

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXX / N° 969

MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE DE 2026

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	1
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	4353

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 651-2026 PIURA.....	94
Materia: D.U. 105-2001	
• CASACIÓN N° 2538-2026 LIMA	95
Materia: Bonificación Personal	
• CASACIÓN N° 4134-2026 PIURA.....	97
Materia: Recalculo de bonificación personal	
• CASACIÓN N° 04308 – 2026 AREQUIPA.....	98
Materia: Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 4693-2026 SULLANA.....	99
Materia: Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 4968-2026 PIURA.....	100
Materia: D.U. N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 5326-2026 MADRE DE DIOS.....	102
Materia: Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 5721- 2026 LAMBAYEQUE.....	103
Materia: Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 6360–2026 SULLANA	104
Materia: Decreto de Urgencia N° 105-2001	

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 35521-2025 LIMA 4356
- CASACIÓN Nº 01728-2025 LIMA 4359
- CASACIÓN Nº 27118-2025 LIMA 4362
TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE DETERMINAR Y SANCIONAR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
- CASACIÓN Nº 1483-2025 LIMA 4367
- CASACIÓN Nº 4956-2026 LIMA 4369
- CASACIÓN Nº 1525-2025 LIMA 4374
TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN Nº 2519-2025 LIMA SUR 4378
- CASACIÓN Nº 1708-2025 LIMA 4380
Título: RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EDUCATIVA
- CASACIÓN Nº 08163-2024 LAMBAYEQUE 4384
- CASACIÓN Nº 1472-2025 LIMA 4387
- CASACIÓN Nº 1781-2025 LIMA 4389
- CASACIÓN Nº 02443-2025 LIMA 4390
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN Nº 36131-2025 LIMA 4397
TEMA: MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN Nº 2139-2026 LIMA 4402
- CASACIÓN Nº 2839-2025 LIMA 4404
- CASACIÓN Nº 2833-2025 LIMA 4407
- CASACIÓN Nº 3710-2025 UCAYALI 4410
- CASACIÓN Nº 2617-2025 LIMA 4412
- CASACIÓN Nº 1814-2025 LIMA 4414
- CASACIÓN Nº 2954-2026 LIMA 4418
- CASACIÓN Nº 3714-2025 LIMA 4419
- CASACIÓN Nº 5688-2026 LIMA 4421
- CASACIÓN Nº 03016-2025 LIMA 4425
- CASACIÓN Nº 2682-2025 LIMA 4428
- CASACIÓN Nº 2800-2025 LIMA 4430

• CASACIÓN Nº 02796-2025 LIMA.....	4432
• CASACIÓN Nº 3299-2025 LIMA.....	4435
• CASACIÓN Nº 3317-2025 LIMA.....	4437
• CASACIÓN Nº 3304-2025 LIMA.....	4439
• CASACIÓN Nº 3613-2025 LIMA.....	4441
• CASACIÓN Nº 3752-2025 LIMA ESTE.....	4443
• CASACIÓN Nº 3127-2025 LIMA.....	4444
• CASACIÓN Nº 2971-2025 LIMA.....	4447
• CASACIÓN Nº 3279-2025 LIMA.....	4449
• CASACIÓN Nº 2816-2025 LIMA.....	4451
• CASACIÓN Nº 2785-2025 PUNO.....	4454
• CASACIÓN Nº 30929-2025 LIMA.....	4455
• CASACIÓN Nº 3123-2025 LIMA.....	4459
• CASACIÓN Nº 4034-2025 ICA.....	4461
• CASACIÓN Nº 4031-2025 LIMA.....	4463
• CASACIÓN Nº 3321-2025 LIMA.....	4466
• CASACIÓN Nº 37382-2022 LIMA.....	4467
• CASACIÓN Nº 39567-2025 LIMA ESTE.....	4470
• CASACIÓN Nº 37354-2025 JUNÍN.....	4471
TEMA: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN Nº 54351-2022 AREQUIPA.....	4478
• CASACIÓN Nº 32678-2025 LIMA.....	4480
TEMA: LÍMITES DE LA COMPENSACIÓN CONTRACTUAL FRENTE A CONCEPTOS INEMBARGABLES	
• CASACIÓN Nº 31632-2025 LIMA.....	4483
• CASACIÓN Nº 1553-2025 PUNO.....	4484
• CASACIÓN Nº 2512-2025 LIMA ESTE.....	4486
• CASACIÓN Nº 1494-2025 LIMA.....	4487
• CASACIÓN Nº 32518-2025 CAÑETE.....	4489
TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN Nº 26021-2023 LIMA.....	4495
• CASACIÓN Nº 1454-2025 LIMA.....	4495
• CASACIÓN Nº 4875-2026 LIMA.....	4499
• CASACIÓN Nº 1556-2025 LIMA.....	4505
• CASACIÓN Nº 02466-2025 LIMA.....	4507

• CASACIÓN N° 4138-2024 LIMA	4510
TEMA: SUSPENSIÓN DE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS E INTERESES MORATORIOS POR EL EXCESO DEL PLAZO PARA RESOLVER	
• CASACIÓN N° 27817-2025 MADRE DE DIOS	4527
TEMA: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN N° 2590-2025 LIMA	4533
• CASACIÓN N° 30969-2025 LIMA	4536
TEMA: DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA	
• CASACIÓN N° 34702-2025 LIMA	4540
TEMA: MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES: DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA	
• CASACIÓN N° 2972-2026 PIURA	4545
• CASACIÓN N° 29639-2023 CUSCO	4548
• CASACIÓN N° 1660-2025 LIMA	4550
• CASACIÓN N° 30467-2025 JUNÍN	4551
TEMA: MEDIDA CAUTELAR EN SEDE ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 3197-2025 LIMA	4555
• CASACIÓN N° 3723-2025 LA LIBERTAD	4557
• CASACIÓN N° 3470-2025 LIMA ESTE	4561
• CASACIÓN N° 3039-2025 LIMA	4562
• CASACIÓN N° 1716-2025 LIMA	4563
TEMA: APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO EN EL RÉGIMEN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL	
• CASACIÓN N° 3343-2025 CUSCO	4571
• CASACIÓN N° 3042-2025 LIMA	4572
• CASACIÓN N° 3243-2025 LIMA	4574
• CASACIÓN N° 3261-2025 LA LIBERTAD	4577
• CASACIÓN N° 00216-2026 LIMA	4578
• CASACIÓN N° 01465-2025 LIMA	4583
• CASACIÓN N° 653-2025 DEL SANTA	4585
• CASACIÓN N° 2794-2025 LIMA	4587
• CASACIÓN N° 2939-2025 LIMA	4590
• CASACIÓN N° 2983-2025 LIMA ESTE	4592
• CASACIÓN N° 02822-2025 LIMA	4594
• CASACIÓN N° 3303-2025 LIMA	4596
• CASACIÓN N° 34510-2024 DEL SANTA	4601
• CASACIÓN N° 34512-2024 DEL SANTA	4603
• CASACIÓN N° 34692-2024 DEL SANTA	4606

CASACIÓN Nº 35521-2025 LIMA

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial electrónico - EJE¹, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Cementos Pacasmayo S.A.A.** de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco (folio 770), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco (folio 744), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de junio de dos mil veinticinco (folio 606), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley Nº 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto

de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SÉTIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, **Cementos Pacasmayo S.A.A.** adjunta tasa judicial por concepto de casación (folio 828). De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declaró la improcedencia del recurso de casación cuando: a. **No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. N° También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. [resaltado agregado] **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, **Cementos Pacasmayo S.A.A.** de, interpuso recurso de apelación (folio 655) contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, la causal invocada resulta susceptible de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ella. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** Sustenta

su recurso de casación en las siguientes causales: a) **infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.** Indica que la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, insuficiente, interna, incongruente y externa, al no explicar de manera suficiente por qué existe una relación directa entre la actividad de explotación minera de CPSAA y la facturación obtenida por la venta de cal, la recurrente cuestiona que la Sala Superior se haya limitado a invocar una relación de causa y efecto entre la extracción de la caliza y la producción de cal, así como los principios de verdad material y la "génesis" del producto, sin justificar cómo tales argumentos permiten subsumir la facturación por la venta de un producto industrial dentro del supuesto gravado por el APR; asimismo, sostiene que la Sala no realizó una interpretación sistemática de la normativa aplicable ni explicó por qué correspondería extender el ámbito del aporte a un supuesto no contemplado expresamente. Además, alega motivación interna defectuosa, debido a que la propia Sentencia de Vista reconoce que la cal constituye un producto final obtenido mediante la transformación de la calcita y que no es propiamente un mineral, pero, pese a ello, confirma una decisión que habría partido de la premisa contraria. También denuncia motivación incongruente, porque la Sala no habría dado respuesta concreta e individualizada a los agravios planteados en la apelación, especialmente aquellos referidos a la inexistencia de una relación directa entre la facturación por la venta de cal y la actividad minera fiscalizada por OSINERGMIN, así como a la indebida consideración de la cal como producto minero. Finalmente, sostiene que existe motivación externa defectuosa, pues la decisión parte de la premisa de que el solo hecho de que CPSAA realice actividades de explotación minera determina que toda facturación posterior se encuentre afectada al APR, sin justificar jurídicamente dicha conclusión ni confrontarla con la normativa específica que regula el aporte. b) **Interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2016-PCM – Decreto Supremo que Aprueba el Aporte por Regulación de OSINERGMIN – Sector Minero** aplicable al período demandado. Refiere que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2016-PCM, al considerar gravada con el Aporte por Regulación la facturación proveniente de la venta de cal, pese a que esta no deriva directamente de una actividad minera supervisada o fiscalizada por OSINERGMIN. Sostiene que la caliza extraída de la concesión minera constituye únicamente la materia prima de un proceso industrial integrado que culmina en la elaboración de cal, producto manufacturero que no es mineral ni concentrado de mineral y cuya actividad industrial no se encuentra bajo la supervisión de OSINERGMIN. Por ello, al no existir una venta directa del mineral extraído ni una facturación directamente vinculada con la actividad minera supervisada, no se configuraría el supuesto gravado por el APR, asimismo, cuestiona que se haya considerado suficiente la existencia de una concesión minera en etapa de explotación, sin acreditar que las ventas correspondan directamente a dicha actividad ni que se cumpla el requisito de habitualidad. c) **Inaplicación de la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente al momento de emitirse la RTF y de la Norma IV del mismo cuerpo normativo; al haberse emitido la Sentencia de Vista aplicando extensivamente las disposiciones tributarias a supuestos que no están legalmente previstos:** La causal se sustenta, en síntesis, en que la sentencia de vista habría inaplicado la Norma VIII y la Norma IV del T.U.O. del Código Tributario, al extender indebidamente el ámbito de aplicación del APR a un supuesto que no se encuentra previsto legalmente, pues la recurrente sostiene que la propia Sala Superior reconoce que CPSAA no comercializa minerales ni concentrados de mineral, no realiza actividades de beneficio minero ni presta servicios de procesamiento minero, sino que utiliza la caliza o dolomita extraída como materia prima para fabricar cal, producto industrial distinto del mineral. En ese sentido, alega que la venta de cal no constituye ninguno de los supuestos de facturación directamente derivados de actividades mineras supervisadas por OSINERGMIN, por lo que no existiría base legal para exigir el APR, no obstante la Sala Superior habría considerado suficiente que la cal tenga su "génesis" u origen en el mineral extraído, extendiendo así el tributo a un producto terminado obtenido mediante un proceso industrial que no se encuentra sujeto a la supervisión de OSINERGMIN, con ello, según la recurrente, se habría creado por vía interpretativa un supuesto de imposición no contemplado en la normativa del APR. Finalmente, la

recurrente afirma que, de haberse aplicado correctamente ambas normas tributarias, la Sala Superior habría concluido que no correspondía gravar con el APR la facturación obtenida por la venta de cal, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia y declararse fundada la demanda. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal denunciada en el acápite a), si bien la causal invocada está referida a la vulneración del principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se aprecia que sus argumentos se han limitado a sustentar la existencia de error en la evaluación fáctica y jurídica efectuada por la instancia de mérito, al cuestionar la existencia de una relación directa entre la actividad minera y la facturación por la venta de cal, la naturaleza del referido producto y la interpretación de las normas que regulan el Aporte por Regulación; es decir, se fundamenta el recurso de casación como si se tratara de uno de apelación; al efecto, como hemos reiterado en los distintos pronunciamientos de este Supremo Tribunal, la Corte Suprema no funge como una tercera instancia cognitiva y reevaluadora de lo que es materia de litigio, sino como un corrector normativo y garante del cumplimiento del ordenamiento jurídico y pronunciamientos vinculantes. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a la causal invocada en el literal b); se advierte que los argumentos de la recurrente se dirigen a sostener que la facturación proveniente de la venta de cal no se encuentra comprendida dentro del supuesto gravado con el Aporte por Regulación, al considerar que no deriva directamente de una actividad minera supervisada o fiscalizada por OSINERGMIN, sino de un proceso industrial que utiliza la caliza extraída como materia prima para obtener un producto manufacturado distinto del mineral; sin embargo, ello, no precisa en qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aun cuando se invoca una norma legal, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Siendo así, el planteamiento de la recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, respecto de la relación existente entre la actividad minera de explotación y la facturación generada por la venta de cal, pretendiendo que esta Suprema instancia determine nuevamente la naturaleza del producto, la vinculación entre las distintas etapas del proceso productivo y la configuración del supuesto gravado con el Aporte por Regulación, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, pues no ha cumplido con expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, el recurso se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto al párrafo c), cabe precisar qué, con relación a la infracción de inaplicación alegada, corresponde invocar la Casación N° 1517-2018-Lima, la cual señala lo siguiente: [...] cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. En ese orden de ideas, del análisis de la causal se verifica

que, de la fundamentación expuesta por la recurrente en su escrito de casación, la causal propuesta no puede resultar viable en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de los hechos establecidos por las instancias de mérito, específicamente con la determinación de si la facturación obtenida por la venta de cal se encuentra comprendida dentro de los supuestos gravados con el Aporte por Regulación; de esta forma, la recurrente sostiene que la cal constituye un producto industrial distinto del mineral extraído y que, por tanto, su comercialización no se encuentra directamente vinculada con la actividad minera supervisada por OSINERGMIN; sin embargo, tales alegaciones evidencian su discrepancia con la interpretación y valoración efectuada por la Sala Superior respecto de la relación existente entre la actividad minera de explotación, el proceso productivo y la facturación generada por la venta de cal, pretendiendo con ello reexaminar el criterio adoptado por las instancias de mérito. De ahí que la fundamentación expuesta por la casacionista resulta confusa e inconsistente para los efectos de la causal invocada. Siendo así, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal no precisan de manera concreta las razones por las cuales las Normas IV y VIII del T.U.O. del Código Tributario habrían sido inaplicadas, ni explican por qué el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior resultaría contrario a dichas disposiciones. Por el contrario, la recurrente se limita a cuestionar la decisión adoptada por la instancia de mérito, sosteniendo que la venta de cal no constituye un supuesto gravado y que la Sala habría extendido indebidamente el APR sobre la base de su origen en el mineral extraído, sin formular un argumento destinado a demostrar la concreta inaplicación de las normas invocadas, lo pretendido supone, en realidad, una revisión del criterio jurisdiccional adoptado en las instancias de mérito, lo cual no corresponde ser reexaminado en sede casatoria. Aunado a ello, debe señalarse que la formulación de dichas causales incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, pues no han cumplido con expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso también se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código.

DECISIÓN. Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Cementos Pacasmayo S.A.A.** de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco (folio 770), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco (folio 744); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería del Perú - OSINERGMIN y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, **DELGADO AYBAR**, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del recurso de casación de Cementos Pacasmayo S.A.A. 1.** Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada el 21 de enero de 2025 (foja 03 del Expediente Judicial Electrónico - EJE⁷) contiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09351-12-2024 del 11 de octubre de 2024, que resuelve confirmar la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 302-2024-OS/GAF de 11 de junio de 2024 que resuelve, entre otros, declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto por Cementos Pacasmayo S.A.A. **2.** En primera instancia, la demanda fue desestimada, confirmándose esta decisión en segunda instancia. **3.** En ese contexto, la empresa recurrente presentó su recurso de casación mediante escrito del 13 de noviembre de 2025 (foja 770) con las siguientes causales: **(I)** Infracción del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, el artículo 12° de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil; **(II)** Interpretación errónea del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2016-PCM - Decreto Supremo que Aprueba el Aporte por Regulación de OSINERGMIN e; **(III)** Inaplicación de la Norma VIII del T.U.O. del Código Tributario vigente al momento de emitirse la RTF y de la Norma IV del mismo cuerpo normativo. **4.** El voto ponente propone declarar la improcedencia de todas las causales denunciadas; sin embargo, no me encuentro conforme con dicha decisión, por los motivos que paso a exponer: Primera causal: Infracción del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil **5.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: a) Señala que, una cosa es que el producto comercializado ("cal viva prime gruesa" y "cal viva prime molido") sea un producto industrial terminado que tiene como insumo el mineral extraído (caliza o dolomita) y otra cosa es que exista una "relación directa entre la facturación por la venta de cal y la explotación minera", sin embargo, en la sentencia de vista no se explica adecuadamente por qué debe entenderse que dicha relación es directa y no indirecta como parece indicar la misma naturaleza de su proceso productivo, pese a que es un requisito objetivo para poder aplicar el APR conforme a su normativa. Asimismo, la sentencia de vista indica que "por aplicación del Principio de Verdad Material, si hubo extracción de mineral al inicio, entonces la venta de la cal tiene que considerarse gravada por el APR al OSINERGMIN". Ello resulta totalmente incomprensible, porque no se explica de qué forma la aplicación del principio de verdad material podría soslayar que la normativa del APR exige una relación directa entre la facturación y la actividad fiscalizada o supervisada por OSINERGMIN, y aquí prácticamente se está reconociendo que la actividad fiscalizada por OSINERGMIN no tiene relación directa con el producto que efectivamente se vende. b) Refiere que la Sentencia de Primera Instancia consideró que los productos que la parte recurrente comercializa son "minerales no metálicos", consideración que no tuvo ninguna explicación en dicho pronunciamiento. Precisamente, habiendo la recurrente explicado extensamente en su demanda por qué los productos que comercializa no son minerales, se cuestionó con el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, que dicho aspecto se había emitido sin motivación alguna e implicaba un grave vicio de motivación, siendo que, en la sentencia de vista, a diferencia de la Sentencia de primera instancia, sí acepta que los productos que comercializa la recurrente y que generan la facturación analizada no son minerales sino "productos finales obtenidos luego de un proceso de transformación de la calcita". No obstante, no corrige el vicio de motivación contenido en la sentencia de primera instancia, sino que afirma que esta se encuentra "debidamente motivada". Segunda causal: Interpretación errónea del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2016-PCM - Decreto Supremo que Aprueba el Aporte por Regulación de OSINERGMIN **6.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: a) Estando a que los requisitos para poder determinar el ámbito de aplicación del APR implican que el contribuyente no solo tiene que ser titular de una actividad minera y que esta se encuentre bajo el ámbito de supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN, sino que debe existir una facturación directamente relacionada con las actividades mineras supervisadas y/o fiscalizadas por esta entidad, por ende, si no hay una facturación directamente relacionada a una actividad minera sujeta a la supervisión y/o fiscalización del OSINERGMIN, entonces no existe la obligación de pagar ningún APR a esta entidad, deviniendo en irrelevantes todas las demás condiciones de la hipótesis de incidencia tributaria. La normativa del APR es clara en establecer que esta relación debe ser directa. b) Afirma que la fabricación y posterior venta de la cal viva no es el resultado de la secuencia productiva de las actividades mineras de explotación y de beneficio minero, sino de un único proceso industrial integrado verticalmente que se inicia con la extracción de la caliza: la Compañía no vende minerales (caliza) sino que utiliza los minerales en un proceso industrial (no es minería ni está sujeto a la supervisión del OSINERGMIN) para obtener un nuevo producto que no es un mineral sino un producto industrial manufacturero. Tercera causal: Inaplicación de la Norma VIII del T.U.O. del Código Tributario vigente al momento de emitirse la RTF y de la Norma IV del mismo cuerpo normativo **7.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: a) Manifiesta que el concepto de productos terminados o derivados que no sean actividad minera de beneficio no está

previsto como un supuesto gravado en la normativa del APR al OSINERGMIN, es decir, la sentencia de vista realiza una interpretación extensiva de la normativa del APR, que no ha previsto gravar supuestos como el de la recurrente: autoconsumo del mineral para generar un nuevo producto que ya no es mineral ni concentrado de mineral, a través de un proceso industrial manufacturero distinto al beneficio minero. En efecto, utilizar el mineral o autoconsumirlo para generar otro producto distinto no está previsto como supuesto gravado con el APR al OSINERGMIN, lo cual no ha sido controvertido ni rebatido por la sentencia de vista. b) Indica que la sentencia de vista ha efectuado una interpretación extensiva del APR al OSINERGMIN y ha considerado que, si bien no se trata de la venta de minerales ni de ninguno otro de los casos arriba detallados, igual corresponde pagar el APR al OSINERGMIN, porque la facturación bajo análisis se produce por la venta de productos que “tienen su génesis u origen” a partir del procesamiento y transformación de un mineral no metálico que se extrae de una concesión (explotación). Ello pese a que ese mineral no se vende como tal ni se realiza una actividad de beneficio minero. 8. Lefidos los argumentos, el magistrado que suscribe considera que la recurrente: a) Han subsumido su recurso dentro de alguna de las causales contempladas en el artículo 388 del CPC, b) Además, han citado concretamente los preceptos legales que consideran objeto de interpretación errónea, c) Ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y, d) Ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende. 9. Al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 del CPC, y no estando inmerso el caso en un supuesto de improcedencia del referido Código, deben declararse **procedentes** las causales sub examine. Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Cementos Pacasmayo S.A.A.**, respecto a las siguientes causales consistentes en: a) Infracción del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil; b) Interpretación errónea del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2016-PCM – Decreto Supremo que Aprueba el Aporte por Regulación de OSINERGMIN; c) Inaplicación de la Norma VIII del T.U.O. del Código Tributario vigente al momento de emitirse la RTF y de la Norma IV del mismo cuerpo normativo. En los seguidos por Cementos Pacasmayo S.A.A. en contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. **Interviene el señor Juez Supremo Bustamante del Castillo.** Notifíquese por Secretaría. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

⁷ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2560889-1

CASACIÓN N° 01728-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (ciento treinta a ciento treinta y siete

del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (folios noventa y siete a ciento dos) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (folios cincuenta a sesenta) **que declaró fundada en parte la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación

SEGUNDO: Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución

impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exoneren de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Alega que, de acuerdo con el artículo 21 (numeral 21.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio; por lo tanto, de la redacción de esta disposición, la conjunción disyuntiva "o" permite dejar a elección de la administración el lugar de la notificación, ya que se encuentra facultada para ello; por lo tanto, la notificación sí se realizó correctamente, y en ese sentido, genera la convicción suficiente para

determinar que los actos de notificación son válidos. Al haber sido la administrada correctamente notificada con los actos administrativos generados en virtud del procedimiento sancionador, se encuentra en igualdad de condiciones que la entidad para acreditar los hechos indicados en su demanda; por ende, la carga de la prueba corresponde a la demandante, esto en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil, que dispone que corresponde probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil** Sostiene que sentencia de vista debe ser declarada nula, pues incurre en un supuesto de motivación aparente, que afecta su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado, mucho menos ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa específica, ello debido a que el actor no ha acreditado fehacientemente sus argumentos para desvirtuar la imposición de la sanción. Asimismo, las resoluciones impugnadas no adolecen de ninguna circunstancia que amerite su nulidad, en tanto el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del recurrente fue llevado conforme a ley, por lo que la Resolución de Gerencia Central Normativa que es materia de impugnación no adolece de ninguna circunstancia que amerite su nulidad, siendo correcto el pronunciamiento de la administración. En ese sentido, los errores incurridos en la referida sentencia permiten dar cuenta de una motivación aparente, pues los argumentos esbozados son parciales y bajo una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral del expediente administrativo. Además, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que el demandante no señala en cuál causal o vicio de nulidad ha incurrido la resolución impugnada, a fin de poder establecer la nulidad de la misma. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos lo siguiente: **10.1.** La recurrente sostiene que la Sala Superior ha vulnerado la normativa invocada pues ella otorga a la administración pública la posibilidad de escoger el lugar donde puede notificar el acto administrativo a la administrada, de manera que la notificación de la resolución administrativa impugnada, en este caso, ha sido realizada correctamente, por lo que su diligenciamiento genera convicción suficiente para determinar que el acto de notificación es válido y conserva sus efectos jurídicos, siendo que recae sobre la demandante la carga de probar los hechos alegados en su demanda, en cuanto a la presunta vulneración del debido procedimiento administrativo. **10.2.** Atendiendo a lo expuesto por la entidad recurrente, en principio, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior evaluó el trámite del procedimiento administrativo sancionador que originó la resolución administrativa impugnada, Resolución Directoral N° 822001278-2022-ATU/DFS de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, concluyendo que la administración dirigió esta resolución a una dirección distinta a aquella que la empresa administrada comunicó en el escrito que contenía su recurso administrativo de apelación, sin que la recurrente haya demostrado que la administrada hubiese cambiado su domicilio al que utilizó para remitirle dicho documento, conforme se observa en los considerandos

octavo y noveno de la sentencia de vista, que citamos a continuación de forma referencial: **OCTAVO:** En la sentencia estimatoria apelada, se aprecia del considerando décimo quinto, que el Juez A quo antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, se pronunció sobre la formalidad del procedimiento sancionatorio, y siendo ello así, verifica del cargo de notificación N° 922001481-2022-ATU/DFS referido a la notificación de la Resolución Directoral N° 822001278-2022-ATU/DFS (impugnada) que resuelve el recurso de apelación que esta fue dirigida al domicilio ubicado en la Av. Universitaria Mz. R, lote 34, urbanización Los Jardines del Naranjal, distrito Los Olivos. Sin embargo, del cargo de notificación N° 280-084-47629544 por la cual se notifica la **Resolución de Sanción N° 176-056-02368374** se dirige a Calle los Topacios lote 4, Urbanización Los Jardines del Naranjal, distrito de Los Olivos, desprendiéndose que se trata de dos direcciones distintas. Cabe señalar que conforme se verifica del escrito de apelación presentado en sede administrativa (ver fs 14 del EA), allí el administrado señaló como domicilio el ubicado en Calle los Topacios Manzana R lote 9, Urbanización Los Jardines del Naranjal, distrito de Los Olivos, sin embargo, la resolución que resuelve tal apelación NO fue dirigida a ese domicilio. La demandada NO ha demostrado que la accionante haya cambiado de domicilio. Asimismo, precisa que el demandante en su escrito de demanda señaló como domicilio fiscal en Vía Proyecto Punchauca – Túpac Amaru Km. 24.5, Parcela 149, Valle Chillón, UC 10412, distrito de Carabayllo, domicilio que era de conocimiento de la demandada ya que allí notificó la Resolución de Ejecución Coactiva. **NOVENO:** Entonces, y pese a que el fundamento principal de la sentencia apelada es el anotado precedentemente, esto es, que la Resolución que resuelve el escrito de apelación fue notificada en un domicilio que no pertenece a la actora, del contenido del escrito de apelación se verifica que la apelante no ha efectuado cuestionamiento alguno acerca del razonamiento del Juez que al final lo condujo a estimar la demanda. En efecto, puede verificarse que en su recurso impugnatorio, la apelante hace referencia a la notificación cuando el domicilio se encuentra cerrado, e indica de manera genérica haber realizado correctamente la notificación de los actos administrativos indicando que la entidad no ha vulnerado ningún derecho del administrado ni mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa, no habiéndose afectado los principios de legalidad del debido procedimiento, muy por el contrario, se actuó ajustándose a derecho y respetando cabalmente los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y razonabilidad, observando por el contrario, respecto de la sentencia una falta de motivación, pues los argumentos esbozados son bajo una fundamentación equivocada, sin haber realizado una evaluación integral con el expediente administrativo. Sin embargo, de tales alegaciones de la entidad demandada se advierte que ninguna de ellas se dirige a refutar en lo absoluto el análisis central efectuado por el A quo, respecto a que la dirección donde fue efectuada la notificación de la Resolución Directoral N° 822001278-2022-ATU/DFS es distinta al domicilio señalado por el administrado o en su domicilio fiscal. **10.3.** En tal sentido, se aprecia que la recurrente se limita a afirmar que cumplió con notificar válidamente la resolución objeto de impugnación, pero sin rebatir estrictamente lo argumentado por la Sala Superior sobre el acto de notificación, que valoró el trámite y las actuaciones desplegadas en el procedimiento administrativo sancionador y, en base a dicho examen, evidenció que la anotada Resolución Directoral N° 822001278-2022-ATU/DFS fue notificada a un domicilio distinto al informado previamente por la empresa demandante en la vía administrativa, precisándose incluso que la recurrente no expuso en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuestionamiento alguno sobre este argumento compartido con el juez de la causa, de manera que la entidad demandada invoca ahora, en sede casatoria, supuestas violaciones a la ley que no han sido deducidas como agravios en dicho medio impugnatorio. **10.4.** En consecuencia, a criterio de este Tribunal Supremo, lo que en el fondo pretende la recurrente es que esta sede casatoria efectúe una nueva valoración de los medios probatorios y de los hechos ya determinados en las instancias de mérito, lo cual excede los fines del recurso de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.5.** Por lo demás, en los términos que ha sido propuesto el recurso extraordinario en este extremo, se constata que el planteamiento de la recurrente versa, esencialmente, en la valoración de la prueba, pretendiendo, en buena cuenta, cuestionar lo ya dilucidado por dichas instancias de mérito; en esos términos, la sentencia de vista

habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **10.6.** Por tanto, al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, del artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil, debemos exponer lo siguiente: **11.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **11.2.** De igual manera es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **11.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.4.** En el presente caso, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho al debido proceso, en su vertiente de debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por la parte recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una desconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar los derechos invocados, evidenciándose —por responsabilidad de la parte impugnante— el incumplimiento de la exigencia que prevé el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “[...] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque [...] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”⁴. **11.5.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el referido numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una desconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada deviene también **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (ciento treinta a ciento treinta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (folios noventa y siete a ciento dos). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano,

conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Empresa de Transportes La Encantada Sociedad Anónima, con la demandada, Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).
- ³ Literal b) del numeral 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.
- ⁴ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2560889-2

CASACIÓN N° 27118-2025 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE DETERMINAR Y SANCIONAR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUMILLA: El literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establecen expresamente que el plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de actos de la administración tributaria vinculados al reconocimiento, regularización o ejercicio de la facultad de fiscalización respecto a la obligación tributaria o de la infracción, con excepción de aquellos emitidos en el marco de un procedimiento de fiscalización parcial de la SUNAT.

En consecuencia, la notificación de cualquier acto emitido por la administración tributaria en ejercicio de sus facultades de fiscalización, siempre que esté dirigido a la determinación de la obligación tributaria o a la aplicación de sanciones, constituye una causal válida de interrupción del plazo de prescripción

PALABRAS CLAVE: prescripción tributaria, acto de la administración tributaria, interrupción del plazo de prescripción

Lima, trece de mayo de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTOS El recurso de casación presentado por **Cumbra Ingeniería S.A.**, mediante escrito del 15 de agosto de 2025 (foja 1176 del expediente judicial electrónico EJE¹); contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 6, del 30 de julio de 2025 (foja 1144), emitida por la Octava Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente Judicial Electrónico N° 02705202401899JRCA20, que resuelve **confirmar en parte** la sentencia de primera instancia, expedida mediante Resolución N° 11, del 13 de mayo de 2025 (foja 985), que declara **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES** Demanda Con escrito del 29 de febrero de 2024, **Cumbra Ingeniería S.A.** presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria SUNAT y el Tribunal Fiscal (foja 03), formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0968432023 en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 0110200005643/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de las acciones de la administración tributaria para determinar y sancionar el impuesto a la renta del ejercicio 2014 y la tasa adicional del

impuesto a la renta de diciembre del 2014. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0110200005 643/SUNAT en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de las acciones de la administración tributaria para determinar y sancionar el impuesto a la renta del ejercicio 2014 y la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre del 2014. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se declaren prescritas las facultades de la administración tributaria para determinar y sancionar en lo referido al impuesto a la renta de 2014 y la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre del 2014. **Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de cualquier acto administrativo mediante el cual la administración tributaria ejerza su facultad de determinación y sanción con relación al impuesto a la renta del ejercicio 2014 y la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre del 2014. **Cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que devuelva cualquier importe pagado o que se pague por el impuesto a la renta del ejercicio 2014, la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre del 2014 y su multa asociada. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria que inaplique los intereses moratorios que se originan por la interpretación inconstitucional del régimen de prescripción en materia tributaria por la deuda asociada al impuesto a la renta del ejercicio 2014, la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre del 2014 y la multa vinculada, conforme a los fundamentos que se exponen en la presente demanda. **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que devuelva los intereses moratorios inconstitucionales asociados al impuesto a la renta del ejercicio 2014, la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre del 2014 y su multa asociada, que se originan en la interpretación inconstitucional del régimen de prescripción en materia tributaria. Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** Señala que las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal y la SUNAT son nulas debido a que sustentan su decisión en una interpretación y aplicación inconstitucional del régimen de prescripción en materia tributaria, toda vez que pretenden convertir la obligación tributaria en imprescriptible al imputar una deuda después de ocho años de la configuración del tributo, lo que constituye un despropósito y tergiversación del citado régimen. **b)** Refiere que se vulneran principios generales del derecho, como la seguridad jurídica, así como la proscripción del abuso de derecho, en tanto el Tribunal Fiscal no toma en consideración que, a un mes de prescribir el plazo de sus facultades para determinar y sancionar el impuesto a la renta del ejercicio 2014 y la tasa adicional del impuesto a la renta de diciembre del ejercicio 2014, la administración tributaria emitió el Requerimiento N° 121190000653 con el único fin de desconocer dicha prescripción. **c)** Afirma que el citado requerimiento no constituye una causal de interrupción, pues es meramente un acto de trámite o preparatorio genérico. Caso contrario, la administración tributaria convalidaría una "diligencia de argucia" cuya finalidad es interrumpir de forma artificiosa y dilatoria el plazo de prescripción; por lo que dicho acto no debería tener la eficacia "interruptiva", más aún si no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia mediante Resolución N° 11, del 13 de mayo de 2025 (foja 985), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** El plazo prescriptorio para determinar y sancionar el impuesto a la renta y la tasa adicional del ejercicio 2014 inició en el año 2016 (al año siguiente de la presentación de la declaración jurada) y, de no haber interrupciones, habría vencido en el 2020. Sin embargo, la notificación del Requerimiento N° 0121190000653, realizada el 20 de noviembre de 2019, constituye un acto válido que interrumpe el plazo de prescripción, según lo establecido por el literal c) del numeral 1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b)** Señala que la administración tiene el plazo de 4 años para hacer uso de sus facultades de determinar una obligación tributaria y, en su caso, emitir la sanción correspondiente; por tanto, la emisión del Requerimiento N° 121190000653 se ha dado dentro del margen de la ley y dentro del ejercicio regular de las atribuciones que ostenta la administración tributaria, por lo que se determina que se ha procedido en observancia del marco normativo del procedimiento de fiscalización y de las facultades previstas en

el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En consecuencia, no existe un abuso del derecho por parte de la administración tributaria. **c)** Sobre la inaplicación de los intereses moratorios, de los actuados administrativos se aprecia que el comportamiento de la administración tributaria ha sido idóneo, por cuanto ha aplicado correctamente los dispositivos legales establecidos para el presente caso. Asimismo, se debe precisar que, en caso no se sancionara, el contribuyente infractor se vería beneficiado en comparación con los contribuyentes que cumplieron de forma oportuna con sus obligaciones tributarias. Además, en el caso sub litis se aprecia que la demandante no ha demostrado haber sido afectada en el ejercicio de su derecho a la propiedad.

Sentencia de vista La Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 6, del 30 de julio de 2024 (foja 1144), que resuelve: **CONFIRMAN EN PARTE la Sentencia** contenida en la Resolución N° 11 de fecha 13 de mayo del 2025, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la pretensión principal de la demanda. Declarándose la **NULLIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el extremo de la pretensión subordinada a la pretensión principal, formulada en la demanda, declarándose la **IMPROCEDENCIA** de dicha pretensión. Los fundamentos de la decisión son los siguientes: **a)** Refiere que el Requerimiento N° 0121190000653 no constituye un acto artificioso; por el contrario, es el acto que contiene los límites para el ejercicio de la facultad de fiscalización, en tanto delimita su tipo, así como los periodos y obligaciones tributarias materia de fiscalización definitiva. Además, con la notificación del Requerimiento N° 0121190000653 y Carta N° 19001165874001SUNAT, realizada el 19 de noviembre del 2019, se dio inicio al indicado procedimiento de fiscalización. **b)** Aunado a lo anterior, el artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no establece de forma alguna que la interrupción del plazo de prescripción de las facultades señaladas de la administración tributaria se dé únicamente ante la notificación de actos contenidos en el artículo 75 del citado cuerpo normativo, sino que señala expresamente que la interrupción se efectúa por la notificación de cualquier acto dirigido al ejercicio de la facultad de fiscalización, tal como ocurre con el Requerimiento N° 0121190000653. **c)** Válidamente, el juez de primera instancia ha determinado que el Requerimiento N° 0121190000653, del 18 de noviembre de 2019, constituye un acto dirigido al ejercicio de la facultad de fiscalización. Por lo tanto, su notificación, efectuada el 19 de noviembre del 2019, interrumpió el plazo de prescripción de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 1, así como en el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **d)** Por otro lado, mediante la pretensión subordinada, la demandante pretende cuestionar los intereses moratorios aplicados por la autoridad administrativa. Dado que dicho extremo no fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento administrativo no contencioso del cual se deriva la actuación impugnada, no se cumple respecto de esta pretensión con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Causales declaradas procedentes Mediante resolución casatoria del diez de marzo de dos mil veintiséis, este colegiado supremo declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Cumbra Ingeniería S.A., respecto de las siguientes causales: **a)** Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, por el vicio de motivación externa **b)** Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el vicio de pronunciamiento incongruente omisivo **c)** Infracción normativa por interpretación errónea del literal c) del numeral 1 y del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario **d)** Infracción normativa por inaplicación de los principios de prescripción de abuso del derecho, seguridad jurídica y predictibilidad, razonabilidad y buena fe procedimental **e)** Infracción normativa por inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como de la Casación N° 66192021 (precedente vinculante) **II. CONSIDERANDOS** Finalidad del recurso de casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de

igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). **III. N° ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES** Análisis de la primera y segunda infracción normativa **Primera causal: Infracción normativa por la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, por el vicio de motivación externa** **3.** Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: **Constitución Política del Perú** Artículo 139. Principios de la Administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **4.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: Sostiene que la Sala Superior inaplicó los dispositivos invocados ya que incurrió en vicio de motivación externa, al fundamentar su decisión en una premisa falsa, como lo es que la notificación del Requerimiento N° 121190000653 constituye un acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción de las acciones de la Administración tributaria para determinar y sancionar respecto del Impuesto a la Renta y la Tasa Adicional de diciembre de 2014. Pese a que dicho requerimiento no lo es, pues no se encuadra en los supuestos establecidos en el inciso c) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario. Añade que, si la Sala habría validado sus premisas, habría advertido que no existió ningún acto interruptorio del plazo de prescripción de las acciones de la Administración tributaria para determinar y sancionar en relación con el Impuesto a la Renta y la Tasa Adicional de diciembre de 2014, con lo cual el plazo de prescripción de tales acciones se computó completamente el 31 de diciembre de 2019. **Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por el vicio de pronunciamiento incongruente omisivo** **5.** La disposición normativa cuya infracción se alega señala: **Constitución Política del Perú** Artículo 139. Principios de la Administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil** Artículo VII. Juez y Derecho El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **6.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: Sostiene que la Sala Superior inaplicó los dispositivos invocados ya que dejó incontestado en su sentencia de vista, el agravio denunciado en su apelación respecto al desvío del debate procesal respecto a la interpretación y aplicación inconstitucional del régimen de prescripción por parte del juzgado. Agrega que, si hubiera emitido un pronunciamiento, habría advertido que el juzgado desvió el debate procesal y convalidó el simple análisis legalista y formalista del régimen de prescripción realizado por el Tribunal Fiscal, lo cual justamente no fue solicitado por la Compañía en este proceso. **7.** En principio, analizar la motivación jurídica implica realizar un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. **8.** En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la

motivación. Existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como un discurso justificativo y como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, p. 208) desarrolla las características generales que deberían adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la ratio decidendi b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio **9.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁵. **10.** Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 007282008PHC/TC, 2008). Respecto al vicio de motivación externa y de incongruencia omisiva, señala lo siguiente: **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.** Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. [...]. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar a decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. [Énfasis agregado] **11.** Ahora bien, la empresa recurrente sostiene que la Sala Superior convalidó erróneamente que el Juzgado sustentara su decisión en una premisa errónea, consistente en considerar que la notificación del Requerimiento N° 121190000653 constituye un acto que interrumpe el plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria e imponer sanciones respecto al impuesto a la renta y a la tasa adicional correspondientes a diciembre de 2014. **12.** En ese sentido, aduce que la notificación del Requerimiento N° 121190000653 no constituye un acto idóneo para interrumpir el plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria destinadas a determinar la obligación tributaria e imponer sanciones, al no encontrarse comprendida en los supuestos previstos en el literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral

3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **13.** Ahora bien, este Tribunal Supremo observa que, en el presente caso, la cuestión controvertida consiste en determinar si la notificación del Requerimiento N° 121190000653 constituye un acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar y sancionar respecto al impuesto a la renta y la tasa adicional de diciembre de 2014. **14.** Al respecto, la Sala Superior señaló las razones por las que, a su criterio, la notificación del Requerimiento N° 121190000653 constituye un acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria e imponer sanciones. En esa línea, expuso lo siguiente: **7.1.** Debe advertirse que **conforme al artículo 62° del TUO del Código Tributario, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias; siendo que, en mérito al ejercicio de esta función, la administración tributaria efectuó el Requerimiento N° 0121190000653 de fecha 18 de noviembre del 2019, exigiendo la presentación y/o exhibición de documentación en el procedimiento de Fiscalización Definitiva, respecto al Tributo 0303 Renta Tercera Categoría, periodo del 201401 al 201412.** **7.2.** De esta manera, el **Requerimiento N° 0121190000653, no constituye ser un acto artificioso, como erróneamente señala la parte apelante, sino que por el contrario, corresponde ser el acto que contiene los límites para el ejercicio de la facultad de fiscalización, en tanto, delimita su tipo, así como, los periodos y obligaciones tributarias materia de fiscalización definitiva;** igualmente, con la notificación del Requerimiento N° 0121190000653 y Carta N° 19001165874001SUNAT, realizada el 19 de noviembre del 2019, se da inicio al indicado procedimiento de fiscalización. [Énfasis agregado] **15.** En ese contexto, no se advierte que la instancia de mérito haya sustentado su análisis en premisas falsas al identificar la base legal aplicable al caso. Por el contrario, se aprecia que la discrepancia de la recurrente radica en la interpretación adoptada por la Sala Superior respecto a dicha normativa, discrepancia que por sí sola no configura un vicio de motivación. **16.** Ahora bien, la recurrente sostiene que la instancia de mérito incurrió en incongruencia por omisión, al haber dejado sin respuesta el agravio referido al desvío del debate procesal en torno a la interpretación y aplicación, que considera inconstitucional, del régimen de prescripción. No obstante, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior sí expuso las razones por las cuales descartó la existencia de la alegada interpretación inconstitucional, al señalar lo siguiente: **7.6.** De la misma manera, **es pertinente señalar que, la consecuencia jurídica de la interrupción de los plazos de prescripción, es el reinicio del cómputo de este plazo; por lo que, la notificación del acto que cumple con los presupuesto establecidos en el literal c) del numeral 1 y/o literal a) del numeral 3, del artículo 45° del TUO del Código Tributario, efectuado dentro del plazo de cuatro años previsto en el primer párrafo del artículo 43° del TUO del Código Tributario, determina la interrupción del plazo de prescripción, y con ello, el reinicio del cómputo de este plazo. En tal sentido, la notificación del Requerimiento N° 0121190000653, conforme al Principio de Legalidad, determina la interrupción del plazo de prescripción y con ello los efectos del reinicio del plazo de prescripción; no advirtiéndose de esta forma, la existencia de un uso abusivo de la figura de la interrupción de la prescripción, ni la interpretación inconstitucional alegada.** **7.7.** En atención a lo expuesto, dada la naturaleza e importancia del Requerimiento N° 0121190000653 en el procedimiento de fiscalización instaurado contra la demandante, se desvirtúa plenamente las alegaciones de la apelante referidas a que el Requerimiento N° 0121190000653 constituiría un mero requerimiento de información, o que haya sido emitido con fines informativos con el único fin de extender arbitrariamente los plazos de prescripción establecidos, **no existiendo un ejercicio abusivo del derecho, ni advirtiéndose vulneración alguna a los principios alegados.** [Énfasis agregado] **17.** Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Supremo observa que la instancia de mérito no vulneró el derecho a la debida motivación, por lo que corresponde declarar **infundadas** la primera y la segunda infracción normativa. Tercera causal: Infracción normativa por interpretación errónea del literal c) del numeral 1 y del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario **18.** Las disposiciones normativas alegadas señalan lo siguiente: **Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 45.** Interrupción de la prescripción 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: [...] c) Por la notificación de

cualquier acto de la Administración tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [...] 3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. 19. Los argumentos de la recurrente son estos: a) Señala que la Sala Superior interpretó erróneamente los dispositivos legales invocados, pues consideró a la notificación del Requerimiento N° 121190000653 como un acto interruptorio del plazo de prescripción de las acciones para determinar y sancionar de la administración tributaria respecto del impuesto a la renta y la tasa adicional de diciembre de 2014, pese a que dicho requerimiento no constituye un acto administrativo destinado a determinar la obligación tributaria ni aplicar sanciones. Por el contrario, reconoció expresamente, el Requerimiento constituye un simple acto dirigido al ejercicio de la facultad de fiscalización. b) N° Agrega que dicha interpretación prescinde y vulnera la finalidad, y el sustento constitucional de la prescripción como estabilizador de las relaciones jurídicas y garante de la seguridad jurídica y desconoce que la interpretación debe sujetarse a principios rectores del ordenamiento jurídico, como lo son el principio de proscripción del abuso de derecho y predictibilidad y buena fe procedimental, etc. c) N° Indica que la Sala Superior impide que el fin de la prescripción como instituto jurídico se cumpla, pues lo desconoce en términos prácticos, al posibilitar el reinicio de plazo de prescripción según la conveniencia de la Administración tributaria. Esto a pesar que es un acto preparatorio o de trámite consistente en pedir información al interior de un procedimiento de fiscalización para la emisión posterior de un acto administrativo propiamente dicho (resolución de determinación o multa). Asimismo, no está destinado a producir efectos jurídicos en la situación jurídica de los contribuyentes, no es un acto reclamable conforme lo establece el artículo 135 del Código Tributario, no determina una obligación tributaria o aplica sanciones, no es un acto que ponga fin al procedimiento de fiscalización mediante la determinación definitiva de la deuda tributaria (lo que alcanza a la imposición de sanciones). 20. En principio, resulta relevante señalar respecto a la causal de interpretación errónea o indebida, que dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini⁶ que este implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras. 21. En este escenario, asume esta Sala Suprema que cualquier cuestionamiento a una "incorrecta" o "errónea" interpretación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta. 22. Sobre este punto, señala Guastini (2014): "un argumento interpretativo es, simplemente, la razón —el argumento, precisamente— que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria" (p. 261). 23. Ahora bien, como hemos señalado previamente, la cuestión controvertida radica en determinar si la notificación del Requerimiento N° 121190000653 constituye un acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar y sancionar respecto al impuesto a la renta y la tasa adicional de diciembre de 2014. 24. Al respecto, con la finalidad de determinar si la Sala Superior interpretó erróneamente el literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, resulta necesario exponer los hechos relevantes del caso, conforme a lo establecido por las instancias de mérito: a) Mediante Carta N° 19001165874001-SUNAT y Requerimiento N° 0121190000653, notificados el 20 de noviembre de 2019, la SUNAT dio inicio al procedimiento de fiscalización y, como producto de ello, emitió las Resoluciones de Determinación N° 0120030118808 a N° 0120030118832 y las Resoluciones de Multa N° 0120020035464 a N° 0120020035475. b) Contra dichos valores, la demandante interpuso recurso de reclamación con

fecha 16 de agosto de 2021; fue resuelto con Resolución de Intendencia N° 0150140016527, mediante la cual se declara la nulidad de los valores y multas impuestas. c) El 20 de mayo de 2022, la demandante presenta la solicitud de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar y sancionar el impuesto a la renta del ejercicio 2014 y la tasa adicional del impuesto a la renta de enero a diciembre de 2014. d) Posteriormente, se reinicia el procedimiento de fiscalización, emitiendo la Carta N° 0000512022SUNAT/7D5200 y la Carta de Presentación N° 22001176090001SUNAT, así como el Resultado Complementario del Requerimiento N° 0122210000822 y los Requerimientos 0122220001258, 0122220001666 y 0122220001790; como consecuencia de esta fiscalización, se emitieron los siguientes valores: Resoluciones de Determinación N° 0120030126618 a N° 0120030126630 y Resolución de Multa N° 0120020037538. e) La demandante, al no encontrarse conforme, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 407140000550, que lo declaró fundado en parte; posteriormente, se apeló la citada resolución de Intendencia. f) Respecto a la solicitud de prescripción, ella fue resuelta mediante la Resolución de Intendencia N° 0110200005643/SUNAT, que declaró la improcedencia de la solicitud de prescripción el 10 de noviembre de 2022. g) Frente a ello, con fecha 01 de diciembre de 2022, la empresa contribuyente interpuso su recurso de apelación, que es resuelto mediante la Resolución N° 968432023, la cual resuelve lo siguiente: REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0110200005643/SUNAT de 10 de noviembre de 2022, en el extremo referido a la prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria por Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de los periodos de enero a noviembre de 2014, y CONFIRMARLA en lo demás que contiene, dentro del extremo impugnado. 25. Ahora bien, la recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues interpretó que la notificación del Requerimiento N° 121190000653 constituyó un acto interruptorio del plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria e imponer sanciones. 26. Al respecto, la recurrente afirma que dicho requerimiento constituye únicamente un acto de fiscalización o de trámite, carente de efectos jurídicos definitivos, en tanto no determina obligaciones tributarias, no impone sanciones ni constituye un acto reclamable. Asimismo, sostiene que dicha interpretación desnaturaliza la institución de la prescripción, al permitir que la administración tributaria reinicie el cómputo del plazo prescriptorio según su conveniencia, con vulneración de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, buena fe procedimental y proscripción del abuso del derecho. 27. Al respecto, resulta relevante traer nuevamente a colación lo señalado en el literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario que señala: Artículo 45. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: [...] c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [...] 3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: [...] a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [Énfasis agregado] 28. Este Tribunal Supremo aprecia que la controversia consiste en determinar si la notificación del Requerimiento N° 121190000653 tiene la aptitud jurídica para interrumpir el plazo de prescripción previsto en el artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Sobre el particular, la empresa recurrente sostiene que dicho requerimiento no puede producir ese efecto, por cuanto constituye únicamente un acto de trámite emitido en el ejercicio de la facultad de fiscalización, que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones, no determina deuda tributaria, no impone sanciones y tampoco constituye un acto impugnabile. 29. No obstante, aprecia este colegiado supremo que el referido literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del

artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señalan expresamente que el plazo de prescripción de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y de la facultad para aplicar sanciones se interrumpe con la notificación de cualquier acto dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o de la infracción, así como de aquellos emitidos en ejercicio de la facultad de fiscalización para su determinación o para la aplicación de sanciones, salvo que dichos actos se notifiquen en el marco de un procedimiento de fiscalización parcial realizado por la SUNAT. **30.** En ese sentido, la referida disposición normativa establece que el plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de actos de la administración tributaria vinculados al reconocimiento, regularización o ejercicio de la facultad de fiscalización respecto a la obligación tributaria o a la infracción, con excepción de aquellos emitidos en el marco de un procedimiento de fiscalización parcial de la SUNAT. En consecuencia, la notificación de cualquier acto emitido por la administración tributaria en ejercicio de sus facultades de fiscalización, siempre que esté dirigido a la determinación de la obligación tributaria o a la aplicación de sanciones, constituye una causal válida de interrupción del plazo de prescripción. **31.** En este contexto, la notificación del Requerimiento N° 121190000653, efectuada el 20 de noviembre de 2019, como primer requerimiento emitido en el marco de un procedimiento de fiscalización definitiva, constituye un acto interruptorio plenamente eficaz del plazo de prescripción. En consecuencia, el plazo prescriptorio original de cuatro años, cuyo vencimiento estaba previsto para enero de 2020, quedó interrumpido, y el nuevo plazo de cuatro años se inició el 21 de noviembre de 2019. **32.** Aunado a lo anterior, el referido Requerimiento N° 121190000653 constituyó el primer requerimiento formal emitido por la SUNAT en el marco del procedimiento de fiscalización definitiva del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2014 de la recurrente. Mediante dicho requerimiento, la administración tributaria le solicitó la exhibición y presentación de información y documentación de carácter contable y societario. En ese orden de ideas, la instancia de mérito señala lo siguiente: 7.2. De esta manera, **el Requerimiento N° 0121190000653, no constituye ser un acto artificioso, como erróneamente señala la parte apelante, sino que por el contrario, corresponde ser el acto que contiene los límites para el ejercicio de la facultad de fiscalización**, en tanto, delimita su tipo, así como, los periodos y obligaciones tributarias materia de fiscalización definitiva; igualmente, con la notificación del Requerimiento N° 0121190000653 y Carta N° 19001165874001SUNAT, realizada el 19 de noviembre del 2019, se da inicio al indicado procedimiento de fiscalización. [...] 7.4. Siendo ello así, contrariamente a lo señalado por la apelante, **el acotado artículo 45° del TUO del Código Tributario, no establece de forma alguna, que la interrupción del plazo de prescripción de las facultades señaladas de la administración tributaria, se dé únicamente ante la notificación de actos contenidos en el artículo 75°16 del TUO del Código Tributario; sino que, establece expresamente, que la interrupción se efectúa por la notificación de cualquier acto dirigido al ejercicio de la facultad de fiscalización, tal como es, el Requerimiento N° 0121190000653, en tanto como se ha señalado, este acto delimita el procedimiento de fiscalización definitiva instaurado contra el contribuyente, dando inicio al mismo; y, requiriendo a éste, en ejercicio de la facultad de fiscalización de la administración tributaria, la presentación y/o exhibición de distintos documentos, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 62° del TUO del Código Tributario.** 7.5. Por lo expuesto precedentemente, se concluye que válidamente el A quo, ha determinado que el Requerimiento N° 0121190000653 de fecha 18 de noviembre del 2019, constituye ser un acto dirigido al ejercicio de la facultad de fiscalización; por lo que, su notificación efectuada el 19 de noviembre del 2019, determina la interrupción del plazo de prescripción de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 1, así como, el literal a) del numeral 3, del artículo 45° del TUO del Código Tributario [...]. [Énfasis agregado] **33.** Por tanto, el Requerimiento N° 0121190000653 constituye un acto propio del ejercicio de la facultad de fiscalización, en tanto delimita el procedimiento de fiscalización definitiva, los periodos y las obligaciones tributarias materia de revisión, además de dar inicio a dicho procedimiento conjuntamente con la carta de fiscalización correspondiente. En consecuencia, dicho requerimiento se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos en los literales c) del numeral 1 y a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que su notificación

interrumpió válidamente el plazo de prescripción de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. **34.** Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Supremo observa que la instancia de mérito no incurrió en una interpretación errónea del literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que corresponde declarar **infundada** esta causal de infracción normativa alegada. **Cuarta causal: Infracción normativa por inaplicación de los principios de proscripción del abuso del derecho, seguridad jurídica, predictibilidad, razonabilidad y buena fe procedimental.** **35.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) Indica que la Sala Superior inaplicó los principios señalados, pues consideró a la notificación del Requerimiento N. 121190000653 como un acto interruptorio del plazo de prescripción de las acciones para determinar y sancionar, pese a que dicho requerimiento claramente constituye un acto artificioso cuya única finalidad fue la de extender arbitrariamente el plazo prescriptivo de las acciones antes mencionadas. b) Agrega que, dicha interpretación impide que el fin de la prescripción como instituto jurídico se cumpla, pues lo desconoce en términos prácticos, al posibilitar el reinicio de plazo de prescripción según la conveniencia de la Administración tributaria. Tales principios mencionados debían ser aplicados al momento de interpretar el literal c) del numeral 1 y el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. c) Refiere que conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado, ésta no ampara el abuso del derecho", por lo que la administración tributaria no puede ejercer sus atribuciones desconociendo los principios generales del derecho. Así, se omitió que la administración tributaria pudo ejercer sus facultades de determinación y de aplicación de sanciones desde marzo de 2015, con la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la que vencía el plazo legal de prescripción. d) Asimismo, la Corte Suprema ha reforzado esta protección en materia tributaria, señalando en la Sentencia de Casación N° 1275420141217 que se vulnera la seguridad jurídica al promover la arbitrariedad mediante la indefinición del plazo de prescripción, la suspensión o interrupción prolongada y sin justificación razonable. e) Agrega que se convalidó la notificación del requerimiento faltando un poco más de un mes para que prescriban las acciones para determinar y sancionar, demostrándose así que su único fin fue "interrumpir" el plazo prescriptivo y dilatarlo artificiosamente de 4 a 8 años, lo cual es a todas luces no es sólo irrazonable, sino que manifiesta un ejercicio abusivo del derecho y una transgresión a la seguridad jurídica. f) Además, la interpretación realizada por la Sala prescindió del principio de buena fe procedimental, pues convalidó que la Administración tributaria abuse de las figuras legales para extender el plazo de prescripción de las acciones para determinar y sancionar, bajo un acto artificioso que solo busca mantener indefinidas las acciones de la Administración tributaria. **36.** La recurrente argumenta que la Sala Superior vulneró los principios de seguridad jurídica, buena fe procedimental y proscripción del abuso del derecho al considerar que la notificación del Requerimiento N° 121190000653 interrumpió el plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar obligaciones tributarias e imponer sanciones. Afirma que dicho requerimiento constituyó un acto artificioso destinado únicamente a extender el plazo prescriptivo, permitiendo que la administración reinicie dicho plazo según su conveniencia y desnaturalizando la finalidad de la prescripción. **37.** Asimismo, invoca el artículo 103 de la Constitución Política del Estado y jurisprudencia de la Corte Suprema para sostener que no resulta válido utilizar las facultades tributarias de manera arbitraria o irrazonable, generando una extensión injustificada del plazo de prescripción de cuatro a ocho años. **38.** No obstante, y como este Tribunal Supremo ha precisado en los numerales 25 a 34 de la presente resolución, la notificación del Requerimiento N° 121190000653 interrumpió el plazo de prescripción de las facultades de la administración tributaria para determinar obligaciones tributarias e imponer sanciones conforme establece el artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y las causales de interrupción de los plazos de prescripción. **39.** En efecto, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1 y en el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el referido requerimiento constituye un acto formal emitido por la administración tributaria y notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, tanto para la determinación de la obligación tributaria como para la aplicación de sanciones. En consecuencia, no constituye un simple acto de trámite ni un acto artificioso, como sostiene la recurrente, sino una actuación administrativa comprendida dentro de los supuestos legales

de interrupción del plazo de prescripción. **40.** Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente según el cual la administración tributaria notificó el requerimiento cuando faltaba poco más de un mes para el vencimiento del plazo de prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria e imponer sanciones, ello con el único propósito de interrumpir dicho plazo y extenderlo, este Tribunal Supremo advierte que no se ha invocado disposición legal alguna que sustente la existencia de una restricción para que la administración notifique actos administrativos dentro del plazo legal de prescripción. En ese sentido, el solo hecho de que el requerimiento haya sido notificado cuando restaba poco más de un mes para el vencimiento del referido plazo no resulta suficiente para desvirtuar el ejercicio de la facultad de fiscalización ni para concluir que la administración tributaria incurrió en un supuesto de abuso del derecho al emitir y notificar dicho acto dentro del plazo legalmente previsto. **41.** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Supremo no advierte que la instancia de mérito haya incurrido en la inaplicación de los principios de proscripción del abuso del derecho, seguridad jurídica, predictibilidad, razonabilidad y buena fe procedimental. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la presente causal de infracción normativa. **Quinta causal: Infracción normativa por inaplicación de la norma VII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como de la Casación N° 66192021 (precedente vinculante).** **42.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) Señala que la Sala Superior inaplicó la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, así como la Casación Vinculante N° 66192021, ya que extendió indebidamente los alcances del literal c) del numeral 1 y del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario a un supuesto no previsto por dichas normas. Ello debido a que consideró a la notificación del Requerimiento N° 121190000653 como un acto interruptorio del plazo de prescripción de las acciones para determinar y sancionar, pese a que dicho requerimiento no constituye un acto administrativo destinado a determinar la obligación tributaria ni aplicar sanciones. b) Ello pese a que, conforme al dispositivo legal invocado y la casación vinculante, en la aplicación las normas tributarias, podrán usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho; sin embargo, de ninguna manera podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley. c) Sostiene que el Requerimiento señalado, no cumple con los requisitos exigidos del literal c) del numeral 1 y del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (acto administrativo que contenga la determinación de la obligación tributaria o la imposición de una sanción), en consecuencia, resulta imposible que constituya un acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción. **43.** Al respecto, sostiene la recurrente que la Sala Superior inaplicó la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y la Casación N° 66192021 (precedente vinculante), pues consideró que el Requerimiento N° 121190000653 interrumpió el plazo de prescripción, pese a que dicho acto, en concepto de la empresa casante, no está destinado a determinar la obligación tributaria ni a imponer sanciones. Afirma que esta interpretación extiende indebidamente el ámbito de aplicación del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario a un supuesto no previsto por la ley, vulnerando la prohibición de aplicar las normas tributarias de manera extensiva. **44.** No obstante, conforme se ha expuesto en los fundamentos 25 al 34 de la presente resolución, de la interpretación literal del inciso c) del numeral 1 y del inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se desprende que el Requerimiento N° 121190000653 se encuentra comprendido en los supuestos legales de interrupción del plazo de prescripción, por cuanto constituye un acto emitido por la administración tributaria, en el marco de un procedimiento de fiscalización definitiva y en ejercicio de su facultad de fiscalización, mediante el cual se requiere la exhibición y presentación de información y documentación. **45.** En consecuencia, la notificación del Requerimiento N° 121190000653 interrumpió válidamente el plazo de prescripción tanto de la facultad de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria como de la facultad para aplicar sanciones, por tratarse de un acto emitido en ejercicio de la facultad de fiscalización y comprendido en los supuestos previstos en el literal c) del numeral 1 y en el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **46.** Por tanto, no aprecia este Tribunal Supremo que la Sala Superior haya extendido indebidamente los alcances del literal c) del numeral 1 y del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario a un supuesto no previsto por dichas normas. En

consecuencia, corresponde declarar **infundada** la presente causal de infracción normativa. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, este Colegiado Supremo **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Cumbra Ingeniería S.A.**, mediante escrito del 15 de agosto de 2025 (foja 1176). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 06, del 30 de julio de 2025 (foja 1144). Por último, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Cumbra Ingeniería S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.** **Referencias** Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Lima: Palestra Editores. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. Santiago: Ediciones Olejnik. Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Guastini, R. (2015) Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, (43); 1148. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
- ⁵ Wróblewski (2018), sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.
- ⁶ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos (Guastini, 2015, parte I, cap. II, p. 122).
Refiere también Guastini (2015, p. 12):
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Dicitotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Dicitotti, 1999, cap. IV.

C-2560889-3

CASACIÓN N° 1483-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado- No EJE¹, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de

esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro (folio 559), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 474), que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (folio 380), que declaró **fundada en parte** la demanda; y **reformándola** declara **fundada la demanda** en todos sus extremos. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386 e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SETIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la **Municipalidad Metropolitana de Lima** no adjunta tasa judicial, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal “g” del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De esta forma, se establece que cumple con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. **No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;** b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. N° También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. [resaltado agregado] **DÉCIMO SEGUNDO:** Se advierte que la resolución materia de cuestionamiento es susceptible de impugnación mediante recurso de casación y que la parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida en primera instancia, porque le resultó desfavorable a sus pretensiones. En tal sentido, la causal invocada resulta susceptible de calificación, correspondiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de ella. **Causal denunciada DÉCIMO TERCERO:** Sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Falta de motivación.** Alega que existían razones que justificaban la sanción impuesta a

Desarrollos Terrestres Perú S.A., pues la autorización automática con la que inicialmente contaba la empresa fue posteriormente declarada nula y, al momento de la fiscalización, ya no existía una autorización válida. Respecto del monto de la multa, sostiene que la Sala debió considerar la normativa especial aplicable a las telecomunicaciones, específicamente la Ley N° 29022 y la Ordenanza N° 984-MML, en lugar de aplicar la regla general prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, en virtud del principio de especialidad, afirma que correspondía aplicar el régimen especial, que permitía una multa de hasta 25 UIT. **DÉCIMO CUARTO:** En relación a la causal del considerando anterior, se aprecia que la entidad impugnante no expuso de manera clara y precisa cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁷; asimismo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia⁸, las mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307⁹. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales¹⁰ -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro (folio 559), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 474); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Desarrollos Terrestres Perú S.A. contra la parte recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, TOSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR**, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)."

C-2560889-4

CASACIÓN N° 4956-2026 LIMA

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i) la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos cincuenta y uno a cuatrocientos dos Expediente Judicial Electrónico – EJE¹); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del dieciséis de enero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintinueve) contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número ocho, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y seis), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución cinco, del nueve de octubre de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y nueve a doscientos veinte), que declaró **fundada la demanda. CONSIDERANDO PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

⁷ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

⁸ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

⁹ Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, *Disposizione vs.*

introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los recursos de casación **OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifican los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** los recursos impugnan una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la

aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a las partes recurrentes (fojas trecientos cuarenta y ocho [SUNAT] y trecientos cuarenta y nueve [Tribunal Fiscal]) con la resolución impugnada²; y, **v)** respecto al arancel judicial por concepto de casación, debe señalarse que las entidades administrativas —SUNAT y Tribunal Fiscal— se encuentran exoneradas del pago de aranceles judiciales de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Código Procesal Civil. En ese contexto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, se sustenta en las siguientes causales: **a) Contravención del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acredite con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Asimismo, argumenta que la presentación de la documentación contable constituye un requisito esencial para constatar la exactitud del valor de transacción, exigencia que se encuentra plenamente respaldada por las normas sectoriales y por los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de valoración aduanera. El recurrente señala que la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Argumenta que en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, indica expresamente que, además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento del seguro, corresponde al importador presentar otros documentos en apoyo al valor en aduana declarado. Además, precisa que tal exigencia no implica una carga desproporcionada para el importador, pues los documentos requeridos son los mismos que éste ya se encuentra obligado a llevar conforme a las normas tributarias y contables nacionales. Por lo tanto, la inaplicación de dicho artículo en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida. En ese sentido, queda claro que el artículo en mención, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** El recurrente afirma que los libros contables permiten verificar la trazabilidad de las operaciones, determinar correctamente los tributos y facilitar la fiscalización de Autoridad Aduanera. Por ello, su incumplimiento genera consecuencias tributarias y, en materia aduanera, puede impedir la aplicación del primer método de valoración cuando no se acredite adecuadamente el valor declarado. Asimismo, sostiene que no basta presentar facturas aisladamente, pues se requiere documentación contable uniforme y suficiente; exonerar al importador de dicha obligación afectaría el principio de igualdad y la carga de la prueba que recae sobre el administrado. Agrega que el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 175 de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de la Administración, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la mercancía importada. Afirma que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa a través de la técnica de la partida doble, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado**

por Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Indica que a criterio de la Sala Superior los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Señala que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del acuerdo de valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Asimismo, precisa que la omisión de exigir la documentación contable —registro fehaciente de las transacciones— debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Por consiguiente, sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto en la apelada, y por ello considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Señala que la interpretación errónea realizada por la Sala Superior, consiste en que cite dicho artículo interpretando que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por lo tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del artículo 12-B del Reglamento. Precisa que dicho artículo señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión N° 571 y su Reglamento Resolución N° 1684. Agrega que el inciso d) del artículo 12-B del Reglamento es categórico en señalar que: “el importador deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable”, y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal —y siempre antes de la notificación de la Administración Aduanera— podrá justificarse su no presentación. f) **Vulneración del principio de Ponderación.** Refiere que, en el caso concreto, la Sala Superior, al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención del principio de ponderación. Al respecto sostiene que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción. La casacionista argumenta que el sacrificio impuesto al principio de legalidad es alto, pues no sólo se ha desconocido la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta, sino que se ha debilitado la fuerza normativa de disposiciones vinculadas a compromisos internacionales asumidos por el Estado. Concluye que la Sala Superior optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba disponibles, sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. **DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La parte recurrente sostiene que dicha disposición establece como requisito para la aplicación del método del valor de transacción que el importador sustente el valor declarado mediante la presentación de documentación comercial, financiera y contable. En tal sentido, afirma que la norma exige una evaluación integral y conjunta de dicha documentación durante el procedimiento de duda razonable, conforme se desprende de su exposición de motivos, la cual precisa que la acreditación del valor debe efectuarse con medios probatorios completos y concordantes. Por ello, añade que el colegiado superior habría desatendido este criterio interpretativo, al no considerar la finalidad de la modificación normativa ni la exigencia de valoración conjunta de documentos

presentados, lo que habría incidido en la decisión que declaró la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal. b) **Inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que dicha disposición exige, para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar, la presentación completa y concordante de documentación contable, así como su coherencia con la documentación comercial y financiera. Refiere que esta exigencia se sustenta en el artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, que faculta a la Administración Aduanera a examinar los documentos probatorios que respalden el valor declarado, y que la normativa nacional incorporó expresamente la documentación contable como medio esencial para verificar la trazabilidad de la transacción y del pago efectuado. Asimismo, argumenta que la Sala Superior habría omitido aplicar dicha disposición al considerar la documentación contable como un medio probatorio adicional, pese a que la demandante no habría presentado información contable completa que acreditara el pago al proveedor extranjero, lo que —a su criterio— justificaba el descarte del primer método de valoración y la validez de la resolución administrativa cuestionada. c) **Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571.** Alega que dicho artículo se establece los requisitos indispensables para la aplicación del método del valor de transacción, particularmente los previstos en sus literales c), g) y h), referidos a la demostración documental del precio realmente pagado o por pagar, al cumplimiento de los requisitos formales de la factura comercial y a la presentación de información contable conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, afirma que la Sala habría omitido verificar el cumplimiento de tales exigencias, pese a que —según lo determinado en sede administrativa— no se acreditó documentalmente el pago en forma suficiente y congruente, la factura comercial no reunía los requisitos reglamentarios y la documentación contable presentada resultaba incompleta, lo que impedía validar la trazabilidad de la operación. En ese sentido, alega que la sentencia prescindió del análisis de los requisitos comunitarios obligatorios para la aplicación del primer método, confirmando indebidamente la decisión estimatoria y declarando la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada. **DÉCIMO PRIMERO.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto a la causal mencionada en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución, se verifica que la entidad recurrente sostiene que la disposición denunciada establece puntualmente la obligación del importador de presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los que, al no ser presentados, determinan que el importador no pueda desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas internas del procedimiento administrativo, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. En ese sentido, la Sala Superior establece que la ausencia de ciertos registros contables no constituye un impedimento absoluto para validar el valor de transacción, siempre que existan otros medios probatorios idóneos —como la factura comercial, mensajes swift y vouchers de transferencia— que

acrediten fehacientemente el precio realmente pagado, garantizando que el procedimiento no se agote en formalismos rígidos que ignoren la verdad material de la operación comercial. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la valoración judicial de la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida por la Sala Superior. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444, por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal mencionada en el literal b) del noveno considerando de la presente resolución, se advierte la causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce y tampoco inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. En efecto, el artículo 54 faculta a la Administración Aduanera a descartar el Primer Método de Valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la Administración no justificó de manera suficiente por qué la información presentada resultaba inidónea para acreditar el valor declarado. Ello no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.** Sobre la causal resumida en el literal c) del noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema constata que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario impone al contribuyente la obligación de llevar y conservar libros y registros contables; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de documentación contable determine, de manera automática, la improcedencia de la pretensión del administrado, ni exonera a la Administración del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos. Al respecto, se observa que la Sala Superior reconoce la función de los registros contables como instrumentos que dotan de fehaciencia a las operaciones cronológicas de la empresa; no obstante, precisa adecuadamente que la rigurosidad en las formalidades de dichos libros (como su legalización o la exhaustividad del registro de compras) no determina, por sí sola, la invalidez del valor de transacción. En esa misma línea, el colegiado superior establece que, si bien la información contable debe elaborarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el incumplimiento de ciertas formalidades adjetivas no anula la realidad económica de la transacción si esta puede ser acreditada fehacientemente a través de otros medios idóneos. Asimismo, la Sala Superior determina que el pago real de la mercancía quedó acreditado mediante la valoración conjunta de la Factura Comercial, el mensaje swift y los vouchers de transferencia bancaria, los cuales guardan una trazabilidad directa y unívoca con el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N° 118-2022-10-202557. En tal sentido, no se advierte inaplicación del artículo 87 numeral 4 del Código Tributario, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO QUINTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal resumida en el literal d) del noveno considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración, sino una

discrepancia del recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. Al respecto, la sentencia recurrida reconoce el sustento en la información financiera y contable, exponiéndose el siguiente considerando: **OCTAVO:** (...) [n]o cabe duda de que los medios probatorios deben ser apreciados o valorados por la Administración Aduanera de manera conjunta, a fin de determinar la fehaciencia del precio realmente pagado o por pagar, pues si la documentación, como en el caso de autos, se consideró incompleta, ello no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios (documentación comercial y bancaria o financiera), máxime si existen elementos de juicio que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada, para cuyo efecto la Administración Aduanera está facultada a solicitar a la entidad del Sistema Financiero correspondiente, su conformidad. [Énfasis agregado] Acreditándose así la existencia del pago real sin que la norma exija contabilidad como un requisito excluyente. Además, el colegiado superior integra esta interpretación con lo dicho por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03823-A-2024, verificándose lo siguiente: **DÉCIMO:** Así, de la valoración en conjunto e integral de todo el acervo documentario con la que contaban, y los medios probatorios comerciales, y financieros, que fueron presentados por el importador durante el procedimiento de duda razonable y antes de la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal, y que según la Casación N° 546-2022-Lima, deben ser valorados; se aprecia que, de una valoración conjunta y concatenada de los datos que fluyen de la documentación presentada, se ha llegado a establecer la acreditación total del precio pagado por la demandante a su proveedor SUZHOU LIANGJIN TEXTILE CO LTD, por un monto total de USD \$36,280.50 (treinta y seis mil doscientos ochenta y 50/100 dólares americanos) respecto de la Comercial Invoice N° LJ2022094 del 14 de febrero del 2022; por todo ello, se debe confirmar la sentencia, en tal sentido, corresponde se atienda a la solicitud de devolución. [Énfasis agregado] Tales afirmaciones se alinean con la estructura del método del valor de transacción, que descansa en la certeza del pago efectivamente realizado, certeza plenamente demostrada mediante las transferencias bancarias. De este modo, la interpretación asumida por la Sala es estrictamente congruente con el marco normativo vigente y con los estándares supranacionales en materia de valoración aduanera. Por lo que los argumentos de la recurrente reflejan una lectura formalista incompatible con la naturaleza instrumental del artículo 11-A del Reglamento de Valoración. En ese sentido, la causal resulta **improcedente** conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento de la causal material mencionada en el literal e) del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la causal resulta improcedente, puesto que el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. Al respecto, la Sala Superior establece que el descarte del Primer Método de Valoración por parte de la administración fue arbitrario, pues se fundamentó en omisiones formales contables que no logran desvirtuar la realidad económica de la transacción. En ese sentido, para el colegiado superior la fehaciencia del precio no depende de la perfección de los registros contables, sino de la existencia de una trazabilidad unívoca entre la negociación y el flujo financiero efectivo. En ese sentido, la sentencia de vista no desconoce el contenido del artículo 12-B del Reglamento, sino que establece que la insuficiencia probatoria debe ser objetivamente acreditada y debidamente motivada, lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis efectuado por la Sala Superior. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual esta causal al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO SÉPTIMO.** Respecto a la causal mencionada en el literal f) del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte, aprecia que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De la revisión integral

de la sentencia de vista, no se verifica vulneración del principio de ponderación, pues la Sala Superior desarrolla una articulación correcta entre la verdad material y la legalidad. La decisión impugnada indica expresamente que la aplicación del principio de verdad material en la valoración aduanera no contraviene el principio de legalidad, sino que permite su efectividad al asegurar que la base imponible corresponda a la realidad económica de la transacción. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera, que hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. Corresponde recordar que la función de la casación no incluye la revisión de los hechos ni la sustitución del criterio de mérito sobre la suficiencia de los documentos financieros. Por ello, la ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**.

DÉCIMO OCTAVO. Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que, de la propia disposición, su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: "Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tenga relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: "**DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar de manera expresa y concreta, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina

jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (...) A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: "5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias". En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su pedido es **improcedente**. **Análisis de las causales denunciadas por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) DÉCIMO NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales mencionadas en los literales a) y b) del décimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que la recurrente no ha fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas; esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la sentencia de vista referido a la vulneración normativa e inaplicación de las normas según denuncia, infringe las normas legales referidas. En ese sentido, ante tal deficiencia en la argumentación de las infracciones normativas, se debe tener presente que a este Supremo Tribunal no le corresponde interpretar ni subsanar las omisiones en que incurra una parte procesal, ya que: "El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso"³. Asimismo, no se advierte argumento alguno en el recurso extraordinario de la recurrente tendiente a establecer con claridad por qué considera que la sentencia de vista al emitir pronunciamiento vulneró dichas normas, toda vez que cuando se invoca las causales denunciadas no resulta suficiente citar las infracciones normativas, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto. En suma, se aprecia del recurso extraordinario que la entidad recurre en casación al encontrarse disconforme con el criterio asumido por la sentencia de vista. En tal sentido, se

puede concluir que las causales bajo análisis se encuentran incurtidas en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo **improcedente** en este extremo el recurso de casación. **VIGESIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el **literal c) del décimo considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que los cuestionamientos formulados se centran principalmente en impugnar lo resuelto por la Sala Superior en relación con la inaplicación del artículo 5 de la Resolución N° 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Al respecto, tenemos que la entidad recurrente sostiene que la factura comercial y documentación contable no cumplen con los requisitos de validez para sustentar el Primer Método de Valoración. No obstante, la Sala Superior efectuó el análisis de dichas exigencias, determinando así que la factura en mención contiene los elementos esenciales para la identificación y valor requeridos por la normativa comunitaria. Además, el colegiado superior en virtud principio de la verdad material, sostiene que los defectos formales no invalidan el valor de transacción si este puede ser corroborado integralmente. En ese sentido, el fallo recurrido estableció la trazabilidad de la operación mediante el análisis conjunto de la factura con el mensaje swift, el voucher de transferencia y los asientos contables, acreditando así el precio realmente pagado. En ese contexto, este Supremo Tribunal constata que la entidad recurrente pretende que se actúe como una tercera instancia, orientada a revisar la valoración probatoria y los hechos del caso, lo cual resulta ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Por lo tanto, este Supremo Tribunal concluye que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en los literales a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por tales consideraciones corresponde declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: i) la **Procuradora Adjunta a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis (fojas trescientos cincuenta y uno a cuatrocientos dos); y, ii) la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del dieciséis de enero de dos mil veintiséis (fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos veintinueve) contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número ocho, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta y dos a trescientos cuarenta y seis), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Corporación Niltex Sociedad Anónima Cerrada, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.

C-2560889-5

CASACIÓN N° 1525-2025 LIMA

TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como a que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, debido proceso, prescripción.

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA VISTA La causa número mil quinientos veinticinco - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S.A.**, mediante escrito del doce de julio de dos mil veinticuatro (folio 146 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (folio 139), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folio 73), que declaró **infundada** la demanda respecto de la nulidad de la Resolución N° 193-2022-OS/TASTEM-S1, del veintitrés de setiembre de dos mil veintidós, y de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 718-2022, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en lo referido al cálculo de la multa a imponer; e **improcedente** respecto de la nulidad de las mismas resoluciones, en lo referido a la infracción administrativa imputada y a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador. **Antecedentes Pretensiones demandadas** Del escrito del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (folio 16), se advierte que la demandante, Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S.A., plantea como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la **Resolución N° 193-2022-OS/TASTEM-S1**, del veintitrés de setiembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de OSINERGMIN, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 718-2022, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, y redujo la multa de 126.29 UIT (ciento veintiséis con 29/100 unidades impositivas tributarias) a 125.06 UIT (ciento veinticinco con 06/100 unidades impositivas tributarias); y, como pretensión accesorio, que se declare la nulidad total de esta última resolución. Sostiene que la Administración no fue precisa al efectuar el cálculo de la multa y que las resoluciones impugnadas carecen de debida motivación, por existir contradicciones entre el Informe de Instrucción, el Informe Final de Instrucción y la resolución que impuso la sanción, así como por no haberse incorporado medios probatorios idóneos que acrediten el tipo infractor imputado. Cuestiona, asimismo, la omisión de la reducción del 5% (cinco por ciento) del importe de la multa por las medidas correctivas implementadas y la falta de precisión de los parámetros económicos empleados, esto es, el tipo de cambio y los costos de los módulos estándares de inversión vigentes. Finalmente, invoca la prescripción de la potestad sancionadora, por haber transcurrido más de cuatro años desde la comisión de la infracción, atribuida al año dos mil diecisiete, al considerar que la nulidad declarada en sede administrativa obligaba a retrotraer las actuaciones e iniciar un nuevo procedimiento. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número cuatro, del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folio 73), se declaró infundada la demanda respecto de la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, en lo referido al cálculo de la multa a imponer; e improcedente respecto de la nulidad de las mismas resoluciones, en lo referido a la infracción administrativa imputada y a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: **10.** Con relación a la Nulidad de la Resolución N° 193-2022-OS/TASTEM-S1 de fecha 23 de setiembre de 2022, la parte demandante alega que la Administración, al momento de efectuar el cálculo de la multa, no ha actuado medios probatorios idóneos que sirvan de sustento para la acreditación objetiva de la comisión de la infracción administrativa que se le ha imputado; por cuanto tanto el Informe de Inicio, como el Informe Final de Instrucción expedidos en el decurso del Procedimiento Administrativo Sancionador, no contiene claridad respecto de los hechos imputados. **11.** Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 03 de setiembre de 2021, que obra de fojas 272 a 292 del Tomo III del Expediente Administrativo, en el artículo 2, establece de forma expresa que: "Artículo 2.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1258-2021 de fecha 23 de abril de 2021 respecto al importe de la sanción de multa impuesta por no

poner en operación comercial 2 (dos) elementos previstos para el año 2017 en el Plan de Inversiones de Transmisión 2013-2017 (ítem N° 2 del cuadro inserto en el numeral 1), y DEVOLVER LOS ACTUADOS a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre este extremo, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución". 12. En consecuencia, se advierte que **el pronunciamiento de la administración, se tiene que circunscribir únicamente al monto correspondiente por la Sanción de Multa a imponer**, conforme a lo establecido en la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 03 de setiembre de 2021, por cuanto se tiene que **la infracción administrativa imputada a la parte demandante, ha adquirido la calidad de cosa decidida**; por lo que, no corresponde a esta Judicatura, emitir pronunciamiento respecto de lo actuado en el decurso del procedimiento administrativo sancionador, deviniendo en **improcedente** este extremo de la demanda incoada. 13. Con relación al **cálculo de la multa impuesta**, la parte demandante señala que la Administración, ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones administrativas, al no haber considerado la reducción del 5% de la sanción, por las acciones correctivas realizadas por la administrada. [...] 15. Conforme se advierte del contenido de la Resolución N° 193-2022-OS/TASTEM-S1 de fecha 23 de setiembre de 2022, y de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergrmin N° 718-2022 de fecha 17 de marzo de 2022, se tiene que **la Administración si ha considerado todos los elementos correspondientes, a fin de emitir pronunciamiento respecto del cálculo de la multa a imponer, incluyendo las medidas correctivas realizadas por el Administrado**, respecto del Plan de Inversiones de Transmisión para el año 2017; asimismo, se tiene que la parte demandante, no cumple con acreditar con documentos indubitables y de fecha cierta, cuáles son las consideraciones no tomadas en cuenta, a efectos de establecer el incumplimiento por parte de la administración; en consecuencia, se tiene que, **no se advierte la vulneración del principio de la debida motivación de las decisiones administrativas** alegado por la parte demandante; por lo que, deviene en infundado este extremo de la demanda incoada. 16. Con relación a la **prescripción del procedimiento administrativo sancionador**; la parte demandante, alega que el referido [sic] procedimiento ha prescrito, por cuanto, corresponde a la administración emitir un nuevo pronunciamiento, respecto de las infracciones administrativas imputadas. 17. Al respecto, la prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de la comisión de la infracción, y en caso no hubiera sido determinado, **dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años**; asimismo, se tiene que el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. 18. En el caso de autos, se tiene que mediante la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1 de fecha 03 de setiembre de 2021, **se ha establecido la responsabilidad administrativa por parte de la administrada, la cual tiene la calidad de cosa decidida, por cuanto, la administrada no ha acreditado que la misma haya sido impugnada en la instancia judicial, a fin de poder establecer la existencia de la prescripción alegada**; en consecuencia, se tiene que no se ha incurrido en la prescripción del procedimiento administrativo sancionador alegado por la parte demandante; por lo que, deviene en **improcedente** este extremo de la demanda incoada. [Énfasis agregado] **Sentencia de vista** La resolución número cinco, del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (folio 139), confirmó la sentencia apelada. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: **OCTAVO:** absolviendo en forma conjunta los agravios de la parte apelante, se tiene que la demandante como argumento de apelación señala que en la sentencia apelada el A Quo no se ha pronunciado sobre el argumento de la demanda referido a la prescripción de la potestad sancionadora. En consecuencia, la sentencia apelada carece de motivación. Sobre el particular, del

contenido de la sentencia apelada se verifica que se ha señalado lo siguiente: [...]. De lo expuesto, se verifica que **la sentencia de primera instancia señala expresamente como fundamento de su decisión que mediante la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1 del 03.09.2021, se ha establecido la responsabilidad administrativa por parte de la administrada, la cual tiene la calidad de cosa decidida**; además, este argumento se ratifica cuando la propia demandante en su escrito de apelación de sentencia, señala expresamente haber accionado ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 8427-2021-0-1801-JR-CA-04, la nulidad de la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1, del 3.09.2021, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa. **NOVENO:** En ese sentido, este Colegiado coincide con lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, pues conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4 de Ley Orgánica del Poder Judicial "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede invocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional". Por lo tanto, **en este proceso judicial no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la prescripción de la facultad sancionadora, debiendo la parte demandante cuestionar y argumentar sobre ese tema en el Expediente N° 8427-2021-0-1801-JR-CA-04, que es el proceso judicial donde se cuestiona la validez de las resoluciones que atribuyen responsabilidad a la demandante**, esto es, la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergrmin N° 1258-2021, y de la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1, las cuales NO son materia de controversia en este proceso. Por consiguiente, **el argumento de apelación referido a que la sentencia apelada no se ha pronunciado sobre la prescripción de la facultad sancionadora, carece de sustento**. **DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante precisar que **el proceso seguido ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 8427-2021-0-1801-JR-CA-04, donde la demandante deduce la nulidad de la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1, del 3.09.2021, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa, en primera instancia, se emitió la Resolución N° 08 (Sentencia) del 10.08.2023, a través de la cual se declaró INFUNDADA la demanda, posteriormente, en segunda instancia, se emitió la Resolución N° 06 (Sentencia) del 15.12.2023, que confirmó la Resolución N° 08 (Sentencia) del 10.08.2023, que declaró INFUNDADA la demanda**. **DÉCIMO PRIMERO:** Por último, respecto al importe de la sanción de multa, de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergrmin N° 718-2022 del 17.03.2022 (fs. 305-313 del Expediente Digital, en adelante ED) se advierte que la autoridad administrativa se ha pronunciado sobre el tipo de cambio en S/3.758 por dólar, al determinar la sanción y, el valor a considerar como CM1, de acuerdo al numeral V de la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD; posteriormente, en la Resolución N° 193-2022-OS/TASTEMS1 del 23.09.2022, se corrigió el tipo de cambio en S/3.721 por dólar, e consecuencia [sic], al realizar un nuevo cálculo de la multa, se redujo de 126.29 UIT a 125.06 UIT. Asimismo, **la demandante no aporta pruebas que acrediten valores diferentes a los aplicados por la autoridad administrativa y que le sean favorables al momento de determinar el importe de la multa, ni tampoco desvirtúa la opinión técnica vertida en los informes de supervisión**. En consecuencia, se encuentra acreditado que el cálculo del importe de la multa, se ha realizado de acuerdo al numeral V de la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD. Por tanto, el argumento de apelación referido al importe de la multa, carece de sustento. [Énfasis agregado] **Fundamentos del recurso de casación** Mediante auto de calificación del uno de junio de dos mil veintiséis (folio 30 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S.A.**, por la siguiente causal: **infracción normativa a la garantía de la debida motivación**. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación 1.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la

infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal casatoria planteada SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, lo que origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece las causales que habilitan la interposición del recurso de casación, entre ellas la inobservancia de garantías constitucionales, la inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad, la errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, la falta de motivación o manifiesta ilogicidad de esta y el apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Análisis de la causal de naturaleza procesal TERCERO:** Infracción normativa a la garantía de la debida motivación **3.1.** En principio, corresponde citar los dispositivos constitucionales que reconocen la garantía cuya infracción se denuncia: Constitución Política del Estado Artículo 139. -PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como a que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **3.4.** En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.5.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.6.** En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca – posición reiterada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35)–, señaló: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.8.** Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará la solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de valorar los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. **3.9.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.10.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.11.** Finalmente, se debe remarcar que, en sede casatoria, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su

independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.12.** En el caso concreto, respecto a la causal materia de análisis, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior no realizó un juicio racional y objetivo, incurriendo en arbitrariedades e inconsistencias en la valoración de los hechos y en la aplicación del derecho. Afirma que la responsabilidad administrativa y la imposición de la multa se encuentran intrínsecamente vinculadas, pues para imponer una multa la autoridad debe contar con una potestad sancionadora vigente y no prescrita; que dicha potestad prescribe a los cuatro años; y que, en el caso, la infracción se produjo en abril de dos mil diecisiete, mientras que la resolución que fijó la multa definitiva fue notificada en marzo de dos mil veintidós, esto es, cuatro años y once meses después, con exceso del plazo legal. Cuestiona, en ese sentido, que la Sala Superior se haya negado a analizar la prescripción bajo el argumento de que la responsabilidad administrativa tiene la calidad de cosa decidida y de que dicho asunto debía ventilarse en el Expediente N° 8427-2021-0-1801-JR-CA-04, omitiendo que la vigencia de la potestad sancionadora constituye un presupuesto de validez de la multa impugnada en este proceso; por lo que, a su juicio, la sentencia de vista incurre en falta de motivación debida y en una argumentación reiterativa. **3.13.** Con relación a esta argumentación, es posible identificar en la sentencia de vista un hilo argumentativo para desestimar la apelación, el que puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** el agravio referido a la falta de pronunciamiento sobre la prescripción carece de sustento, pues del propio texto de la sentencia apelada se verifica que el juzgado sí se pronunció sobre ese extremo, al señalar que la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1, del tres de setiembre de dos mil veintiuno, estableció la responsabilidad administrativa de la administrada y que esta adquirió la calidad de cosa decidida (fundamento octavo). **Segundo:** ese razonamiento se ratifica con lo afirmado por la propia demandante en su recurso de apelación, en el que reconoció haber cuestionado la validez de dicha resolución ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo, en el Expediente N° 8427-2021-0-1801-JR-CA-04 (fundamento octavo). **Tercero:** conforme al segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad ajena a la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, por lo que en este proceso no correspondía emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la potestad sancionadora, al encontrarse referida a resoluciones administrativas que no son materia de controversia en él (fundamento noveno). **Cuarto:** sin perjuicio de ello, dejó constancia de que en el proceso seguido en el Expediente N° 8427-2021-0-1801-JR-CA-04 se declaró infundada la demanda en primera instancia y que dicha decisión fue confirmada en segunda instancia (fundamento décimo). **Quinto:** en cuanto al importe de la multa, la autoridad administrativa se pronunció sobre el tipo de cambio y sobre el valor considerado como CM1, conforme al numeral V de la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD, y corrigió el tipo de cambio de S/ 3.758 a S/ 3.721 por dólar, lo que determinó la reducción de la multa de 126.29 UIT (ciento veintiséis con 29/100 unidades impositivas tributarias) a 125.06 UIT (ciento veinticinco con 06/100 unidades impositivas tributarias), sin que la demandante aportara pruebas que acreditaran valores distintos ni desvirtuara la opinión técnica contenida en los informes de supervisión (fundamento décimo primero). **3.14.** En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en autos (premisas fácticas) y al derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. **3.15.** En particular, no se configura un supuesto de omisión de pronunciamiento. Si bien la recurrente denuncia que la Sala Superior se negó a analizar la prescripción de la potestad sancionadora, de los considerandos octavo y noveno de la sentencia de vista se advierte que el colegiado superior no guardó silencio sobre la citada alegación, pues verificó que la sentencia apelada sí contenía pronunciamiento sobre la prescripción, precisó la razón por la cual el juzgado

la declaró improcedente y explicó, con invocación del segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por qué no correspondía emitir en este proceso un nuevo pronunciamiento sobre ella. Por tanto, el que la respuesta haya sido desestimatoria, y no un examen del cómputo del plazo prescriptorio, no equivale a ausencia de motivación, pues este vicio implica que no exista rastro de justificación, supuesto que no se presenta en el caso. **3.16.** Tampoco se configuran la falta de debida motivación ni el carácter reiterativo de la argumentación que se denuncian. Se aprecia que la recurrente sostiene que la Sala Superior no habría argumentado adecuadamente por qué no resultaba aplicable la prescripción invocada; sin embargo, el colegiado superior no se limitó a afirmar que no correspondía pronunciarse sobre aquella, sino que precisó la premisa fáctica en la que sustentó esa conclusión, esto es, que la responsabilidad administrativa fue determinada por la Resolución N° 161-2021-OS/TASTEM-S1 y que su validez venía siendo discutida en un proceso judicial distinto, iniciado por la propia demandante; por ello, consideró que la prescripción alegada debía ser planteada en aquel proceso y no en el presente, en el que se cuestionaban las resoluciones emitidas con posterioridad respecto del importe de la sanción. De este modo, con independencia de la corrección jurídica de ese criterio, la sentencia de vista contiene una razón concreta para rechazar la tesis de la demandante. En ese contexto, tampoco resultaba exigible que efectuara el cómputo del plazo de prescripción propuesto por la parte recurrente, pues, conforme al criterio asumido por el colegiado superior, dicho examen no correspondía ser realizado en este proceso. A ello se agrega que absolvió el agravio relativo al importe de la multa, precisando los elementos considerados por la autoridad administrativa para su cálculo, la corrección del tipo de cambio que determinó su reducción y la ausencia de prueba en contrario. No se advierte, por tanto, que la decisión se sustente en afirmaciones genéricas o carentes de conexión con los cuestionamientos formulados. Tampoco se advierte la alegada motivación reiterativa, pues los fundamentos octavo y noveno de la sentencia de vista cumplen funciones diferenciadas: el primero verifica la existencia de pronunciamiento de la primera instancia sobre la prescripción, mientras que el segundo expresa las razones por las cuales el colegiado superior consideró que dicho extremo no debía ser examinado en este proceso. **3.17.** Así se observa que los cuestionamientos de la parte recurrente están orientados, en rigor, a controvertir la corrección jurídica de esa conclusión, esto es, a sostener que la prescripción de la potestad para imponer de manera definitiva la multa constituía una cuestión autónoma respecto de la responsabilidad administrativa ya determinada y que, por ello, debió ser examinada en este proceso. Ello evidencia una discrepancia con el criterio adoptado por el colegiado superior sobre este punto, y no un vicio en la estructura motivacional de su decisión, pues, como se ha señalado, la sentencia de vista expuso las premisas fácticas y normativas sobre las cuales construyó su razonamiento y las articuló en una secuencia lógica que conduce al sentido del fallo. Establecer si esa tesis es correcta importaría un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ajeno al control habilitado por esta causal, que por su naturaleza procesal recae sobre la estructura de la justificación y no sobre el acierto de la solución adoptada. **3.18.** En conclusión, se aprecia que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones normativas invocadas; además, se debe reiterar que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación del debido proceso y de la debida motivación. Consecuentemente, el recurso de casación deviene en **infundado**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE:** **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S.A.**, mediante escrito del doce de julio de dos mil veinticuatro (folio 146); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (folio 139). **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la Empresa Concesionaria de

Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima - Electro Ucayali S.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra Editores; p. 2.

C-2560889-6

CASACIÓN N° 2519-2025 LIMA SUR

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos**, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja ciento cincuenta y dos del expediente principal digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja ciento cuarenta y cuatro), que **revoque** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, del nueve de marzo de dos mil veinte (foja setenta y cinco), que declara infundada la demanda, y **reformándola** declararon fundada la demanda². **I. CONSIDERANDO Primero:**

Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591³, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la

aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁴, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1^o y literal c) del inciso 2^o del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁵ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. No el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causal denunciada **Décimo:** el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Vulneración de los derechos constitucionales relacionados al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva descritos en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que las pruebas presentadas por su representada desvirtúan la postura del accionante, sin

embargo, la Sala solo ha tomado en consideración lo manifestado por el demandante y no ha valorado lo aportado por su representada, limitando de esta manera su derecho de defensa. Añade que esta incorrecta aplicación ha generado una vulneración manifiesta a sus derechos e intereses y a la vez causa un grave daño pecuniario en el presupuesto de su representada. Asimismo, precisa que en el presente proceso al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza N° 051-MDCH, es evidente que el demandante ha incumplido con disposiciones que emanan de una norma legal de carácter obligatorio. Al respecto, aclara que la sanción impuesta es por no tener las autorizaciones respectivas, habiéndose realizado previamente las notificaciones correspondientes. Además, señala que se debe tener en consideración que las resoluciones emitidas por su representada han sido válidamente motivadas y conforme a Ley. En ese sentido, sostiene que la sanción en contra del demandante se ajusta a la verdad, toda vez que su entidad nunca ha vulnerado los derechos de los administrados. Asimismo, alega que la Sala injustificadamente ha omitido la valoración de las pruebas aportadas por su representada, vulnerando su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y el debido proceso. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)."10

Análisis de la causal denunciada **Décimo Segundo:** Respecto al acápite a) del décimo considerando, la recurrente denuncia vulneración al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho de defensa (artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil), sosteniendo que la Sala Superior omite evaluar los medios probatorios aportados por su representada, habiendo considerado únicamente lo manifestado por la parte demandante. Asimismo, señala que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad y a la Ordenanza N° 051-MDCH, por lo que la decisión contraviene sus derechos e intereses. **12.1.** Del examen de la causal invocada se advierte que la parte recurrente no identifica de manera concreta de qué forma se habrían vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o el derecho de defensa en la sentencia de vista, ni desarrolla argumentos dirigidos a demostrar una afectación real al contenido constitucionalmente protegido de dichos derechos. Por el contrario, sus cuestionamientos se orientan a controvertir las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior respecto de la valoración y eficacia de los medios probatorios que sustentaron la imputación y la determinación de la responsabilidad administrativa —en particular, lo referido a las notificaciones previas y al pretendido incumplimiento de la Ordenanza N° 051-MDCH—; pretendiendo con ello un nuevo examen de la materia fáctica, lo cual resulta ajeno a la finalidad extraordinaria del recurso de casación. **12.2.** En esa línea, el recurrente no denuncia una auténtica infracción normativa ni la inobservancia de garantías constitucionales, sino que expresa su mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior respecto de la validez de los actos administrativos emitidos, el cumplimiento de las notificaciones previas y la aplicación de la Ordenanza N° 051-MDCH. Sin embargo, el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar la actividad probatoria ni a sustituir la valoración efectuada por el Colegiado de mérito sobre la responsabilidad del administrado, sino un mecanismo

extraordinario orientado estrictamente al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho. **12.3. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, ha precisado que:** "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."<11 **[Énfasis agregado].** **12.4.** Por lo demás, de la lectura de la sentencia de vista se aprecia que esta contiene una fundamentación suficiente, coherente y congruente con las cuestiones sometidas a su conocimiento, exponiendo las razones por las cuales se determinó la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la entidad municipal. Específicamente, el Colegiado advirtió que la autoridad administrativa se limitó a detallar una serie de disposiciones normativas, omitiendo sustentar debidamente el acto y desvirtuar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación. En consecuencia, al encontrarse la decisión válidamente motivada, no se advierte la existencia de una motivación aparente ni de un defecto procesal susceptible de control casatorio. **12.5.** En tales circunstancias, la causal denunciada no cumple con evidenciar una infracción normativa atribuible a la sentencia de vista, limitándose a exteriorizar una discrepancia con la valoración de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito. Por ello, se configura el supuesto previsto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, correspondiendo declarar **improcedente** la causal contenida en el acápite a). **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos**, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja ciento cincuenta y dos), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja ciento cuarenta y cuatro); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Jorge Fernando Carbajal Choque contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Miranda Alcántara**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Antecedentes: Expediente N° 00268-2016-O-3005-JR-CI-01

- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, Jorge Fernando Carbajal Choque interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, postulando las siguientes pretensiones:

Pretensión principal, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 2140-2015-GM-MDCH, por contravenir la Constitución y la Ley.

Pretensión accesoria, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 1964-GM-MDCH, que dispone la Clausura Temporal del establecimiento comercial ubicado en la Mz. H-1 Lote 5 Las Delicias de Villa – Santiago de Surco; asimismo, dispone el pago de multas impuestas por las resoluciones de sanción, señalando solo el fundamento que han sido impuestas con arreglo a ley, por cuanto contravienen la ley y la Constitución.

Como fundamentos de su demanda señala que la Municipalidad de Chorrillos carece de facultades para emitir la orden de clausura porque el inmueble donde funcionan los hostales se encuentra fuera de su jurisdicción. Específicamente, afirma que el inmueble está ubicado en el distrito de Santiago de Surco, ante el cual viene abonando sus tributos municipales y no a la de Chorrillos. Para probarlo, presentó declaraciones juradas de autovalúo y pagos efectuados ante dicha entidad. Aunado a ello, señala que se encontraba gestionando la correspondiente Licencia de Funcionamiento ante la Municipalidad de Santiago de Surco.

- El Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, del nueve de marzo de dos mil veinte, declaró: INFUNDADA la demanda (...).

- La Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, declaró: REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 09 de marzo de 2020, que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por la JORGE FERNANDO CARBAJAL CHOQUE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS, sin costas ni costos del proceso; y, REFORMANDOLA la declaran FUNDADA la demanda;

en consecuencia: NULA la Resolución Gerencial N° 2140-2015-GM-MDCH, así como la Resolución Gerencial N° 1964-GM-MDCH, emitida por la Municipalidad demandada; y, en consecuencia, se ordena que esta entidad emita nueva Resolución en torno a la apelación interpuesta por el demandante.

³ Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".

⁴ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁵ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁶ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁷ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁸ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁹ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

¹⁰ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

¹¹ Expediente N° 04298-2012-PA/TC.

C-2560889-7

CASACIÓN N° 1708-2025 LIMA

Título: RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EDUCATIVA

Sumilla: Al admitir la demandada expresamente que, a la fecha en que se configuró el silencio administrativo positivo (cuatro de marzo de dos mil quince) no había realizado el pago del canon correspondiente a ese año, es correcto concluir que no cumplía los requisitos necesarios para la renovación de su autorización, conforme a lo normado en el artículo 67° y numeral 4 del artículo 65° del Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión. Resultan por tanto correctas las conclusiones arribadas por la Sala Superior, no configurándose los defectos de motivación que se alegan en el recurso de casación.

Palabras clave: Ley N° 28278, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, motivación de las resoluciones judiciales

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA, la causa número mil setecientos ocho guion dos mil veinticinco, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Nacional del Centro del Perú**, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve del

expediente principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro, que **confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número ocho, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento tres a ciento siete, **que declaró fundada la demanda**, y en consecuencia, **nula** la resolución ficta por aplicación del silencio administrativo positivo, que aprobó la renovación de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa, otorgada a la Universidad Nacional del Centro del Perú con Resolución Viceministerial N° 317-2003-MTC/03. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante **auto calificatorio** del dieciséis de junio de dos mil veintiséis, que corre de fojas treinta y cinco a treinta y nueve del cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Justicia, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Universidad Nacional del Centro del Perú, por la siguiente causal: **Vulneración del debido proceso en su manifestación de debida motivación de las decisiones judiciales** Refiere que la Sala Superior no ha advertido la inexistencia de la supuesta solidez jurídica y fáctica del apartado 4 de la sentencia de primera instancia, pues solo se ha limitado a transcribir la norma, sin analizar lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 28278, pues la demandada ha cumplido fehacientemente con demostrar que la propia norma indica que el plazo administrativo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de 120 días, y que al incumplimiento injustificado de esta disposición acarrea responsabilidad, hecho que ha sido subsumido al caso concreto dado que las características para el otorgamiento de la licencia fueron a partir de un silencio administrativo positivo, que inclusive ha permitido cumplir con pagar los derechos administrativos de ley durante los últimos años. Sostiene que no se puede subsumir que la Resolución Viceministerial N° 317-2003-MTC/03 fue emitida en contravención al ordenamiento jurídico, puesto que con fecha 05 de marzo de 2013 el recurrente solicitó la renovación de su autorización, siendo esta reiterada con escrito de fecha 16 de febrero de 2015 la misma que fue declarada improcedente por extemporánea a través del Oficio N° 1110-2019-MTC/28 del 07 de febrero de 2019, es decir fuera de plazo para resolver (129 días), configurándose el silencio administrativo positivo, esto es al 04 de marzo de 2015. Con relación al supuesto no pago del canon, sostiene no negar la deuda del canon respecto del año 2015, siendo esto posterior al hecho de que para efectos del 14 de octubre del 2014 se acreditó que no existía deuda alguna, por ende, no resulta aplicable el artículo 65 de la Ley de Radio y Televisión, que ahora la demandante pretende deslegitimar la Resolución que aprueba el silencio administrativo, sin valorar tal medio de prueba causando indefensión al recurrente y afectación patrimonial, la cual se configura con la nulidad de la Resolución, que por aplicación del silencio administrativo positivo aprobó la renovación de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa otorgada a la Universidad Nacional del Centro del Perú con Resolución Viceministerial, no estando ante el cumplimiento o no de los requisitos para la aprobación de la renovación correspondiente siendo esta accesoria al derecho invocado. Por tal motivo, la Sala Superior incurre en aparente deficiencia de motivación de su decisión, pues el caso está sometido a la aplicación del silencio administrativo positivo, la aprobación automática se encuentra condicionada a la omisión de pronunciamiento de la autoridad administrativa vencido el plazo establecido o máximo, esto es, la ausencia de pronunciamiento de la autoridad competente dentro del plazo legal; no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.. **3. Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver la denuncia planteada y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **2.1 Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por escrito corriente de fojas cinco a quince, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

interpone demanda de nulidad de resolución administrativa, planteando como petitorio la siguiente pretensión principal: se declare la nulidad del acto administrativo que, por aplicación del silencio administrativo positivo, aprobó el pedido de renovación de autorización presentado por la Universidad Nacional del Centro del Perú para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en frecuencia modulada (FM). Sustenta el petitorio argumentando que: **a)** Por Resolución Viceministerial N° 317-2003-MTC/03, del treinta de octubre de dos mil tres, se otorgó a la Universidad Nacional del Centro del Perú autorización para operar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huancayo, departamento de Junín; **b)** Con escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, reiterado el dieciséis de febrero de dos mil quince, la citada universidad solicitó la renovación de la autorización otorgada, siendo que, al no haber pronunciamiento dentro del plazo de ley, en aplicación del silencio administrativo positivo, el procedimiento de renovación quedó aprobado; **c)** La resolución ficta por aplicación del silencio administrativo positivo se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en razón a que la demandada adeudaba el canon correspondiente año dos mil quince, siendo esta una causal denegatoria establecida en el numeral 2 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el literal b) del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión; y, **d)** Mediante Resolución Directoral N° 0565-2019-MTC/28, del quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones ha declarado que el acto administrativo que aprobó, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud de renovación de autorización presentado por la Universidad Nacional del Centro del Perú, produjo agravio a la legalidad y al interés público, al otorgar un derecho sin cumplir con las condiciones establecidas en la normativa de radiodifusión, autorizando a la Procuraduría Pública a interponer la presente demanda de nulidad de resolución administrativa en sede judicial. **1.2. Excepciones.** Por escrito del trece de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas veinticinco a veintinueve, la Universidad Nacional del Centro del Perú propone las **excepciones de caducidad e incompetencia por razón del territorio**. Estas excepciones fueron **declaradas infundadas** mediante auto de saneamiento contenido en la resolución número cinco² del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de fojas ochenta y uno a ochenta y ocho. **1.3. Contestación de la demanda.** La Universidad Nacional del Centro del Perú, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas treinta y tres a treinta y ocho, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Expone como fundamentos de su defensa los siguientes: **a)** Ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión o su reglamento establece que constituye requisito para el otorgamiento de la autorización el pago previo del canon; por tanto, ello no puede ser causal de nulidad. Tampoco existe ningún requisito en ese sentido establecido en TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **b)** Si bien el pago del canon es una obligación, sin embargo, no es un requisito para que opere el silencio administrativo positivo. Sin perjuicio de ello, ha pagado el canon a favor de la demandante, conforme acredita con el comprobante de pago del Banco de la Nación que acompaña. Por tanto, la causal de nulidad se habría extinguido; y, **c)** Además, el catorce de octubre de dos mil catorce, el mismo Ministerio había informado que la universidad no mantenía ningún adeudo. **1.4. Sentencia de primera instancia.** Por resolución número resolución número ocho³, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento tres a ciento siete, el Decimosexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia en primera instancia, que declara **fundada la demanda** y en consecuencia, nula la resolución ficta que, por aplicación del silencio administrativo positivo, aprobó la renovación de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa otorgada a la Universidad Nacional del Centro del Perú con Resolución Viceministerial N° 317-2003-MTC/03. Los fundamentos sustanciales de la decisión son los siguientes: **a)** El numeral 2 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica “Artículo 69.- Condiciones para el otorgamiento de la renovación. La renovación de la autorización del servicio de radiodifusión se sujeta a lo siguiente: (...) 2. No estar incurso en las causales establecidas en el artículo 23 de la ley”. En concordancia, el literal b) del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que “Artículo 23.- Causales de denegatoria. Son causales para denegar la solicitud de la autorización: (...) b) Adeudar obligaciones relativas al derecho de autorización,

canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión u otros servicios de telecomunicaciones, salvo que se cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente”; **b)** Respecto a la deuda del canon del año dos mil quince, la demandada no ha negado este hecho; por el contrario, el comprobante del pago del Banco de la Nación obrante a fojas treinta y dos acredita que recién el trece de marzo de dos mil diecinueve se pagó el canon del año dos mil quince; por lo tanto, es evidente que, en la fecha de configuración del silencio administrativo positivo, la demandada no había cumplido con pagar el canon, exigido por el literal b) del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión. Además, en la contestación no existe una explicación que justifique tal incumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que el numeral 4 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que es obligación del titular de la autorización, entre otras, pagar oportunamente los derechos, tasas y canon, que correspondan; y, **c)** En tal sentido, la resolución ficta que aprobó, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud tácita de renovación de la autorización otorgada a la Universidad Nacional del Centro del Perú, incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que la demanda debe ser amparada. **1.5. Ejercicio del derecho a impugnar.** La demandada, **Universidad Nacional del Centro del Perú**, interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito corriente de fojas ciento diez a ciento diecisiete, exponiendo como agravios, sustancialmente, que: **a)** La resolución impugnada contiene una motivación aparente, pues solo se ha dedicado a copiar normas sin efectuar un análisis del caso concreto; así como tampoco se subsume a las excepciones que prescribe la ley; **b)** También existen deficiencias en la motivación externa, pues al catorce de octubre de dos mil catorce, ya contaba con un informe de la demandante, en el que se indica que no existía adeudo alguno, lo que no ha sido valorado, causándole indefensión; y, **c)** Existe error in iudicando, porque el juez no ha valorado los medios probatorios ofrecidos y actuados, señalando simplemente que no son idóneos, pero sin fundamentar por qué tendrían tal calidad. **1.6. Sentencia de vista.** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro, **confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda**. Principalmente, expuso los siguientes argumentos: **a)** Mediante “Solicitud Servicios de Radiodifusión – Renovación de Autorización” junto con los documentos que sustentan su pedido (fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y seis del expediente administrativo), presentado el cinco de noviembre de dos mil trece, la Universidad Nacional del Centro del Perú petitionó la renovación de su autorización para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), con una planta de estudios a ubicarse en la Avenida Mariscal Castilla N° 4089, en el distrito El Tambo y provincia de Huancayo, departamento de Junín; **y una planta transmisora** a ubicarse en Jirón Rancas N° 275, Zona Cerrito La Libertad, en el distrito El Tambo y provincia de Huancayo, departamento de Junín. La solicitud no fue oportunamente contestada durante el plazo correspondiente de ciento veinte (120) días hábiles por la Dirección General de Telecomunicaciones, por lo que, en aplicación del artículo 2° de la Ley N° 29060, **Ley del Silencio Administrativo, vigente al momento de los hechos, se produjo la aprobación de la solicitud de renovación antes mencionada**; **b)** La fecha a partir de la cual se puede considerar aprobada la solicitud es el cuatro de marzo de dos mil quince. Ello se debe a que se realizaron dos requerimientos de información por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que interrumpieron el plazo de evaluación previa de la solicitud de renovación de autorización, por lo que el plazo para atender el pedido de la administrada venció el tres de marzo de dos mil quince, conforme se puede ver a detalle:

Gestante	Notificación de Oficio	Nº de Expediente de Respuesta	Fecha de inicio del cómputo del plazo	Vencimiento del plazo de 120 días
Solicitud de autorización			05/11/2013	29/01/2014
Oficio N.º 0114-2014-MTC/03	23/01/2014	0073-000000-A	14/02/2014	07/05/2014
Oficio N.º 0610-2014-MTC/03	23/02/2014	0074-000000-B	10/03/2014	04/06/2014

Esta circunstancia ya fue analizada por el A quo al pronunciarse sobre la excepción de caducidad, la que declaró infundada, siendo que esta resolución no fue impugnada por la parte demandada, quedando consentida, por lo que se proseguirá a

analizar los agravios expresamente invocados en el recurso de apelación; **c)** Entre las obligaciones a las que está sujeta una empresa operadora de un servicio de telecomunicaciones o que tenga título habilitante para dicho fin, se encuentra el pago del canon correspondiente, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 65° del reglamento de la Ley de Radio y Televisión. Dicha obligación incide en el otorgamiento de un título habilitante diferente o en la renovación de uno ya existente, siendo una causal de denegatoria expresamente prevista en el literal b) del artículo 23° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión. En ese sentido, no es posible que se otorgue o se renueve una autorización si el administrado tiene pendiente el pago de alguna obligación pecuniaria a favor de la Administración Pública; **d)** En el caso materia de autos, obra la Hoja Informativa N° 15399-2018-MTC/28, a folios cuatrocientos trece del expediente administrativo, sobre la situación de la Universidad Nacional del Centro del Perú, en la cual se precisó, en la sección de observaciones, que: "Al 04.03.2015, sí mantenía deudas con el Sub Sector Comunicaciones. Pagó canon 2015 Fijo Terrestre (enlace Auxiliar) con fecha 05.02.2016". De este modo, durante el plazo de la evaluación previa a la solicitud de renovación de autorización presentada, la administrada incurrió en una causal de denegatoria de renovación conforme a lo expuesto en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; **e)** En el escrito de absolución de la demanda, la demandada adjuntó un voucher de pago del Banco de la Nación, en el que se acredita el pago del canon realizado hasta dicho momento. Sin embargo, tal medio probatorio no desvirtúa o contradice la Hoja Informativa N° 15399-2018-MTC/28, que acredita que no pagó oportunamente el canon que corresponde al año dos mil quince. Así, para que se haya podido producir la aprobación por aplicación del silencio administrativo positivo de la Solicitud Servicios de Radiodifusión para la renovación de la autorización, con el fin de prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa (otorgada a la Universidad Nacional del Centro del Perú con Resolución Viceministerial N° 317-2003-MTC/03), es imprescindible que se haya respetado todos los requisitos consignados en la Ley N° 28278 y su reglamento; **f)** En ese sentido, al no haberse desacreditado que la deuda por concepto de canon correspondiente al período dos mil quince fuera cancelada, la resolución ficta por aplicación del silencio administrativo positivo fue emitida contra el ordenamiento jurídico vigente, ya que incumplió una obligación expresamente prevista en el literal b) del artículo 23° de la Ley N° 28278 y los artículos 65° y 69° de su Reglamento. Por lo tanto, se configuró el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y, **g)** No se aprecia que la sentencia apelada haya infringido el deber de motivación al haber incurrido en motivación insuficiente, aparente o inexistente, pues se advierte solidez jurídica y fáctica en la construcción argumentativa de la parte considerativa de dicho acto procesal, para lo cual se tomó en consideración los medios probatorios puestos a disposición por las partes. En efecto, existe una explicación fundada en derecho respecto de los elementos fácticos presentes, sin limitarse a una cita de normas jurídicas sin ninguna evaluación; Así, de la revisión de la sentencia materia de grado, se observa que el juez ha realizado un análisis y valoración de los actuados en la vía administrativa, para posteriormente identificar la omisión del pago del canon; y, de este modo, concluir la existencia de un vicio en la aprobación por aplicación del silencio administrativo positivo de la Solicitud Servicios de Radiodifusión para la renovación de la autorización. En consecuencia, se determina que la sentencia venida en grado se encuentra expedida con arreglo a derecho, toda vez que no se han cumplido todos los requisitos para la aprobación de la renovación correspondiente.

Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:

Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: i) garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación"⁴, con una doble finalidad "nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso

devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho"⁵, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"⁶. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales"⁷. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** La revisión de la infracción normativa procesal, resumida en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, referida a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1.** El debido proceso (o proceso regular), regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁸, es un derecho complejo, desde que está "conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos"⁹. **3.2.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁰ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **numeral 5 del Artículo 139° de la Carta Fundamental**¹², garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las

leyes del hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁴, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁵. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁶, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación.

CUARTO: En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación que la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación –los que previamente se han identificado en el segundo considerando de la recurrida–, siendo que del cuarto a décimo tercer considerandos se absuelven los agravios expuestos y se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales la decisión apelada debe ser confirmada, declarándose fundada la demanda. **4.2.** Se trasluce, entonces, que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, concretamente de los actuados administrativos que obran como acompañados al expediente principal; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (La actora sostiene que la renovación –por silencio administrativo positivo– de la autorización otorgada a la demandante para operar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada, en la localidad de Huancayo, adolece de nulidad, por cuanto incumplía con uno de los requisitos para su otorgamiento, como es encontrarse al día en el pago del canon del año dos mil quince), así como las **premisas jurídicas** (literal b del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión, numeral 4 del artículo 65° y numeral 2 del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, entre otros), que le han permitido llegar a la **conclusión**, con base a los medios de prueba actuados y valorados en forma conjunta, que la demandada, a la fecha de aprobación de la solicitud de la renovación de autorización por silencio administrativo positivo, que tuvo lugar el cuatro marzo de dos mil quince, no cumplía con el requisito de encontrarse al día en el pago del canon correspondiente al año dos mil quince, hecho que no contradice, sino, por el contrario, admite en su escrito de absolución de la demanda, habiendo cumplido con su pago recién en el año dos mil diecinueve. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **QUINTO:** Como fundamento de su causal procesal, la actora incide en el cuestionamiento de la fecha en que se produjo el silencio administrativo positivo por aplicación del artículo 19° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, al referir que su pedido de renovación de la autorización fue presentado el quince de marzo de dos mil trece y reiterado el dieciséis de febrero de dos mil quince, por lo que a la fecha expedición del Oficio N° 1110-2019-MTC/28 del siete de marzo de dos mil diecinueve, este se encontraba fuera de plazo. **5.1.** Sobre el particular, nótese que el

razonamiento de las instancias de mérito no incorpora debate alguno sobre la declaración de improcedente por extemporáneo del pedido de renovación de autorización a que se refiere el Oficio N° 1110-2019-MTC/28, en la medida que dicho acto administrativo no es ni ha sido materia de controversia alguna en este proceso. Por el contrario, las instancias de mérito consideran que el silencio administrativo positivo respecto del pedido de renovación de autorización para prestar servicio de radiodifusión, presentado el cinco de noviembre de dos mil trece según cargo que obra a fojas doscientos sesenta y seis y siguientes del expediente administrativo (tomo II) –y no el cinco de marzo de dos mil trece, como erróneamente cita la recurrente–, se produjo el cuatro de marzo de dos mil quince, en razón a la existencia de actos administrativos que interrumpieron el cómputo del plazo de ciento veinte (120) días previsto en el artículo 19° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, todo lo cual fue establecido oportunamente en el auto de saneamiento, que no fue cuestionado por la demandada, quedando consentido. **5.2.** De otro lado, la recurrente reitera en su recurso de casación que no niega que adeudara el pago del canon del año dos mil quince, pero considera que se trata de un hecho posterior y que no se le puede exigir el pago de ese año, habiendo acreditado que para el año dos mil catorce no existía deuda alguna por dicho concepto, lo cual no ha sido valorado. Sobre tal afirmación, es necesario realizar las siguientes precisiones: **5.2.1.** Sobre la defensa planteada por la recurrente, subyace el reiterado desconocimiento de la fecha en que se configuró el silencio administrativo negativo: cuatro de marzo de dos mil quince. Es cierto que la solicitud de renovación de autorización fue presentada el cinco de noviembre de dos mil trece y que, en puridad, el plazo de ciento veinte (120) días para resolver este pedido vencía el veintinueve de abril de dos mil catorce, según aparece del cuadro copiado en la sentencia de vista; sin embargo, también es cierto que se produjeron interrupciones en el cómputo del plazo en mérito al Oficio N° 1917-2014-MTC/28 (fojas trescientos dos del expediente administrativo, Tomo II) y Oficio N° 3662-2014-MTC/28 (fojas trescientos doce del expediente administrativo, Tomo II), mediante los cuales se requirió a la demandada que remita diversos documentos necesarios para la continuación de su trámite. **5.2.2.** En tal sentido, si bien mediante Hoja Informativa N° 05724-2014-MTC/28 del catorce de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y uno, acompañado a su contestación de la demanda (también a fojas trescientos veintinueve del expediente administrativo, Tomo II), la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones informó que la Universidad Nacional del Centro del Perú pagó el canon hasta el año dos mil catorce; no se advierte cómo es que la valoración de este documento afectaría sustancialmente el sentido de la decisión, desde que el trámite de la solicitud de autorización de renovación presentada por la recurrente se prolongó hasta el año dos mil quince inclusive, por lo que, mientras durara el mismo, la universidad demandada se encontraba en obligación de pagar el canon anual, siendo que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2010-MTC establece que el pago se realiza en el mes de febrero de cada año, por adelantado. Entonces, al admitir la demandada expresamente que, a la fecha en que se configuró el silencio administrativo positivo, cuatro de marzo de dos mil quince, no había realizado el pago del canon correspondiente a ese año, es correcto concluir que no cumplía los requisitos necesarios para la renovación de su autorización, conforme a lo normado en el artículo 67° y numeral 4 del artículo 65° del Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, resultando por lo tanto correctas las conclusiones arribadas por la Sala Superior, no configurándose los defectos de motivación que se alegan en el recurso de casación. **SEXTO:** Atendiendo a lo expuesto, y considerando que no se configura la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de deber de motivación, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el recurso de casación interpuesto es **infundado**. **III. DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 398° del Código Procesal Civil, incorporado por Ley N° 31591, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Nacional del Centro del Perú**, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve. **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cuatro. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme

a ley; en los seguidos por el demandante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la demandada, Universidad Nacional del Centro del Perú, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Por Resolución N° 11 de fojas 121, se corrigió la numeración de este auto y de las resoluciones correlativas, debiendo ser: Resolución N° 06.
- ³ Mediante Resolución N° 11 a foja ciento veintiuno, se corrigió la numeración correlativa de las resoluciones a partir de la Resolución N° 06, por lo que a esta sentencia le corresponde: Resolución N° 09.
- ⁴ ASENSIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.
- ⁵ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.
- ⁶ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.
- ⁷ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.
- ⁸ Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- ⁹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; pp. 47-48.
- ¹⁰ Código Procesal Civil
Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹² Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹³ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹⁴ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹⁶ TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.

C-2560889-8

CASACIÓN N° 08163-2024 LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis. -

I. VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado Lambayeque Sociedad Anónima**, mediante escrito del doce de octubre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuatro del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número trece, del catorce de setiembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos ochenta y cinco) recaída en Expediente Judicial N° 02428-2022-0-1706-JR-CI-04, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y siete), y **reformándola**,

declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **II. CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. Fines del recurso de casación **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las disposiciones normativas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso Tercero:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como

anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Quinto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Séptimo:** Cabe precisar que, el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los requisitos de admisibilidad** **Octavo:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado Lambayeque Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada⁴; y, **v)** realiza el pago de la tasa judicial por interposición de la casación, tal como se desprende de la Constancia de Pago de Tasas (fojas trescientos catorce). En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. Causales denunciadas **Noveno:** El recurso de casación presentado por la **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado Lambayeque Sociedad Anónima** se sustenta en las siguientes infracciones normativas: Inobservancia de la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales Afirma la casacionista que, la resolución de segunda instancia está

viciada por motivación sustancialmente incongruente, porque la Sala Superior desvió el debate hacia la determinación de una conducta típica diferente a la discutida en el procedimiento administrativo sancionador. A la letra, la sentencia de vista expuso: Otra conclusión arribada en la sentencia es que la demandada en mérito al artículo 241.1 de la Ley N° 27444, debió actuar otro tipo de prueba que permita establecer la causa de la ruptura de tuberías que causó el aniego; sin embargo, la conducta típica no es haber generado aniegos, sino excavaciones en el derecho de vías sin autorización, lo que se acreditó debidamente con el Informe N° 010-2019-MTC/2024.2-ABC/S, del 5 de abril de 2019 (pp. 65-67), al que se adjuntó tomas fotográficas y la valorización de los daños causados; por lo tanto, consideramos que se configura el agravio b) del recurso de apelación citado ut supra. Como se puede advertir, la Sala Superior asevera que la conducta típica que se viene analizando son las excavaciones en el derecho de vía sin autorización; sin embargo, la conducta que está en debate es si EPSEL habría incurrido en las siguientes infracciones: a) aniegos causados por el agua de riego, agua potable y servida de la red de servicio público, en la vía y/o en el derecho de vía; y b) destrucción, deterioro, modificación o alteración de cualquier elemento que conforma la infraestructura vial, tales como pavimentos, puentes, túneles, muros, obras de drenaje, talud de corte y talud de terraplén. En ese sentido, se ha incurrido en un error al identificar la conducta que se le atribuye a la demandante. De este modo, la casacionista asegura que la sentencia de vista no tiene adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de las partes y lo resuelto en el fallo. Indebida interpretación del principio de causalidad El principio de causalidad está recogido en el artículo 248, numeral 8, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Según este principio, la responsabilidad debe recaer en el que realiza la conducta, ya sea omisiva o activa, por lo que resulta necesario que la Administración (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) precisa el tipo de conducta es que incurrió la empresa; de lo contrario, se estaría afectando también el derecho de defensa. Sin embargo, para la Sala Superior, no es necesario que se especifique de manera precisa el tipo de conducta, son que puede deducirse conforme se puede advertir del siguiente fundamento: Es evidente que se trata de una acción típica (hacer), al contrario de lo que afirmó la demandante en su demanda, que el tipo de conducta no había sido precisado; en consecuencia, consideramos que el agravio a) referido en este apartado se encuentra acreditado. Por tanto, es evidente que la Sala Superior concretó una indebida interpretación del principio de causalidad, puesto que sí es necesario que se precise el tipo de conducta para de esta manera, conocer sin duda alguna lo que se le atribuye a la empresa. De otro lado, el principio de causalidad también requiere que se tengan medios de prueba suficientes para probar que quien cometió la infracción es la empresa demandante. **Análisis de las causales planteadas** **Décimo:** A partir de los argumentos que sustentan la **primera causal** de casación invocada por la recurrente, este Colegiado Supremo toma nota que el principal argumento de la casacionista cuestiona un fundamento específico de la sentencia de vista, que, desde su perspectiva, ha distorsionado el debate procesal. Se denuncia la alteración de la controversia procesal, toda vez que el fallo desconoció los hechos que se le imputaron a la empresa en sede administrativa. El fundamento que se cuestiona aparece a fojas nueve de la sentencia de vista; a saber: IX) Otra conclusión arribada en la sentencia es que, la demandada en mérito al artículo 241.1 de la Ley N° 27444, debió actuar otro tipo de prueba que permita establecer la causa de la ruptura de tuberías que causó el aniego; sin embargo, la conducta típica no es haber generado aniegos, sino excavaciones en el derecho de vía sin autorización, lo que se acreditó debidamente con el Informe N° 010-2019-MTC/20.24-ABC/S del 5 de abril de 2019 (PP.65-67), al que se adjuntó tomas fotográficas y la valorización de los daños causados; por lo tanto, consideramos que se configura el agravio b) del recurso de apelación citado ut supra. Sostiene la casacionista que se vulnera el principio-derecho de debida motivación judicial cuando se restringe el debate fáctico a solo las excavaciones en la vía y se desconoce que el procedimiento administrativo sancionador también habría sido promovido por ocasionar aniegos; por tanto, desde la perspectiva de la empresa recurrente, el tema de los aniegos no ha sido abordado correctamente por la Sala Superior, generándose un vacío en la fundamentación (sobre la responsabilidad de la empresa por el aniego existente) que debería servir para declarar la nulidad de la sentencia de vista. Conviene precisar que forma parte del marco fáctico, determinado por las instancias de mérito — e inalterable en

sede de casación—que, con Informe N° 010-2019-MTC/20.24.2-ABC/S, del cinco de abril de dos mil diecinueve, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó sobre daños producidos al pavimento (fisuras, grietas y hundimiento) a la altura del Km 4+500 en la Carretera Pimentel-Chiclayo, Ruta PE-06A, debido a los trabajos de excavación en la berma central para reemplazo de una tubería rota, lo que a la postre generó el aniego. Este documento hace referencia a la Constatación Policial del dos de abril de dos mil diecinueve, donde se evidenció al vehículo de la empresa (con el logo de EPSEL), con trabajadores también de la empresa efectuando trabajos de drenaje del agua acumulada, por haberse producido la ruptura de una tubería de agua potable. Ante la Sala Suprema, está vetada la revaloración de pruebas, por lo que no es viable alterar el *factum* descrito, sino resaltarlo para a partir de ahí dar respuesta a los argumentos de la casación. Obsérvese que el procedimiento sancionador fue formalizado a través de la Resolución Directoral N° 325-2021-MTC/22.01, del 29 de noviembre de 2021, por haber realizado daños a la infraestructura en el Km 4+500 de la Carretera Pimentel-Chiclayo, Tramo PE-6A por el aniego ocasionado al realizar trabajos de excavación en la berma central para reemplazo de una tubería rota. Esto quiere decir que la actuación de la Administración se restringió a los daños ocasionados en la carretera que siguen necesariamente la secuencia: 1) daños en tuberías, 2) excavación para reparación, 3) aniego. La parte recurrente se ha esmerado en diferenciar entre excavación y aniego como si no se tratara de dos momentos de una misma acción, pues para que se genere el aniego, ha tenido que haber necesariamente una excavación previa en la carretera que se encontró con las tuberías dañadas y que generó el aniego. El aniego como tal es la descripción de una acumulación de agua dentro de la grieta creada por las excavaciones, además de otras señales como el hundimiento que es generado por la salida de agua. En este escenario, no es jurídicamente viable disociar el aniego de la excavación como si ameritaran evaluaciones individuales de responsabilidad. La imputación administrativa responde a un curso causal único: la intervención en la berma central desencadenó de forma directa la fractura de las tuberías y la consecuente acumulación de agua. Por tanto, al constituir la excavación la causa eficiente y originaria del aniego, ambas circunstancias configuran una unidad fáctica indivisible que impide fragmentar la autoría o el análisis de los daños ocasionados. Asumir la postura de la empresa recurrente implicaría admitir que la excavación en la berma central y el aniego subsiguiente constituyen eventos aislados, independientes y carentes de un hilo conductor común. Bajo esa lógica, se tendría que llegar al absurdo de concluir que el agua que inundó la calzada brotó de manera fortuita o por generación espontánea en el espacio exacto de la zanja, sin guardar relación alguna con la remoción de tierras ni con la consecuente fractura de las tuberías que allí se encontraban. Sostener que la Administración pública debió identificar y sancionar a un responsable para la excavación y a otro distinto para el aniego, significaría que un operador podría romper una matriz de agua y argumentar válidamente que su responsabilidad se limita de forma exclusiva a la apertura de la grieta, quedando exento de los efectos del desborde de agua. Empero, esta tesis no tiene asidero, por lo que el extracto de la fundamentación judicial que se cuestiona es válido. La Sala Superior no incurrió en un defecto de motivación ni desnaturalizó los cargos imputados, sino que efectuó una subsumición jurídica correcta de los hechos probados en el expediente administrativo. Al verificarse que la remoción de tierras sin autorización estatal constituyó el origen directo de la fractura de las tuberías, el desborde de agua subsecuente (el aniego) se integra a la conducta infractora como un efecto natural e indivisible de la misma. En consecuencia, la delimitación fáctica realizada en la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada. No existe el vacío argumentativo denunciado por la empresa recurrente, toda vez que determinar la autoría de la excavación implica necesariamente establecer la responsabilidad por el aniego que de ella se derivó. Por lo tanto, al guardar el fallo de segunda instancia una correspondencia exacta con la secuencia causal del daño ocasionado a la infraestructura vial, es patente afirmar que la causal de casación bajo análisis carece de asidero que le dé oportunidad de rebatir el sentido de la sentencia de vista. En estos términos, es de aplicación el artículo 393.2, literal a), del Código Procesal Civil, que faculta a la Sala Suprema a realizar una prognosis del resultado del recurso, de tal forma que se evalúe si los argumentos de la parte que recurre tienen potencialmente éxito, o si, por el contrario, como ocurre en el caso concreto, sólo representan un intento por tergiversar los hechos y la calificación típica de la infracción, lo que corresponde a un debate probatorio vetado

en esta instancia. De ahí que la primera causal deba ser declarada **improcedente**. **Décimo primero:** En cuanto a la **segunda causal**, referida al principio de causalidad, la misma se sustenta en dos ideas: 1) no existiría sindicación expresa a cargo de la Administración que especifique si lo que se atribuye a la empresa es a título de acción u omisión; y 2) no hay medios de prueba que acrediten la responsabilidad de la empresa en los hechos. A este respecto, la misma imputación de cargos da cuenta de un hacer, esto es, una acción positiva a cargo de la empresa, que se desprende de la elección de términos en la resolución de inicio del procedimiento sancionador (excavación). Nótese que lo que cuestiona la empresa no es realidad una ambigüedad en el título de imputación, puesto que está claro que se le viene atribuyendo la realización de trabajos que significaron daños en las vías, sino que no se ha colocado formalmente si se trata de acción u omisión. Se trata pues de una exigencia meramente formal, que es fácilmente subsanable de la lectura de los hechos que se sindicaron en sede administrativa. Por otra parte, ya se ha indicado que los hechos del caso se probaron ante las instancias de mérito a partir del Informe N° 010-2019-MTC/20.24.2-ABC/S, la constatación policial que da cuenta de la presencia de los trabajadores de la demandante y el hecho no controvertido de que la empresa intentó refaccionar sus tuberías a partir de excavaciones que terminaron creando un aniego. A ello se debe sumar el hecho no menor de que a lo largo del procedimiento administrativo, la hoy casacionista no hizo efectivo su derecho a plantear descargos, por lo que al igual que en el caso de la primera causal, aquí tampoco se han presentado argumentos con el potencial de éxito necesario, razón por la que se debe aplicar el mencionado artículo 393.2, literal a) del Código Procesal Civil, para declarar improcedente la segunda causal. Mención aparte merece el hecho de que la postulación del recurso presenta una deficiencia insalvable al invocar la errónea interpretación del principio de causalidad como causal autónoma. Conforme al artículo 388 del Código Procesal Civil, la procedencia de la casación se restringe estrictamente a los supuestos expresamente previstos en la ley, ámbito que no abarca la vulneración de principios del Derecho Administrativo (advirtase que la causal no fue presentada como interpretación errónea de la ley, sino de un principio). Por consiguiente, este impedimento de índole formal contribuye a la decisión de declarar **improcedente** la segunda causal examinada. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 y el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado Lambayeque Sociedad Anónima**, mediante escrito del doce de octubre de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuatro), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número trece, del catorce de setiembre de dos mil veintitrés (fojas doscientos ochenta y cinco). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; En los seguidos por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado Lambayeque Sociedad Anónima en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia de los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo intervienen los señores jueces supremos Álvarez Olazábal y Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. **SS. DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)". Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección

del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-9

CASACIÓN N° 1472-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro (folio 349 expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 324), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número siete, de fecha quince de setiembre de dos mil veintitrés (folio 249), que declaró **fundada en parte** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1³ y el literal c) del numeral 2⁴ del artículo 386⁵; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —

respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del numeral 2 del artículo 386⁷ y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SETIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. N° También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y iv) No adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerado de su pago. En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** Respecto a los requisitos de procedencia, la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Falta de motivación de la sentencia recurrida** La parte recurrente, al amparo del inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal

Civil, sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación en los considerandos sexto al décimo tercero, referidos al análisis de la multa y a la aplicación del artículo 231-A —actualmente artículo 250— de la Ley N° 27444. **En ese sentido, sustenta su recurso en cuatro cuestionamientos vinculados con la norma aplicable, el principio de especialidad, la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y las competencias municipales, los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:** a. **Falta de motivación respecto de la aplicación del artículo 231-A/250 de la Ley N° 27444, sobre las reglas del ejercicio de la potestad sancionadora.** Alega que la Sala Superior no habría motivado adecuadamente la aplicación del artículo 231-A —actualmente artículo 250— del TUO de la Ley N° 27444, pues dicha disposición estaría referida a infracciones administrativas por concepto de instalación de infraestructura o ejecución de obras públicas de infraestructura, conceptos que, a su entender, serían distintos de la interferencia de vías públicas materia de autos. Asimismo, hace referencia a que dicha norma establece determinados límites para la imposición de multas y prevé que los casos que excedan tales límites sean conocidos por la **Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**. En tal sentido, afirma que dicha regulación no resultaría aplicable al caso concreto y que la Sala no habría explicado debidamente las razones de su aplicación. b. **Falta de motivación por inaplicación del principio de especialidad y de la Ordenanza N° 1680-MML.** Refiere que tampoco se habría motivado adecuadamente la inaplicación del principio de especialidad o especificidad, pues correspondía aplicar la Ordenanza N° 1680-MML, por constituir la regulación específica de las interferencias de vías, tanto peatonales como vehiculares. En esa línea, cuestiona que se haya preferido la norma general contenida en el artículo 250 de la Ley N° 27444, pese a que, según afirma, la conducta infractora se encontraba tipificada como interferencia de vías en la citada ordenanza municipal. c. **Falta de motivación respecto del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.** Señala que la sentencia recurrida no habría motivado debidamente la razonabilidad y proporcionalidad de la multa. Al respecto, afirma que la sanción, además de su finalidad represiva, debe cumplir una finalidad disuasiva, y cuestiona que la aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444 no resultaría disuasiva, sino que permitiría al administrado continuar desplegando la conducta infractora. Asimismo, cuestiona que no se habría examinado adecuadamente la cuantía de la multa conforme a los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 248 de la Ley N° 27444, llegando a afirmar que la sanción impuesta resultaría “irrazonable y desproporcional”. d. **Falta de motivación respecto de la competencia municipal y la protección del interés público.** Finalmente, cuestiona que la Sala Superior no habría analizado adecuadamente las atribuciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima para regular la interferencia de vías, pese a su autonomía y a las competencias que le reconoce la Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, vincula dicha cuestión con la protección del interés público, la seguridad y el libre tránsito de peatones y conductores, señalando que tales aspectos tampoco habrían sido debidamente motivados en la sentencia recurrida. **DÉCIMO:** En lo que concierne a la causal descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en la vulneración del derecho a la debida motivación, la recurrente no ha indicado concretamente cómo se habría producido la afectación de dicho derecho, ni ha identificado cuál sería el supuesto vicio de motivación en que habría incurrido la Sala Superior, limitándose a cuestionar el criterio jurídico adoptado respecto de la norma aplicable para determinar el monto de la sanción, la preferencia de la Ordenanza N° 1680-MML, la razonabilidad y proporcionalidad de la multa y las competencias municipales. Asimismo, no ha precisado en qué consistiría la infracción de las reglas lógicas de la correcta argumentación en que habría incurrido la Sala de mérito, a fin de sustentar la existencia de una manifiesta ilogicidad de la motivación. Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC³: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya

decididas por los Jueces ordinarios. [...] En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior sí expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. Así, en el considerando sexto delimitó la controversia al extremo referido al quantum de la sanción; precisó, en el considerando séptimo, que la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. no era materia de apelación; en el considerando noveno analizó la diferencia entre la multa prevista en la Ordenanza N° 1680-MML y la metodología establecida en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo explicó las razones por las cuales consideró aplicable esta última disposición al incumplimiento de la autorización municipal de interferencia de vías; y, finalmente, en el considerando décimo tercero concluyó que la Administración no había cuantificado adecuadamente la multa de dos UIT. Por tanto, se advierte que la Sala Superior expresó las razones que sustentan la norma aplicada, los hechos relevantes y la consecuencia jurídica adoptada, sin que del propio tenor de la resolución impugnada se desprenda ausencia de motivación o manifiesta ilogicidad. En ese contexto, la discrepancia de la recurrente con la aplicación de la Ordenanza N° 1680-MML o con la razonabilidad y proporcionalidad de la multa de dos UIT constituye, en realidad, un cuestionamiento al criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito. En ese sentido, sus argumentos pretenden que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de cuestiones de fondo ya resueltas, particularmente respecto de la norma aplicable y de la cuantía de la sanción, lo que excede el ámbito de la causal de falta de motivación invocada. En consecuencia, al no haber sustentado la recurrente la existencia de un vicio de motivación ni de una manifiesta ilogicidad en el razonamiento de la Sala Superior, conforme a las exigencias previstas en los incisos 4 del artículo 388 y 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, la causal denunciada deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro (folio 349), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (folio 324); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **Luz del Sur S.A.A.** contra **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”
- ³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
- ⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁵ Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior

concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

⁶. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷. Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

⁸. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2560889-10

CASACIÓN N° 1781-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: con el cuaderno de apelación formado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Sullana**, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, inserto de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho del cuaderno de apelación¹, **contra el auto de vista** contenido en la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas treinta y tres a treinta y ocho, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, **que confirmó el auto apelado** contenido en la resolución número cinco de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, corriente a fojas setenta y setenta y uno del expediente principal, **que declaró improcedente la demanda**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley

especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial de Sullana**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna un auto de vista expedido por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que emitió la

resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a)**

Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la infracción de la norma se desprende de la misma decisión jurisdiccional, dado que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema no realiza una evaluación pertinente, tomando en cuenta el cómputo de los plazos; por lo que debe casarse el auto de vista para que se realice la valoración conjunta de todas las pruebas obrantes en el proceso y se emita una decisión debidamente motivada, pues la notificación empieza a contabilizarse a partir del día siguiente hábil. **b) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Refiere que la falta de aplicación de la citada norma procesal ha determinado que se declare la improcedencia de la demanda, no obstante que las resoluciones administrativas emitidas por la municipalidad se ajustaban a derecho. **c) Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Estima que la Sala Superior debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la ley. En consecuencia, la fecha de notificación no ha sido contabilizada de manera correcta, tomando en cuenta el día que recién empieza a contabilizarse el plazo para su respectiva ejecución. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal sentido, respecto a las causales resumidas en los literales **a), b) y c)** del octavo considerando de la presente resolución, es pertinente señalar, de forma preliminar, que cuando se recurre a un recurso técnico de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la resolución impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones.

10.1. En este caso, las instancias de mérito han establecido como probado que **la demanda contencioso administrativa ha sido presentada fuera del plazo de tres meses** previsto en el numeral 1 del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, **el mismo que se computa “desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero”.** Asimismo, el plazo señalado en la citada norma es de caducidad, por así señalarlo expresamente el mismo artículo en su parte final. En particular, el procurador público de la entidad edil ha señalado en su escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve (específicamente a fojas sesenta y ocho del expediente principal), que fue notificado con la Resolución N° 0057-2019/SEL-INDECOPI, materia de impugnación, el quince de marzo de dos mil diecinueve; en tal sentido, el plazo para interponer la demanda venció el quince de junio de dos mil diecinueve, y siendo un plazo de caducidad, este se configura transcurrido el último día, aunque sea inhábil, conforme a lo señalado en el artículo 2007° del Código Civil. **10.2.** La entidad recurrente no plantea una interpretación distinta de las normas procesales aplicadas,

ni refiere la impertinencia de las mismas; por el contrario, propone que el cómputo del plazo de caducidad se realice considerando una fecha de inicio distinta a la fecha de notificación de la Resolución N° 0057-2019/SEL-INDECOPI, pero sin precisar cuál es el sustento normativo o jurisprudencial de su propuesta, así como tampoco refiere cuáles serían las pruebas que no habrían sido valoradas por las instancias de mérito, cuyos alcances podrían modificar el sentido de la decisión adoptada. **10.3.** Siendo así, los argumentos que fundamentan las causales referidas a la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política y del artículo 197° del Código Procesal Civil no guardan relación con el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso (valoración probatoria), sino que evidencian una discrepancia con el criterio adoptado en la presente causa, con base al análisis a los hechos alegados por la parte recurrente, el caudal probatorio admitido y el marco jurídico aplicable. **10.4.** Por lo demás, en cuanto a la infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, advertimos que su análisis carece de objeto, puesto que la declaración de improcedencia de la demanda ha determinado que no se continúe con el análisis de fondo referido al cumplimiento del debido procedimiento administrativo, cuyo principio se regula en la norma denunciada. **10.5.** Por lo tanto, al plantear argumentos alejados del debate instaurado y tener como fin la reevaluación de las cuestiones fácticas examinadas durante el proceso, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Sullana**, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho, **contra el auto de vista** contenido en la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas treinta y tres a treinta y ocho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Municipalidad Provincial de Sullana, con el demandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2560889-11

CASACIÓN N° 02443-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La Sala Superior ha vulnerado el invocado derecho al debido proceso, en tanto emitió pronunciamiento sin analizar argumentos centrales planteados por la recurrente en el decurso del proceso, lesionando con ello el contenido normativo del mencionado derecho constitucional, al dictar un pronunciamiento sin corroborar la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandada a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso.

Palabras clave: motivación, imputación de responsabilidad administrativa, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Procuraduría General del Estado.

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- I. VISTA La causa número dos mil cuatrocientos cuarenta y tres guion dos mil veinticinco, Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, con fecha diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro ha interpuesto recurso de casación la demandada **Procuraduría General del Estado** (obrante de fojas seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y seis del expediente judicial¹), **contra la**

sentencia de vista contenida en la resolución número once del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos setenta y tres), **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número veintidós de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés (fojas seiscientos catorce a seiscientos veintitrés), **que declaró fundada en parte la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificadorio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis (fojas treinta y tres a cuarenta y dos del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Procuraduría General del Estado**, por las causales sobre: **a) Errónea interpretación del numeral 1, literal h) del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.** Refiere que la sentencia de vista interpreta de manera incorrecta la norma denunciada al considerar que solo podría haber intervención como abogado de un particular, cuando el Procurador Público se apersona a un proceso en representación de dicho particular. Así, para dicha sentencia de vista, el Procurador Público Municipal de Magdalena del mar “se apersona y presenta los pedidos correspondientes en tal calidad de Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar (...); es decir, en ninguno de dichos escritos cuestionados (...) se aprecia que el hoy demandante haya presentado los mismos en representación del alcalde y funcionarios de la mencionada Municipalidad de Magdalena del Mar”. Al respecto, señala la casante, corresponde indicar que tal interpretación es errada, pues el Juez no ha advertido que, en el presente caso, el demandante pese a participar bajo su condición de Procurador Público Adjunto en la investigación fiscal N° 92-2008, sí realizó la defensa legal de funcionarios municipales y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, en tanto ello se desprende de las acciones realizadas, del contenido de los escritos presentados y del pedido realizado a través de estos. Agrega que, en la mencionada investigación fiscal, la denuncia fue realizada contra el entonces alcalde y otros funcionarios de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por la presunta comisión de los delitos contra el medio ambiente, asociación ilícita para delinquir, enriquecimiento ilícito, actos corruptos funcionales y otros, en agravio del Estado y la Sociedad, por lo que no resulta entendible ni justificable la intervención del hoy demandante en dicha investigación y que haya presentado escritos que pretendían detener la persecución de la justicia respecto a los funcionarios denunciados. Pues, en adición sostiene que, el hoy demandante, empleando su cargo de Procurador Público Adjunto Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, realizó en los hechos, actos de defensa legal particular de los funcionarios investigados en la ya mencionada carpeta fiscal; pues la investigación era contra personas naturales (funcionarios de la Municipalidad). En la práctica, el demandante ejerció como abogado de los funcionarios denunciados, pese a haberse apersonado como Procurador Público Municipal, lo cual no estaba dentro de sus funciones, ya que la responsabilidad penal es personal y debía ser asumida por los denunciados de manera particular. **b) Afectación al debido proceso, recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la interpretación de la Sala Superior es errada, ya que no se ha evaluado ni valorado correctamente el material documental obrante en autos, en el cual se aprecian las piezas en la investigación fiscal N° 92-2008, que exponen y evidencian palmariamente que el demandante, si bien se apersonó como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, ejerció, en la práctica, defensa legal a favor del alcalde y los funcionarios denunciados en dicho caso, no correspondiendo que éste realice acción alguna de defensa en favor de estos, lo que determina que sí cometió la inconducta funcional prevista en el inciso h) numeral 1 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. Por consiguiente, lo resuelto en la sentencia de vista revela una impropia evaluación de la totalidad de los hechos acontecidos y los documentos aportados. **3. Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: primero, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; y, segundo y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, al amparar parcialmente la demanda de autos, ha significado la interpretación errónea del literal h) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. **II. CONSIDERANDO: Referencias**

principales del proceso judicial PRIMERO: Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **2.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintuno de diciembre de dos mil doce, **Boris Inga Marín** (en adelante, Boris Inga), acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre nulidad de resolución o acto administrativo** (fojas ciento noventa y uno a doscientos treinta y uno), planteando el siguiente **petitorio:** como primera pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución N° 002-2012/CDJE de fecha veintitrés de julio de dos mil doce; y, como segunda pretensión principal, de plena jurisdicción, se declare que el actor no ha incurrido en las infracciones imputadas mediante Resolución N° 032-2011/SDJE-TS del diecisiete de marzo de dos mil once, toda vez que ha actuado con arreglo a ley y la demandada no ha demostrado la comisión de dichas infracciones. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** La Resolución N° 002-2012/CDJE trasgrede el principio de inmediación, reconocido en los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la audiencia única del tres de febrero de dos mil once, realizada ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se realizó con los miembros Leonardo Caparrós Gamarra, Ricardo Castro Belapatioño y César Dávila Luján Ripoll, pese a lo cual, posteriormente, fue designada Magaly Amparo García Bocanegra en reemplazo de Leonardo Caparrós Gamarra, por lo que la inmediación se quebró al integrarse un nuevo miembro al órgano colegiado. **b)** En cuanto a la imputación en su contra por incumplimiento de sus obligaciones, precisa que la resolución impugnada contraviene el literal a) del numeral 24 del artículo 27, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, los artículos 18 y 22 del Decreto Legislativo N° 1068, el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, el artículo 51 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 y el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, aprobado mediante la Ordenanza N° 377-MDMM, ello en razón de que este dispositivo municipal le habilitaba como Procurador Público a intervenir en los procesos judiciales o administrativos en los que participe dicha municipalidad o sus funcionarios, y si existía una colisión con las otras normas indicadas, de una interpretación sistemática, tales funciones se complementaban y expresaban la real dimensión de sus facultades. **c)** En cuanto a la imputación de ejercer la profesión cuando se encontraba inhábil, precisa que la resolución impugnada es nula en este extremo por aplicar indebidamente el literal f) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, ello debido a que, más allá de lo expuesto por el Colegio de Abogados de Lima en el Certificado del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el término inactivo es distinto al de inhábil, pues ser activo permite tener beneficios de carácter gremial, mas no es un requisito para el ejercicio de la profesión; por lo tanto, en la mencionada fecha se encontraba inactivo como abogado, mas no inhábil para ejercer la profesión, razón por la cual no se configuró la inconducta funcional señalada. **d)** La resolución impugnada incurre en violación del principio del debido proceso, del principio de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, pues se le imputó dos infracciones sin sustento fáctico ni jurídico, ello debido a que, en el primer caso, no existe incompatibilidad normativa entre el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y el Decreto Legislativo N° 1068, sino complementaria, que permite que el Procurador Público patrocine tanto a la corporación edil como a sus funcionarios, y en el segundo caso, el actor estaría inactivo como abogado a nivel gremial, con lo cual no se configura el supuesto de hecho de la infracción. **e)** Adicionalmente, la eventual sanción debe aprobarse en función al principio de proporcionalidad y razonabilidad inherente a la potestad sancionadora de la Administración Pública, el cual se encuentra consagrado en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444; sin embargo, no se han tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, como son las circunstancias en la que se comete la infracción, la forma de la comisión u omisión, la ocurrencia de varias faltas, la reincidencia o reiterancia de faltas, y el perjuicio que ocasiona la falta; en efecto, no existe análisis sobre este particular para imponerle las sanciones de amonestación y remoción, careciendo estas decisiones de fundamento. **2.2. Formulación del contradictorio** El demandado, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (ahora, Procuraduría General del Estado), a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil trece (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos setenta y siete),

absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** En cuanto a la infracción del principio de inmediación, el artículo 100.1 de la Ley N° 27444, precisa que la resolución expedida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado contó con la votación requerida para su aprobación, formando parte de dicha votación dos miembros que estuvieron en la diligencia de informe oral; por lo tanto, la decisión contaba con los votos de la mayoría necesaria para adoptar un acuerdo resolutorio, por lo que no se ha violentado el indicado principio administrativo. **b)** De otro lado, se encuentra plenamente probada la intervención del demandante como abogado, asesor, patrocinante de particulares en procesos o procedimientos en general, pues mientras ejercía el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con escrito de fecha siete de mayo de dos mil nueve, se apersonó ante el Ministerio Público – Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Lima, asegurando que no existe delito contra la ecología y solicitó el archivamiento definitivo de la denuncia dirigida contra Francis James Allison Oyague y otros, en la Investigación N° 92-2008. **c)** Por lo tanto, el actor realizó actos de patrocinio y defensa legal particular de los funcionarios investigados en dicho expediente, ejerciendo defensa que no constituye representación o patrocinio municipal en favor de los intereses del Estado, sino que actuó en defensa jurídica de personas particulares, aunque sean funcionarios de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, lo que se encuentra en contradicción y conflicto de intereses con la indicada municipalidad, de la cual el actor es el Procurador Público. **d)** En cuanto a la aplicación del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, aprobado mediante la Ordenanza N° 377-MDMM, se tiene que, en aplicación del control de constitucionalidad (control difuso), ninguna ley puede sobreponerse a lo dispuesto en la Constitución Política, prescrita en su artículo 51°, por lo que la mencionada ordenanza en la parte correspondiente a la intervención a la denuncia contra los trabajadores y funcionarios municipales, es ilegal e inconstitucional, tanto más si un abogado no puede defender a la parte agraviada y simultáneamente a la parte denunciada. **e)** Respecto al hecho de encontrarse inhábil en el ejercicio de la profesión, conforme con el artículo 6 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, y el artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado que adeude más de tres meses sus cuotas ordinarias se le suspende la calidad de miembro activo, situación que se verifica con la copia del Certificado emitido por el indicado colegio profesional, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, donde el quejado se encontraba inactivo e inhábil para el ejercicio profesional, por lo que estaba impedido de patrocinar en cualquier proceso o acción judicial, situación que no ha sido desvirtuada por esta parte. **2.3. Primera sentencia de primera instancia** Mediante resolución número quince de fecha veintidós de julio de dos mil quince (fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos treinta y cinco), el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia, que declaró **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** Respecto a la imputación de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones del demandante, se tiene que mediante Resolución de Alcaldía N° 199-2009-A-MDMM, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, el demandante fue designado Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y mediante Resolución de Alcaldía N° 399-2009-A-MDMM de fecha quince de junio de dos mil nueve, como Procurador Público de dicho municipio. **b)** En el expediente administrativo obran los cargos de cinco escritos presentados, con fecha siete de mayo de dos mil nueve, por el demandante en su condición de Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. Estos están referidos a su apersonamiento y ofrecimiento de pruebas, dirigidos a la Fiscalía Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Lima, en la investigación seguida contra funcionarios de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar por el delito contra la ecología, apreciándose de los mismos que el actor, en defensa de sus patrocinados, solicitó de manera expresa, basado en el principio de cosa decidida, el archivamiento de dicho proceso, y que en la diligencia de declaración indagatoria, al absolver la pregunta doce, señala que al inicio ejerció la defensa de cuatro funcionarios, entre ellos, el alcalde Francis Allison Oyague. **c)** Por lo tanto, el demandante, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, ejerció actos de patrocinio y defensa legal

particular de los funcionarios investigados en el Expediente N° 092-2008 ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito de Lima, teniendo en cuenta que, por la naturaleza del proceso en el cual la parte agravia es el Estado, dicho ejercicio profesional no constituye representación o patrocinio municipal en defensa de los intereses del Estado, al contrario, la defensa asumida por el demandante es contradictoria a sus funciones, que es velar y asumir la defensa de los intereses del Estado, lo cual constituye inconducta funcional tipificada en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1068 y artículo 58° de su Reglamento. **d)** Si bien, de acuerdo con los artículos 18 y 22 del Decreto Legislativo N° 1068, los Procuradores Públicos ejercen sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades como en su Reglamento, y que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar - Ordenanza N° 377-MDMM, en los literales a), c), g), h) y r) del artículo 69 establece como funciones de la Procuraduría Pública Municipal efectuar la defensa de funcionarios involucrados, también es verdad que, en el caso de autos, los funcionarios cuya defensa asumió el actor es por un delito en agravio del Estado, y dicha defensa no puede considerarse institucional. **e)** Sin perjuicio de lo expuesto, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, señala de manera genérica en los literales a), c) y g) del artículo 69, sobre las funciones del Procurador Público Municipal con respecto a la defensa institucional y de sus funcionarios, sin precisar de manera expresa en qué casos debe asumir dicha defensa; en ese sentido, estando a la facultad conferida a los Procuradores Públicos, establecida en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, en el procedimiento debía aplicarse la norma legal que no vulnera el orden constitucional. **f)** En ese sentido, lo señalado en los literales a), c) y g) del artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, resulta contradictorio a lo establecido en la Constitución Política y el Decreto Legislativo N° 1068 y, ante tal colisión, prevalece la Constitución, conforme con su artículo 51°; por ende, resulta necesaria la aplicación del control difuso realizado por la administración, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, precedente vinculante. **g)** Sobre el impedimento para patrocinar por parte del actor, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 286° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, que establece que al abogado que adeude más de tres meses sus cuotas ordinarias se le suspende la calidad de miembro activo; en este caso, la Certificación emitida por la Secretaría General del Colegio de Abogados de Lima con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, indica que el demandante, a la fecha de su expedición se encuentra inactivo por tener pendiente el pago de cotizaciones mensuales y o el pago de multa por no haber participado en procesos electorales; por tal razón, no se encontraba hábil para el ejercicio profesional. **2.4. Primera sentencia de vista** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número ocho del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos cincuenta y cuatro), declaró **nula** la sentencia apelada por el demandante Boris Inga Marín, y **ordenó** que la jueza de la causa expida una nueva resolución. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** En la resolución recurrida, la judicatura ha aplicado el artículo 132° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin tener en cuenta que dicho artículo se usa para asuntos judiciales; por ende, en tanto la parte demandante hace referencia al informe oral llevado a cabo en un procedimiento administrativo, sería aplicable la Ley N° 27444 – numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar–; por ende, sobre ello, existe vicio de nulidad en la resolución apelada. **b)** Asimismo, se ha omitido analizar, verificar y corroborar las normas aplicables al caso y medios probatorios aportados en el expediente administrativo, en cuanto a lo siguiente: **i)** si la denuncia realizada al alcalde de la Municipalidad de Magdalena del Mar y de sus funcionarios, fue como personas particulares o en su desempeño como funcionarios de dicha comuna; y, **ii)** si la defensa que ejerció el actor a favor de ellos, lo hizo como abogado o como Procurador de la comuna en defensa de sus funcionarios, considerando que los Procuradores Públicos de las Municipalidades ejercen la defensa de la municipalidad y de los funcionarios que faltan a sus obligaciones funcionales. **c)** En la resolución recurrida, la judicatura hace alusión al Expediente N° 3741-2004-AA/TC, precedente vinculante que fue dejado sin efecto por la sentencia contenida en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, no habiéndose considerado este aspecto, es decir, analizar si, pese a haber quedado sin

efecto, se puede aplicar dicha jurisprudencia o no; en consecuencia, este extremo conlleva también la nulidad en la resolución apelada. **d)** En la recurrida no se advierte que la judicatura haya considerado analizar o verificar los extremos indicados precedentemente, ni los medios probatorios aportados en autos y en el expediente administrativo; por lo tanto, el proceso recae en nulidad al haberse constituido defectos insubsanables en el trámite judicial. **2.5. Segunda sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número veintidós** de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés (fojas seiscientos catorce a seiscientos veintitrés), el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de primera instancia, **declarando fundada en parte la demanda**, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 002-2012/CDJE del veintitrés de julio de dos mil doce, en el extremo referente a sancionar al demandante por ejercer la defensa legal particular de funcionarios municipales y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar simultáneamente a ejercer como Procurador Público; e **infundada** la demanda en el extremo de la nulidad de la referida resolución, por sancionar al demandante por ejercer el cargo de Procurador Público encontrándose inactivo e inhábil en el Colegio de Abogados de Lima, sin costas, ni costos. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** En lo referente a la imputación contra el demandante de ejercer la defensa legal particular de funcionarios municipales y del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, se tiene que este fue designado, por Resolución de Alcaldía N° 199-2009-A-MDMM de fecha doce de marzo del dos mil nueve, como Procurador Público de dicha entidad, para ejercer como Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y luego, mediante Resolución de Alcaldía N° 399-2009-A-MDMM de fecha quince de junio del dos mil nueve, como Procurador Público de la misma municipalidad. **b)** De la revisión de los cargos de escritos números uno al cinco, presentados ante la Fiscalía Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, en la Investigación N° 92-2008, los mismos fueron presentados por el demandante con fecha siete de mayo del dos mil nueve, como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, mas no en representación de los funcionarios de la municipalidad. De otro lado, del cargo del escrito presentado el once de julio de dos mil ocho, aquel fue presentado por el demandante ante la Fiscalía Provincial Titular de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, en la Investigación N° 185-2007, como abogado defensor de Francis James Allison Oyague, alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y de otros funcionarios municipales. **c)** En este último caso, el demandante ejerció la defensa como abogado defensor de funcionarios de la municipalidad en un tiempo que no había sido designado como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, toda vez que dicha designación se efectuó el doce de marzo del dos mil nueve, luego, con fecha posterior, los escritos presentados en la Investigación N° 92-2008 lo hizo en representación de la municipalidad, mas no en representación de funcionarios de la municipalidad, como se ha determinado en las resoluciones impugnadas. **d)** En tal sentido, no se acredita la imputación de ejercer la defensa legal particular de funcionarios municipales y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, simultáneamente como Procurador Público de la municipalidad, situación que no fue advertida por la administración al calificar la queja respecto de este extremo, pues no fueron analizados los citados documentos, afectándose con ello el principio de debido procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272. **e)** En cuanto a la imputación de negligencia en el ejercicio de la función del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, en contra de los intereses del Estado por su actuación como tal encontrándose inactivo o inhabilitado por el Colegio de Abogados de Lima, se tiene que, de acuerdo con el Certificado emitido por la Secretaría General de tal institución, con fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve el abogado Boris Inga Marín con Registro N° 37823, se encontraba inactivo por tener pendiente el pago de cotizaciones mensuales, por lo que no se encontraba hábil para el ejercicio profesional. **f)** Por lo tanto, la actuación del actor como abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, al presentar los indicados escritos con fecha siete de mayo del dos mil nueve, en la Investigación N° 92-2008, fue negligente, incurriendo en la inconducta funcional prevista en el literal f) numeral 2) del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, aprobado por Decreto Supremo

N° 017-2008-JUS, **más aún** si, de los actuados, no se advierte que hubiera acreditado que, en el periodo que ejerció la defensa de la municipalidad con dichos escritos, se encontrase habilitado para su ejercicio. **2.6. Ejercicio del derecho a la impugnación** La demandada, **Procuraduría General del Estado**, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés (fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y nueve), interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. Son agravios principales del recurso vertical similares argumentos a los expuestos en su escrito de contestación, agregando los siguientes: **a)** El demandante, empleando su cargo de Procurador Público Adjunto Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, realizó en los hechos, actos de defensa legal particular de los funcionarios investigados en el Expediente N° 092-2008, sobre delito en contra del ambiente – contaminación ambiental, ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito de Lima, acciones que no defendían los intereses del Estado y, más precisamente, de la indicada municipalidad, pues la investigación era contra personas naturales –alcalde y funcionarios municipales– sin corresponder su apersonamiento ni realización de ninguna acción, ni siquiera en su condición de Procurador Público o Procurador Público Adjunto de dicha comuna municipal. **b)** La investigación seguida a nivel fiscal era contra funcionarios de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, no encontrándose dirigida contra la municipalidad como tal, lo cual evidencia que el Procurador Público, hoy demandante, no haya tenido legitimidad para presentarse ante la Fiscalía y pida, por ejemplo, el archivo definitivo de la investigación, toda vez que para la persecución del delito era necesario que la investigación continúe su trámite contra los presuntos responsables de los delitos imputados en la denuncia, pedido que, por el contrario, suponía una acción en defensa y a favor de dichos funcionarios. **c)** Entonces, los denunciados eran el alcalde y otros funcionarios, como personas particulares, no correspondiendo el apersonamiento ni la presentación de escritos por parte del demandante en su calidad de Procurador Público de dicha comuna, al no corresponder a los intereses del Estado, específicamente de dicha municipalidad, defender los intereses de los particulares denunciados, así sean funcionarios de la referida entidad municipal. **d)** En el escrito N° 5, sumillado “Fundamentos de defensa material y jurídica” del siete de mayo de dos mil nueve, el propio demandante, en su calidad de Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, reconoce que presenta dichos argumentos para defender a sus patrocinados, para esclarecer las imputaciones contra estos, lo que evidencia la tesis que sostiene la resolución materia de impugnación, que es la referida a que el demandante ejerció la defensa de particulares, que eran funcionarios municipales, ya que la persecución penal es personalísima. **2.7. Segunda sentencia de vista** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número once** del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos setenta y tres), **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** El tema en discusión es la imputación contra el demandante por haberse desempeñado en la Investigación Fiscal N° 92-2008, ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, de manera paralela y simultáneamente, como Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y como abogado patrocinador de funcionarios municipales, alcalde, regidores y otros. **b)** Al respecto, mediante Resolución de Alcaldía N° 199-2009-A-MDMM de fecha doce de marzo del dos mil nueve, se designó a Boris Inga Marín como Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; y, por Resolución de Alcaldía N° 399-2009-A-MDMM de fecha quince de junio del dos mil nueve, se designó al demandante como Procurador Público del mencionado ente municipal. **c)** Sobre la actuación del demandante en la Investigación Fiscal N° 092-2008, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, se tiene que en él obran los siguientes actuados: **i)** escrito N° 01 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, presentado por Boris Inga Marín en su calidad de Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del cual se apersonó a la instancia; **ii)** escrito N° 02 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, presentado por Boris Inga Marín en su calidad de Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del cual solicitó, en aplicación del principio general de cosa decidida, se archive definitivamente el procedimiento preliminar sin pronunciamiento sobre el fondo; **iii)** escrito N° 03 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, presentado por Boris Inga

Marín en su calidad de Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del cual ofreció medio probatorio de descargo sin perjuicio de su pedido de archivo definitivo; **iv)** escrito N° 04 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, presentado por Boris Inga Marín en su calidad de Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del cual, y con el propósito de demostrar que la municipalidad que representa adoptó las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 147-MDMM, ofreció como medio probatorio de descargo el Memorando N° 475-2008-GM-MDMM de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve; y, **e)** escrito N° 05 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, presentado por Boris Inga Marín en su calidad de Procurador Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del cual postuló argumentos de defensa material y jurídica y, en base a ello, solicitó el archivo definitivo. **d)** Los mencionados escritos fueron presentados por el demandante cuando asumió su función de **Procurador Público Adjunto** de la comuna municipal, y, en cada uno de ellos, se apersona y presenta los pedidos correspondientes en calidad de Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, es decir, en ninguno de dichos escritos cuestionados y constituidos como medios de prueba por el quejoso, el demandante ha presentado los mismos en representación del alcalde y funcionarios de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar. **e)** De lo expuesto, el impugnante no ha logrado ofrecer medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que el actor, en la Carpeta Fiscal N° 092-2008, que se tramitó ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental haya ejercido el patrocinio, representación o mandato de particulares; por lo tanto, corresponde desestimar los agravios expuestos, teniendo en consideración —a su vez— que analizando el contenido de cada uno de ellos, no se aprecia de modo objetivo, suficiente y razonable una defensa de la persona de tales funcionarios a través de los mismos, aun así los presentó en representación de la municipalidad. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función homofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, por lo que la evaluación correspondiente

debe iniciarse por las infracciones de naturaleza procesal —de orden constitucional y legal— desde que si se declarara fundado el recurso por ellas se dispondría el reenvío del expediente a la instancia de mérito correspondiente, para la renovación del acto viciado, sin posibilidad técnica entonces de resolver las causales materiales también planteadas; y si, por el contrario, se declarara infundada la causal procesal, corresponderá pasar al examen de las causales materiales de su propósito. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** La revisión del motivo de casación de una norma procesal, resumida en el apartado 2, del punto I, de la parte expositiva de este pronunciamiento —**afectación al debido proceso, recogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**—, vinculado con el debido proceso, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **CUARTO:** En principio, el **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo, desde que está “conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos”⁵. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁶. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), **derecho a la prueba**, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **4.1.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, también comprendido en el aludido artículo 139° (numeral 3) de la Carta Política, Pico I Junoy⁷ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos puntos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **4.2.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50°, artículo 121° (numerales 3 y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil⁸ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental¹⁰, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. **4.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido

de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) **Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación. **4.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁶, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁷. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁸. **4.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el

problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **4.7.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios. Ahora bien, conforme con el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que: “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes” de acuerdo con el artículo 31° del mismo cuerpo legal²⁰, en concordancia con el artículo 194° del Código Procesal Civil²¹, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, es decir, **la prueba de oficio** –como figura regulada por estas normas– viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **El control de las decisiones jurisdiccionales, la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso en el caso concreto QUINTO:** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando, además, que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **5.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de la disposición constitucional denunciada para establecer si el derecho al debido proceso de la entidad recurrente ha sido vulnerado, el que se encuentra plasmado en el invocado artículo 139 (numeral 3), de la Constitución Política del Perú, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válida, sin sobrevenir en contradictoria. **5.2.** En ese propósito, tenemos del decurso del proceso y, sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, que el petitorio de la demanda de Boris Inga Marín ha comprendido, como primera pretensión principal, la nulidad total de la **Resolución N° 002-2012/CDJE** de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la Resolución N° 032-2011/SDJE-TS de fecha diecisiete

de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que declaró fundada la queja formulada por Mario Gilberto Rosendo Servat Herrera en su contra, en el extremo de ejercer la defensa legal particular de funcionarios municipales y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, en la Investigación Fiscal N° 92-2008 seguida ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, al haberse generado un conflicto de intereses con el Estado, lesionando con ello el Sistema de Defensa Jurídica del Estado; en consecuencia, recomendó al Alcalde de la Comuna la remoción del actor del cargo de Procurador Público Municipal; asimismo, declaró fundada la queja formulada por Mario Gilberto Rosendo Servat Herrera en el extremo referente a ejercer el cargo de Procurador Público Municipal pese a que el demandante se encontraba inactivo e inhábil en el Colegio de Abogados de Lima; por lo tanto, recomendó al Alcalde de la Comuna la imposición de la sanción de amonestación escrita; y, como segunda pretensión principal, en vía de plena jurisdicción, se declare que el demandante no ha incurrido en las infracciones imputadas mediante la Resolución N° 032-2011/SDJE-TS. **5.3.** En virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada Procuraduría General del Estado contra la sentencia de primera instancia, se observa que la Sala Superior emitió la sentencia de vista recurrida, que confirmó la decisión contenida en la sentencia apelada que amparó parcialmente la demanda de autos en el extremo de la imputación de responsabilidad administrativa contra Boris Inga Marín por el conflicto de intereses con el Estado al haber supuestamente ejercido la defensa legal particular de funcionarios municipales y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar en la Investigación Fiscal N° 92-2008, seguida ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, ello en su calidad de Procurador Público Municipal de la indicada entidad edil, toda vez que, del análisis del marco jurídico aplicable y de las actuaciones desplegadas por el actor en ejercicio de sus funciones, con referencia a la presentación de cinco escritos en dicho proceso de investigación penal, se determinó que éstos fueron presentados en su calidad de Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y no en representación de los funcionarios municipales o del alcalde de dicho gobierno local, sin que se haya acreditado de modo objetivo, suficiente y razonable, por consiguiente, que Boris Inga Marín haya ejercido el patrocinio, representación o mandato de particulares, tal como lo estimó el Consejo de Defensa Jurídica del Estado a través de la cuestionada Resolución N° 002-2012/CDJE de fecha veintitrés de julio de dos mil doce. **5.4.** Ahora bien, la Procuraduría General del Estado alega en su recurso casatorio que la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que vulnera su derecho al debido proceso, en cuanto al deber de motivar debidamente las resoluciones judiciales, pues ha efectuado una evaluación impropia de los hechos acontecidos y de los documentos aportados, exponiendo la omisión de distintos argumentos que ha planteado tanto en su escrito de contestación como en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En efecto, del análisis de la fundamentación contenida en la resolución recurrida —reseñada igualmente en los antecedentes de la presente resolución—, este Tribunal Supremo verifica que no se han analizado los siguientes temas, esbozados expresamente por la recurrente como argumentos de defensa: i) la investigación iniciada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito de Lima, en el Expediente N° 092-2008, se dirigía contra funcionarios municipales y el alcalde de dicha comuna municipal como personas naturales, ante la presunta comisión de delitos —entre otros— contra el medio ambiente (contaminación ambiental) en agravio de la sociedad, considerando que la persecución penal es personalísima; por consiguiente, la participación del demandante como Procurador Público Adjunto de dicho municipio en este caso era, en los hechos, ejercer la defensa legal particular de los investigados; ii) la defensa jurídica desplegada por el demandante como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar a favor de los investigados por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito de Lima, en el Expediente N° 092-2008, materializada en los cinco escritos que presentó en dicho proceso de fecha siete de mayo de dos mil nueve, constituyen actuaciones en defensa de intereses particulares, que no encuentran amparo en las facultades que le otorgaban el Decreto Legislativo N° 1068, Sistema de Defensa Jurídica del Estado, o su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos objeto de imputación administrativa; y, iii) del contenido del escrito número cinco, presentado el siete de

mayo de dos mil nueve por el demandante en el Expediente N° 092-2008, como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, este refirió que actuó en defensa de sus patrocinados e invocó el numeral 1 del artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual da cuenta de un reconocimiento de que, en la práctica, ejercía el patrocinio particular de los funcionarios municipales y del alcalde de dicha comuna municipal investigados. **5.5.** Por lo tanto, la fundamentación adoptada por la Sala Superior constituye una motivación deficiente, la que se aprecia ante la falta de rigurosidad en la determinación de las conclusiones aprobadas con respecto a si el demandante actuó en detrimento del marco jurídico que restringía su labor como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, y con ello, si incurrió en la infracción administrativa tipificada en el inciso h) del numeral 1 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, dado que dichas cuestiones —pese a ser alegadas por la entidad recurrente como justificación de su posición— no han sido objeto de análisis por la instancia de mérito. En ese sentido, las deficiencias anotadas impiden sostener que la decisión judicial que se adopta esté jurídicamente justificada, pues parte de premisas que no han sido debida y correctamente corroboradas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal estima que la respuesta de la Sala Superior no se ajusta a Derecho y vulnera el derecho al debido proceso y, en específico, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no se han abordado los mencionados temas controvertidos para otorgar una respuesta debidamente motivada a los fundamentos desarrollados por la entidad demandada (a fin de evaluar si resultaba arreglado a derecho la imputación de responsabilidad administrativa contra el demandante por ejercer la defensa legal particular de funcionarios municipales y del alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar); en otros términos, el incorrecto análisis recogido en la resolución recurrida, vicia de nulidad la decisión de la Sala Superior. **6.1.** Consecuentemente, lo expresado importa la declaración de nulidad de la decisión contenida en la sentencia de vista, habida cuenta que las premisas de las que partió la Sala de Mérito no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica y jurídica atendiendo a lo expuesto, lo que acarrea su indefectible nulidad por deficiencia en la motivación. Con lo resuelto, la Sala Superior debe efectuar una correcta y debida motivación de su decisión, y debe subsanar el reseñado vicio procesal a efectos de expedir una decisión que se ajuste a Derecho, pues el análisis de la fundabilidad —sea parcial o total— de la demanda incoada está supeditada al cumplimiento y sujeción al ordenamiento jurídico, lo que importa un pronunciamiento que satisfaga y se adecúe correctamente a lo dispuesto en las normas procesales y materiales aplicables e invocados al caso concreto. **SÉPTIMO:** Así las cosas, la Sala Superior ha infraccionado el **derecho al debido proceso** de la recurrente, recogido en el **numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al dictar un pronunciamiento sin corroborar la suficiencia o validez de sus premisas, con afectación del derecho de la demandada a obtener una decisión final lógica y coherente con lo debatido en el proceso; por lo mismo, advirtiéndose por parte de este Supremo Colegiado una nulidad insubsanable que impide la dilucidación del fondo de la controversia, corresponde anular la sentencia de vista, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria Suprema, por lo que el recurso examinado deviene **fundado**. **OCTAVO:** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, no es posible emitir pronunciamiento en lo concerniente a la infracción normativa material denunciada, siendo importante también precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto de la estimación de la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171 y 397 del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Procuraduría General del Estado**, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y seis). **SEGUNDO: CASAR Y DECLARAR NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos setenta y tres), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DISPONIÉNDOSE** que la indicada Sala Superior emita una nueva resolución, teniendo

en cuenta las consideraciones contenidas en la presente Ejecutoria Suprema. **TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Inga Marín Boris, con la demandada, Procuraduría General del Estado, sobre nulidad de resoluciones administrativas. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; pp. 47-48.
- ⁶ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
- ⁷ PICO I JUNOY, Joan. (1997). Las garantías constitucionales del proceso. Barcelona, José María Bosch Editor; pp. 40-41.
- ⁸ Código Procesal Civil
Artículo 50°.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
Artículo 121°.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹⁰ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹¹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10..
- ¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹⁴ IGARTUA SALAVERRIÁ, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹⁵ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.
- ¹⁶ ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Lima, Palestra; p. 61.
- ¹⁷ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.
- ¹⁸ IGARTUA SALAVERRIÁ, op. cit., p. 26.
- ¹⁹ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se

deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

- ²⁰ Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

- ²¹ "Pruebas de oficio
Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnabile, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".

C-2560889-12

CASACIÓN N° 36131-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

PALABRAS CLAVES: Debido Proceso, Debida Motivación de Resoluciones Judiciales. Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **CREDITEX S.A.A.** mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos ochenta y tres), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos setenta y uno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, de fecha trece de junio de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y siete), que declaró **infundada** la demanda. Antecedentes Actuados administrativos **a)** Mediante Informe Inspectivo, de fecha 11 de octubre de 1994, ESSALUD comunicó a CREDITEX S.A.A. los resultados de la revisión de libros de planillas de sueldos, libros de salarios, boletas de pagos, libros de caja, comprobantes de pagos de aportaciones y otros documentos contables utilizados, revisión efectuada con fecha 24 de agosto de 1994. **b)** Con fecha 16 de octubre de 1994, mediante el Acta de Liquidación Inspectiva N° 17702 se da a conocimiento la determinación de las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Decreto Ley N° 18846) de los periodos: - **abril a julio de 1992** Lo declarado no coincide con lo inspeccionado - **octubre a noviembre de 1992**. Lo declarado no coincide con lo inspeccionado - **julio a diciembre de 1993** Póliza no cubre el riesgo **c)** Mediante el Acta de Liquidación Inspectiva N° 17703 se da a conocimiento la determinación de las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Decreto Ley N° 18846) de los periodos: - **octubre a diciembre de 1993** Lo declarado no coincide con lo inspeccionado **d)** CREDITEX S.A.A. interpuso recursos de reclamación contra las Actas de Liquidación

Inspectiva N° 17702 y 17703, por medio de escritos de fecha 30 de noviembre de 1994. e) Los recursos de reclamación interpuestos fueron resueltos por la Resolución N° 802-14-0020914, de fecha 25 de febrero de 2010, que declaró infundada la reclamación formulada contra el Acta de Liquidación Inspectiva N° 17702, respecto a la deuda por Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales - Decreto Ley N° 18846 de los períodos abril a julio de 1992, octubre a diciembre de 1992 y julio a diciembre de 1993 por Planilla Regular, ordenando proseguir con la recuperación de la deuda por dichas aportaciones más los intereses actualizados al 31 de diciembre de 2009; e improcedente la reclamación contra la referida acta de liquidación, respecto a las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990. f) Con fecha 9 de abril de 2010, **CREDITEX S.A.A.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 802-14-0020914, el cual fue resuelto mediante la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 03551-12-2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, que resolvió: 1. **CONFIRMAR** la Resolución N° 802-14-0020914 de 25 de febrero de 2010, en el extremo referido al Acta de Liquidación Inspectiva N° 17702 respecto a las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales - Decreto Ley N° 18846 de los períodos **abril a julio, octubre y noviembre de 1992**. 2. **REVOCAR** la Resolución N° 802-14-0020914 de 25 de febrero de 2010, en el extremo referido al Acta de Liquidación Inspectiva N° 17702 respecto a las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales - Decreto Ley N° 18846 de los períodos **diciembre de 1992 y julio a diciembre de 1993**; y, **DEJAR SIN EFECTO** dicha acta en tal extremo. 3. **DISPONER** que la Administración remita los actuados a la Oficina de Normalización Provisional para que emita pronunciamiento sobre las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, en caso dicha remisión no se haya efectuado, según lo expuesto en la presente resolución.

Demanda Con fecha dos de setiembre de dos mil veintidós (foja tres) **CREDITEX S.A.A.** interpone demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y Seguro Social de Salud - ESSALUD, en la cual precisó el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** Se declare nula parcialmente la Resolución expedida por el Tribunal Fiscal N° 03551-12-2022 emitida en el expediente N° 5694-2014. Los argumentos principales que sustentan la demanda señalando que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03551-12-2022 es nula parcialmente, respecto al extremo referido al Acta de Liquidación Inspectiva N° 17702 respecto a las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales - Decreto Ley N° 18846 de los períodos abril a julio, octubre y noviembre de 1992, por evidente contravención al principio de motivación y la inobservancia del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del trece de junio dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y siete), el Décimo Noveno Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda. Los fundamentos de la sentencia son esencialmente los siguientes: **II.3.4** Del caso en concreto, la demandante alega que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3551-12-2022 (fojas 53 a 59 del expediente administrativo) carece de motivación, debido a que solo se limitaría a efectuar una afirmación, mas no habría realizado una interpretación jurídica; a su vez, solo se habría limitado a referirse a un criterio del Tribunal Fiscal sin desarrollar por qué resultaría aplicable a la controversia. Agregado a ello, la demandante alega que la Resolución al carecer de motivación, vulneraría el debido procedimiento. Respecto a lo antes mencionado se advierte que, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03551-12-2022 contiene el detalle de los hechos controvertidos, plantea un análisis de los mismos y se remite al criterio acogido en la RTF N° 841-4-97, en atención a lo siguiente: "Que al respecto, la recurrente no controvierte los importes antes detallados, sino que alega que no se procedió a descontar adicionalmente los pagos por seguro de vida que realizó a la Compañía de Seguros, al amparo del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688, lo cual, según los argumentos expuestos por aquella, influyó en la acotación de la deuda contenida en el acta de liquidación inspectiva impugnada, siendo que no mantiene deuda alguna por el referido año, sino un saldo a su favor; sin embargo, debe indicarse que la deducción aludida por la recurrente procedía con relación al Aporte por Seguro de Vida de los Trabajadores Obreros que debía realizar el empleador en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 688, no siendo procedente deducir el monto pagado por seguro de vida del aporte que correspondía efectuar

según el Decreto Ley N° 188468, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo. Criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97." Cabe precisar que, el referido criterio fue acogido del análisis de los hechos mencionados en el escrito de apelación formulado por la recurrente (fojas 37 a 50 del expediente administrativo), considerando la revisión del Acta de Liquidación Inspectiva N° 17702; así como, lo alegatos de la misma. [...] **II.3.5 Respecto a la inobservancia del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688:** Que, del Expediente Administrativo se verifica que la demandante contrató con la Compañía de Seguros "Rimac" la Póliza de Seguro de Vida N° 10043, el cual estuvo vigente durante el ejercicio 1992 y que renovaron hasta junio de 1994, conforme se verifica en el escrito de apelación (fojas 37 a 50 del expediente administrativo). Que, del Acta de Liquidación Inspectiva, la Administración determinó adeudos por el monto ascendente a S/ 7,395 correspondiente al Decreto Ley N° 18846, de los períodos fiscalizados. Que, la demandada argumentó en el escrito de reclamación (fojas 23 a 25 del expediente administrativo) que le correspondía un saldo a favor por el monto ascendente a S/ 506.80 de los períodos enero a diciembre del ejercicio 1992. Que, de lo antes mencionado, la demandada argumentó que dicha cifra fue producto de la aplicación del Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 688. Que, según el escrito de reclamación (fojas 23 a 25 del expediente administrativo), la recurrente señala que dedujo el 0,71% correspondiente al monto asegurado por el riesgo de vida y también dedujo el importe de las primas respecto de la póliza de Accidentes de Trabajo, situación que no fue considerada por la Administración. Así pues, dicha acotación fue materia de impugnación ante la Administración y, posteriormente, ante el Tribunal Fiscal, el cual efectuó una interpretación literal de la norma y consideró jurisprudencia relacionada a la controversia, confirmando la Resolución N° 802-14-0020914 respecto al extremo de la presente controversia. **II.3.6** Ahora bien, la demandante alega que el Tribunal Fiscal inobservó la aplicación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 688, ya que no habría considerado la deducción que acoge el referido cuerpo legal. De lo señalado es menester efectuar una interpretación de la norma, a fin de verificar si es plausible la referida deducción que menciona la demandante; siendo así, tenemos que el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688 establece lo siguiente: "Artículo 11.- El pago de las primas correspondientes a los trabajadores obreros las efectuará el empleador **deduciendo el porcentaje respectivo de la aportación que deba efectuar para el régimen del Decreto Ley N° 18846**, Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y abonándolas directamente a la Compañía de Seguros contratadas. Sólo por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros podrá elevarse los porcentajes que actualmente abonon los empleadores por dicho régimen. Las primas podrán ser reajustadas por Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros". Así, de lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688, en una interpretación literal de la citada norma, advertimos que se establece la concurrencia de los siguientes enunciados: i) el pago de las primas a favor de los trabajadores obreros es obligación del empleador; ii) **del pago de la prima se deduce el porcentaje respectivo de la aportación para el régimen del Decreto Ley N° 18846**; y, iii) el pago de la prima será abonado a la Compañía de Seguros contratada. En ese sentido, se aprecia que el **artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688 establece que se debe efectuar una deducción, que corresponde al porcentaje de la aportación para el régimen del Decreto Ley N° 18846**; cabe precisar que, la norma no establece alguna deducción adicional. En ese sentido, lo aludido por la demandante respecto a la deducción del monto resultante del seguro de vida del aporte contenido en el Decreto Ley N° 18846, resulta una aseveración que no se encuentra acorde con lo establecido en el citado artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688; toda vez que, **la deducción recae sobre el porcentaje del aporte por Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**. [Énfasis agregado] **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos setenta y uno), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros **confirma** la sentencia expedida mediante resolución número doce, del trece de junio de dos mil veinticinco. Los fundamentos son los siguientes: **SEXTO.** - [...] De lo precedentemente indicado, se observa administrativamente, de los escritos de demanda y apelación que existían deudas, como resultado de haber establecido los importes de las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales - Decreto Ley N° 18846, de las cuales la accionante procedió con descontar los

pagos que había realizado, obteniendo, además, en algunos casos, saldos a favor originados por pagos en exceso de diversos años. Así, la actora procedió a realizar deducciones que procedían de los Aporte por Seguro de Vida de los Trabajadores Obreros en supuesto cumplimiento del Decreto Legislativo N° 688, lo que no resultaba procedente deducir ya que el artículo 11° del referido artículo no faculta su deducción a efectos de determinar los aportes por el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Por lo que **el monto pagado al seguro de vida deducido del monto del aporte que correspondía efectuar de conformidad con el Decreto Ley N° 18846, no procedía ser deducido, dado que ello no está establecido en la norma, ya que el seguro a que hace referencia el mencionado decreto Ley, está financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador**, por lo que corresponde confirmar la apelada.

SETIMO. – En relación al agravio referente a que el A quo no tuvo en cuenta que el Tribunal Fiscal se limitó a no aplicar la deducción establecida en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688, es de precisar **que la referida norma no faculta a que los importes pagados o saldos a favor como consecuencia de aplicar el pago a la póliza de seguro vida contratada, permita al empleador a deducirlas contra el pago a las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley N° 18846**, observándose además que la demandante realiza una interpretación errónea de lo establecido en el mencionado decreto legislativo, **el mismo que claramente establece que el pago de las primas a la Compañía de Seguros contratada la efectúa el empleador deduciendo el porcentaje respectivo de la aportación al Decreto Ley N° 18846**, no estableciéndose alguna deducción adicional, por lo que el agravio invocado debe de ser desestimado. Respecto a que la apelada no habría tomado en cuenta que la resolución emitida por el Colegiado Administrativo incurrió en vicios de motivación, toda vez que no se cumplió con fundamentar y motivar de manera objetiva su decisión; es de precisar que del análisis de la resolución venida en grado, se evidencia que el A quo ha efectuado el análisis lógico jurídico respecto a lo peticionado, dando un pronunciamiento con motivación adecuada, suficiente y congruente, aplicando la normativa al caso en concreto, situación que también se observa en la RTF impugnada, por lo que no corresponde amparar el agravio invocado.

Causales procedentes de los recursos de casación. Mediante auto de calificación del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis (foja dieciséis del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por por la parte demandante, **CREDITEX S.A.A.**, conforme al siguiente detalle: **a) Interpretación errónea del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 688:** Señala que la Sala Superior realizó una interpretación incorrecta de dicha disposición normativa al concluir que el monto pagado por concepto de seguro de vida no podía ser deducido del aporte correspondiente al régimen previsto en el Decreto Ley N° 18846. La recurrente sostuvo que la interpretación correcta del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 688 establece expresamente que el porcentaje correspondiente a la prima del seguro de vida de los trabajadores obreros, contratado con la respectiva compañía aseguradora, debía ser deducido por el empleador del aporte que le correspondía efectuar bajo el régimen del Decreto Ley N° 18846 y abonado directamente a la compañía de seguros; bajo esa interpretación, la empresa alegó que las deducciones efectuadas eran válidas y que, como consecuencia de ello, existía un saldo a su favor por pagos realizados en exceso. Asimismo, indicó que incluso la propia Resolución del Tribunal Fiscal reconocía la existencia de pagos en exceso, dejando expedito el derecho de solicitar su devolución. **b) Vicio contra la debida motivación - motivación aparente e insuficiente:** Indica que la sentencia de vista vulneró el derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a probar y del derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas, conforme al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución. Argumentó que la resolución judicial contenía una motivación aparente e insuficiente, debido a que no expresaba adecuadamente las razones jurídicas y fácticas que justificaban la decisión adoptada; en ese sentido, señaló que la Sala Superior no atendió integralmente los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, afectando así el derecho de defensa. Asimismo, desarrolló ampliamente el contenido constitucional del deber de motivación, invocando jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de que toda resolución judicial exprese de manera razonada, suficiente y congruente las razones que sustentan la decisión. De manera específica, cuestionó que el Tribunal Fiscal hubiera utilizado una motivación por remisión a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97 sin desarrollar el criterio contenido en dicho

precedente ni explicar por qué resultaba aplicable al caso concreto, limitándose a efectuar afirmaciones sin sustento interpretativo suficiente y también sostuvo que la motivación por remisión exige necesariamente citar el acto administrativo y desarrollar su motivación, pues la fundamentación debe ser expresa y suficiente. Finalmente, alegó que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre dichos cuestionamientos planteados en la apelación, incurriendo en incongruencia omisiva y generando la nulidad de la sentencia de vista por vulneración del derecho a la debida motivación.

CONSIDERANDO PRIMERO: El recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, por lo que la evaluación correspondiente debe iniciarse por las infracciones de naturaleza procesal -de orden constitucional y legal- desde que si se declarara fundado el recurso por ellas se dispondría el reenvío del expediente a la instancia de mérito correspondiente, para la renovación del acto viciado, sin posibilidad técnica entonces de resolver las causales materiales también planteadas; y si, por el contrario, se declarara infundada la causal procesal, corresponderá pasar al examen de las causales materiales de su propósito.

Análisis de las causales casatorias SEGUNDO: Vicio contra la debida motivación – motivación aparente e insuficiente – causal b-2.1. A efectos de analizar adecuadamente la causal invocada es preciso describir las normas cuya infracción se encuentran involucradas; así tenemos: **Constitución Política del Estado. Artículo 139.-** Principio de la administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Artículo 12.- Motivación de las resoluciones Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.” Código Procesal Civil Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6) Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los

principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una pretensión por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **2.2.** Estando a la revisión del motivo de casación aludido en el **literal b)** de este pronunciamiento, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el principio de congruencia, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los agravios denunciados. Así, tenemos: **2.3.** El derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; habiendo obtenido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, y que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. **2.4.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Tal exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁴. **2.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.6.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁵, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite

el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁶. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁷, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y contenga una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁸. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **2.8.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto**¹⁰ **2.9.** Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de casación, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a probar y del derecho a obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas, reconocidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la sentencia de vista incurre en **motivación aparente e insuficiente**, así como en **incongruencia omisiva**, al no expresar las razones jurídicas y fácticas que permitan comprender por qué correspondía desestimar la demanda y, particularmente, por qué resultaba aplicable al caso concreto el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97. La recurrente cuestiona, en esencia, que el Tribunal Fiscal hubiera sustentado su decisión mediante una remisión a la citada resolución administrativa sin identificar ni desarrollar el criterio que de ella se desprendería, ni explicar la relación existente entre dicho criterio y la controversia sometida a su conocimiento. Alega que esta

deficiencia de motivación fue expresamente denunciada en el recurso de apelación y que, pese a ello, la Sala Superior no habría emitido una respuesta concreta y razonada sobre dicho cuestionamiento, limitándose a afirmar que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encontraba debidamente motivada. Por ello, sostiene que la sentencia de vista no satisface las exigencias constitucionales de una motivación suficiente y congruente. **2.10.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros confirmó la sentencia de primera instancia. Sus fundamentos pertinentes son: **SEXTO.** – [...] De lo precedentemente indicado, se observa administrativamente, de los escritos de demanda y apelación que existían deudas, como resultado de haber establecido los importes de las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley N° 18846, de las cuales la accionante procedió con descontar los pagos que había realizado, obteniendo, además, en algunos casos, saldos a favor originados por pagos en exceso de diversos años. Así, la actora procedió a realizar deducciones que procedían de los Aportes por Seguro de Vida de los Trabajadores Obreros en supuesto cumplimiento del Decreto Legislativo N° 688, lo que no resultaba procedente deducir ya que el artículo 11° del referido artículo no faculta su deducción a efectos de determinar los aportes por el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Por lo que el monto pagado al seguro de vida deducido del monto del aporte que correspondía efectuar de conformidad con el Decreto Ley N° 18846, no procedía ser deducido, dado que ello no está establecido en la norma, ya que el seguro a que hace referencia el mencionado decreto Ley, está financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador, por lo que corresponde confirmar la apelada. **SETIMO.** – En relación al agravio referente a que el A quo no tuvo en cuenta que el Tribunal Fiscal se limitó a no aplicar la deducción establecida en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 688, es de precisar que la referida norma no faculta a que los importes pagados o saldos a favor como consecuencia de aplicar el pago a la póliza de seguro vida contratada, permita al empleador a deducirlas contra el pago a las Aportaciones al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley N° 18846, observándose además que la demandante realiza una interpretación errónea de lo establecido en el mencionado decreto legislativo, el mismo que claramente establece que el pago de las primas a la Compañía de Seguros contratada la efectúa el empleador deduciendo el porcentaje respectivo de la aportación al Decreto Ley N° 18846, no estableciéndose alguna deducción adicional, por lo que el agravio invocado debe de ser desestimado. Respecto a que la apelada no habría tomado en cuenta que la resolución emitida por el Colegiado Administrativo incurrió en vicios de motivación, toda vez que no se cumplió con fundamentar y motivar de manera objetiva su decisión; es de precisar que del análisis de la resolución venida en grado, se evidencia que el A quo ha efectuado el análisis lógico jurídico respecto a lo peticionado, dando un pronunciamiento con motivación adecuada, suficiente y congruente, aplicando la normativa al caso en concreto, situación que también se observa en la RTF impugnada, por lo que no corresponde amparar el agravio invocado. (resaltado nuestro) **2.11.** Como se puede apreciar, para sustentar su decisión, en el considerando sexto, la Sala Superior señaló, en esencia, que la demandante había efectuado deducciones provenientes de los aportes por seguro de vida de los trabajadores obreros, en aplicación del Decreto Legislativo N° 688, respecto de las aportaciones correspondientes al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846. Consideró que dicha deducción no resultaba procedente porque el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 688 no la autorizaba y concluyó que el seguro regulado por el Decreto Ley N° 18846 se encontraba financiado con una aportación de cargo exclusivo del empleador. Asimismo, al absolver el agravio referido a la falta de aplicación de la deducción prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 688, en el considerando séptimo sostuvo que dicha disposición no facultaba al empleador a deducir los importes pagados o los saldos a favor derivados de la póliza de seguro de vida respecto de las aportaciones al régimen regulado por el Decreto Ley N° 18846. Añadió que la demandante había efectuado una interpretación errónea de la referida norma, pues esta únicamente permitía deducir el porcentaje respectivo de la aportación destinada al mencionado régimen, sin establecer una deducción adicional. Finalmente, respecto del cuestionamiento relativo a los vicios de motivación atribuidos a

la resolución del Tribunal Fiscal, la Sala Superior se limitó a señalar que la sentencia apelada contenía un análisis lógico-jurídico adecuado, suficiente y congruente y que esa misma situación se apreciaba en la resolución administrativa impugnada, por lo que desestimó el agravio. **2.12.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, exige que las decisiones jurisdiccionales exterioricen las razones jurídicas y fácticas que justifican la solución adoptada. Ello no significa que el órgano jurisdiccional deba responder de manera pormenorizada a cada una de las alegaciones formuladas por las partes, pero sí que debe ofrecer una respuesta razonada a aquellos cuestionamientos que resulten relevantes para resolver la controversia y que hayan sido oportunamente sometidos a su conocimiento. **2.13.** En el presente caso, la deficiencia advertida no radica únicamente en que la Sala Superior haya arribado a una conclusión distinta de la pretendida por la recurrente, sino en que no desarrolló las razones jurídicas que justificaban considerar suficientemente motivada la resolución del Tribunal Fiscal, pese a que este aspecto constituía precisamente uno de los agravios centrales de la apelación. En efecto, la recurrente no se limitó a cuestionar el sentido de la decisión administrativa. Su alegación estaba dirigida a evidenciar un concreto déficit de motivación: que el Tribunal Fiscal había sustentado su conclusión mediante una remisión a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97, sin exponer cuál era el criterio establecido en dicho pronunciamiento, ni explicar por qué ese criterio resultaba pertinente y aplicable a la situación controvertida. Por tanto, la cuestión que correspondía resolver a la Sala Superior no se agotaba en determinar si el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 688 permitía o no la deducción discutida, sino que comprendía también establecer si la resolución administrativa había exteriorizado de manera suficiente el razonamiento que condujo a dicha conclusión. **2.14.** Sin embargo, la sentencia de vista no desarrolla este aspecto. La Sala Superior afirma que la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encuentra debidamente motivada, pero no identifica cuáles son los fundamentos concretos que sustentan esa afirmación ni explica de qué manera la remisión efectuada a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97 satisface las exigencias de una motivación expresa, suficiente y jurídicamente comprensible. La sola afirmación de que “la RTF impugnada” presenta una adecuada motivación no permite conocer cuál fue el razonamiento seguido por la Sala para descartar el cuestionamiento formulado por la demandante. Tampoco se precisa cuál es el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97, cuál es su alcance ni qué relación guarda con los hechos y normas discutidos en el proceso. De esta manera, la sentencia de vista da por acreditada la suficiencia de la motivación administrativa sin justificar jurídicamente dicha conclusión. **2.15.** Esta deficiencia resulta relevante porque la resolución administrativa había recurrido precisamente a aquel pronunciamiento anterior como sustento de su posición. En consecuencia, si la Sala Superior pretendía considerar válida la motivación por remisión empleada por el Tribunal Fiscal, debía explicar, cuando menos, cuál era el criterio al que se remitía, cómo se encontraba relacionado con la controversia y por qué dicha remisión permitía tener por satisfecho el deber de motivación. Al no hacerlo, la sentencia no proporciona una justificación verificable que permita comprender por qué descartó el agravio de la demandante. Por consiguiente, la fundamentación empleada por la Sala Superior resulta aparente e insuficiente, pues, aunque formalmente contiene una respuesta al agravio, esta no desarrolla las razones indispensables para sustentar la conclusión adoptada. Existe, así, una diferencia entre la mera enunciación de que una resolución está debidamente motivada y la efectiva explicación de las razones por las cuales se arriba a tal conclusión. **2.16.** La deficiencia advertida adquiere especial relevancia porque el cuestionamiento sobre la motivación por remisión fue expresamente planteado en el recurso de apelación. La recurrente sostuvo que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03551-12-2022 no había explicado el criterio extraído de la Resolución N° 841-4-97 ni las razones que justificaban su aplicación al caso concreto (página ocho del recurso de apelación, resaltado y en mayúsculas). Por tanto, dicho cuestionamiento requería una respuesta específica de la instancia de mérito. No obstante, la Sala Superior, después de señalar que la resolución administrativa se encontraba debidamente motivada, no examinó el núcleo del agravio: no explicó por qué la remisión a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97 constituía un mecanismo válido de fundamentación en las circunstancias particulares del caso, ni identificó las razones jurídicas que permitían considerar satisfecho el deber de motivación administrativa. **2.17.** La Sala, por tanto, respondió una cuestión distinta: afirmó que

tanto la sentencia apelada como la resolución administrativa presentaban una motivación adecuada, pero no explicó por qué debía considerarse suficiente la motivación del Tribunal Fiscal frente al concreto defecto denunciado por la demandante. Ello evidencia que el agravio no fue realmente absuelto en sus términos esenciales. Se configura así un supuesto de incongruencia omisiva, en tanto la sentencia de vista no contiene un pronunciamiento razonado sobre un argumento relevante y directamente vinculado con la pretensión impugnatoria. No se trata, entonces, de exigir al órgano jurisdiccional una respuesta individualizada a cada argumento accesorio de la parte, sino de advertir la ausencia de respuesta respecto de una cuestión que podía resultar determinante para establecer la validez de la resolución administrativa impugnada. **2.18.** En tales condiciones, la sentencia de vista no satisface el estándar constitucional de motivación previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, en concordancia con el derecho al debido proceso reconocido en su inciso 3. La motivación judicial no puede reducirse a la exposición de una conclusión o a la reiteración de la posición asumida por la instancia anterior; exige exteriorizar el razonamiento que conduce a la decisión, especialmente cuando se cuestiona de manera concreta la suficiencia de la motivación del acto administrativo sometido a control judicial. **2.19.** La omisión advertida tampoco puede ser subsanada en sede casatoria mediante una reconstrucción del razonamiento que la Sala Superior no expresó en su sentencia, pues ello supondría sustituir la motivación de la instancia de mérito y afectar el derecho de las partes a obtener una decisión jurisdiccional debidamente fundamentada. **2.20.** En consecuencia, al haberse verificado que la Sala Superior no justificó adecuadamente por qué la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encontraba debidamente motivada, ni explicó la pertinencia y aplicabilidad al caso concreto del criterio atribuido a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97, y al haber omitido absolver de manera efectiva el agravio planteado sobre este extremo, corresponde declarar **fundada** la causal procesal denunciada, por vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.21.** Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, y disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando el deber de motivación y absolviendo de manera expresa, suficiente, razonada y congruente los cuestionamientos formulados por la parte demandante, particularmente aquellos referidos a la motivación por remisión efectuada por el Tribunal Fiscal y a la pertinencia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 841-4-97 para resolver la controversia. **2.22.** Finalmente, considerando que la causal procesal incide en la nulidad de la resolución recurrida, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la causal de carácter sustancial denunciadas por la recurrente en el escrito de su propósito. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **CREDITEX S.A.A.**, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos ochenta y tres); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinte, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco; **ORDENARON** emitir nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto en esta ejecutoria; en los seguidos por **CREDITEX S.A.A.** contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y Seguro Social de Salud - ESSALUD; sobre nulidad de resolución administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

- ⁵ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid Barcelona Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- ⁶ GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.
- ⁷ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ⁸ TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309310.
- ⁹ STC N° 7022-2006-PATC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- ⁹ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁰ Punto VI.7.f del sustento de la primera causal procesal

C-2560889-13

CASACIÓN N° 2139-2026 LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Distribuidores y Representaciones del Sur Sociedad Anónima Cerrada** (antes Distribuidores y Representaciones del Sur Sociedad de Responsabilidad Limitada), mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veintiséis (fojas seiscientos cuarenta y seis del expediente judicial electrónico – EJE'), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos veintiuno), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número quince, de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos treinta y uno), que declaró **infundada en todos los extremos la demanda interpuesta**. **CONSIDERANDO: Primero:** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier

¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; p. 153.

⁴ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios

vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AL/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. Admisibilidad del recurso **Tercero.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Quinto.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Sexto.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Séptimo.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Análisis de los requisitos de admisibilidad **Octavo.** Efectuada la revisión de los requisitos

de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada al recurrente (foja ochocientos cuarenta y cuatro) con la resolución impugnada; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la parte recurrente cumplió con subsanar el reintegro requerido mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintiséis. Causales denunciadas **Noveno.** El recurso de casación presentado por **Distribuidores y Representaciones del Sur Sociedad Anónima Cerrada.**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de Estado.** La recurrente señala que la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia basándose en fundamentos que contradicen lo dicho por el juez de origen. Mientras que la primera instancia reconoció que la SUNAT no acreditó la operatividad de la mesa de partes en Pichari en 2019, la Sala Superior afirmó que sí existía basándose en una verificación web realizada por el Tribunal Fiscal recién en el año 2022. Argumenta que la Sala Superior exigió injustamente al contribuyente probar un "hecho negativo" (la inoperatividad de la oficina), cuando la carga de la prueba debe recaer en la Administración Tributaria, quien es la que organiza y controla sus Centros de Servicios. La empresa sostiene que si presentó una consulta web del propio año 2019 que demostraba que la mesa de partes en Pichari no estaba operativa, medio probatorio que fue omitido en el análisis de la Sala. Invocando jurisprudencia suprema, se argumenta que en el proceso contencioso-administrativo la administración está en mejor posición para producir la prueba, por lo que la Sala debió aplicar este principio para evitar la indefensión del administrado. **b) Inaplicación del artículo 146 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente denuncia que el tribunal validó el uso de Google Maps para estimar tiempos de viaje, en lugar de aplicar el "Cuadro General de Términos de la Distancia" aprobado por el Poder Judicial. Sostiene que dicho cuadro es el único parámetro objetivo y vinculante que prevé la ley para este cómputo. Al utilizar herramientas tecnológicas no previstas en la norma para descartar el plazo adicional, se desnaturaliza el contenido de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se restringe por vía interpretativa un derecho procedimental. El uso de aplicaciones contingentes como Google Maps genera incertidumbre, pues los contribuyentes no pueden prever con certeza qué reglas se aplicarán al cómputo de sus plazos, lo que restringe el acceso a los recursos impugnatorios. La demandante afirma que, de haberse aplicado correctamente el cuadro legal (adicionando 4 días hábiles), su recurso de apelación habría sido considerado dentro del plazo legal. **Décimo.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales Décimo Primero.** Respecto de las dos causales mencionadas en el literal a) y b) del noveno considerando de la presente resolución, este Tribunal Supremo advierte que, en esencia, la parte recurrente sostiene que se debió aplicar el Término de la Distancia dada la inoperatividad de la mesa de partes en el distrito de Pichari. Al respecto, alega que la Sala Superior no valoró la consulta web que demostraba que esta mesa de partes no estaba operativa, siendo que la administración estaba en mejor posición para producir la prueba, pues la carga probatoria puede desplazarse hacia la administración. Asimismo, sostiene que debió de aplicarse el "Cuadro General de Términos de la Distancia" y no el uso de Google Maps, pues el uso de esta herramienta desnaturaliza el contenido de la Ley N° 27444 – Ley del

Procedimiento Administrativo General. Del análisis de los argumentos expuestos por la entidad recurrente se observa que estos no se orientan a sustentar la vulneración a la debida motivación o inaplicación de alguna norma material, sino que se limitan a denunciar que la sentencia de vista incurre en incongruencias, sin aportar elementos que evidencien que el análisis efectuado por el Colegiado Superior incurrió efectivamente en las infracciones denunciadas. En efecto, la empresa impugnante se limita a afirmar, de manera genérica, que la imposibilidad de presentar su recurso oportunamente en sede administrativa no se debió a causas atribuibles a ella; sin embargo, no toma en consideración que no ha justificado ni fehaciente ni idóneamente la aplicación del término de la distancia, pues de la sentencia de vista se concluye que no se acreditó que el Centro de Servicios al Contribuyente de Pichari no haya prestado el servicio de atención de mesa de partes. Lo expuesto evidencia que los cuestionamientos formulados por la entidad recurrente expresan, en realidad, su discrepancia con el criterio empleado por la Sala Superior y con la conclusión a la que arribó; no obstante, ello no configura, por sí mismo, una vulneración al derecho a la debida motivación; a más de ello, se advierte que la recurrente pretende, en realidad, la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por las instancias judiciales, cuestionando, en suma, el criterio desplegado por el Colegiado Superior, a fin de que se asuma por válido su criterio respecto a la idoneidad y fehaciencia de las capturas de pantalla de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, del cual afirma que no hubo atención en la mesa de partes. Sin embargo, la recurrente plantea los mismos argumentos que ya fueron absueltos en la resolución cuestionada, denotando su discrepancia con lo resuelto, verificándose que lo que en el fondo se pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma como válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; vale decir, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema, resulta ajena a los fines del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por lo mencionado, este Tribunal Supremo advierte que la causal propuesta por la Administración carece de fundamento objetivo que se ajuste a los fines del recurso de casación, por ello corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas, conforme con el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Finalmente, la recurrente sostiene que resulta procedente la casación **excepcional** por cuanto sostiene que: i) en el presente proceso no supera las 500 URP, pero debe declararse procedente excepcionalmente el recurso en atención a la necesidad de la Corte Suprema se pronuncie sobre cuestiones de relevancia jurídica objetiva y ii) dado que la sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia, configurándose un supuesto de doble conforme, para lo cual invoca la procedencia excepcional, por cuanto la sentencia de vista consolida una interpretación errónea de normas sustantivas y procesales tributarias, así como una indebida validación de actuaciones administrativas que vulneran el derecho a la debida motivación. Sobre el primer punto, al ser el presente un proceso contencioso administrativo, el estándar cuantificable exigido es que el acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP), ello de conformidad con el segundo párrafo del inciso 3.2. del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Sobre el segundo punto, se infiere que la procedencia excepcional que invoca la recurrente converge en el supuesto no cumplimiento del requisito estipulado en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, el cual está referido a la procedencia del recurso de casación siempre y cuando el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, sin embargo, esta disposición normativa sólo se aplicaría a los procesos cuya tramitación sea en la vía del proceso urgente, y no a los procesos ordinarios como es el presente proceso, ello de conformidad con el tercer párrafo del inciso 3.2. del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Se tiene, entonces, que los pedidos no tienen sustento en la ley procesal. Sin perjuicio de lo antes señalado, no se debe perder de vista que la procedencia excepcional del recurso exige no solo la invocación formal del dispositivo normativo, sino también la identificación clara de un problema jurídico relevante que amerite un pronunciamiento de esta Sala Suprema, así como la justificación de la necesidad de uniformizar criterios o desarrollar doctrina jurisprudencial.

Asimismo, la admisión por esta vía se encuentra condicionada a la existencia de un interés casacional cualificado, vinculado a la trascendencia del tema propuesto y su relevancia en el ordenamiento jurídico, lo que debe ser debidamente sustentado por el recurrente. Sin embargo, es justamente de lo que carece el caso concreto, al no resultar aleccionador ni irradiar efectos para casos futuros. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Distribuidores y Representaciones del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veintiséis (fojas seiscientos cuarenta y siete) contra la sentencia de vista, contenido en la resolución número veintuno, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco (fojas seiscientos veintuno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Distribuidores y Representaciones del Sur Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia de los señores jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo interviene los señores jueces supremos Álvarez Olazábal y Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. DELGADO AYBAR, **ÁLVAREZ OLAZÁBAL**, LINARES SAN ROMÁN, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-14

CASACIÓN N° 2839-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Electronoroeste Sociedad Anónima – Enosa**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos veintuno a doscientos veintiocho, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número tres del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, obrante de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34² (numeral 3) y 35² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386², 388², 391² y 393² del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras

normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

2.1. En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si

esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la demandante, **Electronoroeste Sociedad Anónima – Enosa**, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se corrobora con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas doscientos treinta y siete. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista analiza de forma irrita que la recurrente no habría cumplido con demostrar que las instalaciones involucradas cumplieran con las distancias de seguridad establecidas en la respectiva normativa, así como tampoco la ejecución de medidas de prevención destinadas a reducir la incidencia de hechos de estas características; sin embargo, no precisa cuáles son las medidas de prevención que la empresa debe tomar; por lo tanto, no ha tenido en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada. Como se puede apreciar, existe una motivación aparente en la sentencia impugnada, pues en ninguno de los fundamentos descritos en ella, el Juez realiza un análisis debidamente fundamentado sobre si el hecho acontecido el día dos de septiembre de dos mil veintidós, cumple con determinados supuestos establecidos; guardando concatenación con el artículo 11° del “Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD. **b) Indebida aplicación del anexo del “Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD.** Refiere que la Sala Superior no ha valorado que la recurrente cumplió con lo establecido en el “Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD, para que el evento del día dos de septiembre de dos mil veintidós sea declarado como de fuerza mayor, por lo que, lo resuelto por la Administración y la instancia judicial, resulta injustificada y contraviene el principio de debido procedimiento y el de verdad material. **NOVENO:** Analizadas las causales resumidas en los literales **a)** y **b)** del considerando precedente, se advierte lo siguiente: **9.1.** En primer lugar, es necesario indicar que la norma “Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD, publicada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, no ha sido aplicada en el caso concreto por las instancias de mérito para motivar sus sentencias, ni citada por la autoridad administrativa para sustentar sus decisiones, tanto más si se trata de una normativa aprobada con posterioridad a los hechos cuya calificación de fuerza mayor se pretende, consistente en la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 16:14 horas del dos de septiembre

de dos mil veintidós en el distrito de Huancabamba, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, ocurrida como consecuencia de la falla ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos en media tensión ubicados entre las estructuras N° 413763 y 413757, hecho que provocó la apertura del recloser I140066 del alimentador A-1404. Si esto es así, no puede alegarse válidamente la aplicación indebida del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD. **9.2.** En cuanto a la denuncia por motivación aparente de la recurrida, advertimos que la Sala Superior plantea fundamentos fácticos y jurídicos referidos a la no configuración del supuesto de fuerza mayor y a las acciones que debió adoptar la demandante para evitar sucesos como el acontecido el dos de septiembre de dos mil veintidós: **OCTAVO.-** Respecto a lo que se debe entender por "fuerza mayor", el numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 010-2004-OS-CD, señala: "Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado [...]". Por su parte, el artículo 1315° del Código Civil, refiere: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Sobre este tema, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1693-2014-LIMA, señaló lo siguiente: "De ello, corresponde realizar un análisis a lo que se debe considerar como "caso fortuito", y a lo que debe ser considerado como "fuerza mayor", esto en virtud a que la normatividad para el caso, como es la "Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor", lo entiende como una situación diferente al caso fortuito. Siendo ello así, y como lo entiende Mosset, que "la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su "imprevisibilidad" y a la fuerza mayor por implicar la "irresistibilidad". En tal sentido, se debe entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será "fuerza mayor" cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales". **NOVENO:** En ese sentido, de acuerdo a la legislación del sector, se presenta fuerza mayor cuando el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. Es decir, se requiere haber actuado siempre con la diligencia debida y tomando las previsiones del caso. Entonces, solo el obligado diligente podrá exonerarse porque si el hecho ha podido ser evitado con una actividad diligente, no habrá caso fortuito ni fuerza mayor, ni consecuentemente, liberación o exoneración. **DÉCIMO:** Del artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, se desprende que es obligación de los concesionarios, en este caso ELECTRONOROESTE S.A., conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente. Además, el artículo 34° inciso c) de la norma en mención, agrega que es también su obligación garantizar la calidad del servicio. A su vez, el artículo 109° inciso b) de la Ley N° 25844, faculta a los concesionarios a cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electrodutos aéreos y que puedan ocasionar perjuicios a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente. Asimismo, el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, en su Regla 218.A.1 obliga al concesionario a podar y cortar todos aquellos árboles que constituyen peligro para la conservación de la línea, entendiéndose como tales los que, por inclinación o caída fortuita o provocada, puedan alcanzar a los conductores en su posición normal. Por lo tanto, dentro de este contexto normativo, son las empresas concesionarias las que deben realizar las gestiones e inversiones necesarias a fin de brindar un servicio adecuado a sus usuarios, para lo cual deben de tomar las medidas preventivas necesarias para cumplir con su obligación de suministrar energía eléctrica de manera continua, oportuna y eficiente. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto, se colige que corresponde a la empresa concesionaria acreditar las medidas preventivas necesarias, para reducir la situación de riesgo generada por la presencia de árboles cerca de sus instalaciones eléctricas. En el presente caso, para acreditar la caída del árbol sobre las redes eléctricas y que eso sea considerado como un evento de fuerza mayor, la demandante presentó como medios probatorios el Informe Técnico N° 584-JRFV-2021, del 02

setiembre 2022 (fs. 42-48 EA), adjuntando fotografías, el Acta de Constatación (fs. 47 EA) emitida por la Dirección General de Gobierno Interior-Ministerio del Interior, y el aviso radial de Electronoroeste S.A., como consta de la carta dirigida a radio Super Huancabamba (fs. 46 vuelta EA), comunicando la interrupción del servicio eléctrico por causa de fuerza mayor, por motivo producto de la caída de un árbol sobre LMT entre las estructuras MT NTCSE 413763-413757 Caserío Tres Asequias, provincia de Huancabamba, la misma que originó la interrupción de servicio eléctrico en la zona. De las fotografías que la empresa concesionaria adjuntó a sus Informes Técnicos (ver fojas 44 reverso a 46 del E.A.), se visualiza el árbol caído sobre la red eléctrica, así como la base del árbol enterrado entre follajes que no permite ver de forma más amplia la base del árbol caído, además se nota que existe la presencia de otros árboles cerca al aérea de media tensión. Ahora bien, la concesionaria demandante sostiene que la causa de la interrupción producto de la caída de un árbol sobre los conductores aéreos de media tensión ubicados entre las estructuras Nros. 413763 y 413757, debe ser calificado como un evento de fuerza mayor; sin embargo, no ha acreditado haber adoptado las medidas preventivas necesarias en el caso, debido a que de los actuados aparece que la concesionaria no demuestra que entre el vano ubicado entre las estructuras Nros. 413763 y 413757, se cumpla con el ancho mínimo de faja de servidumbre que señala la Tabla 219 del Código Nacional de Electricidad- Suministro 2011, teniendo en cuenta que el motivo de la interrupción del servicio eléctrico ocurre por el contacto entre los conductores causado por la caída del árbol sobre la línea de MT. **9.3.** Entonces, queda claro que las medidas preventivas que debieron adoptarse por la empresa recurrente consistían en la poda de los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electrodutos aéreos y que puedan ocasionar perjuicios a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente, situación que no se presentó en el caso concreto y que, por el contrario, las propias tomas fotográficas alcanzadas por esta parte evidencian la presencia de otros árboles cerca de la línea de media tensión. En tal sentido, la caída de un árbol sobre la red eléctrica (cuya base no podía visualizarse por encontrarse entre follajes) no se considera como un evento de fuerza mayor, atendiendo a la normatividad sobre la materia aplicable al caso. **9.4.** Siendo así, al no cumplir con los requerimientos señalados en el literal a) del numeral 1 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, las causales bajo examen devienen improcedentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Electronoroeste Sociedad Anónima – Enosa**, mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y ocho, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintiocho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Electronoroeste Sociedad Anónima – Enosa, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

CASACIÓN Nº 2833-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **JDR Viajes & Turismo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y tres del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (folios doscientos uno a doscientos ocho) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia contenida en la resolución número ocho del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (folios ciento diecisiete a ciento treinta y tres) **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal

sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **JDR Viajes & Turismo Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo que resolvió en segunda instancia, emitiendo la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución³; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con el Comprobante de Pago realizado en el Banco de la Nación que obra fojas doscientos sesenta y tres. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Lesión de la garantía de legalidad procesal, por vulneración del derecho a la prueba, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, y derecho de defensa, establecidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la sentencia de vista incurre en esta lesión al no haber analizado el recurso de apelación conforme a derecho, omitiendo corregir el error de la primera instancia, donde no se

actuaron ni valoraron las pruebas admitidas en el proceso. Se lesiona su derecho a probar, pues arguye que la recurrente no apeló para que se analicen las pruebas, sino que su pedido aludía a que el juez de primera instancia no actuó ni valoró las pruebas, correspondiendo por congruencia procesal verificar si este actuó las pruebas admitidas del demandante y, en su defecto, debía declarar la nulidad de la sentencia apelada por no haberlo realizado, de manera que se lesiona el derecho a probar, el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa de la demandante. Agrega que se admitieron todos los medios probatorios presentados por la demandante mediante resolución número tres de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, las que reconocían que la administrada había regularizado las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 307-2019-MML-GDCGRD-VISE de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, por lo que, si el juez de primera instancia hubiera actuado y valorado las pruebas de la recurrente, estas le hubieran producido certeza sobre la pretensión de la demanda. Finaliza indicando que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito para que el justiciable pueda comprobar que se haya realizado adecuadamente. **b) Lesión de la garantía de motivación de resoluciones judiciales, establecida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia cuestionaba la falta de actuación y valoración de las pruebas presentadas por la recurrente, entre ellas, el Acta de Visita de Seguridad en Edificaciones - Vise para locales certificados como ITSE Básica Ex Post y los Certificados en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM - Formato Vise 056A de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve. Afirma que la Sala Superior lesiona la garantía de motivación de las resoluciones judiciales pues su impugnación se fundamentó en que no se valoraron las pruebas, mas no en una valoración errada de estas. Asimismo, refiere que al no actuarse en primera instancia las pruebas admitidas, se impidió una decisión conforme a derecho, existiendo ausencia de sustento racional por parte del juez. Precisa que no pretende revalorar los hechos, sino evidenciar que la Sala Superior incurrió en infracción al no analizar si el juez de primera instancia actuó o no las pruebas del demandante. La Sala Superior se limita a analizar una sola prueba admitida, sin efectuar un análisis correcto, pues el Acta de Visita de Seguridad en Edificaciones - VISE para locales Certificados como ITSE Básica Ex Post y Certificados en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM - Formato Vise 056A de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, demostrarían que el establecimiento cumplía con las condiciones de seguridad, siendo errado el análisis de la Sala de mérito. Finalmente, argumenta que se realiza un análisis incorrecto, pues los demás medios probatorios presentados y no actuados, señalan que las observaciones al Informe Técnico N° 307-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, habían sido levantados. En ese estado, la recurrente solicitó el certificado respectivo, el cual debió otorgarse al cumplir con las condiciones de seguridad en edificaciones, o, en su defecto, se hubiera realizado nueva inspección, lo que no sucedió en este caso. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, referida a la lesión de la garantía de legalidad procesal, por vulneración del derecho a la prueba, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, y derecho de defensa, establecidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se tiene lo siguiente: **10.1.** Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, reseñado anteriormente, cada causal

debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes —como el derecho a la prueba y de defensa— y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **10.3.** En el presente caso, la recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior no analizó su recurso de apelación conforme a derecho; en ese sentido, se lesiona su derecho a probar, pues no buscaba que se analicen las pruebas, sino que se verificara si el juez de primera instancia lo había hecho, y de no ser así, se declarase la nulidad de la sentencia apelada. Asimismo, precisa que se admitieron los medios probatorios presentados por la demandante, los que reconocían que la administrada había regularizado las observaciones realizadas en el Informe Técnico N° 307-2019-MML-GDCGRD-SITSE, por lo que aquellos hubieran producido certeza de lo pretendido en la demanda. **10.4.** De la revisión de la sentencia cuestionada, se advierte que la Sala Superior examinó el acervo probatorio admitido y pertinente para la resolución de la controversia, vinculada con la validez de la Resolución de Gerencia N° 043-2020-MML-GGRD de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte; entre estos, valoró el Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad (Anexo 6) de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, y el Acta de Visita de Seguridad en Edificaciones – VISE del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en conjunto con el Informe Técnico N° 2020-MML-GDCGRD-SITSE y la Resolución de Subgerencia N° 011-2019-MML-GDU-SRU. **10.5.** Al respecto, tal como razona la Sala Superior en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista —con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC/TC—, el hecho de que no se exprese cada uno de los argumentos de las partes, no equivale a una falta de motivación, en tanto la Constitución no exige una determinada extensión en esta, sino que cuente con fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y una justificación suficiente de lo decidido. **10.6.** Tomando en cuenta lo expuesto, la Sala de mérito sustentó su decisión en la valoración de la anotada documentación, analizando, en particular, sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las edificaciones, el Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad (Anexo 6) de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, así como la Resolución de Subgerencia N° 011-2019-MML-GDU-SRU que declaró como inhabitable total el inmueble en el que se ubica el local comercial de la recurrente, tal como se desarrolla en el considerando décimo de la sentencia de vista, que citamos referencialmente: **DÉCIMO.-** [...] acerca del cumplimiento de las condiciones de seguridad que arguye la demandante, este Colegiado aprecia que dicha afirmación no se condice con lo detectado en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad (anexo 6) de fecha 17 de enero de 2020. en el cual se realizaron las siguientes observaciones: - Los muros de adobe presentan humedad (fisuras, grietas, inclinaciones); - Las estructuras de madera bambú, presentan deterioro por apollamiento humedad (zona corredor a baño); - Las estructuras de madera presentan rajaduras, pandeos, deflexiones (altílo zona corre de baño); - La estructura de madera no se encuentra alejada de fuentes de calor que podrían dañarla (cocina en parte posterior); - No cuenta con certificado de medición y resistencia del pozo de tierra, firmado por un ingeniero electricista o mecánico electricista, colegiado y habilitado, siendo la medida menor o igual a 25 ohmios. Siendo ello así, queda claro que, en el presente caso, no se han cumplido con las condiciones de seguridad para otorgarse el certificado ITSE en el establecimiento comercial del demandante. Situación que se refuerza con la declaratoria de estado de inhabilitabilidad que recae en dicho inmueble, el cual, según lo mencionado por la Comisión Técnica de Multisectorial para la Declaración de Inhabilitabilidad de Inmuebles en el Cercado de Lima, en la Resolución de Subgerencia N° 011-2019-MML-DFU-SRU, se advierte que el inmueble evidencia deficiencia en sus elementos estructurales **con riesgo a colapso en la parte posterior, debilitando toda la estructura.** **10.7.** De esta forma, se puede apreciar que la Sala Superior ha fundamentado su decisión a partir del análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales; siendo así, no se puede evidenciar la supuesta vulneración del derecho a probar

alegado por la recurrente, sin que esta parte dé cuenta de por qué, a pesar de dicho análisis, sería exigible la declaración de nulidad de la sentencia apelada, considerando que la casacionista no aborda si la Sala de mérito dio revisión o estudio inadecuado a los medios probatorios ofrecidos. **10.8.** Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente respecto a que la valoración de los medios probatorios admitidos hubiera producido certeza sobre su pretensión, constituye, en realidad, un intento de que esta sede casatoria revalore lo ya analizado por la instancia de mérito, lo que excede el objeto del recurso de casación. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la lesión de las garantías procesales denunciadas, por lo cual se advierte que lo alegado por esta parte se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, buscando que se continúe analizando aspectos ya dilucidados por ella, a fin que se asuma como válida su posición. **10.9.** En tal contexto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal formulada deviene **improcedente**. **DECIMO PRIMERO:** Con relación a la causal resumida en el literal b) del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente alega lesión de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales establecida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Respecto a ello, tenemos lo siguiente. **11.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil. **11.2.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente afirme que la Sala Superior haya vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.3.** En el presente caso, la recurrente sostiene que se lesiona la garantía de motivación judicial pues su recurso de apelación se fundamenta en una falta de valoración de las pruebas por parte del juez de la causa, mas no en la revaloración de estas. Agrega que, como las pruebas no se actuaron en primera instancia se impidió una decisión conforme a derecho, aludiendo que la Sala Superior se limitó a analizar, de manera errada, una sola prueba, reiterando que los medios probatorios presentados demostrarían que el establecimiento cumplía con las condiciones de seguridad en edificaciones. **11.4.** Conforme se desarrolló en el considerando anterior de la presente resolución, y de la revisión de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala Superior expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia, en virtud del contenido y valoración del respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, y siguiendo además las pautas establecidas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y artículos 1, 5 y 10 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, y demás normativa dispuesta en el referido decreto. **11.5.** Aunado a ello, se observa que la Sala Superior efectuó incluso el análisis específico del Acta de Visita de Seguridad en Edificaciones – Vise de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al que alude la recurrente, para sustentar su posición confirmatoria, tal como se aprecia en el considerando undécimo de la sentencia de vista, que citamos referencialmente: **UNDECIMO.** - Finalmente, en lo concerniente a la alegación relacionada al “Acta de Visita de Seguridad en Edificaciones – VISE para locales Certificados como ITSE Básica Ex Post y Certificados en el Marco del D.S. N° 058-204-PCM –Formato VISE 056A” efectuada el 22 de agosto de 2019, con el cual se demostraría que su establecimiento si cumple con las condiciones de seguridad. Al respecto, debemos indicar que dicha instrumental no enerva de modo alguno las razones por las cuales se denegó la solicitud de la demandante, primero, porque, la fecha que se consigna en dicha inspección se llevó a cabo antes de la solicitud de Certificado ITSE materia del presente proceso; y segundo, porque la Visita de Seguridad en Edificaciones - VISE, se efectúa de oficio a diferencia del procedimiento ITSE, que se efectúa como control posterior al

otorgamiento del Certificado ITSE; además el formato que se utiliza tiene aspectos distintos de evaluación materia del presente proceso. **11.6.** En estos términos, se tiene que lo pretendido por la recurrente es, en realidad, discrepar del criterio valorativo asumido por la instancia de mérito. De manera que, su planteamiento buscaría que esta Sala Suprema revalore las pruebas ya analizadas y sustituya dicha apreciación por una distinta. En tal contexto, lo alegado por la parte recurrente no se orienta a demostrar la transgresión del marco normativo invocado, sino que construye su discrepancia cuestionando los aspectos fácticos dilucidados por la Sala Superior, pretendiendo que esta sede casatoria reemplace dicha valoración por otra distinta, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. **11.7.** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **11.8.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso en este extremo, se constata que la recurrente no ha cumplido con describir debidamente las razones que configurarían la vulneración del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo, por el contrario, cuestionar lo ya valorado por la instancia de mérito; en esos términos, la sentencia de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **11.9.** A mayor abundamiento, y como elemento que refuerza lo concluido por las instancias de mérito, debemos señalar que uno de los sustentos de la denegatoria a la solicitud del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, fue la declaratoria de inhabilitabilidad total del inmueble ubicado en Jirón de la Unión N° 1031 del Cercado de Lima, aprobada por Resolución de Subgerencia N° 011-2019-MML-GDU-SRU, la cual fue objeto de cuestionamiento judicial por la propia recurrente en el proceso seguido en el Expediente N° 00253-2020-0-1801-JR-CA-01, el que, según se aprecia de la página web del Poder Judicial - Consulta de Expedientes Judiciales, culminó con la declaratoria de improcedencia del recurso de casación que interpuso la demandante a través de la Casación N° 53033-2022 Lima, del veintuno de abril de dos mil veinticinco, el que dirigió contra la sentencia de vista que confirmó la apelada que declaró infundada su demanda contencioso administrativa impugnando dicha decisión administrativa. **11.10.** Por tales consideraciones, y al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **JDR Viajes & Turismo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro (folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y tres) **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (folios doscientos uno a doscientos ocho); y, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **JDR Viajes & Turismo Sociedad Anónima Cerrada**, con la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una

nomofiliática formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiliática como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiliaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del numeral 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-16

CASACIÓN N° 3710-2025 UCAYALI

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Moradores de la Laguna de Shirambari – AMAHUMOLASHI**, representada por su presidente Tenorio Pérez Armas, el 16 de agosto de 2024 (foja 649 del expediente judicial digitalizado – no EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, contenida en la Resolución N° 02 del 02 de julio de 2024 (foja 628), que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Civil Permanente de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, contenida en la Resolución N° 10 del 05 de diciembre de 2023 (foja 597), que declaró **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Moradores de la Laguna de Shirambari – AMAHUMOLASHI** (en adelante la asociación) el 18 de enero de 2023 (foja 04) presentó demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, solicitando como **pretensión principal**: se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 199-2022-MDY-GM del 19 de julio de 2022, más la condena de costos y costas del proceso A modo de antecedentes administrativos se tiene lo siguiente: **a)** Mediante el trámite externo N° 05870-2020 se solicita la visación de planos para fines de servicios básicos a favor de la asociación demandante. **b)** Resolución de Gerencia N° 10-2021-MDY-GAT de fecha 07 de enero de 2021, con la cual la comuna edil resuelve declarar procedente dicha solicitud de visación de planos provisionales para la dotación de servicios básicos. **c)** Con fecha 09 de noviembre de 2021, se genera la solicitud de anulación realizada por Ener López del Águila, contra el acto administrativo antes mencionado. **d)** Con la Resolución de Gerencia N° 131-2022-MDY-GM, se procede a iniciar el procedimiento de nulidad de oficio contra el acto administrativo que otorgaba la visación de planos. **e)** Mediante la Resolución de Gerencia N° 199-2022-MDY-GM de fecha 19 de julio de 2022, en la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 10-2021-MDY-GAT. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que la resolución impugnada carece de una explicación clara y precisa sobre los supuestos vicios de la resolución anterior (N.º 10-2021-MDY-GAT) que le otorgaba la visación de planos para servicios básicos. **b)** Argumenta que la municipalidad señala que la asociación se ubica en un 99% dentro del Parque Ecológico Barboncocha, pero no precisa coordenadas, medidas exactas ni los lugares específicos de la supuesta superposición. **c)** Afirma que el acto administrativo no identifica el instrumento legal que declara el lugar como área natural protegida o zona reservada. **d)** Indica que la municipalidad ha dado argumentos contradictorios, calificando la zona primero como reservada y luego como de recreación, sin un sustento legal válido. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 05 de diciembre de 2023 (foja 597), el Juzgado Civil Permanente de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve: Declarando **INFUNDADA** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, presentada por **TENORIO PÉREZ ARMAS** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINOCCHAS** [...] Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 02, del 02 de julio de 2024 (foja 628), la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve confirmar la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** El fallo se basa en informes técnicos (como el Informe N° 085-MDY-GAT-SGPUR-AHMC) que advierten que el 99% de las viviendas de la asociación están ubicadas dentro del Parque Ecológico Barboncocha y ocupan la franja marginal de la laguna. La Sala resalta que, según el Decreto Supremo N° 12-94-AG y la Ley

N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico e intangibles, prohibiéndose su uso para fines de asentamiento humano. **b)** El tribunal determinó que la Resolución de Gerencia N° 199-2022-MDY-GM (que anuló la visación de planos previa) sí expone los fundamentos de hecho y de derecho necesarios, por lo cual no incurre en falta de motivación ni en causales de nulidad. La municipalidad actuó conforme a ley al declarar la nulidad de oficio de una resolución anterior que no había tomado en cuenta que el área era una zona reservada y protegida. **c)** La Sala señala que correspondía al demandante probar sus alegaciones de error por parte de la administración, lo cual no sucedió, ya que los documentos técnicos de la municipalidad delimitan claramente el lugar de ocupación. Se aclara que, según las Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones y la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, los terrenos ubicados en áreas naturales protegidas o zonas reservadas no están comprendidos en los procesos de formalización de la posesión informal. El fallo establece que contar con constancias de posesión o haber pagado tributos no implica que deban otorgarse servicios básicos si esto conlleva la transgresión de zonas protegidas y fajas marginales indebidamente ocupadas. **d)** La decisión se apoya en la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Coronel Portillo 2017-2027, y establece que las áreas de recreación son intangibles e invulnerables. El tribunal validó el uso del “Plano de delimitación UL-Parque Ecológico Barboncocha-Shirambari” como prueba suficiente de la superposición del asentamiento con el área protegida. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). **Requisitos de admisibilidad 3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión* 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos

casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **o, c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se aprecia del escrito de apelación presentado el 15 de diciembre de 2023 (foja 607); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la demandante Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Moradores de la Laguna de Shirambari – AMAHUMOLASHI. Primera causal: Infracción normativa por inobservancia de la garantía constitucional de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. **9.** Refiere que los moradores ingresaron a posesionarse en los alrededores de la laguna de Shirambari en el mes de abril de 2016. Luego, en el año 2018 se emitió la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Coronel Portillo 2017-2027, y señala la existencia de áreas de recreación, las mismas que son intangibles e invulnerables. Siendo que dicho dispositivo legal fue emitido con posterioridad a la posesión de los moradores en mención; en ese sentido, sostiene que se ha vulnerado el principio de irretroactividad de la ley. **10.** En respuesta a esta causal, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior, se advierte que la recurrente pretende en realidad la revaloración de lo analizado en su oportunidad por las instancias de mérito, cuestionando el criterio desplegado del Colegiado Superior a fin de que se valide su criterio respecto al principio de irretroactividad de la ley. Sin embargo, la recurrente plantea los argumentos denotando su discrepancia con lo resuelto, verificándose que lo que en el fondo se pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma como válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; vale decir, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema, resulta ajena a los fines del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **11.** Adicionalmente, la causal no se refiere al tema central objeto de controversia, la cual versa sobre la ocupación de los moradores en zona intangible. Empero, el recurrente no se ha referido a este hecho en la presente causal, sino que señala una supuesta irretroactividad en la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, cuando en la sentencia de vista señala la aplicación de otros dispositivos normativos que respaldan el criterio asumido, por lo que sus argumentos carecen de la fuerza necesaria para afrontar un eventual análisis sobre el fondo. Por lo tanto, estas causales incumplen con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 y del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **12.** Aunado a ello, se tiene que ha invocado una vulneración de la ley que no ha sido deducida en los fundamentos de su recurso de apelación, por lo que, de conformidad con el segundo supuesto del literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Segunda causal: infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. **13.** Indica que no se ha revisado el dispositivo normativo municipal a fin de llegar a tomar la decisión respecto a que si su representada se encuentra o no dentro del parque ecológico Barboncocha-Chirambari, más aún, que el contenido de dicho dispositivo no señala de manera literal tal situación. **14.** En relación a esta causal, referida, en resumen, a la falta de revisión de la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, se tiene que tales argumentos de la demandante no denotan, propiamente, alguna infracción o inobservancia de algún dispositivo legal en concreto, pues en ellas no se precisa si la norma en cuestión ha sido interpretada erróneamente, aplicada indebidamente o inaplicada, sino que sólo evidencian la disconformidad de la actora con el criterio valorativo de los jueces en torno a que si la Asociación se encuentra o no dentro del parque ecológico Barboncocha-Shirambari. Aunado a ello, no está de más referir que este argumento de casación fue propuesto como agravio del recurso de apelación, mereciendo pronunciamiento oportuno por el Colegiado Superior. Siendo así, la parte recurrente no cumplió con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por tanto, este extremo del recurso también debe ser desestimado, en aplicación de lo normado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del aludido código adjetivo, deviniendo **improcedente**. Tercera causal invocada: inobservancia correcta de interpretación de la ley. **15.** Manifiesta que en ninguna parte se señala de manera clara y expresa que la Asociación se encuentra dentro de una zona intangible, pues la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Coronel Portillo 2017-2027 no indica de manera literal, clara, precisa e inequívoca que la laguna Barboncocha-Shirambari tendría la calidad de parque ecológico y consecuentemente, zona intangible, el cual no fue revisado, interpretado ni valorado por la Sala Superior. **16.** Respecto a esta causal, referida al argumento de que la Asociación se encuentra dentro de una zona intangible, y que el dispositivo normativo municipal no señala que la laguna Barboncocha-Shirambari tendría la calidad de parque ecológico y consecuentemente, zona intangible; se tiene que tal argumento no está acompañado de una identificación de alguna ley en específico, pues la parte omitió citar concretamente el precepto legal conforme lo señala el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, en virtud de ello, este extremo del recurso también debe ser desestimado, en aplicación de lo normado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 de la aludida norma procesal, deviniendo **improcedente**. **17.** Aunado a ello, tanto para esta como para la segunda causal desarrollada, y tomando en cuenta la finalidad del recurso de casación, no está demás advertir que la argumentación del recurrente debe revestir solidez técnica y carecer de toda ambigüedad. La casación, por su propia naturaleza, exige una exposición clara y metódica, en la que debe explicarse expresamente y con estricto ordenamiento lógico, alguna de las causales previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **18.** Ahora, como se ha señalado, el numeral 1) del citado artículo 391 del Código Procesal Civil indica como requisito de procedencia que el recurso deba presentar los fundamentos sobre el fondo, es decir, los agravios. Qué duda cabe, por ello, que la argumentación del casacionista debe estar orientada a cuestionar la ratio decidendi de la sentencia de vista, porque sólo a través de este tipo de argumentaciones, se puede eventualmente amparar el recurso de casación; de lo contrario, es decir, cuando se presentan argumentos sin relevancia sobre el tema de fondo, entonces, se debe declarar la improcedencia en mérito al dispositivo legal antes invocado. **19.** En consecuencia, el recurso de casación no constituye una repetición del juicio. Por eso mismo, quedan fuera del

debate aspectos como el valor probatorio otorgado por las instancias de mérito y los fundamentos obiter dicta. Estas consideraciones tornan injustificada la formulación de alegatos sobre materias ajenas al debate jurídico. Se inadmiten, a su vez, argumentaciones superfluas o redundantes, de conformidad con el aludido artículo 391 del Código Procesal Civil, que exige que el impugnante cite "concretamente" los preceptos legales y exprese "específicamente" la aplicación que busca. Otra razón para que las partes no distorsionen la cuestión litigiosa, se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual, todos los partícipes del proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. **20.** Considerése, además, que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **21.** Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. Cuarta causal invocada: contravención a las normas del debido proceso por motivación aparente **22.** Indica la recurrente que en la sentencia de vista no se responde a cabalidad cada uno de los agravios realizados por la parte recurrente, no desarrolla una motivación coherente y se limita únicamente a valorar el Informe N° 085-MDY-GAT-SGPUR-AHMC, por ello, se configura de manera clara en una causal de nulidad, solicitando se ordene a la Sala Superior una nueva resolución conforme a los lineamientos establecidos en una debida motivación de resoluciones judiciales. **23.** Tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **24.** Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamajo Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." **25.** En el caso, si bien la casacionista se ha referido a la garantía-derecho a la debida motivación judicial, lo ha hecho de la mano de argumentos genéricos, que no viene acompañados de claridad y especificidad sobre algún vicio específico de la motivación (alguno de los referidos en el párrafo anterior). Ello da cuenta de que sus cuestionamientos no se refieren a la motivación judicial, sino al fondo del caso, y en particular, a la supuesta falta de análisis frente a los argumentos que esta ha planteado; sin embargo, la parte ha omitido especificar en esta causal por qué la sentencia de vista carece de este análisis; es decir, no precisó el fundamento que sustenta su pretensión ni mucho menos especificó cuál es la aplicación que se pretende, lo que hace que no se cumpla con el requisito formal del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se deberá declarar **improcedente** la infracción normativa denunciada. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Los Moradores de la Laguna de Shirambari – AMAHUMOLASHI**, representada por su presidente Tenorio Pérez Armas, el 16 de agosto de 2024 (foja 649), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, contenida en la Resolución N° 02 del 02 de julio de 2024 (foja 628). Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Asociación de

Moradores del Asentamiento Humano Los Moradores de la Laguna de Shirambari – AMAHUMOLASHI, representada por su presidente Tenorio Pérez Armas, contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.** Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".
- ⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.
- ⁷ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).
- ⁸ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

C-2560889-17

CASACIÓN N° 2617-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (folio 149 del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro (folio 117), que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, del treinta

de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1³ y el literal c) del numeral 2⁴ del artículo 386⁵; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. — respecto a la cuantía— y literal b. — respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del numeral 2 del artículo 386⁷ y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando

corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y iv) No adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerado de su pago.⁸ En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** Respecto a los requisitos de procedencia, la entidad demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao-ATU** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: Vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil. Al respecto la recurrente sostiene que la sentencia vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada al incurrir en motivación inexistente o aparente, por no expresar las razones mínimas que sustentan la decisión ni responder a las alegaciones de las partes. Afirma que la Autoridad Administrativa no vulneró el debido procedimiento, pues la causal aplicada tiene correlato en la normativa específica y las resoluciones administrativas fueron emitidas conforme a ley. Asimismo, señala que los argumentos de defensa y la documentación presentada no constituyen prueba fehaciente que demuestre que no haya incurrido en la infracción a la Ordenanza, que el Acta de Control fue emitida por la autoridad competente y que la demandante no ha acreditado sus argumentos para desvirtuar la imposición de la sanción, por lo que las resoluciones impugnadas no adolecen de circunstancia que amerite su nulidad. Finalmente, sostiene que la sentencia presenta motivación aparente, al contener argumentos parciales y una fundamentación equívoca, sin una evaluación integral del expediente administrativo, y que el A quo no tomó en cuenta que la demandante no señaló en cuál de las causales o vicios de nulidad previstos en el artículo 10

del TUO de la Ley N° 27444 habría incurrido la resolución impugnada. Por ello, solicita que se declare fundado el recurso de casación, se deje sin efecto la sentencia de vista y se ordene emitir nuevo pronunciamiento. **DÉCIMO:** En lo que concierne a la causal descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la recurrente no ha indicado concretamente cómo se habría producido la afectación de dicho derecho ni ha identificado cuál sería el supuesto vicio de motivación en que habría incurrido la Sala Superior, limitándose a cuestionar las conclusiones a las que esta arribó respecto de la suficiencia de los medios probatorios para acreditar la infracción imputada y la validez de las resoluciones administrativas. Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC⁸: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [...] En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior sí expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión. Así, en los considerandos séptimo y octavo delimitó la controversia y estableció, a partir del Acta de Control N° C1619034 y de los actuados administrativos, los hechos relevantes para el análisis; en el considerando noveno examinó los argumentos de apelación de la entidad y los medios probatorios relacionados con la infracción; y, en el considerando décimo, desarrolló el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo, en los considerandos décimo primero y décimo segundo explicó las razones por las cuales el Acta de Control y las fotografías resultaban insuficientes para acreditar la conducta infractora, así como aquellas por las que la Tarjeta Única de Circulación presentada por la demandante debía ser valorada en atención a la infracción imputada. Finalmente, en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto expuso las razones por las que descartó la alegada falta de motivación y concluyó que la Administración no había acreditado debidamente la comisión de la infracción, vulnerándose el principio de verdad material. En ese contexto, los cuestionamientos formulados por la recurrente constituyen, en realidad, una discrepancia con las conclusiones adoptadas por la Sala Superior y con la valoración de los elementos incorporados al proceso, mas no una denuncia autónoma de falta de motivación. Por tanto, se advierte que la Sala Superior expresó las razones que sustentan la decisión adoptada, sobre la base de los hechos relevantes, los medios probatorios actuados y las normas que consideró aplicables, sin que del propio tenor de la resolución impugnada se desprenda ausencia de motivación o manifiesta ilogicidad. En ese contexto, la discrepancia de la recurrente con la valoración efectuada por la Sala Superior respecto del Acta de Control, la documentación presentada, la acreditación de la infracción y las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, no configura, por sí misma, un vicio de motivación susceptible de ser examinado a través de la causal invocada. En ese sentido, los argumentos de la recurrente pretenden que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya resueltas por la Sala Superior, particularmente respecto de la suficiencia y valoración de los medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción y de la configuración de la causal de nulidad del acto administrativo, lo que excede el ámbito de la causal de falta de motivación invocada. En consecuencia, al no haber sustentado concretamente la recurrente la existencia de un vicio de motivación ni de manifiesta ilogicidad de la motivación de la Sala Superior, y al estar orientados sus argumentos a cuestionar el criterio adoptado sobre los hechos y medios probatorios del caso, no satisface las exigencias previstas en los incisos 4 del artículo 388 y 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591; por tanto, el recurso de casación deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Autoridad de Transporte Urbano**

para Lima y Callao – ATU, de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (folio 149), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro (folio 117); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **F Y J MOTORS S.A.C.** contra **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**, SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"
- ³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
- ⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁵ Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
- ⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2560889-18

CASACIÓN N° 1814-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Terminales del Perú**, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos noventa y dos del expediente principal¹, subsanado por escrito corriente a fojas doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos veintitrés a doscientos cuarenta y nueve, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro del treinta de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento quince a ciento cuarenta y

uno, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°. 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la demandante, **Terminales del Perú**, el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme se corrobora con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas doscientos noventa y cuatro. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Vulneración de los principios de licitud y de verdad material.** Sostiene que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) le imputa la falta de acreditación de determinadas conductas de mantenimiento, sin justificar su vinculación con la obligación establecida en el artículo 65° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. Esta falta de justificación afecta el principio de presunción de licitud, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no haya evidencia en contrario. No existe prueba en el expediente administrativo que acredite que la administrada no ha mantenido las instalaciones de los ductos Norte y Centro en buen estado. Si el Osinergmin consideraba que no cumplía con las actividades de mantenimiento, debió realizar una fiscalización presencial de las instalaciones para verificar su estado, conforme a su rol de entidad fiscalizadora. En cuanto al principio de verdad material, la sentencia de vista indica que se encontraron incumplimientos específicos, pero no detalla si se evaluaron adecuadamente todas las pruebas presentadas por Terminales del Perú, ni cómo se consideraron estas en la decisión final. La resolución se enfoca principalmente en los hallazgos de los informes de supervisión, pero no proporciona una respuesta completa y detallada a todos los argumentos presentados en la apelación por la recurrente. Esta omisión es significativa y sugiere la

necesidad de una revisión más exhaustiva y equitativa de todos los puntos planteados por la apelante. **b) Vulneración del principio de tipicidad.** Alega que el Osinergmin sancionó a Terminales del Perú basándose en obligaciones genéricas del artículo 65° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y en normas técnicas internacionales no aplicables, lo cual es ilegal. Esto afecta el principio de tipicidad, que prohíbe el uso de analogías y requiere una delimitación clara y precisa de las conductas prohibidas. Así, la sanción impuesta es ilegal por no encajar de manera precisa en las obligaciones normativas, vulnerando flagrantemente dicho principio. Agrega que uno de los aspectos críticos no abordados es el uso de normas técnicas internacionales por parte del Osinergmin, las que fueron aplicadas de manera inadecuada y podría haber conllevado a una sanción arbitraria. La sentencia de vista se limita a confirmar la aplicación de la normativa nacional sin aclarar cómo se validó el uso de normas internacionales en este contexto, lo que es esencial para evaluar la legalidad de la sanción impuesta. **c) Vulneración del derecho al debido proceso contenido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia de vista carece de una debida motivación, pues si bien cumplió con citar los fundamentos expuestos por Terminales del Perú, sin embargo, durante el desarrollo argumentativo que la lleva a confirmar la sentencia de primera instancia, no absolvió tales argumentos, sino solo los expuestos por el Osinergmin. De la misma manera, la Sala tampoco advirtió que la resolución administrativa, objeto del proceso contencioso administrativo, no contiene una debida motivación. Siendo así, queda en evidencia que la sentencia de vista contiene una motivación aparente al no haber analizado debidamente los argumentos expuestos por la apelante. **NOVENO:** En lo concerniente a la causal referida en el literal a) del considerando que antecede, la demandante denuncia que no se justifica la vinculación de las conductas atribuidas con la obligación establecida en el artículo 65° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, siendo que no existe prueba en el expediente administrativo que acredite que no ha mantenido las instalaciones de los ductos Norte y Centro en buen estado. Tampoco se detalla si se evaluaron adecuadamente todas las pruebas presentadas, ni como se consideraron estas en la decisión final. La resolución —sostiene— se enfoca principalmente en los hallazgos de los informes de supervisión, pero no proporciona una respuesta completa y detallada a todos los argumentos presentados en la apelación por la recurrente, lo que sugiere la necesidad de una revisión más exhaustiva y equitativa de todos los puntos planteados por la apelante. **9.1.** Sobre el particular, advertimos que los argumentos que sustentan esta causal material no se enfocan en establecer si los principios de licitud y de verdad material han sido erróneamente interpretados o indebidamente aplicados por la Sala Superior, menos aún que hubieran sido inaplicados, sino que se circunscriben a denunciar presuntos defectos de motivación o de valoración probatoria que, a criterio de la impugnante, resultarían insuficientes para justificar las conductas infractoras atribuidas a su parte. Sin embargo, es preciso señalar a la impugnante que, en sede casatoria, no resulta factible el reexamen de las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito; menos aún a través de una causal material, que se limita al análisis de iure o de derecho, con prescindencia de lo que se estima probado en autos. **9.2.** Por lo demás, los mismos argumentos de defensa que sustentan este extremo del recurso de casación ya fueron alegados como agravios del recurso de apelación planteado por la recurrente, mereciendo pronunciamiento expreso por el Colegiado Superior en los siguientes términos: IV. **ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:** 1. La apelante Terminales del Perú, en su escrito de apelación ha señalado que, no se ha considerado que, no se ha acreditado la omisión denunciada, vulnerándose el principio de licitud, Osinergmin pretende imputarles el no mantenimiento, sin justificar cómo es que dicha falta guarda alguna vinculación con la obligación establecida en el artículo 65° del Anexo I del Reglamento de Transportes por Ductos, mediante la cual se le impone a los operadores el deber de mantener sus instalaciones en buenas condiciones para su funcionamiento, con lo cual, Osinergmin, de manera equivocada, les ha sancionado por simples premisas, sin haber tenido los medios probatorios suficientes que acrediten que no se realizó un adecuado mantenimiento de los ductos Norte y Centro. Sobre este extremo, se debe indicar que, el numeral 9) del 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en cuanto al principio de conducta procedimental que, "Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado

apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." (Subrayado agregado). En el presente caso, se imputó a Terminales del Perú el incumplimiento consistente en no haber efectuado la inspección visual ni la limpieza exterior de la tubería en el tramo terrestre respecto de las tuberías Terminal Salaverry, no haber realizado la inspección visual ni limpieza exterior de Líneas de Despacho del Muelle 4 - Tramo Terrestre, no haber realizado la inspección y/o reparación de recubrimiento exterior y soporte de tuberías en tramo terrestre, respecto de las tuberías del Terminal Salaverry, no haber realizado la inspección y/o reparación de recubrimiento exterior de las tuberías de 12 pulgadas en tramo terrestre, así como de los soportes de las tuberías de 12 y 22 pulgadas del Terminal Callao- Muelle 7 y no haber realizado la inspección y mantenimiento de las válvulas protegidas con caja metálica ubicadas en la zona playa de las tuberías, toda vez que no acreditó el cumplimiento de lo establecido en su Manual de Operaciones y Mantenimiento y el Programa de Mantenimiento de 2018, conforme al Informe de Supervisión N° IS-0182-TMDHL-DLBR del 10 de noviembre de 2019, obrante a fojas 2035-2044 - Tomo V del cuaderno administrativo, y al Informe Complementario N° 038-TMDHL-OPCGO del 17 de enero del 2020, obrante a fojas 2046 2061 (donde se indica que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos (DHSL) de Osinergmin, asignó la Orden de Servicio N° 294 2020 TMDHL-DSHL a la Empresa Supervisora conformado por el Consorcio integrado por las empresas OPC Consultores S.A.C y Gas Oil Inspection S.A.C., con el objeto de complementar la evaluación de los descargos de la empresa demandante); en tal sentido, como se extrae del Informe de Instrucción N° 546-2020-OS-DSHL de fecha 24 de setiembre de 2020, obrante a fojas 2117-2132 - Tomo V del cuaderno administrativo, y del Informe de Instrucción N° 393-2020-OS-DSHL de fecha 11 de noviembre de 2020, obrante a fojas 2171-2201 - Tomo V del cuaderno administrativo, se estableció que la empresa Terminales del Perú no cumplió a cabalidad el Manual de Operaciones y Mantenimiento y el Programa de Mantenimiento de 2018, determinándose por tanto, el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 65° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, publicado el 22 de noviembre de 2007, el cual al regular la obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones, establece que, "El Operador está obligado a conservar sus instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operaciones y Mantenimiento. La reparación de defectos en la tubería debe realizarse cumpliendo las exigencias establecidas en las normas ASME B.31.4 o ASME B.31.8." De acuerdo a lo expuesto, la administración, evaluó la documentación presentada por la empresa Terminales del Perú, en el marco del cumplimiento de lo establecido en el Programa Anual de Mantenimiento 2018, para los ductos de los Terminales Centro y Norte; sin embargo, tal como ha expuesto, se detectaron observaciones que no fueron levantadas en su oportunidad; por lo tanto, no era posible aplicar a este caso la presunción de licitud plasmado en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se encuentra evidencia del incumplimiento de los deberes de la empresa demandante, más aún si la referida empresa, tal como se verá más adelante, ha señalado que, en algunos incumplimientos (N° 01, 02 y 04) se ha producido su subsanación voluntaria, de lo que se puede extraer que, no se subsana algo que ha cumplido, sino que, corresponde subsanar lo que fue incumplido y que dicho incumplimiento (parcial o total) ha sido aceptado como tal por la empresa infractora; por estas consideraciones, este extremo de la apelación debe ser desestimado. **9.3.** En tal sentido, esta Sala Suprema estima que la recurrida contiene una motivación mínima que justifica la decisión adoptada en torno a la alegada vulneración de los principios de licitud y verdad material, no siendo pertinente en esta sede casatoria la revaloración de lo ya decidido por la instancia de mérito: razón por la cual, en aplicación del literal a) del numeral 1 del modificatorio artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal bajo examen deviene improcedente. **DÉCIMO:** Con relación a la causal denunciada en el literal b) del octavo considerando de este pronunciamiento, referido a la vulneración del principio de tipicidad, la recurrente sostiene que el Osinergmin le ha sancionado con base a obligaciones genéricas y a normas técnicas internacionales no aplicables, lo cual es ilegal, y si bien la Sala Superior confirma solo la aplicación de las normas nacionales, no aclara cómo se validó el uso de las normas internacionales. **10.1.** Sobre el particular, y al igual que en el considerando inmediato anterior, lo que en puridad

del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2560889-19

CASACIÓN N° 2954-2026 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digital – No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Raúl Humberto Rodríguez Guerra**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y siete del expediente judicial), contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticinco (fojas doscientos trece a doscientos veinticinco), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese orden de ideas, este colegiado supremo, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado

artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis del recurso de casación OCTAVO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se verifica los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, observándose lo siguiente: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente (fojas doscientos veintiséis) con la resolución impugnada²; y, **v)** respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que el recurrente cumple con el pago de la tasa judicial por concepto

de casación (foja doscientos treinta y dos). En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los demás requisitos. **Causales denunciadas NOVENO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, **Raúl Humberto Rodríguez Guerra** se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente menciona que el debido proceso exige que el órgano jurisdiccional observe las garantías y reglas esenciales del proceso, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva comprende el acceso a la justicia y la eficacia de las decisiones judiciales. Dentro del debido proceso se encuentra el deber de motivar las resoluciones. Asimismo, el artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil exige que las resoluciones expresen de manera clara y precisa lo decidido respecto de todos los puntos controvertidos y estén debidamente fundamentadas, respetando la jerarquía normativa y el principio de congruencia. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que, el principio *iura novit curia* faculta al juez a aplicar el derecho correspondiente, pero dentro de los límites de la congruencia procesal no puede resolver más allá del petitorio ni basar su decisión en hechos distintos de los alegados por las partes. Asimismo, la motivación exige expresar el razonamiento lógico que conduce a la decisión, con fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y justificación suficiente, aunque esta sea breve. Su cumplimiento puede ser objeto de control de lógica, destinado a verificar la corrección y coherencia del razonamiento judicial. **DÉCIMO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **Análisis de las causales DÉCIMO PRIMERO.** Emitido el pronunciamiento respecto de las causales de naturaleza procesal mencionadas en los literales a) y b) del noveno considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que, en esencia, el casacionista indica que se ha infringido el contenido normativo de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, corresponde señalar que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no resulta suficiente la sola invocación de una garantía constitucional ni la reproducción de su contenido normativo, sino que el recurrente tiene la carga de desarrollar, de manera clara, concreta y suficiente, la forma en que la resolución impugnada habría incurrido en la infracción denunciada. En efecto, cuando se denuncia la vulneración del debido proceso o del deber de motivación de las resoluciones judiciales, corresponde al casacionista identificar el concreto vicio atribuido a la sentencia de vista, precisando qué extremo de la decisión cuestionada habría vulnerado la garantía constitucional invocada y explicando la relación existente entre dicho vicio y la norma cuya infracción se denuncia. Ello resulta necesario para que esta Sala Suprema pueda efectuar un control propiamente casatorio, circunscrito a la existencia de un error jurídico susceptible de ser examinado en esta sede casatoria. En el presente caso, de la revisión de los fundamentos expuestos en el recurso se advierte que el recurrente se limita, esencialmente, a desarrollar en términos generales el contenido del derecho al debido proceso, del principio de congruencia y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sin identificar de manera concreta qué razonamiento, fundamento o extremo de la sentencia de vista habría vulnerado tales garantías. Asimismo, no explica de qué manera el razonamiento efectuado por la Sala Superior resultaría contrario a las exigencias constitucionales de debido proceso o motivación, ni establece una relación concreta entre los hechos que cuestiona, la actuación jurisdiccional que reputa lesiva y la infracción normativa denunciada. Esta insuficiencia argumentativa no constituye una deficiencia meramente formal, pues impide delimitar el objeto de control casatorio y conocer cuál sería el concreto error jurídico que, como se ha mencionado previamente, correspondería examinar a esta Sala Suprema. En otras palabras, la sola afirmación de que una resolución carece de motivación o vulnera el debido proceso no permite, por sí misma, tener por configurada una causal de casación, si el recurrente no explica

y demuestra, siquiera argumentativamente, en qué consiste el defecto atribuido a la resolución impugnada. Por tanto, al no haberse establecido una relación concreta entre las normas constitucionales invocadas y la actuación de la Sala Superior que se reputa infractora, las causales denunciadas carecen de la fundamentación necesaria para superar el juicio de procedencia. La insuficiencia argumentativa advertida determina que el recurso no proporcione a esta Sala Suprema los elementos jurídicos indispensables para realizar el examen casatorio pretendido. En ese sentido, al no evidenciarse razones suficientes, respecto a infracciones normativas de naturaleza procesal invocadas por el recurrente, por lo que corresponde declarar **improcedente** las causales bajo análisis, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Raúl Humberto Rodríguez Guerra**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco (fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y siete), contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticinco (fojas doscientos trece a doscientos veinticinco), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **Raúl Humberto Rodríguez Guerra** contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-20

CASACIÓN N° 3714-2025 LIMA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Edwin Antonio Camayo Valverde**, mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y tres del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos veinte) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialización en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de la Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier

vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000182003AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388.**

Causales Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

CUARTO. Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugnó una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal.

Causal denunciada QUINTO. El recurso de casación presentado por el demandante **Edwin Antonio Camayo Valverde**, sustenta su recurso en la siguiente causal: Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Refiere que, la Sala Superior no ha tomado en cuenta los principios de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente se ha dejado de lado el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, contraviniendo el debido proceso. De esta manera, señala la parte recurrente que, en los considerandos de la sentencia de vista solo y únicamente expone los fundamentos de la apelación y los fundamentos de la Sala; sin revisar y motivar los argumentos de la demanda, contestación de la demanda, el argumento del A Quo que declaró infundada la demanda, el colegiado solo se limita a transcribir literalmente algunos artículos de la Decisión N° 486; pero desestima lo resuelto en la Casación N° 2627-2014-Lima; y lo interpretado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 14-IP-2004. Alega también que, conforme se aprecia de la demanda, surge de la interpretación errónea de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi, ello es respecto a que no hizo una interpretación adecuada del artículo 45 de la ley sobre determinación de semejanzas. Por tanto, se puede apreciar que el colegiado no ha motivado su resolución judicial solo y únicamente ha transcrito los hechos y no ha desarrollado ni ha dado respuesta a las pruebas que obran en autos, solo se ha limitado a transcribir lo señalado en los argumentos del apelante, sin embargo lo mas grave es que confirma la sentencia que declara infundada la demanda, sin meritir el solo hecho que su representada solicitó tutela jurisdiccional, porque la nulidad de la resolución administrativa se sustenta en precedentes judiciales al respecto. En consecuencia, al no dar respuesta al acervo probatorio y demostrar incongruencia sustantiva y procesal, al parcializarse con la parte demandada en la sentencia de vista, al no motivar su decisión judicial, se está vulnerando el debido proceso, en su máxima expresión del derecho a la tutela jurídica efectiva, derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales. Finalmente, sostiene que, la sentencia de vista no ha rescatado ni ha tomado en cuenta la consulta efectuada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sobre la interpretación judicial solicitada. En consecuencia, la Sala Superior, al no dar respuesta de las pruebas aportadas durante la secuela del proceso y no motivar adecuadamente su decisión judicial y ser incongruente en su decisión ha infringido la normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. **SEXTO.** En relación a la única causal resumida considerando precedente de la presente resolución; se tiene que, la parte casante alega que la sentencia de vista incurre en falta de motivación y vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto el Colegiado se limitó a exponer los fundamentos de la apelación y sus propias consideraciones sin dar respuesta ni valorar adecuadamente los argumentos de la demanda, la contestación, lo resuelto por el A quo, ni el acervo probatorio aportado en el proceso. Asimismo, transcribe literalmente artículos de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pero desestima lo resuelto en la Casación N° 2627-2014-Lima, la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso 14-IP-2004) y la interpretación del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075 sobre determinación de semejanzas. Por último, sostiene que, la Sala Superior incurrió

en incongruencia y parcialización al no pronunciarse exhaustivamente sobre la prueba y omitir valorar la consulta efectuada al Tribunal Andino de Justicia. **SÉPTIMO.** Sobre el particular, de la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido expresamente con plasmar el razonamiento fáctico y jurídico que sustenta su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia. En efecto, la Sala de Vista fundamentó que: **a) Conexión competitiva y semejanza del signo:** Aplicó las reglas de los artículos 45 al 48 del Decreto Legislativo N° 1075 y las directrices del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, realizando un examen integral y sucesivo desde la perspectiva del consumidor medio. **b) Preponderancia de los elementos denominativos:** Estableció que en el signo solicitado («GRUPO IZA y logotipo») el elemento relevante era «IZA» (por ser «GRUPO» genérico/débil) y en las marcas opositoras («ISA INTERVIAL») el elemento preponderante era «ISA». **c) Semejanza fonética y riesgo de confusión:** Determinó que las denominaciones «IZA» e «ISA» resultan fonéticamente idénticas en el contexto lingüístico peruano, existiendo coincidencia e interconexión competitiva directa entre los servicios de construcción, instalación y reparación de la clase 37 solicitados y los previamente registrados por la opositora. **OCTAVO.** Respecto a la alegada falta de respuesta a los precedentes e interpretaciones invocadas (como la Casación N° 2627-2014-Lima), la Sala Superior sustentó expresamente que dicho antecedente versaba sobre un conflicto entre signos distintivos con supuestos de hecho ajenos y no análogos al caso sub materia, por lo que no resultaba vinculante. Asimismo, descartó la invocación genérica de principios administrativos al no sustentarse concretamente su transgresión. **NOVENO.** Por consiguiente, los cuestionamientos formulados por el recurrente no evidencian la vulneración de las garantías del debido proceso o de la motivación de las resoluciones judiciales, sino que denotan una mera disconformidad con el criterio interpretativo y con la valoración integral formulada por las instancias de mérito, pretendiendo una reevaluación fáctica y probatoria, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación. **DÉCIMO.** En virtud de lo expuesto, se concluye que el recurso de casación interpuesto no cumple con los requisitos de procedencia exigidos, al no evidenciar infracción normativa alguna, ni desarrollar adecuadamente causales casatorias, pretendiendo en realidad una nueva evaluación de los hechos y del criterio adoptado por las instancias de mérito. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edwin Antonio Camayo Valverde**, mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y tres), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos veinte) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de la Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Edwin Antonio Camayo Valverde contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2560889-21

CASACIÓN N° 5688-2026 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **1)** el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis

(foja cuatrocientos setenta y siete del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); **2)** el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos sesenta y tres), que **revoque** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos dos), que declara infundada la demanda; y reformándola declaró **fundada** la demanda². **CONSIDERANDO** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591³, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁴, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁹ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento

o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. Procedencia del recurso **Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. Improcedencia del recurso **Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. N° El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Causal denunciada Décimo:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 146 del Texto Único del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 10 y el numeral 1.1. de la cuarta disposición complementaria del anexo de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF-40. Señala que la Agencia de Aduanas de la demandante, que actuaba en representación de esta, al momento de interponer el recurso de apelación debió observar las disposiciones contempladas en el TUO del Código Tributario para que dicho recurso sea admitido. Asimismo, refiere que conforme lo advirtió el Tribunal Fiscal la Agencia de Aduanas fue la única que firmó el escrito de apelación, y si bien actuaba en representación de la demandante, no existe en la normativa excepciones para no presentar el formato de afiliación omitido por la Agencia. Además, indica que ni la Agencia de Aduanas ni la demandante presentaron respuesta al Requerimiento N° 0947-2023-SUNAT/7U4100. Es decir, se incumplió desde un primer momento con el requisito de admisibilidad, al no observar lo establecido en la norma. Sostiene que el artículo 146 del TUO del Código Tributario prevé que la administración tributaria notifique al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Sin embargo, la Agencia de Aduana representante del demandante no cumplió con el requisito de admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la Notificación N° 000072-2022-SUNAT/3H0600, teniendo la oportunidad de subsanar la omisión desde la fecha de presentado el recurso esto es desde el seis de octubre de dos mil veintidós hasta el vencimiento del plazo otorgado por la

administración en el Requerimiento N° 947-2023-SUNAT/7U4100 es decir el catorce de julio de dos mil veintidós (más de 9 meses). Aunado a ello, señala que la Agencia de Aduanas que actuó como representante de la demandante —y única firmante del recurso de apelación— no cumplió con contestar el requerimiento efectuado por la administración. Sin tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, la obligación de afiliarse al sistema de notificación electrónica del Tribunal Fiscal recaía en el sujeto que presentó el recurso, es decir, OLMER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; así como también se evidenció que tampoco se cumplió con el requerimiento de subsanación del requisito esencial para la debida admisibilidad del trámite. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)”¹⁰ **Análisis de la causal denunciada Décimo segundo:** Respecto de la causal prevista en el acápite a) del décimo considerando, la recurrente sostiene que la sentencia de vista interpreta erróneamente, el primer párrafo del artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 10 y el numeral 1.1. de la cuarta disposición complementaria del anexo de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF-40. Al respecto, alega que la Agencia de Aduanas (representante de la demandante y firmante del recurso de apelación) incumplió con los requisitos de admisibilidad al no presentar el formato de afiliación al sistema de notificación electrónica, y que, pese a contar con un plazo de más de nueve meses desde la presentación del recurso hasta el vencimiento del Requerimiento N° 0947-2023-SUNAT/7U4100, no subsanó dicha omisión legal. **12.1.** En cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que “Habría interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”¹¹. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene¹². En ese sentido, corresponde precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el juzgador, aun aplicando una disposición legal pertinente al caso concreto, le atribuye un sentido distinto al que realmente posee. Esto contraviene los métodos de interpretación jurídica aceptados, distorsionando o restringiendo los alcances de la norma. Tal situación afecta directamente la premisa mayor del silogismo judicial, comprometiendo la validez lógica del razonamiento que sustenta la decisión jurisdiccional. **12.2.** En el presente caso, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no cumple con desarrollar una argumentación jurídica idónea que permita evidenciar la configuración de la causal de interpretación errónea denunciada. En efecto, no precisa de qué manera la Sala Superior habría atribuido a las disposiciones invocadas un sentido o alcance distinto del que objetivamente les corresponde, limitándose a expresar su discrepancia con la decisión adoptada. Sus alegaciones se circunscriben a cuestionar aspectos relacionados con la validez de la notificación del requerimiento de subsanación, el supuesto

vencimiento de determinados plazos —entre ellos, el plazo de nueve meses que invoca— y los efectos que, a su juicio, debía producir la actuación de la Agencia de Aduanas dentro del procedimiento administrativo. Tales cuestionamientos, sin embargo, versan sobre la aplicación de las normas a las circunstancias del caso concreto y no sobre el contenido interpretativo de las disposiciones cuya infracción denuncia.

12.3. Cabe precisar que la causal de interpretación errónea exige demostrar que el órgano jurisdiccional ha aplicado la norma pertinente al caso, pero atribuyéndole un significado diverso al previsto por el ordenamiento jurídico. En esa línea, el solo desacuerdo de la recurrente con la interpretación o aplicación efectuada por la Sala Superior no constituye, por sí mismo, una interpretación errónea. En el caso de autos, se aprecia que el Colegiado Superior no ha desnaturalizado el contenido de las normas invocadas; por el contrario, las ha aplicado para sustentar, de manera motivada y congruente, que el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Aduanas, en representación de la empresa administrada, cumplía sustancialmente con los requisitos de admisibilidad previstos por la normativa tributaria, concluyendo que no se configuró vulneración alguna al procedimiento de subsanación. En consecuencia, la controversia planteada no recae sobre el sentido o alcance de las normas aplicadas, sino sobre la forma en que estas fueron aplicadas a los hechos acreditados del proceso, aspecto ajeno a la causal invocada.

12.4. De otro lado, se verifica que la recurrente tampoco propone una interpretación alternativa de las disposiciones denunciadas que se encuentre debidamente sustentada, ni explica de qué manera dicha interpretación conduciría razonablemente a una solución jurídica distinta. Antes bien, su argumentación se dirige a cuestionar las conclusiones fácticas alcanzadas por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema reexamine aspectos relativos a la afiliación de la Agencia de Aduanas, la eficacia de las notificaciones y el cómputo de los plazos otorgados en sede administrativa. Tales cuestionamientos implican un nuevo análisis de los hechos y de la valoración efectuada por los órganos de mérito, lo cual resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad es el control de la correcta aplicación e interpretación del derecho y no la revisión de aspectos fácticos ya establecidos.

12.5. En consecuencia, al no haberse acreditado que la Sala Superior hubiera atribuido a las normas invocadas un sentido distinto del que les corresponde, ni haberse cumplido con desarrollar una fundamentación jurídica que permita verificar la configuración de la causal de interpretación errónea, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el literal **a)** del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Causales denunciadas Décimo tercero: El Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales:

a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento. Alega que la omisión del administrado de entregar documentación, no puede ampararse en el debido procedimiento para evadir las consecuencias legales de su incumplimiento. Señala que, la interpretación del numeral 1.2. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General permite concluir que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización que la ley reconoce a la administración. Refiere que, en el presente caso la Sala Superior ha contravenido el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, al no aplicar el estándar legal que rige el procedimiento contencioso tributario aduanero. Además, señala que la Sala Superior ha considerado la presentación del recurso de apelación sin haberse presentado la afiliación electrónica al Tribunal Fiscal de la parte que interpuso el mencionado recurso, y peor aún que, habiéndosele comunicado de ello, no lo subsana, modificando el estándar probatorio que rige el procedimiento contencioso tributario aduanero. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa —y en este caso, también la judicial— se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. Indica que el impacto de esta infracción en la sentencia es significativo, pues la Sala Superior distorsionó las reglas aplicables al procedimiento contencioso tributario aduanero, debilitando el deber de verificación integral establecido en la normativa sectorial. Además, sostiene que, al

minimizar el valor del cumplimiento de la afiliación ante el Tribunal Fiscal que debe ostentar todo apelante que figure en el recurso de apelación que presenta, se priva a la administración de la posibilidad de realizar una verificación objetiva, completa y trazable, así como como de garantizar los derechos que corresponden a todo administrado. Señala que esta omisión vulnera directamente las garantías formales y sustantivas propias del debido procedimiento, afectando la validez misma del acto administrativo que debía emitirse sobre una base probatoria sólida, y conforme a derecho.

b) Inaplicación del artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1528. Sostiene que la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que todo escrito de apelación debe cumplir con requisitos para su admisión, como el de sustentar la afiliación de la notificación electrónica ante el Tribunal Fiscal de quien presentó el recurso de apelación. Asimismo, advierte que, de manera incorrecta, la Sala indica que basta la presencia del sujeto pasivo de la relación sustancial para eximir que quien presentó el recurso impugnatorio de apelación de cumplir con sustentar la afiliación de la notificación electrónica ante el Tribunal Fiscal. Indica que la inaplicación del artículo 146 del TUO del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada. Refiere que este precepto, de obligatorio cumplimiento para la presentación de recursos impugnatorios, como es del caso del recurso de apelación, establece expresamente que se debe cumplir con los requisitos para la admisibilidad de su recurso impugnatorio, siendo este un mandato normativo. Obviar lo señalado, tal como lo hace la Sala Superior, constituye un accionar que va en contra del propio ordenamiento jurídico tributario.

c) Interpretación errónea del artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF-40. Señala que, desde una perspectiva integral del marco normativo aplicable a la presentación de recursos impugnatorios, como es del caso del recurso de apelación, la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF-40, desarrolla el requisito para la afiliación a la notificación electrónica ante el Tribunal Fiscal. Refiere que en virtud del *ius imperium* del Estado, el artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF-40 señala que se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146 del TUO del Código Tributario, cuando el usuario — administrado cumple con la presentación del formato de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. Aunado a ello, sostiene que la Cuarta Disposición Complementaria de la citada Resolución define que los usuarios — administrados, son los que presentan apelaciones contra actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria — SAT de Lima, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, las Municipalidades Provinciales del país y otras administraciones tributarias no municipales distintas a las anteriores. Alega que la interpretación errónea del artículo 10 y la Cuarta Disposición Complementaria de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF-40 llevó a la Sala Superior a revocar lo resuelto por el juzgado, considerando que no era exigible la presentación o sustentación de la afiliación a la notificación electrónica ante el Tribunal Fiscal de quien presentó el recurso de apelación, en este caso la empresa OLMER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada pues bastaba que solo el sujeto pasivo de la obligación sustantiva lo haga, es decir, Grupo Tranex Sociedad Anónima Cerrada. Indica que dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por la resolución ministerial, sino al propio marco normativo para la presentación de recurso de apelación, pues para efectos de un mejor desarrollo del procedimiento se exige como requisito de admisibilidad que quien haya interpuesto el recurso de apelación sea quien sustente la afiliación a la notificación electrónica ante el Tribunal Fiscal. Análisis de las causales denunciadas

Décimo cuarto: Respecto de la causal prevista en el **acápate a)** del considerando décimo tercero, mediante la cual se denuncia la infracción del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la entidad recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría vulnerado el debido procedimiento administrativo al admitir y resolver un recurso de apelación pese a que, a su juicio, el administrado no cumplió con subsanar el requisito de afiliación al sistema de notificación electrónica del Tribunal Fiscal.

14.1. Del examen del recurso se advierte que la parte recurrente no desarrolla una fundamentación jurídica que permita evidenciar de qué manera la sentencia de vista habría transgredido el

contenido del derecho al debido procedimiento en su dimensión objetiva. Por el contrario, su argumentación se limita a cuestionar la decisión adoptada por la Sala Superior respecto de la admisión del recurso de apelación en sede administrativa, sosteniendo que este debió rechazarse por la falta de acreditación de la afiliación electrónica. Se trata, por tanto, de un cuestionamiento referido a la aplicación de normas procedimentales al caso concreto y no a la configuración de una vulneración autónoma del derecho invocado. **14.2.** Asimismo, se aprecia que la Sala Superior sustentó expresamente su decisión en la naturaleza de la representación ejercida por el agente de aduanas, precisando que este actúa por cuenta y en nombre del comitente, de modo que las consecuencias jurídicas de su actuación recaen sobre el titular de la relación jurídica tributaria. En ese contexto, el Colegiado Superior concluyó que la exigencia formal cuestionada debía analizarse considerando dicha relación de representación y no desde una perspectiva meramente formalista. **14.3.** En consecuencia, lo que realmente pretende la entidad recurrente es que esta Sala Suprema reexamine la valoración jurídica efectuada por la Sala Superior respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación y del procedimiento de subsanación seguido en sede administrativa. Sin embargo, ello excede el ámbito de cognición propio del recurso de casación, cuya finalidad no consiste en revisar nuevamente cuestiones de trámite o de valoración efectuadas por las instancias de mérito, sino en controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. **14.4.** En tal sentido, al no haberse acreditado una afectación concreta al debido procedimiento, sino únicamente la disconformidad de la recurrente con el criterio adoptado por la Sala Superior, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo quinto: Respecto de la causal prevista en el **acápito b)** del considerando décimo tercero, referida a la inaplicación del artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la recurrente sostiene que la Sala Superior prescindió de dicha disposición al considerar suficiente la intervención del sujeto pasivo de la obligación tributaria, pese a que —según afirma— el recurso de apelación debía cumplir necesariamente con acreditar la afiliación al sistema de notificación electrónica por parte de quien lo interpuso. **15.1.** Sobre el particular, corresponde señalar que la denuncia por inaplicación de una norma exige no solo identificar la disposición jurídica cuya aplicación se reclama, sino también demostrar que esta resultaba pertinente para resolver la controversia y que su aplicación habría conducido razonablemente a una decisión distinta. Tal exigencia no se satisface con la mera afirmación de que la norma fue omitida. **15.2.** En el caso de autos, la recurrente no desarrolla una argumentación jurídica dirigida a demostrar que la Sala Superior hubiera prescindió indebidamente de la aplicación del artículo 146 del Código Tributario. Antes bien, sus alegaciones reproducen los mismos cuestionamientos formulados durante el proceso respecto del trámite de subsanación y de los requisitos formales de admisibilidad del recurso administrativo, aspectos que fueron expresamente analizados y resueltos por las instancias de mérito. **15.3.** De la lectura de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí evaluó el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa tributaria y concluyó, de manera motivada, que el recurso de apelación resultaba admisible atendiendo a la calidad del sujeto pasivo de la obligación tributaria y a la representación ejercida por la Agencia de Aduanas. En consecuencia, la recurrente no demuestra que la norma denunciada haya sido omitida, sino que manifiesta su desacuerdo con la interpretación y aplicación realizadas por el órgano jurisdiccional. **15.4.** En realidad, el recurso persigue que esta Sala Suprema reexamine cuestiones relacionadas con la regularidad del procedimiento administrativo y con la apreciación efectuada respecto del cumplimiento de los requisitos formales del recurso de apelación, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y con la función nomofláctica que le es propia. **15.5.** En consecuencia, al no evidenciarse la configuración de la causal denunciada ni haberse desarrollado una fundamentación jurídica suficiente que permita verificar la inaplicación de la norma invocada, corresponde declarar **improcedente** la presente causal, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

Décimo sexto: Respecto de la causal prevista en el **acápito c)** del considerando décimo tercero, la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, sosteniendo que la Sala Superior interpretó indebidamente dicha disposición al considerar suficiente la afiliación al sistema de notificación

electrónica del sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin exigir que la empresa que interpuso el recurso de apelación acreditara también su propia afiliación. **16.1.** Sin embargo, del análisis del recurso de casación se advierte que la recurrente no identifica cuál sería el sentido jurídico incorrecto atribuido por la Sala Superior a la norma cuya interpretación cuestiona. Antes bien, su argumentación se orienta a sostener que el recurso de apelación debió declararse inadmisibile por incumplimiento de un requisito formal, insistiendo en una valoración distinta de los presupuestos de admisibilidad del procedimiento administrativo. **16.2.** En ese sentido, el cuestionamiento formulado no versa sobre el contenido o alcance de la disposición normativa invocada, sino sobre la forma en que la Sala Superior evaluó el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de apelación y la suficiencia de la documentación presentada para acreditar la afiliación al sistema de notificación electrónica. Tales aspectos constituyen materias propias de la valoración efectuada por las instancias de mérito y no pueden ser reexaminados en sede casatoria. **16.3.** Asimismo, la recurrente no desarrolla una interpretación alternativa de la disposición denunciada ni explica de qué manera la interpretación que propone conduciría jurídicamente a una decisión distinta. Su argumentación evidencia únicamente una discrepancia con el criterio adoptado por la Sala Superior y pretende sustituir la valoración realizada por dicho órgano jurisdiccional por aquella que considera correcta. **16.4.** En consecuencia, la causal propuesta no revela un verdadero problema de interpretación jurídica de la norma denunciada, sino que expresa una discrepancia con la apreciación procesal efectuada por la Sala Superior respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso administrativo. Admitir un cuestionamiento de esa naturaleza implicaría convertir el recurso de casación en una nueva instancia revisora del mérito del proceso, desnaturalizando su finalidad extraordinaria. **16.5.** Por estas consideraciones, al no haberse sustentado adecuadamente la existencia de una interpretación errónea de la disposición invocada y limitarse la recurrente a cuestionar el criterio asumido por la Sala de mérito, corresponde declarar **improcedente** la presente causal, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **1)** el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos setenta y siete); **2)** el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos ochenta y seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del veintiocho de enero de dos mil veintiséis (foja cuatrocientos sesenta y tres); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Grupo Tranex Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMAN, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antecedentes

En el Expediente N° 11824-2025-0-1899-JR-CA-29, mediante demanda presentada el dos de julio de dos mil veinticinco, Grupo Tranex Sociedad Anónima Cerrada interpuso proceso contencioso-administrativo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03917-A-2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, y como pretensión accesoria: se declare la nulidad total de la Resolución de División N° 000611-2023-SUNAT/7U4100 emitida por SUNAT – INI de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06164-A-2023.

Como fundamento de su demanda, alega que la Intendencia Nacional de Impugnaciones, depositó en el buzón electrónico SOL de Operadores Logísticos Mercurio Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (OLMER S.C.R.L.) el Requerimiento N° 947-2023-SUNAT/7U4100, mediante el cual le otorgaron 15 días hábiles para que presente el formato de afiliación al buzón electrónico del Tribunal Fiscal, sin embargo, refiere que no se precisó quien debería afiliarse si el apelante (Grupo Tranex) o el representante (OLMER S.C.R.L.). Sostiene que

registró su propio buzón del Tribunal Fiscal a su nombre "Grupo Tranex", ante lo cual la SUNAT tuvo por cumplido el requerimiento, concedió la apelación y elevó el expediente de apelación, pero que, sin justificación, el Tribunal Fiscal anuló el confesorio mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06164-A-2023, posteriormente la administración aduanera, emitió la Resolución de División N° 000611-2023 declarando inadmisibles su recurso de apelación.

- Mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Vigésimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.

- Posteriormente, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduanero de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, y, reformándola declara fundada la demanda, en consecuencia, declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03917-A-2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco; asimismo, se declara la nulidad de la Resolución de División N° 611-2023-SUNAT/7U4100 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06164-A-2023; y, ordenaron que el Tribunal Fiscal emita una nueva resolución administrativa.

³ Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".

⁴ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁵ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁶ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁷ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁸ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁹ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

¹⁰ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

¹¹ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRUJEY, Lima, 2003, Página 5.

¹² Casación 9654-2015-Lima del tres de agosto de dos mil diecisiete

C-2560889-22

CASACIÓN N° 03016-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial digitalizado y cuaderno de casación elaborado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud – EsSalud**, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, inserto de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y uno del expediente judicial digitalizado – No EJE¹ - tomo uno, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del trece de junio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas novecientos cincuenta y seis del tomo uno a fojas dos del tomo dos, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo

Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número quince de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas ochocientos treinta y nueve a ochocientos cuarenta y cinco – tomo uno, **que declaró fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)**

adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, 5. El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud – EsSalud**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, v) no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción del numeral 169.1 del artículo 169° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, del numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que los trabajadores pesqueros afiliados a la Caja de Beneficios del Seguro Social del Pescador, por Ley N° 28320, fueron reincorporados al Seguro Social de Salud – EsSalud en calidad de régimen especial, debido a que su contrato de trabajo es intermitente a consecuencia de las vedas. Asimismo, no ha tenido en cuenta que, en estos casos, el reembolso de los subsidios procede solo cuando el accidente de trabajo ocurre en faena extractiva de pesca, tres días antes del zarpe y tres

días después del arribo. Aunado a ello, tampoco ha tenido en cuenta que, cuando el trabajador pesquero se encuentra en temporada baja —veda— no tiene derecho a los subsidios, conforme con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, que modifica el artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2005-TR. Además, en este caso se afecta el debido proceso, puesto que no existe una adecuada motivación sobre el fondo de las normas legales que regulan el cobro de la actividad pesquera, ya que la resolución materia de impugnación no desarrolla la inaplicación de estos preceptos jurídicos. **b) Infracción del artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, y del artículo 12° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, para el otorgamiento de las prestaciones económicas por incapacidad temporal, conforme con el artículo 12° de la Constitución Política del Perú y la normativa sobre la materia, se debe de tener un grado de certeza que garantice la correcta administración y disposición de los fondos intangibles de la seguridad social. En tal virtud, en base al artículo 15° de la Ley de Creación de EsSalud, los empleadores —como personas jurídicas— tienen la obligación legal de proporcionar la información que EsSalud le solicite en ejercicio de sus funciones, entre ellas, la establecida en el artículo 2°, inciso g), de la Ley de Creación del EsSalud. La información requerida por la entidad debe estar vinculada al ejercicio de sus funciones, como en este caso, y debe ser relevante; por ende, dado que el modificado artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28320, prescribe que, en caso el trabajador pesquero no tenga vínculo laboral —se encuentre en baja temporal o veda— en el mes de la contingencia, no tendrá derecho a subsidio por incapacidad temporal ni subsidio por maternidad, por lo que resulta relevante el pedido realizado por la entidad recurrente —del contrato de trabajo, la declaración de zarpe y arribo, el parte de ocurrencias, la carta del seguro complementario de trabajo de riesgo, y demás documentación— para la verificación del cumplimiento de los requisitos materiales para el otorgamiento de dichas prestaciones, más aún cuando la conducta procesal de la empleadora evidencia que la omisión de presentar la documentación adicional requerida se sustenta en el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de reembolso de tales prestaciones. **c) Infracción del principio de verdad material, con la pretensión de inducir a error a la judicatura.** Alega que, existe una inducción a error a la Sala Suprema por parte de la demandante, que con pleno conocimiento de que no le corresponde el derecho al reembolso de los subsidios, persiste en la vía judicial que se le abonen las prestaciones económicas que sabe que no le corresponden, quebrantando el principio de verdad material, y demostrando una conducta procesal que debe ser tomada en cuenta por la Corte Suprema al momento de resolver; por lo tanto, ya que la demandante, tanto en la vía administrativa como en este proceso judicial, se niega a presentar documentos relevantes pues acceder a su pretensión afectaría los fondos intangibles de EsSalud ante la falta de certeza de la procedencia del reembolso de los subsidios de un trabajador pesquero. Por consiguiente, solicita que se tenga presente que la información adicional —zarpe, arribo, aviso de accidente de trabajo, parte de ocurrencias diarias, carta del seguro complementario de trabajo de riesgo, y otros— que solicitan a la demandante, resulta relevante para determinar si la contingencia ha ocurrido en faena de pesca o en baja temporal —veda— a fin de evitar que se incurra en un error que perjudique a todos los asegurados. Análisis de las causales denunciadas. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de

la República. **DÉCIMO:** En relación a las causales resumidas en los **literales a) y b)** del octavo considerando de la presente resolución, en las que se denuncia la infracción normativa de numeral 169.1 del artículo 169° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; del numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud; del artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR; y, del artículo 12° de la Constitución Política del Perú, tenemos lo siguiente: **10.1.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de la normativa aplicable al caso concreto sobre otorgamiento de reembolsos de prestaciones económicas por incapacidad temporal del trabajador, de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios ofrecidos por los litigantes, concluyendo que, en sede administrativa, la demandante/empleadora, Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima, cumplió con presentar la documentación exigida por los literales a), b) y c) del artículo 12° del Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99 y los literales a), b) y c) del Procedimiento 16 a) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de EsSalud, sin que le sea exigible a la actora la información adicional o complementaria solicitada por la entidad recurrente, ello en mérito a lo dispuesto en el numeral 36.2 del artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que solo es exigible a los administrados la información prevista en los indicados procedimientos, sin que por ende pueda solicitarse a los administrados, por caso, el informe de zarpe y arribo, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos noveno y décimo de la resolución recurrida, que citamos de forma referencial: **NOVENO:** De esa manera, se desprende que, con la documentación presentada por la empresa demandante, se cumplió con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 12 del Acuerdo N° 59-22-Essalud-99, así como lo dispuesto en los literales a), b) y c) del Procedimiento 16 a) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de Essalud; **precisándose que los literales d) y e) no resultan exigibles al caso concreto, dado que el titular del subsidio no se encuentra fallecido.** Entonces, se puede concluir que, la empresa demandante cumplió con satisfacer los requisitos previstos tanto en el Acuerdo N° 59-22-Essalud-99 y Procedimiento 16 a) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de Essalud previstos para el reembolso del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo. **DÉCIMO:** Por otro lado, se desprende que la denegatoria al reembolso del subsidio por incapacidad temporal del aludido trabajador **se dio debido a que la empresa habría incumplido con remitir, entre otros documentos, el Informe de zarpe y arribo;** además, **que la entidad indicó que en periodos de veda no se producen pérdidas económicas para el trabajador pesquero**, por lo que no tendría derecho a las prestaciones económicas de subsidio por incapacidad temporal; acerca de aquel argumento, como lo regula el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley N° 27444, la administración solamente exigirá a los administrados el cumplimiento del procedimiento, incurriendo en responsabilidad la autoridad que proceda de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos; así se entiende que Essalud, solamente podía exigir la documentación establecida en el Acuerdo N° 59-22-Essalud-99 y el Procedimiento 16 a) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de Essalud; por lo que no resultaba justificado la exigencia de presentar el "informe de zarpe y arribo". **10.2.** Al respecto, si bien en las enunciadas causales del recurso de casación la entidad recurrente alega, esencialmente, que tenía la potestad de exigir a la demandante información adicional como el contrato de trabajo, la declaración de zarpe y arribo, el parte de ocurrencias, la carta del seguro complementario de trabajo de riesgo, entre otros, este Tribunal Supremo evidencia que estas cuestiones no abordan las conclusiones determinadas por la instancia de mérito, con respecto a que la empresa actuó con observancia del mencionado Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99 y del Procedimiento 16 a) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de EsSalud, es decir, la recurrente no aborda ni desvirtúa el fundamento jurídico que utilizó la instancia de mérito para amparar la demanda incoada en este proceso, aduciendo, más bien, que no se habrían analizado correctamente los elementos fácticos que sirvieron de base para la decisión adoptada, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al

caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.3.** Este Tribunal Supremo advierte que la entidad recurrente, en este extremo del recurso extraordinario, pretende entonces continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **10.4.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen **improcedentes.** **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, en el que la entidad recurrente denuncia la infracción del principio de verdad material, debemos exponer lo siguiente: **11.1.** Este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del anotado principio administrativo, apreciándose antes bien que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, pero sobre la base de argumentos genéricos vinculados con la valoración de los requisitos para el reconocimiento del derecho al reembolso de subsidios de la actora, los que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el contenido del invocado principio de verdad material, evidenciándose el incumplimiento de la exigencia que prevé el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: "[...] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque [...] en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"⁴. **11.2.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el referido numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada deviene **improcedente.** **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud – EsSalud**, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, inserto de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y uno, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del trece de junio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas novecientos cincuenta y seis del tomo uno a fojas dos del tomo dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima, con los demandados, Seguro Social de Salud – EsSalud y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una

nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2560889-23

CASACIÓN N° 2682-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y uno del expediente judicial digitalizado - No EJE ¹), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número seis, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro (foja trescientos veinticinco) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, y **reformándola** declararon **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declárese **nulo** el artículo primero de la Resolución Directoral N° 0236-2022-SUNEDU-02-15 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós que dispuso anular la inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos del título profesional de Licenciado en Administración y Ciencias Policiales del demandante Renato Ramos Aguilar, y cumpla la entidad demandada con emitir un nuevo pronunciamiento sobre dicho extremo de acuerdo a las consideraciones antes expuestas. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000182003AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones

respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia** 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...]

Artículo 391. Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandada **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Infracción normativa al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, en la sentencia de vista se ha producido una inobservancia de carácter formal respecto de la garantía constitucional referida a la observancia del debido proceso, en su elemento integrante al derecho a la prueba. Sobre el particular, señala que, existen hechos que se han producido con posterioridad al acto de inscripción, los cuales evidencian que el "presunto" título profesional del demandante "supuestamente" otorgado por la Escuela de Oficiales de la PNP fue inscrito contraviniendo la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU-CD y sus modificatorias, lo cual determina la existencia de un vicio trascendente en uno de los requisitos de validez del acto administrativo de inscripción. Agrega que, pese a los abundantes medios probatorios presentados, en el presente caso, no han sido tomados en consideración por el Ad Quem, los documentos que fueron ofrecidos oportunamente por la SUNEDU, en donde se da a conocer que esta última cumplió con realizar todas las actuaciones que tuvo a su alcance para que administrativamente pueda dilucidar la controversia. Sin embargo, si bien hace mención a los medios probatorios ofrecidos por parte de SUNEDU, en realidad el Ad Quem en el décimo considerando de la sentencia de vista hace una mala interpretación de los medios probatorios aportados en el proceso, puesto que no se ha considerado las acciones administrativas realizadas por esta entidad (SUNEDU), las mismas que se encuentran reflejadas en los mismos medios probatorios que fueron aportados y referidos en su oportunidad. **b) Infracción normativa al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, de la revisión del décimo segundo considerando de la sentencia de vista, resulta evidente que no ha realizado un adecuado análisis respecto de los argumentos contenidos en su escrito de absolución del traslado del recurso de apelación de fecha 22 de noviembre de 2023, careciendo de razonamientos sólidos y consistentes evidenciará la presencia de una resolución con falta de motivación o justificación y por ende inconstitucional. Alega también que, se aprecia una motivación insuficiente, pues se hace referencia de las normas de SUNEDU, sin embargo, se observa que en el cuestionado acto resolutivo básicamente no realizó un nuevo y correcto análisis de los hechos esbozados durante la tramitación del presente en primera instancia, observando que no tomó en cuenta la fundamentación que durante todo el proceso SUNEDU ha argumentado referente a que los hechos materia de la nulidad de inscripción de oficio, los mismos que han sido corroborados a través de documentos ciertos y emitidos por la propia entidad que otorgó el título profesional, los cuales han sido bien recogidos y valorados por el Ad Quo, limitándose en señalar una obligación de SUNEDU de corroborar la existencia del vicio sobre la base del principio de verdad material y el principio de impulso de oficio, sin advertir que todos estos principios fueron cumplidos cabalmente en el procedimiento administrativo instaurado. **SEXTO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **a)** del quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, la parte recurrente sostiene que el Órgano Superior incurrió en una grave inobservancia formal al no valorar debidamente el material probatorio aportado al proceso. Alega que no se ponderaron los documentos mediante los cuales la SUNEDU acreditó haber efectuado todas las actuaciones a su alcance para dilucidar la controversia, ni los informes vertidos por la Escuela de Oficiales de la PNP sobre la institucionalidad y validez de sus correos electrónicos oficiales. Manifiesta que la Sala Superior realizó una indebida interpretación de la prueba e incurrió en duda injustificada, omitiendo incluso hacer uso de sus facultades probatorias de oficio para requerir mayor información a la Escuela de Oficiales de la PNP sobre la veracidad del correo remitente. **6.1.** Sobre el particular, de la revisión integral del fallo recurrido, se observa que la Sala Superior sí ponderó y analizó los elementos

probatorios agregados al proceso, en especial los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, así como los oficios emitidos por la Escuela de Oficiales de la PNP (tales como el Oficio N° 16A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC). La discrepancia central estriba en que el Ad Quem advirtió con claridad sustantiva que la normativa reglamentaria de la SUNEDU permite la tramitación de solicitudes de inscripción tanto de manera presencial como virtual, sin imponer de forma imperativa o taxativa que la remisión deba efectuarse de manera exclusiva mediante un correo institucional determinado. **6.2.** Asimismo, la Sala Superior señaló que no obraba prueba fehaciente que demostrara que el documento administrativo de solicitud de inscripción (Oficio N° 16A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC) fuera material e idóneamente falso, o que los pronunciamientos institucionales posteriores de la PNP sobre sus correos oficiales hicieran referencia explícita e inequívoca a dicho oficio de solicitud. En consecuencia, la Sala Superior concluyó que la SUNEDU declaró la nulidad de oficio sin agotar las diligencias de comprobación o fiscalización posterior que exige el Principio de Verdad Material estipulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. **6.3.** En este sentido, lo sustentado por la SUNEDU no constituye en rigor la denuncia de un vicio de inobservancia procesal al derecho a la prueba, sino un evidente desacuerdo con el criterio interpretativo y con el juicio de valor probatorio asumido por el Ad Quem. El recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia ni una vía de reexamen para reevaluar los hechos ni el causal probatorio correctamente aqilutado por las instancias de mérito. Pretender que esta Corte Suprema actúe como un fuero de valoración probatoria o de subsanación procesal (imputando además a la Sala no haber actuado pruebas de oficio cuando el debate era meramente de legalidad administrativa) desnaturaliza los fines contemplados en el Código Procesal Civil sobre el recurso de casación. **SÉPTIMO.** En relación a la causal reseñada en el acápite **b)** del quinto considerando de la presente resolución; se tiene que, la casante sostiene que la sentencia de vista adolece de motivación insuficiente y defectuosa en su décimo segundo considerando, por cuanto no efectuó un análisis adecuado ni sólido de los argumentos expuestos en su escrito de absolución del traslado de la apelación. Refiere que la Sala de vista omitió valorar correctamente que la nulidad de oficio de la inscripción se sustentó en documentos ciertos emitidos por la propia institución otorgante del título (PNP), limitándose equivocadamente a atribuir a la SUNEDU el incumplimiento de los principios de verdad material e impulso de oficio en el procedimiento administrativo. **7.1.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales expresen las razones jurídicas e idóneas que sustentan sus decisiones, mas no garantiza que se deba dar una respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones de las partes cuando la resolución contiene una justificación lógica, congruente y autosuficiente sobre los puntos controvertidos de la causa. **7.2.** De la lectura de la sentencia de vista recurrida, se aprecia que la Sala Superior fundó su decisión de revocar el fallo de primera instancia y declarar fundada en parte la demanda, explicando que la invalidez declarada por la SUNEDU se sustentó en un automatismo no previsto legalmente (asociar la validez del acto únicamente a la dirección de correo electrónico remitente) y en una omisión de la labor de fiscalización posterior dirigida a verificar la veracidad real del acto de emisión del título. **7.3.** El hecho de que la entidad recurrente no comparta el criterio dogmático y jurídico sustentado en el décimo y décimo segundo considerando de la sentencia de vista no configura en modo alguno un supuesto de motivación insuficiente, aparente o incongruente, sino una disconformidad con el sentido de lo resuelto. **OCTAVO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU**, mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuarenta y uno), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número seis, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro (foja trescientos veinticinco) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Renato Ramos

Aguilar contra Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2560889-24

CASACIÓN N° 2800-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, el 5 de febrero de 2024 (foja 339 del expediente principal)¹, contra la sentencia de vista emitida por Sala Transitoria Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución N° 5 del 19 de enero de 2024 (foja 323) que confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución N° 7 del 10 de setiembre de 2021 (foja 274), que declaró infundada la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 16 de diciembre de 2020 (foja 223), **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, presentó demanda contenciosa administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, solicitando la siguiente pretensión: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 256-2020-OS/TASTEM-S2 del 30 de setiembre de 2020, por la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1123-2020 que le impuso la multa de 358.93 UIT. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** Entre los días 13 y 17 de febrero de 2019, la demandada realizó una supervisión a las instalaciones de la Unidad Minera Carahuacra, de titularidad de la empresa minera demandante. **b)** El 26 de setiembre de 2019, la entidad supervisora comunicó a la empresa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 3909-2019, donde se le imputó a la empresa demandante dos faltas: (i) Carecer de un estudio de estabilidad física, elaborado por una entidad especializada, con una antigüedad no superior a dos años, para los depósitos de desmontes BD-CA-03, BDCA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09 y BD-CA-12; y (ii) no garantizar la estabilidad física del depósito de desmonte BDCA-07, al presentar factores de seguridad por debajo del mínimo recomendado según el estudio de "Estabilidad Física del Depósito de Desmonte Tajo Carahuacra Norte" (BD-CA-07) realizado por Cesel S.A. en setiembre de 2013, así como no contar con un contrafuerte conforme a las recomendaciones de la consultora. **c)** El 2 de julio de 2020, mediante el Informe Final de Instrucción N° 36-2020-OS-GSM/DSGM se recomendó la determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de una sanción a la empresa demandante. **d)** El 31 de julio de 2020, mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera Osinergmin N° 1123-2020 se impuso una sanción pecuniaria a la empresa ahora demandante. Esta consistió en 88.82 UIT por la falta de estudio de estabilidad física para los depósitos de desmontes mencionados y 270.11 UIT por no asegurar la estabilidad física del depósito del desmonte BD-CA-07. **e)** Con Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmin N° 256-2020-OS/TASTEM-S2 emitida el 30 de setiembre de 2020 declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa demandante, agotando la vía administrativa. Los argumentos de la demanda son los siguientes: **a)** Alega que se vulneró el principio de legalidad, al haberse impuesto una multa mediante un reglamento (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería) sin el respaldo expreso de una norma con rango de ley. **b)** Señala también la trasgresión del principio de tipicidad, afirmando que las conductas sancionables deben identificarse de forma previa y taxativa, sin dar margen a interpretaciones extensivas o analógicas. **c)** La demandante señala también que la imputación constituye un caso de ley sancionadora en blanco, pues la norma aplicada carece de precisión y delega de manera genérica en la autoridad administrativa la facultad de configurar conductas infractoras. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 7 del 10 de setiembre

de 2021 (foja 274), emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar infundada la demanda. Sentencia de vista Se trata de la Resolución N° 5, del 19 de enero de 2024 (foja 323), emitida por la Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** En relación con la alegación de la empresa recurrente acerca de la supuesta vulneración del principio al debido procedimiento, la Sala no observó que la parte demandante haya cumplido con la presentación de la documentación que respalde la afirmación de que el depósito del desmonte BD-CA-07 cumplía con los factores necesarios para asegurar su estabilidad y garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. Además, no se aportó el estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada, con una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmonte BD-CA-03, BD-CA-04, BD-CA-05, BD-CA-06, BD-CA-07, BD-CA-08, BD-CA-09 y BD-CA-12. **b)** La Resolución impugnada se sustenta en una adecuada tipificación de la infracción, de acuerdo con las normativas vigentes, y no se evidencia una vulneración al principio al debido procedimiento por parte de la autoridad administrativa. **c)** La sentencia apelada se sostiene en premisas fácticas y jurídicas pertinentes para la resolución del caso. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" ⁵ Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del

cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Volcán Compañía Minera S.A.A. Primera Causal: Infracción normativa al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 9. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) De acuerdo al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. b) El principio de legalidad se sustenta en la atribución de la potestad sancionadora y previsión de la sanción administrativa, ambos solo pueden ser establecidas en normas con rango de ley, es decir, al OSINERGMIN se le debió otorgar mediante ley la facultad sancionadora y que exista una norma vigente a la fecha de la supuesta infracción. **Segunda Causal: Infracción normativa al numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que garantiza el principio de tipicidad.** 10. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) La Resolución N° 256-2020 emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones es nula de pleno derecho por vulnerar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora de la administración. b) Las tipificaciones vacías o en blanco, que en lugar de definir de manera cierta la conducta sancionable, consideran como tal cualquier violación de la totalidad de una ley o un reglamento, son contrarias al principio de tipicidad, pues, la vaguedad y generalidad del hecho que se considera ilícito. c) La Sala siguiendo los lineamientos señalados debió fundamentar lo alegado que no todo incumplimiento de una norma conlleva a una sanción, debido a que la autoridad administrativa debe percatarse que se cumpla con el citado principio, lo cual no sucedió en el caso. 11. Leídos los argumentos expuestos por la parte recurrente, recuerda este Supremo Tribunal que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, de naturaleza eminentemente formal, cuya procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos expresamente previstos en el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en los procesos contenciosos-

administrativos). En ese sentido, el artículo 388 del citado cuerpo normativo contempla entre las causales que sustentan el recurso de casación aquella referida a que la resolución impugnada importe una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para resolver la controversia. Asimismo, dicha disposición debe ser concordada con el numeral 1 del artículo 391 de la misma norma procesal, de acuerdo con el cual corresponde al recurrente indicar separadamente cada causal, identificar los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y esencialmente precisar los fundamentos jurídicos que sustentan la causal invocada. 12. Dicha exigencia responde a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y delimita el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que no puede suplir las deficiencias argumentativas de la parte recurrente ni reconstruir de oficio la causal formulada. 13. En el caso concreto, la demandante se limita a denunciar las infracciones normativas de los dispositivos invocados sin identificar si nos encontramos ante un supuesto de inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma, omisión que impide determinar el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo. En efecto, no resulta suficiente invocar una disposición normativa y desarrollar consideraciones generales respecto a su contenido, sino que corresponde al recurrente precisar de qué manera el órgano jurisdiccional habría incurrido en la causal que se denuncia. 14. A mayor abundamiento (en relación con el principio de legalidad), el planteamiento elevado en casación tampoco contiene una cuestión jurídica relevante que haga necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo. En efecto, como se ha señalado en el proceso, el literal c) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, reconoce a los organismos reguladores, entre ellos el OSINERGMIN, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia reglamentos y otras disposiciones destinadas a regular los procedimientos a su cargo, así como tipificar las infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones establecidas en normas legales, técnicas y contractuales y en las propias disposiciones regulatorias. A lo cual debemos agregar que el artículo 1 de la Ley N° 27699 y el artículo 3 de la Ley N° 28964 facultan específicamente al Consejo Directivo de OSINERGMIN para tipificar los hechos y omisiones constitutivos de infracciones administrativas y graduar sanciones correspondientes. 15. En cuanto al cuestionamiento del principio de tipicidad, de acuerdo a lo actuado en el proceso, advierte este Tribunal Supremo que, las conductas atribuidas a la recurrente se encontraban previamente señaladas en el artículo 400 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y expresamente tipificadas como infracción al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, en concreto se le imputó a la demandante no contar con los estudios de estabilidad física exigidos y no a seguridad la estabilidad física del depósito del desmonte BD-CA-07. De ahí que, los argumentos que expone la parte recurrente no resultan suficientes para acreditar la causal invocada. 16. En ese sentido ante el incumplimiento del literal c) del artículo 388 y numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, esta norma procesal la sanciona con la improcedencia, conforme se advierte del literal a) del artículo 393 del citado cuerpo procesal. En ese sentido, las causales invocadas devienen en improcedentes. **Tercera Causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a un debido proceso, por cuanto la sentencia de vista no satisface el requisito de motivación adecuado de las resoluciones judiciales** 17. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) Sostiene la existencia de una motivación aparente, en tanto se paso por alto la importancia del análisis del daño a la salud y ocupación en el trabajo en este caso particular. Ello porque el cálculo de la multa imputada se fundamenta en factores agravantes basados en un supuesto daño no demostrado, lo que contribuye a que la imposición de la sanción sea irrazonable. b) El cuestionamiento materia del proceso está relacionado con los factores utilizados por OSINERGMIN carecen de sustento, tales como el de gravedad del daño argumentado en el artículo 400 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. c) La sentencia de vista no realiza un esfuerzo exhaustivo para determinar por qué los presuntos incumplimientos en el caso específico supondrían la afectación a la seguridad y salud alguna, en tanto solo es sustentado de manera genérica. 18. Leídos los argumentos, advierte este Tribunal Supremo que, si bien la parte recurrente señala que la sentencia de vista adolece de una motivación

aparente, lo cierto es que, los alegatos que expone no resultan idóneos para sustentar la causal invocada. En efecto, bajo la denuncia de vulneración del deber de motivación, la casacionista pretende cuestionar, en realidad, la valoración efectuada respecto de las circunstancias que sustentaron la imposición y cuantificación de la sanción administrativa, particularmente lo concerniente a la existencia de un eventual riesgo o afectación a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores; aspecto que corresponde al análisis sustantivo de la controversia y no evidencia, por sí mismo, un defecto de motivación de la sentencia recurrida. **19.** En tal contexto, lo pretendido en el fondo por la parte recurrente es que vía este recurso impugnativo extraordinario se vuelva a examinar hechos y medios probatorios actuados en el proceso, con la finalidad de que se arribe a una conclusión distinta a la alcanzada por las instancias de mérito. Sin embargo, dicha labora resulta ajena a la naturaleza y finalidad de este recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia, sino un mecanismo extraordinario orientado al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho. **20.** A mayor abundamiento, la sentencia de mérito si cuenta con una debida motivación, pues expone las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, determinando que la infracción atribuida se encontraba vinculada al incumplimiento del artículo 400 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Asimismo, verificó que la empresa no acreditó el cumplimiento de las obligaciones relativas a la estabilidad física de los depósitos de desmonte. **21.** En consecuencia, la causal invocada debe ser declarada improcedente al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamento. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Volcán Compañía Minera S.A.A., el 5 de febrero de 2024 (foja 339), contra la sentencia de vista emitida por Sala Transitoria Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución N° 5 del 19 de enero de 2024 (foja 323), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Volcán Compañía Minera S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

⁶ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2560889-25

CASACIÓN N° 02796-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Entel Perú S.A.**, mediante escrito del 14 de diciembre de 2023 (foja 264 del expediente judicial digitalizado no EJE)¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 17 de noviembre de 2023 (foja 253), emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 06, del 31 de mayo de 2022 (foja 146), que declara **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES Demanda**
El 15 de enero de 2021 (foja 03), **Entel Perú S.A.** presentó demanda en contra del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, solicitando como pretensiones: (i) Se declare la nulidad total de la Resolución de Consejo Directivo N° 148-2020-CD/OSIPTEL, notificada el 15 de octubre de 2020, mediante la que se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución N° 152-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmaron las multas impuestas que, en su conjunto, ascienden a la suma de 262.6 UIT; (ii) En el supuesto que la primera pretensión sea desestimada, se solicita al Juzgado la reducción de las multas impuestas en el trámite del expediente administrativo N° 00082-2019-GG-GSF/PAS; y, (iii) Se reconozca la licitud de su conducta en lo relativo a los actos materia de análisis en el Expediente Administrativo N° 00082-2019-GG-GSF/PAS; y, por consiguiente, se ordene el archivo del procedimiento sancionador. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Menciona que el 14 de agosto de 2019 se les notifica con la Carta N° 1578-GSF/2019, a través de la que se le inicia un procedimiento administrativo sancionador, imputándoles las infracciones consistentes en: **(i)** no brindar información detallada y precisa sobre la contratación del servicio pre pago; **(ii)** no verificar la identidad biométrica del solicitante; **(iii)** falta de firma del acta de supervisión; y, **(iv)** no conservar los mecanismos de contratación. El 17 de julio de 2020 se notifica con la Resolución N° 152-2020-GG/OSIPTEL sancionado a la demandante por los cargos imputados. Si bien interpone recurso de apelación en contra de esta resolución, este es declarado infundado mediante Resolución N° 148-2020-GG/OSIPTEL. **b)** Menciona que la ley es clara al establecer un plazo de nueve meses para resolver los procedimientos sancionadores, plazo que se puede ampliar por un plazo de tres meses más, pero no se establecen causales para la suspensión de este plazo; sin embargo, el OSIPTEL menciona que debido a la pandemia por el COVID 19, a través de diversos Decretos de Urgencia, se suspendieron los plazos de los procedimientos administrativos, pero considera que esto es arbitrario, ya que el Osipitel no cumplió con analizar si estos Decretos de Urgencia son compatibles con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **c)** Por otro lado, menciona que el OSIPTEL pretende sancionarlos por una conducta que no corresponde a un actuar doloso o culposo por su parte. Sin embargo, el ente regulador realiza una comprobación objetiva de los hechos sin considerar que no existe un régimen de responsabilidad objetiva, y sin que exista fundamento para la necesidad de sancionar a una empresa

que ha demostrado estar dispuesta a cumplir con todas las disposiciones. Por su parte, el OSIPTEL fundamenta que no se brindó información veraz ante las consultas realizadas por los supervisores al momento de la celebración de los contratos móviles prepago, por lo que se estaría vulnerando el derecho de los consumidores. Sin embargo, respecto a los 18 casos en los que presuntamente habría pasado, precisa que no es determinante para el inicio de un procedimiento sancionador; ya que existen diversos canales en los que se difunde la información de carácter regulatorio, por lo que es irrazonable plantear que el consumidor no podría tomar una decisión adecuadamente informada. Además, menciona que no se puede atribuir dolo o culpa al demandante, ya que este hizo todo lo posible para dar cumplimiento a sus obligaciones, lo que acredita un actuar diligente. **d)** Además, menciona que, respecto a la falta imputada por no haber conservado los dieciocho contratos de prestación de servicios, esta se dio debido a que, en la fecha en que solicitaron la información no pudieron ubicarlos; sin embargo, esto no es equiparable a no conservar los mismos. La tipicidad implica que los hechos se subsuman adecuadamente en el tipo infractor; no obstante, el OSIPTEL se limita a dar por hecho que la dificultad para hallar los contratos constituye la no conservación de los mismos, sin explicar cual es el criterio por el que se asume esto. **e)** Las infracciones no pueden imputarse a título de dolo o culpa; sobre todo en el caso de la no verificación biométrica del usuario para la activación de las líneas telefónicas, ya que Entel no es directamente responsable por esto. La ruptura del nexo causal se verifica, ya que son terceros los que actúan como promotores y quienes dolosamente activaron líneas sin seguir el procedimiento. OSIPTEL no considera que en los contratos de locación de servicios se estipula que los locadores deben cumplir con los lineamientos preventivos. Asimismo, menciona que se ha investigado la conducta irregular y se ha denunciado a los responsables frente al Ministerio Público; por lo tanto, se solicitó al OSIPTEL que se aplique el eximente de responsabilidad por la ocurrencia de un caso fortuito, más aún con la consideración de que la ocurrencia de los hechos por parte de algunos empleados no es representativa de las prácticas generales de Entel. **f)** Finalmente, menciona que no se analizaron debidamente los criterios de graduación de la sanción, lo que implica una vulneración al debido procedimiento. De igual manera, todos los argumentos que se esgrimieron en sede administrativa fueron desestimados arbitrariamente, sin realizar un análisis fáctico y jurídico de lo ocurrido; es decir, sancionando sin brindar una adecuada justificación de su decisión e incurriendo en motivación aparente. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 06, del 31 de mayo de 2022 (foja 146), emitida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: Declarando infundada la demanda en los seguidos por entel Perú S.A. contra el organismo supervisor de inversión privada en telecomunicaciones - Osipitel. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N° 05, del 17 de noviembre de 2023 (foja 253), dictada la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 31 de mayo de 2022, que declara: infundada la demanda, en los seguidos por Entel Perú S.A. contra el Organismo de Supervisión de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL”. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** Con la finalidad de determinar el plazo con el que contaba la entidad demandada para emitir la resolución de sanción se tiene que se notificó al demandante la imputación de cargos el 14 de agosto de 2019, mediante la Carta N° 01578-GSF/2019, de fecha 13 de agosto de 2019; sin embargo, para el cómputo del plazo se debe considerar que como consecuencia del COVID 19 se suspendieron los plazos en los procedimientos administrativos sancionadores desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. Con esta consideración al momento de la suspensión de plazos, el 23 de marzo de 2020, había transcurrido un plazo de 07 meses y 09 días de notificada la imputación de cargos; de esa manera, desde la reanudación del cómputo del plazo, esto es el 11 de junio de 2020, a la fecha en la que se notificó la Resolución de Gerencia General N° 00152-2020-GG/OSIPTEL, el 17 de julio de 2020, transcurrió el plazo de 01 mes y 07 días, siendo evidente que no ha transcurrido el plazo de 07 meses, no operando la caducidad del procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa demandante. **b)** De igual manera, de la revisión de la sentencia de primera instancia materia de impugnación, se puede inferir que se encuentra debidamente motivada, con una adecuada correlación entre los hechos suscitados, los medios probatorios, las normas aplicables al caso en concreto y la decisión adoptada, por lo que no se ha transgredido el

deber de motivación. **c)** Se concluye, además, que la administración procedió conforme a sus atribuciones otorgadas por la ley al momento de expedir la Resolución de Consejo Directivo N° 00148-2020-CD/OSIPTEL, por lo que no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1.** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; **3.2.** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado

confirman las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró fundada, siendo esta decisión apelada por la ahora recurrente, dando cumplimiento al requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1) del Código Procesal Civil. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Entel Perú S.A. Primera causal: Infracción normativa del numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **8.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** Existieron interrupciones de los Tickets N° 201903879 y N° 201903880 que corresponden a un evento de caso fortuito que sucedió en el pueblo de Virú, departamento de La Libertad, las mismas que ocurrieron dentro de una propiedad privada, siendo necesario un permiso para entrar a la misma y solucionar la causa de las interrupciones; sin embargo, se impidió el ingreso a la propiedad, y, con ello, la ejecución del programa de reposición. **b)** Entel se encontraba frente a una circunstancia que estaba fuera de su control, ya que debido a esta denegatoria es que afectaron los plazos y el plan de reposición, pese a que el personal se apersonó a realizar la reposición dentro de los plazos establecidos. Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **9.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** El incumplimiento atribuido al recurrente no se debe a un actuar doloso o culposo atribuible; contrario a ello, se demuestra que estos actuaron de manera diligente, procurando el cumplimiento de sus obligaciones; menciona, además, que esto no ha sido correctamente valorado en el procedimiento administrativo, ya que en la Resolución N° 190-2021 solamente se limitaron a señalar que la obligación de cumplir con las obligaciones recae sobre Entel, y que al no acreditarse caso fortuito o fuerza mayor, se demuestra un actuar negligente. **b)** El dolo y culpa son factores subjetivos determinantes de responsabilidad y que, siendo un principio rector del procedimiento administrativo que la entidad posee el derecho de acción, se debe acreditar la concurrencia de dolo o culpa para interponer una sanción; sin embargo, se distorsiona esta figura hasta el extremo de llevarlos al límite de un supuesto de responsabilidad objetiva. Tercera causal: Infracción normativa del artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **10.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** Entel viene desplegando una serie de acciones para cumplir con sus obligaciones, por lo que la imposición de una sanción no es un medio coherente para lograr el fin de la potestad sancionadora, dado que Entel ya ha adecuado su conducta y se ha venido comportando de manera diligente, evidenciando que no volverá a incurrir en la misma infracción. **b)** De igual manera, menciona que en la Resolución N° 190-2021, OSIPTEL realiza un análisis incorrecto y arbitrario respecto del test de razonabilidad, al considerar que el inicio del procedimiento sancionador se ajusta a una "medida idónea, necesaria y proporcional", aun cuando Entel ha hecho los esfuerzos necesarios para cumplir con su obligación, lo que es un contrasentido por parte del OSIPTEL. **c)** La imposición de una sanción por el literal ii) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de las CDU es irrazonable, ya que solamente en dos oportunidades se omitió el envío del plan de trabajo o cronograma y dichos casos respondieron a eventos extraordinarios sobre los que no tuvo control, por tratarse de terceras personas. Cuarta causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política. **11.** El principal argumento del casacionista es que señala que la sentencia de vista no ha respetado el deber de motivación, ya que habría sido diferente si la Sala Superior hubiera efectuado

un desarrollo argumentativo con una adecuada justificación de sus premisas, con una real respuesta a los cuestionamientos efectuados por el recurso de apelación de Entel y un pronunciamiento expreso sobre argumentos medulares respecto a la arbitraria multa impuesta por OSIPTEL. Análisis conjunto de las causales denunciadas **12.** Esta Sala Suprema debe precisar, antes de ingresar al análisis del recurso de casación, que este exige al impugnante que fundamente con claridad y precisión la infracción normativa o el error de derecho, demostrando la vinculación directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **13.** En ese entender, la recurrente presente un recurso de casación que no tiene relación con la controversia central de lo determinado en la sentencia de vista, incluso respecto de todo lo seguido en el proceso judicial, ya que, si nos detenemos a revisar su demanda, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 148-2020-CD/OSIPTEL, a través de la que se confirman las multas interpuestas al recurrente, mediante la Resolución N° 152-2020-GG/OSIPTEL, por las siguientes infracciones: - No brindar previamente y en cualquier momento en que le sea solicitada, información veraz para la contratación del servicio; - No efectuar la verificación de la identidad del solicitante del servicio utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, verificándose que las líneas se encuentran previamente activadas; - No cumplir con conservar los correspondientes mecanismos de contratación; y, - Negativa a la firma de las actas de supervisión en 04 casos. **14.** Con esta delimitación, se tiene el contenido del recurso de casación presentado por el recurrente, en el que se hace mención a hechos e infracciones completamente distintos, incluso a una resolución que no corresponde con lo pretendido al inicio del procedimiento judicial, ya que en el recurso de casación se habla respecto a la falta de atención a averías y a la falta de envío de un cronograma o plan de trabajo en dos oportunidades, conforme a lo resuelto en la Resolución N° 190-2021. **15.** Con esto, se acredita que las causales denuncias en el recurso de casación no tienen incidencia directa con lo resuelto por la Sala Superior, ni a lo largo del proceso judicial, no guardando ningún tipo de relación ni identidad con lo realmente pretendido en la demanda, por lo que no se puede amparar esto en sede casatoria; correspondiendo, por lo tanto, que se declare la improcedencia del recurso de casación, en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Entel Perú S.A.**, mediante escrito del 14 de diciembre de 2023 (foja 264), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 17 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 253), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por Entel Perú S.A. en contra del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile. Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dirs.), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución 1993

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Código Procesal Civil:

Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

C-2560889-26

CASACIÓN N° 3299-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, mediante escrito del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y dos del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diez del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cinco a doscientos veintiuno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, de fojas ciento quince a ciento cuarenta, **que declaró fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran

sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

2.1. En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, respecto a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

CUARTO: Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°.

respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Inaplicación de lo establecido en el artículo 1° (numeral 1.1, literal b), artículo 2° (numerales 2.1 y 2.2) y artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor** Sostiene que la Sala Superior no ha considerado que los Certificados de Revalorización del ejercicio dos mil dieciocho de las tres pólizas contratadas, si bien fueron emitidos el dieciocho de abril de dos mil diecinueve, recién fueron remitidos al consumidor con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, aproximadamente ocho meses después, sin que mediara una razón suficiente para tal circunstancia, considerando —además— que ello básicamente atendió a la solicitud planteada por el asegurado. Sin embargo, la Sala Superior establece que la remisión de dicha información solo sería inoportuna si se hubiese enviado vencido el plazo de un año, esto es luego del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; criterio que no contempla el derecho del consumidor de tener acceso a información oportuna para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios que adquieran o contraten en el mercado. Sobre el extremo referido al cumplimiento de informar al consumidor sobre sus bonos acumulados hasta el once de diciembre de dos mil diecinueve, los medios probatorios invocados por la aseguradora no incorporaron los importes totales o acumulados de las protecciones adquiridas por el señor Octavio Medina Medina, bajo un cálculo efectuado desde su contratación hasta el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que no cabía sostener que Mapfre cumplió con atender el requerimiento de información del consumidor; en todo caso, se le pudo indicar que tenía acumulados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que, sobre el año dos mil diecinueve, recién se le podría informar en el año dos mil veinte, lo que no ocurrió. Sin embargo, para la Sala Superior, Mapfre cumplió informar al señor Medina sobre sus bonos acumulados hasta el once de diciembre de dos mil diecinueve, lo que claramente evidencia que no ha considerado dentro de su razonamiento que el proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información apropiada y oportuna para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios que adquieran o contraten en el mercado. Finalmente, sobre el extremo referido a la información dada en la conversación de julio de dos mil diecinueve, la defensa desarrollada por la compañía de seguros no guardó correspondencia con lo afirmado por su representante, quien adujo que tal situación no le correspondía, sino que la misma recién se vería reflejada al final de tal ejercicio (esto es, del correspondiente al año dos mil diecinueve); lo que pone de manifiesto que el personal de la aseguradora brindó información inexacta al usuario sobre los beneficios que le correspondían. Sin embargo, para la Sala Superior, la

información dada en la conversación antes glosada, guarda relación con el proceder de Mapfre, pues los Certificados de Revalorización (Bono) correspondientes a las pólizas del señor Medina fueron puestos a conocimiento del asegurado en diciembre de dos mil diecinueve, esto es, al segundo año, desde la contratación del seguro, lo que claramente evidencia que no ha considerado dentro de su razonamiento que el proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información apropiada, oportuna, veraz y suficiente para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios que adquieran o contraten en el mercado. **NOVENO:** Respecto a la causal resumida en el considerando octavo, esta Sala Suprema advierte que carece de un planteamiento jurídico acorde con la infracción que se denuncia. **9.1.** En efecto, el demandado refiere que la sentencia de vista ha inaplicado lo establecido en los artículos 1° (numeral 1.1, literal b), artículo 2° (numerales 2.1 y 2.2) y artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Sin embargo, salvo citar las normas materiales y transcribir su contenido, la entidad recurrente no precisa cuál es la pertinencia de las mismas en relación a los hechos establecidos como probados por la Sala Superior, ni cómo es que su aplicación modificaría el sentido de la decisión adoptada. Por el contrario, esta Sala Suprema advierte que los argumentos que sustentan la causal evidencian la disconformidad del recurrente con las conclusiones fácticas establecidas por la Sala Superior. **9.2.** Cabe señalar que el Indecopi sancionó a la demandante, precisamente, por presunta infracción de los artículos 1° (numeral 1.1 literal b), artículo 2° (numerales 2.1 y 2.2) y artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; no obstante, al haberse determinado por las instancias de mérito que no se configuraron las conductas infractoras atribuidas a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, la conclusión lógica era que las citadas normas no habían sido infringidas. Ello no supone que las normas materiales no hubieran sido aplicadas, sino únicamente que la aseguradora había cumplido con el presupuesto fáctico establecido para su cumplimiento. **9.3.** Para el Colegiado Superior, en su Carta Notarial del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Octavio Medina Medina expresó su molestia a Mapfre por no contar con información de los saldos de pago acumulados y por no haber sido notificado con la participación de utilidades del ejercicio dos mil dieciocho. Respecto de lo primero, el Indecopi ha interpretado que lo que el cliente básicamente pretendía era que se le brindara información relativa a los saldos acumulados de sus seguros a dicha oportunidad, esto es, a diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, ello no era posible, porque según a la fecha del requerimiento del señor Medina aún no se habían calculado, por lo que los bonos acumulados a esa fecha a favor del asegurado, únicamente eran los calculados sobre el ejercicio dos mil dieciocho; y, respecto de lo segundo, no se advierte que el personal de la aseguradora —en la conversación telefónica del mes de julio de dos mil diecinueve— haya indicado al señor Medina que no tenía derecho a la participación de utilidades en el año dos mil dieciocho; contrariamente, le indica que es correcto que la rentabilidad del seguro es anual y, además, le precisa que es al finalizar el segundo año del bono que automáticamente, en el sistema, podrá ver su rentabilidad. Por lo demás, la aseguradora había cumplido con remitir al asegurado la información solicitada antes de la presentación de la denuncia ante el Indecopi. **9.4.** Por tanto, no corresponde a este Tribunal Supremo discernir si, en efecto, la respuesta otorgada por la aseguradora al señor Medina era pertinente, exacta o suficiente, porque ello importa revalorar el material probatorio y modificar las conclusiones fácticas establecidas en el proceso, siendo esta una labor que no concierne a la sede casatoria. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta y dos, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diez del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cinco a doscientos veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros

Sociedad Anónima, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2560889-27

CASACIÓN Nº 3317-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro del once de octubre de dos mil veinticuatro (folios seiscientos treinta y seis a seiscientos cuarenta y ocho) emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número diecisiete del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (folios quinientos cuarenta y cinco a quinientos sesenta y seis) **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los

especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren

desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas seiscientos sesenta y ocho. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 20 y 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** Sostiene que la garantía aplicable al presente caso es la garantía explícita, al haber puesto en conocimiento del consumidor las características, restricciones y limitaciones de los servicios que ofrecen, siendo que la recurrente debía responder por aquello que hubiere ofrecido. El deber de idoneidad no implica que ninguno de sus equipos no vaya a presentar ninguna falla, sino que, ante la comprobación de fallas en sus equipos, cumplan con el compromiso de solucionar los desperfectos de los productos o servicios que presenten. En este caso, la recurrente no tuvo la oportunidad de revisar ni reparar las presuntas fallas que habría presentado el equipo vendido, pese a que se brindó al denunciante la posibilidad de internarlo en su servicio técnico, pero este se negó, conforme con su declaración asimilada contenida en su denuncia administrativa. La entidad administrativa y la judicatura se han limitado a valorar únicamente las declaraciones vertidas por el denunciante, específicamente en el Libro de Reclamaciones, sin tomar en cuenta que, como lo reconoció la autoridad administrativa, la constatación que hizo no tuvo carácter técnico, aunque pudo determinar que el equipo presentaba daños y defectos de funcionalidad, pues no ha sido posible su uso; por lo que, correspondía al proveedor demostrar que dicho hecho no le resultaba imputable o que existían causas que le eximían de responsabilidad, de conformidad con el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En consecuencia, no existe un supuesto de negativa por parte de la recurrente para la evaluación o diagnóstico del equipo, afirmación que ha sido ratificada por el consumidor en su denuncia. En tal sentido, la recurrente no tuvo oportunidad de reparar las presuntas observaciones que habría presentado el equipo de forma previa al inicio del procedimiento sancionador, sin que la hoja de reclamación sea un medio probatorio idóneo que produzca certeza sobre la negativa de sus trabajadores para el ingreso del equipo al servicio técnico. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal

contexto, respecto de la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, en el que la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 20 y 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, tenemos lo siguiente: **10.1.** De la revisión de la cuestionada sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior analizó el marco normativo sobre protección al consumidor que determinó la imputación de responsabilidad administrativa contra la demandante/proveedora por defectos en el producto vendido al consumidor denunciante, exponiendo que, en este caso, de la revisión del caudal probatorio, se pudo determinar que la recurrente había incumplido con el deber de idoneidad, al no permitirle al consumidor internar el producto defectuoso en el servicio técnico de la misma empresa y porque la propia autoridad administrativa pudo evidenciar fallas en el producto luego de una revisión física efectuada sobre el mismo, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la resolución recurrida, que citamos referencialmente: **SEXTO:** También se argumenta que la sentencia se equivoca respecto al interés para obrar del denunciante, ya que debe agotarse una vía previa a la denuncia ante el INDECOPI, como es el servicio técnico, exigencia impuesta por la aplicación de la garantía. [...] En este punto, el Colegiado concuerda con la A quo respecto a que el Código de Protección y Defensa del Consumidor no establece una vía previa, como señala CLARO, para que el consumidor que se considere afectado con la conducta de un proveedor en el mercado, acuda ante el INDECOPI para realizar la denuncia respectiva. Si bien se regula la posibilidad de interponer una queja o reclamo ante el mismo proveedor vía el Libro de Reclamaciones, ello tampoco es obligatorio, sino que es una medida para que sean los propios proveedores quienes resuelvan cualquier discrepancia ante sus clientes. En el caso particular, el señor Valerio no se encontraba obligado recurrir a CLARO hasta obtener una solución, ya que el mismo declara que no se le brindó la misma ni se le permitió ingresar su equipo al servicio técnico, sino que además interpuso su reclamo y le brindó la posibilidad a la operadora de actuar y desplegar acciones a favor de su cliente, lo cual no realizó. En ese sentido, no podría señalarse que el señor Valerio no acudió a CLARO en busca de la aplicación de la garantía del equipo celular, sino que, a la luz de los medios probatorios y argumentos, la denunciada no aplicó la garantía ni brindó ninguna solución. Por lo tanto, no se puede asemejar que recurrir ante el INDECOPI es una vía similar que acudir al proveedor y son igual de eficaces, pues como se advierte en el presente caso, al señor Valerio no se le brindó ninguna solución, y es a partir de ello que decide interponer una denuncia administrativa. Atendiendo a lo señalado, se aprecia el interés para obrar del denunciante para interponer una denuncia administrativa ante el INDECOPI, por lo que este extremo tampoco es amparable. **SÉTIMO:** Por otra parte, se argumenta que el INDECOPI debió realizar averiguaciones para lograr acreditar la responsabilidad de CLARO en cuanto a la falta de idoneidad, ya que la Audiencia Única [de fecha trece de febrero de dos mil veinte] no ostenta carácter técnico y no puede otorgar certeza de que el equipo tenía defectos de fábrica. En este caso, la imputación fue por la presunta infracción al artículo 19 del Código, en tanto se vendió un celular al señor Valerio que cuatro meses después presentó fallas que imposibilitaban su uso, sin que se le haya brindado una solución. Sobre los desperfectos del equipo celular, existen como medios probatorios la Hoja de Reclamación [N° 160446 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve] en la que el denunciante alega que no se ingresó al servicio técnico por no estar incluida en la garantía los desperfectos presentados, y la Audiencia Única en la que se buscó que existiera una conciliación entre las partes, pero ante la negativa, se prosigió con el procedimiento administrativo y se hizo entrega del equipo malogrado, observando las fallas presentadas: parte posterior totalmente dañada, rajaduras en la pantalla, ensanchamiento y curvamiento de la parte lateral, pantalla sobresalida en parte superior, encendido del equipo produce sonido y no se visualiza imagen en la pantalla. También se adjuntaron imágenes del equipo: [...] En ese sentido, en dicha Audiencia se acreditó que el equipo celular efectivamente presentaba desperfectos y frente a estos, CLARO no permitió que se ingrese el equipo a su servicio técnico a fin de determinar las causas de los mismos, imposibilitando que el señor Valerio obtenga una solución a su caso. Asimismo, no se han aportado medios probatorios que acrediten el cumplimiento del deber de idoneidad por parte del proveedor. Asimismo, no se ha señalado en la vía administrativa ni en la sentencia apelada, que la Audiencia haya sido de carácter técnico, ya que únicamente se ha realizado una verificación que el equipo se encontraba inoperativo para un uso regular, lo cual

sí es un medio probatorio válido dentro del procedimiento, ya que acredita la posición del señor Valerio. Es así que correspondía en su oportunidad que CLARO presente los medios probatorios suficientes que lo eximan de responsabilidad, sin embargo, al no haber aceptado recibir el equipo celular en su servicio técnico, lo cual ha quedado plasmado en la Hoja de Reclamación, no ha realizado ninguna argumentación técnica al respecto, lo cual no es responsabilidad del denunciante ni del INDECOPI. Por otra parte, no se ha exigido que sus equipos celulares sean infalibles, ya que no es el estándar comercial, sino que el análisis pasa por no haber recibido el equipo en su servicio técnico y haber brindado una solución a su cliente, que es justamente la obligación de CLARO, tal como lo señala en su recurso de apelación "ante la comprobación de fallas en nuestros equipos, cumplamos con nuestro compromiso de solucionar los desperfectos que los productos o servicios presente"; no obstante, pese a tener presente cuál es su obligación como proveedor en el mercado, no realizó ninguna de dichas acciones, por lo que no se aprecia una vulneración al principio de verdad material. **10.2.** En tal sentido, este Tribunal Supremo verifica que lo expuesto por la casacionista en esta causal no se traduce en denunciar alguna vulneración de las enunciadas disposiciones normativas, sino más bien en discrepar de las cuestiones fácticas que la instancia de mérito desprendió del caudal probatorio ofrecido por los litigantes, sustentando su posición, principalmente, en el valor probatorio de la Hoja de Reclamación N° 160446 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y la Audiencia Única del trece de febrero de dos mil veinte, llevada a cabo por la entidad demandada; por lo tanto, la recurrente pretende que esta Sala Suprema actúe como si fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **10.3.** Por lo tanto, este Tribunal Supremo advierte que la recurrente, con su recurso extraordinario, pretende continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **10.4.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, sino una disconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior en el caso concreto, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo mismo, al no cumplirse con las exigencias formales para la procedencia de la causal invocada, y en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, ella deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta y cuatro), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro del once de octubre de dos mil veinticuatro (folios seiscientos treinta y seis a seiscientos cuarenta y ocho). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCANTARA.**

sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele, El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del numeral 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-28

CASACIÓN N° 3304-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el expediente principal físico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, **Universidad Católica Los Angeles de Chimbote**, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y dos (vuelta) del expediente principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número seis del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, corriente de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y cinco, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N°

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)". Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley"

018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En tal propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad correspondiente, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Igualmente, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la

recurrente acompaña la tasa judicial correspondiente, conforme se acredita con la Constancia de Pago de Tasas obrante a fojas doscientos cincuenta, reintegrada a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa al principio de tipicidad, regulada en el artículo 246° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la sentencia de vista infringe el principio de tipicidad y el subprincipio de taxatividad, pues en su considerando séptimo, por una parte, afirma que con el principio de tipicidad se pretende que las conductas ilícitas se encuentren establecidas con la mayor precisión posible y puedan conocerse la totalidad de las conductas pasibles de constituir infracción; no obstante, manifiesta que eso es irrealizable, dejando a la autoridad administrativa al libre albedrío y abriendo paso a la arbitrariedad de sancionar infracciones inexistentes, considerándose infracción cualquier cosa que la autoridad señale como tal. Así, sostiene que la recurrida distorsiona la naturaleza del supuesto de hecho para forzarlo dentro de la infracción; y distorsiona el propio artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, **vía interpretación extensiva, recurriendo al concepto indeterminado de idoneidad para ajustar a discreción los elementos de hecho** a lo que, cree, es una infracción. Agrega que la disposición contenida en el artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor no satisface los estándares mínimos del principio de tipicidad ni otorga seguridad jurídica al administrado. Argumenta que la expresión “asegurando la calidad de los servicios” solo menciona una obligación general a cargo de los centros educativos, pero no establece con certeza cuál es la sanción ni la consecuencia concreta en caso de incumplimiento, careciendo de la indispensable relación de causa y efecto entre la conducta descrita y la sanción administrativa. De este modo, la norma vaga y excesivamente general impide que los destinatarios tengan un conocimiento certero de las consecuencias punitivas de sus actos. Por último, sustenta la vulneración concurrente de los tres elementos del principio de tipicidad: la reserva de ley, la exigencia de certeza o exhaustividad y la interdicción de la analogía. Respecto al primer y segundo aspecto, señala que el texto legal del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor se limita a remitirse a “lineamientos generales” carentes de desarrollo detallado y objetividad, omitiendo definir qué conductas específicas son susceptibles de sanción. Por último, denuncia que el administrador realizó una interpretación extensiva de la norma que ha traído como consecuencia que se sancione arbitrariamente a la universidad. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación con la causal resumida en el **octavo considerando** de la presente resolución, la impugnante denuncia la infracción normativa al principio de tipicidad, bajo el argumento de que el artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor no satisface los estándares mínimos de certeza ni otorga seguridad jurídica al contener una obligación vaga e indeterminada referida a “asegurar la calidad de los servicios”, que carece de una consecuencia punitiva concreta, lo que propició una distorsión del supuesto de hecho y la aplicación de una interpretación extensiva e inadecuada del concepto de idoneidad, con lo cual, sostiene, se le sanciona arbitrariamente. **10.1.** Al respecto, advertimos que los cuestionamientos sobre la interpretación del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, vienen siendo planteados por la

actora desde su escrito postulatorio y han merecido respuesta concreta tanto por el Juez de la causa como por la Sala Superior, en el sentido de que el citado artículo debe ser concordado con los artículos 18°, 20° y 104° del referido Código de Protección y Defensa del Consumidor y con las garantías legales contenidas en los artículos 2° y 3° de la Ley de Protección a la Economía Familiar. En ese sentido, se advierte que el artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor se ha concordado con otras disposiciones especiales correspondientes al sector educativo, en razón a que el mismo artículo se remite a “la normativa sobre la materia”³, que son las que definen las prohibiciones a las que se encuentran sujetas, entre otros, las universidades. **10.2.** Por consiguiente, este Tribunal Supremo aprecia que la instancia de mérito sustentó adecuadamente su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, de acuerdo al mérito de lo actuado y a los cuestionamientos planteados, habiendo determinado que la infracción atribuida a la demandante —infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor—, se produjo por haber transgredido las garantías legales contenidas en los artículos 2° y 3° de la Ley de Protección a la Economía Familiar, referidas precisamente a la prohibición de condicionar los servicios educativos al pago de pensiones y a la prohibición de prácticas intimidatorias para el cobro de pensiones, no advirtiéndose en el desarrollo del recurso de casación cuestionamientos a esta interpretación concordada. **10.3.** Entonces, lo pretendido por la recurrente es, en esencia, que esta Sala Suprema se pronuncie nuevamente sobre aspectos que han sido dilucidados por las instancias de mérito previa determinación de los hechos, para efectos que se le exonere de la infracción y responsabilidad por la conducta infractora atribuida, circunstancia que no puede ser sometida nuevamente a debate por no corresponder a esta sede casatoria la revaloración de las conclusiones fácticas establecidas en autos. **10.4.** En tal sentido, al no haber cumplido con las exigencias del numeral 1 del artículo 391° del mismo Código, y conforme con el literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 de su artículo 393°, el recurso de casación deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y dos (vuelta), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, con el demandado, Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos
El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

CASACIÓN N° 3613-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María de Fátima Chinchay Cisneros**, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro (folios doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal), **contra el auto de vista** contenido en la resolución número siete de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (folios doscientos veintiséis a doscientos veintisiete) emitido por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **que confirmó el auto apelado** de primera instancia contenido en la resolución número tres del nueve de agosto de dos mil veintitrés (folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos) **que resolvió rechazar la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser

anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maria de Fátima Chinchay Cisneros**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que resolvió en segunda instancia, emitiendo la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con el Comprobante de Pago realizado en el Banco de la Nación que obra a foja trescientos siete. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: Vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y del principio de pluralidad de instancias, reconocido en el artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil. Sostiene que las instancias jurisdiccionales han debido garantizar el derecho a la pluralidad de instancias de la recurrente, precisando que el Tribunal Registral —a través de la Resolución N° 3531-2022-SUNARP-TR— resolvió que su apelación fue extemporánea respecto del

título iniciado en vía administrativa, así como improcedente su solicitud de informe oral, alegando así que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, y que dicha resolución agotó la vía administrativa; por lo tanto, refiere que los alcances de los artículos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 no excluyen que su demanda se dirija contra el acto administrativo aprobado por la Sunarp, cuando incluso esta entidad reconoce que dicha resolución agotó la vía administrativa; por consiguiente, no se puede recortar su derecho de defensa. Añade que, si bien la judicatura requirió a la recurrente en dos ocasiones que precise las actuaciones impugnadas, la demandante fue clara y concreta en la interposición de su demanda respecto de sus pretensiones, así como en su escrito de subsanación del doce de enero de dos mil catorce, el cual no ha sido debidamente valorado. En este sentido, las instancias de mérito debieron considerar que se ha inobservado su derecho al debido proceso y su derecho a la doble instancia una vez agotada la vía administrativa. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, referida a la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y del principio de pluralidad de instancias, reconocido en el artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil, se tiene lo siguiente: **10.1.** Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, reseñado anteriormente, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes —como el derecho a la prueba y de defensa— y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. Por su parte, el artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil regula el principio de doble instancia, reconociendo con este que el proceso goza de dos instancias, salvo disposición legal distinta. **10.3.** En el presente caso, la recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior no analizó debidamente las pretensiones que planteó con su demanda, en particular aquellas que esbozó en su escrito de subsanación de demanda de fecha doce de enero de dos mil veintidós, refiriendo que cumplió con agotar la vía administrativa, lo cual se acredita con la Resolución N° 3531-2022-SUNARP-TR, emitida por el Tribunal Registral, que resolvió que su recurso administrativo de apelación fue extemporáneo e improcedente su solicitud de informe oral; en ese sentido, la judicatura habría recortado su derecho de defensa, pues los alcances de los artículos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 no excluyen que su demanda se dirija contra un acto administrativo aprobado por la Sunarp. **10.4.** De la revisión del auto de vista cuestionado, en sus considerandos sexto a octavo, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior confirmó el auto apelado que dispuso rechazar la demanda presentada por la recurrente, toda vez que el juez de la causa, en dos ocasiones —resoluciones números uno y dos, del veintidós de diciembre de dos mil veintidós y del veintiuno de marzo de dos mil veintidós, respectivamente—, requirió a la demandante que precise las actuaciones impugnables con su demanda, pese a lo cual, la actora no señaló expresamente que su pretensión impugnatoria se dirigía contra la mencionada Resolución N° 3531-2022-SUNARP-TR del seis de septiembre de dos mil

veintidós, aun cuando informó que esta resolución fue la que agotó la vía administrativa. **10.5.** Aunado a ello, las instancias de mérito tuvieron en cuenta que la indicada Resolución N° 3531-2022-SUNARP-TR resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por la demandante contra la tacha especial formulada el doce de agosto de dos mil veintidós contra el Título N° 2188273 —oposición a inscripción de asiento registral—, por lo que la recurrente tenía solo un plazo de tres días hábiles para apelarla en la vía registral, no obstante, la recurrente presentó su recurso administrativo de apelación el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, vale decir, de forma extemporánea, sin que lo pretendido por la demandante guarde igualmente concordancia con lo resuelto en dicha resolución administrativa que agotó la vía administrativa, conforme con lo expuesto en el cuarto considerando del auto apelado, en el entendido que la recurrente no abordó una fundamentación jurídica destinada a evidenciar por qué dicha decisión administrativa será contraria a derecho. **10.6.** Tomando en cuenta lo expuesto, la Sala de mérito sustentó su decisión en la valoración del contenido de la demanda —fundamentos de hecho y de derecho—, y, en particular, luego de analizar lo expresado por la demandante en los escritos de subsanación de su demanda presentados el doce de enero y el veintisiete de marzo de dos mil veintidós. De esta forma, se puede apreciar que la Sala Superior ha fundamentado su decisión a partir del análisis de la documentación ofrecida por esta parte procesal; siendo así, no se puede evidenciar la supuesta vulneración de los derechos procesales invocados por la recurrente, sin que esta parte de cuenta de las razones por las cuales, a pesar de dicho análisis, sería exigible revertir lo decidido en la resolución recurrida, considerando que la casacionista no aborda con precisión cómo la Sala de mérito habría otorgado una revisión o estudio inadecuado a aquello que expresamente expuso en tales documentos. **10.7.** Por lo tanto, lo alegado por la recurrente es que se realice una nueva valoración de la documentación presentada para permitir dar trámite a su demanda, lo que constituye, en realidad, un intento de que esta sede casatoria revalore lo ya analizado por las instancias de mérito, lo cual excede el objeto del recurso de casación. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la recurrente no ha planteado fundamentos que permitan evidenciar la lesión de las garantías procesales denunciadas, por lo cual se advierte que lo alegado por esta parte se orienta, en buena cuenta, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, buscando que se continúe analizando aspectos ya dilucidados por ella, a fin que se asuma como válida su posición. **10.8.** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso, se constata que la recurrente no ha cumplido con describir debidamente las razones que configurarían la vulneración del marco normativo denunciado, pretendiendo, por el contrario, cuestionar lo ya valorado por las instancias de mérito; en esos términos, el auto de vista habría expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. **10.9.** Por tales consideraciones, y al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la aludida causal es improcedente. **DECISION:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María de Fátima Chinchay Cisneros**, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro (folios doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y cuatro), **contra el auto de vista** contenido en la resolución número siete de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (folios doscientos veintiséis a doscientos veintisiete). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **María de Fátima Chinchay Cisneros**, con los demandados, **Carlos Enrique Chinchay Cruz** y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. **YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCANTARA.**

justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del numeral 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-30

CASACIÓN N° 3752-2025 LIMA ESTE

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; con el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, inserto de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y uno del expediente principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del nueve de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos noventa, emitida por la Sala Civil Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, corriente de fojas trescientos tres a trescientos ocho, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el numeral 3 del artículo 34° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prevé como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: [...] **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;** **3.2** Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, **por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.).** En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. [Énfasis nuestro] **TERCERO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por la demandante, se advierte que cumple con impugnar una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. De otro lado, la demanda contencioso administrativa contiene una pretensión cuantificable, puesto que pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 034-2018-MDLM-GDUE de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que, a su vez, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0000000353 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió imponer a la demandante la sanción pecuniaria ascendente a S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos soles con cero céntimos) por la infracción con Código 17102 “Por la construcción de caseta y/o instalación de torres para antenas u otros usos de

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión unificadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más

telecomunicaciones sin autorización municipal"; siendo este un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de La Molina, es decir, una autoridad administrativa distrital. En consecuencia, corresponde verificar si la indicada cuantía supera a la mínima establecida para los actos administrativos emitidos por autoridades administrativas distritales. **CUARTO:** Del análisis de autos, se advierte que el monto impuesto como multa por la entidad municipal distrital, no supera la cuantía mínima establecida para la procedencia del recurso de casación, que es por el **valor de 140 Unidad de Referencia Procesal (URP), equivalente a S/ 58,100.00** (cincuenta y ocho mil cien soles con cero céntimos), teniendo en cuenta que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, el importe de una Unidad de Referencia Procesal ascendía a S/ 415.00 (cuatrocientos quince soles con cero céntimos), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ, publicada el nueve de febrero de dos mil dieciocho; en ese sentido, carece de objeto el análisis de los demás requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los artículos 386° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591. **QUINTO:** Sin perjuicio de lo expuesto, la empresa recurrente sostiene que su recurso extraordinario no puede ser rechazado, en razón a que contiene una pretensión no cuantificable, para lo cual cita como sustento lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Queja de Casación N° 24506-2023 Lima. **5.1.** No obstante, en el caso analizado en la Queja de Casación N° 24506-2023 Lima, se aprecia que la citada Sala Suprema estimó que la pretensión demandada no era cuantificable en la medida que, si bien la multa impuesta por la comuna distrital de Miraflores no supera las 140 URP, la resolución de sanción administrativa contenía, además, una medida complementaria, consistente en la paralización inmediata de la obra. **5.2.** Tal presupuesto no se condice con lo verificado en el presente caso, desde que, como se detalló en el considerando tercero de esta decisión, la Resolución de Gerencia N° 034-2018-MDLM-GDUE, materia de impugnación, deriva de la Resolución de Multa Administrativa N° 00000000353, la cual solo contempla la imposición de una sanción pecuniaria en contra de Entel Perú Sociedad Anónima, ascendente a S/ 7,600.00 (siete mil seiscientos soles con cero céntimos), sin adicionarse una medida complementaria. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y uno, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del nueve de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos noventa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Entel Perú Sociedad Anónima, con la demandada, Municipalidad Distrital de La Molina, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2560889-31

CASACIÓN N° 3127-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: el expediente judicial principal y cuaderno de casación elaborado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de la Producción**, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, inserto de fojas doscientos veintisiete a doscientos cincuenta del expediente judicial principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete del treinta de julio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos quince a doscientos veintidós, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número diez de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y tres y vuelta, **que declaró**

infundada la demanda y, reformándola, declaró fundada la demanda. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha

establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, 5. El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; b. se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de la Producción**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, v) no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 43, 44 y 79 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca; los artículos 49 y 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y del numeral 93 del artículo 134 de este Reglamento, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.** Sostiene que la Sala Superior ha resuelto incumpliendo lo dispuesto en la legislación pesquera, en tanto para realizar actividades pesqueras, de conformidad con el marco normativo denunciado, se debe contar con la licencia de operación respectiva, esto es, con el título habilitante, a efectos de poder operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos, por estar así establecido en dicha legislación especial que es la que rige sobre el particular; en este sentido, no basta con ostentar la propiedad de la misma y no ser el titular del derecho administrativo. En este caso, la recurrente supervisa el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades que el título concede respecto de toda persona natural y jurídica, debiendo ser utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común, y dentro de los límites y principios establecidos por ley, así como en las disposiciones reglamentarias sobre la materia. En este caso, se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción contenida en el numeral 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesquería por parte del demandante, los días veintiséis de noviembre de dos mil quince y diecinueve de

junio de dos mil diecisiete, pues la actora desarrolla actividades de procesamiento sin licencia, no habiéndose acreditado tampoco la cesión de la posesión de la empresa a favor de Procesadora del Campo Sociedad Anónima Cerrada, ello conforme con los medios probatorios que obran en el acompañado administrativo. Añade que la sentencia impugnada vulnera el principio de predictibilidad, al apartarse inmotivadamente del criterio jurisprudencial uniforme fijado por las Salas Contencioso Administrativas de la Corte Superior de Lima en casos idénticos –por caso, las sentencias dictadas en los Expedientes N° 08121-2019, N° 11638-2019, N° 02076-2022, N° 03499-2020, N° 08764-2019, N° 07667-2019, N° 02842-2020, N° 07271-2019, N° 13223-2018, N° 05368-2019, N° 00516-2020, entre otras–. Finalmente, añade que se encuentra acreditada la infracción cometida por la demandante, conforme con lo previsto en el artículo 76 (numeral 1) y artículos 77 a 79 y 88 de la Ley General de Pesca, que establecen que la conducta atribuida a la demandante constituye transgresión a una prohibición establecida en dicha ley y complementada por su Reglamento, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. b) **Inobservancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia de vista incurre en motivación aparente e insuficiente, pues la Sala Superior realiza una conjetura carente de razonamiento lógico, al sostener que la entidad recurrente no motivó los actos administrativos sancionadores. Además, la cuestionada resolución no expresa manifiestamente una motivación adecuada, que sustente válidamente el fallo discutido, y que se evidencie en la falta de fundamentación adecuada de la Sala de mérito al resolver el caso, incidiendo gravemente en la facultad sancionadora de la administración. Precisa que, si bien la resolución recurrida contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican su decisión, estas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados, en la medida que, en realidad, no son idóneos para adoptar dicha decisión. Análisis de las causales denunciadas **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a la causal resumida en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, en la que se denuncia la infracción normativa por inaplicación de los artículos 43, 44 y 79 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca; los artículos 49 y 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y del numeral 93 del artículo 134 de este Reglamento, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tenemos lo siguiente: **10.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **10.2.** Revisada la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis conjunto de la normativa aplicable al caso concreto sobre el desarrollo de actividades pesqueras, de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios ofrecidos por los litigantes, concluyendo que, en sede administrativa, la entidad demandada no realizó un análisis integral de los argumentos expuestos por la administrada/demandante, ya que esta parte no discute que era la propietaria del establecimiento industrial pesquero fiscalizado, sino que cuestiona que no era la poseedora de dicho establecimiento al momento de la fiscalización, por lo

que no es quien desplegó la supuesta conducta infractora —realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo—, precisando la instancia de mérito, de la revisión de los actuados, que los inspectores de la entidad demandada habrían señalado, en los dos días que ocurrió la fiscalización, que la empresa fiscalizada es Procesadora del Campo Sociedad Anónima Cerrada, esto es, otra empresa, conforme con el Acta de Inspección (Desembarque) 402-001 N° 000664 y el Acta de Inspección EIP, ambas del veintiséis de noviembre de dos mil quince —en el Expediente Administrativo N° 4049-2018-PRODUCE/DSF-PA—, así como el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1508-131 N° 000134 del diecinueve de junio de dos mil diecisiete —en el Expediente Administrativo N° 1632-2019-PRODUCE/DSF-PA—, los que evidenciaban la necesidad de que la entidad recurrente responda quién era la empresa intervenida en calidad de poseionaria del establecimiento industrial pesquero fiscalizado en los días de los hechos, lo que no hizo en detrimento del principio de motivación de los actos administrativo, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos duodécimo a décimo cuarto de la resolución recurrida, que citamos de forma referencial:

DUODÉCIMO: En base a lo expuesto, tenemos que mediante la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 66-2020-PRODUC E/CONAS-1CT y Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 64-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, la entidad demandada llega a la conclusión de que la empresa RIBERAS DEL MAR SAC (antes LSA ENTERPRISES PERU SAC) es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP, efectuados el día 26 de noviembre del 2015 y 19 de junio del 2017, por ser la propietaria y poseedora de la planta de procesamiento, en base a una sucesión de transmisión de la propiedad del EIP, que se encuentra registrada en SUNARP; no obstante, esta Sala Superior advierte que esta conclusión no proviene de un análisis integral de los argumentos expuestos por la parte demandante y de los actuados administrativos de cada PAS, ya que no comprende la valoración y pronunciamiento sobre el argumento consistente en que la parte demandante no discute que era la propietaria del EIP, sino que lo que cuestiona es que ella no era la poseedora del EIP al momento de la fiscalización, por ende no es la persona quien desplegó la supuesta conducta infractora, y para acreditar esto remarca que debe valorarse el medio probatorio identificado como Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recurso Hidrobiológico 1508-131, N° 000134 de fecha 19 de junio del 2017, y pese a ello no se hizo.

DECIMO TERCERO: Asimismo, se verifica que la administración emitió pronunciamiento sobre los recursos de apelación planteados por la parte demandante, sin analizar y pronunciarse sobre si la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP: “Realizar actividades pesqueras o acuicultura sin ser el titular del derecho administrativo”, solo puede ser atribuida a la propietaria del EIP, sin importar quien sea su poseedora.

DECIMO CUARTO: Todo ello era relevante de analizar para obtener una decisión administrativa debidamente motivada, puesto que en el expediente administrativo N° 4049-2018-PRODUCE/DSF-PA, obra el documento Reporte de Ocurrencias 402 - 101 N° 000347 de fecha 26 de noviembre de 2015, en donde se consigna a la empresa “LSA ENTERPRISES PERU SAC”, como administrada fiscalizada; no obstante, también obra el documento Acta de Inspección (Desembarque) 402-001 N° 000664 de fecha 26 de noviembre de 2015, y el Acta de Inspección -EIP de fecha 26 de noviembre del 2015, de donde se desprende que el fiscalizador colocó que la empresa “PROCESADORA DEL CAMPO SAC” era la administrada fiscalizada. De igual manera, vemos del expediente administrativo N° 1632-2019-PRODUCE/DSFPA que obra el Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000203 de fecha 19 de junio de 2017, en donde se consigna que la empresa intervenida era “LSA ENTERPRISES PERU SAC”; no obstante, también obra el documento Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1508-131 N° 000134, en donde se señala que el día 19 de junio de 2017, se realizó la entrega de recursos hidrobiológicos “Anchoveta” al establecimiento industrial pesquero “PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C” como resultado del decomiso provisional del mencionado recurso a la embarcación pesquera de nombre “Doña Lucha II”; situación que evidenciaba la necesidad de que PRODUCE respondiera si al día de los hechos la empresa intervenida en calidad de poseionaria del EIP era LSA ENTERPRISES PERU SAC (ahora RIBERAS DEL MAR SAC) o PROCESADORA DEL CAMPO SAC; sin embargo, la entidad demandada no lo hizo, vulnerándose de esta manera el principio de motivación del acto administrativo y debido

procedimiento. **10.3.** Al respecto, si bien en la enunciada causal del recurso de casación la entidad recurrente alega, esencialmente, que la entidad recurrente era la propietaria del establecimiento industrial pesquero fiscalizado y no contaba con la respectiva licencia de operación, este Tribunal Supremo evidencia que estas cuestiones no abordan el tema objeto de debate introducido por la demandante en sede administrativa como argumento de defensa, con respecto a que esta empresa no tenía la posesión del mencionado establecimiento industrial pesquero y que ello encontraría acreditado a partir de la anotada documentación elaborada por la propia entidad demandada, con lo cual, la recurrente no aborda ni desvirtúa el fundamento jurídico que utilizó la instancia de mérito para amparar la demanda incoada en este proceso, aduciendo, más bien, que no se habrían analizado correctamente los elementos fácticos que sirvieron de base para la decisión adoptada, como si ésta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil.

10.4. Este Tribunal Supremo advierte que la entidad recurrente, en este extremo del recurso extraordinario, pretende entonces continuar con el debate de los hechos controvertidos que ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, para efectos de modificar, a su favor, el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que no resulta atendible en sede casatoria, cuya labor prescinde de aquello que se estima probado y acreditado en autos.

10.5. En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el literal b) del octavo considerando del presente pronunciamiento, en el que la entidad recurrente denuncia la inobservancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, debemos exponer lo siguiente: **11.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso, y proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil.

11.2. De igual manera es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **11.3.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente alegue la vulneración al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **11.4.** Pues bien, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no señalan de forma específica de qué manera se ha producido la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, apreciándose antes bien que lo expuesto por la entidad recurrente al sustentar la causal analizada, trasluciría una desconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que revocó la sentencia de primera instancia, pero sobre la base de argumentos genéricos, que no dan cuenta de la manera en que el Colegiado Superior pudo eventualmente vulnerar el derecho invocado, evidenciándose —por responsabilidad de la parte impugnante— el incumplimiento de la exigencia que prevé el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de casación, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, cuando indica que: “[...] la casación aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque [...] en su

formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso". **11.5.** En tal contexto, la causal denunciada no evidencia una verdadera infracción normativa en los términos exigidos por el referido numeral 1 del artículo 391º del Código Procesal Civil, sino una desconformidad con el criterio valorativo asumido por la Sala Superior, lo que no habilita el control extraordinario propio del recurso de casación. Por lo tanto, al no encontrarse estructurada la causal con el grado de precisión exigido por la indicada norma y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393º del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar que la causal señalada deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Ministerio de la Producción**, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, inserto de fojas doscientos veintisiete a doscientos veintidós; y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, con el demandado, **Ministerio de la Producción**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCANTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el diecisiete de diciembre de dos mil veinte en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2560889-32

CASACIÓN N° 2971-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i)** la empresa **Desarrollos Terrestres Perú S.A.** mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (foja quinientos cuarenta y nueve del expediente judicial¹); y, **ii)** la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja quinientos sesenta y tres); ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja quinientos treinta y cinco) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número ocho, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja cuatrocientos sesenta y uno) que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDOS PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011 2019 JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código

Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Deviene necesario enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** Los recursos de casación interpuestos por el demandante **Desarrollos Terrestres Perú S.A.** y el demandada la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, respectivamente, cumplen con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal

invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** respecto a la tasa judicial por interposición del recurso de casación, la empresa demandante cumple con acompañar dicho pago, y la parte demandada al ser parte del Estado se encuentra exonerado. En ese contexto, se tiene que los recursos han superado el examen de admisibilidad. **Causales denunciadas por Desarrollos Terrestres Perú S.A. OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante se sustenta en las siguientes causales: a) Falta de aplicación de los principios de tipicidad y culpabilidad de la potestad sancionadora, incisos 4 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. La aplicación indebida del Código infractor N° 08-401 del CUIS de la municipalidad de Lima. La recurrente sostiene que al momento de ejecutar e instalar la estación de radiocomunicación "Héroes del Pacífico", sí contaba con un título habilitante válido obtenido mediante aprobación automática el diez de abril de dos mil diecisiete. Por ende, la instalación concluyó antes de que la municipalidad declarara la nulidad de oficio el diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete. La empresa señala que es jurídicamente distinto "mantener instalada" una infraestructura cuya autorización fue anulada con posterioridad que "instalar sin autorización". Por ello, se subsumió la conducta en un tipo infractor cuyas características objetivas no corresponden. Sostiene que, al haber actuado al amparo de una autorización emitida por la propia administración, no existió dolo ni culpa para configurar la infracción de haber construido en forma clandestina o sin permiso. b) Vulneración del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora. La empresa argumenta que la imposición de la demolición resulta desproporcionada e irrazonable, al omitirse los criterios de graduación previstos en la ley (ausencia de beneficio ilícito, inexistencia de daño al interés público y circunstancias de la comisión). Argumenta que no se tomó en cuenta que la obra busca mejorar la conectividad del servicio público de telefonía móvil en San Juan de Miraflores (distrito con bajo índice de calidad de conectividad), ni que inicialmente se contó con una autorización legal que luego fue anulada de oficio. Por tanto, la Sala Superior validó una medida desproporcionada que afecta la prestación de un servicio público esencial para la ciudadanía. **Análisis de las causales denunciadas por Desarrollos Terrestres Perú S.A. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el **literal a) y b) del octavo considerando** de la presente resolución, referidas a la falta de aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Al respecto, el recurrente señala que la conducta imputada no se adecua al tipo infractor 08-0401 del CUIS, toda vez que al momento de la instalación de la estación de radiocomunicación "Héroes del Pacífico" contaba con una autorización por aprobación automática válida y no actuó con dolo ni culpa. Asimismo, sostiene que la medida complementaria de demolición resulta desproporcionada e irrazonable al omitir los criterios de graduación, el interés público de la conectividad en el distrito y la existencia inicial de un título habilitante. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior sí evaluó de manera integral los principios de tipicidad, culpabilidad y razonabilidad, resolviendo de manera diferenciada respecto a la tipificación de la infracción, el cálculo de la multa y la medida complementaria de demolición. En primer lugar, respecto a los principios de tipicidad y culpabilidad, el Colegiado Superior, en sus fundamentos quinto y sexto, determinó que la declaración de nulidad de oficio de la autorización automática mediante la Resolución de Subgerencia N° 1487-2017 retrotrae sus efectos, dejando al acto administrativo sin validez jurídica desde su origen. Por ende, jurídicamente la infraestructura quedó desprovista de título habilitante desde su instalación. Asimismo, la Sala Superior precisó que la infracción tipificada en el Código N° 08-0401 posee una naturaleza **permanente** (al amparo del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444), prolongándose la antijuridicidad mientras la estructura continúe instalada sin autorización vigente, lo que exige al administrado el deber de adecuar su conducta a la legalidad urbanística. En lo referente al principio de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción pecuniaria, la sentencia de vista sí aplicó dicho principio en favor del administrado. La Sala Superior precisó que la autoridad administrativa incurrió en vicio al imponer la multa en abstracto bajo la Ordenanza N° 984-MML, sin aplicar el parámetro especial del artículo 231-A del TUO de la Ley N°

27444, el cual exige graduar las multas en materia de infraestructura de servicios públicos en función a criterios legales específicos de razonabilidad. Debido a ello, la Sala de mérito declaró la nulidad parcial de la resolución sancionadora en el extremo de la cuantía de la multa, ordenando a la entidad un nuevo cálculo bajo los criterios del artículo 231-A. En ese contexto, respecto a la medida complementaria de demolición, el colegiado superior aclaró que esta no se encuentra sujeta a la graduación de sanciones del artículo 231-A por no constituir una pena pecuniaria, sino una medida no pecuniaria prevista en el artículo 12 de la Ordenanza N° 984-MML, dirigida a reponer las cosas al estado anterior a la infracción y garantizar el ordenamiento urbanístico municipal. En consecuencia, se comprueba que la Sala Superior no incurrió en omisión ni en inaplicación de los principios contemplados en los incisos 3, 4 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, se concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **Causal denunciada por Municipalidad Metropolitana de Lima DÉCIMO.** El recurso de casación presentado por la demandada se sustenta en la siguiente causal: **La sentencia de vista ha sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad e la motivación.** La entidad recurrente argumenta que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación al no considerar que la potestad sancionadora en materia de multas municipales se rige por sus propias normas especiales (la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y la Ordenanza N° 984-MML). Sostiene que la sanción de 25 UIT aplicada bajo el CUIS se enmarca en la Ley N° 29022 (Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones) y en la autonomía normativa otorgada por el artículo 194 de la Constitución. Afirma que el TUO de la Ley N° 27444 es una norma general que solo aplica de manera supletoria cuando no existan disposiciones especiales. Señala que la graduación del monto de la multa y las medidas de fiscalización buscan tutelar el interés público, el ordenamiento urbano y el derecho a un entorno urbano adecuado y equilibrado (artículo 2, inciso 22 de la Constitución). Solicita que se declare fundado el recurso de casación, anulando la sentencia de vista en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, o revocándola en sede de instancia para declarar infundada la demanda en todos sus extremos. **Análisis de la causal denunciada por la Municipalidad Metropolitana de Lima DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal planteada en el décimo considerando de la presente resolución, referida a la falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación en la sentencia de vista, por no considerar o inaplicar las normas especiales municipales sobre la potestad sancionadora en materia de multas municipales (Ley Orgánica de Municipalidades y Ordenanza N° 984-MML) frente al TUO de la Ley N° 27444. Sobre el particular, corresponde señalar que, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, se advierte que la entidad recurrente cuestiona que la Sala Superior haya ordenado reliquidar la multa aplicando el artículo 231-A del TUO de la Ley N° 27444, alegando que la potestad sancionadora municipal goza de autonomía normativa y se rige con preferencia por la Ley N° 27972 y la Ordenanza N° 984-MML. Sin embargo, del análisis de la sentencia de vista se observa que la Sala Superior fundamentó de manera lógica y suficiente las razones jurídicas por las cuales el artículo 231-A del TUO de la Ley N° 27444 constituye la norma de especialidad aplicable a la cuantificación de sanciones pecuniarias en materia de infraestructura de telecomunicaciones. Específicamente, en su décimo considerando, el Colegiado Superior explicó que la multa fue calculada automáticamente según la Ordenanza N° 984-MML sin considerar que la conducta infractora recae sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la cual forma parte de las redes de servicios públicos destinadas al mejoramiento de una prestación que reviste la calidad de servicio esencial para el desarrollo humano y de la comunidad. En ese contexto, la Sala Superior sustentó válidamente que, al

tratarse de dicha infraestructura de servicios públicos esenciales, la cuantificación de la sanción pecuniaria no podía realizarse mediante una aplicación rígida o tasada de la ordenanza municipal, sino bajo el régimen del artículo 231-A del TUO de la Ley N° 27444. Por ende, no se aprecia un vicio de ilicitud ni falta de motivación en la sentencia de vista, sino la aplicación de un criterio interpretativo debidamente justificado en la naturaleza del servicio y en la necesidad de observar los parámetros legales de graduación que rigen la potestad sancionadora. Por consiguiente, lo alegado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no demuestra la existencia de un defecto constitucional en la motivación de la sentencia, sino que expresa una mera discrepancia con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior al dar prevalencia a las reglas de graduación de multas del artículo 231-A. El derecho a la debida motivación garantiza que la decisión contenga la exposición clara de las razones de hecho y de derecho que soportan el fallo, lo cual se ha cumplido en el presente caso. En consecuencia, al no evidenciarse la causal denunciada ni la inobservancia de las garantías constitucionales referidas a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino una discrepancia con el criterio asumido por la instancia superior, la presente causal resulta **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.** Cabe precisar que este Tribunal Supremo se encuentra ejerciendo la función de calificación del recurso de casación, por lo que el examen efectuado se ciñe estrictamente a la verificación de los requisitos de procedencia de las causales invocadas. En ese sentido, la confrontación realizada entre lo alegado por ambas partes recurrentes y lo resuelto por la Sala Superior tiene como único fin determinar la existencia de una afectación directa al debido proceso o un vicio de motivación y la infracción normativa de carácter material, sin que ello constituya un adelanto de opinión ni un análisis sobre el fondo de la controversia. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, esta Sala Suprema resuelve **DECLARAR:** i) **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Desarrollos Terrestres Perú S.A.** mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (foja quinientos cuarenta y nueve). ii) **MPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja quinientos sesenta y tres). Ambos recursos interpuestos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja quinientos treinta y cinco) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. ii) **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la **Desarrollos Terrestres Perú S.A.** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2560889-33

CASACIÓN N° 3279-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y cinco del expediente judicial digitalizado - No EJE ¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (foja seiscientos cincuenta y uno) emitida por la Primera Sala Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés del diez de noviembre de dos mil veintitrés que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia General N° 009125 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, en el extremo que determina el monto de la multa de 40.14 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción prevista en el ítem 3.4.3 "Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio

Ambiental", del Anexo I: Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobado por Resolución Número 388-2007-OS/CD; así como, de la Resolución N° 022-2013-OEFA/TF de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, en el extremo que confirma dicho monto de la multa, ordenándose que la demandada cumpla con emitir Resolución Administrativa efectuando el correcto cálculo de la multa a imponer, conforme a lo precisado en la presente resolución sobre dicho extremo; e infundada la demanda en lo demás que contiene. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000182003AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la

sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente adjuntó la tasa judicial correspondiente. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causal denunciada QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandada **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, sustenta su recurso en la siguiente única causal: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la causal de manifiesta ilogicidad en la motivación prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Señala que, hay una manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, que la vicia al afectar su derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, no hay un razonamiento armónico y coherente que sean producto de lo que señala las normas jurídicas aplicables al presente caso y las conclusiones a la que ha arribado el Colegiado Superior, ya que la sentencia de vista en resumen señala que, la sanción impuesta a la demandante en el expediente N° 169288 mediante Resolución de Gerencia General Osinergrmin N° 009125, es por una infracción distinta a la aplicada al mismo administrado en el expediente N° 152332 con la Resolución de Gerencia General N° 2359-2009-OS-GG; agrega que, la primera sanción fue por el incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, mientras que la segunda sanción fue por el vertimiento de efluentes domésticos e industriales sin contar con la respectiva autorización; sin embargo, la ilogicidad de su decisión nos permite advertir que tal situación para el Colegiado calificaría como una "reincidencia" al decidir confirmar la sentencia de primera instancia que argumentó que el administrado se le había sancionado por una conducta "reincidente", lo cual no es correcto ya que, para la

configuración de la reincidencia se requiere que se cometa una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior; y el Colegiado Superior pese a que refiere que las conductas infractoras son distintas decide confirma la sentencia apelada en el extremo que declara nula el monto de la multa de la conducta infractora N° 01 y ello porque el Ad Quo señaló que a Pluspetrol se la había sancionado como reincidente; además, se debe precisar que, en la Resolución de Gerencia General Osinergrmin N° 009125, no se advierte que en la misma se haya indicado la existencia de una reincidencia en la comisión de infracciones como dice la sentencia de primera instancia, la cual es un error del Ad Quo al mencionar que dicha resolución gerencial ha considerado la reincidencia para el cálculo de la multa, fundamento que no es correcto, sin embargo, el Colegiado Superior decide confirmar dicha sentencia de primera instancia pese a que en el desarrollo de su fundamentación advierte que las dos sanciones que cuenta el administrado son distintas. **SEXTO.** En relación a la única causal reseñada en el considerando precedente de la presente resolución, se tiene lo siguiente: **6.1.** El OEFA denuncia como causal casatoria la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como la existencia de manifiesta ilogicidad en la motivación, prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría incurrido en una motivación ilógica al confirmar la decisión de primera instancia que anuló el extremo referido al monto de la multa. Argumenta que las instancias de mérito habrían considerado erróneamente la existencia de reincidencia, pese a que las conductas sancionadas anteriormente eran distintas de la infracción materia del presente procedimiento. Precisa que la Resolución de Gerencia General OSINERGRMIN N° 009125 no habría aplicado propiamente la figura de la reincidencia, sino que habría considerado la existencia de una sanción administrativa anterior como factor de graduación de la multa. **6.2.** El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. En tal sentido, la denuncia de una infracción normativa vinculada con el derecho al debido proceso o con el deber de motivación exige que el recurrente identifique de manera concreta el vicio constitucional o procesal atribuido a la resolución impugnada y explique cómo dicho defecto incide directamente en la decisión adoptada. No resulta suficiente, por tanto, la mera invocación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ni la expresión de disconformidad con la interpretación o valoración jurídica realizada por el órgano jurisdiccional. La causal debe revelar un defecto real y trascendente en la estructura argumentativa de la resolución, de tal entidad que permita concluir que la decisión carece de justificación suficiente, resulta arbitraria o contiene una contradicción lógica insalvable. **6.3.** Analizada la causal propuesta, se advierte que el OEFA parte de una premisa que no permite acreditar la existencia del vicio denunciado. En efecto, sostiene que la sentencia de vista incurre en ilogicidad porque, luego de reconocer que las sanciones administrativas comparadas correspondían a infracciones distintas, confirmó la decisión que anuló el monto de la multa debido a que el Juzgado habría hecho referencia a la reincidencia. Sin embargo, de la fundamentación de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior no se limitó a reproducir de manera automática la argumentación de la primera instancia ni basó su decisión exclusivamente en la denominación utilizada respecto de la reincidencia. Por el contrario, efectuó un análisis propio del factor utilizado por la administración para la determinación de la multa y verificó que el antecedente sancionador considerado correspondía a una conducta distinta. Así, estableció que la sanción anterior estaba vinculada al vertimiento de efluentes sin autorización, mientras que la infracción materia del presente procedimiento correspondía al incumplimiento de compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental relativos a las condiciones de las instalaciones del servicio de catering. La Sala Superior concluyó, por ello, que no resultaba jurídicamente correcto atribuir a ambas conductas la condición de una misma infracción para efectos de sustentar el factor aplicado en el cálculo de la multa. Asimismo, identificó una insuficiente fundamentación respecto de la consideración y desarrollo de los factores atenuantes contemplados para la graduación de la sanción. En consecuencia, la decisión impugnada contiene una línea argumentativa identificable y coherente: **la responsabilidad administrativa y la existencia de la infracción permanecen incólumes, pero la determinación del monto de la multa presenta deficiencias que justifican su recálculo por la autoridad administrativa.** **6.4.** El recurrente insiste en que no existió reincidencia y que la resolución administrativa únicamente tomó en consideración

una sanción anterior como factor de graduación. Sin embargo, dicha alegación no demuestra, por sí misma, una vulneración del derecho a la debida motivación. En efecto, aun cuando pudiera existir discrepancia respecto de la denominación jurídica utilizada por el órgano jurisdiccional de primera instancia al referirse a la sanción anterior como un supuesto de reincidencia, la Sala Superior expuso expresamente que las conductas comparadas correspondían a **tipificaciones y comportamientos infractores distintos**. Por tanto, la sentencia de vista no incurre en la contradicción que denuncia el recurrente. Antes bien, precisamente a partir de la constatación de que ambas infracciones eran diferentes, la Sala Superior consideró que la utilización de dicho antecedente para sustentar el valor asignado al factor de graduación no se encontraba debidamente justificada. De esta manera, el OEFA pretende convertir una discrepancia respecto de la corrección jurídica de la conclusión alcanzada por la Sala Superior en un supuesto defecto de motivación. Tal planteamiento no resulta atendible en sede casatoria, pues la causal vinculada con la manifiesta ilogicidad exige demostrar la existencia de una contradicción interna en el razonamiento judicial, y no simplemente sostener que el recurrente considera incorrecta la conclusión a la que arribaron las instancias de mérito. **6.5.** La motivación de una resolución judicial no exige que el órgano jurisdiccional responda favorablemente a cada uno de los argumentos de las partes ni que adopte la interpretación que el recurrente considere correcta. El deber constitucional de motivación se satisface cuando la resolución exterioriza las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión y permite conocer el proceso argumentativo seguido por el juzgador. En el presente caso, la sentencia de vista: 1. Diferenció la infracción consistente en el incumplimiento de compromisos del Estudio de Impacto Ambiental de aquella relacionada con el vertimiento de efluentes sin autorización. 2. Explicó que ambas conductas se encontraban vinculadas a disposiciones y tipificaciones distintas. 3. Analizó el factor empleado por la administración para determinar el monto de la multa. 4. Advirtió deficiencias en la justificación del valor asignado a dicho factor. 5. Consideró, además, que la administración no había desarrollado adecuadamente la aplicación de los criterios atenuantes. 6. Preciso que la nulidad declarada no afectaba la responsabilidad administrativa ni eliminaba la sanción, sino que se circunscribía a la necesidad de efectuar un nuevo cálculo del monto de la multa. Dichas razones permiten advertir que la decisión impugnada se encuentra sustentada en una justificación objetiva, suficiente y comprensible. La propia sentencia de vista dejó claramente establecido que la confirmación de la decisión de primera instancia no implicaba dejar sin efecto la sanción administrativa en su integridad, sino únicamente corregir la determinación de su cuantía. **6.6.** En realidad, los argumentos expuestos por el OEFA revelan su discrepancia con la apreciación efectuada por la Sala Superior respecto de la validez del cálculo de la multa y del efecto jurídico derivado de la consideración de una sanción administrativa anterior. El recurrente sostiene que el antecedente sancionador no fue utilizado como reincidencia y que, por tal razón, no correspondía declarar la nulidad del monto de la multa. Sin embargo, tal alegación se dirige a cuestionar la corrección de la conclusión alcanzada por la Sala Superior acerca de la justificación del factor de graduación aplicado por la administración. Así, bajo la invocación de una supuesta vulneración del debido proceso y de la debida motivación, el recurrente pretende que esta Sala Suprema reexamine la interpretación y valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de los fundamentos administrativos utilizados para determinar la cuantía de la sanción. Tal planteamiento no evidencia un supuesto de manifiesta ilogicidad, pues la sentencia de vista expresó las razones por las cuales consideró que el antecedente sancionador correspondía a una infracción distinta y que dicha circunstancia incidía en la adecuada determinación del factor empleado para el cálculo de la multa. La discrepancia del recurrente con dicha conclusión no transforma la motivación judicial en arbitraria, aparente, insuficiente o contradictoria. **6.7.** En consecuencia, la causal denunciada no demuestra la existencia de una vulneración concreta de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ni permite advertir una manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista. Por el contrario, se advierte que la Sala Superior desarrolló las razones que sustentaron su decisión, examinó los agravios formulados por las partes y explicó por qué correspondía confirmar la nulidad parcial de las resoluciones administrativas únicamente en el extremo referido al cálculo de la multa. La causal denunciada se sustenta, por tanto, en la desconformidad del recurrente con el criterio adoptado por la Sala Superior y no en la existencia de un defecto de motivación con relevancia casatoria. Por ello, el

recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada y analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y cinco), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (foja seiscientos cincuenta y uno) emitida por la Primera Sala Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2560889-34

CASACIÓN N° 2816-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto del año dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso extraordinario presentado por la parte demandante **Ruben Alejandro La Cruz Diaz**, el 21 de marzo del año 2024 (foja 540 del expediente judicial digitalizado – Tomo II- no EJE)¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 del 23 de enero del año 2024 (foja 520 – Tomo II), recalca en Expediente Judicial N° 11395-2018-0-1801-JR-CA-10, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 15 del 27 de marzo del año 2023 (foja 359 – Tomo II), que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda Ruben Alejandro La Cruz Diaz**, interpone demanda el 03 de enero del año 2019 (foja 96 – Tomo I), en contra de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU y la Universidad Privada Los Angeles; subsanada el 04 de febrero del año 2019 (foja 149 – Tomo I) formulando como petitorio: **Pretensiones principales:** i) La nulidad total de la Carta N° 0019-2018-SUNEDU-03 de fecha 10 de mayo de 2018; ii) La nulidad total de la Carta N° 0027-2018-SUNEDU-02 de fecha 27 de junio de 2018; iii) La nulidad total de la Resolución Administrativa N° 119-2009- CONAFU de fecha 11 de marzo de 2009. **Pretensión accesoria:** Ordenar reponer la denominación Universidad Privada Los Angeles de Chimbote en los padrones de la SUNEDU. Los argumentos del demandante son los siguientes: **a)** El demandante solicita la declaración de nulidad total de pleno derecho de la Carta N° 0019-2018-SUNEDU-03 (junto con el Informe N° 113-2018-SUNEDU-3-06) y de la Carta N° 0027-2018-SUNEDU-02. Argumenta que dichos pronunciamientos desestimarón indebidamente sus peticiones administrativas vulnerando las formalidades esenciales del acto administrativo y el deber de motivación garantizados en los artículos 1.2, 3.4, 4.1 y 4.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asevera que la SUNEDU eludió pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado sustentándose en aspectos accesorios e infundados. **b)** El actor invoca la nulidad de la Resolución Administrativa N° 119-2009-CONAFU por contravención directa al principio de cosa juzgada reconducido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Alega que dicha resolución administrativa desconoció la sentencia judicial firme del 4 de noviembre de 1998, la cual dejó sin efecto el proceso de reorganización de la universidad y repuso en sus funciones a las autoridades cesadas en la conducción académica, económica y administrativa de la institución. **c)** Sostiene que el cambio de nombre de "Universidad Privada Los Angeles" a "ULADECH Católica" (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote) constituyó un acto arbitrario e ilegal. Fundamenta que la Asamblea Universitaria que acordó dicha modificación fue convocada por el presidente de la Comisión Organizadora, quien carecía de legitimidad para obrar al estar vigentes los efectos del fallo judicial que restituía a las autoridades

originarias. **d)** El demandante cuestiona que la SUNEDU se haya declarado incompetente para revisar o anular la Resolución N° 119-2009-CONAFU bajo el argumento de que fue emitida por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU. Al respecto, sostiene que la SUNEDU asumió el activo y pasivo del CONAFU y la Asamblea Nacional de Rectores, convirtiéndose en su sucesora procesal en virtud del artículo 108 del Código Procesal Civil (aplicable de forma supletoria), por lo que le correspondía ejercer potestad respecto a dichos actos. **e)** Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo origen y de los pronunciamientos desestimatorios de la entidad, el demandante formula como pretensión accesoría que el Órgano Jurisdiccional ordene a la SUNEDU reponer la denominación legal de "Universidad Privada Los Angeles" en sus padrones oficiales, en sustitución de la denominación escoria e ilegal, restituyéndose así la legalidad institucional afectada. Sentencia Primera Instancia Con Resolución N° 15, del 27 de marzo del año 2023 (foja 359 – Tomo II), el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de Vista** Con Resolución N° 06 del 23 de enero del año 2024 (foja 520 – Tomo II), la Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: 1) **CONFIRMAR** la Resolución N° SIETE del 08 de noviembre de 2021, fs. 715 - 722, en el extremo que resuelve declarar infundadas las excepciones Falta de legitimidad de obrar del demandante, Falta de legitimidad para obrar pasiva, Litispendencia y de Caducidad interpuestas por la demandada SUNEDU; 2) **CONFIRMAR** la SENTENCIA contenida en la Resolución N° QUINCE del 27 de marzo de 2023, fs. 885-895, que declara infundada la demanda. En los seguidos por Ruben Alejandro La Cruz Diaz y Universidad Privada Los Angeles contra la Superintendencia Nacional De Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y Universidad Católica Los Angeles, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. [...] La sentencia se sustentó resumidamente en lo siguiente: **a)** El Colegiado confirmó la Resolución N° 7 que declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar, litispendencia y caducidad. Respecto a la legitimidad activa y pasiva, precisó que el demandante actuó como titular del derecho de petición ejercido ante la SUNEDU y que esta última es la autoridad emisora de las cartas denegatorias impugnadas. Asimismo, desestimó la litispendencia al no existir identidad de petitorio con otros procesos en trámite, y desestimó la caducidad al verificar que la demanda judicial contencioso-administrativa fue interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la última carta administrativa (Carta N° 0027-2018-SUNEDU-02). **b)** En cuanto al fondo, la Sala determinó que la SUNEDU actuó con arreglo a ley al no estimar el pedido de nulidad de la Resolución N° 119-2009-CONAFU, debido a que Rubén Alejandro La Cruz Díaz no acreditó ser titular de un derecho subjetivo ni poseer un interés legítimo directo que resultara afectado por el cambio de denominación universitaria, contraviniendo el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, el Colegiado concluyó que la impugnación contenciosa en sede administrativa frente a dicho acto emitido por la ex CONAFU en el año 2009 devino en extemporánea, por cuanto el plazo perentorio de 15 días previsto para interponer los recursos administrativos (artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) había vencido en exceso al momento de formular su solicitud en el año 2018. **c)** El Colegiado ratificó que las Cartas N° 0019-2018-SUNEDU-03 y N° 0027-2018-SUNEDU-02 reúnen las formalidades esenciales prescritas en el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (lugar, fecha, órgano emisor, nombre y firma de la autoridad). Asimismo, concluyó que no se vulneró el derecho a la motivación garantizado por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto las respuestas de la SUNEDU se sustentaron de forma clara y suficiente en el Informe N° 113-2018-SUNEDU-03-06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual detalló las razones de orden procesal y de competencia que justificaron la desestimación de la petición. **d)** Respecto al argumento según el cual la respuesta de la entidad debió materializarse formalmente mediante una "Resolución" y no a través de "Cartas", la Sala precisó que el numeral 4.1 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General solo exige que las manifestaciones de voluntad de la administración pública consten por escrito, sin imponer una denominación previa específica o ritualista. Toda vez que las cartas objeto de pretensión fueron emitidas por escrito, cuentan con constancia

de su existencia, expresan válidamente la decisión de la autoridad y fueron tramitadas procedimentalmente como actos impugnables, no concurre vicio formal alguno que determine su invalidez. **e)** Finalmente, el Colegiado Superior determinó que las alegaciones relativas al paralelismo institucional o al alegado incumplimiento de la sentencia de amparo del año 1998 no logran desvirtuar la legalidad de los actos dictados por la SUNEDU. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" ⁵ Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: Artículo 391.- Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el Código Procesal Civil. Requisitos de procedencia 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que

se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirman las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, es de verse que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentado el recurrente. **Análisis del Recurso de Casación interpuesto por Ruben Alejandro La Cruz Díaz. Única causal: Infracción al debido proceso establecida en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 9. La parte recurrente argumenta: **a)** Argumenta que la Sala Superior emitió una sentencia de vista con motivación insuficiente al omitir valorar las normas invocadas en el expediente administrativo y soslayar los medios probatorios admitidos, incluyendo la sentencia con calidad de cosa juzgada ofrecida en la demanda. **b)** Sostiene que el Colegiado incurrió en un error de interpretación del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Señala que la Sala analizó únicamente el aspecto formal de las “cartas” emitidas por la SUNEDU, pero soslayó evaluar su contenido material como verdaderos actos administrativos que resolvían denegar su pretensión de nulidad. **c)** Afirma que la sentencia de vista desconoce el mandato firme de la sentencia de amparo de fecha 4 de noviembre de 1998 (Expediente N° 393-1998), la cual restituyó a las autoridades originarias en la conducción de la universidad, por lo que ninguna decisión administrativa posterior podía alterar dicha situación. **d)** Arguye que se infringió el principio de jerarquía normativa y las competencias del Poder Legislativo contenido en el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Estado). **e)** Finalmente indica que el CONAFU, al emitir la Resolución N° 119-2009-CONAFU, y cambiar la denominación institucional, modificó de forma ilegal una ley aprobada por el Congreso (Ley N° 24163, Ley de creación de la universidad), acto que considera nulo al carecer un ente administrativo de facultades para modificar leyes. 10. Esta Sala Suprema debe precisar previamente que el recurso extraordinario de casación exige que el impugnante fundamente con claridad y precisión la infracción normativa o el error de derecho, demostrando la vinculación directa de la infracción sobre la decisión impugnada. 11. En el caso de causales procesales ligadas al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde verificar si el recurrente ha cumplido con individualizar la modalidad concreta de afectación del deber de motivación en la que habría incurrido la sentencia de vista. 12. De la lectura del escrito del recurso de casación interpuesto por Rubén Alejandro La Cruz Díaz, se advierte que el recurrente sostiene formalmente una infracción al debido proceso y a la debida motivación alegando una motivación insuficiente, sin embargo, al examinar la argumentación que sustenta dicha alegación, se constata lo siguiente: El casacionista no logra estructurar una adecuada subsunción jurídica de la causal procesal, si bien invoca genéricamente una supuesta insuficiencia motivacional, sus argumentos se limitan a expresar su desconformidad con el criterio interpretativo adoptado por la Sala Superior, que determinó la validez de los actos emitidos por la SUNEDU (Cartas N° 0019-2018 y N° 0027-2018) y la extemporaneidad para cuestionar en sede administrativa la Resolución N° 119-2009-CONAFU. 13. El recurrente insiste en que se emita un nuevo

pronunciamiento sobre el fondo respecto del alcance de la sentencia de amparo de fecha 4 de noviembre de 1998 expedida en el Expediente N° 393-1998 y sobre la pretendida inconstitucionalidad de la denominación institucional de la ULADECH Católica. Pretender que en sede casatoria se reexamine la valoración de los medios probatorios o la subsunción de los hechos ya analizados en las dos instancias ordinarias desnaturaliza la finalidad extraordinaria del recurso de casación. 14. La doctrina y la jurisprudencia constitucional exigen que, para habilitar la revisión de la motivación, el recurrente demuestre objetivamente la existencia de una anomalía estructural (como motivación aparente, ilógica, incongruente o con falta de motivación interna o externa). En el caso de autos, la sentencia de vista expresó detalladamente las razones por las cuales las respuestas de la SUNEDU eran válidas y por qué el administrado carecía de un pedido formulado dentro de los plazos legales, sin que el recurso demuestre un defecto lógico o una falta de justificación formal en el fallo. 15. En consecuencia, al evidenciarse que la causal invocada no demuestra una verdadera infracción normativa de carácter procesal, sino que busca reabrir el debate jurídico respecto a la validez de una sanción que fue desestimada en estricto busca una revaloración probatoria, la causal bajo análisis no cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada se declara **improcedente. III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación presentado por demandante **Ruben Alejandro La Cruz Díaz**, mediante escrito del 21 de marzo del año 2024 (foja 540 – Tomo II), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 del 23 de enero del año 2024 (foja 520 – Tomo II), que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por Ruben Alejandro La Cruz Díaz, en contra de Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de electivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

⁵ TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

⁶ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

Código Procesal Civil:

Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2560889-35

CASACIÓN N° 2785-2025 PUNO

Lima, diecinueve agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente judicial y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Puno** mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro (foja setecientos sesenta y siete del expediente judicial¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 019-2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja setecientos cuarenta y seis) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número trece, del seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja seiscientos ochenta) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha

establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** la parte recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y la recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Puno**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales casatorias; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la parte recurrente al ser parte del estado está exonerado del pago por concepto de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: a. Inaplicación o aplicación indebida motivación aparente o interpretación distinta de los artículos 48 (numerales 48.1.1 y 48.1.2) del TUO de la Ley 27444. La Municipalidad sostiene que la Sala Superior aplicó indebidamente estas disposiciones al confirmar la sanción por no responder el cuestionario técnico. Argumenta que la Ley N° 27444 prohíbe expresamente a las entidades públicas exigir a los administrados documentación que la propia autoridad ya posea o haya generado previamente en el ejercicio de sus funciones. Dado que el OEFA es la entidad encargada de administrar el inventario nacional de áreas degradadas y cuenta con el acervo documental previo del botadero Cancharani (así como la facultad de realizar inspecciones in situ), la información solicitada no era legalmente exigible ni ameritaba un procedimiento sancionador. b. Inaplicación o aplicación indebida del artículo VII del Título Preliminar del CPC y el artículo VII del Código Civil. La Municipalidad alega que los magistrados de segunda instancia omitieron su deber procesal de aplicar el derecho correspondiente al caso concreto. Argumenta que la Sala debió aplicar de oficio las prohibiciones de requerimiento de información contenidas en el artículo 48 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aun si existía alguna imperfección en la formulación de los descargos, en lugar de validar una sanción basada en un requerimiento indebido. c. Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Sostiene que la sentencia de vista adolece de motivación aparente e insuficiente. Señala que el tribunal se limitó a repetir que no se cumplió con responder el cuestionario en el plazo concedido, omitiendo realizar un análisis lógico, coherente y una debida ponderación sobre la legalidad del requerimiento del OEFA a la luz del artículo 48 de la Ley N° 27444. Al no dar una respuesta motivada a las incongruencias e infracciones normativas expuestas en la apelación, se afectó la garantía de la administración de justicia y el derecho de defensa de la entidad edil. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en los literales a), b) y c) del octavo considerando de la presente resolución, al respecto la recurrente sustenta sus causales sosteniendo

alternativamente la “inaplicación o aplicación indebida” de los artículos 48 del T.U.O. de la Ley N° 27444, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, VII del Título Preliminar del Código Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. En ese contexto, dicha formulación incurre en una evidente contradicción lógica y técnica que afecta la debida fundamentación del recurso de casación. En efecto, La técnica casatoria exige rigor conceptual al fundamentar una infracción normativa de carácter sustantivo, toda vez que la **aplicación indebida** y la **inaplicación** de una norma constituyen causales de naturaleza excluyente y con supuestos de hecho contrapuestos: – La **aplicación indebida** se produce cuando el juzgador selecciona y aplica una norma jurídica a un caso concreto cuyas premisas fácticas no se subsumen en el supuesto de hecho de dicha norma; es decir, la norma es subsumida erróneamente a hechos que no regula. – La **inaplicación**, por el contrario, acontece cuando el juzgador, estando frente a hechos probados que se encuadran perfectamente en el supuesto de hecho de una norma legal determinada, no la emplea para resolver la controversia, desconociendo su mandato. Por consiguiente, resulta conceptualmente incongruente e incompatible afirmar de manera simultánea o indeterminada que la Sala Superior “inaplico” y a la vez “aplicó indebidamente” un mismo precepto legal respecto del mismo punto controvertido. La parte recurrente tiene la carga procesal de precisar con claridad cuál es el vicio específico en el que habría incurrido el órgano jurisdiccional, no siendo admisible que la Corte Suprema tenga que atribuir el sentido exacto a una alegación contradictoria. Máxime si, del desarrollo de las causales denunciadas, se advierte que la argumentación de la parte recurrente se orienta a cuestionar el criterio jurídico asumido por el Colegiado Superior en la sentencia de vista respecto a la exención del deber de informar. Al respecto, cabe precisar que el hecho de que el órgano jurisdiccional no comparta la tesis legal o la interpretación propuesta por la entidad impugnante no implica la existencia de una infracción normativa ni la vulneración a la debida motivación. En tal sentido, la recurrente no logra demostrar la existencia de un vicio de derecho de alcance casatorio, denotándose en el fondo una mera disconformidad con el criterio interpretativo adoptado en la resolución impugnada. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Puno** mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro (foja setecientos sesenta y siete) contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 019-2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja setecientos cuarenta y seis) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Municipalidad Provincial de Puno contra el OEFA, y el representante de la parte demandada el Procurador Público del Ministerio del Ambiente, sobre nulidad de actos administrativos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente**, la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDIA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2560889-36

CASACIÓN N° 30929-2025 LIMA

Lima, treinta de julio de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la demandante **Leche Gloria S.A.**, el 2 de septiembre de 2025 (foja 1213 del expediente judicial físico- Tomo II)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 30 del 10 de julio de 2025 (foja 1176 – Tomo II), que resuelve, entre otros, **revocar y confirmar en parte** la sentencia de primera instancia emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima,

contenida en la Resolución N° 18 del 5 de diciembre de 2023 (foja 1046- Tomo II), que declaró infundada la demanda, sobre nulidad de acto administrativo. **I. ANTECEDENTES** Demandante **Leche Gloria S.A.**, mediante escrito del 15 de noviembre de 2017 (foja 515 – Tomo I); presentó demanda contencioso administrativa, modificada el 12 de enero de 2018 (foja 736 –Tomo II), contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), con las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 0066-2016/SDC-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2017; **Pretensión accesoria:** Se proceda a restablecer su derecho declarando que Gloria no ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño en sus productos; **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 0443-2017/SDC-INDECOPI de fecha 31 de julio de 2017 y; **Pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal:** Se ordene a INDECOPI cumpla con pagar una indemnización ascendente a S/. 10,498,559.00. (diez millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos cincuenta y nueve soles con cero céntimos). Asimismo, se tiene que mediante Resolución N° 09 del 19 de agosto de 2021 (foja 959 –Tomo II) se dispone la acumulación del Expediente Judicial N° 14118-2017-0-1801-JR-CA-23, al presente proceso teniendo como demandante es Asociación Civil más que Consumidores. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2014 la Asociación Más que Consumidores (en adelante, “la Asociación”) formuló denuncia contra la empresa demandante GLORIA S.A., por publicidad engañosa. **b)** A través de la Resolución N° 01 de fecha 14 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal admitió a trámite dicha denuncia, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño enmarcada en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, por difundir publicidad en sus productos lácteos “Bella Holandesa”, “Bonlé” y “Gloria deslactosado” con la característica de deslactosada o sin lactosa, cuando ello no sería así. **c)** Frente a dicha decisión, la empresa Gloria presentó sus descargos el 16 de septiembre de 2014. **d)** Posteriormente, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal de INDECOPI, mediante Resolución N° 096-2015/CCD-INDECOPI, de fecha 15 de abril de 2015, resolvió, entre otros, declarar fundada la denuncia presentada por la Asociación e imponer una sanción con una multa ascendente a 383.99 UIT a la empresa Gloria. **e)** Interpuesto el recurso de apelación por Gloria, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 066-2016/SDC-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2016, resolvió confirmar la resolución mencionada precedentemente respecto a la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño y declarar la nulidad de la misma resolución respecto a la sanción impuesta. **f)** En cumplimiento de lo ordenado por la resolución mencionada, se emite nuevo pronunciamiento respecto a la sanción mediante Resolución N° 003-2016/CCD-INDECOPI, el cual resolvió, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 382.77 UIT a la empresa Gloria y denegar la solicitud presentada por la Asociación respecto al otorgamiento de un porcentaje de la multa impuesta. **g)** Interpuestos los recursos administrativos de apelación, —tanto de Gloria como por la Asociación— el Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 0443-2017/SDC-INDECOPI, resolvió confirmar los extremos mencionados precedentemente. La demanda, en resumen, expuso lo siguiente: **a) Respecto a la competencia desleal:** sostiene que, según las directrices del Codex Alimentarius, un productor puede usar la denominación “sin lactosa” si el contenido es menor a 0.5 gramos por cada 100 gramos o mililitros. Gloria afirma que sus leches Bonlé y Bella Holandesa cumplan con este límite. Argumenta que este término no significa ausencia total de lactosa, sino un proceso de reducción. En el caso de su leche deslactosada, la reducción fue del 85% (conteniendo 1.5g por cada 100g), lo cual se indicaba en la información nutricional. Alega que otros países de la región (Chile, Colombia, México y Panamá) reconocen que “deslactosado” implica reducción y no eliminación total, y que no permitirlo en Perú constituye una barrera al comercio. **b)** Señala que el artículo 32 del Código establece que, ante la falta de legislación nacional específica sobre alegaciones saludables, se debe aplicar el Codex Alimentarius. INDECOPI diferencia “rotulado” de “publicidad en el envase”. Para Gloria, el concepto de “etiquetado” engloba toda la información del envase, por lo que las reglas del Codex deberían aplicarse a lo publicitado en el empaque. **c)** Afirma que no hubo engaño porque no se dijo expresamente que el producto carecía totalmente de lactosa y la información real

estaba disponible en el envase. Rechaza la premisa de que solo existen leches con 100% de lactosa o 0% de lactosa, ignorando la "tercera opción" de productos con niveles mínimos o reducidos. **d) En cuanto a la multa:** considera que INDECOPI incurrió en una motivación deficiente al determinar que el "beneficio ilícito" correspondía al 100% de sus ingresos brutos por esos productos. Alega que no se realizó un estudio para identificar cuántos consumidores habrían comprado el producto de todas formas a sabiendas del contenido mínimo de lactosa. Sostiene que el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece límites máximos para multas, pero no ordena calcular beneficios ilícitos basados en ingresos brutos. Afirma que la resolución administrativa final vulneró este principio al agravar o motivar arbitrariamente la situación de la empresa durante el procedimiento. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 18 del 5 de diciembre de 2023 (foja 1046- Tomo II), emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Tema de Mercado, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por la **ASOCIACIÓN MAS QUE CONSUMIDORES** y la empresa **GLORIA S.A.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** [...] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N° 30, del 10 de julio de 2025 (foja 1176- Tomo II), emitida por la Quinta Sala Contenciosa Administrativa con subespecialidad en Temas de Mercado, que resuelve: 1. **INTERGARON** la Sentencia (Resolución Dieciocho), de fecha 27 de octubre de 2023 [...]. 2. **REVOCARON** la Sentencia (Resolución Dieciocho), de fecha 27 de octubre de 2023, en el extremo que declara **INFUNDADA** en los siguientes extremos: i) La primera pretensión principal de la demanda interpuesta por la empresa Gloria S.A., referida a la nulidad de la Resolución N° 0066-2016/SDCINDECOPI, de fecha 04 de febrero de 2017, que confirmó la Resolución N°096-2015/CCD-INDECOPI, la cual declaró fundada la denuncia por actos de competencia desleal en la modalidad de engaño y ordenó una medida correctiva de cese de publicidad. ii) La pretensión de plena jurisdicción, referida a que se declare que no incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño. Y, **REFORMANDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE** las pretensiones antes descritas. 3. **CONFIRMARON** la Sentencia (Resolución Dieciocho), de fecha 27 de octubre de 2023, en los demás extremos, que **declara INFUNDADA:** i) La demanda interpuesta por la **Asociación más que Consumidores**, respecto de la nulidad por motivación aparente de la Resolución N° 443-2017/SDCINDECOPI, y la pretensión de plena jurisdicción para que se le reconozca participación en la multa de 382.77 UIT impuesta a la empresa Gloria S.A. ii) La demanda interpuesta por la **empresa Gloria S.A.**, en lo que concierne a la segunda pretensión principal referida a la nulidad de la Resolución N° 0443-2017/SDC-INDECOPI, en el extremo que sancionó a Gloria S.A. con una multa total de 382.77 UIT, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, previsto en el artículo 8° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En resumen, la sentencia de vista sustentó: **a)** El argumento central es que la resolución administrativa que determinó que Gloria cometió actos de engaño (Resolución N° 0066-2016/SDC-INDECOPI) quedó firme e inimpugnable. Gloria fue notificada en marzo de 2016 y presentó su demanda recién en noviembre de 2017, excediendo largamente el plazo legal de tres meses para impugnar el fondo de la infracción debido a esta caducidad, el tribunal señala que carece de objeto reabrir el análisis sobre si hubo o no conducta engañosa, la aplicación del Codex Alimentarius o si el término "deslactosado" era correcto. **b)** El Colegiado Superior considera razonable que el beneficio ilícito se calcule sobre el 100% de los ingresos brutos de los productos específicos (Bella Holandesa, Bonlé y Gloria Deslactosada), ya que el mensaje engañoso ("sin lactosa") fue el atributo determinante para la decisión de compra del consumidor. Valida el uso de modelos económicos teóricos cuando no existe información de periodos comparables, pues permiten inferencias fundadas sobre el desplazamiento del consumidor. La multa de 382.77 UIT se considera proporcional a la gravedad de la infracción, la masividad de la publicidad y el posicionamiento de la empresa en el mercado. Se verificó que el tribunal del INDECOPI mantuvo el monto de la multa de primera instancia para no agravar la situación de Gloria S.A., respetando los límites legales. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la

realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera

instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme consta de su escrito de apelación presentado el 19 de enero de 2024 (foja 1079); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Leche Gloria S.A. Primera causal invocada: Inobservancia de la garantía procesal de cosa juzgada contenida en el artículo 123 del Código Procesal Civil. 9. El argumento de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: señala que existe una resolución con calidad de cosa juzgada emitida por la propia Sala Superior en la que se declara que las pretensiones relacionadas a la primera resolución impugnada —esto es, respecto a la competencia desleal— han sido dentro del plazo legal, por lo que el derecho de la recurrente para cuestionar dicha resolución no ha caducado. Sostiene que fue la misma Sala Superior que declaró que la primera resolución impugnada no había causado estado y por ende la demanda de la parte recurrente había sido interpuesta dentro del plazo correspondiente y que el juzgado, en cumplimiento del mandato superior, admitió a trámite las pretensiones vinculadas a la primera resolución impugnada. Segunda causal invocada: Inobservancia del artículo 370 del Código Procesal Civil. 10. Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: a) Afirma que un superior jerárquico únicamente puede resolver en base a los agravios formulados por las partes en sus recursos de apelación en aplicación del principio de *tantum apellatun quantum devolutum*; contándose con una competencia limitada a los agravios expuestos por las partes. b) Considera que, en el presente caso, se ha vulnerado este principio pues al declarar improcedentes las pretensiones relacionadas a la primera pretensión impugnada —esto es, respecto a la competencia desleal— se ha pronunciado sobre extremos que no eran de su competencia, pues en ningún extremo de su recurso de apelación expuso agravios o argumentos con la finalidad de defender que las pretensiones vinculadas a la primera resolución impugnada habían sido formuladas oportunamente. En ese entender —sostiene la recurrente—, la Sala Superior sólo era competente y estaba limitada a analizar y pronunciarse si Gloria cometió o no un acto de competencia desleal bajo la modalidad de engaño, más aún cuando la Asociación tampoco formuló agravios relacionados con la improcedencia de alguna de las pretensiones. 11. Leídos los argumentos que expone la parte recurrente en su **primera y segunda causal**, esta parte refiere básicamente que se habría inobservado la garantía constitucional de cosa juzgada por cuanto en la Resolución N° 8 de fecha 12 de noviembre de 2019 la Sala Superior declaró que la primera resolución administrativa de segunda instancia no había causado estado y por ende, la demanda de Gloria habría sido interpuesta dentro del plazo correspondiente, y contra esta resolución judicial de segunda instancia no cabía ningún recurso impugnatorio, encontrándose frente a una decisión que adquirió la calidad de cosa juzgada, además de denunciar una vulneración al principio de congruencia procesal por cuanto la sentencia de vista se pronunció sobre aspectos que no fueron materia de apelación. Sobre el particular, advierte este Tribunal Supremo que los argumentos de la demandante no son suficientes para demostrar —de cara a una eventual evaluación sobre el fondo— una inobservancia a la garantía constitucional invocada en la medida que la resolución judicial mencionada por la recurrente declara la caducidad y la improcedencia de la primera pretensión de la demanda consistente en la nulidad de la Resolución N° 066-2016/SDC-INDECOPI y además de ello, habiéndose superado errores formales, el colegiado superior llega a la conclusión que la resolución administrativa mencionada agotó la vía administrativa en relación al cuestionamiento sobre la competencia desleal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse respecto a una inobservancia al principio de cosa juzgada o congruencia procesal y volver a cuestionar aspectos que en su momento fueron atendidos por la instancia administrativa y que causaron estado. 12. De esa cuenta, sus argumentos no se condicen con el sentido de la sentencia de

vista, en la medida que pretende el demandante reabrir una discusión que quedó zanjada. Por lo expuesto, no advierte este Tribunal Supremo inobservancia de alguna garantía, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes** conforme lo estipulado por el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado código. Tercera causal invocada: falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia de vista. 13. Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: a) Manifiesta que el análisis realizado por el INDECOPI para determinar el monto de la multa era abstracto y no obedecía a ningún estudio realizado sobre la base de un contexto real de mercado, y pese a que este vicio fue denunciado en su demanda, tanto primera y segunda instancia convalidan la aludida multa sin atender a los vicios en el razonamiento de INDECOPI. b) Concretamente, menciona que la metodología alternativa empleada para la determinación del beneficio ilícito no encuentra respaldo en estudios de mercado reales. Aunado a ello, sostiene que en la sentencia de vista no se encuentra ningún fundamento que responda el por qué convalidó la actuación de INDECOPI sobre el análisis de las diversas razones que habrían tenido los consumidores para adquirir los productos, conociendo su contenido mínimo de lactosa. 14. A partir de los alegatos expuestos por la parte recurrente, este Colegiado Supremo advierte que la demandante denuncia la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; al respecto es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del cual podemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 15. Así, en la sentencia (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) seguida por Giuliana Flor de María Llamajía Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas." 16. En el caso, la parte recurrente no identifica cual es el vicio de la motivación que afecta la decisión judicial cuestionada en esta sede, se limita a señalar la vulneración la garantía constitucional a la debida motivación, sin explicar las razones por las cuales llega a esa conclusión, más allá de discrepar con las conclusiones fácticas y la valoración de los medios probatorios efectuado por la instancia de mérito, lo cual no resulta suficiente para invocar una vulneración o defecto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. No debe perderse de vista, que el control de la motivación de las resoluciones judiciales que se realice en sede de casación no puede efectuarse a partir de argumentos genéricos o una supuesta vulneración en abstracto, sino que se requiere la identificación del vicio que afecta la motivación, dando razones por las cuales considera el recurrente que se ha lesionado dicho derecho constitucional; aspecto que no cumple lo argumentado por la parte recurrente. 17. A mayor abundamiento, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior expone de manera clara y coherente las razones que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, a partir de un análisis integral tanto de los aspectos normativos como de los elementos fácticos y probatorios del caso. En efecto, la instancia de mérito, —remitiéndose a la Resolución N° 0443-2017/SDC-INDECOPI— dejó establecido que, en la medida que no se contó con información de periodos comparables para medir la variación en las ventas que fueron atribuibles publicidad engañosa, resultaba válido aplicar una metodología alternativa que se sustentó en el impacto del mensaje en la decisión del consumidor; de ahí que los argumentos expuestos carezcan manifestamente de fundamento, más aún si esta parte procesal no aporta mayores argumentos que los que ya han sido materia de pronunciamiento por la instancia de mérito. 18. En consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Cuarta causal invocada: Errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución Política del Perú. 19. El argumento de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: alega que, ante la emisión de la primera resolución de segunda instancia la recurrente no se encontraba frente a una decisión final de INDECOPI, ya que la multa —que era

consecuencia de la infracción— continuaba siendo discutida en la vía administrativa, pues ante la emisión de la mencionada resolución, Gloria no conocía la decisión final de la entidad demandada, el cual es requisito fundamental para agotar la vía administrativa. Manifiesta que, ante la emisión de la segunda resolución de segunda instancia, recién la recurrente conoce tanto la infracción como la sanción impuesta por esta, lo que permita que conozca el agravio y acudir así a la vía contencioso administrativa. Quinta causal invocada: Errónea interpretación del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. 20. El argumento de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: sostiene que, —en la medida que el artículo 148 de la Constitución hace remisión al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo— la Sala Superior utilizó la misma errónea interpretación para concluir que la primera resolución administrativa de segunda instancia habría causado estado y que, en el negado caso que existiera más de una interpretación a la institución jurídica de “causar estado”, la Sala Suprema deberá aplicar el principio de pro actione reconocido en la ley en mención. Sexta causal invocada: Errónea interpretación del artículo 212 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. 21. El argumento de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: la parte recurrente reitera, que la primera resolución de segunda instancia no es la decisión final de INDECOPI en la medida que, si bien en ella se confirmó la infracción imputada a Gloria —respecto a los actos de competencia desleal— también en ella se declaró nula la multa impuesta a su representada y, por consiguiente, el procedimiento administrativo sancionador siguió su trámite sobre este extremo, impidiendo así que exista una decisión final de la controversia, pues mientras no exista pronunciamiento final sobre la multa, Gloria no pudo conocer la totalidad de los alcances y efectos de la decisión del INDECOPI. Análisis de la cuarta, quinta y sexta causal 22. Para analizar la procedencia de la **cuarta, quinta y sexta causal** postuladas por Gloria, debe recordar esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)⁹. 23. En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación “errónea” atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta (Guastini, 2014, pág. 249)¹⁰ y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. 24. En el caso, a través de estas causales, lo que cuestiona la recurrente es la interpretación que se la ha dado a aquella normativa que establece las disposiciones conducentes a regular la acción contencioso administrativa y el momento en que las resoluciones administrativas causan estado, sin embargo, estos argumentos denotan meramente una disconformidad por lo resuelto por la instancia de mérito, en la medida que este órgano jurisdiccional dejó establecido que con la Resolución Administrativa N° 0066-2016/CCD-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2017 se agotó la vía administrativa en relación al cuestionamiento sobre la competencia desleal, por lo que no resultan pertinentes volver a cuestionar aspectos que en su momento fueron atendidos por la instancia administrativa y que causaron estado. 25. Desde esa perspectiva, sus argumentos no se condicen con el sentido de la sentencia de vista, en la medida que pretende la demandante reabrir una discusión que quedó zanjada ante la falta de cuestionamiento judicial en su oportunidad. En consecuencia, se declarará **improcedentes** las infracciones normativas por aplicación del literal a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil. Séptima causal invocada: Aplicación indebida del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. 26. El argumento de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, es el siguiente: Señala que no se puede aplicar el plazo de caducidad de 3 meses regulado en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo a las pretensiones de Gloria contra la primera resolución administrativa de segunda

instancia en la medida que esta no había generado estado, siendo que, el plazo para interponer demanda contencioso administrativa debía computarse desde la última resolución administrativa de segunda instancia. 27. Leídos los argumentos de la casacionista, refiere, en puridad, que la primera resolución administrativa de segunda instancia no habría causado estado y, por ende, no se puede aplicar el plazo de tres meses regulado en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, para demostrar la aplicación indebida de la norma invocada, la recurrente tuvo que haber desvirtuado el hecho de que con la primera resolución administrativa de segunda instancia no se tenía una decisión con respecto a la competencia desleal, sin embargo, dicha circunstancia no se condice con los hechos y lo arribado por la sentencia venida en grado. Sólo habiéndose desvirtuado ese hecho, los argumentos de la demandante —en cuanto a la aplicación indebida de la norma en cuestión— tendrían asidero, advirtiéndose que los argumentos de la recurrente están orientados más bien a una interpretación errónea y no a una aplicación indebida. En consecuencia, se debe declarar **improcedente** la infracción normativa por aplicación del literal a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil. Octava causal invocada: Errónea interpretación del principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. 28. Los argumentos de la casacionista respecto a esta causal, en resumen, son los siguientes: a) Manifiesta que no resulta amparable admitir que la multa impuesta por el INDECOPI, ante la supuesta ausencia de información de períodos comparables para medir la variación en las ventas atribuibles a la publicidad engañosa, haya sido determinada en base a una metodología que la propia Sala Superior ha descrito como “alternativa” y que, verdaderamente, no se sustenta en un estudio real de mercado. b) Por otro lado, sostiene, que es inaceptable que en la multa se haya determinado que el 100% de los ingresos brutos obtenidos correspondían a un beneficio ilícito, sin antes analizar los diversos intereses que podrían haber llevado a los consumidores a adquirir los productos, pues en ningún momento se analizó si es que los consumidores hubieran igualmente adquirido los productos de Gloria sabiendo sobre el mínimo contenido de lactosa de los mismos, especialmente si se tomaba en cuenta. 29. Para analizar la procedencia de esta **causal** postulada por Gloria, debe recordar esta Sala Suprema que, como ya se ha mencionado en el desarrollo de la respuesta a la cuarta, quinta y sexta causal denunciada, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)¹¹. 30. En el caso, a través de esta causal, lo que indica la recurrente, en el caso en concreto, es que el monto de la sanción impuesta ha sido calculado de forma arbitraria y sin sustento técnico; sin embargo, nuevamente, estos argumentos denotan solamente una disconformidad por lo resuelto por la instancia de mérito, toda vez que pretende rebatir o reabrir el debate a través de fundamentos genéricos acerca de la razonabilidad de la multa, y de los cuales ya se ha emitido un pronunciamiento en la resolución venida en grado. Siendo esto así, los argumentos que expone el recurrente no resultan idóneos para justificar la causal invocada (interpretación errónea); aunado a ello, la parte recurrente no argumenta la interpretación que pretende con esta causal denunciada. En consecuencia, al haberse inobservado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil (393.1 literal a), se deberá declarar **improcedente** la causal invocada. III. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Leche Gloria S.A.**, el 2 de septiembre de 2025 (foja 1213), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 30 del 10 de julio de 2025. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por **Leche Gloria S.A.** y otro, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR

BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: CEPC. Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. Isonomía 43, 11-48. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf> Tribunal Constitucional. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes. Lima, 13 de octubre de 2008. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".
- ⁵ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.
- ⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.
- ⁸ Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
- ⁹ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos.
Refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
- ¹⁰ Sobre el Punto Refiere Guastini:
Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón –el argumento, precisamente– que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria.
- ¹¹ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra

"interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos.

Refiere también Guastini:

Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.

C-2560889-37

CASACIÓN N° 3123-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, el 10 de junio de 2024 (foja 390 del expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, contenida en la Resolución N° 8 del 23 de mayo de 2024 (foja 381) que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Quinto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 9 del 2 de noviembre de 2023 (foja 277) que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda Entel Perú S.A.**, interpuso demanda contenciosa administrativa el 15 de octubre de 2020 (foja 77) contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 082-2020-GSEGC-MSS del 2 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación presentado por Entel contra la Resolución Subgerencial N° 11657-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS. **Primera Pretensión accesorio:** Solicita la nulidad total de la Resolución Subgerencial N° 11657-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS del 12 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por ENTEL contra la Resolución Subgerencial N° 7430-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS. **Segunda Pretensión accesorio:** Solicita se declare la nulidad total de la Resolución Subgerencial N° 7430-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS del 8 de agosto de 2018, que resolvió sancionar a Entel por la infracción tipificada como: "Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario sin autorización municipal" con una multa ascendente a S/ 834.00 (ochocientos treinta y cuatro soles con cero céntimos) y la medida complementaria de ejecución posterior de retiro. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El 20 de julio de 2018, la empresa demandante fue notificada con papeleta de infracción, por instalar un anuncio publicitario sin contar autorización municipal, posteriormente la autoridad municipal emitió la Resolución Subgerencial N° 7430-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS, mediante la cual se impuso a la empresa una multa de S/ 834.00 (ochocientos treinta y cuatro soles con cero céntimos) y se dictó la medida complementaria de ejecución posterior para el retiro del anuncio publicitario. **b)** Frente a lo cual, la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración que fue declarado infundado por la entidad demandada, luego presentó recurso de apelación que fue atendido mediante Resolución Gerencial N° 082-2020-GSEGC-MSS del 2 de marzo de 2020, que declaró infundado dicho recurso. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** Sostiene que su punto de venta cuenta con la respectiva licencia municipal de funcionamiento y certificado en inspecciones de seguridad en edificaciones. **b)** Argumenta que resulta ilegal la sanción impuesta por instalar publicidad en espacios interiores, ya que la municipalidad demandada no tiene regulado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) ningún procedimiento para obtener dicha autorización. **c)** Sostiene la vulneración del principio non bis in idem en sus vertientes procesal y material, afirmando que la municipalidad inició más de un procedimiento administrativo sancionar por los mismos hechos. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 9 del 2 de noviembre de 2023 (foja 277), el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: 1. Se declara **FUNDADA** la demanda 2. Nula la Resolución Gerencial 082-2020-GSEGC-MSS del 02 de marzo de 2020, Resolución Subgerencial 11657-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS del 12 de octubre de 2018, y, la Resolución Subgerencial

7430-2018-SGFA-GSEGC-MSS del 8 de agosto de 2018, que resolvió sancionar a ENTEL PERÚ S.A., por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario sin autorización municipal, con una multa de S/. 834.00 soles y una medida complementaria de ejecución posterior [...] Sentencia de vista Se trata de la Resolución N° 8 del 23 de mayo de 2024 (foja 381), la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve **confirmar** la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Tratándose de la infracción detectada sobre la instalación de un anuncio publicitario al interior de un centro comercial; en principio la entidad edil demandada debe de haber regulado el procedimiento administrativo, en específico; sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra contemplado en la Ordenanza N° 498-MSS que aprobó el TUPA de la entidad demandada, de manera que no existe obligación legal sobre el particular. **b)** Dado que la entidad demandada no regula complementariamente lo concerniente a la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado, no puede exigírsele a la empresa demandante autorización respecto de un procedimiento no establecido, ni menos sancionarla por ello. De esta manera se contravino los principios de legalidad y tipicidad. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”⁵ Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia **5.** El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso

Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** **1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida **3.** (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia **7.** En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. **8.** Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Municipalidad Distrital de Santiago de Surco Única Causal: **Interpretación errónea de Ordenanzas Municipales N° 1094-MML y N° 334-MSS** **9.** El argumento de la casacionista es el siguiente: Sostiene que la sanción impuesta por instalar publicidad sin autorización municipal fue válida, pues la Municipalidad de Santiago de Surco tendría competencia para regular, fiscalizar y autorizar anuncios publicitarios incluso cuando se encuentren en el interior de centros comerciales. Sustenta su posición en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como en las Ordenanzas N° 1097-MML, N° 191-MSS y N° 334-MSS que, a su criterio, exigen autorización municipal y prevén sanciones por su incumplimiento. En ese sentido, cuestiona la interpretación de la Sala Superior al concluir que, por encontrarse el anuncio dentro de un centro comercial, **éste** no estaba sujeto a autorización municipal. **10.** Leídos los argumentos expuestos por la parte recurrente, este Tribunal Supremo advierte que, cuando se denuncia la causal de interpretación errónea, necesariamente implica que el dispositivo normativo denunciado haya sido aplicado para resolver el caso en concreto; en tal supuesto, el cuestionamiento recae sobre el sentido o alcance jurídico que se le habría atribuido de manera equivocada; de ahí que, corresponde al recurrente no solo identificar la norma presuntamente mal interpretada, sino también explicar cuál era la interpretación correcta que, a su criterio, debió prevalecer y de qué manera su aplicación habría modificado el sentido de la decisión impugnada. **11.** En el caso, si bien el casacionista identificó el dispositivo normativo que considera erróneamente interpretado, no expone cual sería el sentido interpretativo correcto que debió atribuirse a dicha disposición, ni explica de qué modo esa interpretación habría determinado una solución distinta de la controversia. En efecto, su argumentación se limita a sostener que la Municipalidad de Santiago de Surco cuenta con competencia para autorizar y fiscalizar la instalación de anuncios publicitarios, incluso cuando estos se encuentren al interior de centros comerciales. Sin embargo, tales alegaciones expresan únicamente su discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior respecto del ámbito de aplicación de dichas normas, sin desarrollar una propuesta interpretativa concreta que permita advertir el error jurídico denunciado ni justificar la incidencia directa que este tendría sobre la decisión impugnada. **12.** Asimismo, el recurrente a

CASACIÓN Nº 4034-2025 ICA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis

través de la causal invocada no cuestiona el fundamento central que sustenta la sentencia de mérito, esto es, que el TUPA de la entidad únicamente contempla un procedimiento de autorización para elementos de publicidad en el exterior y no para la publicidad en el interior, razón por la cual la Sala Superior concluyó que no podía exigirse a la administrada una autorización respecto de un procedimiento no previsto, ni sancionarla por su incumplimiento. **13.** En consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente, al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, referido a la ausencia de fundamentación. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, el 10 de junio de 2024 (foja 390), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, contenida en la Resolución Nº 8 del 23 de mayo de 2024 (foja 381), que confirmará la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Entel Perú S.A. contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".
- ⁵ TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.
- ⁶ Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁷ Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.
- ⁸ Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley Nº 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Esteban Pairazaman Castro**, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa y uno del expediente judicial físico¹), contra el auto de vista contenido en la resolución once de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta y tres), que **confirma** el auto contenido en la resolución ocho de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y cuatro), que declara la **nulidad** de todo lo actuado y **conclusión del proceso. CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía - y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar

separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. N° Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar el mismo (fojas doscientos ochenta y nueve). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** El demandante **Víctor Esteban Pairazaman Castro**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción de normas constitucionales, legales y principios jurídicos:** Sostiene que, la resolución de primera instancia incurre en una interpretación errónea de la cláusula resolutoria al no reconocerla como una figura equivalente a la reserva de dominio, vulnerando así principios de seguridad jurídica e igualdad de condiciones, así como su derecho de propiedad. Señala que, aunque no se menciona expresamente la reserva de dominio, la cláusula resolutoria tiene el mismo efecto, condicionado la titularidad al cumplimiento del proyecto. La negativa a reconocer esta equivalencia es errónea, dado que la cláusula resolutoria protege el interés estatal solo hasta que se cumple el proyecto. Agrega que la cláusula cuarta del contrato, que establece que la falta de ejecución del proyecto productivo acarrea la reversión del bien al Estado, se configura en la práctica como una herramienta de control sobre la propiedad, funcionalmente equivalente a una reserva de dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil. **b) Error en la valoración de pruebas:** Sostiene que la sentencia de primera instancia omitió valorar la solicitud de verificación del proyecto presentada el 6 de enero de 2013 en la cual el recurrente solicitaba formalmente el levantamiento de la carga sobre el bien, previa verificación del proyecto ejecutado. Dicha omisión es un error de derecho que afecta la integridad de los derechos del recurrente, quien cumplió con sus obligaciones contractuales de manera oportuna. **c) Principio de proporcionalidad y seguridad jurídica:** Requiere la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la relación contractual entre el Estado y el recurrente, considerando que el Estado mantuvo indefinidamente la posibilidad de reversión del bien, generando una situación de incertidumbre para el adquirente. **d) Violación del principio**

de igualdad de condiciones en contratos con el estado: El artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutados conforme a sus términos. El principio de igualdad de condiciones exige que ambas partes, en este caso el Estado y el particular, se encuentren en un plano de equilibrio en cuanto a derechos y obligaciones. El contrato otorgó al recurrente un plazo de tres años para ejecutar el proyecto, por lo que el Estado debió sujetarse al mismo período para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones. **e) Interpretación teleológica y de buena fe de las cláusulas contractuales:** Señala que el artículo 1362 del Código Civil establece que los contratos deben interpretarse conforme a los principios de buena fe y a la intención de las partes al momento de la celebración. En este contexto, es evidente que el contrato fue suscrito bajo la expectativa de que el adquirente cumpliría con ejecutar el proyecto pecuario, pero también bajo la expectativa de que el Estado actuaría en plazos razonables para verificar este cumplimiento y, en su caso, otorgar plena titularidad. Dado que el demandante solicitó la verificación del proyecto en la fecha establecida (6 de enero de 2013) y el Estado ha inobservado su deber de responder oportunamente, aplicando el principio de buena fe contractual, corresponde entender que la omisión estatal no puede ser usada como fundamento para mantener un derecho de reversión indefinido. Este principio implica que ambas partes deben cumplir de manera oportuna con sus obligaciones, lo cual no fue respetado por el Estado en este caso. Agrega que el hecho de que el contrato en este caso no contenga una "reserva de dominio" en términos estrictamente civiles no elimina el efecto similar que produce la cláusula resolutoria al condicionar el dominio de la propiedad. **f) Principio de seguridad jurídica y plazos razonables en el ejercicio de derechos por el estado:** La falta de verificación oportuna por parte del Estado ha creado una situación de indefensión para el adquirente, quien, habiendo solicitado oportunamente la verificación del proyecto, ve su derecho de propiedad afectado debido a la omisión administrativa. Esto contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que exigen que las cláusulas contractuales se apliquen de manera justa y sin generar cargas desproporcionadas a una de las partes. **g) Rebatimiento de la imposibilidad jurídica del petitorio:** El juez ha interpretado erróneamente el petitorio al considerar que se solicita el levantamiento de una "reserva de propiedad" en un sentido estrictamente formal, cuando en realidad se busca que se declare la caducidad del derecho de reversión del Estado debido a su inacción prolongada. La imposibilidad jurídica invocada por el juez se basa en una interpretación formalista que no toma en cuenta la naturaleza funcional de la cláusula resolutoria y la obligación estatal de actuar dentro de plazos razonables. **h) Caducidad de la facultad resolutoria del estado** El artículo 1430 del Código Civil regula la cláusula resolutoria, estableciendo que la falta de cumplimiento de una condición puede dar lugar a la extinción del derecho de propiedad. En el presente caso, la cláusula resolutoria no debió mantenerse indefinidamente en favor del Estado; su derecho de reversión caducó al no haberse ejecutado la verificación en el tiempo estipulado. Este punto se sustenta además en los principios de seguridad jurídica y razonabilidad, consagrados en el ordenamiento peruano. **Análisis de las causales denunciada Décimo primero:** Al emitir pronunciamiento sobre las causales invocadas, se advierte que la recurrente no ha cumplido con la exigencia formal prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, conforme a la cual el recurso debe interponerse señalando separadamente cada causal invocada, citando concretamente los preceptos legales que se consideran infringidos, expresando los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión impugnatoria y precisando la aplicación que se pretende de la norma. En el presente caso, la parte recurrente no identifica de manera concreta los preceptos normativos que habrían sido inobservados, inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados. Del mismo modo, el desarrollo de sus argumentos no permite determinar cuál sería la concreta infracción normativa atribuida al Auto de Vista ni cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan, de manera individualizada, cada una de las causales invocadas. **Décimo segundo:** Aunado a ello, debe precisarse que la resolución recurrida en casación es el Auto de Vista que confirmó la Resolución N° 08, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, debido al incumplimiento del mandato de subsanación dispuesto mediante Resolución N° 06, así como a la falta de conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio. Sin embargo, los argumentos del recurrente no se encuentran dirigidos a cuestionar las razones que sustentan el Auto de Vista. En particular, no controvierte de manera concreta la

conclusión de la Sala Superior respecto de que no cumplió con subsanar íntegramente las omisiones advertidas, ni desvirtuó la falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en la demanda y el petitorio, aspectos que determinaron la confirmación de la conclusión del proceso. **Décimo tercero:** Por el contrario, el recurso ha sido planteado, sustancialmente, como si se tratara de uno de apelación, pues la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema vuelva a examinar los hechos y argumentos que sustentaron su demanda, así como la interpretación que, a su criterio, correspondería otorgar a la cláusula resolutoria contenida en el contrato. No obstante, tales cuestionamientos no están orientados a demostrar que la Sala Superior haya incurrido en una concreta infracción normativa al confirmar la conclusión del proceso, sino que expresan su discrepancia con el criterio adoptado por las instancias de mérito. **Décimo cuarto:** En efecto, el recurrente sostiene, entre otros aspectos, que la cláusula resolutoria sería equivalente a una reserva de propiedad, que habría cumplido con sus obligaciones contractuales, que el Estado no habría efectuado oportunamente la verificación del proyecto y que, por ello, habría operado la caducidad de su facultad resolutoria. Sin embargo, tales cuestiones no fueron objeto de pronunciamiento de fondo en el Auto de Vista recurrido. La Sala Superior se limitó a examinar los agravios vinculados con el saneamiento procesal y concluyó que correspondía confirmar la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso. En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso pretenden trasladar a la sede casatoria una controversia contractual que no fue materia de pronunciamiento de fondo por las instancias de mérito. Se trata, por tanto, de alegaciones que expresan la posición del recurrente respecto de cómo, a su criterio, debió resolverse la controversia, pero que no contienen una explicación concreta sobre el modo en que la Sala Superior habría infringido las disposiciones legales invocadas. **Décimo quinto:** En ese sentido, la casación no puede ser utilizada para introducir por primera vez cuestiones de fondo que no fueron resueltas en la resolución impugnada, ni para obtener un nuevo examen de los hechos, argumentos y pretensiones planteados en la demanda. La competencia de esta Sala Suprema se encuentra delimitada por las causales invocadas y por los agravios concretamente desarrollados contra la resolución recurrida. Por ello, si el recurrente no identifica la infracción normativa atribuida al auto de vista ni explica su incidencia en la decisión impugnada, no existe materia jurídica susceptible de ser examinada en sede casatoria. La sola discrepancia con lo decidido por las instancias de mérito no satisface las exigencias de fundamentación de este recurso extraordinario. **Décimo sexto:** Debe tenerse presente que, aun cuando la casación es utilizada comúnmente en casi todos los procesos judiciales (ordinarios), no ha dejado de ser un recurso extraordinario, y tiene este carácter debido a que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica (abogado, procuraduría pública, etc.), mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso; condición que evidentemente no se advierte en la formulación del recurso examinado. **Décimo séptimo:** En consecuencia, al haberse verificado que el recurrente no cumplió con identificar y desarrollar concretamente las infracciones normativas que atribuye al auto de vista, no cuestionó las razones determinantes de la decisión impugnada y, en su lugar, formuló alegaciones propias de un recurso ordinario destinadas a obtener un nuevo examen de cuestiones fácticas y de fondo no resueltas en la instancia, se concluye que las causales propuestas no satisfacen las exigencias de fundamentación previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Por tanto, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código Procesal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Esteban Pairazaman Castro**, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa y uno), contra el auto de vista contenido en la resolución once de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta y tres); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por el recurrente contra el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría

y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2560889-39

CASACIÓN N° 4031-2025 LIMA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa y siete a trescientos uno del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y uno), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos veinte a doscientos cuarenta y siete), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece

que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del

Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja doscientos noventa y dos); **v)** en relación con el arancel judicial por concepto de casación, la recurrente sí adjunta la tasa judicial correspondiente (foja trescientos seis); y, **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS DÉCIMO PRIMERO:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3) y 5) de la Constitución Política, por inaplicación del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.** Señala que el Colegio Superior ha emitido la sentencia de vista, adoleciendo de deficiencias en cuanto a su motivación, colisionando directamente con el principio contenido en el numeral 5) del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, toda vez que incurre en un error. Alega que la sentencia de vista contiene motivación aparente. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.3.6.c.2 de la Resolución N° 153-2013-OS-CD, que aprueba el Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad.** Argumenta que en la sentencia de vista no se ha aplicado el artículo en mención, debido a que en ninguna parte se establece el lugar exacto para la colocación de la etiqueta; simplemente, basta con su colocación y respectiva identificación. Por tanto, resulta totalmente insostenible lo alegado por el ad quem quien únicamente se limitó a replicar lo

ya establecido por el a quo en primera instancia, sin efectuar el análisis correspondiente de los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento administrativo. **c) Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 29875, Ley que facilita el pago y la reconexión de los servicios públicos de agua, electricidad, gas natural, telefonía e internet.** Refiere que se ha aplicado de manera incorrecta el dispositivo legal denunciado, puesto que el ad quem se basa únicamente en lo expuesto por el a quo, al no considerar como medios probatorios la Constancia de Reconexión N° 060-N.º 67303-16, presentada por la empresa concesionaria para acreditar que la reconexión del servicio se realizó el día 17 de diciembre de 2016, dentro de las veinticuatro horas, conforme lo establece la norma; así como la Declaración Jurada suscrita por la usuaria, mediante la cual confirma que la reconexión del servicio se efectuó dentro del plazo establecido por la Ley N° 29875. Alega que por ello se evidencia que el ad quem no realizó una correcta motivación, puesto que es claro que, en ningún momento se vulneró lo alegado por el ente administrativo, ni lo que fue confirmado por el a quo y, posteriormente, replicado por el ad quem. Aunado a ello, se evidencia la poca o escasa motivación propia del ad quem, al emitir su pronunciamiento con fundamentos ya establecidos en primera instancia. Análisis de las causales **Décimo Segundo: Respecto a la causal contenida en el acápite a).** Respecto de la causal denunciada, se advierte que la recurrente se limita a sostener, de manera genérica, que la sentencia de vista adolecería de una motivación aparente y que habría vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cumple con identificar ni desarrollar cuál sería el concreto defecto de motivación en que habría incurrido el órgano jurisdiccional superior, ni precisa qué extremo de la decisión carecería de justificación suficiente, presentaría incongruencia o se encontraría sustentado en razones meramente aparentes. Por el contrario, de los argumentos que sustentan la causal formulada se aprecia que el cuestionamiento de la recurrente no se encuentra propiamente dirigido a evidenciar la ausencia de motivación de la decisión impugnada, sino a expresar su disconformidad con las conclusiones a las que arribó la Sala Superior a partir de la valoración de los medios probatorios. En tal sentido, bajo la invocación de una supuesta motivación aparente, pretende que esta Sala Suprema examine nuevamente el material probatorio y otorgue a los hechos una conclusión distinta, finalidad que excede la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, la recurrente no ha desarrollado de manera clara y concreta la infracción normativa que le atribuye a la sentencia de vista, limitándose a formular una alegación genérica de motivación aparente, sin acreditar la configuración de la infracción constitucional alegada. En ese sentido, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **Décimo Tercero: Respecto a la causal contenida en el acápite b).** La recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en inaplicación del numeral 1.3.6.c.2 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 153-2013-OS/CD, al alegar que dicha disposición no exige un lugar específico para la colocación de la etiqueta de identificación, por lo que bastaría con “su colocación y respectiva identificación”. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí consideró la Resolución N° 153-2013-OS/CD como marco normativo rector de la fiscalización, precisando que dicho procedimiento comprende el estándar del indicador ACR (Aspectos relacionados con el corte, reconexión, retiro y reinstalación) En relación con este extremo, se verifica que la Sala Superior, al examinar el incumplimiento atribuido a la recurrente respecto de once suministros, sustentó su decisión en el numeral 3.6 de la Resolución N° 175-2015-OS/CD, el cual impone la obligación de colocar la etiqueta de identificación en la cara interior de la tapa del portamedidor, consignando la información exigida por la norma. En ese contexto, tras valorar el expediente administrativo y las tomas fotográficas de la inspección in situ, el Colegiado Superior constató la omisión de la colocación de las etiquetas en el lugar dispuesto, concluyendo que se configuró el incumplimiento del indicador ACR. En ese sentido, no se advierte que la Sala Superior haya inaplicado la disposición invocada. Por ello, la argumentación de la recurrente se dirige, en realidad, a cuestionar la conclusión fáctica del Colegiado de mérito sobre la forma en que debía cumplirse la colocación de las etiquetas de identificación en la cara interior de la tapa del portamedidor, rebatiendo la valoración probatoria efectuada; mas no demuestra que se haya dejado de aplicar el numeral 1.3.6.c.2 de la Resolución N° 153-2013-OS/CD. En consecuencia, **al no acreditarse la inaplicación de la disposición invocada en los términos alegados por la recurrente, la causal propuesta deviene en improcedente. Décimo Cuarto:**

Respecto a la causal contenida en el acápite c). Con relación a la presente causal, resulta pertinente, a efectos de examinar su procedencia, citar previamente lo dispuesto en el literal c) del artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, cuyo tenor es el siguiente: **“Artículo 393. Improcedencia** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (...), c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.**” (Énfasis agregado) El citado dispositivo legal establece que el recurso de casación será declarado improcedente cuando el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Esta disposición responde al principio de preclusión recursal, según el cual el conocimiento del Tribunal de Casación se encuentra delimitado por los agravios que fueron oportunamente sometidos a consideración de la Sala Superior. En ese contexto, en el presente caso, de la revisión integral del recurso de apelación, se verifica que HIDRANDINA S.A. circunscribió sus agravios a cuestionar: i) la motivación de la sentencia de primera instancia; ii) la valoración probatoria de la reconexión en el indicador DTR (orden de trabajo, constancia de reconexión y declaración jurada); iii) la ubicación de etiquetas para el indicador ACR en el marco de las Resoluciones N° 153-2013-OS/CD y N° 179-2015-OS/CD; y iv) la aplicación del artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. No obstante, se constata que en ningún extremo de su escrito de apelación denunció la incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 29875, Ley que facilita el pago y la reconexión de los servicios públicos de agua, electricidad, gas natural, telefonía e internet. Siendo ello así, la infracción normativa propuesta no formó parte del debate recursal ni fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior. En tal sentido, su examen en sede casatoria supondría introducir un agravio inédito y, con ello, extender indebidamente el ámbito de cognición propio del recurso de casación. Por consiguiente, la presente causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa y siete a trescientos uno), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete, del quince de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y uno), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos veinte a doscientos cuarenta y siete), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA, contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIERREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean

lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-40

CASACIÓN N° 3321-2025 LIMA

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante escrito del diez de julio de dos mil veinticuatro (foja ciento cuatro del expediente judicializado físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (foja noventa y tres), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número cinco, del siete de noviembre de dos mil veintitrés (foja sesenta y cuatro), que declara **fundada** la demanda².

CONSIDERANDO Primero: El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad³.

Fines del Recurso de Casación Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil⁴, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Admisibilidad del recurso Tercero: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (...) **Requisitos de procedencia Cuarto:**

Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establecen lo siguiente: Artículo 386.- Procedencia 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. N° El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente

iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer y cuarto considerandos de la presente resolución. Causal denunciada **Sexto:** La parte demandada **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Infracción normativa del numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General** La recurrente señala que el principio de legalidad y la validez de los actos administrativos se encuentran regulados en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política y en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta última disposición establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y para los fines conferidos. Sobre el particular, manifiesta que, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos, el ordenamiento no prevé la posibilidad de subsanación posterior a la solicitud. Por ello, en estricta observancia del principio de legalidad y de las normas especiales aplicables, la Administración debía aplicar las consecuencias jurídicas previstas en la ley. En tal sentido, sostiene que la entidad adecuó estrictamente el trámite a la normativa vigente, ejerciendo sus funciones conforme a sus atribuciones y fines institucionales. Asimismo, alega que la decisión del Ministerio resulta razonable, en tanto aplicó e interpretó adecuadamente el ordenamiento jurídico en su conjunto y valoró objetivamente los hechos del caso. Añade que, al constatar que la denegatoria exigida por ley, se adoptó la medida idónea para la controversia. Finalmente, asevera haber actuado con sujeción a derecho y respetado las garantías del debido procedimiento, defensa, verdad material, seguridad jurídica y legalidad. En consecuencia, concluye que la Sentencia de Vista incurre en un análisis erróneo e insuficiente del expediente administrativo, por lo que carece de sustento al haber confirmado el fallo de primera instancia. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)." 20. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley⁵. **Análisis de la causal denunciada Octavo:** Respecto de la causal prevista en el literal a) del sexto considerando, la parte recurrente denuncia la infracción del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, alegando que la Administración actuó conforme al principio de legalidad y dentro del ámbito de sus competencias al denegar la solicitud por incumplimiento de los requisitos legales, sin que

correspondiera su subsanación posterior. Sostiene, además, que la decisión administrativa fue razonable y respetuosa del debido procedimiento y demás garantías administrativas; por ello, cuestiona que la Sala Superior haya efectuado una valoración errónea e insuficiente del expediente administrativo.

8.1. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no desarrolla una cuestión jurídica concreta vinculada con la infracción de la norma invocada, sino que dirige sus cuestionamientos contra las conclusiones fácticas y probatorias de las instancias de mérito. En particular, pretende controvertir la determinación del vicio atribuido a la Administración y la valoración de los medios probatorios que sustentaron la decisión impugnada.

8.2. En efecto, al sostener que la Sala Superior valoró erróneamente el expediente administrativo, el recurrente manifiesta su discrepancia con el criterio adoptado por dicho órgano jurisdiccional. Sin embargo, no precisa qué interpretación o aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 habría sido incorrecta, ni explica de qué manera la supuesta infracción habría incidido directamente en el sentido de la decisión recurrida.

8.3. Por el contrario, sus alegaciones se encuentran orientadas a demostrar que la Administración actuó conforme al principio de legalidad y que los hechos que sustentaron la sanción fueron correctamente establecidos, lo que supone cuestionar la apreciación efectuada por la Sala Superior sobre el contenido y alcance de los elementos incorporados al expediente administrativo. En tal sentido, la causal propuesta carece de un desarrollo propiamente jurídico y encubre un cuestionamiento de naturaleza fáctica y probatoria.

8.4. Cabe precisar que la Sala Superior, al declarar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora, no sustentó su decisión únicamente en una determinada valoración de la prueba, sino en la constatación de una afectación al debido procedimiento, la verdad material y el derecho de defensa. Así, determinó que la Administración pretendió sancionar a la administrada por supuestas operaciones realizadas entre el 02 y el 10 de julio de 2014; no obstante, los hechos formalmente imputados mediante la Carta de Imputación de Cargos N° 091-2015-APN/DOMA se sustentaron exclusivamente en los correos remitidos los días 02 y 05 de julio de 2014, correspondientes a las actividades del segundo trimestre, comprendido entre abril y junio de 2014, período en el cual la empresa contaba con la Licencia N° 276-2011-APN/GG, vigente hasta el 01 de julio de 2014.

8.5. Sobre la base de ello, el Ad quem concluyó que la Administración sancionó por un periodo distinto de aquel que fue objeto de imputación al inicio del procedimiento administrativo, afectando el principio de congruencia y las garantías de contradicción y defensa de la administrada.

8.6. En consecuencia, cuestionar dicha conclusión implica necesariamente revisar la determinación de los hechos, la correspondencia entre la imputación y los documentos actuados, así como la valoración de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito. Tales aspectos no pueden ser objeto de una nueva revisión en sede casatoria, pues corresponden, en principio, a los órganos jurisdiccionales de instancia.

8.7. En ese sentido, debe recordarse que el recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario y eminentemente formal, cuya finalidad es controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho al caso concreto, dentro de los límites previstos por la ley. Por tanto, no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar los hechos establecidos por las instancias de mérito ni a efectuar una nueva valoración del material probatorio.

8.8. En relación con los fines de la casación, Michele Taruffo ha señalado lo siguiente: "La primera de estas funciones se refiere al clásico modelo de la casación, de origen esencialmente francés, y consiste en el control que el tribunal debe realizar sobre la correcta aplicación del Derecho en el caso concreto, decidido por la sentencia de instancia, contra la cual se interpone el recurso ante el tribunal. Esta función se entiende de manera rigurosa y exclusiva, de modo que por ejemplo se excluye que esta pueda proceder a una nueva valoración de las pruebas y a una distinta comprobación de los hechos del caso concreto [...] Bajo este aspecto, emerge que la función del tribunal consiste esencialmente en la tutela del ius litigatoris, es decir, en la garantía de que el Derecho sea correctamente interpretado y aplicado en la decisión de la controversia específica surgida entre las partes."⁶

8.9. De acuerdo con ello, la competencia de esta Sala Suprema se circunscribe a examinar la correcta aplicación e interpretación del derecho, sin que corresponda sustituir el criterio de las instancias de mérito respecto de los hechos establecidos o de la valoración probatoria realizada.

8.10. En el caso concreto, el recurrente no identifica una cuestión jurídica que permita efectuar dicho control casatorio. Su pretensión se dirige, sustancialmente, a obtener una nueva valoración de los medios probatorios y una conclusión distinta respecto de los

hechos que determinaron la nulidad del acto administrativo. Tal planteamiento excede los fines y límites del recurso de casación.

8.11. Asimismo, la sola discrepancia con el criterio adoptado por la Sala Superior no configura una infracción normativa. Era necesario que el recurrente precisara, de manera clara y concreta, la forma en que la sentencia impugnada habría infringido la norma invocada y la incidencia de dicha infracción en la decisión recurrida; exigencia que no ha sido satisfecha.

8.12. Por tanto, la causal denunciada no evidencia una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria, sino un cuestionamiento dirigido a la determinación de los hechos y a la valoración de la prueba. En consecuencia, los argumentos expuestos carecen de aptitud para habilitar el pronunciamiento de esta Sala Suprema sobre el fondo de la controversia.

8.13. Por estas consideraciones, al verificarse que la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento y que los agravios formulados no se encuentran orientados a demostrar una efectiva infracción normativa, sino a reabrir el debate fáctico y probatorio propio de las instancias de mérito, corresponde declarar **improcedente** la causal prevista en el **acápito a)**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, mediante escrito del diez de julio de dos mil veinticuatro (foja ciento cuatro); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (foja noventa y tres). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Cosmos Agencia Marítima S.A.C. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antecedentes: EXP. N° 2123-2019

Demanda

Cosmos Agencia Marítima S.A.C. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, formulando el siguiente petitorio: Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 340-2018-MTC/02 de fecha 09 de noviembre de 2018.

La demandante solicitó la nulidad de la resolución por carecer de motivación sustancial al no precisar las fechas ni las embarcaciones involucradas, por imponer una multa sin el sustento de un procedimiento de fiscalización válidamente iniciado, por haber sido emitida y notificada fuera del plazo legal, y porque la empresa no incurrió en infracción alguna al no haber realizado operaciones en el período objeto de sanción.

Sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° 5 del 07 de noviembre de 2023, el Décimo Quinto Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda.

Sentencia de Vista

Mediante Resolución N° 4 del 19 de junio de 2024, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución viceministerial N° 340-2018-MTC/02 y se ordena que emita nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de Gerencia General N° 361-2016-APN/GG.

³ Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".

⁴ Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

⁵ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA

⁶ Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & Renzo Cavani (directores), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Editorial Marcial Pons, p. 16. Consulta: https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_casacion_hoy.pdf

C-2560889-41

CASACIÓN N° 37382-2022 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público**

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno (foja ciento sesenta y tres del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno (foja ciento cuarenta y seis), que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (foja ochenta y nueve), que declara **infundada** la demanda; y, reformándola declara **fundada** en parte la demanda². **CONSIDERANDOS Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil³, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no le es exigible dicho requisito al serle favorable a sus intereses la sentencia de primera instancia. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido anulatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Causales denunciadas Séptimo:** El Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del artículo 76 inciso j) de la Ley de Radio y Televisión.** Señala que la Sentencia de Vista en el considerando 5.4 invoca y hace la transcripción del artículo en comentario; sin embargo, en los considerandos siguientes hace un análisis totalmente erróneo, del cual se percibe que busca “disculpar al infractor” aduciendo una serie de situaciones que no corresponden al sentido de la norma. Considera que el artículo 76 inciso j) de la Ley de Radio y Televisión señala que es una norma clara que no necesita

interpretación, es lógico que estamos frente a un “contrato de un servicio” pero ilícito; para incurrir en esta infracción tiene que existir ese acuerdo de transmisión de mensajes publicitarios, como así lo hizo el demandante con la radio clandestina que funcionaba sin autorización del MTC y la propia Sala en la Sentencia de Vista así lo menciona en el considerando en comentario. Refiere que la norma, no exige requisitos, ni señala condiciones adicionales para que la infracción se cometa, tampoco se necesita de pruebas que demuestren el beneficio ilícito del infractor, ya que lo que busca la norma al dictar una sanción es evitar que empresas de radiodifusión funcionen clandestinamente sin contar con la respectiva autorización y que estas se vean motivadas en su accionar por personas que contratan sus servicios. b) **Aplicación errónea del principio de razonabilidad e interpretación errónea de los artículos 82 y 83 de la Ley de Radio y Televisión** Sostiene que el argumento formulado por la Sentencia de Vista en el considerando décimo octavo sobre el principio de razonabilidad es errado y que además evidencia parcialidad con la parte demandante, ya que lo único que se percibe es lograr justificar el mal accionar del demandante. Refiere que la Sala Superior al hacer su análisis jurídico en los considerandos décimo cuarto y siguientes, lo hace de manera errada y contraria al sentido legal de los artículos 82 y 83 de la Ley de Radio y Televisión, afirmando que la entidad administrativa en este caso el Ministerio de Transportes y Comunicaciones “...no ha tomado en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción. Efectivamente, como se puede apreciar, el actor lo que hizo fue celebrar un contrato dentro de los márgenes de nuestro ordenamiento jurídico, a efectos que le brinden un servicio, sujetándose a los parámetros de un negocio civil, totalmente legal...”. Aduce que la Sala Superior en su Sentencia de Vista señala que dicho contrato se sujeta a los parámetros de un negocio civil, totalmente legal, invoca legalidad, cuando la infracción cometida por el demandante está expresamente sancionada en un dispositivo legal vigente. La sentencia de vista cuestionada, no solo contiene interpretación errónea de dispositivos legales vigentes, sino que es totalmente contraria a la ley. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Noveno:** Sin perjuicio de lo glosado, tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente No 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)”. Análisis de las causales denunciadas **Décimo:** En cuanto a las causales resumidas en el considerando séptimo, la entidad recurrente denuncia la interpretación errónea del inciso j) del artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, sosteniendo que la Sala Superior desnaturalizó el contenido de dicha disposición al justificar la conducta infractora mediante circunstancias ajenas a la norma. Afirma que el tipo infractor es claro y se configura con la sola contratación de publicidad en una emisora sin autorización del MTC, sin exigir requisitos adicionales ni la acreditación de beneficio ilícito, pues la finalidad de la norma es impedir el funcionamiento de emisoras clandestinas. Asimismo, denuncia la aplicación errónea del principio de razonabilidad y la interpretación errónea de los artículos 82 y 83 de la Ley de Radio y Televisión, señalando que la Sala Superior calificó indebidamente como ilícito el contrato celebrado por el demandante y redujo la sanción con base en criterios incompatibles con el régimen sancionador previsto por la ley. En ese sentido, sostiene que la sentencia de vista se aparta del contenido de las normas aplicables y resulta contraria al ordenamiento jurídico. **10.1** En relación a las infracciones aludidas en las causales de casación, la doctrina ha señalado que: “Habrá interpretación errónea cuando la Sala

Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁴

10.2. En cuanto a la causal referida a la interpretación errónea del inciso j) del artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, esta Sala Suprema advierte que los argumentos desarrollados en el recurso de casación no están orientados a demostrar cuál sería el error de interpretación jurídica en que habría incurrido la Sala Superior respecto del contenido y alcance de la norma denunciada. Por el contrario, la recurrente sostiene que el Colegiado Superior “busca ‘disculpar al infractor’ aduciendo una serie de situaciones que no corresponden al sentido de la norma” y que “estamos frente a un ‘contrato de un servicio’ pero ilícito; para incurrir en esta infracción tiene que existir ese acuerdo de transmisión de mensajes publicitarios”. Tales afirmaciones evidencian que su discrepancia recae sobre el razonamiento empleado por la Sala al valorar las circunstancias del caso y no sobre la interpretación normativa propiamente dicha. **10.3.** En efecto, los cuestionamientos formulados se dirigen a controvertir la apreciación de los hechos y de los medios probatorios que sirvieron de sustento para la decisión de la Sala Superior, pretendiendo que este Tribunal Supremo sustituya el criterio de las instancias de mérito por el propuesto por la recurrente. Sin embargo, el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada al reexamen del acervo probatorio ni a la revisión de las conclusiones fácticas establecidas por los órganos jurisdiccionales de mérito, sino un mecanismo extraordinario orientado a verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo, en observancia de su función nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia.

10.4. Similar conclusión corresponde respecto de las infracciones denunciadas en el acápite b), referidas a la aplicación errónea del principio de razonabilidad y a la interpretación errónea de los artículos 82 y 83 de la Ley de Radio y Televisión. La recurrente sostiene que la Sala Superior efectuó un análisis “errado y contrario al sentido legal de los artículos 82 y 83 de la Ley de Radio y Televisión”, al afirmar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones “no ha tomado en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción [...]” y que el contrato celebrado por el administrado “se sujeta a los parámetros de un negocio civil”. No obstante, de la lectura integral del recurso se advierte que tales alegaciones no explican de qué manera la sentencia de vista habría interpretado incorrectamente las normas invocadas, sino que expresan una discrepancia con los criterios utilizados por la Sala Superior para graduar la sanción administrativa.

10.5. En consecuencia, los agravios formulados persiguen, en esencia, que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración de los hechos y de los medios probatorios que llevaron a la Sala Superior a revocar la sentencia de primera instancia y reducir la sanción impuesta. Tal pretensión resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, pues la labor casatoria no comprende la revaloración del material probatorio ni el juzgamiento de las razones fácticas que sustentaron la convicción de las instancias de mérito, salvo los supuestos excepcionales previstos por el ordenamiento jurídico, los cuales no concurren en el presente caso.

10.6. De otro lado, la recurrente tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia directa que las infracciones denunciadas tendrían sobre la decisión impugnada. Sobre este requisito, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC, ha precisado lo siguiente: “21. En relación con lo señalado (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse —sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente—, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”. (Resaltado agregado). **10.7.** En el presente caso, el recurso no contiene una fundamentación específica que permita advertir de qué manera la interpretación que propone

la recurrente habría determinado una decisión distinta a la adoptada por la Sala Superior. La ausencia de dicho desarrollo impide verificar la incidencia de las supuestas infracciones sobre la parte decisoria de la sentencia recurrida, incumpléndose así una de las cargas procesales indispensables para la procedencia del recurso extraordinario.

10.8. En consecuencia, al advertirse que las causales denunciadas no contienen una argumentación dirigida a demostrar una verdadera infracción normativa, sino únicamente una discrepancia con la valoración de los hechos y de la prueba realizada por las instancias de mérito, y no habiéndose acreditado, además, la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, esta Sala Suprema concluye que se ha incumplido el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por ello, las causales contenidas en los acápites a) y b) del considerando séptimo devienen en improcedentes.

DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** mediante escrito de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno (foja ciento sesenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno (foja ciento cuarenta y seis), que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (foja ochenta y nueve), que declara **infundada** la demanda; y, reformándola declara **fundada** en parte la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Sucesión Manuel Santos Sernaque Raymundo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por Licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, el señor Juez Supremo Bazan Cerdan. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON, BAZAN CERDAN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² ANTECEDENTES

1. Actuaciones administrativas

Mediante Oficio N° 144-2013-GRC, de fecha 30 de abril de 2013, el Gobierno Regional del Callao informó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) que Manuel Santos Sernaqué Raymundo contrató publicidad en la estación “Radio Cajamarca”, la cual no contaba con autorización para operar.

En mérito de ello, mediante Resolución Directoral N° 149-2014-MTC/29, de 22 de enero de 2014, el MTC inició procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el literal j) del artículo 76 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión. El escrito presentado por el administrado el 21 de febrero de 2014, denominado recurso de apelación, fue considerado como descargo.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2564-2014-MTC/29, de 25 de septiembre de 2014, el MTC le impuso una multa de 10.1 UIT. Contra dicha decisión, el administrado interpuso solicitud de nulidad, la cual fue desestimada mediante Resolución Viceministerial N° 018-2016-MTC/03, de 7 de enero de 2016.

2. Demanda

El 19 de abril de 2016, Manuel Santos Sernaqué Raymundo interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 018-2016-MTC/03 y de la Resolución Directoral N° 2564-2014-MTC/29, que le impuso la multa por contratar publicidad en una emisora no autorizada.

Sostuvo que desconocía que Radio Cajamarca carecía de autorización del MTC, pues no tenía obligación ni posibilidad de verificar dicha circunstancia, al ser únicamente usuario del servicio y no propietario ni operador de la emisora. Asimismo, alegó que la responsabilidad debía recaer en los titulares o administradores de la estación radial.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia, el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.

El Juzgado consideró que el escrito presentado por el demandante durante el procedimiento administrativo constituía un descargo y no un recurso impugnatorio, por lo que la resolución sancionadora quedó consentida. Asimismo, concluyó que la infracción se encontraba acreditada mediante los informes emitidos por el Gobierno Regional del Callao y el MTC, así como por la grabación que demostraba la difusión de la publicidad contratada en una emisora sin autorización. Añadió que la información sobre las estaciones autorizadas era de acceso público a través de la página web del MTC, por lo que el demandante podía verificar dicha condición antes de contratar el servicio, no habiendo aportado prueba que desvirtuara su responsabilidad.

4. Sentencia de vista

Mediante resolución, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas únicamente respecto de la graduación de la sanción y ordenó reducir la multa de 10 UIT a 0.5 UIT.

La Sala Superior consideró acreditada la comisión de la infracción prevista en el literal j) del artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, al haberse demostrado tanto la contratación de la publicidad como la falta de autorización de la emisora. Sin embargo, estimó que la Administración incumplió el principio de razonabilidad al imponer la sanción, pues no evaluó circunstancias atenuantes como la ausencia de intención infractora, la inexistencia de beneficio ilícito, la falta de daño relevante, la ausencia de reincidencia y el desconocimiento del demandante respecto de la situación jurídica de la emisora. En tal sentido, concluyó que correspondía graduar la sanción por debajo del mínimo legal, reduciéndola a 0.5 UIT por aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

³ Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de octubre de 2022, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003. Página 5

C-2560889-42

CASACIÓN N° 39567-2025 LIMA ESTE

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Constructora Inmobiliaria Yllesca S.R.L.**, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós (folio 406 del expediente físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós (folio 392), que **confirmó** la resolución número siete, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte (folio 341), que declaró **fundada** la demanda. En tal sentido, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** De la revisión del recurso de casación, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha presentado ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la parte recurrente, con la resolución recurrida; y, por último, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente tal como se aprecia de folio 462. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar lo siguiente: **i)** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **ii)** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"² y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"³ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁴. **iii)** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible la revaloración probatoria en sede casatoria. **iv)** Cuando la norma alude a infracción normativa, hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho; es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico. **v)** Tales infracciones deben describirse con claridad y precisión;

además, cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. **vi)** Lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el sustento de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes al evaluar el recurso, pero también en la fase calificación. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que: **i)** el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** en el recurso se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **iii)** se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, **iv)** en el recurso se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, tal como consta a folio 352. **SEXTO:** En relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del citado Código, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada. En este contexto la parte recurrente denuncia como causales del recurso de casación, las siguientes: **a) La sentencia de vista no ha sido debidamente motivada tal como lo establece el artículo 122 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha analizado cada uno de los fundamentos de hecho de la apelación, colisionando frontalmente con el debido proceso y el derecho de defensa.** Refiere que el A Quo, sin motivar debidamente su resolución precisó en sus fundamentos décimo, **décimo** primero, **décimo** segundo, **décimo** tercero y **décimo** cuarto considerando de la sentencia que efectivamente existe una relación material entre el demandante y demandado, toda vez que efectivamente ambas partes suscribieron el contrato de compra venta. Asimismo, considera que si bien del contenido del referido las partes han asumido diversas obligaciones, no es menos cierto que las partes contratantes, no han condicionado a la formalización del documento cuando se cumplan todas y cada una de las obligaciones, si no como se ha hecho notar en la referida cláusula, la escrituración o formalización de la transferencia solo se ha condicionado a la cancelación del total del terreno. Por otro lado, el A Quem, sin un mayor razonamiento judicial ni la debida motivación de las resoluciones judiciales, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa, sin responder respecto a los agravios procede a confirma la sentencia venida en grado, lo cual condensa sus fundamentos en su **décimo** y **décimo** primer considerando. Además, la instancia de mérito no se ha pronunciado respecto al cuestionamiento referido a que el contrato de compra venta tiene otros condicionamientos que deben de cumplirse, toda vez que tienen naturaleza suspensiva, asimismo, no se ha pronunciado respecto a que las obras de habilitación urbana, independización se establecieron como cláusulas suspensivas que deben de cumplirse a fin de perfeccionar el contrato de compra venta y tampoco se ha pronunciado respecto si existiendo cláusulas suspensivas, corresponde otorgar la Escritura Pública, desatendiendo las obligaciones que ambas partes de buena fe lo establecieron y así fue suscrita. **b) Aplicación indebida del artículo 1352 del Código Civil.** La recurrente sostiene que el juzgador en vez de aplicar el artículo 1361 del Código Civil ha aplicado el artículo 1352 de la normativa material, configurándose la aplicación indebida de una norma de derecho material. El juzgador previamente debió motivar partiendo de la aplicación del artículo 1361 del Código Civil toda vez que los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos. Por tanto, el artículo 1361 del Código Civil recoge el principio pacta sunt servanda en cual significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido. **c) Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial IX Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4442-2015- Moquegua)** Refiere que en aplicación de los fundamentos del Pleno Casatorio, el

contrato de compra venta está sujeta a condición suspensiva toda vez que se expresó en el propio contrato que para poder perfeccionarse debía cumplirse tres condiciones; i) Que se haya cancelado íntegramente el precio del lote de terreno; ii) Que se haya cancelado el precio de las obras de habilitación urbana; y iii) Que se encuentre debidamente independizado en lote de terreno que adquiere. **SÉPTIMO:** En lo que compete a la causal descrita en el **literal a)** del considerando precedente, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada tal como lo establece el artículo 122 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha analizado cada uno de los fundamentos de hecho de la apelación, colisionando frontalmente con el debido proceso y el derecho de defensa. Ahora bien, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior emitió pronunciamiento de cada uno de los cuestionamientos formulados por el impugnante. En ese sentido, concluyó que las partes suscribieron el contrato de compraventa con fecha 16 de abril de 2008, el cual genera un valor probatorio y que “si bien el comprador se encontraba condicionado en abonar un monto adicional por los costos de la obra (habilitación urbana, desagüe e independización), lo cierto es que la demandada debía comunicar sobre las gestiones realizadas y los costos que acarrearía para que el demandante cumpliera con el pago, documento que no ha sido acreditado, existiendo un contrato con prestaciones recíprocas”. En ese contexto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en inobservancia al deber de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala Superior expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión y emitió pronunciamiento respecto de los agravios planteados por la parte recurrente. Además, se aprecia que el sustento de la recurrente se encuentra orientado a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior respecto a la valoración de los medios probatorios aportados y a las conclusiones a las que arribó respecto de la acreditación de las circunstancias alegadas por el demandante, lo que evidencia únicamente su disconformidad con la decisión adoptada, mas no la configuración de la infracción procesal denunciada. Asimismo, en el caso concreto, si bien denuncia la vulneración de la debida motivación, de sus alegaciones se advierte que no sustenta de forma clara y precisa cómo es que se produce o configura alguna hipótesis de motivación (aparente, insuficiente o incongruente). Cabe mencionar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Por tanto, la infracción alegada por la recurrente no resulta amparable debido a que la casacionista no ha explicado con claridad ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de la causal invocada; en ese sentido, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se incumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que este extremo del recurso deviene **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto de la causal descrita en el **literal b)** del apartado sexto, en la que se denuncia la aplicación indebida del artículo 1352 del Código Civil. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que la resolución cuestionada no se sustenta en una aplicación indebida del referido dispositivo legal, sino en la constatación de los hechos materia de controversia, los documentos emitidos en la presente causa e interpretación de las cláusulas contractuales y las obligaciones asumidas por las partes. Por tanto, el recurso de casación, resulta claramente artificial, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito y lo que en realidad pretende la recurrente es convencer que en la presente causa existe infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1352 de Código Civil, empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Cabe señalar que la instancia de mérito, ha precisado que al tratarse “de un contrato con prestaciones recíprocas donde una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, total o parcialmente, la otra si todavía tiene interés en la prestación no ejecutada, puede solicitar su cumplimiento”. En efecto, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo reexamine la decisión arribada por la Sala Superior, en ese sentido, se advierte que la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente insuficiente, pues no

basta con citar una norma que se considere infringida, es necesario que se explique o fundamente con claridad la incidencia directa de la infracción en la decisión impugnada, por lo que al no cumplirse con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso de casación deviene **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la causal descrita en el **literal c)** del considerando sexto, la recurrente denuncia apartamiento inmotivado del Precedente Judicial IX Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4442-2015- Moquegua). Al respecto observamos que, si bien la impugnante invoca el apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante señalado en la Casación N° 4442-2015 Moquegua, referido a que el juez puede declarar de oficio la nulidad manifiesta de un negocio jurídico, ello carece de relevancia en la presente controversia, ya que la Sala Superior sí analizó las obligaciones contractuales y concluyó que la compraventa era válida, además de considerar que la obligación o pago relacionada con las obras no fue comunicada al demandante y tampoco ha sido acreditado por este, por lo que no puede impedirse el otorgamiento de la escritura pública en las circunstancias acreditadas en el proceso, más aún la instancia mérito ha precisado que se trata de un contrato con prestaciones recíprocas donde una de las partes falta al cumplimiento de su prestación, en ese sentido, lo resuelto en el Precedente Vinculante difiere a la presente controversia, de ahí que su invocación no puede prosperar deviniendo, por tanto, **improcedente el recurso** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Constructora Inmobiliaria Yllesca S.R.L.**, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós (folio 406), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de marzo de dos mil veintidós (folio 392); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por **Edgar Huamani Escalante** contra la **Constructora Inmobiliaria Yllesca S.R.L.**, sobre otorgamiento de escritura pública. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, MIRANDA ALCANTARA.**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² GOZAINI, Osvaldo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Buenos Aires 1992, p. 742.

³ GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁴ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

C-2560889-43

CASACIÓN N° 37354-2025 JUNÍN

TEMA: INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA: En el interdicto de recobrar se debate solamente el hecho de la posesión. No se discuten cuestiones relativas al título de propiedad o de posesión o de cualquier otro derecho, de allí que la materia controvertida se limita a dos aspectos: por un lado, determinar que la parte accionante estuvo en posesión del bien materia de controversia (con independencia de si tuviera o no derecho para poseer), y, de otro, determinar que la parte emplazada ha privado a la actora de la posesión que venía ejerciendo.

Palabras clave: Motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, prueba extemporánea.

Lima, trece de agosto de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA; la causa número treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro guion dos mil veinticinco, Junín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre interdicto de recobrar, la demandante, **Elsa Juana Alejos Reyna viuda de Cervantes**, mediante escrito

de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y dos, ha interpuesto recurso de casación **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha veintuno de octubre de dos mil veinticuatro, de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **que revocó la sentencia apelada** contenida en la resolución número diez de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos veinticuatro, **que declaró fundada la demanda interpuesta y, reformándola, se declaró infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificatorio de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, corriente de fojas ciento diez a ciento diecinueve del cuaderno de casación formado por la Sala Civil Transitoria, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Elsa Juana Alejos Reyna viuda de Cervantes, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 197, artículo 122 Incisos 3 y 4, y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado (falta de motivación e ilicitud de la motivación).** 1. Aduce que la sentencia de vista en su considerando 3.3 último párrafo [...], resulta lesiva y sobre todo cae en ilicitud y falta de fundamentación, que vulnera principio del debido proceso previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal, que además está protegido por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución del Estado, específicamente el derecho de obtener una resolución fundada en derecho, suficientemente razonada con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos. Además, se vulnera el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Indica que al haber individualizado dichos medios probatorios señalando que son impertinentes, incurre en una falta de logicidad, que además inciden directamente sobre la decisión contenida en la Resolución Impugnada, pues contrario a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, individualiza los medios probatorios de manera sesgada. Agrega que, lo correcto era que lejos de “desvalorar” sus pruebas, señalarla y analizarla que conforme a la realidad de los hechos, las sucesiones intestadas presentadas demuestran el tracto sucesivo de la posesión el bien sub iudice, en tanto en primer término la propiedad estuvo en posesión de su suegro y propietario originario don Valerio Cervantes Inga; y al fallecimiento de este; es sucedido por su hijo Don Alejo Cervantes Manrique y a la muerte de este último queda como cónyuge superviviente a la suscrita, por ende, dicha prueba acredita la cadena de posesión y titularidad de conformidad a lo establecido por el artículo 660 del Código Civil y no resulta impertinente. 2. Refiere que el mismo párrafo 3.3 señala: “así mismo el certificado de posesión del año 2007, fue otorgado al fallecido cónyuge de la actora y no ella directamente (...) siendo necesario que se presente alguna instrumental que acredite dicha posesión de forma reciente y coetáneo al acto de despojo, lo cual no ocurre en autos Indica que dicho certificado de posesión fue otorgado tanto a su fallecido cónyuge como a la suscrita en forma directa, así se advierte del contenido del certificado. Asimismo, el informe de su abogado ha hecho mención expresa respeto al documento denominado Carta suscrita al Juez de Paz de Quichuay, esto es, en la fecha coetánea 22, de septiembre del 2022, que corre a fojas 18, debidamente aclarada y precisada en mi escrito No 02 del 28 de noviembre del 2023; [...] haciendo ver que es la propietaria y poseedora y que no realice ningún documento a terceros. Si existe aquel documento empero al no haberse analizado en su integridad el proceso y su valoración en conjunto, se incurre en craso error, y se advierte que no hubo minuciosidad ni revisión integral del proceso. 3. Respecto a la Disposición Fiscal N° 01-2022 de fecha veintuno de noviembre de dos mil veintidós, se ha dejado establecido que la parte demandada no eran posesionarios, sino que luego a viva fuerza se introdujeron y los despojaron de su propiedad. Indica que el Ministerio Público en la misma carpeta, considerandos 2.11 y 212, concluye: “a su vez a folios 38 adjuntan el certificado de posesión de fecha 14 de octubre del 2022, a través del cual en una forma repentina pretenden acreditar la posesión ejercían sobre el bien materia de la presente, resultando ello imposible, en razón a que los hechos ilícitos que ellos aluden han tenido lugar un día antes de la emisión del referido certificado de posesión, de lo que se infiere su actuar en contra de la buena fe”. 4. Por otra parte, refiere que en el punto IV de la demanda, expresa y precisamente se señala, “Señor Juez resulta que, en el mes de octubre del 2022, los demandados roturando el terreno han ingresado al bien inmueble, aduciendo ser dueños. Sic”. Indica que el artículo

600 del Código Procesal Civil, señala: “Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda debe expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron”, por lo que se ha colmado con los requisitos exigidos por la norma procesal. La sala civil de la Corte Superior de Junín incurre evidentemente en ilicitud, al no realizar un razonamiento intelectual coherente, lo que se evidencia de su sola lectura. La resolución no advierte, no analiza y no hace mención alguna de estos hechos reales, suscitados y que obran en los actuados. 3. **Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y congruencia que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar, artículo 197° y artículo 122° (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. II. **CONSIDERANDO:** **Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver la denuncia planteada y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: 1.1. **Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, **Elsa Juana Alejos Reyna viuda de Cervantes** interpone demanda de interdicto de recobrar, obrante de fojas dos a ocho, planteando como **pretensión principal:** se le restituya la posesión de un inmueble conformado por una casa rústica y un terreno agrícola de riego de aproximadamente 1,785.00 m² (mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados) de extensión, ubicado en el paraje “Quichuay”, barrio Antalá, distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Se sustenta el petitorio argumentando que: a) Su finado esposo, Alejo Cervantes Manrique, fue poseedor del inmueble sujeto a materia, el cual destinó a su vivienda y a la siembra de papas, maíz, cebada y otros productos agrícolas de la región, tal como acredita con el certificado de posesión expedido el dieciséis de agosto de dos mil siete por el Juez de Paz del distrito de Quichuay; siendo que, a su fallecimiento, ocurrido el dieciséis de marzo de dos mil catorce, la actora pasó a tomar posesión directa del mismo; b) Es el caso que, en el mes de octubre de dos mil veintidós, los demandados Ricardo Antonio Túpac Yupanqui Tolentino y Ana María Fernández Bazán ingresaron al inmueble, aprovechando que la actora se encontraba ausente, alegando ser propietarios de la casa y del terreno, despojándola de su posesión sin consentimiento ni autorización suya; razón por la cual solicita su restitución; y, c) Existe una denuncia formulada por los demandados en contra de la actora por la presunta comisión del ilícito penal de usurpación agravada y daños, siendo que en la etapa de investigación preliminar se acreditó que la suscrita es la poseedora del predio en mención. 1.2. **Contestación de la demanda** Por escrito de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas treinta y seis a cuarenta y nueve, subsanado de fojas setenta y uno a setenta y tres, **Ana María Fernández Bazán y Ricardo Antonio Tupac Yupanqui Tolentino** absuelven el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, con base a las siguientes consideraciones: a) Es falso que la demandante sea poseedora del predio materia de litigio; por el contrario, son los recurrentes quienes son los reales poseedores desde muchos años atrás; b) Formularon denuncia policial contra la demandante en razón a que, con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, aquella volteó el cerco perimétrico de su predio y cortó 4 árboles de eucalipto, por ello interpusieron la denuncia, la misma que se archivó porque no se cumplió con demostrar los requisitos para probar el delito de usurpación que es distinto al caso materia de litis. En ninguna parte de la disposición fiscal se reconoce a la demandante como poseedora; lo que se indica es que los recurrentes presentaron un certificado de posesión del año dos mil veintidós y su título de propiedad, y por parte de la ahora demandante, el certificado de posesión del año dos mil siete; c) La demandante señala que el poseedor aparente habría sido su esposo, y posteriormente ella, lo cual es falso, pues no se puede computar ni mucho menos reclamar el derecho de posesión de otra persona. El certificado de posesión que ofrece la demandante resultaría falso y no debe considerarse, pues el Juez de Paz ha informado que ese documento no obra en el registro documental del juzgado, lo cual acreditan con el oficio que adjuntan en calidad de medio probatorio; d) Asimismo, en el supuesto negado que la demandante haya sido la poseedora real del predio, su

certificado de posesión carece de valor probatorio pues data del muchos años atrás (dos mil siete), y no presenta certificado de posesión ni otro documento actual que certifique su posesión a octubre de dos mil veintidós; y, **e)** Resulta inadmisibles que la demandante pretenda hacer valer un supuesto despojo de su posesión con un certificado aparentemente falso y de dieciséis años de antigüedad. La demandante no presenta pruebas contundentes de su posesión, tampoco de los sembríos o actividades, y en el supuesto negado que fueran ciertos, la demostración o prueba de la posesión debe ser actual y verídica, y no existe ello en la demanda. Por el contrario, los demandados sí cuentan con certificados de posesión, y declaración de su condición de propietarios y poseedores reales. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número diez** del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos catorce a doscientos veinticuatro, el Juzgado Civil – Sede Concepción de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró **fundada** la demanda interpuesta y, en consecuencia, ordena que los demandados entreguen a favor de la demandante el bien inmueble sujeto a materia dentro del plazo de seis días de consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** A fojas doce obra la copia legalizada del Certificado de Posesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, otorgado por el Juez de Paz del distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, a favor de Alejo Cervantes Manrique, casado con Elsa Juana Alejos Reyna de Cervantes (demandante), respecto de una casa rústica con terreno agrícola, ubicada en una esquina a la altura del Río Achamayo y carretera antigua cerca al puente destruido, de la extensión superficial de 1,785.00 m² (mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados). Al respecto, si bien a fojas noventa y dos obra el oficio remitido por el Juez de paz del distrito de Quichuay, a los ahora demandados, para hacerles de conocimiento que “revisado en los archivos del mes de Agosto del año dos mil siete, no existe en archivo el Certificado de Posesión expedido por el Ex Juez de Paz, don Hugo Malpica Santivañez, a favor de la señora Elsa Juana Alejos Reyna de Cervantes, sobre el terreno que está ubicado en el Paraje Denominado “CARMEN ANTALA” jurisdicción del Distrito de Quichuay, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”; ello no quiere decir que efectivamente no existe tal documento en los archivos del juez de paz, o que es falsificado; puesto que el aludido certificado de posesión ha sido expedido a nombre de Alejo Cervantes Manrique, casado con doña Elsa Juana Alejos Reyna de Cervantes; es por eso que el citado juez de paz a través del mencionado oficio les informa la no existencia en sus archivos del certificado de posesión otorgado a nombre de Elsa Juana Alejos Reyna de Cervantes, cuando debió ser a nombre de Alejo Cervantes Manrique; además, el certificado de posesión se refiere a una casa rústica con terreno agrícola ubicada en una esquina a la altura del río Achamayo y carretera antigua cerca al puente destruido, del distrito de Quichuay – Huancayo; mientras que el oficio antes citado se refiere al terreno ubicado en el paraje denominado “Carmen Antala”, jurisdicción del distrito de Quichuay – Huancayo; **b)** Asimismo, a fojas diecinueve y siguientes obra la cédula de notificación de la Disposición Fiscal N° 01-2022 de fecha veintuno de noviembre de dos mil veintidós, que resuelve no ha lugar a la formalización y continuación con la investigación preparatoria en contra de Elsa Juana Alejos Reyna de Cervantes, Maribel Cervantes Alejos y Goyita Chamorro Galván, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en las modalidades de usurpación agravada y daño agravado, contra Ana María Fernández Bazán y Ricardo Antonio Túpac Yupanqui Tolentino, archivándose los actuados de la carpeta fiscal, una vez consentida o ejecutoriada sea dicho pronunciamiento; **c)** De la mencionada Disposición Fiscal se obtiene las siguientes conclusiones: que los actos de despojo de la posesión del que fue víctima la demandante, habría ocurrido el día trece de octubre de dos mil veintidós, corroborado con la copia de la constatación policial de fojas ciento veintisiete, cuando, a solicitud de la ahora demandada Ana María Fernández Bazán, el efectivo policial deja la siguiente constancia: “[...] denuncia por el presunto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de usurpación y daños contra Elsa Juana Alejos Reyna de Cervantes, quien habría volteado con un tractor el cerco de su terreno agrícola paraje Carmen Antala propiedad de la denunciante y haber talado cuatro árboles de eucaliptos valorizado en S/. 320 soles aprox., hecho ocurrido el día 13OCT2022 a las 09:00 horas aprox., en el distrito de Quichuay, provincia de Huancayo. [...]”; **d)** La conclusión de que la demandante fue objeto de despojo, es porque cuando

el trece de octubre de dos mil veintidós concurre a su predio, encuentra un cerco de palos y alambre de púas realizado por los demandados; entonces, la ahora actora decide voltear dicho cerco de palos y alambre de púas con la ayuda de un tractor, y los ahora demandados deciden denunciarla por el delito de usurpación y daños, la misma que no prosperó debido a que los referidos demandados no acreditaron fehacientemente haber estado en posesión fáctica del terreno el día en mención ni el anterior, sino que, de forma amañada concurren ante el Juez de Paz del distrito de Quichuay y con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós obtienen un certificado de posesión, sin que el citado juez de paz haya constatado previamente que los demandados se encontraban o no en posesión del predio, lo que denota que aquellos nunca han estado en posesión del bien, sino a partir del trece de octubre de dos mil veintidós, en que despojaron de la posesión a la demandante, más cuando todos los medios probatorios presentados datan de fecha posterior a ese momento, con excepción del documento denominado “testimonio de transferencia de derecho posesorio de anticipo de herencia de un terreno que otorga doña Honorata Bazán de Suazo, a favor de su hija Ana María Fernández Bazán y esposo don Ricardo Antonio Túpac Yupanqui Tolentino”, que obra a fojas setenta y siete, del ocho de octubre de dos mil diecinueve, siendo que los comprobantes de pago del impuesto predial de los años dos mil trece, dos mil quince y mil novecientos noventa y siete, a nombre de Honorata Bazán de Suazo y Emiliano Suazo Ávila, por sí solos no acreditan posesión efectiva alguna sobre el bien por parte de los demandados, menos de sus transferentes si no están corroborados con otras pruebas, quedando acreditado así que quien mantenía la posesión del predio en conflicto hasta antes de su desposesión era la demandante y no los demandados; y, **e)** por ello, la demanda incoada deviene en fundada y como consecuencia los demandados se encuentran en la obligación de restituir la posesión del predio a favor de la demandante. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** La codemandada, Ana María Fernández Bazán, con el escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y nueve, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Expone sustancialmente que: **a)** No se analizaron correctamente los hechos suscitados, no se valoró adecuadamente los medios probatorios y no se resolvió la causa conforme a los puntos controvertidos delimitados en autos; dado que el estudio de esta causa debe centrarse en la posesión que presuntamente ejercía la demandante y el supuesto despojo sufrido, y no en la posesión de los demandados; **b)** La demandante no presentó certificado de posesión actual ni otro elemento de convicción que certifique su posesión al mes de octubre de dos mil veintidós, limitándose a presentar un certificado de posesión del año dos mil siete emitido a favor de su difunto esposo, el mismo que de acuerdo al Oficio N° 070-2022-JP/Q, expedido por el Juez de Paz de Quichuay, no existiría en los archivos del Juzgado. Sin perjuicio de ello, se evidencia que no está acreditada la posesión de la actora, así tampoco los actos de despojo por parte de los recurrentes, incumpléndose la carga de la prueba regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil; máxime, si en la demanda ni siquiera se indica la fecha del despojo, realizándose una interpretación subjetiva por parte de la judicatura sobre la data del despojo; y, **c)** La recurrente y su codemandado fueron quienes denunciaron a la demandante por usurpación agravada, asimismo, solicitaron constatación policial de fecha trece de octubre de dos mil veintidós a fin de dejar constancia de los actos de perturbación que realizaba la demandante en el predio sub litis (voltear el cerco perimétrico con un tractor y cortar cuatro árboles de eucalipto); por otro lado, debe considerarse que los apellados son quienes siempre han estado en posesión del bien, tal como se demuestra de las declaraciones juradas de terceros, certificado de posesión, pago de impuesto predial y fotografías acompañadas. **1.5. Sentencia de vista.** La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución número catorce del veintuno de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, **revocó** la sentencia apelada de primera instancia que declaró fundada la demanda; y, **reformándola, declara infundada** la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** El interdicto de recobrar es una figura jurídica regulada en el artículo 603° del Código Procesal Civil, bajo el siguiente tenor: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el

artículo 920° del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. [...]”. Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación N° 3344-2017 Huánuco, ha señalado: “En los procesos de interdicto de recobrar no se discute el derecho de propiedad, sino el despojo generado por los actos del demandado respecto de la posesión que ejercía sobre el predio el demandante. Por lo que si se prueba que el actor se encontraba en posesión del predio al momento del despojo y fue desposeído por la parte demandada, entonces la demanda debe ser estimada”; es decir, con base a esta norma y la jurisprudencia citada, se puede inferir que mediante esta acción se pretende proteger únicamente la posesión fáctica de forma directa de la parte actora, motivo por el cual, debe acreditar su posesión del predio sub litis y los actos de despojo ejercidos por la parte demandada, no siendo materia de examen los títulos de posesión o propiedad que puedan presentar o arrogarse las partes procesales; dicho de otra forma, se discute la posesión y el despojo, no el derecho a ocupar el bien; en tal sentido, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto desposesorio; **b)** Nótese que los medios probatorios presentados en la demanda no acreditan una posesión fáctica y directa por parte de la actora respecto del predio sub iudice, e incluso algunos de estos elementos de convicción resultarían impertinentes. Pues, la declaratoria de herederos respecto de su difunto cónyuge no demuestra una posesión fáctica del bien, asimismo, el certificado de posesión del año dos mil siete, fue otorgado al fallecido cónyuge de la actora y no a ella directamente, e incluso es de una fecha en demasía anterior al presunto acto de despojo (asumiendo la tesis de que los hechos desposesorios datan de octubre de dos mil veintidós), siendo necesario que se presente alguna instrumental que acredite dicha posesión de forma reciente y coetánea al acto de despojo, lo cual no ocurre en autos. Asimismo, respecto del plano de ubicación así como la memoria descriptiva, únicamente tienen como objeto la identificación y delimitación del predio, empero, no denotan una posesión directa; por otro lado, el pago de impuesto predial tampoco acredita una posesión “de hecho” del bien litigioso por parte de la accionante; sucesivamente, la Carta cursada por la actora y dirigida al Juez de paz tampoco denotan una posesión directa y fáctica, pues, únicamente se limita a indicar la existencia de un presunto derecho respecto del predio y que no sea objeto de disposición, aspecto que no es materia de examen en autos. Finalmente, en relación a la Disposición Fiscal N° 01-2022 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, no desarrolla ni mucho menos deja establecido quién ejercía la posesión del bien, sucediendo lo propio con las fotografías adjuntadas, dado que, no tienen fecha de toma y tampoco denotan una posesión inobjetable. En ese entendido, la actora no ha acreditado adecuadamente el ejercicio de su posesión fáctica, requisito sine qua non en la materia de interdicto de recobrar, implicando la inobservancia de su deber de la carga de la prueba regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil; **c)** Ahora bien, en lo que respecta a la acreditación del acto de despojo por parte de los emplazados, a priori, tenemos que en la Casación N° 1688-2018 Huánuco se expresa que en la acción interdictal se requiere: “i) se demuestre el desapoderamiento o despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y, en general, cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien mueble o inmueble; ii) el despojante releva al desposeído del goce del bien; y, iii) no haya existido proceso previo, esto es, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien”. En tanto, revisado el escrito postulatorio de demanda, evidenciamos que la actora no ha cumplido mínimamente con indicar la fecha del presunto despojo, inobservando lo regulado en el artículo 600° del Código Procesal Civil; y, si bien la Juzgadora realiza el análisis en contrario respecto a la Disposición Fiscal N° 01-2022, donde los ahora demandados interpusieron denuncia por el presunto delito de usurpación y daño agravado en contra de la accionante, respecto a actos de perturbación de la posesión del predio sub litis de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, dicha data corresponde a los hechos denunciados por los demandados, pero inmotivadamente se ha considerado como la fecha del “despojo”. Adicionalmente, la demandante tampoco presenta elementos probatorios que acrediten los actos de despojo por parte de los demandados, pues, bien pudo presentar alguna denuncia o constatación policial, sin embargo, no lo hizo, lo cual implica que tampoco está demostrada la configuración de ese requisito; máxime, si conforme al criterio jurisprudencial precitado, es indispensable demostrar el despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y, en general, cualquier hecho o acto

que origine la privación de la tenencia del bien inmueble; y, **d)** En virtud del análisis precedente, con un mejor estudio de la teoría del caso expuesto y la valoración conjunta de los medios probatorios, se concluye que la accionante no ha demostrado ni acreditado los presupuestos necesarios para amparar su pedido, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, máxime si de la revisión integral de la misma se evidencia deficiencia en la motivación así como inobservancia del principio de congruencia procesal, pues, a modo ilustrativo, la Juzgadora, lejos de examinar la posesión que ejercía la parte actora, se ha limitado a examinar la posesión de la parte emplazada, aspecto que a todas luces resultada errada y contraria a la naturaleza de la pretensión ventilada, así también resulta incongruente a los propios puntos controvertidos delimitados en la audiencia virtual. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: i) garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia “la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación”, con una doble finalidad “nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho”², limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”³. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”⁴. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. Análisis de la causal procesal **TERCERO.-** La revisión de la causal procesal que se refiere en el recurso de casación, resumida en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, relacionada con el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de prueba, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales y legales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1.** El debido proceso (o proceso regular), normado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho complejo, desde que está “conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos”⁵. Dicho

de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil enuncia: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Por tanto, y de acuerdo con lo normado por el artículo III del mismo Título Preliminar, se debe presente que el fin de todo proceso es resolver una controversia o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, mediante una decisión justa que busque la verdad jurídica, debiendo respetarse durante su desarrollo el derecho de las partes a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Dicha finalidad faculta al magistrado a actuar otorgando prioridad a la búsqueda de la verdad jurídica sobre los formalismos, adecuando sus exigencias a lograr los fines del proceso. **3.3.** Como puede apreciarse, ambas normas derivan del enunciado constitucional contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁸, reiterando como derechos de toda persona, particularmente de los justiciables, a la tutela jurisdiccional y la sujeción al debido proceso, cuya finalidad no es otra que dilucidar la controversia. Al demandante se le concede o reconoce el derecho de acción para hacer efectivos los derechos sustanciales de los cuales alega ser titular, mientras que al demandado se le concede el derecho de contradicción en el proceso para defender sus derechos. Así también lo entiende la jurisprudencia de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 760-2013 San Martín, cuando refiere: "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado, donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes del proceso. Ello es así porque no solo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva". **3.4.** Así también, el derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁹ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **3.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del

hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** Así también, como se tiene referido, una de las garantías del debido proceso es el derecho a la prueba, aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar las preces de su pedido, y al juez, fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188° del Código Procesal Civil establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. A su turno, el artículo 196° del mismo cuerpo normativo establece que la establece que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; mientras que el artículo 197° establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. **3.7.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios "[...] sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba. **CUARTO:** En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Sin embargo, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho de que la autoridad recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **4.2.** Así tenemos que, en el caso concreto, ambas instancias han respetado los principios básicos que inspiran al **debido proceso**, pues se ha permitido al demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda, así como se ha respetado el derecho de los codemandados a formular su descargo a través del escrito de contestación y ejercer su defensa sin restricciones. Igualmente, tanto la parte demandante como la parte demandada han hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como han ejercido la facultad de

impugnar las decisiones que consideraron contrarias a sus intereses, formulando la parte demandada, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, oportunamente, la parte demandante, recurso de casación contra la sentencia de vista. **4.3.** De otro lado, atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación que la misma ha respetado el derecho a la debida **motivación de las resoluciones judiciales**, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación –los que previamente se han identificado en el segundo considerando bajo el título “Del recurso de apelación”–, siendo que de los numerales 3.1 a 3.6. del tercer considerando se absuelven los agravios expuestos y se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales la decisión apelada debe ser revocada, declarándose infundada la demanda, para lo cual se invoca el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia y su subsunción en el caso concreto. **4.4.** Se trasluce entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, conforme se advierte concretamente en el desarrollo del numeral 3.3. del tercer considerando de la recurrida; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la demandante alega haber sido desposeída por los demandados del predio sub litis en el mes de octubre de dos mil veintidós, lo cual pretende acreditar con un certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz del distrito de Quichuay con fecha dieciséis de agosto de dos mil siete y con la Disposición Fiscal del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, entre otros), así como las **premisas jurídicas** (artículos 600° y 603° del Código Procesal Civil), que le ha permitido llegar a la **conclusión**, con base a los medios de prueba actuados oportunamente y valorados en forma conjunta, que corresponde desestimar la demanda interpuesta, toda vez que no se evidencian los dos elementos necesarios para viabilizar la pretensión de interdicto de recobrar que se postula, como son: acreditar la posesión directa y fáctica del bien y demostrar los actos de despojo sufrido por parte de los demandados. **4.5.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **QUINTO:** En cuanto a las alegaciones concretas referidas en el recurso de casación materia de la alzada, se advierte lo siguiente: **5.1.** La Sala Superior ha establecido expresamente, con base a lo dispuesto en los artículos 600° y 603° del Código Procesal Civil, y al amparo de las decisiones emitidas por esta Corte Suprema de Justicia en casos similares (Casaciones N° 3344-2017 Huánuco y N° 1688-2018 Huánuco) que, dado que el interdicto de recobrar procede cuando **el poseedor es desposeído de su posesión**, son dos los elementos que deben probarse: la posesión del predio a la fecha de despojo y la desposesión o desapoderamiento sufrido del goce del bien, sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza o cualquier acto que origine la privación de la tenencia del inmueble. **5.2.** En efecto, en el interdicto de recobrar se debate solamente el hecho de la posesión. No se discuten cuestiones relativas al título de propiedad o de posesión o de cualquier otro derecho, de allí que la materia controvertida se limita a dos aspectos: por un lado, determinar que la parte accionante estuvo en posesión del bien materia de controversia (con independencia de si tuviera o no derecho para poseer); y, de otro, determinar que la parte emplazada ha privado a la actora de la posesión que venía ejerciendo. Tal premisa para el análisis del caso concreto se ha establecido desde la sentencia de primera instancia, en cuyo séptimo considerando la Jueza de la causa expresó que: Las acciones interdictales son un medio procesal expedito en defensa de la posesión que tiene lugar cuando el poseedor es perturbado en la posesión ya sea mediante el despojo (artículo 603° del Código Procesal Civil) o perturbación (artículo 606° del Código Procesal Civil), por ello, el interdicto de Recobrar busca restablecer la situación de hecho que

ostentaba el poseedor antes del despojo en el ejercicio de su posesión, de manera efectiva. Estas acciones interdictales están dirigidas a proteger la posesión de los bienes sin discutir el mejor derecho de posesión o el de propiedad, así la doctrina y la jurisprudencia señalan que los interdictos son asuntos de carácter contencioso cuyo objeto de debate lo constituye en esencia el hecho de la posesión y no el derecho a ésta, bajo cuyos parámetros se analizará el presente proceso. **5.3.** De allí que en el segundo párrafo del artículo 600° del Código Procesal Civil se establezca que los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia. **5.4.** Encaminados a ese propósito, la Sala Superior ha establecido que los medios probatorios presentados por la parte demandante, consistentes en: **a)** Sucesión intestada del causante Alejo Cervantes Manrique, inscrito en la Partida N° 13348043, donde se declaró a la actora e hijos como herederos; **b)** Certificado de posesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, suscrito por el Juez de Paz del distrito de Quichuay, otorgado a favor de Alejos Cervantes Manrique; **c)** Plano de ubicación del predio y memoria descriptiva; **d)** Pago de impuesto predial de los meses de enero y octubre del año dos mil veintidós; **e)** Carta suscrita por la actora, dirigida al Juez de Paz del distrito de Quichuay, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós; **f)** Disposición Fiscal N° 01-2022-MPFN-DFJ-FPPCCONCEPCIÓN de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, respecto a la denuncia por el delito de usurpación agravada y daño agravado, interpuesta por Ana María Fernández Bazán y Ricardo Túpac Yupanqui Tolentino (ahora demandados) en contra de la demandante, respecto a hechos presuntamente ocurridos en fecha trece de octubre de dos mil veintidós; y **g)** Fotografías de una señora (que indica ser la demandante) en el predio sujeto a material, (no acreditan una posesión fáctica y directa por parte de la actora respecto del predio sub iudice, e incluso algunos de estos elementos de convicción resultarían impertinentes: [...] Pues, la declaratoria de herederos respecto de su difunto cónyuge no demuestra una posesión fáctica del bien, asimismo, el certificado de posesión del año dos mil siete, fue otorgado al fallecido cónyuge de la actora y no a ella directamente, e incluso es de una fecha en demasía anterior al presunto acto de despojo (ello asumiendo la tesis de que los hechos desposesorios serían de octubre de dos mil veintidós), siendo necesario que se presente alguna instrumental que acredite dicha posesión de forma reciente y coetánea al acto de despojo, lo cual no ocurre en autos. Asimismo, respecto del plano de ubicación así como la memoria descriptiva, únicamente tienen como objeto la identificación y delimitación del predio, empero, no denotan una posesión directa; por otro lado, el pago de impuesto predial tampoco acredita una posesión “de hecho” del bien litigioso por parte de la accionante; sucesivamente, la Carta cursada por la actora y dirigida al Juez de paz tampoco denotan una posesión directa y fáctica, pues, únicamente se limita a indicar la existencia de un presunto derecho respecto del predio y que no sea objeto de disposición, aspecto que no es materia de examen en autos. Finalmente, en relación a la Disposición fiscal N° 01-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, no desarrolla ni mucho menos se deja establecido quién ejercía la posesión del bien, sucediendo lo propio con las Página 4 de 7 fotografías adjuntadas, dado que, no tienen fecha de toma y tampoco denotan una posesión inobjetable. En ese entendido, la actora no ha acreditado adecuadamente el ejercicio de su posesión fáctica, requisito sine qua non en la materia de interdicto de recobrar, implicando la inobservancia de su deber de la carga de la prueba regulada en el artículo 196 del Código Procesal Civil [...]. **5.5.** Así también, ha establecido que tales medios de prueba tampoco acreditan el presunto despojo sufrido por la demandante, procediendo a continuación con el análisis de la única prueba que, para la Jueza de la causa, acreditaba el acto de la desposesión, esto es, la Disposición Fiscal N° 01-2022-MPFN-DFJ-FPPCCONCEPCIÓN del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, señalando que la misma se refiere a la denuncia interpuesta por los demandados respecto a los actos de perturbación sufrida en su posesión, ocurridos el trece de octubre de dos mil veintidós, fecha que, inmotivadamente, se ha considerado como la del “despojo”; a lo que agrega que la demandante “[...] bien pudo presentar alguna denuncia o constatación policial, empero, no lo hizo; y, de los medios probatorios aportados en la demanda (detallados en el considerando previo) ninguno de ellos está orientado a acreditar dicho acto de despojo, lo cual implica que tampoco está demostrada la configuración de ese requisito [...]”. **5.6.** Al desarrollar los argumentos de su recurso, la actora denuncia una “falta de lógica” en la valoración de sus pruebas y, a su vez, una valoración “sesgada” de las mismas,

puesto que “[...] las sucesiones intestadas presentadas demuestran el tracto sucesivo de la posesión el bien sub iudice, en tanto en primer término la propiedad estuvo en posesión de su suegro y propietario originario don Valerio Cervantes Inga; y al fallecimiento de este; es sucedido por su hijo Don Alejo Cervantes Manrique y a la muerte de este último queda como cónyuge superstite a la suscrita, por ende, dicha prueba acredita la cadena de posesión y titularidad de conformidad a lo establecido por el artículo 660 del Código Civil y no resulta impertinente”. Sin embargo, la actora no tiene en cuenta que, si bien el documento cuestionado acreditaría el tracto sucesorio del derecho de posesión que reclama detentar sobre el bien sujeto a materia, sin embargo, no acredita el hecho mismo de la posesión coetánea a la fecha en que tuvo lugar el acto de desposesión, esto es, que se encontrara ejerciendo fácticamente la posesión del bien en el momento de ocurrido el presunto despojo. De allí que la impertinencia de esta prueba se encuentre justificada. **5.7.** En cuanto al certificado de posesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, la actora sostiene que fue otorgado de forma directa a su fallecido cónyuge como a ella, y no solo al primero citado, lo que se corrobora con la carta del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, remitida al Juez de Paz del distrito de Quichuay, en la que hizo ver que es propietaria y poseedora del bien, lo que denotaría que no hubo revisión integral ni valoración en conjunto. Sobre el particular, cabe referir que: **5.7.1.** Este argumento de defensa no desvirtúa la conclusión de la Sala Superior, en el sentido que las pruebas aportadas por la actora no acreditan el hecho de la posesión coetánea a la desposesión y el acto de despojo sufrido. Particularmente, la recurrente no precisa en su recurso de casación que el certificado de posesión acredite el ejercicio fáctico o de hecho de la posesión ejercida en el mes de octubre de dos mil veintidós, sino que dicho documento y la carta del veintidós de septiembre de dos mil veintidós acreditarían que ella detenta derechos posesorios sobre el bien en su calidad de esposa y heredera de quien fuera en vida Alejo Cervantes Manrique, siendo el caso señalar que no es objeto de este proceso determinar si corresponde reconocer la existencia de tales derechos a favor de la actora, menos aún si le asiste un mejor derecho de poseer respecto de los demandados. **5.7.2.** En tal perspectiva, advertimos que si bien es cierto el Colegiado Superior sostuvo que el certificado de posesión “[...] fue otorgado al fallecido cónyuge de la actora y no a ella directamente [...]”, lo que constituye un error de apreciación pues el certificado se encuentra redactado en plural (refiere que el señor Alejo Cervantes Manrique y su cónyuge “están en posesión”), sin embargo también afirma a continuación que tal certificado no es coetáneo al acto de desposesión mismo, puesto que: “[...] es de una fecha en demasía anterior al presunto acto de despojo (Elo asumiendo la tesis de que los hechos desposesorios serían de octubre de 2022), siendo necesario que se presente alguna instrumental que acredite dicha posesión de forma reciente y coetánea al acto de despojo, lo cual no ocurre en autos”. Ciertamente, la carta del veintidós de setiembre de dos mil veintidós, remitida al Juez de Paz del distrito de Quichuay, en nada modifica esta conclusión. **5.7.3.** Con ello, podemos concluir que la subsanación del vicio alegado, es decir, no haber considerado que el certificado de posesión del dieciséis de agosto de dos mil siete no solo fue expedido a favor del señor Alejo Cervantes Manrique, sino también de su cónyuge –la demandante–, en nada modifica el sentido de la decisión adoptada, pues se trata de un documento que no acredita el hecho de la posesión a la fecha de ocurrido el alegado despojo, ni tampoco el despojo en sí mismo, de allí que no se configura una vulneración directa y efectiva del derecho a la valoración conjunta de la prueba. **5.8.** La demandante también expresa en sede casatoria cuestionamientos contra la valoración de la Disposición Fiscal N° 01-2022-MPFN-DFJ-FPPCCONCEPCIÓN de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, sosteniendo que en este documento sí se refiere que los demandados no eran posesionarios y que a viva fuerza se introdujeron al inmueble y la despojaron de su propiedad, lo que se acreditaría con el contenido de los numerales 2.11. y 2.12 de la citada disposición. Sobre esta afirmación debemos señalar que: **5.8.1.** La Sala Superior ha sido clara al establecer que la indicada Disposición Fiscal se refiere a los actos de perturbación de la posesión (usurpación agravada y daños) que los ahora demandados denunciaron sufrir por parte de la ahora demandante con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, de allí que estableciera que la Jueza de la causa, inmotivadamente, realizó una valoración en contrario, para establecer que fue la actora quien sufrió el despojo en la fecha indicada, lo cual, en efecto, no tiene asidero. **5.8.2.** Los numerales 2.11 y 2.12 de la Disposición

Fiscal N° 01-2022-MPFN-DFJ-FPPCCONCEPCIÓN, transcritos parcialmente por la Jueza de la causa en el considerando décimo de la sentencia para fundamentar sus conclusiones, únicamente se refieren a que los denunciados, con los medios probatorios que aportaron, si bien acreditan ciertos derechos de propiedad sobre el inmueble presuntamente usurpado, no acreditaron la posesión material al momento en que tuvo lugar el ilícito que denunciaban, así como tampoco la preexistencia de los bienes dañados, concluyendo en la parte final del citado numeral 2.12 lo siguiente: [...] Queda claro que resulta innecesario examinar elementos probatorios destinados a probar la propiedad o descartarla, solo es relevante dilucidar si, cuando los hechos ilícitos se habrían perpetrado, la parte agraviada ejercía pacíficamente la posesión de un determinado bien inmueble; no siendo pertinente establecer si es propietaria o lo fue con anterioridad, o si ejerce la posesión sin justo título, de tal manera que solo es menester demostrar un dato fáctico: ejercicio pacífico de la posesión de un inmueble. Por lo tanto, al desvirtuarse el delito de usurpación en su tipo base, se descarta su comisión en las modalidades agravadas. **5.8.3.** Cabría preguntarnos, entonces, ¿cómo es que el análisis fiscal dirigido a establecer que los demandados no acreditaron haber sido víctimas del delito de usurpación el trece de octubre de dos mil veintidós, demostraría que la demandante venía ejerciendo la posesión del bien sujeto a materia ese mismo día y que sufrió despojo por parte de aquellos? La actora no logra despejar este cuestionamiento; por el contrario, de la lectura de la Disposición Fiscal queda claro que el fiscal provincial evidencia un conflicto entre las partes referido a derechos posesorios y de propiedad, que debían hacerse valer en la vía extrapenal. **5.8.4.** Conviene precisar que en ningún extremo de la Disposición Fiscal se establece que fueran los demandados quienes “a viva fuerza se introdujeron al inmueble y la despojaron de su propiedad”, como afirma la demandante, lo que resulta lógico ya que la investigación se refiere a los presuntos actos de despojo sufridos por los demandados, y no por la recurrente, de allí que este extremo del recurso de casación tampoco resulta atendible. **5.9.** Finalmente, sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 600° del Código Procesal Civil, referidos a la expresión de los hechos referidos al despojo y la época en que se realizaron, advertimos que no existe mayor cuestionamiento sobre el tema en la sentencia de vista, pues el análisis del Colegiado Superior se inicia, precisamente, con la determinación de los hechos alegados en la demanda, asumiéndose como fecha del despojo el mes de octubre de dos mil veintidós, tal como se ha referido en el escrito postulatorio de la demanda. **SEXTO:** En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar, artículos 197° y 122° (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil, el recurso de casación es **infundado. III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398° del Código Procesal Civil, incorporado por Ley N° 31591, **RESOLVIERON:** **PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Elsa Juana Alejos Reyna viuda de Cervantes**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y dos. **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Elsa Juana Alejos Reyna viuda de Cervantes**, con los demandados, **Ana María Fernández Bazán** y otro, sobre interdicto de recobrar. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMÓN.**

¹ ASENCIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

² IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.

³ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima; pp. 2012.

⁴ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2001). El derecho a probar como elemento

esencial de un proceso justo. Lima, ARA Editores; pp. 47-48.

⁶ Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

⁷ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁸ Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

C-2560889-44

CASACIÓN N° 54351-2022 AREQUIPA

Lima, tres de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Yolanda Balbina Valencia de Flores y Juan Rosa Flores Salazar** mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja ciento noventa y ocho del expediente judicial digitalizado Tomo 2°), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y ocho, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno (foja seiscientos treinta Tomo 1), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintidós, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte (foja cuatrocientos sesenta y dos Tomo 1); que declaró fundada en parte la demanda², en consecuencia, nulo e inválido el acto jurídico de adjudicación, contenido en la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad de Terreno Rústico N° 623 de fecha veintitrés de febrero del dos mil once ubicado en Lote N° 1084, Sección J, Lateral 11 de La Estrella Cural, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa. **CONSIDERANDOS Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil³, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente cumplió con adjuntar el pago del

arancel respectivo, (véase foja ocho Tomo 2). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de apelación (foja quinientos dieciocho Tomo 1). Por ende, esta exigencia se cumple. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido anulatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Causales denunciadas Séptimo:** La parte demandada **Yolanda Balbina Valencia de Flores y Juan Rosa Flores Salazar** sustentan su recurso de casación en la siguiente causal: a) **Infracción normativa del artículo 219, inciso 4 del Código Civil** Señala que la interpretación errónea de los estatutos de AMPACA justifica una supuesta causal de fin ilícito en el acto jurídico de adjudicación habido entre los recurrentes y Graciela Salazar de Flores, por supuestamente resultar contrario a las normas imperativas, cuando de la correcta interpretación se obtiene que no es así. Indica que, del sorteo del año 1988 aparecen adjudicaciones a varios asociados de dos lotes en la Tercera Etapa, que hacen un aproximado de 5 hectáreas, entonces su señora madre no es la única que ha sido beneficiada con la adjudicación de dos parcelas, sino que existe una diversidad de asociados con el mismo beneficio; lo que quiere decir que su adjudicación no es una excepción, en consecuencia bajo el criterio de la Sala todas esas adjudicaciones efectuadas en acto público deben ser ilícitas. Aduce que, con la referida acta celebrada con arreglo a ley y los estatutos no aparece acto ilícito, y que de dicha Acta de Asamblea Extraordinaria de los Lotes de la Pampa La Estrella de fecha 28 de abril de 1988 no se produjo impugnación alguna, consecuentemente estamos ante un acuerdo plenamente consentido. Por tanto, no hay ilícito. b) **Infracción normativa de los artículos 168 y 169 del Código Civil y del artículo 103 de Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia del pleno casatorio Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE, en su punto 2.2.1. establece el Desarrollo Jurisprudencial del Tribunal Constitucional a propósito de los principios de libertad de contratar y libertad contractual. Y en su punto 3.39. determina, que la persona jurídica siempre resulta ser un grupo de personas que buscan la consecución de fines comunes. Refiere que, de la decisión de la Sala se advierte una equivocada interpretación como si entre los recurrentes (que son asociados de AMPACA) y la propia AMPACA tuvieran fines reñidos o contrarios, pese a que han actuado como asociados con el conocimiento y permiso de AMPACA, conociendo la asociación todos los detalles de nuestra adjudicación y los fines que perseguíamos con esta en calidad de asociados. Indica que el pleno casatorio en su punto 6. establece los criterios para realizar la interpretación normativa, y en el acápite 207 y 208 se refieren a la interpretación como sistemática a fin de evitar problemas de coherencia. Sin embargo, la Sala ha optado por una interpretación contraria y distanciada de los parámetros impuestos por la jurisprudencia, eligiendo inventar condiciones, exigencias y diferencias en los términos tanto de la adjudicación a los recurrentes como de los estatutos de AMPACA. **Octavo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...] 20. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se

refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley⁴. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal del **acápito a)** del considerando séptimo, Infracción normativa del artículo 219, inciso 4 del Código Civil. **9.1.** Al respecto, la **interpretación errónea** se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del dispositivo denunciado, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no señala de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida –lleadas a cabo por la instancia de mérito– que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. **9.2.** Asimismo, los agravios formulados se sustentan, en esencia, en cuestionamientos dirigidos a la interpretación de los estatutos de AMPACA y la valoración del Acta de Asamblea Extraordinaria de los Lotes de la Pampa La Estrella de fecha 28 de abril de 1988. Tal planteamiento resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no consiste en abrir una nueva instancia para revisar el acervo probatorio o sustituir el criterio de los jueces de mérito, sino en verificar la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico y garantizar la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En ese sentido, la sola discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, una infracción normativa susceptible de control casacional. **9.3.** En consecuencia, al no haberse expresado de manera clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni acreditado la incidencia directa que esta tendría sobre la decisión impugnada, se verifica el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por ello, la causal sustentada en la presunta infracción normativa del artículo 219, inciso 4 del Código Civil, deviene en **improcedente**. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la **causal b)** del considerando séptimo, Infracción normativa de los artículos 168 y 169 del Código Civil y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **10.1.** Esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada no satisface las exigencias técnicas previstas para la procedencia del recurso de casación. En efecto, los recurrentes no identifican de manera clara y concreta el error de interpretación, aplicación o inaplicación en que habría incurrido la Sala Superior respecto de los artículos 168 y 169 del Código Civil ni del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Por el contrario, su argumentación se limita a reproducir criterios desarrollados en el Pleno Casatorio contenido en la Casación N° 3189-2012-Lima Norte, sin establecer la necesaria conexión entre dicha doctrina jurisprudencial y las razones que sustentan la sentencia de vista impugnada. De este modo, el recurso omite explicar cuál es el alcance normativo que debió otorgarse a las disposiciones invocadas y en qué consiste, específicamente, el error jurídico atribuido al órgano jurisdiccional de mérito. **10.2.** Asimismo, los agravios formulados se sustentan, en esencia, en cuestionamientos dirigidos a la valoración de los hechos y de los medios probatorios efectuada por las instancias de mérito, pretendiendo que este Supremo Tribunal reexamine aspectos fácticos ya resueltos. Tal planteamiento resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya

finalidad no consiste en abrir una nueva instancia para revisar el acervo probatorio o sustituir el criterio de los jueces de mérito, sino en verificar la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico y garantizar la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En consecuencia, la sola discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior no configura, por sí misma, una infracción normativa susceptible de control casacional. **10.3.** De igual modo, tampoco se cumple con la carga procesal de demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa en la decisión impugnada. Conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no basta invocar la vulneración de determinadas disposiciones legales o constitucionales, sino que corresponde al recurrente explicar de manera específica cómo la correcta interpretación o aplicación de las normas denunciadas habría conducido a un sentido decisorio distinto. Esta exigencia responde a la naturaleza excepcional del recurso de casación y se encuentra estrechamente vinculada con el deber de fundamentación que rige los medios impugnatorios, expresión del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **10.4.** En el presente caso, el recurso carece de un desarrollo argumentativo que permita advertir la relación de causalidad entre las infracciones invocadas y el fallo contenido en la sentencia de vista. La omisión de dicho presupuesto impide a este Tribunal efectuar el control de legalidad propio de la casación, pues no corresponde suplir las deficiencias de fundamentación de la parte recurrente ni reconstruir de oficio los agravios que debieron ser expuestos con la precisión exigida por la ley. Admitir un recurso formulado en tales términos desnaturalizaría la función nomofiláctica de la casación y desconocería el principio de igualdad procesal, al relevar al impugnante del cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento procesal. **10.5.** En consecuencia, al no haberse expresado de manera clara y precisa la infracción normativa denunciada ni acreditado la incidencia directa que esta tendría sobre la decisión impugnada, se verifica el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por ello, la causal sustentada en la presunta infracción de los artículos 168 y 169 del Código Civil y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Yolanda Balbina Valencia de Flores y Juan Rosa Flores Salazar** mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja ciento noventa y ocho Tomo 2), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y ocho, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno (foja seiscientos treinta Tomo 1), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintidós, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte (foja cuatrocientos sesenta y dos Tomo 1); que declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por **Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA)** contra **Yolanda Balbina Valencia de Flores y otros**, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por Licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, el señor Juez Supremo Bazán Cerdán. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. **SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON, BAZÁN CERDÁN.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) interpuso demanda contra Yolanda Balbina Valencia de Flores, Juan Rosa Flores Salazar y otros, solicitando como pretensión principal la nulidad de la Escritura Pública de Adjudicación en Propiedad de Terreno Rústico N° 623, de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, correspondiente al lote N° 1084, Sección J, Lateral 11 de La Estrella Cural, distrito de Uchumayo, Arequipa. De manera subordinada, pidió se declare la ineficacia del referido acto jurídico y, como pretensión accesoria, la inscripción de la nulidad en los antecedentes notariales correspondientes.

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 46, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad del acto jurídico de adjudicación contenido en la Escritura Pública N° 623 por la causal de fin ilícito; declaró infundada la demanda respecto de las causales de objeto jurídicamente imposible y nulidad virtual;

careció de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada de ineficacia y dispuso la anotación marginal correspondiente.

El Juzgado sostuvo, en lo esencial, que los demandados adquirieron válidamente la condición de asociados mediante la transferencia de derechos efectuada por Graciela Salazar Vda. de Flores; asimismo, estableció que las parcelas N.os 202 y 203 correspondían posteriormente al lote N° 1084. Sin embargo, concluyó que la adjudicación cuestionada perseguía un fin ilícito, pues los demandados no acreditaron ser propietarios de predios en las etapas anteriores del proyecto, requisito indispensable para acceder a terrenos en Pampas La Estrella destinados únicamente a completar hasta cinco hectáreas de quienes ya eran copropietarios de AMPACA. En consecuencia, consideró que la adjudicación desnaturalizó la finalidad prevista en el estatuto de la asociación.

Sentencia de vista

Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 38, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia apelada.

La Sala Superior consideró acreditado que los demandados adquirieron la condición de asociados por transferencia de derechos de Graciela Salazar Vda. de Flores y que las parcelas N.os 202 y 203 correspondían al lote N° 1084. No obstante, concluyó que no demostraron haber sido titulares de predios en el Alto o Bajo Cural antes de la adjudicación, requisito indispensable para acceder al reintegro de tierras en Pampas La Estrella. Preciso que la nulidad no obedecía a la extensión del terreno adjudicado, sino a que la adjudicación permitió convertir en propietarios a personas que no cumplían las condiciones estatutarias, desvirtuando la finalidad de completar la extensión de tierras de los asociados preexistentes. En ese sentido, confirmó que el acto jurídico se encontraba afectado por la causal de fin ilícito prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil.

³ Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de octubre de 2022, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

⁴ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA

C-2560889-45

CASACIÓN N° 32678-2025 LIMA

TEMA: LÍMITES DE LA COMPENSACIÓN CONTRACTUAL FRENTE A CONCEPTOS INEMBARGABLES

SUMILLA: el inciso 3 del artículo 1290 del Código Civil, dispone expresamente que no procede la compensación respecto de los créditos inembargables y conforme al numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, son inembargables las remuneraciones y pensiones cuando no exceden de cinco unidades de referencia procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Tales disposiciones buscan asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o pensiones. Dicha disposición evidencia que el propio legislador ha establecido límites al ejercicio de la compensación, excluyendo de su ámbito de aplicación aquellos créditos que por mandato legal, gozan de una protección especial, por lo que la facultad de las partes para convenir una compensación, incluso en ejercicio de su autonomía privada, no puede desconocer las prohibiciones expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, pues ello supondría dejar sin efecto normas de carácter imperativo destinadas a salvaguardar derechos de especial relevancia constitucional.

PALABRAS CLAVE: Compensación, créditos inembargables, pensión de invalidez.

Lima, seis de julio de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA:

La causa número treinta y dos mil seiscientos setenta y ocho – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (folio 628 del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folio 612), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro (folio 544), que declaró **fundada** la demanda. II. **ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Por

escrito de fecha tres de junio de dos mil veintidós (folio 03), Shirley Saavedra Tomayconza, interpuso demanda contencioso administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, planteando la siguiente pretensión: **Pretensión Principal** Se declare la nulidad de Resolución N° 085-2022/INDECOPI-CUS de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós; emitida por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI en la tramitación del Expediente Administrativo N° 252- 2021/CPC-INDECOPI-CUS-APELACION. 2. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número once, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro (folio 544), emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda interpuesta por la señora Shirley Saavedra Tomayconza, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre acción contenciosa administrativa. El Juzgado fundamentó lo siguiente: (...) **9.16.** En relación a ello, se advierte que los fallos emitidos tanto por el Tribunal Constitucional² como por la Corte Suprema de Justicia³ han sido consistentes al momento de establecer lo siguiente: (i) la autonomía de la voluntad encuentra límites en normas de orden público; (ii) conceptos como la remuneración y pensión, por sus particulares implicancias para la supervivencia y el sustento de su titular, no pierden la tutela especial que le otorga el ordenamiento público aunque sean depositadas en una cuenta de ahorros; (iii) la norma contenida en el inciso 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil, constituye una norma que no solo resulta aplicable a casos donde exista procedimientos de cobranza coactiva o embargo, sino que puede ser extendida a otros supuestos donde se infrinja la tutela consagrada a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política, como el derecho a la remuneración y la pensión; y (iv) la compensación como manifestación de autonomía de la voluntad, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1290° del Código Civil 4 debe tener en cuenta los alcances del citado inciso 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil. **9.17.** En ese sentido, considerando lo establecido en los numerales 9.1 a 9.10 del presente considerando, para esta Judicatura resulta claro que, en el marco de tutela especial brindada al consumidor en un régimen de economía social de mercado; así como, por las implicancias que tiene para el derecho de consumo el resguardo del derecho fundamental a la pensión [en el caso, de invalidez], como presupuesto básico para la supervivencia y subsistencia digna de quien ha sufrido detrimento, parcial o total, de su capacidad de trabajo, la resolución de la controversia no puede dejarse al mero arbitrio de la autonomía de la voluntad de las partes. **9.18.** De esta manera, la intervención en tutela a través del derecho de protección al consumidor en el caso concreto se sustenta en la particular configuración en que se ha establecido la libertad contractual de las partes, pues, en su ejercicio, la autonomía de la voluntad se configuró a partir de un supuesto de contratación masiva donde es resaltante el grado de información asimétrica que posee el consumidor respecto del proveedor. En ese sentido, aun cuando la consumidora actuó como aceptante de los términos contractuales; sin embargo, el contenido del contrato ha sido predisposto unilateralmente por el proveedor; por lo tanto, para esta Judicatura, el grado de tutela que se brinda a la autonomía de la voluntad de las partes en el presente caso frente a la expectativa derivada de la relación de consumo, no puede ser el mismo que el otorgado a los supuestos de contratación con cláusulas negociadas. **9.19.** Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad perseguida que es la de garantizar la tutela de un derecho fundamental como lo es el derecho a la pensión; así como la efectiva protección brindada al consumidor en un régimen de economía social de mercado, resulta imperativo para esta Judicatura ajustar el criterio asumido en una anterior oportunidad a la regla jurídica desarrollada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Esta necesidad se sustenta, además, en la búsqueda de consolidar una armonía entre los bienes jurídicos que se muestran en conflicto para el caso que nos ocupa en el presente proceso [la autonomía privada, libertad contractual y el derecho a la pensión] asegurando que exista una coherencia en la interpretación de las normas que conforman nuestro sistema jurídico. **9.20.** Atendiendo a lo descrito anteriormente, en la presente sentencia se comparte el criterio asumido tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se llega a establecer que, en supuestos como el discutido en el presente proceso, opera una circunstancia especial que restringe el derecho de compensación de la entidad financiera según lo dispuesto por el artículo 1290° del Código Civil. De esta manera, se debe

tener en cuenta los alcances del citado numeral 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil, concretamente, la tutela del derecho a la pensión hasta el monto de 5 URP fijado en la norma. **9.21.** Adicionalmente, es pertinente oponer al criterio de interpretación literal de la norma [en relación a los alcances de lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil], el de interpretación teleológica, sustentada en el caso concreto, en los principios de unidad y concordancia práctica con la Constitución Política de 1993 y el principio de interpretación pro consumidor recogido en la parte final del artículo II del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De esta manera, la interpretación de las figuras jurídicas involucradas en el caso materia de controversia se inclinan a la tutela efectiva de los derechos fundamentales en el marco de la relación de consumo establecida por la señora SAAVEDRA TOMAYCONZA. **9.22.** Es necesario mencionar, de igual modo, que esta Judicatura no comparte lo plasmado en el fundamento vigésimo cuarto de la Resolución N° 085-2022/INDECOPI-CUS de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós referido a las consecuencias que originaría el criterio asumido dentro del mercado de crédito. En ese sentido, no se debe olvidar que, por su estructura y organización empresarial, los proveedores del sistema financiero cuentan con mecanismos adicionales a la compensación para la recuperación del crédito impago, los que, en buena cuenta, resultan más afines al respeto del derecho a la pensión, involucrado en la presente controversia. **9.23.** En consecuencia, esta Judicatura considera que la Resolución Final N° 085-2022/INDECOPI-CUS de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto a que la interpretación del derecho realizada por la autoridad administrativa no se ajusta a las normas imperativas contenidas en los artículos 10°, 11° y 65° de la Constitución Política, el artículo II del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1290° del Código Civil en concordancia con los alcances del numeral 6) del artículo 648° del TUO del Código Procesal Civil. (...) **3. Sentencia de Vista** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folio 612), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda. La Quinta Sala fundamentó lo siguiente: (...) Por su parte, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 1290 del Código Civil, los créditos inembargables se encuentran prohibidos de compensación; es decir, al ser la pensión un crédito inembargable, esta se encuentra exceptuada de que se realice una compensación por parte del Banco; por tanto, tal compensación vendría a ser una retención indebida. No obstante, conforme acabamos de mencionar, el artículo 648 del Código Adjetivo establece que en el caso de las pensiones solo el excedente de 5 URP puede ser embargado o compensado, y solo hasta una tercera parte. **NOVENO:** En lo que respecta a la aplicación del artículo 648 del Código Procesal Civil, existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre la que destaca la sentencia dictada en el Expediente N° 01796-2020-PA/TC12, en la cual se indicó lo siguiente (...) La jurisprudencia citada complementa el ordenamiento jurídico, constituye interpretación constitucional realizada por el Tribunal Constitucional del Perú y además es fuente de derecho. Conforme al artículo VII último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente13. "Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional". En tal virtud, siguiendo la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, podemos concluir que para el caso de autos resulta aplicable el artículo 648 del Código Procesal Civil. Asimismo, esta Sala Superior en el expediente 5852-2020 emitíó sentencia de vista su fecha 23 de marzo de 2023 en el mismo sentido, en los seguidos por Alejandro Moreno BendeZú con el Indecopi y Banco Continental, resolución final que no fue impugnada y quedó consentida. En el expediente 2343-2021, se emitió con el mismo criterio, sentencia de vista, del 02 de octubre de 2023. **DÉCIMO:** En cuanto al numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que establece la posibilidad que las entidades bancarias compensen las deudas impagas de aquellos fondos que mantengan los consumidores en las

cuentas contratadas con estas. Este Colegiado considera que debido a que la normatividad aplicada al presente caso (artículo 1290 inciso 3 del Código Civil y artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil) es de carácter imperativo, no es posible sustraerse a lo que obliga o prohíbe; de manera que las cláusulas contractuales celebradas por el Banco no surten efectos en el presente caso. Siendo que, si bien, existe un contrato que faculta al Banco a cargar los importes que adeudara la consumidora, esta estipulación encuentra límites en las normas legales citadas, por lo que la entidad financiera se encuentra obligada a cumplirlas; y, por consiguiente, no puede afectar la cuenta bancaria en la que se depositan las pensiones cuando el monto de estas no supere las 5 URP. Además, esa misma disposición prescribe que no serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho; el cual es el caso de las pensiones, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 1290 del Código Civil. (...) **4. Causales del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha veintuno de mayo de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1288 y 1289 del Código Civil** Señala que la sentencia de vista ha inaplicado los artículos 1288 y 1289 del Código Civil; toda vez que no se ha considerado la voluntad contractual de las partes, las cuales decidieron optar de forma libre y voluntaria por la compensación como uno de los métodos de extinción de lo adeudado por la demandante al Banco; por ello este último se encontraba facultado contractualmente a realizar la compensación de la deuda con los fondos existentes en sus cuentas de ahorros de la señora Saavedra, obrante en el mismo banco. Precisa que en las instancias de mérito consideran que la compensación no se aplicaría sobre bienes inembargables; sin embargo, en el presente caso no existe la figura procesal de embargo, si no la figura civil de compensación, que en virtud a lo establecido en los artículos 1288 y 1289 del Código Civil, es una forma válida de extinguir obligaciones por acuerdo entre las partes. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por aparte inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO:** - **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1288 y 1289 del Código Civil 2.1.** En relación a la infracción

normativa denunciada, es necesario precisar que la causal de inaplicación normativa se configura cuando el órgano jurisdiccional, estando ante una norma pertinente y de obligatoria observancia para resolver el caso concreto, omite aplicarla o la excluye sin sustento jurídico válido, pese a que los hechos acreditados se subsumen en su supuesto de hecho. En ese sentido, la inaplicación no supone la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, sino únicamente su no utilización para resolver la controversia específica, lo cual exige una debida justificación que permita verificar la corrección de dicha decisión en atención al deber de motivación de las resoluciones judiciales. A nivel jurisprudencial se indica que “la causal de inaplicación de una norma legal supone que el juez, pese a la imperatividad de aplicar una norma, no la invoca o la ignora, al no haber subsumido los hechos a los supuestos previstos por la norma jurídica pertinente”. **2.2.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contiene dicha norma así tenemos que los artículos del Código Civil, invocado en el recurso de casación, prescriben lo siguiente: **“Artículo 1288.- Extinción de la obligación por compensación** Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo. **Artículo 1289.- Oponibilidad de la compensación** Puede oponerse la compensación por acuerdo entre las partes, aun cuando no concurren los requisitos previstos por el artículo 1288. Los requisitos para tal compensación pueden establecerse previamente. (...)” **2.3.** Corresponde precisar que el artículo 1288 del Código Civil regula la compensación como un modo de extinción de las obligaciones recíprocas, señalando los requisitos que deben concurrir para su operatividad; por su parte el artículo 1289 del dispositivo legal antes invocado reconoce la posibilidad de que las partes acuerden convencionalmente la compensación, aun cuando no se presenten los presupuestos previstos en el artículo precedente, permitiendo que dichos requisitos puedan ser establecidos de manera anticipada. Con relación a la compensación como formas de extinción de las obligaciones, en la norma invocada se hace mención a la compensación convencional, es aquella que requiere de un acuerdo entre el acreedor y el deudor previo, simultáneo o posterior a la verificación de la coexistencia de las obligaciones materia de compensación, independientemente de que aquellas cumplan o no con los requisitos exigidos por ley para que proceda la compensación automática o la compensación facultativa, mientras que la compensación legal ocurre por mandato de la ley, sin intervención alguna de las partes. **2.4.** Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente sostiene la infracción normativa de los artículos 1288 y 1289 del Código Civil; así como que, no se ha considerado la voluntad contractual de las partes, quienes decidieron optar de forma libre y voluntaria la compensación como uno de los métodos de extinción de la deuda contraída entre el demandante y la entidad financiera, encontrándose este último facultado para compensar la deuda con los fondos existentes en sus cuentas de ahorros que mantiene en el mismo banco. Asimismo, refiere que la instancia de mérito considera que la compensación no se aplicaría sobre bienes inembargables, no obstante, en la presente controversia no existe el embargo, sino la figura de la compensación, en virtud de los artículos 1288 y 1289 del Código Civil, siendo una forma válida la extinción de obligaciones por acuerdo entre las partes. **2.5.** Precisado lo anterior, a fin de establecer si ha existido la infracción normativa denunciada, de lo actuado en el expediente se ha acreditado que en los meses de febrero, mayo y junio de 2021, la entidad Banco Internacional del Perú – Interbank realizó débitos sobre los fondos depositados en la cuenta de ahorros N° 420-3141178551 de la demandante, Shirley Saavedra Tomayconza, correspondiente a la pensión de invalidez abonada por la compañía de seguros Sura, a fin de compensar una deuda originada por una tarjeta de crédito. En ese sentido, corresponde determinar si la Sala Superior prescindió de la aplicación de los artículos antes señalados o si, por el contrario, las interpretó de manera sistemática y concordante con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico aplicable a la presente controversia. **2.6.** Al respecto, es preciso mencionar que el derecho a la pensión es un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana de la persona y a la subsistencia mínima de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú⁵, el cual reconoce el régimen de seguridad social, por su parte el artículo 11 de la norma antes señalada estipula el derecho al acceso con libertad a las prestaciones pensionarias, en los siguientes términos: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades

públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento (...)”. Asimismo, la STC 01776-2004-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, ha precisado que “El derecho fundamental a la pensión requiere de la implementación de medidas a fin de asegurar prestaciones a los individuos, cuando estos no son capaces de satisfacerlas por ellos mismos”. En este sentido, se otorga libertad a los Estados para instituir políticas destinadas a dicho fin sujetando su actuación a ciertos parámetros mínimos y siempre y cuando no lesionen otros derechos fundamentales. **2.7.** En ese contexto, se puede señalar que la protección constitucional del derecho a la pensión no se agota con el solo reconocimiento del acceso a la prestación pensionaria, sino que también tiene como fin lograr la preservación de su finalidad alimentaria y de subsistencia de la persona, por consiguiente, la figura jurídica de la compensación, debe interpretarse en armonía con las normas de orden público que protegen la intangibilidad de las pensiones e inembargabilidad, destacando particularmente, lo establecido en el “Inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.- Son inembargables: (...) 6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por Ley”. Si bien el contrato suscrito por la demandante faculta al Banco a cargar en cualquier cuenta los importes que adeudara, esta estipulación encuentra límites en la norma antes señalada, por lo que la entidad financiera se encuentra obligado a respetarlas, y como consecuencia de ello, no afectar la cuenta en la que se perciben las pensiones cuando el depósito no supere las 5 unidades de referencia procesal. **2.8.** Aunado a ello, la propia Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, reconoce que existen límites al ejercicio del derecho de compensación por parte de las entidades financieras. En efecto, el numeral 11 del artículo 132⁶ dispone que las empresas del sistema financiero pueden compensar sus acreencias con los activos del deudor que mantengan en su poder. No obstante, excluye expresamente de dicho derecho de compensar, respecto de los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho, encontrándose las prestaciones pensionarias sujetas a la protección de inembargabilidad por considerarse prestaciones de naturaleza previsional, derivada del derecho a la seguridad social, de carácter personalísima y con finalidad alimentaria. En ese sentido, tratándose de fondos provenientes de una pensión (pensión de invalidez), cuya intangibilidad se encuentra reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, el ejercicio de la compensación no puede prescindir de las limitaciones impuestas por las normas de carácter imperativo que tutelan dicho derecho fundamental. **2.9.** Por tanto, la remuneración como la pensión, poseen una finalidad esencialmente alimentaria, al constituir los recursos destinados a garantizar la subsistencia y una vida digna de sus titulares y, en muchos casos, de su núcleo familiar. Ante ello, el ordenamiento jurídico les otorga una especial protección constitucional, imponiendo límites a los mecanismos de cobro que puedan comprometer su finalidad. Asimismo, debe tenerse presente que el Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado mediante Ley N° 29571, en su artículo II y V del Título Preliminar establece que dicho cuerpo normativo tiene por finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de mecanismos efectivos para la protección de sus derechos, corrigiendo las situaciones de desequilibrio que puedan presentarse en el mercado, por lo que la normativa debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y tratándose de una controversia en la que convergen la autonomía privada y la protección de un derecho fundamental como la pensión de invalidez, la interpretación de las normas sobre compensación no puede efectuarse de manera aislada, sino en armonía con los principios de protección al consumidor y con las normas constitucionales que garantizan la intangibilidad de las prestaciones pensionarias. **2.10.** Si bien, en la presente controversia el demandante suscribió un contrato de Tarjeta de Crédito mediante el cual autorizó a debitar cualquier cuenta que se encuentre en custodia de la entidad financiera; dicha estipulación constituye una manifestación del principio de la autonomía privada de la libertad, la cual encuentra sustento en la libertad de contratar reconocida en inciso 14, del artículo 2 y artículo 62 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, dicha libertad no reviste carácter absoluto, pues su ejercicio debe respetar las normas de orden público, las disposiciones de carácter imperativo y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. En esa línea, el Tribunal

Constitucional en el Expediente N° 0011-2013-PI/TC ha precisado que en un Estado social y democrático de Derecho, el bien común determina de manera inmanente el contenido garantizado constitucionalmente del derecho fundamental a la libre contratación. Esta determinación tiene una doble perspectiva: prohibitiva y promotora; por tal razón, para garantizar la libertad contractual, el Estado debe adoptar no solo un rol de respeto, sino también de promoción, en ejercicio del cual puede imponer o prohibir la conclusión de determinados contratos o cláusulas contractuales. Esto ocurre en las legislaciones laborales, pensionarias, de seguros y de servicios públicos, entre otras. **2.11.** El Tribunal Constitucional precisa que “el derecho a la libre contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances por límites implícitos y explícitos [cf. STC 2670-2002-AA, fundamento 5]. Tales límites, inscritos en el contenido normativo del derecho, se hallan ordenados por exigencias valorativas provenientes del bien común y el orden público, inclusive en casos de paternalismo justificado [cf. STC 00032-2011-AI, fundamentos 51-60]”. En consecuencia, la cláusula de compensación invocada por la entidad recurrente debe analizarse en armonía con las normas imperativas que tutelan el derecho a la pensión, no siendo jurídicamente admisible que la autonomía privada desplaze la protección que el ordenamiento reconoce a un derecho fundamental, como ocurre con las pensiones por invalidez. Cabe mencionar que si bien los artículos 1288 y 1289 del Código Civil habilita a las partes para convenir la compensación convencional de acuerdo a la autonomía privada, no obstante, dichas normas no dejan sin efecto una prohibición legal expresa, como la contenida en el inciso 3 del artículo 1290, que excluye de la compensación los créditos inembargables. **2.12.** En ese sentido, el inciso 3 del artículo 1290 del Código Civil, dispone expresamente que no procede la compensación respecto de los créditos inembargables y conforme al numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, son inembargables las remuneraciones y pensiones cuando no exceden de cinco unidades de referencia procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte. Tales disposiciones buscan asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o pensiones. Dicha disposición evidencia que el propio legislador ha establecido límites al ejercicio de la compensación, excluyendo de su ámbito de aplicación aquellos créditos que por mandato legal, gozan de una protección especial, por lo que la facultad de las partes para convenir una compensación, incluso en ejercicio de su autonomía privada, no puede desconocer las prohibiciones expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, pues ello supondría dejar sin efecto normas de carácter imperativo destinadas a salvaguardar derechos de especial relevancia constitucional. **2.13.** Con relación a la presente causa, se ha logrado evidenciar que los fondos debitados por el Banco Internacional del Perú – Interbank, provenían de una pensión de invalidez, prestación que por su naturaleza alimentaria y de subsistencia, goza de protección de conformidad con lo regulado en el artículo 10 y 11 de la Constitución Política del Perú. Por ello, al tratarse de un crédito inembargable, la compensación invocada por el casacionista debe ejercerse respetando las limitaciones establecidas en el inciso 3 del artículo 1290 del Código Civil, en concordancia con el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y las normas que reconocen la intangibilidad de las prestaciones pensionarias. Bajo ese contexto, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior no prescindió de la aplicación de los artículos 1288 y 1289 del Código Civil, ni desconoció que la compensación constituye una forma de extinción de las obligaciones y que las partes puedan pactarla convencionalmente. Por el contrario, la instancia de mérito efectuó una interpretación sistemática de los artículos antes invocados, la cual prohíbe la compensación de los créditos inembargables y de las normas de carácter constitucional que reconocen la especial protección del derecho a la pensión. **2.14.** En consecuencia, la decisión impugnada no se sustentó en la inaplicación de las normas precisadas por el recurrente, sino en la necesidad de armonizar el régimen jurídico de la compensación con las disposiciones imperativas, pues la Sala Superior realizó una interpretación que resulta compatible con el principio de unidad del ordenamiento jurídico y con el deber de interpretar las normas civiles en armonía con los derechos fundamentales, en tal sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01796-2020-PA/TC ha precisado que los artículos que regulan la inembargabilidad se aplican inclusive cuando existe un contrato que la contravenga, pues la libertad de contratar debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración y la pensión. **2.15.** Finalmente, lo señalado en el presente pronunciamiento no significa que la

entidad financiera, no tenga derecho a cobrar sus acreencias respecto al producto financiero otorgado (Tarjeta de Crédito) a la demandante, sino que su cobranza deberá respetar el parámetro fijado en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. Asimismo, lo resuelto no implica la extinción de las deudas o que la demandante no esté obligada a cancelarlas, pues se tendrían habilitados los demás medios que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir que los usuarios o consumidores honren sus obligaciones crediticias. Por las consideraciones expuestas, se concluye que en el caso no se ha configurado la infracción normativa materia de análisis; razón por la cual el recurso deviene **infundado**. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco (folio 628). **2.** En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folio 612). **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por **Shirley Saavedra Tomayconza**, contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR**, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ Pleno Casatorio Civil. Casación N° 2229-2008-Lambayeque.
- ⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 10. Derecho a la seguridad social
El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.
Artículo 11. Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones
El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.
La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.
- ⁶ Artículo 132.- Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista.
En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista: (...)
11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.

C-2560889-46

CASACIÓN N° 31632-2025 LIMA

Lima, treinta de julio de dos mil veintiséis. -

VISTOS; el expediente judicial electrónico – EJE, con el recurso de casación de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por **CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A.**, y la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, que antecede; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Mediante Resolución S/N de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis (fojas doce del cuaderno de casación), esta Sala Suprema advirtió la omisión del pago del arancel judicial correspondiente, en el recurso casatorio interpuesto por el demandante **Corporación Gráfica Navarrete Anónima Cerrada**, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (fojas mil sesenta y seis del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista contenido en la resolución número veintitrés de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, y, en consecuencia, otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con reintegrar la suma de S/ 17,869.00 (diecisiete mil ochocientos sesenta y nueve soles con cero céntimos), por concepto de interposición del recurso de casación, según Cuadro de Valores de

Arancales Judiciales correspondiente al año de presentación del recurso, bajo apercibimiento de rechazo. **Segundo.** - El artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G. **Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo: “[...] En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto”. **3.1.** En ese sentido, habiéndose concedido el referido plazo, de la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, obrante a fojas dieciséis del cuaderno de casación, se advierte que la parte recurrente no cumplió con subsanar lo solicitado por esta Suprema Sala, dentro del plazo concedido; no obstante habersele notificado debidamente, con la resolución correspondiente el veintitrés de marzo del año en curso, en su domicilio procesal constituido en la Casilla Electrónica N° 8772, según se desprende del cargo de entrega (fojas quince del cuaderno de casación). **Cuarto.** - Por ello, considerando lo regulado en los artículos 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verifica que el cómputo del plazo conferido en la citada resolución se inició el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, mismo que a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y rechazarse el presente recurso de casación. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima**, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, por no haber cumplido con el pago del reintegro por la tasa judicial respectiva dentro del plazo conferido. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Corporación Gráfica Navarrete Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre acción contenciosa administrativa. Devuélvanse los actuados y notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente la Señora Jueza Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **C-2560889-47**

CASACIÓN N° 1553-2025 PUNO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial digitalizado - No EJE y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Puno**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés (fojas trecientos uno del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número 014-2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja doscientos sesenta y nueve) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras

instituciones procesales, como son los sujetos procesales — la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 000182003AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente

iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugnava una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada por ley. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la demandada **Municipalidad Provincial de Puno**, sustenta su recurso en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27444.** Refiere que, la Sala Civil no tuvo presente que la autoridad administrativa se encuentra sujeta al principio de legalidad, y por ende, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada, de manera expresa por dispositivo legal específico; por lo que, la autonomía de las municipalidades debe ser interpretada con dicha disposición constitucional, por eso la Resolución de Gerencia N° 044-2022-MPP/GTSV se emitió respetando lo establecido en la Ley 29022, toda vez que en su artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444, dispone que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen con armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. En tal sentido, sostiene que, la resolución administrativa impugnada no se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 10 del TUO de la Ley 27444; pues las municipalidades cuentan con competencia normativa de gestión y fiscalización en materia de transporte, siendo su función la de supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que corresponden por el incumplimiento de las disposiciones del reglamento y sus normas complementarias, inscribir en el Registro Nacional de Sanciones las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia y mantener actualizado del Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Por tanto, concluye manifestando que, la Sala Superior no observó al momento de resolver, que la Resolución Gerencial N° 044-2022-MPP/GTSV no se vulneró el principio de legalidad por haber actuado con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas a las municipalidades provinciales, igualmente no se afectó el principio del debido procedimiento, respetando los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, emitiendo la resolución arreglada a derecho. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.** Señala que la Sala Superior no tuvo en consideración que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. c) **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la Sala Superior ha vulnerado el principio de debido proceso en lo que respecta a la motivación de las resoluciones, pues la instancia de mérito no tuvo en consideración que las municipalidades

como órganos creados por la propia Constitución, son reguladas por esta en sus características, composición, facultades, procedimientos de elección y competencias. **SEXTO.** En relación a la causal resumida en el acápite a) del quinto considerando de la presente resolución, se tiene que, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría interpretado erróneamente el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, argumentando, esencialmente, que la autoridad administrativa se encontraba habilitada para actuar en materia de transporte y tránsito en ejercicio de las competencias municipales y que, por ello, la Resolución Gerencial N° 044-2022-MPP/GTSV habría sido expedida conforme al principio de legalidad. **6.1.** Sin embargo, el planteamiento formulado no evidencia una verdadera interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 27444. La recurrente parte de una premisa que no ha sido negada por la Sala Superior: que la Municipalidad Provincial de Puno posee competencias en materia de transporte y tránsito y que, dentro del ámbito de sus atribuciones, puede ejercer potestad sancionadora. **6.2.** El fundamento de la sentencia de vista no consiste en desconocer la competencia material de la Municipalidad para fiscalizar e imponer sanciones, sino en establecer que el ejercicio de dicha potestad debe efectuarse respetando las reglas que regulan el procedimiento administrativo sancionador y las garantías del debido procedimiento. **6.3.** En efecto, la propia Municipalidad había declarado la caducidad del primer procedimiento administrativo sancionador, reconociendo que habían transcurrido más de nueve meses sin que se emitiera decisión dentro del plazo legal. Posteriormente, dispuso evaluar el inicio de un nuevo procedimiento. **6.4.** En consecuencia, una vez producida la caducidad y archivado el primer procedimiento, la posibilidad jurídica de iniciar un nuevo procedimiento no facultaba a la Administración para prescindir de las formalidades y garantías que necesariamente debían observarse en su instauración. **6.5.** Precisamente, la sentencia de mérito estableció que, si la Administración pretendía iniciar un nuevo procedimiento sancionador, debía emitir la resolución correspondiente y notificarla al administrado, a efectos de comunicar los cargos, permitir la formulación de descargos y garantizar efectivamente su derecho de defensa. **6.6.** Por tanto, la causal propuesta no demuestra que la Sala Superior haya otorgado al artículo 10 de la Ley N° 27444 un sentido o alcance que no le corresponde. Antes bien, la recurrente se limita a reiterar que actuó dentro de sus competencias, cuestión que no constituye el problema jurídico central resuelto en la sentencia impugnada. **6.7.** Debe añadirse que el artículo 10.1 de la Ley N° 27444 establece como causal de nulidad la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. La sentencia de mérito determinó precisamente que las resoluciones administrativas cuestionadas fueron expedidas con vulneración de las garantías del debido procedimiento, al haberse sancionado al administrado sin que previamente se hubiera instaurado y notificado formalmente el nuevo procedimiento. **6.8.** En consecuencia, esta causal no satisface las exigencias de procedencia, pues no identifica un error jurídico concreto en la interpretación de la norma denunciada, sino que expresa disconformidad con la conclusión alcanzada por la Sala Superior. Por tanto, deviene en **improcedente. SÉPTIMO.** En cuanto a la causal resumida en el acápite b) del quinto considerando de la presente resolución, en resumen, la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 27972, sosteniendo que las normas municipales son de carácter obligatorio y que su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, incluyendo sanciones no pecuniarias. **7.1.** En primer término, el contenido del artículo 46 de la Ley N° 27972 se encuentra referido al régimen general de sanciones municipales y reconoce que las ordenanzas determinan el régimen sancionador correspondiente a las infracciones de sus disposiciones. **7.2.** Sin embargo, la controversia resuelta por la Sala Superior no consistió en determinar si la Municipalidad carecía de potestad para establecer o imponer sanciones administrativas en materia de transporte. Como se ha señalado, el cuestionamiento estuvo referido a la forma en que dicha potestad fue ejercida luego de la caducidad del primer procedimiento. **7.3.** Por consiguiente, aun cuando se considerara aplicable el artículo 46 de la Ley N° 27972, dicha norma no resultaría suficiente para justificar la actuación administrativa cuestionada, pues el reconocimiento de la potestad sancionadora municipal no elimina la obligación de observar las garantías del procedimiento administrativo sancionador. **7.4.** En efecto, la sentencia de vista estableció que las reglas del procedimiento administrativo sancionador son de obligatorio cumplimiento y que la inobservancia de sus garantías esenciales determina la nulidad del procedimiento y del acto administrativo sancionador. **7.5.** Por ello, la recurrente

confunde dos cuestiones jurídicamente distintas: la competencia material para sancionar y la regularidad del procedimiento mediante el cual se ejerce dicha potestad. La primera no ha sido desconocida por la Sala Superior; la segunda es precisamente la que determinó la nulidad de las resoluciones administrativas. **7.6.** En consecuencia, la norma cuya inaplicación se denuncia no tiene acaecimiento directo para modificar el sentido de la decisión impugnada, por lo que la causal carece de aptitud casatoria y debe declararse **improcedente**. **OCTAVO.** Sobre la causal resumida en el acápite **c)** del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia vulneración del debido proceso y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo que la Sala Superior no habría tenido en consideración que las municipalidades son órganos creados por la Constitución y que sus competencias se encuentran reguladas por esta. **8.1.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución reconoce la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; mientras que el numeral 5 exige la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Para que una denuncia de esta naturaleza resulte atendible en sede casatoria, no basta invocar genéricamente la afectación de tales derechos, sino que corresponde identificar el vicio concreto en que habría incurrido la resolución impugnada y explicar su incidencia en la decisión. **8.2.** La recurrente no cumple con dicha carga argumentativa. Su planteamiento se limita a afirmar que la Sala Superior no habría considerado la naturaleza constitucional de las municipalidades y sus competencias, pero no identifica qué extremo concreto de la sentencia carecería de motivación, qué argumento esencial habría sido omitido o de qué manera la supuesta deficiencia habría determinado el sentido del fallo. **8.3.** Contrariamente a lo sostenido por la Municipalidad, de la sentencia de vista se desprende que la Sala Superior sí examinó los aspectos centrales de la controversia: la declaración de caducidad del primer procedimiento, la necesidad de iniciar formalmente un nuevo procedimiento, la falta de notificación al administrado y la consecuente afectación de su derecho de defensa. **8.4.** Asimismo, la Sala consideró que la sentencia de primera instancia contenía fundamentos de hecho y de derecho, había analizado los argumentos de las partes y había valorado los medios probatorios, descartando la existencia de una motivación aparente o insuficiente. **8.5.** En realidad, la denuncia constitucional planteada por la recurrente encubre su desacuerdo con la conclusión jurídica adoptada por la Sala Superior. Tal discrepancia no configura, por sí misma, una vulneración del derecho a la motivación ni del debido proceso. **8.6.** Tampoco se advierte que la Sala Superior haya desconocido la autonomía o las competencias municipales. Lo que hizo fue establecer que el ejercicio de las potestades administrativas debe sujetarse al ordenamiento jurídico y, particularmente, a las garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador. **8.7.** Así, la sentencia de vista contiene una justificación suficiente, coherente y vinculada con la controversia sometida a conocimiento judicial, razón por la cual la causal constitucional propuesta tampoco satisface las exigencias necesarias para habilitar el control casatorio. Por tanto, esta causal debe declararse **improcedente**. **NOVENO.** Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Puno**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés (fojas trescientos uno), contra la **sentencia de vista** contenido en la resolución número 014-2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y nueve) emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Felipe Marino Flores Laquise contra Municipalidad Provincial de Puno, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

CASACIÓN N° 2512-2025 LIMA ESTE

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja doscientos seis del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y cinco), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cuatro, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés (foja ciento cincuenta y dos), que declara **fundada** la demanda **CONSIDERANDO** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a). –respecto a la cuantía– y literal b). –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 34 del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: [...] **El recurso de casación procede** en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, **respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.)**. [...] **Octavo:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que la pretensión cuantificada de la demanda ascendía a ocho mil cuatrocientos y 00/100 soles (S/ 8,400.00), es decir, menos de 140 URP⁸. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**, en observancia del precitado artículo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja doscientos seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha diez de abril del dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Miranda Alcántara**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del

numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ Resolución Administrativa N° 000001-2024-CE-PJ

Artículo primero.- Fijar el valor de la Unidad de Referencia Procesal (URP) para el año 2024, en quinientos quince y 00/100 Soles (S/ 515.00), equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), aprobada mediante Decreto Supremo N° 309 - 2023-EF

C-2560889-49

CASACIÓN N° 1494-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO: el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y tres del Expediente Judicial Digitalizado - No Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número ocho de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (fojas noventa y uno a noventa y nueve), que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales,

como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC.

Cuarto: Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:**

Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Décimo: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Autoridad de Transporte Urbano Para Lima y Callao - ATU**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja ciento noventa y tres); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta la tasa judicial por encontrarse exonerada al ser parte de la administración pública; y, **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento tres a ciento diez). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

CAUSAL DENUNCIADA Décimo Primero: El recurso de casación presentado por la recurrente, **Autoridad de Transporte Urbano Para Lima y Callao - ATU**, se sustenta en la siguiente causal: **Vulneración del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista debe ser declarada nula, por incurrir en un supuesto de motivación aparente, lo que afecta los derechos constitucionales al debido procedimiento y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Afirma que la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado; mucho menos ha aplicado una causal que carezca de sustento en la normativa específica. En consecuencia, no se ha afectado el derecho al debido procedimiento con la emisión de las resoluciones administrativas. En ese sentido, precisa que se advierten los errores incurridos en la referida sentencia, que contiene una motivación aparente, pues los argumentos expuestos resultan parciales y se sustentan en una fundamentación equivoca, sin haberse efectuado una evaluación integral del expediente administrativo. Por tanto, ha quedado evidenciado que el fallo resulta arbitrario, en tanto el A quo no ha considerado que el demandante no precisó en cuál de las causales o vicios de nulidad del acto administrativo, previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, habría incurrido la resolución impugnada, a efectos de determinar si correspondía declarar su nulidad. Análisis de la causal **Décimo Segundo:** En relación con la causal denunciada, la recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, debido a que la Sala Superior habría considerado que la Administración vulneró el debido procedimiento y el deber de motivación, pese a que, según afirma, no se habría identificado cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 habría configurado el acto administrativo impugnado. **12.1.** Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión. En efecto, luego de revisar el expediente administrativo, señaló que la demandante, al interponer su recurso de apelación contra la resolución de sanción, adjuntó la Tarjeta Única de Circulación N° 07-P18021831-00, la cual acreditaba que la avenida Los Constructores formaba parte del recorrido autorizado de la Ruta IM-11 y que dicha tarjeta se encontraba vigente al veinte de febrero de dos mil diecinueve, fecha de la intervención. Asimismo, tuvo en consideración la Resolución Gerencial N° 384-2010-MPC/GGTU, cuyo anexo consignaba también la

avenida Los Constructores como parte del itinerario de dicha ruta. **12.2.** A partir de ello, la Sala Superior consideró que la Administración no había valorado los medios probatorios aportados por la demandante. Esta conclusión fue desarrollada expresamente en el fundamento séptimo, en el que se señaló que tal omisión contravenía “los principios del debido procedimiento, licitud y verdad material, además del incumplimiento del requisito de debida motivación en su decisión al imponer una sanción a la demandante”. **12.3.** Además, la Sala Superior examinó el Acta de Acuerdo N° 001-2010-MML-MPC y señaló que, conforme a su **ítem 11**, los documentos expedidos como consecuencia de las disposiciones que regulan el servicio de transporte serían considerados válidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao. Sobre esa base, concluyó que la demandante, al momento de la imposición de la infracción, “estaba plenamente habilitada para hacer uso del recorrido autorizado”, dentro del cual se encontraba la avenida Los Constructores. **12.4.** Finalmente, la Sala Superior explicó de manera concreta por qué consideró configurado el supuesto de “Inexistencia de motivación o motivación aparente”: si bien la Administración había cumplido con la formalidad de resolver el recurso de apelación, “no ha valorado ni meritado las alegaciones y medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación”. Añadió que el Acta de Control, si bien tenía veracidad probatoria respecto de los hechos constatados por el inspector, no constituía una prueba iuris et de iure, sino iuris tantum, por lo que admitía prueba en contrario por parte del administrado, lo que, según la propia sentencia, ocurrió en el presente caso. **12.5.** En ese contexto, lo señalado por la recurrente respecto de que la demandante no habría precisado cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 se configuraba, no cuestiona propiamente la motivación desarrollada por la Sala Superior, pues esta sustentó la nulidad de las resoluciones administrativas en la falta de valoración de las alegaciones y medios probatorios presentados por la administrada y en la consecuente falta de debida motivación de la decisión administrativa. Tal fundamento se encuentra expresamente desarrollado en la sentencia recurrida. **12.6.** Por consiguiente, la causal denunciada, en los términos expuestos, no evidencia una vulneración de las normas invocadas sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que se dirige a cuestionar las razones por las cuales la Sala Superior consideró que la Administración no valoró los medios probatorios aportados por la demandante y que, a partir de estos, se encontraba acreditada la autorización de la ruta por la avenida Los Constructores. Pretender que esta Sala Suprema vuelva a examinar tales aspectos supondría efectuar una nueva valoración de los hechos y medios probatorios que sustentaron la decisión de mérito, cuestión que excede la finalidad propia del recurso de casación. **12.7.** En atención a lo expuesto, al no verificarse la vulneración de las disposiciones invocadas por la recurrente, la causal denunciada no resulta amparable en sede casatoria, por lo que corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y tres), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número ocho de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (fojas noventa y uno a noventa y nueve), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por Transportes y Service Canadá S.A., contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-50

CASACIÓN N° 32518-2025 CAÑETE

TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como a que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, debido proceso, prescripción adquisitiva de dominio.

Lima, trece de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número treinta y dos mil quinientos dieciocho - dos mil veinticinco, Cañete; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva, **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, mediante escrito del veintidós de mayo de dos mil veinticinco (folio 640 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, contenida en la resolución número seis, del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (folio 606), que **confirmó y revocó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y tres, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 480) y, **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y, en consecuencia, declaró propietarios por prescripción adquisitiva a los demandantes del bien inmueble denominado Parcela Puente Barranco Sector Apotara, Código Catastral 11799, Proyecto Zúñiga Valle Cañete, con un área de 0.1111 hectáreas, inscrito en la Partida N° P17023078 del Registro de Predios de Cañete, con las medidas y colindancias determinadas por el peritaje de folio 255; dispuso que, una vez consentida, se cursen los partes judiciales para su inscripción; y declaró **infundada** la demanda en cuanto al predio inscrito en la Partida N° P17023079, con Código Catastral 11801. Antecedentes Pretensión demandada Del escrito de demanda del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (folio 108), subsanado mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (folio 123), se advierte que la parte demandante, **Sucesión de Julio de la Cruz Alarcón**, plantea como **pretensión principal** que se la declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles denominados Parcela Puente Barranco Sector Apotara, Proyecto Zúñiga Valle Cañete, con Código Catastral 8_3858575_11799, inscrito en la Partida N° P17023078, y con Código Catastral 8_3858575_11801, inscrito en la Partida N° P17023079, ambos del Registro de Predios de Cañete; y, como **pretensión accesorio**, que se ordene la cancelación del asiento A00003 de las citadas partidas registrales. Sostiene que el once de marzo de dos mil ocho adquirió la titularidad de los inmuebles mediante donación formalizada por escritura pública y que, desde esa misma fecha, tomó posesión inmediata de los predios con animus domini, en forma pacífica, continua y pública, por más de trece años, habiendo realizado edificaciones, cercos perimétricos y mejoras, solicitado a su nombre el suministro de energía eléctrica, suscrito convenio para el suministro de agua de regadío y abonado los arbitrios

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

municipales. Sentencia de primera instancia Mediante resolución número treinta y tres, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 480), se declaró **fundada en parte** la demanda, respecto del predio con Código Catastral 11799, inscrito en la Partida N° P17023078, e **infundada** respecto del predio con Código Catastral 11801, inscrito en la Partida N° P17023079. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: 6. A fin de determinar la existencia o no de justo título, debe tenerse presente lo señalado por la parte accionante, quienes alegan haber adquirido la titularidad de los predios sub litis mediante minuta de donación del once de marzo del dos mil ocho (elevada a escritura pública el quince de abril del dos mil ocho, con la suscripción de todas las firmas – folio catorce), fecha a partir de la cual habrían venido ejerciendo la posesión hasta la actualidad; sin embargo, **de dicho instrumental se desprende que el bien inmueble transferido ha sido el predio denominado “Pata” con Unidades Catastrales N° 10432 y 10512 del distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima, con una extensión de 17,222.00 metros cuadrados, cuyos linderos, medidas perimétricas y demás características habrían sido presentadas mediante plano y memoria descriptiva anexados al citado documento, lo cual ha omitido de acompañarse al presente proceso; sin perjuicio de ello, se advierte que las unidades catastrales precitadas difieren de las unidades catastrales asignadas a los predios que hoy son objeto de litis, y si bien, éstas pueden variar con el transcurso del tiempo, de los actuados fluye que la parte demandante no ha adjuntado ningún documento destinado a esclarecer este extremo. 7. No obstante a ello, asumiendo que se trata de los predios materia de usucapión, de la minuta de donación se alcanza a apreciar que registran como donantes las personas de Pedro Celestino Guizado Portillo con su cónyuge Edhna Mercedes Pinedo Palomino de Guizado y Nemesio Quintín Guizado Portillo con su cónyuge Margarita Salinas Silveira de Guizado, quienes se declaran como legítimos propietarios del inmueble donado; sin embargo, no indican en mérito a qué son reconocidos como tal; en consecuencia, la parte accionante no ha alcanzado a demostrar que sus transferentes [donantes] hayan tenido la calidad de propietarios de los bienes inmuebles que pretenden usucapir, por lo que mal haría este Despacho al tener como cierta la transferencia de la propiedad cuando no se ha acreditado la titularidad del propietario originario y con unidades catastrales diferentes, **desvirtuando por tanto, lo expuesto en este extremo respecto a la existencia de un justo título.** 8. Aunado a ello se tiene que, a la fecha de suscripción de la minuta de donación -once de marzo del dos mil ocho- **los bienes sub litis ya se encontraban inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble consignando como titular registral en ese entonces a Doña Felipa Julia Tocasque Aponte, quien habría sido declarada propietaria en mérito a la prescripción adquisitiva de dominio inscrita con fecha veintidós de octubre del dos mil cuatro, según se desprende de los asientos registrales N° 00002 – Partida N° P17023078 y N° 00002 Partida N° P17023079 (folio treinta y dos y treinta y seis);** hecho que, a la vez, desvirtúa la buena fe de los accionantes, por cuanto el acto de la donación en el que se consigna como propietarios a los citados donantes, resulta ser manifiestamente opuesto a los datos de los Registros Públicos, tomando en cuenta que por el artículo 2012° del Código Civil se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, no pasando inadvertido tampoco que si bien, los demandantes alegan ser hijos de quien en vida fuera Julio De la Cruz Alarcon (uno de los donatarios); sin embargo, no han adjuntado testamento o la sucesión intestada correspondiente que verifique dicha afirmación. Por lo tanto, **a fin de amparar la demanda en el presente caso, los actores deberán acreditar la posesión de los inmuebles en forma continua, pacífica, pública y como propietarios durante diez años, de conformidad con el artículo 950° del Código Civil.** [...] 14. En este punto, resulta pertinente señalar que **las construcciones advertidas con una antigüedad aproximada de diez años, orientadas al funcionamiento de restaurantes campesinos e incluso un local de barbería al momento de la constatación, fueron ubicadas dentro del predio con Unidad Catastral N° 11799 cuya extensión es de 0.1111 hectáreas, conforme se acredita con el plano perimétrico corriente a folio doscientos ochenta y tres y las tomas fotográficas que corren de folio doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y tres, no siendo así para el caso del bien inmueble con Unidad Catastral N° 11801 de 0.3108 hectáreas, toda vez que en este último solamente se alcanzó a verificar la existencia de plantaciones silvestres, así como ciertas construcciones en proceso que, según indicó el perito tendrían una antigüedad aproximada de****

seis meses. Por lo tanto, **la posesión de los demandantes será valorada sólo en cuanto al predio de 0.1111 hectáreas;** es decir, el que tiene signado como Unidad Catastral N° 11799 inscrito en la Partida N° P17023078 del Registro de Predios de Cañete, mas no sobre el otro predio, toda vez que en este último no se constataron elementos suficientes para acreditar actos posesorios materiales de antigua data, a excepción de la construcción de una pequeña área sobre piedra pircada, verificándose que el área en su mayoría tenía plantas silvestres y no encontraba cercado, es decir, sin una explotación económica; en consecuencia, no existen actos materiales de antigua data ni una posesión efectivo sobre todo el predio, sin vivencia y sin servicios públicos; por lo que, no se verifica los actos posesorios concretos y de antigua data. [...] 15. De otro lado, **la posesión de los demandantes ha podido ser corroborada con las declaraciones testimoniales de José María Sandoval Martínez, Gladys Janet Meneses Luyo y Teodora Olinda Quispe Lázaro, quienes manifestaron -entre otras cosas conocer a la codemandante Esperanza Castillo Collantes desde hace más de diez años por encontrarse viviendo en el predio materia de litis, declaraciones que han sido grabadas en audio y video, dejándose constancia de las mismas en el acta de audiencia que corre de folio doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y siete.** [...] 19. Sin perjuicio de esto, debe tenerse presente que **si bien en algunos de dichos documentos se ha dejado constancia de la posesión de la parte accionante sobre una extensión de 17,222.00 metros cuadrados, empero para los efectos de la presente solamente se está tomando en cuenta lo que respecta al predio de 0.1111 hectáreas -el cual, cabe subrayar se encuentra dentro del predio de mayor extensión antes señalado- no habiéndose alcanzado a generar certeza sobre la posesión del terreno restante. Así también, no debe perderse de vista que dichas constancias constituyen declaraciones unilaterales que por sí solas no forman convicción; sin embargo, realizada la valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados durante la secuela del proceso, como es el caso de la inspección judicial e informe pericial -ratificado en audiencia de pruebas-, declaraciones testimoniales, fotografías y comprobantes de pago por el servicio de energía eléctrica, se ha alcanzado a corroborar la posesión continua durante más de diez desde iniciada la fecha de posesión, más si durante la tramitación del proceso tampoco se ha presentado oposición alguna pese haberse realizado las publicaciones correspondientes, conforme se desprende de las publicaciones físicas (folio ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete) y electrónicas (folio ciento treinta y seis) que corren en autos; por lo tanto, se tiene la concurrencia de este requisito, referido a la continuidad de la posesión. 20. [...] A criterio de este Despacho, una de las acciones objetivas que sirven de evidencia para la acreditación de este extremo -comportamiento como propietario- es el cumplimiento de las obligaciones periódicas de declaración de autovalúo, así como el pago de los impuestos prediales, que de conformidad con los artículos 9° y 14° del Decreto Legislativo N° 776 (Ley de Tributación Municipal), deben realizarse anualmente por el propietario o en su defecto por el poseedor del inmueble, hecho que se ha alcanzado a corroborar en el caso sub judice, con los medios de prueba adjuntados por los demandantes descritos en el considerando quince de la presente; en consecuencia, **habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos previstos por la norma, referidos a la posesión pacífica, pública, continua y con ánimo de propietario durante más de diez años, corresponde estimarse no sin antes realizar algunas precisiones.** 21. La prescripción adquisitiva de dominio que ha sido objeto de análisis, **ha operado sólo en el extremo del predio que tiene una extensión de 0.1111 has ó 1110.7436 metros cuadrados, signado con Código Catastral N° 11799, inscrito en la Partida N° P17023078, por no haberse alcanzado a acreditar en forma indubitable la posesión efectiva de la otra parcela (Unidad Catastral N° 11801 – Partida N° P17023079), en donde al momento de la inspección sólo se verificó la existencia de construcciones recientes que, según el perito asistente tenían una antigüedad de seis meses (véase acta completo – folio doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho); y, si bien, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) mediante informe técnico N° 023893-2022 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós ha puesto de conocimiento lo siguiente: “Ligeramente parcial en el lecho del cauce del RIO CANETE...” (folio trescientos seis), también es verdad que durante el séquito del proceso se ha cumplido con emplazar a las entidades correspondientes sin haberse cuestionado este extremo, lo cual tampoco fue materia de observación en el informe oral último; contrario a ello, mediante****

el escrito de contestación a la demanda presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima se tiene que ha precisado: "...se determina que el predio en cuestión se encuentra en dos propiedades inscritas a nombre de terceras personas, en las cuales la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR no reconoce ningún derecho de propiedad, en tal sentido a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR del Gobierno Regional de Lima no le asiste ningún derecho ni competencia sobre dichos inmuebles urbanos..." (véase fundamento sexto – folio trescientos cuarenta y siete); en tal sentido, tomando en cuenta que la extensión del predio sub litis es la que se consigna en la partida registral en donde se encuentra inscrito (asiento 00001 – folio treinta y uno), la demanda resulta ser amparable conforme a lo dispuesto en la presente resolución; precisándose que el objeto de prescripción cuenta con inscripción registral, que de existir alguna discrepancia con el título ello debe ser objeto de controversia en otro proceso, porque la presente litis no está orientada a calificar la legalidad del título archivado y/o la partida registral respectiva, dejando a salvo el derecho de la Superintendencia de Bienes Nacionales para que haga valer sus derechos en la vía respectiva. [Énfasis agregado] Sentencia de vista La resolución número seis, del veintiseis de marzo de dos mil veinticinco (folio 606), confirmó y revocó en parte la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la Sucesión de Julio de la Cruz Alarcón conformada por Esperanza Castillo Collantes de De la Cruz, e infundada la interpuesta por la referida sucesión conformada por Esperanza Castillo Collantes de De la Cruz, Juana Felicitia, Susana, Óscar Iván y Ana Mercedes de la Cruz Castillo; declaró propietarios por prescripción adquisitiva a los demandantes antes mencionados del predio con Código Catastral 11799, inscrito en la Partida N° P17023078, e infundada la demanda en cuanto al predio inscrito en la Partida N° P17023079; y corrigió el nombre de la sucesión demandada. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: 5.4. Al margen de esta última afirmación (que serían de su propiedad), es preciso señalar que del proceso ha quedado probado con meridiana claridad que los predios no solamente están inscritos, sino además catastrados, lo que se corrobora también con el Certificado de Búsqueda Catastral expedido por SUNARP que obra a fojas 303, en la cual si bien es cierto que señala que los predios inscritos en las partidas registrales P17023078 y P17023079 están parcialmente inscritos en dichas partidas registrales, ello se aprecia, de los gráficos adjuntados a fojas 304 se debe a desplazamientos gráficos y no ha que esté generando duplicidad registral con partida alguna, sino con lecho de río o zona ribereña, más dichos desplazamientos gráficos no afectan la legitimación de los asientos registrales. 5.7. La Superintendencia de Bienes Estatales en su recurso de apelación señala como agravio que, la sentencia contiene graves errores de hecho y de derecho, al declarar la prescripción adquisitiva a favor de un tercero sin que claramente se haya resuelto si nos encontramos frente a un predio de particulares o de dominio estatal; pues de comprobarse que se trate de un predio de dominio estatal, se debe de considerar que la supuesta posesión alegada por la parte desde el año 2008 no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 950° del Código Civil, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618. [...] De ello fluye que para que un predio no inscrito sea de propiedad del Estado, no basta con que no se encuentre inscrito, sino además que no constituya propiedad de particulares ni de comunidades campesinas. Asimismo, en el caso de predio no inscrito, un particular puede acreditar su propiedad con documento público o privado de fecha cierta. Haciendo revisión en autos, a fojas 499 obra el Oficio N° 03614-2023/SBN-DNR-SDNC, en la cual adjunta a fojas 416 el Informe N° 00392-2023/SBN-DNR-SDNC, y en la cual informan que procedieron a realizar una búsqueda en la Base Gráfica de Propiedades del Estado y en Base de Datos Alfanuméricos del aplicativo SINABIP, y en la cual determinaron que no se encuentran inscritos en el SINABIP los predios materia de litis, recomendando al juzgado solicitar un certificado de búsqueda catastral a la SUNARP a fin de determinar si los predios materia de litis involucran las Partidas P17023078 y P17023079, pero sin tomar en cuenta la parte apelante es que el A quo mediante resolución número dieciséis, de fecha 08 de abril de 2022, incorpora como prueba de oficio la búsqueda catastral certificada del predio sub litis y que cursándose los oficios correspondientes se incorpora en autos obrando así a fojas 305 el Informe Técnico N° 023893-2022-Z.R.N° IX-SEDE-LIMA-UREG/CAT, emitido por SUNARP, en la que indica como asunto: "Acto – Búsqueda Catastral", indicando que el predio en consulta es un predio

RURAL y cuya Búsqueda Catastral concluye: - El predio en consulta se encuentra parcialmente en el ámbito inscrito en la Partida N° P17023079. - Se encuentra parcialmente en el ámbito inscrito en la Partida N° P17023078. Ligeramente parcial en el lecho del cauce del Río Cañete, por lo que se recomienda al usuario tener en consideración el Decreto Supremo N° 12-94-AG se declara como áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los Ríos, Arroyos, Lagunas y Vasos de Almacenamiento. - Y el resto de área se encuentra en zona donde no se ha identificado antecedente registral. 5.8. En tal sentido, no existe controversia en cuanto a la identificación del predio sub litis, más aun cuando en autos también obra las copias literales de las partidas N° P17023078 y N° P17023079 donde figuran que el predio materia de litis figuran titulares registrales que resultan ser terceros configurándose así que estamos ante predios de particulares, cumpliéndose en advertir que los citados inmuebles versan sobre un predio de mayor extensión pero que no es objeto de pretensión en el presente proceso y es la que se detalla que corresponde a una zona donde no se ha identidad antecedentes registrales. Por lo tanto no corresponde amparar el agravio señalado por la Superintendencia de Bienes Estatales. [...] Con respecto al predio con Unidad Catastral 11799, partida registral P17023078: [...] La escritura pública de donación, per se, no acredita la posesión ejercida por los demandantes, pues solo hace referencia al título, esto es al acto jurídico de adquisición de la posesión, mas no consta en dicho documento la fe notarial de la transferencia del hecho de la posesión, esto es el modo. En tal sentido, debe ser corroborada por otros medios probatorios. 6.4. Informe Pericial que obra a fojas 255, que en lo que se refiere al predio con Unidad Catastral 11799, partida registral P17023078, con 0.1111 hectáreas o un mil ciento once metros cuadrados, señala que tiene una construcción de aproximadamente 25 metros por 11 metros, de una antigüedad de por lo menos diez años, es decir que su antigüedad es de no menos de diez años, lo que implica que, razonablemente, puede ser mayor. En tal sentido, siendo la realización del Informe Pericial el 30 de enero de 2022 y habiéndose interpuesto la demanda el 16 de julio de 2021, se tiene que la antigüedad de la construcción supera los diez años, máxime si el Perito Judicial ha señalado que su antigüedad es de por lo menos diez años, es decir, pudiendo ser razonablemente mayor. [...] 6.5. De fojas 38 a fojas 43 obran diversas constancias de posesión: - Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de Zúñiga (fs 38), del 08 de noviembre de 2018, la cual señala que Esperanza Castillo Collantes Viuda De De la Cruz, referida al predio denominado "Fundo Quebrada Puente" ubicado en el Anexo de Apotara, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, es decir se refiere al mismo predio objeto del contrato de donación que consta en escritura pública del 11 de marzo de 2008. No obstante, su utilidad corrobora la posesión a la fecha de su expedición, esto es al 08 de noviembre de 2018. - Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de Zúñiga (fs 39), del 7 de diciembre de 2007, que hace referencia a un predio casa habitación de 280.00 metros cuadrados ubicado en el Fundo Quebrada Puente. Esta constancia puede inferirse por sus medidas y área, se refiere a la construcción que en el Informe Pericial ha sido señalada su existencia en el predio con Unidad Catastral 11799. Asimismo, en el Informe presentado por la Superintendencia de Bienes Estatales que obra a fojas 440 se puede verificar su ubicación en ella "Zona Quebrada Puente", Anexo de Apotara. Por tanto, este documento es útil para corroborar la posesión sobre dicho predio. - Constancia de Posesión N° 006-2015/GO-MDZ, del 18 de junio de 2015 (fs. 40), cuya área coincide con el predio objeto de la escritura pública de donación del 11 de marzo de 2008. No obstante su redacción referida al año 2006, sin embargo, su utilidad prueba la posesión a la fecha de su expedición, 18 de junio de 2015. - Constancia de Posesión que obra a fojas 41 hace referencia a una construcción de dos pisos con un área de 300.00 metros cuadrados en el predio denominado Quebrada Puente, Anexo de Apotara, con una extensión de 17 222.00 metros cuadrados, por tanto prueba la posesión del predio sub litis ubicado en dicha extensión de terreno, lo cual coincide con el Informe Pericial que obra a fojas 255. No obstante, su fecha de expedición es del 06 de mayo de 2010, por lo que la prueba se circunscribe a dicha fecha, no hacia atrás. - Constancia de Posesión que obra a fojas 42, expedida por la Municipalidad Distrital de Zúñiga que hace constar que Castillo Collantes Viuda de De la Cruz tiene la posesión de un predio de 17 222.00 metros cuadrados, ubicado en la Zona de Quebrada Puente, Anexo de Apotara, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete. [...] 6.12. En el caso en auto, se aprecia

que la parte demandante ha realizado pago de tributos de manera irregular; a lo que se debe agregar que, no basta con la sola presentación de los recibos municipales, los cuales por sí solos no exhiben una posesión de la parte demandante, y si bien ofreció en autos otros pagos como son por concepto de suministro eléctrico, solo se puede identificarse el nombre de la accionante, en los recibos de pago pero correspondientes del mes julio y agosto 2016, cancelado en setiembre 2016; el pago correspondiente del mes de marzo 2016 cancelado en abril 2016; el pago correspondiente del mes de noviembre y diciembre 2016 – enero a marzo 2017 cancelado en marzo 2017; y dos recibos mas expedidos en junio y setiembre 2014 pero no se detalla de que periodo corresponde dicha obligación de consumo. **No pueden considerarse medio de prueba sobre la pretensión en debate.** 6.13. Por ello, de una valoración conjunta de los medios probatorios antes señalados, se tiene que prueban que la demandante estuvo en posesión del predio con Unidad Catastral N° 11799, partida registral P17023078 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete durante el plazo de diez años señalado por el artículo 950° del Código Procesal Civil [sic, corresponde al Código Civil], ya que aun cuando puedan existir ciertas diferencias en algunas palabras, lo cierto es que del conjunto se prueba que están referidas al predio su litis señalado. **Por tanto, con respecto a esta Unidad Catastral 11799, se tiene probado el animus domini. Con respecto al predio con Unidad Catastral 11801, partida registral P17023079:** 6.14. [...] Con respecto a esta Unidad Catastral 11801 se tiene que del Informe Pericial que obra a fojas 255, los actos posesorios de los demandantes no superan los seis meses, y si bien la demandante señala en su escrito de apelación que es parte de un lote de mayor extensión de 1.772 hectáreas (17 222.00 m2), a que se refiere la escritura pública del 11 de marzo de 2008. [...] 6.18. De lo expuesto se tiene que la posesión de la parte demandante ha sido ejercida en forma pacífica, pues se ha verificado que ha sido ejercidas sin oposición ni violencia alguna, la cual ha constituido su hogar, casa habitación. Por lo que ese requisito se tiene por cumplido con respecto al predio con Unidad Catastral 11799, partida registral P17023078. 6.19. Con respecto al predio con Unidad Catastral 11801, partida registral P17023079, se tiene que este requisito no ha sido cumplido en tanto, del Informe Pericial que obra a fojas 255, la posesión efectiva de la demandante es de solo seis meses a la fecha de expedición del Informe Pericial. **Valoración probatoria con respecto a la Publicidad de la posesión con respecto al predio con Unidad Catastral 11799, partida registral P17023078** 6.21. En lo que se refiere a este requisito que implica un reconocimiento público a la posesión ejercida por los prescribientes, se tiene que el mismo se tiene por satisfecho por las testimoniales prestadas por los testigos José María Sandoval Martínez, Gladys Janet Meneses Luyo y Teodora Olinda Quispe Lázaro, señalan que doña Esperanza Castillo Collantes de De la Cruz **esta en posesión del predio sub litis por más de diez años; por el mismo acto de la inspección judicial, del cual se aprecia que ha sido vista y conocida por los vecinos,** lo cual se complementa con la Constancia de posesión del 2007 que obra a fojas 39, y de las diversas constancias de posesión que obra de fojas 38 a 44 que ha sido señaladas en el considerando 6.5) de esta Sentencia de Vista, implican un reconocimiento público a la posesión ejercida en el predio sub litis. Por lo que ese requisito se tiene por cumplido. [...] **SÉTIMO: RESPECTO A QUE SI TODOS LOS HEREDEROS LES ASISTE EL DERECHO DE USUCAPIR CON SOLO OSTENTAR EL TÍTULO DE SUCESIÓN** 7.2. [...] En el caso concreto, la parte demandante Sucesión de Julio De la Cruz Alarcón conformada por ESPERANZA CASTILLO COLLANTES DE LA CRUZ, JUANA FELICITA DE LA CRUZ CASTILLO, SUSANA DE LA CRUZ CASTILLO, OSCAR IVAN DE LA CRUZ CASTILLO, ANA MERCEDES DE LA CRUZ CASTILLO han sostenido que la posesión del predio materia de litis lo han ejercido por más de 13 años, pero en autos tenemos que **los medios probatorios ofrecidos no resultar ser en su integridad a nombre de la Sucesión,** por ello tomando como base la declaración de testigos en la Audiencia de pruebas virtual, de fecha 08 de abril del 2022, se dejó constancia que **la persona que se encontraba ejerciendo posesión es doña Esperanza Castillo Collantes Vda. De De la Cruz;** en ningún extremo del Acta (ffs. 269) se consignó que los testigos José María Sandoval Martínez, Gladys Janet Meneses Luyo y Teodora Olinda Quispe Lázaro hayan declarado o hecho mención alguna que la posesión del predio materia de litis estaría ejerciéndose por todos los integrantes de la sucesión intestada, solo precisaron la posesión de doña Esperanza Castillo Collantes Vda. De De la Cruz, la diligencia en mención conto con la presencia del apoderado de la sucesión,

quien tuvo también la oportunidad de formular las preguntas, dejando consentir que la posesión primigenia, continua y actual de actos posesorios es de Esperanza Castillo Vida de De la Cruz. Sumando a ello con las constancias de posesión que fueron solamente expedidas a nombre de la cónyuge de don Julio De la Cruz Alarcón, **corresponde solo reconocérsele el extremo de la demanda que se declaró fundada, y revocarse en el extremo donde se reconoce la prescripción adquisitiva a título de la sucesión intestada en relación a los hijos del causante porque no lograron acreditar el derecho de usucapir al no demostrar actos de posesión en forma pública, pacífica, como propietario, y menos aún que hayan continuado y manteniendo la posesión de su causante,** por lo tanto, no es posible reconocerle el derecho de usucapir a los herederos por tener calidad de hijos de su causante. [...] [Enfasis agregado] Fundamentos del recurso de casación Mediante auto calificadorio del nueve de junio de dos mil veintiséis (folio 74 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva, **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN,** por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inobservancia de las garantías constitucionales contenidas en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **b)** Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151. **c)** Infracción normativa por falta de aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29618. **d)** Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 950 del Código Procesal Civil –entiéndase Código Civil–. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. Análisis de las causales casatorias planteadas **SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, lo que origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece las causales que habilitan la interposición del recurso de casación, entre ellas la inobservancia de garantías constitucionales, la inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad, la errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, la falta de motivación o manifiesta ilogicidad

de esta y el apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Análisis de la causal de naturaleza procesal **TERCERO:** Inobservancia de las garantías constitucionales contenidas en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **3.1.** En principio, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala: Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como a que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **3.4.** En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.5.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.6.** En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, posición reiterada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), que señaló: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.8.** Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará la solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de valorar los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. **3.9.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La

segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.10.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.11.** Finalmente, se debe remarcar que, en sede casatoria, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Análisis del caso concreto **3.12.** En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el literal a), la recurrente alega que la sentencia de vista, en su fundamento 5.8, señala que no existe controversia en cuanto a la identificación del predio controvertido, más aún cuando en autos también obran las copias literales de las Partidas N° P17023078 y N° P17023079, donde se indica que en el predio figuran titulares registrales que resultan ser terceros, configurándose que se trata de predios de particulares. No obstante, en su escrito de apelación expuso que, de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral, el predio abarca propiedad no inscrita, siendo aplicable el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29618; por lo tanto, contrariamente a lo expresado, la Sala de mérito concluye que se trataría de un predio de propiedad privada debido a que el predio incide en un área de mayor extensión donde no se han identificado antecedentes registrales, empero, los informes técnicos han sido emitidos respecto del polígono del predio, el cual presenta superposición con predios inscritos y parcialmente en área sin inscripción registral, resultando por ello una motivación errónea, pues al analizar si se cumplen los requisitos para la declaración de propiedad, se ha omitido aplicar lo dispuesto en la Ley N° 29151 y Ley N° 29618. Es decir, el predio materia de controversia es un predio estatal de dominio privado, toda vez que sus características calzan en el supuesto regulado por las normas indicadas, por ello, si bien estas normas tienen vigencia desde el día siguiente de su publicación, en reiterada jurisprudencia, como la Casación N° 1673-2015 Moquegua, se ha determinado que el solicitante debe demostrar que cumple los requisitos del artículo 950 del Código Civil antes de la vigencia de la Ley N° 29618, del veinticinco de noviembre de dos mil diez; sin embargo, en este caso, se ha determinado que la posesión inició el año dos mil ocho, por lo que es incoherente que se exponga que se ha cumplido con el plazo exigido de ley. **3.13.** Ahora bien, de una apreciación inicial y acrítica de las razones expuestas en la sentencia de vista, se podría tener la impresión de una fundamentación adecuada para sustentar lo decidido, debido a que concluye que los predios sub litis se encuentran plenamente identificados con los datos técnicos que obran en sus partidas registrales, que se trata de predios de particulares por figurar en ellas titulares registrales que son terceros y que la posesión de la parte demandante sobre el predio con Unidad Catastral 11799 se acreditó por el plazo previsto en el artículo 950 del Código Civil. No obstante, al analizar con detenimiento dichas razones, esta Sala Suprema observa que ellas se encuentran afectadas por una marcada deficiencia argumentativa que compromete su aptitud para cumplir el estándar de motivación exigido por el debido proceso. **3.14.** En efecto, la fundamentación expuesta por la instancia de mérito centra su atención en afirmar que los predios se hallan identificados por su inscripción registral y su unidad catastral, en descartar la condición estatal del bien a partir de la existencia de titulares registrales y en tener por acreditada la posesión por el lapso de diez años sobre el predio con Unidad Catastral 11799. No obstante, deja de lado lo siguiente: a. La conclusión referida a la antigüedad de la posesión sobre la Unidad Catastral 11799 no se encuentra suficientemente justificada. En el fundamento 6.4, la Sala

Superior toma como sustento el informe pericial de folio 255 y señala que, respecto de dicha unidad catastral, existe una construcción de aproximadamente veinticinco por once metros con una antigüedad no menor de diez años, de lo cual concluye que la posesión supera el plazo previsto en el artículo 950 del Código Civil. No obstante, al describir esa misma construcción, el informe pericial había precisado que se encontraba en “un área que no se comprende en su totalidad en la U.C 11799”, circunstancia que incluso fue reproducida por la sentencia apelada en su considerando 13. Pese a ello, la Sala Superior pasa posteriormente a considerar dicha construcción como comprendida dentro de la Unidad Catastral 11799, sin explicar cómo aquella precisión técnica se compatibiliza con la premisa fáctica sobre la cual se sustenta el cómputo del plazo prescriptorio. No se cuestiona con ello la valoración asignada a la pericia, sino la ausencia de justificación del tránsito entre el dato técnico recogido y la conclusión finalmente asumida. **b.** Tampoco se explica suficientemente la correspondencia entre los actos posesorios acreditados y el predio finalmente declarado adquirido por prescripción. La escritura pública de donación del once de marzo de dos mil ocho y diversas constancias de posesión, valoradas por la Sala Superior, se refieren a un terreno de mayor extensión, de 17,222.00 m² (diecisiete mil doscientos veintidós metros cuadrados), dentro del cual se encontrarían las unidades catastrales materia del proceso. Sin embargo, se declaró adquirida por prescripción únicamente la Unidad Catastral 11799, de 0.1111 hectáreas, sin desarrollar las razones que permitan individualizar qué actos posesorios de antigua data corresponden específicamente a dicho polígono. La sentencia de vista tuvo por probada la posesión respecto del conjunto y trasladó su eficacia a una fracción determinada, sin justificar esa correspondencia; omisión que resulta relevante si se considera que ella misma descartó la posesión por un lapso de diez años sobre la Unidad Catastral 11801, que forma parte de esa misma extensión mayor. **c.** La identificación entre el espacio físicamente poseído y el polígono registral tampoco cuenta con una justificación suficiente. Mediante resolución número nueve, del trece de diciembre de dos mil veintiuno, se fijó como primer punto controvertido determinar la ubicación, extensión, medidas perimétricas y colindancias del inmueble materia de prescripción. Sin embargo, la propia sentencia de primera instancia señaló que el bien comprendido en la escritura de donación era el predio denominado “Pata”, con Unidades Catastrales 10432 y 10512, distintas de aquellas que constituyen objeto del proceso, y que la parte demandante no había aportado documentación destinada a esclarecer esa diferencia; no obstante lo cual continuó su análisis “asumiendo que se trata de los predios materia de usucapión”. La sentencia de vista, por su parte, dio por sentado que los límites del bien usucapido quedaban definidos por el polígono registral, al sostener en su fundamento 5.5 que, si se prescribe en su totalidad un predio inscrito, la declaración judicial “no puede exceder ni reducir el polígono que ya está registrado”. Esa regla presupone la correspondencia entre el predio inscrito y el espacio sobre el cual se ejercieron los actos posesorios, que es precisamente el extremo cuya justificación resulta insuficiente, tanto más si la salvedad del perito respecto de la construcción antigua evidenciaba que la correspondencia entre el área poseída y el polígono registral requería explicación técnica. **d.** Se advierte, además, una contradicción interna en el tratamiento de la constancia de posesión de folio 39, del siete de diciembre de dos mil siete. En el fundamento 6.5, la Sala Superior señala que puede inferirse, por sus medidas y área de 280.00 m² (doscientos ochenta metros cuadrados), que dicha constancia corresponde a la construcción existente en la Unidad Catastral 11799. Sin embargo, al absolver el agravio formulado sobre ese mismo documento, en el fundamento 7.4 sostiene que el referido metraje “se trataría de un error material”, debido a que las demás constancias consignan una extensión de 17,222.00 m² (diecisiete mil doscientos veintidós metros cuadrados). Si el dato relativo al área era considerado erróneo, correspondía explicar de qué manera subsistía la inferencia previamente construida a partir de ese mismo elemento. La sentencia de vista mantiene ambas afirmaciones sin conciliar su contenido, pese a que dicha constancia constituye uno de los documentos más antiguos empleados para vincular temporalmente la posesión con el predio objeto de prescripción. **e.** Tampoco se ofrece una respuesta suficiente frente a la información técnica incorporada mediante el Informe Técnico N° 023893-2022-Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT. Dicho documento concluyó que el predio consultado se encuentra parcialmente comprendido en las Partidas N° P17023078 y N° P17023079, que existe una incidencia “ligeramente parcial en el lecho del cauce del Río Cañete”, con expresa recomendación de tener en consideración el Decreto Supremo N° 12-94-AG, y que el resto

del área se ubica en zona donde no se ha identificado antecedente registral. Frente a ello, la Sala Superior sostiene que esta última área corresponde al terreno de mayor extensión que no constituye objeto de pretensión; sin embargo, no explica cómo dicha conclusión permite establecer que los actos posesorios utilizados para acreditar el plazo de diez años se desarrollaron específicamente dentro del polígono inscrito de la Unidad Catastral 11799 y no en el área restante. Asimismo, respecto de la incidencia sobre el cauce del río, afirma que se trata de “desplazamientos gráficos” que no afectan la legitimación de los asientos registrales, sin identificar el elemento técnico que sustente tal afirmación ni explicar por qué una cuestión vinculada con la eventual incidencia física sobre un cauce puede ser descartada únicamente desde la perspectiva de la legitimación registral. Ello reviste especial relevancia atendiendo a la eventual naturaleza de dominio público del área involucrada y a la regla de imprescriptibilidad prevista en el artículo 73 de la Constitución Política del Perú. **f.** Finalmente, existe falta de correspondencia entre la motivación y la parte resolutive respecto del beneficiario de la prescripción adquisitiva. En el fundamento 7.2, la Sala Superior concluye que corresponde reconocer el derecho únicamente a Esperanza Castillo Collantes viuda de De la Cruz y revocar el extremo que reconocía la prescripción a favor de los hijos del causante, al considerar que estos no acreditaron actos posesorios propios ni la continuación de la posesión de aquel. Sin embargo, la parte resolutive declara propietarios por prescripción adquisitiva a “los demandantes antes mencionados”, en plural, y comprende a Esperanza Castillo Collantes viuda de De la Cruz tanto en el extremo declarado fundado como en el declarado infundado. La sentencia no determina así, con la certeza que exige el mandato cuya inscripción ordena, quién adquirió el derecho de propiedad, lo que constituye una manifestación de motivación contradictoria. **g.** Asimismo, se advierte una deficiencia en la secuencia argumentativa empleada para determinar el sujeto de la posesión. En los fundamentos 6.5 a 6.13, la Sala Superior efectúa una valoración conjunta de diversos medios probatorios y, sobre esa base, concluye que se encuentra acreditada la posesión por el plazo de diez años respecto de la Unidad Catastral N° 11799. Sin embargo, recién en el fundamento 7.2 establece que los integrantes de la sucesión no acreditaron en su conjunto la posesión alegada y que únicamente Esperanza Castillo Collantes viuda de De la Cruz habría demostrado actos posesorios propios, razón por la cual excluye a los hijos del causante del reconocimiento de la prescripción. Esta determinación exigía verificar si, una vez individualizado el sujeto poseedor, los medios probatorios que podían sustentar específicamente la posesión de Esperanza Castillo Collantes viuda de De la Cruz, considerados en su secuencia temporal, permitían tener por acreditados respecto de ella los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil durante el íntegro plazo prescriptorio. La sentencia no desarrolla dicho examen, sino que mantiene la conclusión alcanzada previamente mediante una valoración conjunta de documentos referidos a distintos sujetos, sin explicar en qué medida cada uno de ellos podía sustentar la posesión personal de quien finalmente fue reconocida como única beneficiaria de la prescripción. **3.15.** Las deficiencias descritas no exigen efectuar una nueva valoración de los medios probatorios ni sustituir el juicio de mérito de las instancias, sino verificar la suficiencia y coherencia externa de las razones expresadas en la resolución impugnada. En ese marco, la sentencia de vista no explica de manera satisfactoria la correspondencia entre el sujeto poseedor, el espacio físico sobre el cual se habrían ejercido los actos posesorios, el polígono registral respecto del cual se declara la adquisición y el período durante el cual dicha posesión habría cumplido las exigencias del artículo 950 del Código Civil; aspectos que resultaban determinantes para resolver la controversia. **3.16.** En conclusión, se evidencia que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho a la debida motivación, dado que, aun cuando ha expresado argumentos o razones en su resolución, ellos no resultan suficientes ni coherentes para justificar su decisión. Por ende, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal bajo análisis y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia de vista, a efecto de que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva CUARTO: Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, y de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29618; e indebida aplicación del artículo 950 del Código Civil. Al haberse determinado en los párrafos precedentes que el pronunciamiento de vista ha incurrido en una vulneración al debido proceso y a la debida motivación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias casatorias de

naturaleza sustantiva, en atención a los efectos invalidantes previstos en el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva, **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, mediante escrito del veintidós de mayo de dos mil veinticinco (folio 640). 2. En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, contenida en la resolución número seis, del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (folio 606); y **DISPONER** que la Sala Superior emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. 3. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la **Sucesión de Julio de la Cruz Alarcón** contra la **Sucesión de Julia Felipa Tocasque Aponte y otros**, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORENO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra Editores; p. 2.

C-2560889-51

CASACIÓN N° 26021-2023 LIMA

Lima, treinta de julio de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: el expediente judicial principal, y la razón de Secretaría de Sala, que antecede; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco (foja treinta y uno del cuaderno de casación), esta Sala Suprema, advirtió que el recurso de casación interpuesto por la **Corporación Peruana de Restaurantes Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos seis a doscientos once del expediente principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; no adjuntaba la tasa judicial por interposición del recurso de casación en el monto que corresponde, dispuso otorgársele el plazo de dos (02) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de rechazo. **SEGUNDO.** Conforme con lo normado en el artículo 33 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584: Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. Asimismo, de conformidad con el artículo 391 (numeral 2, inciso c) del Código Procesal Civil, el recurso de casación se interpone adjuntando el recibo de la tasa respectiva; Si vencido el plazo, no se cumple con subsanar lo previsto en el mencionado literal, se rechaza el recurso (artículo 391, numeral 4); en consecuencia, el pago del arancel judicial constituye un requisito de admisibilidad del recurso de casación. **TERCERO.** De la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de Sala Suprema, se aprecia que la parte recurrente no cumplió con subsanar lo solicitado por esta Suprema Sala, dentro del plazo establecido. Cabe destacar que el requerimiento de subsanación fue notificado el doce de diciembre del año dos mil veinticinco, en su domicilio procesal Casilla Electrónica N° 52825, según se desprende del cargo de entrega (fojas treinta y tres del cuaderno de casación). **CUARTO.** Por ello, considerando lo regulado en los artículos 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G. Se verifica que el cómputo del plazo conferido en la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco se inició el

diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y declarar improcedente el presente recurso de casación, por no cumplir con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, aplicable al momento de la interposición del recurso de casación. **DECISIÓN** Por lo expuesto, en aplicación de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 393 del Código Procesal Civil, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Corporación Peruana de Restaurantes Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por no haber cumplido con pagar la tasa judicial respectiva dentro del plazo conferido. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la **Corporación Peruana de Restaurantes Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Distrital de San Isidro. Devuélvanse los actuados y notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. C-2560889-52**

CASACIÓN N° 1454-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (folio 232 del expediente físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (folio 217), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (folio 149) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho

administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Quinto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386³, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso Sexto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 231). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso Octavo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como **órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio**, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando.

Improcedencia del recurso Décimo: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a.

No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo Primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnante en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. Causales denunciadas **Décimo Segundo:** De la revisión al recurso de casación presentado por la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.**, se sustenta en las siguientes infracciones: a) **Infracción del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, disposición normativa que regula el principio de tipicidad.** Sostiene que el OSINERGMIN efectuó una interpretación errónea de la Resolución Directoral N° 095-2018-MEM/DGH y el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, interpretación contraria a lo dispuesto por el propio Ministerio de Energía y Minas, pues la autoridad administrativa no tiene presente que la recurrente **si contaba con la autorización del Ministerio de Energía y Minas, lo cual puede ser advertido a través de la Resolución Directoral N° 095-2018-MEM/DGH.** Sin embargo, OSINERGMIN de manera arbitraria realiza una supervisión independizando períodos mensuales respecto a la quema de gas sin sustento legal, debido a que en ningún extremo del artículo 244 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como el artículo 44 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, no hacen ninguna referencia a una autorización mensual, sino únicamente a que la quema de gas se podrá efectuar del modo autorizado por el demandado. Asimismo, precisa que para solicitar una autorización para la quema de gas, ésta deberá tramitarse conforme al TUPA del Ministerio de Energía y Minas, y en éste se establece los requisitos para la tramitación de la solicitud: i) Presentación de justificación del pedido de quemado; y, ii) Cronograma de quemado y cuadro de volumen estimado a quemar. En ese sentido, el TUPA antes señalado establece que el volumen de quemado de gas debe estimarse, y no se exige una precisión exacta en el cronograma o programa de quemado, pues ello no es factible. Refiere que el demandado equivocadamente ha imputado y sancionado por supuestamente haber incumplido un límite mensual de quemado de gas autorizado, supuesto de hecho que no se desprende de los artículos 244 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual debía ser revisado en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221. Por tanto, en el presente caso existe una inobservancia absoluta al principio de tipicidad en tanto se pretende sancionar por un supuesto incumplimiento que ha sido creado por OSINERGMIN al darle una lectura parcial y fuera de contexto a la autorización obtenida para el quemado de gas. Finalmente, precisa que a través del Oficio N° 1308-2022 el MINEM ha señalado expresamente que los volúmenes máximos de Gas Natural deben primar sobre los cronogramas mensuales de quemado de gas, los cuales son únicamente referenciales. Además, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM, ha precisado que los valores de quemado de gas mensual son meramente referenciales, razón por la cual, la recurrente puede variar la programación prevista del mes, siempre y cuando efectúe sus actividades de quemado dentro del período y volumen máximo autorizado. b) **Infracción del numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, norma que regula el principio de legalidad.** Refiere que la interpretación sobre la responsabilidad objetiva carece de todo sustento legal, por lo que para comprobar dicha interpretación es necesario revisar lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Sancionador del OSINERGMIN, y además, revisar los alcances de lo establecido en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964. Por su parte el artículo 1 de la Ley N° 27699 como el

artículo 13 de la Ley N° 28964 establecen que la determinación de la infracción debe ser de forma objetiva. La intención de ambas normas radica en determinar objetivamente la infracción, mas no que la responsabilidad deba ser determinada de manera objetiva. No obstante, el OSINERGMIN no comprende el alcance de sus propias normas, pues es claro que la objetividad del régimen sancionador se encuentra vinculada con la determinación de la infracción, más no con la determinación de la responsabilidad administrativa, ni mucho menos en el marco del cálculo de la multa. Si bien, el OSINERGMIN se encuentra facultado para determinar la infracción de manera objetiva, sin perjuicio de que dicha determinación deba considerar la intencionalidad y la culpabilidad del presunto administrado infractor, garantías mínimas que debe cumplir todo régimen sancionador de carácter especial. Sustentar lo contrario, implicaría una grave afectación de lo dispuesto por el artículo 247 del TUO de la LPAG, el cual establece que los regímenes sancionadores especiales no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas por el régimen sancionador general. Por otro lado, de lo indicado por la Corte Suprema sobre la norma Tributaria (artículo 165), dicho texto es similar a las normas que pretende aplicar el OSINERGMIN al caso concreto, el hecho de que el artículo 165 del Código Tributario indique que la infracción será determinada de manera objetiva no implica que dicho dispositivo excluye de las conductas infractoras el elemento subjetivo para determinar la responsabilidad del administrado. c) **Infracción del numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, disposición normativa que regula el principio de razonabilidad.** La recurrente ha cuestionado la metodología utilizada por el OSINERGMIN para determinar el cálculo de la multa, alega que el demandado utilizó como beneficio ilícito el valor de la producción del Lote IV, lo cual según la propia guía metodológica del OSINERGMIN, no debería ser un factor analizado en el marco del beneficio ilícito. Asimismo, la carencia de razonabilidad y el exceso de punición se verifica en que la sanción impuesta no cumple ninguna finalidad, pues la recurrente no busca eludir el cumplimiento normativo. Sin embargo, la autoridad administrativa impuso una multa que asciende a 11,09 UIT-respecto al incumplimiento N° 2, por un supuesto incumplimiento sustentado en un análisis inexacto y desproporcionado de los artículos 244 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el cual debía ser revisado en concordancia con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221. Refiere que el OSINERGMIN en su descripción del Benmodel señala cuales son los tres componentes del denominado "factor B" o "beneficio generado por la infracción. Dichos componentes del beneficio ilícito señalados son; inversiones, gastos y costos no realizados por el administrado y no los ingresos recibidos por la ejecución del giro de negocio, como es la venta de petróleo, menos aun cuando los ingresos que obtiene la empresa por la venta de la producción del Lote IV se encuentra autorizados y acordados en el contrato de licencia y la Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM. Sin embargo, de manera irracional el OSINERGMIN considera que ante el exceso de producción de gas tenía como opciones (i) comercializar o reinyectar el gas lo que era técnica y económicamente imposible, razón por la cual se aprobó su programa de quemado de gas; o (ii) dejar de producir petróleo, opción que no está contemplado en el artículo 244 del Reglamento de Exploración y Explotación; y que significaría: menor pago de regalías al Estado; menor pago de impuestos al Estado; menor canon para la región Piura. Por último, alega que la metodología de cálculo de multa del OSINERGMIN no solo es arbitraria por incluir un elemento no contemplado en el Benmodel (como es el valor de la producción, cuando el Benmodel solo contempla inversiones, costos y gastos), por lo que la autoridad administrativa es tan irracional que la opción que plantea ante este supuesto incumplimiento significa que el Estado va a recibir menos ingresos por conceptos de regalías, impuestos y canon. d) **Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que los incumplimientos N° 11 y 12 correspondían a dos sanciones por el mismo hecho, pues en ambos casos se señala que los incumplimientos correspondían a no haber efectuado la clasificación de áreas correspondientes a las Baterías 191, 194, 204, 5058 y la estación de compresión. En base de una misma conducta estaba siendo sancionada por dos normas distintas, argumentos que se presentaron en la demanda, descargos, como en el recurso de impugnación que OSINERGMIN utilizaba, por un lado, el artículo 7 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de

Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012 y, por el otro, el artículo 237 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM para sancionar la misma conducta. Sostienen que en cuando la ley habla de una misma conducta se refiere no sólo a un solo hecho (concurso ideal), sino además a aquellos hechos que por su conexión (relación causa-efecto) deben interpretarse como uno solo. En ese sentido, sostenemos que una interpretación atenta de la referida norma permite contemplar dos tipos de concursos: concurso ideal de infracciones y concurso medial de infracciones. **Análisis de las causales denunciadas Décimo Tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la infracción señalada en el literal a) del apartado décimo segundo, la recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al interpretarse que la recurrente incumplió un supuesto límite mensual de quemado de gas, el cual no se encuentra previsto expresamente en la normativa aplicable ni en la autorización otorgada por la autoridad competente. Asimismo, precisa que los volúmenes y cronogramas mensuales consignados en la autorización tendrían carácter referencial, mientras que lo vinculante serían el período y el volumen máximo total autorizado. Por tanto, alega que el OSINERGMIN habría creado una interpretación indebida de la Resolución Directoral N° 095-2018-MEM/DGH, el Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo 44 de la Ley N° 26221, infracciones no contempladas en dicha normativa. Por último, refiere que el Oficio N° 1308-2022 del MINEM ha precisado que los cronogramas mensuales pueden variar siempre que se respete el volumen máximo autorizado. Con relación a la infracción antes señalada, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que se exponen ya han sido materia de pronunciamiento en sede de instancia, al respecto se ha precisado que la Resolución Directoral N° 095-2018-MEM/DGH no hace referencia a una autorización mensual para la quema de gas, por lo que la recurrente debía quemar en el mes de julio de 2018 hasta 112.15 MMPC, siendo que no se cumplió con dicha autorización y que además se acreditó que la empresa no cumplió con lo regulado en los artículos 244 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, normativa que establece que la quema de gas natural se realiza con la aprobación del MINEM. Ahora bien, se logra advertir que de la fundamentación del recurso de casación se aprecia que el cuestionamiento está dirigido a controvertir las conclusiones jurídicas alcanzadas por las instancias de mérito respecto del contenido y alcance de la autorización administrativa para la quema de gas. En tal sentido, se advierte que el modo en que la causal ha sido propuesta por el casacionista se evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo, sino más bien un nuevo análisis de la controversia y una reevaluación del criterio jurídico adoptado por las instancias de mérito respecto de la interpretación efectuada por la instancia de mérito acerca del contenido de la autorización administrativa - Resolución Directoral N° 095-2018-MEM/DGH-, finalidad que resulta ajena al recurso de casación. En ese sentido, se aprecia que la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente insuficiente, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito y lo que en realidad pretende la recurrente es convencer que en la presente causa existe infracción normativa. Por tal motivo, las infracciones alegadas por la recurrente no resultan amparables debido a que no ha explicado ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de la causal invocada; en ese sentido, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se incumple con lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, por tanto, la causal planteada deviene **improcedente. Décimo Cuarto:** Respecto a las infracciones señaladas en los literales b) y c) del apartado décimo segundo, relacionado a la supuesta vulneración del principio de legalidad y razonabilidad del numeral 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la recurrente sostiene que al interpretar el régimen sancionador aplicable establece una responsabilidad objetiva y que las leyes N° 27699 y 28964 únicamente permiten determinar objetivamente la existencia de la infracción, pero no excluyen la necesidad de analizar la culpabilidad o intencionalidad del administrado para determinar su responsabilidad. Asimismo, refiere que al sancionar al proveedor se consideró como beneficio ilícito en valor de la producción de petróleo, dicha metodología contempla inversiones, costos y gastos evitados,

mas no los ingresos derivados de la actividad empresarial. Por ello, considera que la multa de 11.09 UIT por el supuesto incumplimiento N° 2 resulta desproporcionada. De la infracción denunciada por presunta vulneración al principio de legalidad la casacionista refiere que el OSINERGMIN habría atribuido responsabilidad objetiva sin considerar culpabilidad y la multa fue calculada sobre un beneficio ilícito incorrectamente. Al respecto esta Sala Suprema advierte que la recurrente no demuestra que la sentencia de vista haya infringido el principio de legalidad, pues las instancias de mérito han señalado que los "artículos 14 y 3 de la Ley N° 37332 y artículo 1 de la Ley N° 27699, otorgan facultades al OSINERGMIN para la tipificación de infracciones, por su parte el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, concordante con el artículo 89 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se ha precisado que el tipo de responsabilidad administrativa, que no es subjetiva, esto es, que en el incumplimiento de las normas, procedimiento o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se incurre en responsabilidad de naturaleza objetiva". Asimismo, se determinó en el presente caso no es de aplicación el artículo 165 del Código Tributario analizado en la Casación N° 13233-2014, tampoco se ha demostrado que dicha casación tenga la calidad de precedente vinculante. En efecto, de las infracciones señaladas por la recurrente, lo que se advierte es la reiteración del argumento vinculado a la responsabilidad objetiva, lo cual ya ha sido objeto de análisis por las instancias previas, pretendiéndose que esta Sala Suprema reexamine y evalúe nuevamente dicha conclusión, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Asimismo, no se logra avizorar como la Sala hubiese vulnerado el principio de legalidad, lo que se evidencia es una discrepancia con la interpretación y conclusión adoptadas por la instancia de mérito, mas no la identificación de una infracción normativa concreta. En lo concerniente a la vulneración del principio de razonabilidad, cuestionando la metodología empleada para determinar la multa correspondiente al incumplimiento N° 2, específicamente, la consideración del valor de la producción de petróleo como elemento para establecer el beneficio ilícito. En ese sentido, la Sala Superior estableció que la multa fue determinada sobre la base de la metodología y los criterios previstos en la normativa aplicable, "en el caso concreto, para el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido la primera instancia administrativa consideró la utilidad o ganancia generada por la quema de gas en exceso, lo que guardaba concordancia con lo regulado en el aludido artículo 25; acerca de ello, en la Resolución N° 10-2020-OSDSHL". En ese sentido, la sola alegación de que la multa resultaría excesiva o que debió emplearse como referencia el costo evitado no permite establecer la vulneración del principio de razonabilidad, pues la parte recurrente no identifica qué criterio normativo de graduación habría sido inaplicable o aplicado indebidamente por la Sala Superior, limitándose a proponer una metodología de cálculo distinta de aquella considerada en las instancias de mérito. Por lo tanto, este Tribunal Supremo señala que la parte recurrente no presenta argumentos suficientes para demostrar la infracción denunciada, sobre el fondo de la controversia, pues no se observa que la Sala Superior hubiese incurrido en la supuesta vulneración del principio de legalidad y razonabilidad. Cabe mencionar que, el órgano jurisdiccional no siempre comparte el criterio de las partes o de una de ellas, lo que no significa que no se cumpla con el debido proceso o se vulnere alguna otra norma de carácter procesal o material. En ese sentido, la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas de las infracciones normativas denunciadas, lo que en realidad se evidencia es que la recurrente cuestiona la valoración **fáctica, jurídica y probatoria** de la sentencia de vista. En consecuencia, el recurso de casación en este extremo deviene **improcedente**, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 393, numeral 1 y 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

Décimo Quinto: Con relación a la infracción señalada en el literal d) del considerando décimo segundo, la recurrente denuncia infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afirmando que los incumplimientos N° 11 y 12 corresponden a una misma conducta, consistente en no haber efectuado la clasificación de determinadas áreas. Por ello, considera que OSINERGMIN habría impuesto dos sanciones por un mismo hecho, aplicando dos normas distintas. Además, refiere que la Sala Superior no habría respondido adecuadamente a sus argumentos, lo que habría vulnerado su derecho a la debida motivación. En el caso concreto, se verifica que, si bien denuncia la vulneración de la debida motivación, de las alegaciones se advierte que no sustenta de forma clara y precisa cómo es que se produce o configura alguna hipótesis de motivación indebida (aparente,

insuficiente, incongruente), sino por el contrario, se orienta a discrepar del criterio interpretativo y valorativo asumido por la Sala Superior en la sentencia de vista, al haber determinado que existen dos incumplimientos diferentes, por lo que no se ha vulnerado el concurso de infracciones como lo precisa el recurrente. En efecto, la instancia de mérito al emitir la sentencia de vista ha realizado un análisis de lo actuado y de los documentos que obran en el expediente administrativo, emitiendo un juicio valorativo sobre lo actuado, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado. En consecuencia, resulta evidente que el análisis de las alegaciones planteadas exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación, por consiguiente, la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, esta causal denunciada deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (folio 232), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (folio 217); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por **Graña y Montero Petrolera S.A.**, contra **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN** y otros, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- 1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2560889-53

CASACIÓN N° 4875-2026 LIMA

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente judicial electrónico - EJE¹ y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por **i) Pluspetrol Camisea S.A.**, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veintiséis (folio 1470); y, **ii) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del ocho de enero de dos mil veintiséis (folios 1416); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folio 1393), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciocho, del treinta de julio de dos mil veinticinco (folio 1153), que declaró **fundada en parte la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.** **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal

Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación).** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. N° También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; iii) se han interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificadas los recurrentes con la resolución impugnada; y v) la parte recurrente Pluspetrol Camisea S.A. ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 1505), por su parte el Tribunal Fiscal no ha adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado, los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.**

NOVENO: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la empresa **Pluspetrol Camisea S.A.**, denuncia las causales casatorias siguientes: a) **La Sentencia de Vista inaplicó el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, vulnerándose el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación interna del razonamiento).** Sostiene que en la página 17 de la Sentencia de Vista, la Sala Superior establece que la cláusula Take or Pay no representa venta de gas natural, ni transferencia de propiedad del bien, de igual forma, debería gravarse con el Aporte por Regulación. No obstante, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM establece que el Aporte por Regulación grava únicamente la venta de combustibles (como el gas natural). Asimismo, la Sala Superior reconoce de manera expresa que no hubo venta de gas natural, ni tampoco que se configuró su transferencia de propiedad. Ello se aprecia de la página 17 de la Sentencia de Vista. Por lo tanto, al no existir venta (hecho reconocido), las operaciones de la Compañía por la aplicación de la cláusula "Take or Pay" quedan fuera del ámbito de aplicación del Aporte por Regulación. En ese sentido, resulta contradictorio que se concluya que debe gravarse los pagos por "Take or Pay" con el Aporte por Regulación, si previamente se indicó que no hubo venta de gas natural (premisa). b) **La Sentencia de Vista aplicó indebidamente el artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM** Refiere que conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, el Aporte por Regulación del OSINERGMIN grava únicamente las ventas de combustibles. En ese sentido, para la existencia de una compraventa necesariamente debe presentarse la obligación de transferir la propiedad de un bien (en este caso, combustible) a favor del comprador, lo que no ocurre con la facturación del Take or Pay. La Sala Suprema deberá tener en cuenta que para que exista transferencia de propiedad debe existir un título como un modo. Sin embargo, en el caso de los pagos originados en aplicación de la cláusula Take or Pay no existe ninguno de estos elementos (ni nominación, ni entrega física), lo cual debe ser considerado por la Sala Suprema al momento de analizar el caso. Si bien, la cláusula Take or Pay garantiza un flujo de caja a los productores, pero no implica venta o transferencia de propiedad alguna. En la facturación Take or Pay no se presenta ninguno de los elementos de transferencia de propiedad, pues tal pago no obedece a una nominación de producto por parte del cliente (no hay título), ni tampoco una entrega de producto (modo). El combustible transferido debió ser utilizado efectivamente para generar energía por medio de la combustión y cumplir las normas NTP, condición que tampoco ocurre en el Take or Pay, pues ni siquiera existe transferencia del bien. Sin embargo, en la cláusula Take or Pay, el importe que el cliente paga al productor constituye un resarcimiento por el gas natural que el cliente no nominó (no tomó). En definitiva, no califica como precio por la transferencia de gas natural, sino una penalidad por no nominar (no tomar) el gas natural en el volumen comprometido. Asimismo, en la página 17 de la Sentencia de Vista, la Sala Superior reconoce que la cláusula Take or Pay no constituye venta de gas natural, ni implica su transferencia de propiedad. No obstante, de igual forma, se gravan las operaciones con el Aporte por Regulación. Además, en la página 14 de la Sentencia de Vista, la Sala Superior señala que los pagos por Take or Pay son respecto de aquel gas que no fue nominado y, por ende, tampoco entregado. c) **La Sentencia de Vista vulneró el principio de legalidad, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el precedente vinculante de la Sentencia de Casación N° 6619-2021** Refiere que en la página 17 de la Sentencia de Vista, la Sala Superior concluye que los ingresos provenientes de la aplicación de la cláusula Take or Pay deben gravarse con el Aporte por Regulación inclusive al no calificar como venta de gas natural, además concluye que no hubo venta de gas natural (hecho reconocido en el proceso y que no puede ser materia de variación en sede casatoria). Sin embargo, de igual forma, la operación estaría gravada con el Aporte por Regulación al tener efectos económicos inmediatos, lo cual no tiene fundamento jurídico alguno. El hecho de que la Sala Superior concluya que la cláusula Take or Pay se grava con Aporte por Regulación, supone una clara interpretación extensiva de los alcances del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, en tanto no existe base legal que regule la aplicación de dicho tributo bajo el supuesto empleado por la Sala Superior. d) **La Sentencia de Vista inaplicó los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM** Alega que la Sala Superior concluye que se debe gravar la operación con el Aporte por Regulación, a pesar de que reconoce que no hubo venta de gas natural. Sin embargo, la Sala Superior llega a dicha

conclusión (no hubo venta de gas natural) sin analizar el marco normativo de la venta de gas natural y la naturaleza de la cláusula Take or Pay, cuestiones que eran de vital importancia para la presente controversia. Refiere que de acuerdo con los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM, hay venta de gas natural solo si existe previo pedido (nominación) y entrega física del gas en el punto de recepción y/o fiscalización (lo que se asimila a la tradición en el ámbito civil). En ese sentido, si estas condiciones no se presentan, no hay venta de gas natural y por ende, los pagos están exentos del gravamen con el aporte por regulación. Del marco normativo expuesto y de la naturaleza de la cláusula "Take or Pay", queda en completa evidencia que la referida cláusula no supone venta de gas natural, dado que no existe pedido (nominación), ni entrega física de dicho gas en el punto de recepción y/o fiscalización, situación que ha sido reconocida por la Sala Superior en la página 14 de la Sentencia de Vista. En ese sentido, lo señalado por la Sala Superior de que en el presente caso hubo gravamen con el Aporte por Regulación, a pesar de que el pedido (nominación) y entrega física de dicho gas no se realizó, resulta manifestamente contrario a lo previsto en los artículos 901, 947, 949 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. e) **La Sentencia de Vista inaplicó el artículo 1529 (norma que regula el contrato de compraventa), 1351 y 1354 (normas sobre libertad contractual) del Código Civil** Indica que la operación no debe gravarse con el Aporte por Regulación al no haber venta de gas natural, lo cual se comprueba debido a que no hubo obligación de transferir la propiedad (presupuesto que exige la normativa civil para que haya compraventa). De ese modo, la compraventa está constituida por dos obligaciones claramente identificables, la de transferir la propiedad (por parte del vendedor) y la de pagar el precio (por parte del comprador). La Compañía suscribió contratos de suministro de gas natural. Sin embargo, el solo hecho de suscribirse este tipo de contrato no significa que todas las operaciones deban ser gravadas con el Aporte por Regulación, pues no constituyen ventas de gas natural, para que exista venta de gas natural, debe existir el ánimo de las partes de querer transferir la propiedad del hidrocarburo (expresión de voluntad), si los clientes no realizan previamente el acto de nominación es porque no tienen la intención de adquirir gas natural (ausencia absoluta de manifestación de voluntad). Por lo tanto, la ausencia de la nominación, la Compañía no entrega el gas natural en el punto de recepción, lo que trae consigo que no opere la venta de dicho hidrocarburo. Siendo entera voluntad de las partes su no transferencia de propiedad, decisión que el Estado debe respetar. En ese sentido, que se considere a los pagos por Take or Pay como venta de gas natural supone el desconocimiento de la voluntad de las partes, quienes al no realizar la nominación (clientes) y, por tanto, no entregar el gas en el punto de recepción (la Compañía) decidieron no vender y/o transferir el mencionado hidrocarburo. f) **La Sentencia de Vista vulneró el precedente vinculante de la Sentencia de Casación N° 16618-2023, precisado con las Sentencias de Casación N° 26385-2023 y 23656-2023** Refiere que en diversos pronunciamientos se estableció la obligatoriedad de aplicar la doctrina jurisprudencial vinculante que emita la Corte Suprema, la cual deberá ser observada tanto por los órganos jurisdiccionales y administrativos debido a su fuerza vinculante. En la Sentencia de Casación N° 17763-2023, se ha establecido que la venta de gas natural se regula por el Decreto Supremo N° 040-99-EM, norma que establece que el productor le entrega físicamente el gas en el punto de recepción y/o fiscalización, conforme se aprecia de los considerandos 10.1 y 10.2. Asimismo, el pronunciamiento emitido por la Sala Suprema establece una línea jurídica respecto de la configuración de venta de gas natural en nuestro país, según la cual debe recoger necesariamente lo expuesto en el Decreto Supremo N° 040-99-EM, con lo cual queda claro que se trata de doctrina jurisprudencial vinculante que no fue tomada en cuenta por la Sala Superior al momento de resolver. g) **La Sentencia de Vista inaplicó el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil** Alega que lo señalado de que la operación está gravada con el Aporte por Regulación, deviene en un imposible jurídico en los términos del numeral 2 del artículo 140 del Código Civil. Al respecto, el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil establece que para la validez de un acto jurídico su objeto debe ser física y jurídicamente posible. Ahora bien, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM, hay venta de gas natural cuando se presenten los siguientes supuestos: (i) el usuario de la red o cliente requiere al productor el gas natural que necesita – nominación; y, (ii) se adquiera el gas natural del productor en el punto de recepción o fiscalización, lugar en donde el productor entrega el gas natural requerido previamente – entrega física del gas.

Refiere que hay venta de gas natural solo si existe previo pedido (nominación) y entrega física del mismo, lo cual ha sido ratificado en la Sentencia de Casación N° 17763-2023. Contrario sensu, si estas condiciones no se presentan, no hay venta de gas natural y como consecuencia de ello tampoco gravamen con el aporte por regulación. En ese sentido, en tanto no hubo pedido previo los clientes (nominación), ni entrega física del gas por parte de la Compañía en el punto de recepción y/o fiscalización –lo cual fue reconocido por la Sala Superior en la página 14 de la Sentencia de Vista– deviene en un imposible jurídico que haya venta de gas natural sin la existencia de estas dos condiciones previstas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. h) **La Sentencia de Vista inaplicó el artículo 1341 del Código Civil** Indica que la cláusula Take or Pay tiene naturaleza penal, al buscar asegurar el cumplimiento de la obligación de pedir (nominar) un porcentaje mínimo de la cantidad diaria contractual –que oscila entre el 80% y 100%–, siendo que de incumplirse ello, el pago de la diferencia no pedida (no nominada) se realiza en cumplimiento de una obligación contractual. En el caso concreto, no deberá perderse de vista que la cláusula Take or Pay, busca asegurar que los clientes pidan (nominen) como mínimo 80% o 100% (varía de acuerdo con cada cliente) de la cantidad diaria de gas natural contratada, siendo que de no hacerlo, se encontrará obligado a efectuar el pago equivalente al gas natural no pedido (nominado) en calidad indemnizatoria, lo cual ha sido reconocido en la página 5 del Informe Legal del jurista civilista Luciano Barchi Velaochaga. Finalmente, precisa que los ingresos provenientes de la aplicación de la cláusula Take or Pay no supone la venta de gas natural, sino el aseguramiento de la obligación pactada con los clientes y el resarcimiento en caso este incumpla. Por tanto, no están ante una venta de gas natural y, por ende, la operación no está gravada con el Aporte por Regulación. i) **La Sentencia de Vista vulneró el principio de capacidad contributiva.** Refiere que la decisión de la Sala Superior tiene como consecuencia que se grave una operación que no califica como ingreso gravable, afectando así la capacidad contributiva de la compañía. Debe tenerse en consideración que la cláusula Take or Pay se trata de un mecanismo contractual por el cual los clientes pagan por el gas natural que no pidieron (nominaron) y que, por ende, la compañía no les entrega. La Sala Superior al exigir a la Compañía que tribute como un ingreso, un supuesto (como es el pago por cláusula Take or Pay) que no es venta (siendo esto lo único que grava el Aporte por Regulación) supone una exacción ilegal de su patrimonio que no responde a su verdadera capacidad contributiva.

DÉCIMO: En tal contexto, respecto a la causal resumida en el literal a) del noveno considerando de la presente resolución, el recurrente afirma la existencia de una supuesta infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, vulnerándose el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación interna del razonamiento). a.1. Al respecto, se debe señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. En el presente caso, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el Colegiado, que le han servido para confirmar la demanda, sin que el recurso sobre ello sea claro respecto a la manera como aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. a.2. La recurrente mediante la causal denunciada, sostiene esencialmente que la Sala Superior incurrió en una indebida motivación, al considerar erróneamente que, en las operaciones derivadas de la cláusula take or pay, el cliente ostenta el dominio y la disponibilidad del gas. No obstante, como se ha precisado previamente, dicho argumento –que pretendería sustentar el vicio de motivación alegado– únicamente evidencia su disconformidad con la interpretación asumida por la Sala Superior respecto de la referida cláusula take or pay. a.3. Por tanto, los argumentos que sustentan la causal, lejos de basarse en la infracción al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, la parte recurrente evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista. En tal sentido, no se advierte que las supuestas falencias denunciadas por la impugnante tengan fundamento, por los argumentos expuestos, la primera causal de infracción normativa deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°

31591. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal b) descrita en el noveno considerando de la presente resolución, el recurrente denuncia la indebida aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM. De lo sostenido por el recurrente, no se advierten argumentos suficientes que hagan entrever la indebida aplicación de la norma denunciada, toda vez que los argumentos esgrimidos por del denunciante se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. b.1. En ese sentido, lo que la recurrente cuestiona, en esencia, es la interpretación efectuada por las instancias respecto de la cláusula take or pay, al sostener que esta no configura una operación de venta de gas, sino una penalidad derivada del incumplimiento del cliente. Sin embargo, dicho cuestionamiento se encuentra referido a la valoración e interpretación contractual realizada por los órganos jurisdiccionales, y no a una indebida aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM. En efecto, conforme al criterio adoptado por las instancias de mérito, la aplicación de la cláusula take or pay sí implica una venta de gas, razón por la cual correspondía incluir el monto pactado en la base imponible del aporte por regulación. b.2. En ese sentido, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, deviniendo en improcedente conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a las causales resumidas en los literales c) y f) del noveno considerando de la presente resolución, el recurrente precisa que la Sentencia de Vista vulneró el principio de legalidad, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el precedente vinculante de la Sentencia de Casación N° 6619-2021. Además, alega la vulneración del precedente vinculante de la Sentencia de Casación N° 16618-2023, precisado con las Sentencias de Casación N° 26385-2023 y 23656-2023 d.1. La alegación de vulneración de precedentes vinculantes, como causal de casación, exige que el recurrente identifique de manera precisa la doctrina jurisprudencial omitida, que fundamente su pertinencia en el caso concreto y que demuestre que el apartamiento fue determinante para la decisión cuestionada, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. De la revisión de los considerandos de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior abordó expresamente la naturaleza de la cláusula Take or Pay, concluyendo que no constituye una penalidad contractual, sino una modalidad de contrato de suministro mediante la cual el proveedor pone a disposición del cliente un volumen mínimo de gas natural, configurando con ello una venta bajo la figura de la tradición ficta. Asimismo, precisó que los pagos efectuados bajo dicha cláusula forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación, al tratarse de un compromiso económico inherente al contrato de suministro. d.2. Conforme a lo señalado por la parte recurrente, los precedentes vinculantes constituyen doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales. No obstante, la Casación N° 17763-2023 –invocada como parámetro vinculante– se refiere a contratos de servicios de compresión en los que no se estipuló una cláusula análoga a la Take or Pay, ni se debatió si los pagos derivados de un contrato de suministro con dicha cláusula integraban o no la base imponible del Aporte por Regulación. En tal sentido, la jurisprudencia citada no guarda identidad fáctica ni normativa con el caso de autos, por lo que no resulta de aplicación directa. En consecuencia, no puede sostenerse que la Sala Superior haya omitido la consideración de un precedente vinculante ni que se haya apartado de la doctrina jurisprudencial obligatoria. d.3. En ese contexto, lo alegado por el casacionista no evidencia una vulneración de precedentes jurisprudenciales vinculantes ni del principio de legalidad tributaria, sino una discrepancia con la interpretación jurídica adoptada por la Sala de mérito. Cabe resaltar que la sentencia de vista no dejó de aplicar la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema, sino que resolvió la controversia con base en la normativa al caso en concreto, exponiendo las razones que justificaban su decisión. d.4. En consecuencia, las causales formuladas antes precisadas en el recurso de casación no cumplen con las exigencias previstas en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, deben ser declaradas **improcedentes**. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto a las causales resumidas en el literal d), e), g) y h) del noveno considerando de la presente resolución, la empresa denuncia la inaplicación de los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto

Supremo N° 040-99-EM, y del numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, así como inaplicación del artículo 1529 (norma que regula el contrato de compraventa), 1351 y 1354 (normas sobre libertad contractual) del Código Civil y del artículo 1341 del Código Civil. **e.1.** La causal de infracción normativa de derecho material exige, conforme al inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, que la recurrente identifique con claridad la disposición presuntamente vulnerada, que fundamente su pertinencia al caso concreto y que demuestre que su indebida aplicación fue determinante para la decisión adoptada. En ese sentido, no basta invocar la existencia de normas civiles o administrativas, sino que debe acreditarse cómo su inaplicación o aplicación incorrecta habría variado el sentido de la sentencia recurrida. **e.2.** Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior abordó expresamente la naturaleza de la cláusula Take or Pay, analizando el contrato de suministro, las cláusulas Take or Pay, así como la documentación contable y las facturas emitidas. Concluyó que no se trataba de una simple penalidad, sino de una modalidad propia de contratos de suministro de gas natural, mediante la cual el proveedor mantiene disponible un volumen mínimo de gas natural, configurando una obligación de pago vinculada a la disponibilidad del bien y susceptible de ser calificada como venta bajo la figura de la tradición ficta. **e.3.** En cuanto a los artículos 901, 902, 947, 1529 y 1549 del Código Civil, invocados por el recurrente para sostener que no hubo tradición ni transferencia de dominio, la Sala explicó que la tradición ficta opera como forma válida de transferencia cuando el proveedor pone a disposición del cliente un volumen mínimo de gas, incluso si no media entrega física inmediata. Lo alegado por la empresa recurrente refleja, en realidad, una discrepancia con la interpretación jurídica asumida por la Sala de mérito, mas no una omisión de aplicar los preceptos invocados. **e.4.** En ese marco, la Sala descartó que el Take or Pay pudiera ser calificado como cláusula penal autónoma, como alegó la recurrente, señalando que no sanciona un incumplimiento, sino que constituye parte del precio de la operación de suministro. Finalmente, desestimó la alegación de doble imposición tributaria, al establecer que los pagos efectuados bajo la cláusula se integran a la contraprestación única del suministro y conforman la base imponible del Aporte por Regulación. **e.5.** En consecuencia, las causales planteadas no revelan la infracción denunciada, sino una discrepancia con la valoración jurídica y contractual efectuada por la Sala Superior, lo cual excede el objeto del recurso de casación que –conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil– no constituye una instancia de revisión fáctica, sino un mecanismo de control de legalidad. Por tanto, dichas causales no cumplen con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, devienen **improcedentes** las causales alegadas. **DÉCIMO CUARTO:** En relación a la causal i) descrita en noveno considerando de la presente resolución, se denuncia la vulneración del principio de capacidad contributiva. Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expuestos por la recurrente se sustentan únicamente en considerar que, al no encontrarse gravada la cláusula take or pay con el aporte por regulación –dada su naturaleza de no constituir una venta–, su imposición calificaría como una exacción ilegal sobre el patrimonio de la recurrente. **5.1.** No obstante, la recurrente no señala mayores razones que permitan establecer cómo se vulneraría el principio de capacidad contributiva cuando únicamente manifiesta la desconformidad asumida por la Sala Superior. Por tanto, la recurrente no fundamentó debidamente cómo resultaría amparable la vulneración del principio de capacidad contributiva, por lo que corresponde declarar improcedente esta décima causal de infracción normativa. **DÉCIMO QUINTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal** denuncia las causales casatorias siguientes: a) **Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del código procesal civil, vulnerándose el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** Sostiene que la Sala Superior parte de la interpretación según la cual la empresa codemandada transfiere a su cliente el dominio del gas natural en virtud del contrato de suministro, vinculado a la cláusula Take or Pay a dicho bien y concluyendo, sobre esa base, que los pagos realizados bajo dicha cláusula constituyen operaciones gravadas con el Aporte por Regulación. No obstante, dicha conclusión carece de sustento fáctico y jurídico, en tanto asimila indebidamente la mera existencia de una obligación contractual de pago con la transferencia de dominio del bien,

partiendo de una comprensión errónea de la naturaleza y efectos de la cláusula Take or Pay. Dicha falta de motivación externa se evidencia con mayor claridad a partir de lo señalado por la propia Sala Superior en el considerando noveno de la Sentencia de Vista, en el cual reconoce expresamente que la venta de gas natural únicamente se configura cuando concurren el pedido previo (nominación) y la entrega física del gas en el punto de recepción y/o fiscalización, precisando además que, en ausencia de tales actos, no se produce transferencia de propiedad ni se configura una operación de venta gravada. Por otro lado, la Sala Superior concluye que los pagos efectuados en aplicación de la cláusula "Take or Pay" se encuentran gravados con el Aporte por Regulación, atribuyéndoles efectos propios de una venta de gas natural, pese a que en tales supuestos no existe nominación ni entrega física del bien. Esta contradicción interna revela que la decisión impugnada se construye sobre premisas incompatibles entre sí, lo que impide identificar un razonamiento lógico, coherente y jurídicamente válido que sustente el fallo adoptado, configurándose así una clara falta de motivación externa del razonamiento. En efecto, señalado por la Sala Superior resulta completamente falso, debido a que en las operaciones provenientes de la cláusula Take or Pay, el cliente no tiene el dominio, en tanto no puede usar, consumir y/o disponer de gas alguno, siendo que la premisa falsa utilizada por la sala superior parte de una apreciación equivocada de las operaciones de la compañía con su cliente y del rol que cumple la referida cláusula en el presente caso. b) **Aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM** Refiere que conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, el Aporte por Regulación del OSINERGMIN grava únicamente las ventas de combustibles, para la existencia de un contrato de compraventa necesariamente debe presentarse la obligación de transferir la propiedad de un bien (en este caso, combustible) a favor del comprador, lo que no ocurre con la facturación del Take or Pay. La cláusula Take or Pay garantiza un flujo de caja a los productores, pero no implica venta o transferencia de propiedad alguna. En la facturación Take or Pay no se presenta ninguno de los elementos de transferencia de propiedad, pues tal pago no obedece a una nominación de producto por parte del cliente (no hay título), ni tampoco una entrega de producto (modo). En los pagos originados por la cláusula Take or Pay no existe transferencia ni entrega de combustible alguno, pues el cliente no recibe gas natural para ser utilizado como insumo energético, ni se produce transmisión de un bien que cumpla la función de combustible bajo el estándar técnico citado. El pago no se origina en el suministro del bien, sino en el incumplimiento del volumen mínimo nominado, por lo que no puede considerarse que la empresa productora haya transferido combustible al cliente. Los pagos por la cláusula Take or Pay efectuados por su cliente: (i) No se originan en un contrato de compraventa, pues no existe obligación de transferir propiedad de un bien; (ii) Los pagos no se originan en la transferencia de combustible alguno; y, (iii) Los pagos bajo la cláusula Take or Pay constituyen una penalidad o resarcimiento al productor porque el cliente no nominó (no tomó) el volumen de gas natural comprometido; de ninguna forma, tales pagos califican como "precio" pues la **cláusula Take or Pay** supone –precisamente– que el productor no transferirá ningún volumen de gas natural al cliente. Debe tenerse en cuenta que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM establece que el Aporte por Regulación grava únicamente la venta de combustible, siendo que en el presente caso, no hubo venta de gas natural, dado que no hubo previo pedido (nominación), ni entrega física de dicho gas en el punto de recepción y/o fiscalización, condiciones que exige el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. c) **Inaplicación del artículo 1341 del Código Civil** Indica que la cláusula Take or Pay tiene naturaleza de cláusula penal, en tanto busca asegurar el cumplimiento de la obligación de pedir (nominar) un porcentaje mínimo de la cantidad diaria contractual –que oscila entre el 80% y 100%–, siendo que de incumplirse ello, el pago de la diferencia no pedida (no nominada) se realizará en calidad del cumplimiento de una obligación contractual. Mediante dicha cláusula se pretende obligar al cliente a adquirir determinado volumen de gas natural diariamente (función coercitiva), siendo que de incumplirse con ello, deberá pagar el diferencial en calidad de Take or Pay (función resarcitoria). En definitiva, la cláusula Take or Pay constituye una cláusula penal, dado que el cliente tiene la obligación de pedir (nominar) un volumen mínimo de gas natural, siendo que el pedido (nominación) de un volumen menor al mínimo acarrea el pago en cumplimiento de una obligación contractual, la cual es el equivalente al volumen de gas natural no pedido (no nominado), no quedando duda alguna de que a través de dicha cláusula no supone la venta y/o transferencia de propiedad de gas natural, sino el

aseguramiento de la obligación pactada con el cliente y el resarcimiento en caso este incumpla. d) **Inaplicación de los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM** Indica que de acuerdo con los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 040-99-EM, hay venta de gas natural solo si existe previo pedido (nominación) y entrega física de dicho gas en el punto de recepción y/o fiscalización (lo que se asimila a la tradición en el ámbito civil), lo cual ha sido ratificado en la Sentencia de Casación N° 17763-2023. En ese sentido, si estas condiciones no se presentan, no hay venta de gas natural. En el caso concreto se tiene que la empresa codemandada celebró un contrato de suministro de gas natural con su cliente, en el cual se obligaba a proporcionar una cantidad periódica de gas natural, siendo que solo se configura su venta cuando dicho gas haya sido pedido (nominado) y entregado en el punto de recepción y/o fiscalización. A cambio, su cliente se obligaba a pagar una contraprestación por el gas natural adquirido. La Sala Superior jamás analizó la cláusula Take or Pay en función a las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento. Nos referimos a los artículos 901, 947, 949 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM anteriormente expuestos, de la revisión de la Sentencia de Vista se aprecia que la Sala Superior ha dotado de efectos reales al contrato de suministro que contiene una cláusula Take or Pay (en adelante, cláusula TOP), asimilando así el supuesto de la compañía de aseguramiento en el pago pactado en el marco de un contrato de suministro de gas, sin requerimiento de transferir gas en propiedad, a una venta de bien inmueble, donde basta el acuerdo de voluntades para que se configure una transferencia de propiedad. Además, la Sala Superior omite el análisis del modo (entrega) dando a entender que bastaría un acuerdo de voluntades para que se configure la venta de un bien mueble, dotando de esta manera de efectos reales a la mera celebración de un contrato de suministro de gas con cláusula take or pay, lo que resulta inadmisibles. La Sala Superior está indicando que habría venta de gas solo por la mera celebración de un contrato de suministro con cláusula take or pay, dotando de efectos reales a la mera suscripción del contrato, lo cual no ocurre sino solo con motivo de la venta de un bien inmueble, que ni siquiera es el caso concreto, olvidando que ante un bien mueble, lo que se tiene que verificar por normativa de derecho civil, es la configuración de título y modo. e) **Vulneración del artículo 1604 del Código Civil referido al contrato de suministro.** Indica que el artículo 1604 establece que el suministrante se obliga a ejecutar prestaciones periódicas o continuadas de bienes a favor del cliente; sin embargo, este marco normativo debe ser interpretado en armonía con los artículos 901, 947 y 949 del propio Código Civil, que exigen la entrega efectiva para que la transferencia de propiedad se perfeccione respecto de bienes muebles consumibles. Sin embargo, la Sala asume que la cláusula Take or Pay opera como si se tratara de una venta del gas no nominado, reconociéndole efectos traslativos propios de una operación real de suministro cuando, precisamente, esta cláusula es activada en el escenario opuesto: cuando no existe nominación y, por ende, no existe entrega alguna. La finalidad del Take or Pay no es transmitir la propiedad de un bien ni cobrar el precio del mismo; por el contrario, su esencia jurídica se expresa como una penalidad compensatoria destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación mínima de nominación asumida por el cliente. La cláusula Take or Pay no implica venta ni transferencia del dominio del gas natural, pues en los supuestos en que se activa dicha cláusula no existe nominación y, por tanto, no existe entrega, elemento esencial para la transferencia de dominio conforme al artículo 1604 del Código Civil. La puesta a disposición que la Sala Superior atribuye a estas operaciones no constituye entrega en los términos del contrato de suministro ni bajo el régimen del derecho civil; por el contrario, la falta de entrega es precisamente el supuesto que gatilla la aplicación de la cláusula penal. En consecuencia, al equiparar la Sala Superior la cláusula Take or Pay con una compraventa de gas natural -atribuyéndole efectos de transferencia y venta que no derivan del contrato ni de la regulación aplicable- ha vulnerado el artículo 1604 del Código Civil, que exige la entrega efectiva como elemento constitutivo de la transferencia de dominio en el contrato de suministro. f) **Vulneración al precedente vinculante recaído en la sentencia de casación N° 16618-2023, precisado con las sentencias de casación N° 26385-2023 y 23656-2023, que exige la aplicación de la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema.** Alega que las sentencias establecieron la obligatoriedad de aplicar la doctrina jurisprudencial vinculante que emita la Corte Suprema, la cual deberá ser observada tanto por los órganos jurisdiccionales y administrativos debido a su fuerza vinculante. Sin embargo, la

Sala Suprema deberá tener en consideración que en la Sentencia de Casación N° 17763-2023, se ha establecido que la venta de gas natural se regula por el Decreto Supremo N° 040-99-EM, norma que establece que solo habrá venta de gas natural si el cliente pide (nombra) y el productor le entrega físicamente el gas en el punto de recepción y/o fiscalización, conforme se aprecia de sus Considerandos 10.1 y 10.2. Dicho pronunciamiento emitido por la Sala Suprema establece una línea jurídica respecto de la configuración de venta de gas natural en nuestro país, según la cual debe recoger necesariamente lo expuesto en el Decreto Supremo N° 040-99-EM, con lo cual queda claro que se trata de doctrina jurisprudencial vinculante que no fue tomada en cuenta por la Sala Superior al momento de resolver. En consecuencia, queda acreditada la vulneración a los precedentes vinculantes de las Sentencias de Casación N° 16618-2023, 26385-2023 y 23656-2023 en el presente caso, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación de la Compañía en cuanto a este extremo por corresponder a derecho. g) **Inaplicación del numeral 2 del artículo 140 del Código Civil** Sostiene que el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil establece que para la validez de un acto jurídico su objeto debe ser físico y jurídicamente posible. Asimismo, para que opere la venta de gas natural, se requiere cumplir con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. De acuerdo con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM, hay venta de gas natural solo si existe previo pedido (nominación) y entrega física de dicho gas en el punto de recepción y/o fiscalización, lo cual ha sido ratificado por nuestra Sala Suprema en la Sentencia de Casación N° 17763-2023; contrario sensu, si estas condiciones no se presentan, no hay venta de gas natural. En tanto no hubo pedido previo del cliente (nominación), ni entrega física del gas en el punto de recepción y/o fiscalización deviene en un imposible jurídico que haya venta de gas natural sin la existencia de estas dos condiciones previstas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. h) **Vulneración del principio de legalidad, la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el Precedente Vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 6619-2021** India que no se advierte que la Sala Superior mencione norma alguna con relación a la venta de gas natural, a pesar de que es de suma importancia para dilucidar la presente controversia; por el contrario, señaló únicamente que en atención a que en el contrato de suministro se pacta la transmisión del dominio del gas natural (venta del bien) a cambio de una contraprestación asegurada mediante la cláusula Take or Pay, es que las facturas emitidas por este concepto deben estar gravadas con el aporte, lo cual se sustenta en una interpretación extensiva del marco normativo de la venta de gas natural. El hecho de que la Sala Superior concluya que mediante la cláusula Take or Pay se efectúa la venta de gas natural en atención a las prestaciones pactadas en el contrato de suministro, sin considerar la existencia de normas que regulan la venta de gas natural, supone una clara interpretación extensiva de los alcances del marco normativo constituido por los artículos 901, 947, 949 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. En consecuencia, queda acreditado que la Sala Superior vulneró el Principio de Legalidad, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario y el precedente vinculante de la Sentencia de Casación N° 6619-2021. i) **Vulneración de los artículos 70 y 74 de la constitución, normas que consagran el derecho a la propiedad y el principio de no confiscatoriedad de los tributos** Refiere que deberá tenerse en consideración que gravar las operaciones provenientes de la aplicación de la cláusula Take or Pay supondría gravar dos veces una misma operación, lo cual implicaría una doble imposición tributaria en cabeza de la empresa codemandada que resulta contrario al principio de no confiscatoriedad y el derecho de propiedad. En la cláusula "Take or Pay" el cliente se obligaba a cumplir con el pago equivalente al volumen de gas no pedido (no nominado) -lo que implica que no lo recibe físicamente en el punto de recepción y/o fiscalización. Este pago no constituye una venta de gas natural, sino un pago realizado en virtud de una cláusula contractual, que con posterioridad podrá servir para cancelar volúmenes tomados por encima de la cantidad comprometida o quedará a favor de los productores si vence el plazo que tenían para hacer la compensación. En consecuencia, al momento de su percepción no constituye el precio pagado por una venta de gas natural, por ende, no se encuentra gravada con el Aporte por Regulación Indica que Sala Superior al declarar fundada la demanda del OSINERGMIN por el reparo "Take or Pay" tiene como consecuencia que se grave una misma operación en dos diferentes momentos (doble imposición tributaria), lo cual resulta a todas luces irrazonable al impactar negativamente en el patrimonio de la Compañía, afectando el principio de no

confiscatoriedad y el derecho de propiedad **DÉCIMO SEXTO:** Sobre la causal resumida en el literal a) del décimo quinto considerando de la presente resolución, se tiene que el Tribunal Fiscal denuncia interpretación que la sala superior inaplicó el numeral 5 del artículo 139 de la constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del código procesal civil, vulnerándose el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales **1.1.** N° De acuerdo con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el deber de motivación impone que las resoluciones judiciales contengan las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, lo que no implica que el órgano jurisdiccional deba pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente sobre aquellos que resulten relevantes para la solución de la controversia. **1.2.** En el caso, de los considerandos de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior analizó de manera expresa la naturaleza de la cláusula Take or Pay, precisando que esta genera para el comprador la obligación de pagar por un volumen mínimo de gas puesto a su disposición, aun cuando no se consuma en su totalidad. Sobre esa base, concluyó que dichos pagos configuran una operación de venta por tradición ficta, sustentando así la razón jurídica por la cual consideró gravada la operación con el Aporte por Regulación. **1.3.** En consecuencia, lo alegado por el Tribunal Fiscal no evidencia la ausencia de motivación, sino una discrepancia con la fundamentación jurídica adoptada por la Sala de mérito. La causal alegada carece de una exposición ordenada, coherente y jurídicamente estructurada que confronte los fundamentos centrales de la sentencia recurrida. **1.4.** Además, lo planteado implica una revisión de hechos y de la calificación contractual, lo que excede la finalidad del recurso de casación, que de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil no constituye una tercera instancia de revisión fáctica, sino un mecanismo extraordinario de control de legalidad. **1.5.** En atención a lo expuesto, esta causal no cumple con los requisitos del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar la causal invocada improcedente. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Acerca de la causal resumida en el literal b) del décimo quinto considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que, a su criterio, habría sido infringido al emitirse la sentencia de vista; de la fundamentación expresa argumentos que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 136- 2002-PCM, únicamente grava las ventas de combustibles, de forma que los pagos bajo la cláusula Take or Pay no califican como venta de gas natural porque no existe nominación ni entrega física, por lo que no hay transferencia de propiedad. **17.1.** En ese sentido, se colige que la parte recurrente busca en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema sobre lo ya debatido en el presente proceso, como si este Supremo Tribunal se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto no ha cumplido con citar el precepto legal -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto a los literales c), d) y g) del considerando décimo quinto, referidos a la inaplicación de: inaplicación del artículo 1341 del código civil, artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM y numeral 2 del artículo 140 del Código Civil; cabe precisar qué, con relación a las infracciones de inaplicación alegadas, corresponde invocar la Casación N° 1517-2018-Lima, la cual señala lo siguiente: [...] cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio,

en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación⁸.

1.1. En ese orden de ideas, del análisis de las causales se verifica que, de la fundamentación expuesta por la entidad recurrente en su escrito de casación, las causales propuestas no pueden resultar viables en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretenden es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de los hechos establecidos por las instancias de mérito, específicamente respecto de la cláusula Take or Pay, se sostiene que esta no constituye una venta de gas, sino una penalidad que obliga al cliente a pagar en caso de no nominar el volumen mínimo; asimismo, se precisa que la compraventa de gas exige tanto la nominación como la entrega física; por ello, considerar que la sola firma del contrato genera una venta implica un imposible jurídico, al carecer de un objeto válido la operación; lo que evidencia que sus alegatos buscan revalorar la prueba y la interpretación de los hechos ya analizados en instancias anteriores. De ahí que la fundamentación expuesta por la casacionista resulta confusa e inconsistente para los efectos de las causales que plantea. **1.2.** Siendo así, se advierte que los argumentos formulados como sustento de las causales no precisan motivos por los cuales considera que se produjo la inaplicación a las normas invocadas, ni tampoco precisa las razones por las cuales consideran que la fundamentación efectuada por el colegiado superior es inaplicable, pues se limita a cuestionar su decisión de manera imprecisa, sin formular argumento adicional destinado a desvirtuar el razonamiento de la instancia de mérito. **1.3.** Aunado a ello, debe señalarse que la formulación de dichas causales incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, pues no ha cumplido con citar los preceptos legales -esto es la norma jurídica- cuya afectación denuncia ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, estos extremos del recurso también se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO NOVENO:** Emitiendo pronunciamiento de los literales f) y h) del considerando décimo quinto, esta Sala Suprema advierte que la formulación de las causales no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto habiendo denunciado "Vulneración de la Casación N° 17763-2023 y de la Casación N° 6619-2021", no ha cumplido con precisar sus causales conforme a los supuestos legales, esto es indicar si la sentencia se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues si bien este colegiado supremo estima pertinente tener en cuenta el criterio vertido en la Casación N° 17763-2023, su inaplicación al caso concreto no genera la infracción normativa denunciada, toda vez que no se trata de un apartamiento inmotivado de un precedente judicial vinculante; asimismo, no ha cumplido con identificar la regla jurídica y/o reglas jurídicas de la decisión vinculante, respecto a la Casación N° 6619-2021 donde se habría producido el apartamiento, finalmente, tampoco expresó específicamente la aplicación que pretende.

1.1. Respecto a la vulneración del principio de legalidad-norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, del análisis se verifica que, de la fundamentación expuesta por la entidad recurrente en su escrito de casación, la causal propuesta no puede resultar viable en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de los hechos establecidos por las instancias de mérito, específicamente sostiene que la Sala Superior consideró que la cláusula Take or Pay constituía una venta de gas natural y que sus facturas debían integrar la base del Aporte por Regulación, pese a que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM establece que solo hay compraventa si concurren nominación y entrega física del gas; lo que evidencia que sus alegatos buscan revalorar la prueba y la interpretación de los hechos ya analizados en instancias anteriores. De ahí que la fundamentación expuesta por la casacionista resulta confusa e inconsistente para los efectos de las causales que plantea. **1.2.** Siendo así, se advierte que los argumentos formulados como sustento de las causales no precisan motivos por los cuales considera que se produjo la vulneración a las normas invocadas. Por tanto, estos extremos del recurso, se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **VIGÉSIMO:** En relación a las causales del literal e) y i) del considerando décimo quinto, referidas a la vulneración del artículo 1604 del Código Civil y de los artículos 70 y 74 de la constitución, normas que consagran el derecho a la propiedad y el principio de no confiscatoriedad de los

tributos. 1.1. En lo relacionado al contrato de suministro la instancia de mérito ha precisado que el hecho de que el cliente pueda recuperar posteriormente el gas pagado pero no retirado, no altera la naturaleza de la operación, en tanto la obligación de pago se genera al margen del retiro inmediato del bien. En esos términos, lo alegado por la recurrente no revela una infracción constitucional ni legal estructurada, sino una discrepancia con la valoración normativa, contractual y probatoria realizada por la Sala Superior. De igual modo, el recurso no contiene una exposición ordenada ni debidamente estructurada que confronte de manera efectiva los argumentos desarrollados en la sentencia impugnada, limitándose a reiterar la tesis de que la cláusula Take or Pay es una penalidad. 1.2. Aunado a ello, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto habiendo denunciado "Vulneración de los artículos 70 y 74 de la Constitución", no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar el precepto constitucional -esto es la norma jurídica- cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por, i) **Pluspetrol Camisea S.A.**, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veintiséis (folio 1470); y, ii) **El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del ocho de enero de dos mil veintiséis (folios 1416); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco (folio 1393), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, contra Pluspetrol Camisea S.A. y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8. Casación del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

C-2560889-54

CASACIÓN N° 1556-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO; el expediente judicial y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa y cinco a trescientos ocho del Expediente Judicial Digitalizado – No Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número ocho, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta a doscientos setenta y nueve), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento siete a ciento diecisiete), que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC.

¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico EJE, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"

³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta

Cuarto: Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en

dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada* (foja doscientos ochenta); **v)** en relación con el arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta la tasa judicial por encontrarse exonerada al ser parte de la administración pública; y, **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y uno). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSAL DENUNCIADA Décimo Primero:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, se sustenta en la siguiente causal: Falta de motivación, inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil Señala que, en el caso concreto, con lo detectado in situ, se acreditó la comisión de la infracción atribuida a SEDAPAL; por tanto, no se han transgredido los derechos constitucionales de la demandante, sino que, por el contrario, se han garantizado y respetado las garantías que integran el debido procedimiento administrativo. Asimismo, como ha señalado, la conducta infractora y la consecuente sanción se encontraban previa y debidamente tipificadas en la ordenanza aplicable. Afirma que el personal interviniente (fiscalizadores) ostentan la calidad de funcionario público, conforme a lo establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de **Ética** de la Función Pública, por lo que sus actuaciones se encuentran amparadas por una presunción de veracidad, la cual no ha sido desvirtuada mediante elementos probatorios pertinentes. Refiere que lo consignado en el Informe N° 4978-2018-MML-GDU-SAU-DORP, que forma parte del Acta de Fiscalización N° 17585-2018, constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos imputados, en tanto pone en conocimiento una situación fáctica advertida por el personal interviniente, lo que sirvió de sustento para atribuir responsabilidad a la demandante. En consecuencia, correspondía a esta desvirtuar los hechos constatados mediante los medios probatorios pertinentes, trasladándose a partir de dicho momento la carga de la prueba. No obstante, señala que la Sala Superior desmerece los hechos descritos en el Acta de Fiscalización, así como su valor probatorio, al señalar que dicha acta carece de validez y no constituye prueba idónea, en tanto no habría certificado in situ la información recogida de manera directa y objetiva respecto de la ocurrencia del hecho infractor cuya comisión se atribuye a la demandante. Finalmente sostiene que en el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador no se inició con un Acta de Fiscalización, sino con un informe que da cuenta de la inspección realizada, de los actuados se advierte que dicha circunstancia no invalida el procedimiento, toda vez que, mediante la notificación de Cargo y el Acta de Fiscalización N° 0017585-2018, debidamente notificadas en la Mesa de Partes de SEDAPAL, la demandante tomó conocimiento de los hechos que se le imputaban. En ese sentido, no ha alegado ni acreditado haber desconocido los hechos materia de imputación ni haber enfrentado impedimento alguno para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. **Análisis de la causal Décimo Segundo:** Respecto de la causal denunciada, la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en falta de motivación al desmerecer el valor probatorio del Acta de Fiscalización N° 0017585-2018 y del Informe N° 4978-2018-MML-GDU-SAU-DORP, pese a que, según afirma, estos acreditarían la comisión de la infracción imputada a SEDAPAL. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior haya considerado que el procedimiento sancionador no se inició con el acta correspondiente y que el Informe Final de Instrucción no fue debidamente notificado. **12.1.** Al respecto, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior si

expuso las razones que sustentan su decisión. En primer término, examinó los actuados administrativos y dejó establecido que el Informe N° 4978-2018-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha 25 de junio de 2018, daba cuenta de una inspección ocular realizada en el Jr. Camaná, altura del predio N° 974, en el Cercado de Lima, en la que se observaron deficiencias en el corte y rotura de la calzada. Asimismo, identificó que el Acta de Fiscalización Municipal N° 0017585-2018 fue elaborada el 1 de agosto de 2018, en atención al referido informe, y que mediante ella se atribuyó a SEDAPAL la infracción con código 08-0303. **12.2.** A partir de la revisión de dichos documentos, la Sala Superior precisó que el Informe N° 4978-2018-MML-GDU-SAU-DORP no llevaba anexa un acta que diera cuenta de la inspección o constatación in situ de los hechos que informaba, por lo que lo consideró un documento elaborado en gabinete que no constituía el documento idóneo para recoger las constataciones efectuadas al momento de verificarse los hechos. En esa misma línea, respecto del Acta de Fiscalización N° 0017585-2018, la Sala Superior señaló que esta había sido elaborada con fecha posterior a los hechos que pretendía consignar, pues databa del 1 de agosto de 2018, mientras que la inspección referida en el informe correspondía al 25 de junio de 2018; por ello, consideró que no constituía el acta que exigía el procedimiento regulado por los artículos 14, 16 y 18 de la Ordenanza N° 984-MML. **12.3.** Asimismo, la Sala Superior explicó que, conforme al artículo 14 de la Ordenanza N° 984-MML, el procedimiento sancionador se inicia ante la constatación del incumplimiento de las disposiciones municipales, y que, de acuerdo con el artículo 16 de la misma ordenanza, dicha constatación debía efectuarse mediante el acta correspondiente. Añadió que esta debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 165 del TUO de la Ley N° 27444 y consignar los sucesos ocurridos al momento de la diligencia. Sobre esa base, estableció que la imposición de la sanción sin la verificación de la existencia de dicha acta vulneró el debido procedimiento y el principio de verdad material. **12.4.** De otro lado, la sentencia de vista también examinó el contenido de los registros fotográficos adjuntados al Informe N° 4978-2018-MML-GDU-SAU-DORP y señaló que en ellos no se observaba a personas o trabajadores realizando los trabajos de corte o rotura de la calzada. A partir de ello, precisó que no se advertía inmediatez ni flagrancia en la comisión del hecho y que tampoco se acreditaba que trabajadores de SEDAPAL o sus contratistas se encontraran ejecutando la conducta infractora. **12.5.** En cuanto a la falta de notificación del Informe Final de Instrucción, la Sala Superior señaló que la obligación de notificar dicho instrumento se encontraba relacionada con el derecho de defensa del administrado, pues le permitía argumentar o refutar las actuaciones o elementos probatorios antes de la imposición de la sanción. En ese sentido, concluyó que su falta de notificación recortó el derecho de defensa de SEDAPAL y vulneró el debido procedimiento administrativo. **12.6.** De lo expuesto se aprecia que la recurrente no identifica cuál sería el defecto concreto de motivación en el que habría incurrido la sentencia de vista, ni explica por qué las razones desarrolladas por la Sala Superior para determinar la insuficiencia del Informe N° 4978-2018-MML-GDU-SAU-DORP y del Acta de Fiscalización N° 0017585-2018 resultarían aparentes, insuficientes, contradictorias o incongruentes. Por el contrario, sus argumentos se dirigen a sostener que tales documentos sí acreditarían la comisión de la infracción y que los fiscalizadores tendrían presunción de veracidad, buscando que se otorgue a dichos elementos probatorios un alcance distinto al establecido por la Sala Superior. **12.7.** En ese sentido, la fundamentación expuesta por la recurrente no se orienta a demostrar la falta de motivación de la sentencia de vista, sino a cuestionar las conclusiones a las que arribó la Sala Superior a partir de la valoración del Informe N° 4978-2018-MML-GDU-SAU-DORP, del Acta de Fiscalización N° 0017585-2018 y de los demás actuados administrativos. Así, pretende que se vuelva a examinar el valor y suficiencia de dichos elementos para acreditar la infracción imputada, aspecto que no se corresponde con la causal de falta de motivación denunciada. **12.8.** En atención a lo expuesto, al no haberse sustentado de qué manera la sentencia de vista habría incurrido en la vulneración del deber de motivación que se denuncia, la causal propuesta no se encuentra debidamente sustentada para su procedencia en sede casatoria, por lo que corresponde declararla improcedente. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa y cinco a trescientos

ocho), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número ocho, de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta a doscientos setenta y nueve), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número cuatro de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento siete a ciento diecisiete), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-55

CASACIÓN N° 02466-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **UNNA ENERGÍA S.A.**, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y siete del expediente judicial digital – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución siete de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y cinco), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución seis de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (fojas ciento cincuenta y cuatro), que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el

Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. - respecto a la cuantía - y literal b. - respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. N° Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar y reintegrar el mismo (doscientos sesenta y cinco). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a

resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La parte demandante **UNNA ENERGIA S.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción de los artículos 50 inciso 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil (CPC), los cuales regulan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales a.1) Respecto a la infracción N° 01, con relación a la vulneración al principio de tipicidad.** Refiere que la Sala solo dedicó tres párrafos a argumentar porqué la remisión a normativa internacional cumpliría con el principio de tipicidad, reiterando que Osinergmin se encuentra facultado para tipificar conductas y posibles sancionados, dado de esa forma una respuesta formal e insuficiente a su recurso de apelación, además, la Sala no se pronunció sobre los hechos que dan origen a la supuesta conducta infractora **Nro. 01.** Asimismo, sostiene que la Sala no ha motivado porqué estaría incumpliendo dicha conducta, cuando en realidad cumplió con presentar el Manual de Operación y Mantenimiento y con realizar las actividades (que van cambiando a corto, mediano y largo plazo) según los Programas de Mantenimiento. **a.2) Respecto a la infracción N° 02: Con relación a la vulneración al principio de tipicidad.** Refiere que ha evidenciado que las normas internacionales no son de obligatorio cumplimiento por ser normas referenciales; sin embargo, la Sala solo se limitó a motivar la Sentencia Impugnada en cuanto reconoció que las normas internacionales al estar incluidas en el Reglamento de Transportes supondrían su obligatoriedad. Sostiene que las normas referenciales no han sido tipificadas ni expresa ni directamente como obligatorias en la norma. La Sala solo emitió un pronunciamiento aparente respecto a su argumento de carácter referencial de las normas internacionales, para sustentar que la infracción interpuesta por Osinergmin. **a.3) Respecto a la infracción N° 01 y 02: Con relación a la vulneración al principio de confianza legítima.** Sostiene que se vulneró el principio de confianza legítima, pues presentó el Programa de Mantenimiento en noviembre de 2018 y, durante más de 18 meses, Osinergmin no formuló observaciones ni objeciones. Por ello, confió que dicho programa cumpliera con la normativa sectorial, cuestionando que recién durante su ejecución se hayan advertido supuestos incumplimientos. Por ello, considera que la Sala ha motivado de manera indebida su argumentación. **a.4) Respecto a la infracción N° 01 y 02: Con relación a la vulneración al principio de presunción de licitud y verdad material.** Refiere que la Administración no realizó ni siquiera una descripción mínima de cuáles eran las instalaciones en mal estado. La única base de esta imputación es una inferencia o juicio de valor por parte del Osinergmin ante la falta de documentos brindados por UNNA. La Sala solo se mite a señalar que la empresa supervisora presentó un informe el cual no pudo ser refutado por UNNA, ya que, no presentó ninguna prueba objetando el mencionado informe. Sin embargo, parte de una premisa errónea, ya que Osinergmin no determinó correctamente las infracciones y tomó por sentado que UNNA era culpable revirtiendo la carga probatoria. Lo que también genera vulneración al principio de verdad material. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 248 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, vulneración al principio de razonabilidad y motivación en la graduación de la multa.** Señala que hubiera sido mejor que Osinergmin en vez de optar por imponer multa hubiera aplicado medidas correctivas. Sin embargo, decidió sancionar con una multa desproporcional sin evaluar medidas menos lesivas y reparativas. Asimismo, sostiene que Osinergmin interpretó de manera errónea los alcances del principio de razonabilidad para cuantificar la multa, ya que, a analizado únicamente supuesto costo evitado, el cual habría generado un beneficio ilícito por no mantener sus instalaciones de manera adecuada. Indica que la Sala no establece las razones, por las que, a su consideración, se habría configurado un beneficio ilícito, siendo que únicamente reitera los argumentos de sede administrativa, muestra de ello, también se aprecia que convalida los supuestos de perjuicio económico, reincidencia en la comisión y la existencia de intencionalidad en la conducta de UNNA. Se pretende atribuir un supuesto beneficio ilícito sin

explicar los criterios que ha tomado en consideración para llegar a dicho monto, ni la Sala ni el Juzgado han mayor pronunciamiento sobre dichos puntos, limitándose a reiterar lo indicado en la resolución administrativa. Agrega que, los honorarios elevados no se condicionan con los precios reales del mercado peruano del sector hidrocarburos. Sostiene que presentó información alternativa sobre dichos costos, basada en estudios salariales de HAY Group correspondiente al año 2020, pero ello no fu considera por el Juzgado ni la Sala, no se tomó en cuenta que la graduación de la multa no solo debe establecer los criterios de cuantificación sino también la razonabilidad de la misma, por lo que se vulnera la debida motivación de resoluciones judiciales. **Análisis de las causales denunciadas** **Décimo primero:** Respecto de la **causal a)** referida al derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en una motivación insuficiente y aparente al desestimar sus argumentos vinculados con el principio de tipicidad, la confianza legítima, la presunción de licitud y verdad material. Sin embargo, del examen integral de los fundamentos que sustentan el recurso de casación se aprecia que los agravios formulados no se encuentran orientados a evidenciar la ausencia de motivación de la resolución judicial, sino que se dirigen, en realidad, a expresar su desacuerdo con el criterio asumido por la Sala Superior respecto de la configuración de las infracciones. De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión, pronunciándose sobre los agravios planteados en el recurso de apelación y valorando los informes de supervisión y demás actuados administrativos. En efecto, respecto del principio de tipicidad, la Sala señaló que las obligaciones de seguridad y mantenimiento se encuentran expresamente previstas en los artículos 7°, 62°, 65° y 92° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y que las normas ANSI/ASME B31.4, B31.8 y los códigos 49 CFR 192 y 195 constituyen normas técnicas complementarias de obligatorio cumplimiento; asimismo, precisó que las conductas se encontraban comprendidas en los numerales 2.16 y 2.1.9.4 de la Tipificación aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD. Por tanto, la alegación de que la Sala habría expuesto un número reducido de párrafos al análisis de la tipicidad no constituye, por sí misma, un defecto de motivación, toda vez que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales no exige una respuesta exhaustiva o detallada a cada uno de los argumentos formulados por las partes, sino la exposición clara y suficiente de las razones que sustentan la decisión adoptada. En ese sentido, la motivación puede ser concisa, siempre que permita comprender el iter lógico-jurídico seguido por el órgano jurisdiccional. En esta línea, resulta pertinente reiterar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en la cual se señala que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que los jueces expresen las razones objetivas que sustentan sus decisiones, derivadas del ordenamiento jurídico aplicable y de los hechos acreditados en el proceso; no obstante, también se precisa que dicho derecho no puede ser invocado para reabrir el debate sobre cuestiones de fondo ya resueltas por la judicatura ordinaria. Respecto del principio de confianza legítima, la recurrente sostiene que presentó el Programa de Mantenimiento en noviembre de 2018 y que Osinergmin no formuló observaciones durante determinado periodo. Sobre ello, la Sala Superior determinó que la condición de titular de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos imponía a la demandante el deber de conocer y cumplir la normativa sectorial, por lo que no podía trasladar a la Administración la responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, se observa que, en realidad, la recurrente expresa su discrepancia con la posición adoptada por la Sala respecto de dicho principio, mas no demuestra la existencia de un defecto de motivación. En cuanto a los argumentos relacionados con la **presunción de licitud y verdad material**, la Sala Superior señaló que la Administración contó con los Informes de Supervisión N° 129-2020-CING y N° 166-2020-CING, en los cuales se identificaron los incumplimientos atribuidos a la empresa, y señaló que la recurrente no aportó elementos probatorios que desvirtuaran las conclusiones técnicas contenidas en dichos informes. En consecuencia, se advierte que la recurrente pretende que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración de los medios probatorios y determine si los elementos actuados resultaban suficientes para acreditar las infracciones, lo cual excede los fines del recurso de casación. En ese sentido, la recurrente no expone fundamento alguno que haga entrever que a sentencia de vista haya incurrido en una motivación aparente o

insuficiente, sino que cuestiona las conclusiones a las que arribó la instancia de mérito a partir de los hechos y medios probatorios actuados en el proceso. Por ello, al no advertirse fundamentos orientados a demostrar una infracción normativa en los términos exigidos por ley, la causal deviene en **improcedente** conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo segundo:** Respecto de la causal **b)**, referida a la interpretación errónea del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, la vulneración del principio de razonabilidad y de la debida motivación en la graduación de la multa. Esta Sala Suprema precisa en cuanto interpretación errónea, que la doctrina ha señalado que "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"⁸. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁹. En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la premisa mayor del silogismo judicial — norma jurídica general y abstracta— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado¹⁰. En el caso concreto, de la causal denunciada no se advierten fundamentos que permitan identificar cuál sería el sentido o alcance que la Sala Superior habría atribuido erróneamente al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ni cuál sería la interpretación jurídicamente correcta que, a juicio de la recurrente, correspondía adoptar. Por el contrario, sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar las conclusiones fácticas a las que arribó la Sala Superior respecto de la graduación de la multa y los criterios empleados para su determinación, lo cual resulta ajeno a la finalidad de la causal de interpretación errónea. Asimismo, la alegación de que Osinergmin debió imponer una medida correctiva en lugar de una multa tampoco evidencia una interpretación errónea del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, pues la recurrente no demuestra que la Sala Superior haya atribuido a dicha disposición un sentido que no le corresponde. Por el contrario, su cuestionamiento se encuentra orientado a discrepar con la decisión de imponer una sanción pecuniaria y con la metodología empleada para determinar su cuantía. Del mismo modo, cuando cuestiona el supuesto beneficio ilícito, los costos evitados, los honorarios considerados, así como la valoración de la información alternativa que habría presentado sobre los costos del mercado, la recurrente pretende que esta Sala Suprema revise aspectos fácticos y probatorios que fueron objeto de análisis por las instancias de mérito. En efecto, la Sala Superior verificó que la Administración había desarrollado los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y que había considerado, entre otros aspectos, los costos evitados, el perjuicio derivado de la infracción, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes; concluyendo que la sanción impuesta se encontraba justificada y dentro del rango previsto normativamente. En tal sentido, al no advertirse fundamentos que permitan inferir la existencia de una presunta infracción normativa en los términos planteados, corresponde declarar **improcedente la causal analizada**, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **UNNA ENERGÍA S.A.**, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y siete), contra la sentencia de vista contenida en la resolución siete de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y cinco); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor**

Juez Supremo Miranda Alcántara. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRUILEY, Lima, 2003, Página 5.

⁹ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

¹⁰ GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836

C-2560889-56

CASACIÓN N° 4138-2024 LIMA

TEMA: SUSPENSIÓN DE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS E INTERESES MORATORIOS POR EL EXCESO DEL PLAZO PARA RESOLVER

SUMILLA: Para este Tribunal Supremo, de la revisión del procedimiento, no se aprecian circunstancias particulares que justifiquen el retraso para resolver. Más allá de la revisión de la extensa documentación implicada, se evidenció una demora de más de siete años por parte del Tribunal Fiscal, sin que se haya manifestado o acreditado justificación alguna. Asimismo, se aprecia que la empresa demandante no realizó actuaciones dentro del procedimiento que hayan provocado su dilación innecesaria. Por lo tanto, teniendo en consideración que en el caso de autos no se ha demostrado que las materias objeto de pronunciamiento revistan una complejidad considerable ni que la administrada haya incurrido en actuaciones dilatorias del procedimiento o que haya actuado de mala fe, se evidencia que la demora ha perjudicado a la parte demandante, pues se pretende el cobro de intereses por el periodo en que las entidades demoraron en resolver, con lo que se corrobora la existencia de los elementos necesarios para determinar la vulneración del plazo razonable, conforme a lo establecido en el Expediente N° 3778-2004-PA/TC.

Si bien la Sala Superior determina en sus fundamentos que, de existir demora en la tramitación del presente proceso judicial, no se deberá cobrar los intereses moratorios devengados y ello se determinaría en ejecución de sentencia, sin embargo, dichas alegaciones suponen un supuesto de demora anticipado, toda vez que el interés para obrar debe ser actual y no meramente potencial; y debe ser evaluado ex post facto y no al interior del propio proceso respecto al cual se afirma que se producirá una demora y cuyo retardo no debería estar sujeto a que se devenguen intereses moratorios. En este extremo, pues, el recurso de casación deviene fundado.

PALABRAS CLAVE: Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima), intereses moratorios y capitalización de intereses.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA: La causa número cuatro mil ciento treinta y ocho guion dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley; con la intervención como **ponente** del señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**, al que se adhieren los señores Jueces Supremos Bustamante del Castillo, Proaño Cueva y Pereira Alagón, y con el **voto en discordia** del señor Jueza Suprema **Delgado Aybar** con la adhesión de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Tovar Buendía; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas ochocientos ochenta y dos), que **confirma en parte** la sentencia de primera instancia —que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo de la capitalización de intereses y los intereses moratorios por la demora en resolver los recursos administrativos, e infundada en los demás extremos—; y **la revoca en parte y, reformándola, declara fundada en parte** la demanda en el extremo de la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso en resolver el proceso judicial con Expediente N° 13582-2018. Antecedentes del caso Demanda Mediante escrito del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y siete) y escrito de subsanación (fojas ciento cuarenta y dos), la Empresa Azucarera El Ingenio Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 5200-5-2018, emitida por el Tribunal Fiscal el doce de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que confirma el reparo por concepto de ingresos por servicios de cosecha de caña de azúcar no facturados y se declare que los servicios de cosecha son gastos que correspondían ser asumidos por la empresa, por lo que el descuento que esta efectuó por dichos servicios en las liquidaciones de venta no representa la prestación de servicios gravados con el impuesto general a las ventas (IGV) en favor de los sembradores (vendedores). **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 5200-5-2018, emitida por el Tribunal Fiscal el doce de julio de os mil dieciocho, en el extremo que confirma el reparo por concepto de servicios de transporte de caña de azúcar asumidos indebidamente y se declare que los gastos por servicios de transporte de caña de azúcar asumidos por la empresa demandante cumplieron con el principio de causalidad de los gastos y, por tanto, son gastos deducibles para efectos de la determinación del impuesto a la renta y brindan crédito fiscal para efectos del impuesto general a las ventas. **Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 5200-1-2018, emitida por el Tribunal Fiscal el doce de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que confirma el reparo por concepto de servicios de transporte de caña de azúcar asumidos indebidamente, al contravenir lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, y se declare que la determinación sobre base cierta efectuada por la administración tributaria a efectos de establecer el presente reparo debe ser dejada sin efecto. **Tercera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 5200-5-2018, en el extremo que confirma el reparo por concepto de incorrecta aplicación de tasa preferencial de la ley del sector agrario, al contravenir los principios de reserva de ley y de legalidad en lo tributario, regulados por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, y reconozca el correcto acogimiento al régimen agrario para efectos de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil uno. **Cuarta pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 5200-5-2018, emitida por el Tribunal Fiscal el doce de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que confirma el reparo por deducción de cuentas de cobranza dudosa, al contravenir lo dispuesto por el inciso f) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 122-94-EF. **Quinta**

pretensión principal: Se disponga la inaplicación de los intereses moratorios devengados luego de vencidos los plazos que tenían la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios, así como que se disponga la inaplicación de las normas que permiten la capitalización de intereses, por vulnerar el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable. **Sexta pretensión principal:** Se disponga la inaplicación de los intereses moratorios devengados desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha en que se expida un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada, toda vez que ello afecta su derecho de acceso a la jurisdicción (manifestación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución), así como el derecho a defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: a) **Reparo por “ingresos por servicios de cosecha de caña de azúcar no facturados a proveedores de caña de azúcar”:** Señala que, de acuerdo a lo estipulado en los contratos, los sembradores se comprometieron a vender la caña de azúcar bajo la modalidad de puesta en campo. Asimismo, refiere que la Empresa Azucarera El Ingenio Sociedad Anónima se comprometió a asumir los gastos por servicios de cosecha (corte, carguío, envase y manipuleo). Sin embargo, para efectos de la determinación del precio, se estableció una valorización en función de los resultados del proceso de producción; razón por la cual para la determinación del precio de venta se efectuó una liquidación descontando el importe de los gastos incurridos, pues, evidentemente, estos no forman parte del precio de venta de la caña al ser gastos pagados y asumidos por la empresa demandante (compradora). b) **Reparo por “servicio de transporte de caña de azúcar asumido indebidamente”:** Indica que, en los años dos mil y dos mil uno, celebraron contratos de compra de caña de azúcar de campos propios y de sembradores del valle que vendían su caña. Posteriormente, vendieron la caña que adquirieron de los sembradores a IPASAC y AIPSA. Por dichos contratos, los sembradores se comprometieron al abastecimiento de caña y la empresa les pagaba por caña en pie (puesta en el campo del sembrador). Además, indica que, de enero a mayo del dos mil, se estableció que el costo de transporte a IPASAC sería asumido por la demandante; así mismo se hizo de enero a diciembre de dos mil uno por razones estrictamente comerciales y de necesidad de abastecimiento hacia AIPSA. Todo ello quedó formalizado mediante las adendas suscritas entre las empresas involucradas. c) **Reparo por “provisiones por cuentas de cobranza dudosa”:** Alega que cumplieron con los requisitos establecidos en la norma para deducir la referida provisión como gasto, ya que acreditaron que las deudas provisionadas se encontraban vencidas; sin embargo, refiere que la administración tributaria no ha valorado los documentos presentados en el procedimiento contencioso tributario al considerar que estos fueron presentados en forma extemporánea. Además, señala que presentaron el libro de inventarios y balances adjuntando un anexo con el detalle discriminado de las provisiones. d) **Reparo por “acogimiento indebido al beneficio de promoción del sector agrario dispuesto por la Ley N° 27360 – Ejercicio 2001”:** La empresa sostiene que tiene como actividad económica principal la del CIU 01110: cultivo de cereales, siendo su actividad gravada la venta de caña de azúcar, por lo que es una empresa que se encuentra en el sector agrario. En ese sentido, solicitó su acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27360, consignando que en el ejercicio dos mil uno proyectaba ingresos netos por su actividad principal de S/ 4'975,592.00 (cuatro millones novecientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos soles con cero céntimos) y por sus actividades complementarias de S/ 1'243,898.00 (un millón doscientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y ocho soles con cero céntimos). e) **Inaplicación de capitalización de intereses legales, intereses moratorios e inaplicación de intereses legales en el proceso contencioso administrativo:** Señala que se le debe inaplicar la capitalización de intereses y el cobro de intereses moratorios devengados respecto de los valores emitidos por la SUNAT durante el exceso del plazo legal previsto en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, conforme al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 40822012-AA/TC, debido a que dicho exceso vulnera el plazo razonable, el principio de no confiscatoriedad y la tutela judicial efectiva, puesto que se ha producido una dilación indebida. Asimismo, indica que se debe tomar en cuenta la sentencia recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC, mediante la cual se ha ratificado el criterio contenido en la Sentencia N° 4082-2012-AA/TC. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número treinta, del

diecinueve de setiembre de dos mil veintitrés (fojas seiscientos sesenta y cuatro), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda. Para ello, señaló: a) **Reparo por “ingresos por servicios de cosecha de caña de azúcar no facturados a proveedores de caña de azúcar”:** Señala que resulta cierto y comprobado en el caso que las partes acordaron que los gastos de cosecha se considerarían como pago a cuenta de lo que la demandante debía pagar por la compra pactada y que se descontarían en la liquidación respectiva, ello por cuanto los servicios de cosecha eran prestados por la demandante a los sembradores; siendo los gastos incurridos por la cosecha de cargo del sembrador, le iba descontado del pago que la empresa compradora realizaba a favor del sembrador por la venta de la caña de azúcar. Es por ello que estos gastos asumidos no podían considerarse como un reembolso a los sembradores, sino que el servicio prestado por la demandante a los sembradores se encontraba gravado con el impuesto general a las ventas. En tal sentido, no correspondía estimar lo alegado por la parte demandante en este extremo. b) **Reparo por “servicio de transporte de caña de azúcar asumido indebidamente”:** Refiere que la administración tributaria constató de la propia documentación presentada por la demandante que las transferencias y el valor de venta de la caña de azúcar a sus clientes vinculados, AIPSA y AIPSA, se encontraba por debajo de valor de costo de producción. En ese sentido, la empresa estaba obteniendo pérdidas para favorecer a sus empresas vinculadas, lo cual se constató de los hechos económicos realizados por la misma demandante, por lo que no existe contradicción ni falta de lógica, como lo había afirmado. Asimismo, refiere que no se advirtió afectación al principio de verdad material. Por el contrario, la administración tributaria valoró y analizó la realidad de las operaciones económicas realizadas por la demandante, y concluyó que las adendas presentadas para justificar las observaciones realizadas por la administración no surtieron efectos en la realidad, dado que lo pactado en ellas no se llevó a cabo en la realidad, lo cual se desprende de los registros contables presentados por la propia demandante. En tal sentido, no correspondía estimar lo alegado por la parte demandante en este extremo. c) **Reparo por “provisiones por cuentas de cobranza dudosa”:** Sostiene que, si bien la demandante adjunta en instancia de reclamación fotocopias de los requerimientos de cobranza notariales dirigidos a sus deudores, así como liquidaciones de compra, todas sin excepción tenían la anotación registral de no haber sido diligenciadas y notificadas a dichos deudores. Además, las liquidaciones adjuntadas solo contenían una operación matemática de la supuesta deuda que tendrían dichos deudores, por lo que dicha documentación no permitía acreditar la existencia de riesgo de su cobrabilidad. También, se verifica que se encuentran provisiones de deudas que correspondían a los meses de febrero, marzo y mayo del dos mil, conforme a las facturas y notas de débito. Por tanto, la deuda no cumplía con el periodo de doce meses que refiere la ley. En tal sentido, no correspondía estimar lo alegado por la parte demandante en este extremo. d) **Reparo por “acogimiento indebido al beneficio de promoción del sector agrario dispuesto por la Ley N° 27360 – Ejercicio 2001”:** Indica que, de la información consignada en los libros y registros exhibidos por la recurrente, la administración tributaria determinó que el porcentaje de ingresos netos por sus actividades complementarias ascendía a 76.27%, de acuerdo al detalle que consta en el Anexo N° 2 del Requerimiento N° 00127895 - “Determinación de ingresos netos de la actividad principal (cultivo de caña de azúcar) y actividades complementarias del Ejercicio 2001”. Es decir, los ingresos de las actividades complementarias realizadas por la recurrente excedían el 20% del total de los ingresos netos del ejercicio dos mil uno, por lo que no calificaba como una empresa que desarrollara principalmente actividades de cultivos y/o crianzas, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo V del Decreto Supremo N° 002-98-AG y, por ende, no le resulta aplicable el beneficio dispuesto en la Ley N° 27360, es decir, le correspondía la tasa del 30% y no la del 15%. En tal sentido, no se puede estimar lo alegado por la parte demandante en este extremo. e) **Inaplicación de capitalización de intereses legales, intereses moratorios, e inaplicación de intereses legales en el proceso contencioso administrativo:** Aduce que, durante el plazo de siete años, estuvo vigente la capitalización de intereses, lo cual resultaba legal puesto que el primigenio artículo 33 del Código Tributario permitía la capitalización de los intereses hasta que fue derogado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 969, publicado en el diario

oficial El Peruano el veinticuatro de diciembre de dos mil seis. Esta modificatoria surtió efectos al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 25 de diciembre de 2006, por lo que en atención a la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, la capitalización de intereses solo resultó válida hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Indica que la propia administración tributaria en su recurso de apelación, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, aseveró que efectuó la capitalización de intereses hasta el ejercicio dos mil cinco; y, de la revisión de los cuadros, así como de los valores emitidos por la SUNAT (resoluciones de determinación y de multa), se aprecia que el interés capitalizado incrementó el monto de la deuda original de manera desproporcionada. Por lo tanto, tomando el criterio emitido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC, correspondía amparar la pretensión de la demanda respecto a este extremo. Respecto a la inaplicación de intereses moratorios generados por la demora en resolver por parte de la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, el Juzgado sostiene que para establecer si en el ámbito del procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable, como manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 (numeral 3) de la Carta Magna, se deberá evaluar criterios como i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta del interesado, iii) la conducta de las autoridades administrativas y iv) las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado: i) **La complejidad del asunto:** advierte que se analizó la legalidad del procedimiento de fiscalización, desestimando las alegaciones realizadas por la recurrente a los reparos al impuesto general a las ventas e impuesto a la renta del dos mil y dos mil uno, solo analizando y valorando la documentación aportada en el procedimiento de fiscalización, la cual no constaba de un acervo documentario extenso; por tanto, resultaba un procedimiento no complejo. ii) **La actividad o conducta del interesado:** No se advierte que la empresa demandante haya incurrido en algún tipo de acción que haya provocado la dilación del procedimiento, ni que se haya presentado gran cantidad de acervo documentario al interior del procedimiento materia de controversia; sin embargo, es importante señalar que de la revisión de los actuados en los expedientes administrativo y judicial, se observó una omisión por parte de la demandante de interponer los recursos que le otorgan las legislaciones tributaria y contencioso administrativa para poder salvaguardar su derecho a que sus recursos impugnatorios sean resueltos en el plazo establecido. iii) **La conducta de la administración pública:** Resulta inquestionable que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal han sobrepasado en exceso el plazo para resolver, respectivamente, los recursos de reclamación y de apelación interpuestos por la demandante. En efecto, al haberse interpuesto el recurso de reclamación con fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, el plazo para resolver de la administración tributaria vencía el diecisiete de febrero de 2005; sin embargo, fue resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil siete con la Resolución de Oficina Zonal N° 1750140000493, con lo cual se verifica un exceso de dos años, siete meses y once días; además de existir una injustificada demora en elevar el recurso apelación por parte de la administración tributaria, de un año, once meses y tres días. En cuanto al recurso de apelación, este fue elevado al Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 0039-2009-211004/SUNAT el primero de octubre de dos mil nueve, por lo que el plazo que tenía para resolver el colegiado administrativo vencía el primero de octubre de dos mil diez; y como se resolvió con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05200-5-2018 el doce de julio de dos mil dieciocho, se verifica un exceso de siete años, nueve meses y once días. De conformidad con los artículos 142 y 150 del Código Tributario y modificatorias, dichos plazo fueron absolutamente excedidos por la administración tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos de impugnación. iv) **Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado:** Existe una dilación en el plazo atribuible a la Administración Pública, puesto que excedió los plazos que tenía para resolver el recurso impugnatorio presentado por la demandante. Además, el Tribunal Fiscal no han presentado justificaciones de dicha demora; solo indicó que no se encuentra en un caso similar a los resueltos por el Tribunal Constitucional, lo cual ha sido desvirtuado. Así, queda en evidencia que dicha demora ha traído como consecuencia que la deuda de la demandante se haya acrecentado de manera desproporcionada, con lo cual se vulnera el principio de razonabilidad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas anteriormente. Finalmente, respecto a la aplicación de

intereses moratorios desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha en que se expida el fallo definitivo, el Juzgado señala que en sede judicial no existe norma que establezca un plazo máximo de duración para un proceso contencioso administrativo, el cual atiende a las particularidades del caso en concreto, así como a la carga procesal que afronte la instancia correspondiente, entre otros; máxime si, en sede administrativa, el último párrafo del artículo 33 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30230, ha previsto expresamente que la suspensión de intereses moratorios no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa. Por ende, corresponde desestimar dicha pretensión. **Sentencia de vista** Mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés (foja ochocientos ochenta y dos), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma en parte** la sentencia apelada y **la revoca** en el extremo de la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo en resolver el proceso judicial con Expediente N° 13582-2018, extremo que ampara. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados por todas las partes en sus respectivos recursos impugnatorios, concluyó lo siguiente: **a)** En cuanto al **primer agravio**, señala que la petición de la administración se dirigió a obtener la anulación de la sentencia, por cuanto esta no había basado su decisión en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC. Sin embargo, la mencionada jurisprudencia dispone que los recursos impugnatorios sean resueltos dentro de un plazo razonable; por lo que no se advierte que exista diferencia alguna entre la línea jurisprudencial utilizada por el juzgado y la propugnada por el precedente vinculante ni mucho menos una motivación aparente, sino la adopción de una posición distinta a la esperada por la administración. Por tanto, se desestima el agravio. **b)** En cuanto al **segundo agravio**, este no es atendible ya que se pretendía que se aplique control difuso para conceder la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, que, como ya se dijo, no era necesario al existir pronunciamientos expuestos del máximo intérprete de la Constitución. En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC ha ratificado el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC; además, ha dispuesto su aplicación a casos similares referidos al tema de la suspensión de los intereses moratorios cuando el plazo para resolver los recursos de reclamación y apelación han vencido; por lo que se desestima el agravio. **c)** En cuanto al **tercer agravio**, refiere que es correcto que el Juzgado haya dispuesto la suspensión de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver el recurso administrativo de apelación, basándose en la doctrina jurisprudencial contenida en los fundamentos 68 a 71 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, del diez de mayo de dos mil dieciséis (caso Medina de Baca), que ha sido ratificado en los fundamentos 51 a 53 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (caso Icatom), en el cual se dispuso su aplicación para casos similares en torno a la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que los codemandados resuelvan los recursos de reclamación y apelación, por transgredir el derecho a recurrir de los contribuyentes así como el principio de razonabilidad. Por tanto, se desestima este agravio. **d)** En cuanto al **cuarto agravio**, se establece en primer lugar que, como ya ha quedado demostrado, el sustento de la recurrida para la inaplicación de los intereses moratorios por exceso han sido las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, y no así el precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC. No obstante, se advierte que mediante Resolución N° 28, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado requirió a la administración acreditar lo referido a la conducta de mala fe o temeridad de la administrada, dentro del plazo de diez días, mandato que no cumplió. De hecho, la demandante, mediante escrito del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, pidió se emita sentencia. En ese sentido, ha sido la SUNAT quien ha incumplido el mandato judicial, ya que es la que tiene y puede dar esa información. Por tales razones, no se advierte la existencia de motivación insuficiente, de modo que se desestima el agravio. **e)** En cuanto al **quinto agravio**, indica que corroboró en cada liquidación de compra de café de azúcar que la prestación del servicio de cosecha se encuentra dentro del ámbito del numeral 1 (inciso c) de la Ley del Impuesto General a las Ventas, lo que ha sido constatado por las deducciones realizadas por los gastos de cosecha de los pagos a los sembradores. En tal sentido, la Sala Superior desestima el agravio. **f)** En cuanto al **sexto agravio**, verificó la

existencia de facturas y notas de crédito emitidas por Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta a la recurrente, correspondientes a los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre por gastos de transporte de caña de azúcar; pero no apreciaron alguna alusión a una liquidación o factura que la empresa hubiere emitido por venta o transporte de caña de azúcar, así como tampoco se le relaciona con algún contrato celebrado con la compradora. Por todo ello, se determina que la empresa no ha podido demostrar que el reparo por transporte de caña de azúcar, asumido por ella, haya sido causal; en tal sentido, el reparo se encuentra conforme a derecho. **g)** En cuanto al **séptimo agravio**, refiere que, al haberse excedido del 20% del total de los ingresos netos del ejercicio 2001 por actividades complementarias, la empresa no calificaba como una empresa dedicada principalmente a la actividad de cultivos y/o crianzas, como el Decreto Supremo N° 002-98-AG lo requería. Por ende, no era beneficiaria del impuesto a la renta establecido en la Ley N° 27360. En tal sentido, correspondía que se le aplique la tasa general del 30% del impuesto a la renta y no la del 15%; por lo que se mantiene el reparo y se desestima el agravio. **h)** En cuanto al **octavo agravio**, indica que si bien la compañía señala que en instancia de reclamación ha presentado fotocopias de requerimientos de cobranza notariales dirigidos a sus deudores, así como liquidaciones de compra, todas sin excepción contienen la anotación registral de no haber sido diligenciadas y notificadas a los deudores; y, de las liquidaciones adjuntadas, solo se advierte la inclusión de una operación matemática de una supuesta deuda que tendrían dichos deudores, por lo que tampoco dichos documentos acreditaban la existencia de riesgo de cobrabilidad; se verifica además que se encuentran provisionadas deudas que corresponden a los meses de febrero, marzo y mayo del dos mil, es decir, deudas que aún no habían sido vencidas, conforme se desprende de las facturas y nota de débito que obran en el expediente administrativo. Por todo ello y en vista de que la empresa no ha podido desvirtuar el reparo a la deducción como gastos de las provisiones de cuentas de cobranza dudosa, se mantiene dicho reparo, desestimando el agravio. **i)** En cuanto al **noveno agravio**, señala que no es cierto lo señalado por el Juzgado en el sentido de que no existe un plazo límite para el proceso contencioso administrativo, ya que existen normas específicas que tratan sobre los plazos judiciales. Así, se tiene el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Además, se debe tener en cuenta que la primera sentencia fue declarada nula, al haberse comprobado que se había excedido en los plazos legales, en más de cinco meses. En tal sentido, cabe estimar lo pretendido por la empresa demandante, respecto al exceso en el plazo para resolver en sede judicial, ya que esta demora transgrede el derecho de petición de la contribuyente, dado que constituiría un desincentivo al convertir el derecho a recurrir en un derecho más costoso (en lo económico y temporal). Así pues, se ordena inaplicar los intereses moratorios que se originaron por el exceso en el plazo para resolver en sede judicial, lo que se liquidará en ejecución de sentencia. **j)** En cuanto al **décimo agravio**, conforme ya se ha señalado, el Juzgado ha basado su decisión en las Sentencia del Tribunal Constitucional N° 40822012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, sustentando su criterio en que el transcurso del tiempo en exceso empleado por las entidades de la Administración Pública para resolver los recursos de reclamación y apelación, vulneran los principios de razonabilidad y del debido proceso de los contribuyentes. Siendo ello así, se justifica la evaluación de los criterios contenidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 045322013-PA/TC, pues es congruente con su posición. Así, el Juez no tenía razón alguna para evaluar las modificaciones efectuadas al artículo 33 del Código Tributario, pues para emitir un pronunciamiento en este extremo de la demanda ha seguido la línea jurisprudencial de las Sentencias N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC. Por tanto, no se advierte motivación aparente, sino un criterio distinto al esperado por la entidad apelante. En ese orden de ideas, se desestima el agravio. **k)** En cuanto al **décimo primer agravio**, indica que la Juez ha basado su decisión en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 40822012-AA/TC, la que a su vez ha declarado la inaplicación de intereses capitalizables, ya que con ellos se había incrementado la deuda, lo que transgredía el principio de razonabilidad. Asimismo, no se debe dejar de lado el hecho de que el Juzgado ha establecido que existió demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, lo cual había contribuido al incremento de los intereses capitalizables. Indica que la Casación N° 6619-2021-Lima también ha proscrito la capitalización de la deuda originada por la demora en resolver. No se advierte motivación deficiente por parte de la judicatura, en tanto la conclusión a la que ha arribado el Juzgado coincide

con el criterio de la Casación N° 6619-2021-Lima. Por tanto, se desestima el agravio. **l)** En cuanto al **décimo segundo agravio**, en este caso la judicatura ha empleado la línea jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04532-2013-PA/TC y N° 4082-2012-PA/TC, lo que es válido, más aún cuando dicho criterio ha sido reconocido por el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC. Por otro lado, no es cierto que la sentencia no se haya ocupado de aspectos tales como la complejidad del asunto, conducta del interesado, conducta de la autoridad administrativa, consecuencias de la demora y la diferencia entre plazo legal y plazo razonable; puesto que, del considerando II.7.7, se pudo apreciar que la sentencia sí se ha ocupado de analizar dichos aspectos y ha concluido que ha existido una demora irrazonable de siete años, nueve meses y once días, y que ha quedado evidenciado que dicha demora ha traído como consecuencia que la deuda de la demandante haya sido acrecentada de manera desproporcional, lo cual ha vulnerado el principio de razonabilidad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas anteriormente. En tal sentido, se desestima el agravio. **m)** En cuanto al **décimo tercer agravio**, sostiene que es criterio de la Sala aplicar el precedente vinculante de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021PA/TC; sin embargo, no ve necesario realizar el control difuso, en tanto la inaplicación de intereses por la demora en resolver en sede administrativa como judicial transgrede los principios de razonabilidad, siempre que no haya mediado una conducta temeraria por parte del administrado. Así, desestima el agravio. Causales declaradas procedentes Mediante auto calificatorio del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala de Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, conforme al siguiente detalle: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.** La parte recurrente señala que, la Sala Superior, no cumple con realizar una debida motivación de su sentencia, conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3493-2021-PA/TC; asimismo, indica el casacionista que, el colegiado superior, incurre en una motivación aparente al no señalar dentro de sus fundamentos los alcances respecto de la Casación N° 6619-2021 Lima, - SK In novatio Sucursal Peruana. Agrega que, en la aplicación del precedente vinculante contenido en la citada sentencia casatoria, no corresponde inaplicar la capitalización de intereses, al no estar frente a un caso en el que los intereses capitalizados son consecuencia de la demora en resolver recursos administrativos. Mencionando también la entidad recurrente que no se ha verificado la supuesta vulneración a los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. **b) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** La parte recurrente indica que, la Sala Superior, ha inaplicado el contenido de la norma establecida en el Código Tributario, en el extremo relacionado a la capitalización de intereses, pese a ser una norma aplicable al caso de autos. Al respecto, señala el casacionista que no existe norma tributaria que exceptúen la aplicación de los intereses moratorios. La recurrente señala que, la capitalización de los intereses moratorios fue eliminada con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, que modificó el mencionado artículo, desde el veinticinco de diciembre de dos mil seis. La entidad casacionista menciona que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, respecto de las deudas generadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto de "tributo impago", que incluye a los intereses capitalizados al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Asimismo, indica la entidad casacionista que, el presente caso, surge por la impugnación del contribuyente, que generó el devenir del procedimiento contencioso tributario, además, refiere el casacionista que el colegiado superior no aplicó el contenido del artículo 33 del Código Tributario, en lo referido a la aplicación de la regla de capitalización de intereses para las deudas tributarias hasta el ejercicio dos mil cinco, toda vez que el supuesto de hecho contenido en dicha norma se cumple. **c) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540.** La parte recurrente señala que, la Sala Superior no aplica el contenido del decreto legislativo, que se encuentra vigente desde el veintisiete de marzo de dos mil veintidós. Al respecto refiere la entidad casacionista que, como lo dispone la Segunda Disposición complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, tratándose de procesos judiciales en los que se indique afectación del plazo razonable, se debe

tener en cuenta la evaluación del criterio de complejidad en cada caso en concreto. Asimismo, indica el casacionista que, la Sala Superior, no hace referencia a la complejidad del asunto de autos, criterio que debió ser materia de análisis y pronunciamiento en la sentencia de vista. **d) Inaplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525- 2021-AA/TC (Caso Maxco Sociedad Anónima).** La parte recurrente menciona que, el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una debida motivación de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuado conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, al respecto indica la entidad casacionista que, lo señalado, no se realizó en la sentencia apelada. Asimismo, el casacionista señala que, lo resuelto por el colegiado superior, se limitó a señalar que no es necesario realizar el control difuso, en tanto, la inaplicación e intereses por demora en resolver en sede administrativa como judicial, transgrede los principios de razonabilidad. También, la parte recurrente manifiesta que, sobre el control difuso, el Tribunal Constitucional ha señalado que es ciertamente un acto complejo, que requiere para su validez la verificación de algunos presupuestos; esto es, que se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional, que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, esto es, que sea relevante en la resolución de la controversia, además, que dicha norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución. Al respecto, los jueces en los procesos judiciales a su cargo deben preservar la primacía de la norma constitucional en todo caso, asimismo, deben considerar la presunción de validez constitucional de las normas legales; empero, si al momento de resolver la cuestión encuentren alguna norma que no admita interpretación conforme a la Constitución, procederán a realizar el control difuso, sin embargo, se debe tener sumo cuidado pues se trata de un proceso gravoso y complejo. Del mismo modo, indica la entidad casacionista que, en el caso de autos, se debe partir de la presunción de constitucionalidad del artículo 33 del Código Tributario, si se advierte por la contribuyente o por la Sala Superior una incompatibilidad con los derechos fundamentales. Así en dicha situación de conflicto de la norma legal y para resolver la inaplicación correspondía acudir al test de proporcionalidad, con el fin de establecer una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular. **CONSIDERANDO Primero:** El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de

la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo), toda vez que, de estimarse carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (error in iudicando). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal, sobre la infracción del numeral 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, se procederá con el análisis de las de carácter material, también declaradas procedentes, sobre la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1540, y de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, conforme con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-AA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima). Tercero: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional 3.1.** Se debe tener presente que el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional señala que: **Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional** Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. **3.2.** Asimismo, el derecho fundamental a la **motivación de las decisiones judiciales**, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, acogido en tratados sobre derechos humanos, e incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; habiendo obtenido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁴, que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. **3.3.** El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Tal exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁵. **3.4.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el

análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁶. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.7.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. **3.8.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁷, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.9.** Por lo expuesto, podemos concluir que la obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de

protección de derechos o intereses legítimos de las partes mediante un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal. **3.10.** Siendo así, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la debida motivación, el análisis debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **Análisis del caso concreto 3.11.** La entidad recurrente señala como argumento principal que la sentencia de vista no cumple con realizar una debida motivación conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3493-2021-PA/TC. Asimismo, denuncia que se ha incurrido en una motivación aparente al no señalar dentro de sus fundamentos los alcances respecto a la Casación N° 6619-2021 Lima (precedente vinculante; caso SK In Novatio Sucursal Peruana). Tampoco consideró que el caso de la ejecutoria suprema se encuentra indeliblemente vinculado a la existencia de demora en resolver los recursos administrativos, y que, como consecuencia de dicha demora, se hayan calculado intereses capitalizados que, además, vulneren los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, con lo cual no resultaría aplicable al presente caso por no estar frente a una demora en resolver los recursos administrativos. **3.12.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales reseñados, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —contrariamente a lo sostenido por la entidad recurrente— ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del cuarto considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir y sustentar su decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente ha identificado en la parte considerativa—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del quinto considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. **3.13.** Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas**, sobre el extremo de la capitalización de intereses —“[...]se advierte del Considerando II.7.4 de la sentencia que, la A Quo ha considerado que el criterio contenido en la STC N° 04082-2012-PA/TC es aplicable al tema en concreto, y conforme a ello, procedió a verificar si la capitalización de intereses en el presente caso había aumentado la deuda tributaria de manera irrazonable. En virtud de dicho análisis, se encontró que el monto capitalizado había aumentado la deuda en un 90%, tanto en relación a la deuda tributaria como a su multa. Asimismo, se ha referido al Pleno de la Sentencia N° 208/2021, recaída en el Expediente N° 01808-2013-PA/TC, por la demanda de amparo contra la SUNAT interpuesta por Jorge Francisco Baca Campodónico solicitando la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0260150004904/SUNAT, en el extremo referido al cobro de los intereses moratorios y su capitalización y se pretendía la inaplicación a su caso del tercer párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su versión vigente ejercicio 2006, así como el artículo 3 del Decreto Legislativo 969, que lo modifica, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, por lo que invocó la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad y plazo razonable y, entre los fundamentos que se dieron fueron que la capitalización de intereses fue excesiva y aumentaba la deuda tributaria ostensiblemente y que vulneraba el principio de razonabilidad reconocido por la jurisprudencia constitucional en el caso 04082-2012-AA/TC”—, así como las **premisas jurídicas** (artículo 33 del Código Tributario y modificatorias realizadas mediante Decreto Legislativo N° 969 y la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981), que le han permitido llegar a la **conclusión** de confirmar la inaplicación de la capitalización de los intereses, así como la suspensión de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver los recursos de reclamación y de apelación, y en sede judicial el Expediente N° 13582-2018 (el presente proceso). **3.14.** En efecto, la sentencia de vista concluye que en el caso concreto la inaplicación de la regla de capitalización de intereses y de los intereses moratorios devengados por la demora en resolver por la administración, el Tribunal Fiscal y los órganos judiciales, se ha realizado conforme a las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 45322013PA/TC, y conforme a la Casación N° 6619-2021-Lima, fallos que tienen calidad de precedente vinculante, aplicando de esta manera el control difuso. **3.15.** Ahora bien,

sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones entendidas como verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo y desarrollando los términos de lo que fue objeto debatible y constituyó los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta con claridad su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto y arriba a una conclusión motivada.

3.16. Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho de que la entidad recurrente no concuerde con la conclusión a la que arribó el colegiado de mérito con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso, no significa que tal colegiado haya incurrido en una indebida motivación o se haya afectado el debido proceso. Se concluye, pues, que la causal denunciada deviene **infundada**.

Cuarto: Análisis de las siguientes causales materiales: b) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario d) Inaplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-AA/TC (caso Maxco Sociedad Anónima) **4.1.** Si bien el Tribunal Fiscal ha denunciado en forma separada las infracciones normativas antes mencionadas, de los argumentos expuestos en su recurso se advierte que guardan estrecha relación, pues se centran en la inaplicación de los intereses moratorios por el período en que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal demoraron en resolver los recursos interpuestos; por ese motivo, en aplicación del principio de concentración y dirección procesal se realizará un análisis y se emitirá un pronunciamiento en conjunto. **4.2.** El Tribunal Fiscal sostiene principalmente que la Sala Superior incurrió en error al inaplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario por cuanto no tuvo en consideración que era una norma vigente y no existía una ley que dispusiera la inaplicación de la capitalización los intereses moratorios. Asimismo, alega que aplicar un control difuso como el efectuado por la Sala Superior —sin cumplir con los parámetros mínimos que lo habilitan— se convierte en un control difuso muy gravoso por mellar la obligatoriedad del artículo 33 del Código Tributario, con lo cual se estaría afectando la obligatoriedad de las leyes, la igualdad y la seguridad jurídica, al permitir que las normas del ordenamiento jurídico, que son obligatorias y vinculantes, sean inaplicadas en algunos casos particulares. **4.3.** En cuanto a la capitalización de intereses, cabe precisar que inicialmente el Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, publicado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, no incluyó la regla de la capitalización de intereses. Ella fue incluida posteriormente, mediante Ley N° 27038, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y que regula dicha figura en el artículo 7. Posteriormente, fue recogida en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 135-99-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, donde se estableció: “Los intereses moratorios se calcularán de la manera siguiente: [...] b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente”. Sin embargo, dicha norma solo estuvo vigente ocho años, ya que fue derogada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 969, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil seis; y, posteriormente, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, estableció: “[...] para efectos de la aplicación del presente artículo, respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso”, entendiéndose así que la vigencia de la capitalización de intereses fue recortada en un año; en consecuencia, su vigencia se dio únicamente durante siete años, esto es, desde mil novecientos noventa y nueve hasta dos mil cinco, por lo que se vino aplicando durante dicho período. **4.4.** En este sentido, se debe considerar que los principios del derecho tributario —como límites de la facultad

tributaria del Estado en función de la cual puede detraer parte de la riqueza de las personas para proveerse de los recursos necesarios para solventar el financiamiento de los gastos públicos— tienen especial importancia al constituirse en mecanismos que frenan estos atributos del Estado y otorgan a los contribuyentes garantías específicas ante el ejercicio del poder tributario. Es así que uno de los principales límites a dicha facultad surge a partir del principio de capacidad contributiva, que nace de la necesidad de contribuir al gasto público, asumiendo que constituye un deber de todo ciudadano el contribuir en la medida de sus posibilidades al financiamiento de los gastos en que incurre el Estado. Al respecto, Gerardo Novoa Herrera⁸ sostiene: “[...] Existe, pues, el deber de solidaridad de contribuir al gasto público, sin embargo, no todos estamos obligados de sacrificarnos de igual manera, porque existe el principio de la igualdad de las cargas públicas, que no alude a una igualdad material, cuantitativa, sino que es personal, cualitativa; se toma en cuenta la situación económica de cada quién. De allí que podamos afirmar que la capacidad contributiva es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado. Este concepto está íntimamente ligado al concepto de sacrificio y a la posibilidad de que un ciudadano renuncie a un goce directo y soporte tal renuncia; en otras palabras, constituye la medida con que él puede contribuir a los gastos públicos. **4.5.** En cuanto al **principio de no confiscatoriedad**, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2727-2002-AA/TC, establece que “el principio de no confiscatoriedad, supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Cabe señalar además que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia constitucional, el principio de no confiscatoriedad se transgrede “cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad”; asimismo, dicho principio es considerado como “uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de constitución económica” [...]” (sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2727-2002-AA/TC). En este orden de ideas, al haber quedado establecido que los reparos son obligaciones tributarias, entonces la generación de intereses de los mismos responde a las reglas propias que se derivan de su nacimiento y devengo. Siendo ello así, los intereses moratorios no tendrían, propiamente, naturaleza de tributos, sino que podría corresponderles la naturaleza de “sanciones impuestas por el no cumplimiento oportuno de una obligación tributaria”, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en los considerandos 44 y 45 de la Sentencia N° 4082-2012-PA/TC; esta misma sentencia, en su considerando 46, establece que: “46. En todo caso, lo evidente es que incluso estas sanciones tributarias deben respetar el principio de razonabilidad reconocido en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (Sentencias recaídas en los Expedientes números 02192-2004-AA/TC y 00535-2009-PA/TC, entre otras) y recogido también en el artículo IV, inciso 1.4 del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”, conclusión con la que coincidimos dada la importancia de los principios como límites de la facultad tributaria del Estado. **4.6.** En este sentido, respecto al tratamiento de los intereses moratorios y la aplicación de la regla de capitalización de intereses, el Tribunal Constitucional ha emitido los siguientes pronunciamientos: **a) Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca).** En este pronunciamiento, se delimitó como controversia objeto de análisis la constitucionalidad de la regla de capitalización de intereses y la no suspensión del cómputo de estos durante el trámite del procedimiento contencioso administrativo; no obstante, en el desarrollo de la sentencia, se brinda mayor énfasis al primer tema. Respecto a la aplicación de la capitalización de intereses, se concluye que esta es inconstitucional, en tanto transgrede el principio de razonabilidad, principalmente porque: “[...] es una forma de acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento de una obligación”. Según el Tribunal Constitucional, independientemente de que los intereses moratorios no tengan naturaleza de tributo sino de sanción tributaria, deben respetar el principio de razonabilidad reconocido en vasta jurisprudencia (Expedientes N° 02192-2004-AA/TC y N° 00535-2009-PA/TC, entre otros) y reconocido en la Ley N° 27444. Asimismo, con relación a la aplicación de la regla de capitalización de intereses y el incremento del monto de la

deuda tributaria, en los fundamentos 43 y 44 estableció que el principio de no confiscatoriedad se transgrede “cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad”, y en el fundamento 54 se indicó que “la aplicación de la capitalización de intereses moratorios es claramente excesiva, pues incrementa la deuda tributaria al punto de quintuplicarla”. Por otro lado, el tema relacionado al cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario no es desarrollado minuciosamente. El Tribunal Constitucional resalta que toda persona tiene derecho a cuestionar asuntos que considere controvertidos y, posteriormente, concluye que “el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones”. Por último, cabe precisar que en esta sentencia se consideraron las modificaciones incorporadas al artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispuestas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y el artículo 7 de la Ley N° 30230. **b) Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC (caso Icatom Sociedad Anónima).** En este caso, se ahonda en el tema del cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario, para lo cual se parte del análisis de la vulneración del principio de razonabilidad. El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a impugnar no tiene carácter absoluto y que, en algunas oportunidades, puede restringirse; por tal motivo, concluye que el cobro de intereses moratorios es constitucionalmente legítimo, siempre que estos se generen durante los plazos legales que la autoridad administrativa tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. Añade que “Lo que sí resulta **inconstitucional** es su cobro injustificado o **irrazonable** en el tramo en el que la **autoridad administrativa excede el plazo legal** por causas atribuibles a ella” (énfasis agregado). En este orden de ideas, se observa que en el criterio jurisprudencial no se hace diferenciación entre el plazo transcurrido en exceso para resolver recursos impugnatorios en instancia administrativa (ya sea en reclamación o en apelación); por tanto, dicha situación permite asumir que la conclusión a la que arriba respecto a la suspensión de intereses moratorios devengados es aplicable en ambos casos, es decir, tanto para los recursos de reclamación como para los de apelación. Ahora bien, en los fundamentos 30 a 50 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC se analiza la **garantía del plazo razonable como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo** y se señala que para determinar la violación de dicha garantía es necesario evaluar criterios como i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta procedimental del administrado, iii) la conducta de la administración pública y iv) las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado. En el caso concreto que originó la emisión del referido pronunciamiento, el tribunal analiza cada uno de los criterios y concluye que **las autoridades administrativas a cargo del procedimiento administrativo no actuaron de forma diligente y celeré, a fin de resolver la controversia en un plazo razonable, con lo cual incurrieron en violación del derecho a que el procedimiento dure un plazo razonable**. Por último, se debe resaltar que en este pronunciamiento se insta a la SUNAT y al Tribunal Fiscal (como partes codemandadas) —y demás entidades competentes⁹— que, en adelante, no incurran en acciones u omisiones similares a las que motivaron la demanda de amparo. Por ello, en los fundamentos jurídicos 51 a 53 se desarrollan criterios que “deben tomarse en cuenta para la resolución de controversias similares”¹⁰: 51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del **principio de previsión de consecuencias**, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio **no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos**, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos

actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contenciosos administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. 53. **Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios.** [Énfasis agregado] 4.7. De ahí que el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 4082-2012-PA/TC, respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable y al principio de razonabilidad de las sanciones, ha sido ratificado con la sentencia emitida en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC; y se ha indicado en este último pronunciamiento que las reglas jurídicas mencionadas son aplicables por las entidades estatales a casos similares, en trámite o pendientes de resolución firme; entendiéndose que la inclusión —respecto a los efectos de esta sentencia— referida a su aplicación en fase de ejecución del procedimiento o del proceso judicial, no debe atentar contra la cosa decidida y la cosa juzgada. 4.8. Asimismo, teniendo en consideración que se analizará la demora en resolver los recursos impugnatorios interpuestos en el procedimiento contencioso tributario por parte de la entidad recurrente, es importante tener en cuenta el derecho al plazo razonable, el cual constituye una garantía que se encuentra contenida dentro del debido proceso y que también se extiende al debido procedimiento administrativo, y ha sido recogido en jurisprudencia por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1006-2016-PHC-TC, cuyo fundamento jurídico 10 señala: Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. 4.9. Por consiguiente, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC ha establecido que para poder determinar si dentro de un procedimiento administrativo se ha vulnerado la garantía del plazo razonable se deben evaluar criterios como la complejidad del asunto, la actividad o conducta del administrado, la conducta de la administración pública y las consecuencias de la demora¹¹, sobre los cuales nos detendremos más adelante. 4.10. Con respecto a la suspensión de los intereses moratorios, el texto original del Código Tributario no hace referencia a la suspensión de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario. Así, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala lo siguiente: El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. 4.11. No obstante, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, modifica el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y establece lo siguiente: [...] **La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria**, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. [Énfasis agregado] 4.12. Con relación a la aplicación de intereses moratorios respecto a deudas tributarias que se encontraban con recursos de reclamación en trámite, la tercera

disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 981 precisó lo siguiente: Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducidos al artículo 33 del Código Tributario, **será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas.** [Énfasis agregado] **4.13.** De otro lado, el artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce, modificó el cuarto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que estableció lo siguiente: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, **150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal,** siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. [Énfasis agregado] **4.14.** Con relación a la aplicación de intereses moratorios respecto a deudas tributarias que se encontraban con recursos de apelación en trámite, la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" señaló lo siguiente: Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, **será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.** Para efectos de acelerar la resolución de procedimientos a cargo del Tribunal Fiscal, este está facultado excepcionalmente para organizar los expedientes asignando y programando su resolución en función al monto y la antigüedad de la deuda materia de controversia. [Énfasis agregado] **4.15.** En concordancia con lo anterior, el artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala lo siguiente: Artículo 142.- Plazo para resolver reclamaciones La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación [...]. **4.16.** Asimismo, el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario tiene este contenido: Artículo 150.- Plazo para resolver la apelación El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. **4.17.** Conforme a las disposiciones precitadas, la administración tributaria debía suspender la aplicación de intereses moratorios al vencimiento del plazo establecido para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reclamación interpuesto, tal como lo dispone el **Decreto Legislativo N° 981.** De otro lado, a partir de la modificación establecida por la **Ley N° 30230**, publicada el doce de julio de dos mil catorce, debía suspenderse la aplicación de intereses moratorios luego del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. **4.18.** Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 035252021-PA/TC, de conformidad con el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, ha establecido un precedente vinculante sobre la aplicación de los intereses moratorios en los procesos tributarios, con las siguientes reglas: **Regla sustancial:** A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso

administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado. Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable. **Regla procesal:** En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo. Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente.¹² **Quinto: Análisis del caso concreto 5.1.** Con respecto a la aplicación de intereses moratorios capitalizados, se aprecia que la propia administración tributaria en su recurso de apelación (fojas cuatrocientos cincuenta y siete) señala que, en el expediente administrativo, obran las fichas de valor de las Resoluciones de Determinación N° 1720030000220 a N° **172-003-0000238 y de las Resoluciones de Multa N° 172-002-0000217 a N° 172-002-0000234; en el rubro "movimiento de saldos" de cada ficha valor, se aprecia que la capitalización solamente se aplicó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.** **5.2.** Al respecto, la Sentencia de Casación N° 6619-2021-Lima (precedente vinculante), estableció lo siguiente: **5.4.3 No corresponde la capitalización de intereses,** cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. **5.4.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses,** por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. **5.3.** Se debe indicar que la sentencia de vista en su décimo octavo considerando señala lo siguiente: [...] Contestando el décimo primer agravio que alega que en el caso de autos, el A Quo no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la aplicación del regla vinculante prevista en el numeral 5.4.3 de la Sentencia de Casación N° 6619-2021-Lima, el que como se indicó, dispone la inaplicación de la regla de capitalización de intereses, en la medida que dicha capitalización se encuentra indesligablemente vinculado a la existencia de demora en resolver los recursos administrativos, y que como consecuencia de dicha demora, se hayan calculado intereses capitalizados que, además, vulneren los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. Al Respecto, y sobre el tema de la capitalización de intereses, se advierte del Considerando II.7.4 de la sentencia que, la A Quo ha considerado que el criterio contenido en la STC N° 04082-2012-PA/TC es aplicable al tema en concreto, y conforme a ello, procedió a verificar si la capitalización de intereses en el presente caso había aumentado la deuda tributaria de manera irrazonable. En virtud a dicho análisis, se encontró que el monto capitalizado había aumentado la deuda en un 90%, tanto en relación a la deuda tributaria como a su multa. Asimismo, se ha referido al Pleno de la Sentencia N° 208/2021, recaída en el Expediente N° 01808-2013-PA/TC, por la demanda de amparo contra la SUNAT interpuesta por Jorge Francisco Baca Campodónico solicitando la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0260150004904/SUNAT, en el extremo referido al cobro de los intereses moratorios y su

capitalización y se pretendía la inaplicación a su caso del tercer párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su versión vigente hasta el ejercicio 2006, así como el artículo 3 del Decreto Legislativo 969, que lo modifica, y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 981, por lo que invocó la vulneración de sus derechos constitucionales a la propiedad y plazo razonable y, entre los fundamentos que se dieron fueron que la capitalización de intereses fue excesiva y aumentaba la deuda tributaria ostensiblemente y que vulneraba el principio de razonabilidad reconocido por la jurisprudencia constitucional en el caso 04082-2012-AA/TC; como se nota, la Juez ha basado su decisión en la sentencia 4082-2012, la que a su vez ha declarado la inaplicación de intereses capitalizables, en tanto, ello había incrementado la deuda, lo que transgredía el principio de razonabilidad; asimismo, no se debe dejar de lado, el hecho que el Juzgado ha establecido que existió demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, lo que, ha contribuido al incremento de los intereses capitalizables, por lo que, en tanto la Casación N° 6619-2021- LIMA, también ha proscrito la capitalización de la deuda originada por la demora en resolver; no se advierte motivación deficiente por parte de la judicatura, en tanto la conclusión a la que ha arribado la A Quo coincide con el criterio de la Casación N° 6619-2021-LIMA, y en todo caso es la posición asumida por el A Quo, por tanto se desestima el agravio. **5.4.** En ese sentido, en aplicación del señalado precedente vinculante y de la revisión de la Resolución de Determinación N° 172-003-0000220 (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve), se advierte que el monto del tributo era de S/ 31,794.00 (treinta y un mil setecientos noventa y cuatro soles con cero céntimos) y el monto capitalizado fue de S/ 28,520.00 (veintiocho mil quinientos veinte soles con cero céntimos); es decir, con ello se aumentó la deuda casi en un 90%. Lo mismo ocurrió con la Resolución de Multa N° 1720020000217 (fojas cuatrocientos sesenta), cuyo tributo era de S/ 15,874.00 (quince mil ochocientos setenta y cuatro soles con cero céntimos) y el monto capitalizado fue de S/ 14,299.00 (catorce mil doscientos noventa y nueve soles con cero céntimos); también aumentó la deuda en casi un 90%. Con estos valores citados como ejemplos, se corrobora que sí correspondía la inaplicación de los intereses moratorios capitalizados; así lo señaló la Sala Superior, opinión que es compartida por esta Sala Suprema. **5.5.** Con respecto a la suspensión de intereses moratorios devengados fuera del plazo para resolver los recursos administrativos y en cuanto a la infracción referida a inaplicación del control difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, sustentada en que no basta mencionar la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC para que se inapliquen los intereses moratorios, y en que correspondía que se aplique el test de proporcionalidad para poder dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; este Tribunal Supremo reitera lo indicado en acápites anteriores, esto es, que la Sala Superior resolvió siguiendo doctrina constitucional de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC, que luego fue consolidada como precedente vinculante. Por tanto, la remisión al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 4082-2012-PA/TC resulta adecuada y es suficiente para fundamentar la decisión de inaplicar los intereses moratorios. **5.6.** Ahora bien, en torno a los argumentos esgrimidos por el Tribunal Fiscal respecto a la inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario por el retraso en resolver los recursos planteados, conviene tener presente que las instancias de mérito han determinado el trámite del procedimiento contencioso tributario seguido entre las partes. Así, tenemos que se ha establecido que la empresa demandante interpuso recurso reclamación el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, ante lo cual la administración tributaria tenía el plazo de nueve meses para resolverlo, conforme al artículo 142 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que el plazo para resolver vencía el diecisiete de febrero de dos mil cinco; sin embargo, la resolución de Intendencia fue emitida el veintiocho de febrero de dos mil siete, es decir, dos años, siete meses y once días después de haberse vencido el plazo de ley. Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de apelación con fecha primero de octubre de dos mil nueve; ingresó al Tribunal Fiscal el nueve de octubre de dos mil nueve y el tribunal tenía el plazo de doce meses para resolverlo de acuerdo al artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, por lo que el plazo para resolver la apelación vencía el uno de octubre de dos mil diez; sin embargo, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05200-5-2018 se emitió el doce de julio de dos mil dieciocho, es decir con un exceso de siete años, nueve meses y once días, de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario. Con ello, se evidencia que las entidades no

cumplieron con resolver dentro del plazo de ley. **5.7.** Cabe agregar que, atendiendo al retraso en que han incurrido tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnatorios interpuestos en el proceso contencioso tributario —el cometido por el Tribunal Fiscal es el más extenso—, no puede pasar desapercibido para este Tribunal Supremo que, de la revisión del procedimiento administrativo, no se aprecian circunstancias particulares que justifiquen tal retraso, más allá de la revisión de la extensa documentación implicada. Pese a ello, se evidenció una demora de más de siete años por parte del Tribunal Fiscal, respecto a lo cual no ha manifestado o acreditado justificación alguna. Asimismo, se tiene que la empresa demandante no realizó actuaciones dentro del procedimiento que hayan provocado la dilación innecesaria. Por lo tanto, teniendo en consideración que en el caso de autos no se ha demostrado que las materias objeto de pronunciamiento revistan una complejidad considerable ni que el administrado haya incurrido en actuaciones dilatorias del procedimiento o actuado de mala fe, se evidencia que la demora ha perjudicado a la parte demandante, pues se pretende el cobro de intereses por el periodo en que las entidades demoraron en resolver, con lo que se corrobora la existencia de los elementos necesarios para determinar la vulneración del plazo razonable, conforme a lo establecido en el Expediente N° 3778-2004-PA/TC. En ese sentido, se puede concluir que el Tribunal Fiscal ha incurrido en una violación injustificada de esta garantía constitucional. **5.8.** De esta forma, siendo que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal resolvieron los recursos interpuestos mucho después de haberse vencido los plazos de ley, se colige que obligar a la empresa demandante al pago de intereses moratorios por el periodo en que las partes antes mencionadas demoraron para resolver sus recursos, invocando para ello la aplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo establecido en la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230 y el Decreto Legislativo N° 981, constituye una vulneración del derecho a un plazo razonable, de acceso a los recursos en sede administrativa y del principio de razonabilidad, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las sentencias de los Expedientes de números 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC, 20512016PA/TC y 225-2017-PA/TC, así como el derecho de petición y el derecho a la propiedad, como lo ha expresado el supremo intérprete de la Constitución en el precedente vinculante recaído el Expediente N° 3525-2021-PA/TC. En tal sentido las causales denunciadas por el Tribunal Fiscal devienen **infundadas**. **Sexto: Análisis de la siguiente causal material:** c) Inaplicación de la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1540 **6.1.** La entidad recurrente señala como argumento principal que, de acuerdo a la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1540, tratándose de procesos judiciales en los que se indique afectación del plazo razonable, se debe tener en cuenta la evaluación del criterio de complejidad en cada caso concreto. Asimismo, indica que la Sala Superior no hace referencia a la complejidad del asunto de autos, criterio que debió ser materia de análisis y pronunciamiento. De esa manera, el recurrente cuestiona la suspensión de intereses moratorios durante la tramitación del proceso judicial con Expediente N° 13582-2018 (el presente proceso). **6.2** Al respecto, la sentencia de vista ha señalado lo siguiente en su considerando décimo sexto: [...] se advierte de la sentencia que, en relación a lo peticionado de inaplicación de intereses en sede judicial, la judicatura ha señalado que en el proceso contencioso administrativo no existe un plazo máximo de tramitación, y que en todo caso, la duración atenderá a las particularidades de cada caso; además, añade que “el último párrafo del artículo 33 del Código Tributario, modificado por Ley número 30230, ha previsto expresamente que la suspensión de intereses moratorios no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, correspondiendo desestimar dicha pretensión”. No obstante, ello, conforme se aprecia de la tercera regla sustancial del precedente vinculante 3525-2021-PA/TC, que se ha previsto la inaplicación de intereses por exceso en el plazo para resolver en sede judicial; por lo que, es menester emitir pronunciamiento sobre ello. [...] En virtud de lo señalado, se advierte del expediente que mediante la **resolución N° 16 del 1ero de julio de 2021, se ordenó dejar los autos en Despacho, para resolver**, luego se emitió la Resolución N° 17 de fecha 10 de enero de 2022, que, proveyendo el pedido de sentencia de la parte demandante, dispuso: “Téngase presente lo señalado”. **Es recién, mediante Resolución N° 18 de fecha 10 de enero de 2022 que se emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda**, no observándose en ningún acto procesal posterior demora alguna, por lo que, teniendo en cuenta que la primera sentencia fue declarada nula, se concluye que esta

primera sentencia fue emitida excediendo los plazos legales, en más de cinco meses; en tal sentido, cabe estimar lo pretendido por la empresa demandante, respecto al exceso en el plazo para resolver en sede judicial, conforme a lo expresado en esta resolución, puesto que esta demora transgrede el derecho de petición de la contribuyente, dado que constituirían un desincentivo al convertir el derecho a recurrir en un derecho más costoso (aspectos económico y temporal). Lo cual se evidencia con mayor claridad cuando dicha demora en resolver vulnera el plazo razonable y ello no es responsabilidad de la contribuyente y/o justiciable. En tal sentido, se ordena inaplicar los intereses moratorios que se originaron en el exceso en el plazo para resolver en sede judicial, lo que se liquidará en ejecución de sentencia. **6.3.** De lo citado, se observa que la Sala Superior, en aplicación del precedente vinculante del Expediente N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco), ordena inaplicar los intereses moratorios que se originaron por el exceso del plazo para resolver en sede judicial, lo que se liquidaría en ejecución de sentencia. **6.4.** En ese contexto, es necesario que esta Sala Suprema realice precisiones respecto al interés para obrar en la presente causa. En la doctrina nacional, Monroy ha señalado que el interés para obrar es la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica” y también la “necesidad de acudir al órgano jurisdiccional”¹³. Por su parte, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú, en el considerando cuarto de la Casación N° 2279-2014-Lambayeque señala: CUARTO. - [...] **El interés para obrar constituye el estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional de una persona en concreto y que la determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte.** La legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, esto significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. [Énfasis agregado] Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico recoge la institución del interés para obrar en el artículo VI del título preliminar del Código Civil, señalando lo siguiente: Artículo VI.- Interés para obrar Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley. Por su parte, el artículo 427 del Código Procesal Civil señala lo siguiente: Artículo 427.- Improcedencia de la demanda. El Juez declarará improcedente la demanda cuando: [...] **2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.** [Énfasis agregado] **6.5.** En ese sentido, la empresa demandante en su sexta pretensión principal señala: Se disponga la inaplicación a EL INGENIO de los intereses moratorios devengados desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha en que se expida un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada, toda vez que ello afecta su derecho de acceso a la jurisdicción (manifestación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución), así como su derecho de defensa reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Conforme se aprecia, la demandante pretende que no se realice el cobro de intereses moratorios desde el momento de la interposición de la demanda realizada en el presente proceso, bajo el supuesto de que podría existir una demora en su tramitación; se trata, entonces, de una presunta vulneración a futuro, por lo que no existía interés para obrar actual —vale decir: a la fecha de interposición de la demanda—. **6.6.** Como se observa, Monroy también vincula la institución del interés para obrar con la efectividad del proceso. En ese sentido, si no hay una necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional o si no se prevé que sea útil, no hay motivación para actuar. El interés para obrar debe ser directo, particular de quien lo ejerce, legítimo, lícito y actual, no futuro, pues debe estar basado en un perjuicio presente y concreto, y que este se haya producido. **6.7. El interés para obrar actual es esencial para garantizar que los recursos judiciales se utilicen de manera eficiente y que solo aquellos que están directamente afectados por una decisión puedan cuestionarla.** Esto evita el abuso del sistema judicial y asegura que los órganos jurisdiccionales se concentren en casos que tengan una relevancia práctica y actual. **6.8.** En ese sentido, si bien la Sala Superior determina en sus fundamentos que, de existir demora en la tramitación del presente proceso, no se deberá cobrar los intereses moratorios devengados y ello se determinara en la ejecución de la sentencia, sin embargo, dichas alegaciones suponen un supuesto de demora anticipado, toda vez que el interés para obrar, como ya se ha señalado, debe ser actual y no meramente potencial; además, debe ser evaluado ex post facto y no al

interior del propio proceso respecto al cual se afirma que se producirá una demora y cuyo retardo no debería estar sujeto a que se devenguen intereses moratorios. **6.9.** En resumen, para que una demanda sea admitida y considerada por el órgano jurisdiccional, el demandante debe demostrar un **interés legítimo, directo y actual en el asunto.** Este interés es fundamental para la procedencia de la demanda y para la adecuada administración de justicia. **6.10.** En ese sentido, del artículo 427 del Código Procesal Civil, se aprecia que la voluntad del legislador es que el análisis de la validez de la relación procesal y, en específico, de la existencia o no del interés para obrar, sea un análisis simple, porque la ausencia debe ser manifiesta. **6.11** Además, es preciso señalar que el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco) dispone la inaplicación de intereses moratorios por demora en resolver, esto en el entendido de que la vulneración sea actual y real y que se haya producido, pero no ha fijado como precedente vinculante una presunción a futuro de la posibilidad de demora en resolver de cualquier recurso y/o trámite, ya sea en sede administrativa o judicial. **6.12** En atención a lo descrito en los considerandos precedentes, este Tribunal Supremo estima que la respuesta del colegiado superior no se ajustó a derecho, al trasgredir el derecho a la motivación y a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que acarrea su indefectible nulidad por la ausencia de interés para obrar. Por esta razón, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación en este extremo. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta y siete). **2.** En consecuencia, **CASAR en parte** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, solo el extremo que confirmó como fundada en parte la demanda respecto a la inaplicación de intereses moratorios por el exceso en resolver el proceso judicial del Expediente N° 13582-2018; y, **actuando en sede instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros —que declaró infundada en parte la demanda respecto a los intereses moratorios en la demanda en procesos judiciales— y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda en ese extremo. **3. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta y siete). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, en el extremo que confirmó en parte la demanda respecto a la capitalización de intereses e intereses moratorios por la demora en resolver los recursos administrativos. **4. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por la Empresa Azucarera El Ingenio Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, PROAÑO CUEVA, PEREIRAALAGÓN, GUTIÉRREZ REMÓN.** La Secretaría de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **Proaño Cueva y Pereira Alagón** fue dejado oportunamente en Relatoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados del presente proceso. **EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TITULAR BUSTAMANTE DEL CASTILLO ES COMO SIGUE: VISTOS** El recurso de casación presentado por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del 23 de enero de 2024 (fojas novecientos sesenta y siete del expediente judicializado electrónico -EJE¹⁴); contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante Resolución N° 37, del 29 de diciembre de 2025 (fojas ochocientos ochenta y dos), que **confirma en parte** la

sentencia apelada de primera instancia, expedida mediante Resolución N° 18, del 10 de enero de 2022 que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo de capitalización de intereses y de intereses moratorios por la demora en resolver los recursos administrativos, e infundada en los demás extremos; **y la revoca en parte, y reformándola, declara fundada** en parte la demanda en el extremo de la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso de resolver el proceso judicial con Expediente N° 13582-2018. I.

ANTECEDENTES Demanda El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y escrito de subsanación, la Empresa Azucarera El Ingenio Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, postulando, entre otras, las siguientes pretensiones:

Quinta pretensión principal: Se disponga la inaplicación de los intereses moratorios devengados luego de vencidos los plazos que tenían la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos impugnatorios, así como que se disponga la inaplicación de las normas que permiten la capitalización de intereses, por vulnerar el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable.

Sexta pretensión principal: Se disponga la inaplicación de los intereses moratorios devengados desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha en que se expida un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada, toda vez que ello afecta su derecho de acceso a la jurisdicción (manifestación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución), así como el derecho a defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Los principales argumentos señalados por la recurrente en su demanda son los siguientes:

a) Sobre la inaplicación de capitalización de intereses legales, intereses moratorios e inaplicación de intereses legales en el proceso contencioso administrativo: Señala que se le debe inaplicar la capitalización de intereses y el cobro de intereses moratorios devengados respecto de los valores emitidos por la SUNAT durante el exceso del plazo legal previsto en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, conforme al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-AA/TC, debido a que dicho exceso vulnera el plazo razonable, el principio de no confiscatoriedad y la tutela judicial efectiva, puesto que se ha producido una dilación indebida. b) Asimismo, indica que se debe tomar en cuenta la sentencia recaída en el Expediente N.º 04532-2013-PA/TC, mediante la cual se ha ratificado el criterio contenido en la Sentencia N° 4082-2012-AA/TC. Sentencia de primera instancia Mediante Resolución N° 30, del 19 de setiembre Resolución N° 05 del diecinueve de setiembre del año dos mil veintitrés, el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda, con los siguientes argumentos principales: a) Sobre la inaplicación de capitalización de intereses legales, intereses moratorios, e inaplicación de intereses legales en el proceso contencioso administrativo: Indica que la propia administración tributaria en su recurso de apelación, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, aseveró que efectuó la capitalización de intereses hasta el ejercicio dos mil cinco; y, de la revisión de los cuadros, así como de los valores emitidos por la SUNAT (resoluciones de determinación y de multa), se aprecia que el interés capitalizado incrementó el monto de la deuda original de manera desproporcionada. Por lo tanto, tomando el criterio emitido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC correspondía amparar la pretensión de la demanda respecto de este extremo. b) Respecto a la inaplicación de intereses moratorios generados por la demora en resolver por parte de la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, el Juzgado sostiene que para establecer si en el ámbito del procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable, como manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 (numeral 3) de la Carta Magna, se deberá evaluar criterios como i) la complejidad del asunto, ii) la actividad o conducta del interesado, iii) la conducta de las autoridades administrativas y iv) las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado. Por ello la Sala Superior revisa cada uno de estos criterios y establece que, si existe un exceso de siete años, nueve meses y once días. c) Sobre la aplicación de intereses moratorios desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha en que se expida el fallo definitivo, el Juzgado señala que en sede judicial no existe norma que establezca un plazo máximo de duración para un proceso contencioso administrativo, el cual atiende a las particularidades del caso en concreto, así como a la carga procesal que afronte la instancia correspondiente,

entre otros; máxime si, en sede administrativa, el último párrafo del artículo 33 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30230, ha previsto expresamente que la suspensión de intereses moratorios no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa. Por ende, desestima dicha pretensión. Sentencia de Vista Mediante Resolución N° 37, del 29 de diciembre del 2023, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma en parte** la sentencia apelada y **la revoca** en el extremo de la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo en resolver el proceso judicial con Expediente N° 13582-2018, extremo que ampara. Los fundamentos principales de la Sentencia de Vista son los siguientes: a) Que, el Juez ha basado su decisión en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-AA/TC, lo que a su vez ha declarado la inaplicación de intereses capitalizables, ya que con ellos se había incrementado la deuda, lo que transgredía el principio de razonabilidad. Asimismo, no se debe dejar de lado el hecho de que el Juzgado ha establecido que existió demora en resolver. Señala que no se advierte motivación deficiente por parte de la judicatura, en tanto la conclusión a la que ha arribado el Juzgado coincide con el criterio de la Casación N° 6619-2021-Lima. b) Que, la Judicatura ha empleado la línea jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04532-2013-PA/TC y N° 4082-2012-PA/TC, lo que es válido, más aún cuando dicho criterio ha sido reconocido por el precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC. Por otro lado, señala que no es cierto que la sentencia no se haya ocupado de aspectos tales como la complejidad del asunto, conducta del interesado, conducta de la autoridad administrativa, consecuencias de la demora y la diferencia entre plazo legal y plazo razonable; puesto que, del considerando II.7.7, se puede apreciar que la sentencia sí se ha ocupado de analizar dichos aspectos y ha concluido que ha existido una demora irrazonable de siete años, nueve meses y once días, y que ha quedado evidenciado que dicha demora ha traído como consecuencia que la deuda de la demandante haya sido acrecentada de manera desproporcionada, lo cual ha vulnerado el principio de razonabilidad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas anteriormente. c) Sostiene que es criterio de la Sala aplicar el precedente vinculante de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC; sin embargo, no ve necesario realizar el control difuso, en tanto la inaplicación de intereses por la demora en resolver en sede administrativa como judicial transgrede los principios de razonabilidad, siempre que no haya mediado una conducta temeraria por parte del administrado. Recurso de casación y calificación Con resolución del veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. b) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario c) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540 d) Inaplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525-2021-AA/TC (Caso Maxco Sociedad Anónima) **Votos en discordia** En el caso, luego de oídas las partes, los Magistrados Supremos intervinientes emitieron los siguientes votos: Voto ponente emitido por el Juez Supremo Gutiérrez Remón, suscrito por el Juez Supremo Proaño Cueva y Pereira Alagón, que resuelve: [...] **1. DECLARAR FUNDADO**

EN PARTE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta y siete). 2. En consecuencia, **CASAR en parte** la Sentencia de Vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, solo el extremo que confirmó como fundada en parte la demanda respecto a la inaplicación de intereses moratorios por el exceso en resolver el proceso judicial del Expediente N° 13582-2018 [...] Voto emitido por el Juez Supremo Ulises Yaya Zumaeta y Yenny Margot Delgado Aybar: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta y siete), en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo

con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, en el extremo que CONFIRMA la demanda respecto a la inaplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver el proceso judicial N° 13582-2018. **II. VOTO** El que suscribe Juez Supremo Titular de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, convocado para dirimir la Sentencia de Casación N° 4138-2024-LIMA, con el estudio correspondiente; y, por los mismos fundamentos me **ADHIERO** al **VOTO** del señor Juez Supremo Gutiérrez Remón, suscrito también por los Señores Jueces Supremos, Proaño Cueva y Pereira Alagón, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el mismo que resuelve lo siguiente: **1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta y siete) 2. En consecuencia, **CASAR EN PARTE** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del 29 de diciembre de dos mil veintitrés, solo el extremo que confirmó como fundada en parte la demanda respecto a la demanda respecto a la inaplicación de intereses moratorios por el exceso en resolver el proceso judicial del Expediente N° 13582-2018; y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros – que declaró infundada en parte la demanda respecto a los intereses moratorios en la demora en procesos judiciales – y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda en ese extremo. **3. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (Fojas novecientos sesenta y siete). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, en el extremo que confirmó en parte la demanda respecto a la capitalización de intereses e intereses moratorios por la demora en resolver los recursos administrativos. **4. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley, en los seguidos por la Empresa Azucarera El Ingenio Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de acto administrativo. **SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO. EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR Y TOVAR BUENDIA, ES COMO SIGUE:** TEMA: - INAPLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS POR EL EXCESO DEL PLAZO PARA RESOLVER EN SEDE JUDICIAL - INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS POR LA DEMORA EN RESOLVER SUMILLA: La suspensión de la aplicación de los intereses moratorios por el vencimiento del plazo máximo para resolver, regulada en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, se debe aplicar conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 3525-2021-PA/TC (caso MAXCO), que en su regla procesal señala: "En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo." **PALABRAS CLAVE:** debida motivación, debido proceso, plazo razonable, principio de razonabilidad, inaplicación intereses moratorios por exceso en sede judicial. **VISTA:** La causa número cuatro mil ciento treinta y ocho guion dos mil veinticuatro, Lima; precisando que se ha generado discordia respecto de los extremos 1 y 2 de la parte resolutoria del voto ponente, referidos a la inaplicación de intereses moratorios dentro del proceso judicial, los suscribientes, emiten el siguiente voto en discordia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal**

Fiscal, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta del expediente judicial electrónico - EJE¹⁵), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés (fojas ochocientos ochenta y dos), que **confirma en parte** la sentencia emitida mediante resolución Nro. 30 en el extremo de la **capitalización de intereses e intereses moratorios por la demora en resolver** el proceso judicial Nro. 13582-2018. Antecedentes del caso Demanda Mediante escrito del veintitrés de noviembre dos mil dieciocho (fojas cuarenta y siete) y escrito de subsanación (fojas ciento cuarenta y dos), la empresa Azucarera El Ingenio Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, postulando, entre otras la siguiente pretensión: **Sexta pretensión principal:** Se disponga la inaplicación de los intereses moratorios devengados desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha en que se expida un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada, toda vez que ello afecta su derecho de acceso a la jurisdicción (manifestación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución), así como su derecho de defensa reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; Los argumentos principales que sustentan la demanda en dicho extremo son los siguientes: Inaplicación de capitalización de intereses legales, intereses moratorios e inaplicación de intereses legales en el proceso contencioso administrativo Señala que se debe inaplicar la capitalización de intereses y el cobro de intereses moratorios devengados respecto de los valores emitidos por la SUNAT durante el exceso del plazo legal previsto en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, conforme al pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-AA/TC, debido a que dicho exceso vulnera el plazo razonable, el principio de no confiscatoriedad y la tutela judicial efectiva, puesto que se ha producido una dilación indebida. Asimismo, indica que se debe tomar en cuenta la Sentencia recaída en el expediente N° 04532-2013-PA/TC, mediante la cual se ha ratificado el criterio contenido en la Sentencia N° 4082-2012-AA/TC. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número treinta, del diecinueve de setiembre de dos mil veintitrés, el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte e infundada** la demanda, con los siguientes argumentos: **Inaplicación de capitalización de intereses legales, intereses moratorios e inaplicación de intereses legales en el proceso contencioso administrativo**, refiere que durante el plazo de siete años estuvo vigente la capitalización de intereses, lo cual resultaba legal puesto que el primigenio artículo 33 del Código Tributario permitía la capitalización de los intereses hasta que fue derogado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 969, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2006. Esta modificatoria surtió efectos al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 25 de diciembre de 2006, por lo que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, la capitalización de intereses solo resultó válida hasta el 31 de diciembre de 2005. Indica, que la propia administración tributaria en su recurso de apelación de fecha 18 de enero de 2022, aseveró que calculó la capitalización de intereses hasta el ejercicio 2005 y de la revisión de los cuadros, así como de la revisión de los valores emitidos por la Administración Tributaria (Resoluciones de Determinación y de Multa) se advierte que el interés capitalizado incrementó el monto de la deuda original de manera desproporcionada, por lo tanto, tomando el criterio emitido en la sentencia recaída en el expediente N° 4082-2012-PA/TC, correspondía amparar la pretensión de la demanda respecto a este extremo. Respecto a la inaplicación de intereses moratorios generados por la demora en resolver por parte de la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, sostiene que, para establecer si en el ámbito del procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable, como manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 13, numeral 3 de nuestra Carta Magna, se deberá evaluar criterios tales como: a) la complejidad del asunto, b) la actividad o conducta del interesado, c) la conducta de las autoridades administrativas y d) las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado: i) **La complejidad del asunto:** advierte que se analizó la legalidad del procedimiento de fiscalización,

desestimando las alegaciones realizadas por la recurrente a los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del 2000 y 2001, solo analizando y valorando la documentación aportada en el procedimiento de fiscalización, la cual no constaba de acervo documentario extenso, resultando por tanto un procedimiento no complejo. ii) La actividad o conducta del interesado: no se advierte que la demandante haya incurrido en algún tipo de acción que haya provocado la dilación del procedimiento, ni que se haya presentado gran cantidad de acervo documental al interior del procedimiento materia de controversia; sin embargo, es importante señalar que de la revisión de los actuados en los expedientes administrativo y judicial, se observó una omisión por parte de la demandante de interponer los recursos que le otorgan la legislación tanto tributaria como contenciosa administrativa para poder salvaguardar su derecho a que sus recursos impugnatorios sean resueltos en el plazo establecido. iii) La conducta de la administración pública: resulta incuestionable que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal ha sobrepasado en exceso el plazo para resolver el recurso de reclamación y apelación interpuesto por la demandante, respectivamente. Ya que, al haberse interpuesto el recurso de reclamación con fecha 17 de agosto del 2004, el plazo para resolver de la Administración Tributaria vencía el 17 de febrero del 2005, sin embargo, fue resuelto el 28 de septiembre del 2007 a través de la Resolución de Oficina Zonal N° 1750140000493, verificándose un exceso de 02 años, 07 meses y 11 días; además de existir una injustificada demora en elevar el recurso apelación por parte de la Administración Tributaria de 1 año, 11 meses y 03 días. En cuanto al recurso de apelación, este fue elevado al Tribunal Fiscal mediante Oficio N° 0039-2009-211004/SUNAT el 01 de octubre de 2009, por lo que el plazo para resolver vencía en el colegiado administrativo 01 de octubre del 2010, siendo resuelto a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05200-5-2018 el 12 de julio del 2018, verificándose un exceso de 07 años, 09 meses y 11 días de conformidad con los artículos 142 y 150 del Código Tributario y modificatorias; dichos plazo fueron absolutamente excedidos por la administración tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos de impugnación. iv) Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado: existe una dilación en el plazo atribuible a la administración pública puesto que se excedió en los plazos que tenían para resolver el recurso impugnatorio presentado por la demandante, además la mencionada entidad no han presentado justificaciones a dicha demora, solo indico que no se encuentra en un caso similar a los resueltos por el Tribunal Constitucional, lo cual ha sido desvirtuado, quedando en evidencia que dicha demora ha traído como consecuencia que la deuda de la demandante se haya acrecentado de manera desproporcional, vulnerándose el principio de razonabilidad tal como lo señala el Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas anteriormente. Respecto a la aplicación de intereses moratorios desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha en que se expida el fallo definitivo; señala que en sede judicial no existe norma que establezca un plazo máximo de duración para un proceso contencioso administrativo, el cual atiende a las particularidades del caso en concreto, así como a la carga procesal que afronte la instancia correspondiente, entre otros, máxime si en sede administrativa, el último párrafo del artículo 33 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30230, ha previsto expresamente que la suspensión de intereses moratorios no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, correspondiendo, desestimar dicha pretensión. **Sentencia de vista** Mediante resolución número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Setima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma y revoca en parte** la sentencia apelada. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio de la demandante, concluyó lo siguiente: **a)** En cuanto al primer agravio, señala que la petición de la administración se dirigió a obtener la anulación de la sentencia por cuanto esta no había basado su decisión en el precedente vinculante 3525-2021-PA/TC; sin embargo, la mencionada jurisprudencia dispone que los recursos impugnatorios sean resueltos dentro de un plazo razonable; por lo que, no se advierte que exista diferencia alguna entre la línea jurisprudencial utilizada por el juzgado y la propugnada por el precedente vinculante 3525-2021 PA/TC, ni mucho menos una motivación aparente, sino la adopción de una posición distinta a la esperada por la administración; por tanto se desestima el agravio. **b)** En cuanto al segundo agravio, este no es atendible ya que se pretendía que se aplique control difuso para conceder la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, que como ya se dijo, no era

necesario al existir pronunciamientos expresos del máximo intérprete de la Constitución puesto que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013-PA/TC ha ratificado el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC, además ha dispuesto su aplicación a casos similares referidos al tema de la suspensión de los intereses moratorios cuando el plazo para que la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver los recursos de reclamación y apelación haya vencido; por lo que se desestima el agravio. **c)** En cuanto al tercer agravio, refiere que es correcto que el juzgado haya dispuesto la suspensión de intereses moratorios por exceso de plazo en resolver el recurso administrativo de apelación, basándose en la doctrina jurisprudencial contenida en los fundamentos 68 a 71 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC de fecha 10 de mayo de 2016 (Caso BACA), que ha sido ratificado en los fundamentos 51 a 53 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4532-2013- PA/TC de fecha 16 de agosto de 2018 (Caso ICATOM), en el cual se dispuso su aplicación para casos similares en torno a la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que los codemandados resuelvan los recursos de reclamación y apelación, por transgredir el derecho a recurrir de los contribuyentes así como el principio de razonabilidad. Por lo que, se desestima el agravio. **d)** En cuanto al cuarto agravio, se establece en primer lugar, que como ya ha quedado demostrado, el sustento de la recurrida para la inaplicación de los intereses moratorios por exceso han sido las sentencias 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, y no así el precedente contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC. No obstante, se advierte que mediante Resolución N° 28 del 17 de marzo de 2023, el Juzgado requirió a la administración acredite lo referido a la conducta de mala fe o temeridad del administrado, dentro del plazo de 10 días; mandato que no cumplió, por lo que la demandante, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2023, pidió se emita sentencia, en ese sentido ha sido la SUNAT quien ha incumplido el mandato judicial, ya que es la que tiene y puede dar esa información; por tales razones, no se advierte la existencia de motivación insuficiente, desestimándose el agravio. **e)** En cuanto al quinto agravio, indica que corroboró en cada liquidación de compra de caña de azúcar; que la prestación del servicio de cosecha se encuentra dentro del ámbito del numeral 1 inciso c) de la Ley del Impuesto General a las Ventas, lo que ha sido constatado por las deducciones realizadas por los gastos de cosecha de los pagos a los sembradores; en tal sentido desestimaron el agravio. **f)** En cuanto al sexto agravio, verificó la existencia de facturas y notas de crédito emitidas por Agro Industrial Paramonga Sociedad Anónima Abierta a la recurrente, correspondiente a los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre por gastos de transporte de caña de azúcar, pero no apreciaron alguna alusión a una liquidación o factura que la empresa hubiere emitido por venta o transporte de caña de azúcar, así como tampoco se le relaciona con algún contrato celebrado con la compradora, por todo ello, se determina que la empresa no ha podido demostrar que el reparo por transporte de caña de azúcar, asumido por ella, haya sido causal, en tal sentido, el reparo se encuentra conforme a derecho. **g)** En cuanto al séptimo agravio, refiere que al haberse excedido del 20% del total de los ingresos netos del ejercicio 2001 por actividades complementarias, la empresa no calificaba como una empresa dedicada principalmente a la actividad de cultivos y/o crianzas, como el Decreto Supremo N° 002-98-AG lo requería, por ende, no era beneficiaria del Impuesto a la Renta establecido en la Ley N° 27360, en tal sentido, le correspondía se le aplique la tasa general del 30% del Impuesto a la Renta y no la del 15%; por lo que se mantiene el reparo y se desestima el agravio. **h)** En cuanto al octavo agravio, indica que si bien la compañía señala que en instancia de reclamación ha presentado fotocopias de requerimientos de cobranza notariales dirigidos a sus deudores, así como liquidaciones de compra, sin embargo, resalta que todas sin excepción contienen la anotación registral de no haber sido diligenciadas y notificadas a los deudores y, que de las liquidaciones adjuntadas solo se advierten la inclusión de una operación matemática de una supuesta deuda que tendrían dichos deudores, por lo que tampoco dichos documentos acreditaban la existencia de riesgo de cobrabilidad; verificándose además, que se encuentran provisionados deudas que corresponde a los meses de febrero, marzo y mayo del 2000, es decir deudas que aún no habían sido vencidas, conforme se desprende de las facturas y nota de débito que obran en el expediente administrativo. Por todo ello, y en vista que la empresa no ha podido desvirtuar el reparo a la deducción como gastos de las provisiones de cuentas de cobranza dudosa, se mantiene dicho reparo, desestimándose el agravio. **i)** En cuanto al noveno agravio, señala que **no es**

cierto lo señalado por el juzgado de que no existe un plazo límite para el proceso contencioso administrativo, ya que, existe normas específicas que tratan sobre los plazos judiciales; así se tiene el numeral 27.2) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Además, se debe tener en cuenta que la primera sentencia fue declarada nula, al haberse comprobado que se había excedido en los plazos legales, en más de cinco meses; en tal sentido, cabe estimar lo pretendido por la empresa demandante, respecto al exceso en el plazo para resolver en sede judicial, ya que **esta demora transgrede el derecho de petición de la contribuyente, dado que constituirían un desincentivo al convertir el derecho a recurrir en un derecho más costoso** (aspectos económico y temporal). En tal sentido, se ordenaron inaplicar los intereses moratorios que se originaron en el exceso en el plazo para resolver en sede judicial, lo que se liquidará en ejecución de sentencia. j) En cuanto al **décimo agravio**, conforme ya se ha señalado, el juzgado ha basado su decisión en las sentencias 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, sustentando su criterio en que el transcurso del tiempo en exceso, empleado por las entidades de la administración pública para resolver los recursos de reclamación y apelación, vulneran los principios de razonabilidad y del debido proceso de los contribuyentes, siendo ello así, se justifica la evaluación de los criterios contenidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC, pues es congruente con su posición, en tal sentido no tenía razón alguna para evaluar las modificaciones efectuadas al artículo 33 del Código Tributario, pues para emitir un pronunciamiento en este extremo de la demanda, ha seguido la línea jurisprudencial de las sentencias 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC; por tanto, no se advierte motivación aparente, sino un criterio distinto al esperado por la entidad apelante, desestimándose el agravio. k) En cuanto al **décimo primer agravio**, indica que la Juez ha basado su decisión en la sentencia N° 4082-2012, la que a su vez ha declarado la inaplicación de intereses capitalizables, ya que ello había incrementado la deuda, lo que transgredía el principio de razonabilidad; asimismo, no se debe dejar de lado, el hecho que el juzgado ha establecido que existió demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal, lo cual había contribuido al incremento de los intereses capitalizables, asimismo indica que la Casación N° 6619-2021-LIMA, también ha proscrito la capitalización de la deuda originada por la demora en resolver; no se advierte motivación deficiente por parte de la judicatura, en tanto la conclusión a la que ha arribado el juzgado coincide con el criterio de la Casación N° 6619-2021-LIMA, por tanto se desestima el agravio. l) En cuanto al **décimo segundo agravio**, en este caso la judicatura ha empleado la línea jurisprudencial contenida en las sentencias recaídas en los expedientes N° 04532 -2013-PA/TC y N° 4082-2012 PA/TC, lo que es válido, más aún cuando dicho criterio ha sido reconocido por el precedente vinculante 3525-2021 PA/TC. Por otro lado, no es cierto que la sentencia no se haya ocupado de aspecto tales como la complejidad del asunto, conducta del interesado, conducta de la autoridad administrativa, consecuencias de la demora y la diferencia entre plazo legal y plazo razonable, puesto que del considerando II.7.7, se pudo apreciar que la sentencia sí se ha ocupado de analizar dichos aspectos y ha concluido que ha existido una demora irrazonable de 7 años, 9 meses y 11 días, quedando evidenciado que dicha demora ha traído como consecuencia que la deuda de la demandante ha sido acrecentada de manera desproporcional, lo cual ha vulnerado el principio de razonabilidad tal como lo señala el Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas anteriormente; en tal sentido se desestima el agravio. m) En cuanto al **décimo tercer agravio**, sostiene que es criterio de la sala aplicar el precedente vinculante 3525-2021PA/TC, sin embargo, **no ve necesario realizar el control difuso, en tanto, la inaplicación de intereses por demora en resolver en sede administrativa como judicial, transgrede los principios de razonabilidad, siempre que no haya mediado una conducta temeraria de parte del administrado; desestimándose el agravio.** (resaltado y subrayado agregados) Causales declaradas procedentes Mediante auto calificadorio del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala de Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, conforme al siguiente detalle: a) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.** La parte recurrente señala que, la Sala Superior, no cumple con realizar una debida motivación de su sentencia, conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3493-2021-PA/TC; asimismo, indica el casacionista que, el colegiado superior, incurre en una

motivación aparente al no señalar dentro de sus fundamentos los alcances respecto de la Casación N° 6619-2021 Lima, - SK In novatio Sucursal Peruana. Agrega que, en la aplicación del precedente vinculante contenido en la citada sentencia casatoria, no corresponde inaplicar la capitalización de intereses, al no estar frente a un caso en el que los intereses capitalizados son consecuencia de la demora en resolver recursos administrativos. Mencionando también la entidad recurrente que no se ha verificado la supuesta vulneración a los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. b) **Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** La parte recurrente indica que, la Sala Superior, ha inaplicado el contenido de la norma establecida en el Código Tributario, en el extremo relacionado a la capitalización de intereses, pese a ser una norma aplicable al caso de autos. Al respecto, señala el casacionista que no existe norma tributaria que exceptúen la aplicación de los intereses moratorios. La recurrente señala que, la capitalización de los intereses moratorios fue eliminada con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, que modificó el mencionado artículo, desde el veinticinco de diciembre de dos mil seis. La entidad casacionista menciona que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, para efectos de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, respecto de las deudas generadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto de "tributo impago", que incluye a los intereses capitalizados al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Asimismo, indica la entidad casacionista que, el presente caso, surge por la impugnación del contribuyente, que generó el devenir del procedimiento contencioso tributario, además, refiere el casacionista que el colegiado superior no aplicó el contenido del artículo 33 del Código Tributario, en lo referido a la aplicación de la regla de capitalización de intereses para las deudas tributarias hasta el ejercicio dos mil cinco, toda vez que el supuesto de hecho contenido en dicha norma se cumple. c) **Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540.** La parte recurrente señala que, la Sala Superior no aplica el contenido del decreto legislativo, que se encuentra vigente desde el veintisiete de marzo de dos mil veintidós. Al respecto refiere la entidad casacionista que, como lo dispone la Segunda Disposición complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, tratándose de procesos judiciales en los que se indique afectación del plazo razonable, se debe tener en cuenta la evaluación del criterio de complejidad en cada caso en concreto. Asimismo, indica el casacionista que, la Sala Superior, no hace referencia a la complejidad del asunto de autos, criterio que debió ser materia de análisis y pronunciamiento en la sentencia de vista. d) **Inaplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525- 2021-AA/TC (Caso Maxco Sociedad Anónima).** La parte recurrente menciona que, el control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en una debida motivación de la decisión judicial, pues garantiza que se está actuado conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, al respecto indica la entidad casacionista que, lo señalado, no se realizó en la sentencia apelada. Asimismo, el casacionista señala que, lo resuelto por el colegiado superior, se limitó a señalar que no es necesario realizar el control difuso, en tanto, la inaplicación e intereses por demora en resolver en sede administrativa como judicial, transgrede los principios de razonabilidad. También, la parte recurrente manifiesta que, sobre el control difuso, el Tribunal Constitucional ha señalado que es ciertamente un acto complejo, que requiere para su validez la verificación de algunos presupuestos; esto es, que se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional, que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, esto es, que sea relevante en la resolución de la controversia, además, que dicha norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución. Al respecto, los jueces en los procesos judiciales a su cargo deben preservar la primacía de la norma constitucional en todo caso, asimismo, deben considerar la presunción de validez constitucional de las normas legales; empero, si al momento de resolver la cuestión encuentren alguna norma que no admita interpretación conforme a la Constitución, procederán a realizar el control difuso, sin embargo, se debe tener sumo cuidado pues se trata de un proceso gravoso y complejo. Del mismo modo, indica la entidad casacionista que, en el caso de autos, se debe partir de la presunción de constitucionalidad del artículo 33 del Código Tributario, si se advierte por la contribuyente o por la Sala Superior una incompatibilidad con los derechos fundamentales. Así en dicha situación de conflicto de la norma legal y para resolver la inaplicación correspondía acudir al test

de proporcionalidad, con el fin de establecer una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular. **CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹⁶, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹⁷, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida** En atención a que nos encontramos conforme con el pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza procesal y demás extremos del voto ponente; este voto se centrará únicamente, en determinar con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito, si corresponde la inaplicación de la regla de capitalización de intereses e intereses moratorios devengados por el exceso de plazo dentro de la etapa judicial. Tercero: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material, para el caso de inaplicación de intereses moratorios en la resolución del proceso judicial contencioso administrativo, conforme con lo dispuesto en la Sentencia N° 03525- 2021-AA/TC (Caso Maxco Sociedad Anónima), inaplicación de la segunda disposición complementaria final del decreto legislativo 1540: **SEGUNDA. Apreciación de la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios** Tratándose de procesos judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal o a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria u otras administraciones tributarias, en los que se invoque, la afectación del plazo razonable de los procedimientos contenciosos tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la SUNAT, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial. Lo dispuesto en el párrafo precedente no modifica los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de la suspensión del cómputo de intereses moratorios. **1.1** En cuanto a la causal descrita en el **literal c)**, sobre inaplicación de la segunda disposición complementaria final del decreto legislativo 1540, la recurrente sostiene que, tratándose de procesos judiciales en los que se indique afectación del plazo razonable, se debe tener en cuenta la evaluación del criterio de complejidad en cada caso. Asimismo, indica que la Sala Superior, no hace referencia a la complejidad del asunto de autos, criterio que debió ser materia de análisis y pronunciamiento. Cuestionando de esa manera la suspensión

de intereses moratorios durante la tramitación del proceso judicial N° 13582-2018. **1.2** Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC se debe aplicar a circunstancias similares en caso de que la demora no sea atribuible al contribuyente basándose en el **principio de razonabilidad** de las sanciones, pues no se puede reprimir con sanción el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales del contribuyente reconocidos en la Constitución Política del Perú. La referida sentencia dispone la suspensión del cómputo de los intereses moratorios por la demora en resolver por razones ajenas al contribuyente cuando se excede el plazo establecido en el Código Tributario, señalando en su fundamento 71 lo siguiente: [...] 71. Debe inaplicarse a este caso el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 en el extremo en que disponía el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, disponiéndose que la Sunat suspenda el cómputo de los mismos en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario. [...] **1.3** Es así que, la aplicación del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario y la modificatoria por el Decreto Legislativo N° 981 y el Decreto Ley N° 30230, referidos a la suspensión de la aplicación de intereses moratorios, debe efectuarse sin afectar los derechos de los contribuyentes; y en el caso concreto la tramitación del procedimiento administrativo se extendió por razones ajenas a la empresa demandante. Entonces, para considerar el cómputo de los intereses moratorios durante el procedimiento administrativo, se debe tener en cuenta no solo la aplicación del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario, sino también la razonabilidad en su aplicación y si la demora es por causa imputable al administrado o a la entidad pública. **1.4** Asimismo, resulta importante señalar que esta Sala Suprema ha establecido en numerosa jurisprudencia el siguiente criterio: “(...) **5.4.3 No corresponde la capitalización de intereses**, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad; lo que resulta contrario a la norma constitucional. En ese sentido, en salvaguarda del principio de razonabilidad y del derecho al plazo razonable, como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo, corresponde suspender la generación de intereses durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos presentados en la instancia de reclamación o apelación. Debe precisarse que la presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. De ahí que la inaplicación de la regla de capitalización de intereses para el cálculo de los intereses generados durante el tiempo en exceso que las autoridades administrativas demoraron en resolver los recursos planteados, en todos los casos deberá respetar las instituciones de cosa decidida y la cosa juzgada, pero dicha inaplicación no puede ser extendida a la etapa de ejecución de sentencia —en la que se realiza la liquidación de intereses moratorios—, puesto que ello implicaría vulnerar las instituciones antes citadas; por lo que debe quedar claro que en ningún caso la acotada regla será inaplicable en dicha etapa procesal, sino solo en aquellos casos en los que el procedimiento administrativo o el proceso judicial se encuentre en trámite. **5.4.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses**, así como la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad.”¹⁸ (Subrayado de origen). **1.5** De lo referido anteriormente, corresponde señalar que, para la aplicación de los intereses moratorios, es necesario respetar el plazo razonable, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual significa que su vulneración también contraviene normas de carácter internacional y es exigible un control de convencionalidad, a fin de salvaguardar dicho derecho. Sobre el plazo razonable, en el mismo sentido señalado, el Tribunal Constitucional indica que: Este derecho se encuentra expresamente reconocido [...] en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.**¹⁹ [Enfasis agregados] **1.6** En el caso concreto, al verificarse que el tiempo transcurrido para resolver ha excedido los plazos previstos legalmente, lo cual ha sido advertido por la Sala de mérito, asimismo disponer que sea calculado en ejecución de sentencia, resulta importante aplicar el principio de razonabilidad; además, se verifica que la empresa demandante no habría incurrido en acto alguno para interrumpir la emisión de la resolución de la sentencia en primera instancia, la misma que al ser declarada nula, fue pasible de un nuevo pronunciamiento, así como no se advierte conducta dilatoria por parte de la demandante, durante la secuela del proceso hasta la emisión de la presente ejecutoria. Así pues, resulta evidente que es el Juez de primera instancia el encargado de evaluar la actuación de la parte demandante, a fin de recibir un pronunciamiento legal dentro de un plazo razonable, a partir de la interposición de la demanda hasta la emisión de la presente ejecutoria, conforme lo ha dispuesto el Colegiado Superior. **1.7** Los argumentos desarrollados en la sentencia de vista son consecuentes con la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional y la normativa internacional establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así que la aplicación de la Sala Superior de la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N.ºs 4082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC resulta en concordancia con la Constitución. **1.8** Por otro lado, en la línea de desarrollo constitucional, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3525-2021-PA/TC-MAXCO²⁰ ha establecido, con carácter de precedente vinculante, para la administración tributaria, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, reglas sobre el cobro de intereses moratorios provenientes de deudas tributarias, estableciendo como regla sustancial que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal se encuentran prohibidos de aplicar intereses moratorios luego de que haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo y, por consiguiente, no se puede aplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, conforme podemos observar: Regla sustancial: A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, **si este fue aplicado por el período en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario**, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable. **Regla procesal:** En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo. Toda demanda de amparo en trámite que haya sido interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se

realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente" (énfasis agregados) **1.9** Sobre este extremo, la sentencia de vista se ha pronunciado, en su considerando décimo sexto en los términos siguientes: "(...) se advierte de la sentencia que, en relación a lo peticionado de inaplicación de intereses en sede judicial, la judicatura ha señalado que en el proceso contencioso administrativo no existe un plazo máximo de tramitación, y que en todo caso, la duración atenderá a las particularidades de cada caso; además, añade que "el último párrafo del artículo 33 del Código Tributario, modificado por Ley número 30230, ha previsto expresamente que la suspensión de intereses moratorios no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, correspondiendo desestimar dicha pretensión". No obstante, ello, conforme se aprecia de la tercera regla sustancial del precedente vinculante 3525-2021-PA/TC, que se ha previsto la inaplicación de intereses por exceso en el plazo para resolver en sede judicial; por lo que, es menester emitir pronunciamiento sobre ello. (...) Se advierte del expediente que, mediante **resolución N.º 16 del 1 de julio de 2021, se dispuso dejar los autos en Despacho para resolver**, luego se emitió la Resolución N.º 17 de fecha 10 de enero de 2022, que, proveyendo el pedido de sentencia de la parte demandante, dispuso: "Téngase presente lo señalado". **Es recién, mediante Resolución N.º 18 de fecha 10 de enero de 2022 que se emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda**, no observándose en ningún acto procesal posterior demora alguna, por lo que, teniendo en cuenta que la primera sentencia fue declarada nula, se concluye que esta primera sentencia fue emitida excediendo los plazos legales, en más de cinco meses; en tal sentido, cabe estimar lo pretendido por la empresa demandante, respecto al exceso en el plazo para resolver en sede judicial, conforme a lo expresado en esta resolución, puesto que esta demora transgrede el derecho de petición de la contribuyente, dado que constituirían un desincentivo al convertir el derecho a recurrir en un derecho más costoso (aspectos económico y temporal). Lo cual se evidencia con mayor claridad cuando dicha demora en resolver vulnera el plazo razonable y ello no es responsabilidad de la contribuyente y/o justiciable. En tal sentido, se ordena inaplicar los intereses moratorios que se originaron en el exceso en el plazo para resolver en sede judicial, lo que se liquidará en ejecución de sentencia". **1.10** De lo expuesto se observa que la Sala Superior, en aplicación del precedente vinculante N.º 3525-2021-PA/TC (MAXCO), dispone inaplicar los intereses moratorios que se originaron en el exceso en el plazo para resolver en sede judicial, precisando que se liquidará en ejecución de sentencia; considera además que no es necesario realizar el control difuso, en la medida que la demora en resolver transgrede principios de razonabilidad, siempre que no haya mediado una conducta temeraria de parte del administrado; en este extremo, resulta conveniente precisar que, en efecto, para poder determinar si en un caso se ha producido demoras atribuibles a la parte demandante, por conductas maliciosas o temerarias, estas conductas deberán ser probadas por la parte que así lo señala; lo que en el caso no ha ocurrido, pues el recurso carece de sustento, deviniendo en meras especulaciones para sostener la complejidad del caso, la responsabilidad del actor en conductas dilatorias, sin embargo nada de ello ha sido acreditado en ninguna etapa del procedimiento; lo cual resta mérito a sus cuestionamientos; tanto más, si la Sala Superior, analizando el iter procesal ha dispuesto que el tiempo de demora será calculado en ejecución de sentencia, conforme a lo cual, aun no se tiene certeza del tiempo en que se produjo la demora, plazo en el cual serán inaplicados los intereses moratorios, así como los intereses capitalizados en la etapa del proceso judicial. **1.11** En consideración a los argumentos expuestos, se concluye que la sentencia objeto del recurso no incurrió en las infracciones denunciadas por la parte recurrente; por tanto, la decisión de la Sala Superior se encuentra acorde a derecho. Corresponde, pues, declarar infundado el recurso de casación en este extremo. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, nuestro VOTO, en el extremo materia de discordia es por: **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas novecientos sesenta y siete), en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución

número treinta y siete, del veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, en el extremo que **CONFIRMA** la demanda respecto a la inaplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver el proceso judicial N° 13582-2018. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA.

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; p. 153.
- ⁵ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- ⁷ MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- ⁸ HERRERA NOVOA, Gerardo (2006). "El principio de la capacidad contributiva". En Derecho & Sociedad, N° 27; pp.101-106.
- ⁹ Conforme al numeral 3 de la parte resolutive de la referida sentencia.
- ¹⁰ Este criterio ha sido corroborado con las sentencias del Expediente N° 2051-2016 PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y del Expediente N° 225-2017- PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica).
- ¹¹ Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: i) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.
Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC; fundamento jurídico 21.
- ¹² Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, fundamento jurídico 69.
- ¹³ MONROY, Juan (2004). La formación del proceso civil. (escritos reunidos). Segunda edición aumentada. Lima, Palestra; p. 231
- ¹⁴ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ¹⁵ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ¹⁶ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ¹⁷ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ¹⁸ CASACION 6619-2021LIMA
- ¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 010062016 PHC/TC, publicada el quince de marzo de dos mil dieciocho, en el diario oficial El Peruano; fundamento 10.
- ²⁰ Publicada el once de febrero de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano; fundamento 10.

C-2560889-57

CASACIÓN N° 27817-2025 MADRE DE DIOS

TEMA: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: El plazo de tres meses para interponer demanda contenciosa administrativa contra actos administrativos, es de naturaleza perentoria y constituye un plazo de caducidad. Esta calificación jurídica conlleva una impugnancia procesal insoslayable: la preclusión definitiva del derecho de acción una vez transcurrido el término legal, extinguiendo tanto el derecho como la posibilidad de tutela jurisdiccional (derecho de accionar judicialmente transcurrido dicho plazo). En el ordenamiento jurídico registral el principio registral de la publicidad previsto en el artículo 2012 del Código Civil, constituye la regla general de derecho de la presunción iure et de iure del conocimiento del contenido de las inscripciones de los asientos registrales, el que debe ser concordado con el artículo 2014 del Código Civil, que preceptúa el principio de buena fe registral. De este modo, el principio de publicidad registral no opera de manera aislada, sino en estrecha vinculación con el principio de buena fe registral, en tanto ambos institutos buscan otorgar certeza y confianza a las

relaciones jurídicas sustentadas en la información que obra en los Registros Públicos.

PALABRAS CLAVE: TUO Ley 27584. Plazo de caducidad, principio de publicidad y de buena fe registral.

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA: La causa número veintisiete mil ochocientos diecisiete – dos mil veinticinco, Madre de Dios; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. Materia del recurso de casación: Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta y seis del expediente judicial digitalizado – No EJE Tomo II'), interpuesto por el demandante **Dennis Salas Aiquipa** contra la sentencia de vista contenida en la resolución quince de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco (fojas ciento veintinueve), en el extremo que **confirma** la sentencia emita mediante resolución número doce del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas setenta y nueve), en cuanto declara fundada la **excepción de caducidad** deducida por el demandado Fharid Ernesto Picchotito Aguilar; en consecuencia, **confirma la improcedencia** de la demanda. 2. Antecedentes **2.1. Demanda** Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2024 (foja 83), Dennis Salas Aiquipa interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Madre de Dios, Fharid Ernesto Picchotito Aguilar y otros, solicitando como pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 153-2017-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 14 de agosto de 2017, que aprobó el plano perimétrico e inmatriculación del predio "Fundo Victoria" a favor del Estado, posteriormente adjudicado a Víctor Ernesto Picchotito Haquehua. Sustentó su demanda señalando que el procedimiento de formalización y adjudicación del referido predio se realizó desconociendo derechos preexistentes de propiedad de Luciano López Ayambo, respecto de la Parcela N° 3-D7 del Proyecto de Parcelación y Adjudicación "Triunfo", adjudicada por el Estado en 1974. Indicó que, tras el fallecimiento de dicho propietario, sus herederos transfirieron parte de sus derechos y acciones sobre el predio mediante contrato privado de compraventa de fecha 19 de octubre de 2023, adquiriendo él una participación sobre el inmueble. Asimismo, señaló que tomó conocimiento de los actos administrativos cuestionados recién el 21 de marzo de 2024, cuando, al solicitar la instalación de un suministro eléctrico, se le comunicó la oposición formulada por Fharid Ernesto Picchotito Aguilar, quien alegó ser propietario del área en disputa. **2.2. Contestación de la demanda y excepciones** La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Madre de Dios (foja136), contestó la demanda sosteniendo que el predio denominado "Fundo Victoria" no registraba antecedentes de propiedad de terceros al momento de su formalización, por lo que resultó procedente su inmatriculación a favor del Estado y posterior adjudicación. Por su parte, Fharid Ernesto Picchotito Aguilar dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Respecto de esta última, alegó que los actos administrativos cuestionados fueron inscritos en los Registros Públicos en los años 2017 y 2018, por lo que el demandante no podía alegar desconocimiento de los mismos, al operar la presunción de conocimiento derivada de la publicidad registral prevista en el Código Civil. **2.3. Sentencia de primera instancia** Mediante Sentencia N° 12, del 22 de noviembre de 2024 (foja 79), el Juzgado Civil Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, declaró fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; en consecuencia, declaró improcedente la demanda. Para ello, consideró que, aunque el demandante no participó en el procedimiento administrativo que dio origen a los actos cuestionados, pudo acceder a la información contenida en el expediente administrativo. Asimismo, destacó que tanto la Resolución Directoral Regional N° 153-2017-GOREMAD-GRDE/DRA como la adjudicación posterior se encontraban inscritas en la Partida Registral N° 11146212 desde los años 2017 y 2018, operando la presunción legal de conocimiento de las inscripciones registrales. En consecuencia, concluyó que el plazo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 había caducado y que tampoco se había agotado la vía administrativa. **2.4. Recurso de apelación** El demandante apeló la sentencia (foja 96), alegando que no fue parte ni tercero en los procedimientos administrativos cuestionados y que recién tomó conocimiento de ellos el 21 de

marzo de 2024. Sostuvo además que su legitimidad para obrar surgió con la adquisición de derechos sobre el predio en octubre de 2023 y que el juez interpretó erróneamente los artículos 18, 19 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, los cuales regulan las excepciones al agotamiento de la vía administrativa y el cómputo del plazo para terceros afectados. **2.5. Sentencia de vista** Mediante Sentencia de vista N° 15 del 22 de mayo de 2025 (foja 121), la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, revocó el extremo que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, reformándola, la declaró infundada; sin embargo, confirmó la excepción de caducidad y, en consecuencia, la improcedencia de la demanda. La Sala consideró que el demandante tenía la condición de tercero respecto de los procedimientos administrativos cuestionados, por lo que no le era exigible agotar la vía administrativa. No obstante, concluyó que la demanda había sido presentada fuera del plazo legal, debido a que la Resolución Directoral Regional N° 153-2017-GOREMAD-GRDE/DRA fue inscrita en la Partida Registral N° 11146212 el 09 de octubre de 2017. En aplicación de los artículos 2012 y 2014 del Código Civil, señaló que la inscripción registral genera una presunción absoluta de conocimiento respecto de cualquier tercero, incluido el demandante, y que la buena fe registral impone el deber de verificar el contenido del registro antes de adquirir derechos sobre un bien. Por ello, concluyó que el plazo para interponer la demanda contencioso-administrativa se encontraba largamente vencido al momento de su presentación. 3. Causales del recurso de casación Mediante auto de calificación de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis (fojas ciento veinte del cuadernillo de casación), se declara procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) **Infracción por falta de motivación o manifiesta ilogicidad de motivación** Sostiene que la sentencia de vista ha sido emitida sin una debida motivación, en tanto el Colegiado Superior no ha cumplido con examinar adecuadamente la resolución apelada ni el contexto de la demanda, esto es, qué se demanda, por qué se demanda, quién demanda, su legitimidad y desde cuándo nace el derecho del actor para demandar. Refiere que, en los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo la Sala se limita a señalar, sin mayor análisis, que el acto administrativo fue inscrito el 09 de octubre de 2017 y que, conforme al artículo 2012 del Código Civil, existe una presunción de conocimiento de las inscripciones registrales, concluyendo que el plazo de caducidad se computa desde dicha fecha. Alega que no se efectúa un análisis adecuado del contexto fáctico ni jurídico del caso, ni se evalúa si correspondía aplicar la segunda parte del artículo 18 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo –que establece que los plazos se computan desde que el tercero toma conocimiento de la actuación impugnada– ni si para el demandante resultaba aplicable el artículo 2012 del Código Civil. En tal sentido, sostiene que la resolución carece de motivación adecuada y suficiente respecto del tema fáctico y jurídico, incumpliendo la obligación de motivar las resoluciones judiciales conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, lo que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 1. a) **Infracción por indebida aplicación de la segunda parte del artículo 18 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo** Señala que la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, al declarar fundada la excepción de caducidad, soslayan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 18 inciso 5 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, que establece que los plazos se computan desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada, sin expresar por qué dicha norma no resulta aplicable al caso concreto, pese a que habilita y otorga legitimidad al actor desde que adquirió los derechos y acciones del predio del primigenio propietario Luciano López Ayambo. Refiere que la Sala sustenta su decisión en la aplicación del artículo 2012 del Código Civil –principio de publicidad registral– señalando que los actos administrativos fueron inscritos en el año 2017 y que existe una presunción de conocimiento, reforzada por el artículo 2014 del Código Civil; sin embargo, considera que dicho razonamiento es débil, aparente e incongruente, pues no toma en cuenta que el derecho de propiedad que se defiende fue inscrito con anterioridad y que existe un conflicto de derechos por la superposición de áreas. Asimismo, sostiene que la controversia no versa sobre la defensa de la propiedad bajo el principio de buena fe registral, sino sobre la nulidad de actos administrativos que generan un derecho superpuesto, por lo que no resultan aplicables los artículos 2012 y 2014 del Código Civil. Finalmente, señala que no fue parte en el procedimiento administrativo que dio origen a los actos cuestionados y que recién tomó conocimiento de

estos el 21 de marzo de 2024, al ser notificado con una carta de oposición a instalación eléctrica, por lo que el plazo para demandar debía computarse desde dicha fecha, evidenciándose una indebida aplicación de la norma y una interpretación errónea del régimen de caducidad. II. **CONSIDERANDO:** Primero. El recurso de casación 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo. Delimitación de la materia controvertida** En atención a las causales casatorias declaradas procedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar, en primer lugar, si ha habido o no afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales en el vicio de falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación infraccionándose así el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, así como la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otro lado, en defecto de la primera causal, corresponde determinar si se ha aplicado indebidamente la segunda parte del artículo 18 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Contencioso Administrativo. Análisis de las causales casatorias Tercero: Infracción normativa por falta de motivación o manifiesta ilogicidad de motivación - causal a) 3.1. En principio, la Constitución Política reconoce en su artículo 139, incisos 3 y 5, el derecho a la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva, en los siguientes términos: Constitución Política del Estado **Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la **tutela jurisdiccional**. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La **motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Ahora bien, antes del análisis de la infracción normativa, conviene traer a colación algunos apuntes a manera de marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Veamos: 3.3. El debido proceso constituye un conjunto de garantías que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener **tutela jurisdiccional** de sus derechos a través de un procedimiento regular que respete todas las garantías procesales. De ahí que, su observancia, permite la efectiva

protección de otros derechos fundamentales y el **acceso a la justicia** (tutela jurisdiccional) reconocido en el citado artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política. **3.4.** En ese entendido, el Tribunal Constitucional, también ha precisado respecto a la **tutela jurisdiccional efectiva** que: (...) es un derecho constitucional de **naturaleza procesal** en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede **acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio**. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o el acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia⁴. [Énfasis nuestro] **3.5.** Por otro lado, en cuanto al derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**⁵, éste, se encuentra reconocido en el citado numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política y ha tenido desarrollo legal, siendo que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122 incisos 4 y 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **3.6.** Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"⁷. **3.7.** Por su parte el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha precisado que: El derecho a la **debida motivación de las resoluciones** importa que los jueces, al resolver las causas, expresen **las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso**, sino de los propios **hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. **3.8.** De manera que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.9.** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente,

para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.10.** La **motivación** de lo que se decide es **interna** y externa. La primera es tan solo cuestión de **lógica deductiva**, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁸, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁰. **3.11.** En ese marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, pudiendo presentarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico.** **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.12.** Asimismo, también puede presentarse el vicio de **falta de motivación interna del razonamiento**, ésta, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, está referida a los **defectos internos** de la motivación, y se presente en una doble dimensión: i) cuando **existe invalidez de una inferencia** a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, ii) cuando existe **incoherencia narrativa**, es decir, se presenta un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos, se debe identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su **corrección lógica** o desde su coherencia narrativa¹¹. **3.13.** Esta Sala Suprema encuentra que el vicio señalado antes está relacionado además con la **manifiesta ilogicidad de la motivación** recogida como causal en el artículo 388, inciso 4 del Código Procesal Civil, en tanto la ilogicidad -como ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Corte Suprema-, alude a una motivación contraria de la lógica (defectos internos e incoherencia), es decir, al razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella motivación que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión¹². Pero no solo ello, el defecto de motivación por ilogicidad debe revertir una especial gravedad, de ahí que la norma exija ésta sea **manifiesto** o evidente. Adicionalmente, este razonamiento debe resultar del **propio tenor de la sentencia cuestionada**. **3.14.** En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC (proceso de amparo), señaló que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los **propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada**. **3.15.** De esta manera, y haciendo un parangón con la presente instancia de casación, se advierte que al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.16.** En el caso concreto,

se observa que la recurrente alega en su recurso de casación, en esencia que, la sentencia de vista fue emitida sin una debida motivación, al no examinar adecuadamente la resolución apelada ni el contexto de la demanda (quién, por qué y qué se demanda), su legitimidad y desde cuándo nace el derecho del actor para demandar. Así cuestiona que, sin mayor análisis, la Sala Superior señaló que el plazo de caducidad se computa desde que el acto administrativo fue inscrito el 09 de octubre de 2017, conforme al artículo 2012 del Código Civil, y que existe una presunción de conocimiento de las inscripciones registrales. Sostiene que tampoco se analiza el contexto fáctico ni jurídico del caso, ni se evalúa si correspondía aplicar la segunda parte del artículo 18 inciso 5 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo –que establece que los plazos se computan desde que el tercero toma conocimiento de la actuación impugnada– ni si resultaba aplicable el artículo 2012 del Código Civil. Por tanto, señala que la sentencia carece de motivación adecuada y suficiente, lo que vulnera además el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **3.17.** De ello se extrae, que se debe evaluar si la sentencia de vista adolece de los vicios cuestionados y, por tanto, vulnera los derechos invocados por la recurrente, infraccionándose las normas constitucionales alegadas, o si, por el contrario, la Sala Superior ha emitido su decisión de forma congruente, razonada y suficiente. **3.18.** Para determinar ello, es preciso citar los argumentos en los que la sentencia de vista se sustenta, siendo éstos los siguientes: **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS IMPUGNANTES:** La parte demandante **DENNIS SALAS AIQUIPA, interpone recurso de apelación** contra la sentencia (...) solicitando que se revoque y se declara infundada las excepciones, expresando sus agravios con los siguientes fundamentos: a) El apelante señala que la Sentencia realizó un análisis superficial y subjetivo, omitiendo valorar adecuadamente las pruebas presentadas, especialmente aquellas que acreditan su legitimidad para obrar y la existencia de una excepción al agotamiento de la vía administrativa, así como al cómputo del plazo de caducidad. No se consideró que él no fue parte ni tercero en los procedimientos administrativos que dieron origen a los actos impugnados, los cuales se tramitaron en 2017. b) El juez no consideró que el demandante no participó como parte ni como tercero en los procedimientos administrativos impugnados, y que **recién tuvo conocimiento de dichos actos el 21 de marzo de 2024, cuando solicitó a la empresa Electro Sur Este la instalación del servicio eléctrico en calidad de propietario, momento en el cual se le notificó de una oposición presentada por el demandado.** c) Asimismo, sostiene que el interés y la legitimidad para actuar recién se consolidaron con la transferencia de derechos que recibió de los herederos de Luciano López Ayambo en enero de 2024, hecho debidamente acreditado con prueba documental, pero que fue ignorado por la sentencia impugnada. d) Además, **argumenta que se interpretó incorrectamente los artículos 18, 19 y 20 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en los que se contemplan excepciones al agotamiento de la vía administrativa y reglas especiales para el cómputo del plazo cuando la demanda es interpuesta por un tercero afectado, estos artículos amparan su derecho a demandar sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa, y establecen que el plazo se cuenta desde el conocimiento efectivo del acto administrativo impugnado, lo que no fue respetado.** e) Finalmente, sostiene que la decisión recurrida le causa un agravio grave al vulnerar su derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva.** (...) **3.3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DECIMOCUARTO:** En cuanto al análisis del plazo de caducidad y los plazos previstos en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo, se debe precisar que, tratándose de un tercero afectado por una actuación administrativa, **dicho plazo se computa desde que el tercero haya tomado conocimiento del acto administrativo impugnado.** **DECIMOQUINTO:** Como se ha mencionado, el demandante según refiere en sus argumentos de la demanda **recién tomó conocimiento el 21 de marzo de 2024;** se debe de tener en claro que el acto impugnado por el demandante fue **registrado** en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) con **fecha 09 de octubre del 2017 (Partida Registral N° 11146212)** – fojas 08, lo cual reviste relevancia jurídica sustancial, ya que **conforme al artículo 2012 del Código Civil,** se establece el **principio de publicidad registral,** en virtud del cual **se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales.** CASACION N° 590-2004 LIMA: Sexto: Que, el artículo dos mil doce del Código Civil, recoge el principio de la publicidad registral que dispone que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, publicidad

que no sólo está referida al contenido de los asientos registrales sino también a los títulos que dieron origen a la inscripción, es decir a los títulos archivados, que es el legajo que contiene el original del título que se presentó para su inscripción, teniendo la publicidad registral la naturaleza de publicidad – efecto, ya que va a desencadenar una serie de derecho y secuencias posteriores a la transmisión de los derechos lo que a la postre va a permitir el tráfico comercial; **DECIMOSEXTO:** Así como también se verifica que según el documento (Contrato privado de compra y venta de bien futuro) – fojas 21/27, **transferencia de derechos efectuada por los herederos de Luciano López Ayambo a favor del demandante data en fecha 19 de octubre del 2023,** en ese sentido se debe de remarcar que **desde el momento en que el acto administrativo fue registrado e inscrito en los Registros Públicos,** se generó la **presunción legal iure et de iure de conocimiento por parte de cualquier tercero, inclusive el demandante** (09 de octubre del 2017), sobre la existencia, validez y oponibilidad de dicho acto, **sin que sea necesario acreditar un conocimiento efectivo o personal del mismo.** **DECIMOSEPTIMO:** Esta **presunción se funda en el principio de seguridad jurídica** y la función informativa del registro, reforzado por el **artículo 2014 del Código Civil, que protege la buena fe del tercero adquirente,** pero también impone a todos los ciudadanos el **deber de informarse mediante la consulta del registro,** por tanto, **una vez realizada la inscripción del acto impugnado,** se entiende que el plazo **para interponer la demanda contencioso-administrativa empezó a computarse desde el 09 de octubre de 2017.** **DECIMOCTAVO:** Así, si la demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo legal de caducidad – que para este tipo de actos es **de tres meses,** conforme al **artículo 18 de la Ley N° 27584,** corresponde concluir que **la acción** Contencioso Administrativa fue interpuesta **fuera del plazo legalmente establecido,** siendo por tanto **improcedente** habiendo **operado la caducidad; dejando** a salvo el derecho de la parte accionante, para hacerlo valer en la vía que corresponda. [Énfasis nuestro] **3.19.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que esta cumple con identificar y desarrollar los agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En particular, analiza el cuestionamiento referido al plazo de caducidad y a la aplicación de los plazos previstos en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que sustentan la confirmación de la excepción de caducidad declarada fundada en primera instancia. En consecuencia, se aprecia que la Sala Superior delimitó adecuadamente la controversia sometida a su conocimiento y emitió pronunciamiento sobre los aspectos materia de impugnación. **3.20.** Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia de vista sí examinó los fundamentos de la demanda y las circunstancias invocadas por el actor para sustentar la oportunidad de su pretensión. Así, dejó constancia de que “el demandante según refiere en sus argumentos de la demanda recién tomó conocimiento el 21 de marzo de 2024” y verificó que, conforme al documento denominado “Contrato privado de compra y venta de bien futuro”, la transferencia de derechos efectuada por los herederos de Luciano López Ayambo a favor del demandante se produjo el 19 de octubre de 2023. Sobre la base de tales elementos, efectuó una valoración conjunta del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que establece que el “plazo se computa desde que el tercero haya tomado conocimiento del acto administrativo impugnado”, y de los artículos 2012 y 2014 del Código Civil, referidos a los principios de publicidad registral y buena fe del tercero adquirente. Como resultado de dicho análisis, concluyó que la demanda “fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo legal de caducidad”, debido a la existencia de una “presunción legal iure et de iure de conocimiento por parte de cualquier tercero, inclusive el demandante. (...) sobre la existencia, validez y oponibilidad de dicho acto” administrativo. **3.21.** En tal sentido, no se advierte que la Sala Superior haya omitido examinar el contexto de la demanda, su objeto o la condición del demandante, como sostiene el casante. Tampoco se verifica que haya dejado de aplicar la segunda parte del inciso 5 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, toda vez que dicho dispositivo fue expresamente considerado en la resolución impugnada. Del mismo modo, la sentencia expone las razones por las cuales estima pertinente la aplicación del artículo 2012 del Código Civil al caso concreto. Por ello, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente no evidencian un defecto de motivación, sino únicamente su discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior, pretendiendo reabrir un debate ya resuelto por las instancias de mérito, lo que resulta

ajeno al ámbito de análisis de la causal procesal invocada. **3.22.** A ello se agrega que la parte recurrente se limita a denunciar, de manera genérica, la existencia de falta de motivación y de manifiesta ilogicidad en la motivación, sin desarrollar argumentativamente tales denuncias ni demostrar la configuración de dichas patologías. En efecto, la falta de motivación exige verificar una ausencia total de fundamentos fácticos o jurídicos que sustenten la decisión jurisdiccional; sin embargo, los argumentos del recurrente no acreditan tal supuesto, pues únicamente afirma que “la sentencia de vista fue emitida sin una debida motivación, al no examinar adecuadamente la resolución apelada ni el contexto de la demanda”, sin exponer razones concretas que permitan corroborar dicha afirmación, la cual, además, ha quedado desvirtuada con el análisis efectuado precedentemente. **3.23.** De igual forma, si la intención del recurrente es denunciar una supuesta falta de motivación interna del razonamiento, tampoco cumple con satisfacer la carga argumentativa mínima exigible, pues no identifica cuáles serían las inferencias inválidas contenidas en la resolución impugnada, ni explica de qué manera las premisas asumidas por la Sala Superior conducirían a conclusiones incompatibles o contradictorias. Tampoco precisa cuál sería la corrección lógica que este Supremo Tribunal debería efectuar respecto del razonamiento cuestionado. **3.24.** En cuanto a la alegada manifiesta ilogicidad de la motivación, corresponde señalar que dicho vicio exige demostrar la existencia de razonamientos incompatibles con las reglas de la lógica o de contradicciones insalvables en la fundamentación de la decisión. No obstante, el recurrente no identifica de manera concreta cuáles serían tales contradicciones o incoherencias. Por el contrario, se aprecia que la sentencia de vista desarrolla una línea argumentativa lógica y coherente, articulando adecuadamente sus premisas —entre ellas, la inscripción del acto administrativo el 09 de octubre de 2017, los efectos de publicidad y oponibilidad derivados de la inscripción registral y la exigencia de buena fe exigible al tercero adquirente— con la conclusión alcanzada respecto de la extemporaneidad de la demanda y la consecuente operatividad de la caducidad. En consecuencia, no se configura el vicio denunciado. **3.25.** Bajo ese contexto, se verifica que la sentencia de vista delimitó correctamente la controversia sometida a decisión, identificó los agravios expuestos en el recurso de apelación, emitió pronunciamiento sobre cada uno de ellos, invocó las normas jurídicas consideradas pertinentes para la solución del caso y expuso de manera suficiente las razones que sustentan su decisión. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al deber de motivación de las resoluciones judiciales. **3.26.** Máxime si el Tribunal Constitucional ha precisado reiteradamente que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la fundamentación, sino que exige que la decisión cuente con una justificación suficiente, razonable y congruente. En ese sentido, ha señalado que “su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa (...)”¹³ [Énfasis agregado]. **3.27.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista contiene una motivación completa, suficiente y congruente, por lo que ha observado adecuadamente las exigencias constitucionales derivadas del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **3.28.** Por otro lado, respecto de la alegada vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se advierte que la parte recurrente se limita a invocar dicho derecho de manera meramente enunciativa, sin desarrollar argumentación alguna orientada a demostrar su afectación. Además, de la revisión de los actuados se constata que tuvo pleno acceso a la jurisdicción, pudo interponer la demanda correspondiente, ejercer su derecho de defensa y utilizar los medios impugnatorios previstos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se aprecia restricción alguna al acceso a la justicia ni vulneración del referido derecho fundamental. **3.29.** Por las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la infracción de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni a la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde declarar **infundada** la causal procesal prevista en el literal a) del recurso de casación. Cuarto: Infracción normativa por indebida aplicación de la segunda parte del artículo 18 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – causal b) **4.1.** En principio la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18, lo siguiente: **Artículo 18.- Plazos** La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. **Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones** a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4¹⁴, **el plazo**

será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. 3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda. 4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses. 5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. **Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.** [Énfasis nuestro] **Del plazo en el proceso contencioso administrativo 4.2.** Sobre el citado dispositivo legal, debemos acotar que el plazo de tres meses para interponer demanda contenciosa administrativa contra actos administrativos, es de naturaleza perentoria y constituye un plazo de caducidad. Esta calificación jurídica conlleva una implicancia procesal insoslayable: la preclusión definitiva del derecho de acción una vez transcurrido el término legal, extinguiendo tanto el derecho como la posibilidad de tutela jurisdiccional (derecho de accionar judicialmente transcurrido dicho plazo). **4.3.** No obstante, dado que la Ley N° 27584 no desarrolla una definición exhaustiva de la institución de caducidad, resulta pertinente acudir de forma supletoria al Código Civil, conforme a lo dispuesto en su artículo IX del Título Preliminar¹⁵. Así, las disposiciones contenidas en los artículos 2003¹⁶ y siguientes resultan plenamente aplicables en tanto no se oponen a la naturaleza del proceso administrativo, sino que complementan la norma procesal brindando criterios normativos para su correcta interpretación. **4.4.** Doctrinariamente, la caducidad (del latín *caducus*) constituye una institución que afecta a derechos constitutivos a los que la ley fija un plazo preestablecido para su ejercicio. A diferencia de la prescripción, la caducidad es más severa: no admite, por regla general, interrupción ni suspensión —salvo la excepción prevista en el artículo 1994, inciso 8, del Código Civil¹⁷— y opera de forma automática, debiendo ser declarada incluso de oficio por el juzgador (ex officio). Es una institución jurídica regulada por el Código Civil, según la cual no se admite suspensión ni interrupción alguna, salvo la regulada en el inciso 8 del artículo 1994 de dicho código¹⁸. **4.5.** Sobre esta materia, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, en la **Sentencia de Casación N° 4408-2015 Lima**, ha precisado: [...] la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídico, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario. [Énfasis nuestro] **4.6.** En cuanto al cómputo del plazo fijado en meses, rige lo dispuesto en el artículo 183, numeral 2, del Código Civil¹⁹, el cual señala que el plazo se cumple en el mes de vencimiento y en el día correspondiente a la fecha del mes inicial. Al respecto, la doctrina nacional sostiene “existen meses que contienen 28, 29, 30 y 31 días. Deberá contarse de acuerdo a cada mes, sin tener en cuenta el mayor o menor número de días que tengan. Así, el plazo vence en el mismo día del mes referido para ello”²⁰. **4.7.** Asimismo, debe considerarse la regla especial prevista en el artículo 2007 del Código Civil²¹, la cual establece que la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil. Por tanto, a efectos de la extinción del derecho de accionar, la condición de inhabilidad del día de vencimiento no suspende ni

posterga los efectos extintivos de la norma. **4.8.** Por otro lado, en cuanto al plazo que se debe computar en caso la pretensión sea planteada por un tercero perjudicado del procedimiento administrativo, la norma establece una regla especial, esto es, que el plazo sea computado desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. **4.9.** Sobre ello, Giovanni Priori Posada, señala que el cómputo del plazo debe realizarse desde que se tuvo conocimiento de la actuación administrativa impugnada y en consecuencia desde que se tuvo la posibilidad de plantear la pretensión del proceso contencioso administrativo²². **De los principios de publicidad de buena fe pública registral 4.10.** Ahora bien, a fin de analizar de forma adecuada el presente caso, es importante también traer a colación lo establecido en los artículos 2012 y 2014 del Código Civil, dado que tanto la parte recurrente como la sentencia de vista se refieren a estos dispositivos legales, conforme ya lo hemos advertido supra. Así, estos artículos establecen lo siguiente: **Principio de publicidad** Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **Artículo 2014. Principio de buena fe pública registral** El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. **4.11.** Sobre el particular, resulta pertinente destacar que el ordenamiento jurídico registral reconoce al **principio de publicidad registral** como uno de los pilares fundamentales de la seguridad jurídica en el tráfico patrimonial. En esa línea, la Corte Suprema ha señalado que “el principio registral de la publicidad, constituye la regla general de derecho de la presunción iure et de iure del conocimiento del contenido de las inscripciones de los asientos registrales, el que debe ser concordado con el artículo 2014 del Código Civil, que preceptúa el principio de buena fe registral”²³. De este modo, el principio de publicidad registral no opera de manera aislada, sino en estrecha vinculación con el **principio de buena fe registral**, en tanto ambos institutos buscan otorgar certeza y confianza a las relaciones jurídicas sustentadas en la información que obra en los Registros Públicos. **4.12.** En efecto, la finalidad esencial del principio de publicidad registral consiste en “publicitar situaciones jurídicas; asegurar el tráfico patrimonial, proteger al tercero de buena fe”²⁴, permitiendo que los particulares puedan conocer el estado jurídico de los bienes y derechos inscritos, así como confiar legítimamente en la exactitud y eficacia de la información registral. De esta manera, el sistema registral tutela a quienes celebran actos jurídicos sobre la base de lo que aparece inscrito, garantizando la seguridad de las adquisiciones realizadas de buena fe y fortaleciendo la estabilidad de las relaciones jurídicas patrimoniales. **4.13.** Asimismo, la presunción iure et de iure establecida en el artículo 2012 del Código Civil posee carácter absoluto, por lo que no admite prueba en contrario. En virtud de dicha presunción, el ordenamiento jurídico considera que toda persona conoce el contenido de las inscripciones registrales desde el momento de su publicación, independientemente de que haya consultado efectivamente el registro o de que tenga conocimiento material de lo inscrito. En consecuencia, carece de relevancia jurídica alegar desconocimiento respecto de cargas, gravámenes, embargos, limitaciones o derechos que constan en una partida registral. Esta regla responde a la necesidad de preservar la seguridad y confiabilidad del tráfico jurídico, evitando que la eficacia de los actos inscritos quede supeditada al conocimiento subjetivo de los particulares. **4.14.** Bajo esa perspectiva, el principio de publicidad registral produce un efecto de oponibilidad general frente a terceros (erga omnes), de modo que los actos y derechos inscritos pueden hacerse valer frente a cualquier persona. A su vez, dicho efecto se complementa con el principio de buena fe registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil, que protege a quien adquiere un derecho confiando legítimamente en la información contenida en el registro. Así, ambos principios constituyen mecanismos esenciales para garantizar la seguridad jurídica, la estabilidad del tráfico patrimonial y la confianza de los ciudadanos en el sistema registral. Y dichos principios resultan plenamente aplicable al procedimiento administrativo, por lo que el tercero ajeno al procedimiento administrativo que dio origen al título inscrito no puede alegar el desconocimiento de la inscripción. **Análisis del caso concreto 4.15.** En el presente caso, Dennis Salas Aiquipa interpuso demanda contencioso-administrativa el 19 de abril de 2024, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 153-2017-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha 14

de agosto de 2017, mediante la cual se aprobó el plano perimétrico e inmatriculación del predio denominado “Fundo Victoria”, posteriormente adjudicado a un tercero. **4.16.** Respecto de la excepción de caducidad planteada por la parte demandada, el Juzgado de primera instancia la declaró fundada y, en consecuencia, declaró improcedente la demanda. Para ello, consideró que, si bien el demandante no participó en el procedimiento administrativo que dio origen al acto impugnado, este pudo acceder a la información correspondiente y, además, los actos cuestionados se encontraban inscritos en la Partida Registral N° 11146212 desde el 09 de octubre de 2017 y el 31 de enero de 2018, respectivamente. En tal sentido, aplicó la presunción legal de conocimiento derivada de la publicidad registral y concluyó que el plazo de tres meses previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 había transcurrido en exceso. **4.17.** Dicha decisión fue confirmada por la Sala Superior, la cual señaló que la inscripción registral del acto administrativo impugnado generó, conforme al artículo 2012 del Código Civil, una presunción iure et de iure de conocimiento respecto de cualquier tercero, incluido el demandante. Asimismo, destacó que el actor adquirió derechos sobre el predio recién mediante contrato de fecha 19 de octubre de 2023, cuando el acto administrativo ya se encontraba inscrito y era plenamente oponible. La Sala agregó que los principios de publicidad registral y de buena fe registral, recogidos en los artículos 2012 y 2014 del Código Civil, imponen a los particulares el deber de informarse sobre la situación jurídica de los bienes inscritos. Por ello, concluyó que el plazo para cuestionar judicialmente el acto administrativo debía computarse desde su inscripción registral y no desde la fecha en que el demandante afirma haber tomado conocimiento efectivo del mismo, razón por la cual, al momento de interponerse la demanda, el plazo de caducidad se encontraba vencido. **4.18.** Del contenido de la causal se advierte que el recurrente cuestiona la decisión de la Sala Superior que confirmó la excepción de caducidad y la improcedencia de la demanda, sosteniendo que se habría soslayado la segunda parte del inciso 5 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, pues, en su condición de tercero, el plazo debía computarse desde el 21 de marzo de 2024, fecha en la que afirma haber tomado conocimiento de los actos administrativos impugnados. Asimismo, sostiene que los artículos 2012 y 2014 del Código Civil no resultan aplicables al caso. **4.19.** Dicho argumento no resulta atendible. Si bien el inciso 5 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 dispone que, tratándose de terceros, el plazo se computa desde que estos toman conocimiento de la actuación impugnada, ello no implica que dicho conocimiento pueda determinarse únicamente a partir de una afirmación subjetiva del interesado. Por el contrario, debe evaluarse considerando las circunstancias objetivas del caso y las consecuencias jurídicas que el ordenamiento atribuye a determinados actos, entre ellos, la inscripción registral. **4.20.** En el presente caso, se encuentra acreditado que la Resolución Directoral Regional N° 153-2017-GOREMAD-GRDE/DRA fue inscrita en la Partida Electrónica N° 11146212 el 09 de octubre de 2017, mientras que la adjudicación posterior fue inscrita el 31 de enero de 2018. En consecuencia, desde dichas fechas operó la presunción prevista en el artículo 2012 del Código Civil, conforme a la cual toda persona conoce el contenido de las inscripciones registrales, sin admitirse prueba en contrario. **4.21.** Asimismo, el propio demandante sustenta su legitimidad para obrar en un contrato de transferencia de derechos celebrado el 19 de octubre de 2023, esto es, varios años después de que los actos administrativos cuestionados fueran inscritos en los Registros Públicos. En tal sentido, aun desde la perspectiva más favorable a sus intereses, al momento de adquirir dichos derechos tenía la posibilidad jurídica y material de conocer la situación registral del predio. Ello guarda estrecha relación con el deber de diligencia que informa el principio de buena fe registral previsto en el artículo 2014 del Código Civil, conforme al cual quien participa en el tráfico jurídico patrimonial no puede desentenderse de la información contenida en los registros ni alegar posteriormente desconocimiento de aquello que la ley presume conocido. Por ello, la aplicación de los artículos 2012 y 2014 del Código Civil no resulta incompatible con el inciso 5 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, como erróneamente sostiene el recurrente. **4.22.** En ese contexto, la Sala Superior no soslayó el inciso 5 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, sino que lo interpretó de manera sistemática y concordada con los artículos 2012 y 2014 del Código Civil. Así, concluyó razonablemente que la inscripción registral generó una presunción absoluta de conocimiento respecto de cualquier tercero, incluido el demandante, permitiendo determinar objetivamente el momento a partir del

cual debe entenderse conocido el acto administrativo impugnado. Admitir la tesis del recurrente implicaría supeditar el inicio del plazo de caducidad a una manifestación unilateral sobre la fecha en que afirma haber tomado conocimiento del acto, desconociendo los efectos de la publicidad registral y afectando gravemente la seguridad jurídica que el sistema registral busca garantizar. **4.23.** En consecuencia, al encontrarse acreditado que los actos administrativos cuestionados estaban inscritos desde el año 2017 y que la demanda fue presentada recién el 19 de abril de 2024, la Sala Superior concluyó correctamente que el plazo legal para impugnarlos había caducado. Por tanto, la excepción de caducidad fue válidamente declarada fundada y la demanda correctamente declarada improcedente, careciendo la causal denunciada de sustento jurídico para desvirtuar dicha decisión. **4.24.** Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la causal formulada por el recurrente carece de claridad y coherencia interna. Si bien denuncia la aplicación indebida del inciso 5 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, sus argumentos no se orientan a demostrar dicho supuesto, sino que sostienen que la norma era aplicable al caso y que habría sido interpretada erróneamente, incurriendo así en una contradicción entre la causal invocada y su fundamentación. Asimismo, el recurrente formula agravios incompatibles entre sí, pues cuestiona la aplicación de los principios de publicidad y buena fe registral, pese a sostener que el derecho de propiedad que la antecedió se encontraba previamente inscrito. Del mismo modo, mezcla cuestionamientos de naturaleza material con alegaciones referidas a una supuesta deficiente motivación de la sentencia, sin desarrollar adecuadamente ninguna de las infracciones denunciadas. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que la casación es un recurso extraordinario que exige una fundamentación clara, precisa y jurídicamente sustentada (Expediente N° 00041-2020-PA/TC, fundamento jurídico 17²⁵), carga procesal que no ha sido observada en el presente caso. **4.25.** En consecuencia, al no haberse acreditado la aplicación indebida de la normativa denunciada ni desvirtuado los fundamentos que sustentan la sentencia de vista, corresponde declarar **infundada** la causal b) del recurso de casación. III. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta y seis), interpuesto por el demandante **Dennis Salas Aiquipa**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco (fojas ciento veintiuno), emitida por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a Ley, en el proceso seguido por Dennis Salas Aiquipa contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Madre de Dios, Fharid Ernesto Picchotito Aguilar y otros sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Sentencia del Expediente N° 00763-2005-PA/TC, F.J. 6; Sentencia del Expediente N° 01684-2023-PA/TC, F.J. 3.

⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Este exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁸ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

¹⁰ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

¹¹ Sentencia del Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, F.J. 7.

¹² Casación N° 1382-2017 Tumbes, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

¹³ Sentencia del Expediente N° 1230-2002-HC/TC.

¹⁴ Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Artículo 4.- Actuaciones impugnables

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos u cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

¹⁵ El artículo IX del Título Preliminar del Código Civil tiene este contenido: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

¹⁶ Artículo 2003 del Código Civil. - La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

¹⁷ Código Civil, Artículo 2005: "La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el Artículo 1994, inciso 8". (Referente a la imposibilidad de accionar ante un tribunal peruano).

¹⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2020). "Análisis de la trascendencia de dos instituciones jurídicas. Prescripción y caducidad en el Código Civil". En Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano, Volumen 12, N° 767; pp. 2-3

¹⁹ Código Civil, Artículo 183, numeral 2: "El plazo señalado en meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes".

²⁰ LEÓN BARANDIARÁN, José (2010). Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica; p. 590.

²¹ Código Civil, Artículo 2007: "La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil".

²² RIORI POSADA, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; 1era. Edición; Lima; Ara Editores; año 2002; p. 152.

²³ Cas. N° 2877-2012 Lima, de fecha veinticinco de abril del dos mil trece, fundamento tercero.

²⁴ Casación N° 2029-2005-La Merced-Junin, publicada en El Peruano el treinta de noviembre de dos mil siete.

²⁵ El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, fundamento jurídico diecisiete, ha señalado lo siguiente: " 17. (...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso." Énfasis nuestro]

C-2560889-58

CASACIÓN N° 2590-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado - No EJE¹: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro (folio 252), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (folio 243), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés (folio 232) que declaró **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de

la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SETIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 250). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como **órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio**, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnada en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. Causales denunciadas **DÉCIMO SEGUNDO:** De la revisión al recurso de casación presentado por la empresa **Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.**, se sustenta en las siguientes infracciones: a) **Indebida aplicación del numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2016-MTC, cuando debió aplicarse lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2016-MTC.** Sostiene que se ha aplicado indebidamente el numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC el cual no correspondía, ya que, si bien son responsables administrativamente de las infracciones derivadas del incumplimiento como generadores de la carga, dicha responsabilidad culmina al verificar el cumplimiento de los pesos y medidas establecidos en el reglamento, lo que se realizó diligentemente, tal como ha quedado demostrado con las pruebas que fueron presentadas en la demanda. Refiere haber cumplido con los pesos y medidas establecidos en el reglamento mediante instrumentos de medición idóneos, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que dicho dispositivo no es aplicable al caso en concreto, ya que las pruebas adjuntas (ticket, factura y guía de remisión) demuestran que la empresa verificó el cumplimiento de los pesos y medidas establecidas en el reglamento, contando para ello con instrumento idóneo (balanza debidamente calibrada). Asimismo, alegan que no pretenden eximirse de responsabilidad como generador de la

carga, al contrario cumplieron con verificar los pesos y medidas hasta el momento en que salió el vehículo, lo que se encuentra debidamente acreditado con las pruebas adjuntas en la demanda, sin embargo, en el presente caso el transportista cargo en otro punto, incrementado el peso con el que salió de la empresa, ante ello corresponde sea considerado como el generador de la carga y el responsable administrativamente de las infracciones derivadas del incumplimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 51 del RENAV. Por tanto, es falso no haber aportado ningún elemento que deslinde responsabilidad respecto a la imputación de la infracción o que desvirtúe la infracción aludida, al respecto, no se ha tenido en cuenta que el vehículo cargó el peso permitido por ley, específicamente 26 toneladas de mineral no metálico, que sumados a la tara hicieron un total de 43,110 kilogramos, registrando hora de ingreso 10:57 am y hora de salida 12:21 pm conforme fue acreditado con la copia del ticket de balanza N° 0120249722, factura electrónica FO11-00046004 y guía de remisión remitente 011-N.° 0219315. Si el transportista al momento de la intervención por parte del inspector de la SUTRAN registró mayor peso con el que salió de la empresa, es porque debió haber cargado en otro punto de carga, causal por la cual debió aplicarse el numeral 2 del artículo 51 del RENAV, por ser la hipótesis de incidencia que corresponde y como tal debió ser el transportista el responsable de las infracciones derivadas de su incumplimiento. b) **Errónea interpretación del numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2016-MTC.** Alega que el numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, señala que los generadores o remitentes de la mercadería son responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento (verificar el cumplimiento de los pesos y medidas establecidos en el reglamento), mediante instrumentos de medición idóneos, sin embargo, en el presente caso no se ha tenido en cuenta que como generadores de la carga se verificó el cumplimiento de los pesos y medidas, lo que se encuentra debidamente acreditado, ya que las pruebas adjuntas (ticket, factura y guía de remisión) demuestran que el recurrente diligentemente verificó el cumplimiento de los pesos y medidas establecidas en el reglamento, contando para ello con instrumento idóneo (balanza debidamente calibrada). En efecto, las pruebas aportadas correspondía interpretar correctamente el numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y siendo que la empresa cumplió con verificar el cumplimiento de los pesos y medidas establecidos en el reglamento, correspondía eximir de cualquier responsabilidad administrativa, no siendo responsable la empresa administrativamente por infracciones derivadas por incumplimientos posteriores, pues nunca incumplieron la obligación como generadores de la carga, lo que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, específicamente en las pruebas aportadas en la demanda. Indican no pretender eximirse de responsabilidad como generador de la carga, al contrario, cumplieron con verificar los pesos y medidas hasta el momento en que salió de la empresa, lo que se encuentra debidamente acreditado con las pruebas adjuntas en la demanda, en virtud a ello, no existiendo ningún incumplimiento, por lo que correspondía interpretar el artículo eximiéndose de responsabilidad administrativa, esa era la forma correcta de interpretar, no debió limitarse a señalar que como generadores de la carga son administrativamente responsables, sino que debió ver si incumplió la norma y como consecuencia de ello correspondía o no aplicarnos la multa. c) **Nulidad de la sentencia de vista por inobservancia a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y afectación al debido proceso, que infringen los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la sentencia de vista cuestionada en el presente recurso no solo aplica indebidamente una norma, sino que no ha justificado su premisa normativa (o regla que ha aplicado al caso), pues de la sentencia no se aprecia un análisis del cumplimiento o no de la empresa, respecto a la verificación de los pesos y medidas hasta el momento en que salió de nuestra empresa, ni tampoco con precisar en que momento habría incumplido con verificar y como consecuencia de ello, correspondía o no aplicar la multa. Por tanto, la motivación aparente que ha realizado el Ad quem, ha conllevado que no se haya fundamentado por qué no resulta aplicable el numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, pese a las pruebas adjuntas y que evidencian que nuestra empresa cumplió con verificar el cumplimiento de los pesos y medidas. **Análisis de la causal denunciada DÉCIMO TERCERO:**

Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción señalada en el **literal a)** del apartado décimo segundo, la recurrente denuncia una supuesta indebida aplicación del numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2016-MTC, cuando debió aplicarse lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos. Con relación a la presente infracción, la doctrina ha señalado que "Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma". No obstante, la resolución cuestionada no se sustenta en una aplicación indebida del referido dispositivo legal, sino en la constatación de los hechos materia de controversia y los documentos emitidos en el procedimiento administrativo. Ahora bien, de la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente artificial, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito y lo que en realidad pretende el recurrente es convencer que en la presente causa existe infracción normativa por aplicación indebida de Reglamento Nacional de Vehículos, empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Cabe señalar que las instancias de mérito, han precisado que el demandante "no aporta ningún elemento que deslinde su responsabilidad respecto de la imputación de la infracción o que desvirtúe la infracción aludida (...). Asimismo, "no puede atribuirsele tal falta al conductor ni al transportista, sino únicamente al generador de la carga, toda vez que el origen de las mercancías es de un solo generador, siendo este el responsable administrativamente". En efecto, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo reexamine la decisión arribada por la Sala Superior, en ese sentido, se advierte que la argumentación señalada en el recurso de casación, resulta claramente insuficiente, pues, en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la sala de mérito y lo que en realidad pretende la recurrente es convencer que en la presente causa existe infracción normativa. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, este extremo del recurso de casación deviene **improcedente. DÉCIMO CUARTO:** Respecto de la infracción señalada en el **literal b)** del apartado décimo segundo, la recurrente denuncia errónea interpretación del numeral 1 del artículo 51 del reglamento nacional de vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por el artículo 2 del decreto supremo N° 025-2016-MTC. En ese sentido, se puede señalar que la interpretación indebida o errónea, la doctrina indica que "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances". En efecto, de los argumentos del casacionista no se precisa en qué consiste concretamente la supuesta interpretación indebida al numeral 1 del artículo 51 del Reglamento Nacional de Vehículos atribuida a la sentencia de vista, ni se explica cuál sería el sentido correcto que, a criterio del recurrente, debió otorgarse al mencionado dispositivo legal. No obstante, la recurrente reitera sus argumentos cuestionando que la Sala Superior no tomó en consideración que su obligación como generador de carga se circunscribía en verificar los pesos y medidas establecidos en el reglamento, la cual habría cumplido, pero la instancia de mérito concluyó que los pesos y medidas no concuerdan con lo despachado y/o transportado, de acuerdo el propio Formulario de Infracción N° 006-0029071 en el que se consigna como material encontrado en la unidad "Carbonato de Calcio y Carbonato de PON". Por lo tanto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos del casacionista se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, particularmente el ticket de balanza, la factura y la guía de remisión, con la finalidad de establecer que el vehículo habría salido de sus instalaciones con un determinado peso y que el exceso se habría producido con posterioridad, en otro punto de carga. De la fundamentación del recurso se aprecia que el cuestionamiento está dirigido a contravenir las conclusiones fácticas alcanzadas por las instancias de mérito

y determine que efectivamente se produjo una carga posterior, no evidenciándose una cuestión propiamente jurídica, sino una discrepancia con la valoración probatoria. En suma, la recurrente no solo ha omitido explicar de forma detallada las razones por las cuales se considera que existe errónea interpretación; sino que también ha incumplido las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, en tal sentido, corresponde declarar **improcedente** este extremo del recurso de casación. **DECIMO QUINTO:** Con relación a la infracción señalada en el literal c) del considerando décimo segundo, la recurrente denuncia la vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales y afectación al debido proceso, infringe los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior emitió pronunciamiento de cada uno de los cuestionamientos formulados por el impugnante. En ese sentido, concluyó que la demandante es responsable administrativamente respecto al exceso de peso del vehículo, pues el recurrente emitió la constancia de verificación de pesos y medidas consignando pesos que no concuerdan con los despachado y transportado. En ese contexto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en inobservancia al deber de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la Sala Superior expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión y emitió pronunciamiento respecto de los agravios planteados por el demandante. Además, se aprecia que el sustento del recurrente se encuentra orientado a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por la Sala Superior respecto a la valoración de los medios probatorios aportados y a las conclusiones a las que arribó respecto de la acreditación de las circunstancias alegadas por la demandante, lo que evidencia únicamente su disconformidad con la decisión adoptada, mas no la configuración de la infracción procesal denunciada. Asimismo, en el caso concreto, si bien denuncia la vulneración de la debida motivación, de sus alegaciones se advierte que no sustenta de forma clara y precisa cómo es que se produce o configura alguna hipótesis de motivación (aparente, insuficiente o incongruente). Cabe mencionar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Respecto a la vulneración del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos que sustentan la causal invocada no contienen un desarrollo ordenado, estructurado y suficiente, pues no detallan de forma concreta de qué manera se ha producido la vulneración del debido proceso, así como de su manifestación en la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, se advierte una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse las infracciones normativas denunciadas ni haberse sustentado de manera concreta y suficiente la forma en que la sentencia de vista las habría configurado, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro (folio 252), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (folio 243); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a

ley; en los seguidos por la **Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.**, contra la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN** y otro, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

- 1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- 8 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El recurso de casación civil". Revista Praxis, Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, p.62
- 9 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

C-2560889-59

CASACIÓN N° 30969-2025 LIMA

TEMA: DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA

SUMILLA: La deficiencia en la motivación externa (justificación de las premisas) se presenta cuando las premisas normativa y fáctica de las que parte el juez no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, reeducación, rehabilitación y reincorporación.

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiséis. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA La causa número treinta mil novecientos sesenta y nueve – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Segundo Portal Tanta**, mediante escrito del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folio 366 del expediente judicial electrónico - no EJE"), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución

número cinco, del veinte de mayo de dos mil veinticinco (folio 350), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (folio 290), que declaró **infundada** la demanda.

Antecedentes Pretensiones demandadas Del escrito del quince de marzo de dos mil veinticuatro (folio 35), se advierte que el demandante, **Juan Segundo Portal Tanta**, plantea como **pretensión principal** se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 00250-2024-SUCAMEC del uno de febrero de dos mil veinticuatro y el Oficio N° 41239-2023-SUCAMEC/GAMAC del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y como consecuencia de ello: i) Se ordene a quien corresponda la expedición de una resolución que habilite al demandante obtener nueva y/o renovación de la licencia de uso de arma de fuego conforme a la normativa vigente sobre la materia; y, ii) Se ordene a quien corresponda se elimine la anotación de los datos del recurrente en el registro de personas inhabilitadas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - Sucamec, a decir del Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI.

Sentencia de primera instancia Mediante resolución número siete del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (folio 290), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO: [...] del expediente administrativo se advierte el Oficio N° 149477-2023-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 30 de noviembre de 2023, obrante a fojas ciento noventa, emitido por la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, del que se desprende que luego de realizar la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas, respecto al señor Portal Tanta, Juan Segundo (demandante) sí registra condena que se encuentra cancelada por disposición del 01 Juzgado Penal de Cajamarca en la fecha 14 de junio de 1998. La sentencia condenatoria impuesta al actor por el mencionado órgano jurisdiccional es por el **delito de Robo, abigeato y hurto**, siendo ello así, no corresponde que el actor obtenga válidamente una autorización que le permita el uso o porte de arma de fuego, aun sabiendo que cuenta con antecedente histórico por delito doloso, porque caso contrario, se contravendría el principio de legalidad e incluso se atentaría contra el orden público en materia de seguridad y tranquilidad pública.

DÉCIMO TERCERO: Siendo ello así, **se advierte que el accionante recibió una condena, la misma que figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder judicial, advirtiéndose en este contexto que el administrado recurrente no cuenta con una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones.**

DÉCIMO CUARTO: En cuanto el demandante cuestiona, que no se ha tomado en cuenta el principio de rehabilitación. Señalando, además, que el principio resocializador de la sanción penal se presume alcanzado mediante el cumplimiento de la sentencia. Al respecto debemos señalar que, en tal circunstancia, no opera la rehabilitación por cumplimiento de condena regulada por los artículos 69° y 70° del Código Penal, que solo está referida a las consecuencias jurídico-penales y no trasciende al ámbito del derecho administrativo. Por el contrario, en una eventualidad que la autoridad administrativa hubiera otorgado la respectiva licencia de arma de fuego al actor, omitiendo la evaluación prevista en el artículo 7° de la Ley N° 30299, tratándose de una norma imperativa en nuestro ordenamiento jurídico, el respectivo acto administrativo de autorización sería ilegal y se encontraría viciado de nulidad.

DÉCIMO QUINTO: Tampoco se advierte que la emplazada no haya respetado el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuando al administrado recurrente se le impuso las medidas administrativas correspondientes, tales como la incorporación de sus datos en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones. Se tiene conocimiento además que la medida de inscripción en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones está prevista en el numeral 10.2 del artículo 10°5 de la Ley N° 30299.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, debemos mencionar que, si bien a través del Pleno Sentencia 73/2024 Expediente 02669-2021-PA/TC – publicado en el Diario El Peruano el **16 de abril de 2024**– se resolvió lo siguiente: “1. Declarar FUNDADA la demanda, por haberse lesionado el principio de jerarquía normativa. 2. Declarar INAPLICABLE el artículo 7.1 del Decreto Supremo 010-2017-IN y en consecuencia, NULA la Resolución 2142-2018-SUCAMEC-GAMAC. 3. ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) emitir una nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente sentencia; se debe tener en consideración que su aplicación en este caso no puede darse

[...] en efecto, a la luz de lo regulado en el último párrafo del art. 204 de la Constitución Política del Estado, el cual especifica: “[...] la sentencia del Tribunal que declara inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad, en todo o en parte, una norma legal” [...] [Énfasis agregado] **Sentencia de vista** La resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil veinticinco (folio 350), **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] **OCTAVO:** Conforme es de verse del OFICIO N° 149477-2023-B-WEB-RNC-GSJR-GG10 de fecha 30/11/2023, remitido por la Jefatura del Registro Nacional Judicial- Gerencia General del Poder Judicial, con relación al administrado JUAN SEGUNDO PORTAL TANTA se informó lo siguiente:

Registra la siguiente condena cancelada

ÓRGANO JURISDICCIONAL	EXP.	FECHA SENTENCIA	DELITO	SUJETO PASIVO AUTOREGIMEN	TIPO DE PENA
01 Juzgado Penal de Cajamarca		2020-1998	Robo, Abigeato y Hurto	100	Priv. L.B. Condición

CANCELADO - Cancelado Resoluto por 01 Juzgado Penal de Cajamarca, Fecha: 14/06/1998

NOVENO: El demandante señala como **agravio** que, no se ha tenido en consideración que, los actos materia de impugnación, solamente invocan como argumento la aplicación del literal b) del artículo 7° de la Ley N° 30299 y del inciso 7.1 del artículo 7° de su Reglamento, y si bien el recurrente aparece en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, éste cuenta con una resolución de rehabilitación emitida por el Poder Judicial, no siendo imputable a su parte, que aún figure en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial. Al respecto, se debe señalar lo siguiente: 1) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso b), de la **Ley 30229**, constituye requisito ineludible para el otorgamiento de Renovación de Licencia de Uso de Armas, “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, **aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**”; además que, el indicado precepto precisa que no corresponde considerar lo previsto en el artículo 69° del Código Penal, esto es, que “La rehabilitación produce los efectos siguientes: (...) 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación”; de ahí que lo alegado en ese sentido, en cuanto a que se encuentra rehabilitado, adolece de todo fundamento y debe rechazarse. 2) El Reglamento de la Ley de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, publicado el 01/04/2017, precisa lo siguiente: Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones 7.1. **No contar con antecedente penal por delito doloso** se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC. En el citado Reglamento se hace alusión al “registro nacional histórico de nacional del Poder Judicial”, en el cual, se encuentran registrados los antecedentes penales por delitos dolosos, y que para el caso de autos, resulta como condición para obtener Renovación de Licencia para portar armas de fuego, que el solicitante no figure con inscripción alguna en dicho registro; sin embargo, ha quedado acreditado que el recurrente no cumplió con dicha condición, pues, sí cuenta con una condena a 01 año de pena privativa de libertad condicional impuesta mediante la sentencia de fecha 22/06/1990 dictada por el Primer Juzgado Penal de Cajamarca. 3) Cabe precisar que, el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial incluye las condenas que ya fueron cumplidas, por ende, la condición establecida en las normas legales antes citadas, de “no contar con antecedente penal por delito doloso”, se refiere que el solicitante de Renovación de Licencia para portar arma de fuego, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, aun cuando se trate de antecedentes se encuentren cancelados por el Juzgado Penal correspondiente. Siendo ello así, deviene sin sustento lo argumentado por el demandante debiendo desestimarse también el presente agravio.

DÉCIMO: El apelante expresa como **agravio** que, la desestimación de la solicitud de renovación de la Licencia de uso de Arma de Fuego vulnera sus derechos constitucionales a la observancia

del debido proceso y tutela jurisdiccional, a la libertad de trabajo, pues no se ha tenido en cuenta que el recurrente es un agente de seguridad y vigilancia, por lo que el uso de arma de fuego es necesario para el desempeño de su labor [...] 4. En el caso concreto, conforme se ha determinado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha acatado lo establecido en el artículo 7, inciso b), de la Ley 30229, sin que se haya probado violación alguna a los derechos del demandante, al haber actuado en estricta observancia al principio de legalidad y debido procedimiento, desestimando la petición del actor de habilitarlo para tramitar la renovación de licencia de portar arma de fuego, al verificar que éste cuenta con registro histórico de antecedente penal por delito doloso – condena cancelada por el delito de robo, abigeato y hurto ante el Primer Juzgado Penal de Cajamarca, aun cuando cuente con resolución de habilitación por cumplimiento de sentencia. 5. En ese contexto, el ejercicio de esta potestad no implica la afectación de derechos constitucionales, pues, la regulación del uso y/o restricción civil de armas por parte del Estado a través de las entidades competentes, tiene como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual, corresponde desestimar el presente agravio.

DÉCIMO PRIMERO: El accionante señala como **agravio** que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que, en el presente caso se cumple los tres presupuestos desarrollados por el Tribunal Constitucional, mediante Pleno Sentencia 466/2021 recaído en el Expediente 01052-2018-PA/TC [...] 2. Es de observarse que, en la citada sentencia no se ha establecido que ésta constituya precedente vinculante en la forma prevista en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, por consiguiente, no resulta ser de obligatorio cumplimiento en el caso de autos, máxime, si se puede advertir que, en el caso concreto de dicha sentencia, la condena penal impuesta al administrado amparista fue por (Fraude Procesal), que no es el mismo delito doloso que incurrió el ahora [...] [Énfasis agregado] Fundamentos del recurso de casación Mediante auto de calificación del veintinueve de enero de dos mil veintiséis, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Juan Segundo Portal Tanta**, por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales. b) Infracción normativa por falta de aplicación del numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política. c) Infracción normativa por falta de aplicación del numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política. **CONSIDERANDO PRIMERO:** El recurso de casación 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de

casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal TERCERO:** Infracción normativa por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, referida a la debida motivación de resoluciones 3.1. En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega: Constitución Política del Estado Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. 3.5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y, por tanto, deseable social y moralmente. 3.7. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la

decisión⁶. **3.8.** Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **3.9.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.10.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.11.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.12.** En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el literal a), el recurrente sostiene que la autoridad administrativa ha dispuesto rechazar las solicitudes de licencia de uso de armas de fuego, así como sus renovaciones, cuando el solicitante registra una condena firme por delito doloso, aun cuando exista resolución de rehabilitación. Para ello, se limita a invocar el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y el numeral 7.1 de su Reglamento. Sin embargo, refiere que dicha interpretación no resulta acorde al régimen penitenciario en un Estado Constitucional, orientado a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme al artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, refiere que, la normativa aplicada no distingue entre delitos que objetivamente podrían evidenciar peligrosidad y aquellos que, prima facie, no la representan. Del mismo modo, sostiene que se vulnera el principio de jerarquía normativa, al desconocerse los efectos de la rehabilitación previstos en los artículos 69 y 70 del Código Penal mediante disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 010-2017-IN. Añade que, al tratarse de una licencia necesaria para el desarrollo de actividades de seguridad y vigilancia, su denegatoria también afecta el derecho fundamental al trabajo. En consecuencia, el recurrente considera que la decisión cuestionada presenta únicamente una justificación interna, sin una debida justificación externa que armonice con el ordenamiento jurídico en su integridad. Por ello, sostiene que la decisión adoptada vulnera derechos fundamentales, tales como al trabajo, el acceso a la licencia de uso de arma de fuego y los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado. **3.13.** De la revisión de la presente causal, se advierte que la controversia jurídica está relacionada a determinar si la sentencia emitida por la Sala Superior ha respetado la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que la casacionista sostiene que la resolución judicial impugnada adolece de una deficiencia de la motivación externa. **3.14.** Sobre el particular el Tribunal Constitucional (Expediente N°

01249-2015-PA/TC) ha precisado que, la deficiencia en la motivación externa (justificación de las premisas) se presenta cuando las premisas normativa y fáctica de las que parte el juez no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Siendo esto así, en determinados casos (lo que el Tribunal Constitucional refiere "casos difíciles") no resulta suficiente para que una decisión judicial se encuentre debidamente motivada que esta contenga una estructura lógica interna, sino que será necesario además que las normas aplicadas, la interpretación realizada y los hechos considerados (premisas jurídicas y fácticas) se encuentren debidamente sustentadas. **3.15.** En ese tenor, conforme a lo señalado por la parte recurrente se advierte que el cuestionamiento en específico, se encuentra vinculado con el defecto de la motivación externa, toda vez que sostiene que la resolución judicial impugnada habría sustentado la denegatoria de renovación de licencia de uso de arma de fuego en una aplicación automática del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 1 del artículo 7 de su Reglamento, sin efectuar un análisis de compatibilidad de dichas disposiciones con los principios y normas que integran el ordenamiento constitucional. Señalando además que, la decisión cuestionada se limita a verificar la existencia de una condena firme por delito doloso registrada en el historial de condenas del Poder Judicial, aun cuando existe resolución judicial de rehabilitación, por lo que considera que no se ha desarrollado una justificación constitucional suficiente. **3.16.** Al respecto, es oportuno precisar que, el Tribunal Constitucional⁷ ha expresado que la mera existencia de antecedentes penales no resulta suficiente para justificar la denegatoria de este tipo de licencias, pues ello supondría una aplicación automática de la norma, lo que resulta incompatible con los fines resocializadores de la pena. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que, conforme a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, reconocidos en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución, el cumplimiento de la condena permite presumir alcanzada la finalidad resocializadora de la sanción penal. Por ello, toda restricción posterior al ejercicio de derechos del penado rehabilitado no puede operar de manera automática, sino que debe encontrarse debidamente justificada y superar un estricto examen de razonabilidad, atendiendo las circunstancias particulares del caso⁸. En esa línea, esta prohibición no puede interpretarse de manera absoluta "cualquier delito doloso" sino que debe distinguirse entre aquellos que revelan una peligrosidad⁹ objetiva relevante y aquellos que no necesariamente la suponen. Esta exigencia de diferenciación refuerza la necesidad de identificar con precisión el delito en concreto cometido. **3.17.** Sentado lo anterior, este Tribunal Supremo advierte que la resolución impugnada incurre en una deficiencia de motivación externa, en tanto no desarrolla una justificación constitucional suficiente que permita validar la restricción impuesta al demandante respecto del acceso a la renovación de licencia de uso de arma de fuego. En efecto, si bien la instancia de mérito sostiene que el actor registra una condena penal (22 de junio de 1990) con pena privativa de libertad condicional de un año, actualmente cancelada y respecto de la cual existe una resolución de rehabilitación, se limita a señalar de manera genérica que dicha condena corresponde al "delito de robo, abigeato y hurto", sin precisar cuál fue el tipo penal en específico que motivó efectivamente la condena impuesta. **3.18.** La referida omisión no constituye un aspecto meramente formal, sino una deficiencia sustancial de motivación, pues impide determinar con claridad las circunstancias específicas del ilícito cometido por el demandante; y, por tanto, verificar si la restricción cuestionada responde a una finalidad constitucionalmente legítima y necesaria en el caso en concreto. En ese sentido, observa este Tribunal Supremo que, la Sala Superior omitió confrontar adecuadamente las premisas normativas aplicadas con los elementos fácticos relevantes del proceso, limitándose a asumir que la sola existencia de un antecedente penal resultaba suficiente para justificar la aplicación de la prohibición legal prevista en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su Reglamento. **3.19.** En esa medida, la decisión impugnada no podía limitarse a constatar la existencia de una condena por delito doloso ni aplicar de forma automática la prohibición prevista en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y en el numeral 1 del artículo 7 de su Reglamento, pues ello impediría verificar si la premisa fáctica utilizada era suficiente para justificar la restricción aplicada y, por ende, efectuar un adecuado examen de razonabilidad y proporcionalidad de la medida cuestionada. **3.20.** En efecto, la legitimidad constitucional de restringir la obtención o revocación de una

licencia de arma de fuego no puede sustentarse únicamente en la constatación abstracta de una condena por "cualquier delito doloso", sino que exige identificar con precisión el delito efectivamente cometido y valorar sus características específicas, tales como su gravedad, la forma de comisión, el bien jurídico afectado, la eventual utilización de violencia o armas, así como su conexión objetiva con el riesgo que la normativa pretende evitar. **3.21.** Desde una perspectiva constitucional, la falta de precisión respecto del delito por el cual fue condenado el demandante impedía determinar si el ilícito atribuido revelaba un nivel de peligrosidad actual objetivamente compatible con la restricción legal impuesta. Así, no resultaba constitucionalmente admisible equiparar, sin mayor fundamento, delitos que involucran violencia o amenaza contra las personas con otros ilícitos patrimoniales que, prima facie, podrían no evidenciar el mismo grado de peligrosidad ni una conexión directa con los riesgos que la normativa sobre el uso de armas pretende prevenir. **3.22.** Por consiguiente, la Sala Superior no cumplió con confrontar adecuadamente las premisas normativas aplicadas con las circunstancias fácticas relevantes del caso concreto; por tanto, vulneró la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por ende, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal bajo análisis y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia de vista, a efecto de que la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva **CUARTO: Infracción normativa por falta de aplicación del numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e Infracción normativa por falta de aplicación del numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú 4.1** Al haberse determinado en los párrafos precedentes que el pronunciamiento de vista ha incurrido en una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias casatorias de naturaleza sustantiva, en atención a los efectos invalidantes previstos en el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Juan Segundo Portal Tanta**, mediante escrito del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folio 366). **2.** En consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil veinticinco (folio 350); y **DISPONER** que la Sala Superior emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por **Juan Segundo Portal Tanta** contra la **Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar, SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

20. Al respecto, debe señalarse que el principio resocializador de la sanción penal se presume alcanzado mediante el cumplimiento de la sentencia. Dada la aplicación de la norma, resulta evidente que, de facto, se vacía la sanción penal de sus fines y, en particular, de sus finalidades de reincorporación social y rehabilitación referidas a la reintroducción del penado a la sociedad en las mismas condiciones y en igualdad a los demás ciudadanos.

21. Lo expuesto, si embargo, no significa que no puedan existir situaciones excepcionales en las que pueda justificarse una restricción, pero dichas restricciones no pudieran existir al ejercicio de ciertos derechos y maten el principio resocializador de la pena, deben sujetarse a un estricto examen de razonabilidad para evaluar, en cada caso, si la restricción propuesta resulta constitucional.

⁹ Tribunal Constitucional (Expediente N° 02669-2021-PA/TC)

11. Por su parte, el contenido del artículo 7, inciso b) de la Ley 30299, que prevé como condición para la obtención de licencia de arma de fuego, el No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en el que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, plantea un supuesto normativo que contraviene la función de rehabilitación de la pena, pues, de manera general y sin excepción alguna, impide la invocación de la condición de rehabilitado en sede administrativa para el acceso de una licencia para portar armas de fuego, lo cual sucede debido a que dicho texto no distingue entre delitos que sí puedan representar, por su comisión y antecedente, de manera objetiva algún grado de peligrosidad patente, de aquellos que no suponen, prima facie, tal peligrosidad [...]

14 [...] el Tribunal Constitucional, sin embargo, advierte que el contenido normativo del artículo 7.1 del Decreto Supremo 010-2017-IN, si resulta inconstitucional, por delimitar, en un sentido amplio, el contenido del artículo 7, inciso b) de la Ley 30299. En efecto, dicho apartado reglamentario entiende la existencia de antecedentes penales por todo delito doloso, sin restringir su alcance únicamente a determinado tipo de delitos que si podrían suponer objetivamente peligrosidad patente (por ejemplo, los delitos contra la libertad sexual). Adicionalmente, contraviniendo el principio de jerarquía normativa, dispone la inaplicación de los artículos 69 y 70 del Código Penal, a pesar de tener dicho código rango legal, frente al rango reglamentario del Decreto Supremo 010-2017-IN.

C-2560889-60

CASACIÓN N° 34702-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES: DEFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA

SUMILLA: Se configura el vicio de deficiencia en la motivación externa, en su dimensión de justificación de las premisas, al no encontrarse debidamente sustentadas las razones jurídicas que conducen a la conclusión adoptada por la Sala Superior. La deficiencia advertida incide directamente en la solución de la controversia, pues la validez de la notificación constituye una premisa determinante para establecer la configuración del silencio administrativo positivo.

PALABRAS CLAVE: Debida motivación, deficiencia en la motivación externa, falta de justificación de las premisas.

Lima, veintidos de julio de dos mil veintiséis.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA: La causa número treinta y cuatro mil setecientos dos – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. Materia del recurso de casación: Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos doce del expediente judicial electrónico - EJE¹), interpuesto por la demandante **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A.**² contra la sentencia de vista contenida en la resolución veintitrés, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución trece, del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos ochenta y uno), que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon **infundada** la demanda. 2. Antecedentes 2.1. Demanda: La demandante **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A. - EPSEL S.A.**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Procesadora Frutícola S.A. - Profusa³ y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS⁴, solicitando como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución N° 03037-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés (foja treinta), y como **pretensión accesoria**, se ordene a la SUNASS emitir nuevo pronunciamiento, dejando sin efecto la resolución señalada anteriormente. Sustentó su petitorio sustancialmente en lo siguiente: - Señala que mediante la

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

⁷ Tribunal Constitucional (Expediente N° 01052-2018-PA/TC)

27. [...] la mera afirmación sobre la existencia de antecedentes resulta insuficiente para motivar la negativa de un acto administrativo. En todo caso, cualquier referencia al proceso penal finalizado debe sustentarse en una motivación vinculada al acto administrativo que se deniega y a los eventuales delitos cometidos en su caso.

⁸ Tribunal Constitucional (Expediente N° 1052-2018-PA/TC)

Resolución de Sub-Gerencia de Comercialización N° 7372-2022-EPSEL S.A.-GG-GC-SGC de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós (foja veintiséis), se declaró infundado el reclamo interpuesto por Profusa, la cual fue notificada mediante cédula a su domicilio fiscal con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (foja treinta y cinco), dentro del plazo establecido por la norma pertinente, el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento. - Argumenta que, según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el uso del correo electrónico para notificaciones es una facultad y no una obligación, siempre que el administrado no haya dado una autorización expresa para ello. Además, el orden de prelación legal establece que primero se debe notificar en el domicilio de los administrados. - Señala que Profusa tomó conocimiento de la resolución al interponer su recurso de apelación contra la Resolución de Sub-Gerencia de Comercialización N° 7372-2022-EPSEL S.A.-GG-GC-SGC, convalidando así cualquier supuesto defecto en la notificación. - Indica que la Resolución N° 03037-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA emitida por SUNASS el veinte de marzo de dos mil veintitrés, resuelve dicho recurso de apelación, bajo deficiencias en la motivación externa; puesto que, las premisas de las que ha partido SUNASS no han sido analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Solamente se ha limitado a aseverar que la resolución expedida por EPSEL si bien fue expedida dentro del plazo de ley, no ha sido notificada válidamente al haber consignado el reclamante un correo electrónico se debió también notificar por ese medio, y por tanto se aplicaría el silencio administrativo positivo, declarando fundado su reclamo. - Empero es incorrecto lo señalado por Sunass puesto que, tanto el TUO de la Ley N° 27444 como el Reglamento de Reclamos de Usuarios le faculta a notificar mediante cédula al domicilio señalado por el reclamante y no existe obligatoriedad de notificar mediante correo electrónico, por lo que, la notificación es válida. 2.2. Contestación de demanda de la SUNASS La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS contesta la demanda señalando principalmente lo siguiente, (foja cincuenta y siete): - Sostuvo que la Resolución de Sub Gerencia de Comercialización N° 7372-2022 EPSEL S.A.-GG-GC-SGC de EPSEL no fue notificada válidamente, porque no se utilizó el correo electrónico que el reclamante consignó en el formato de reclamo. - Alega que, al existir un correo electrónico, EPSEL debía priorizar ese medio conforme a disposiciones extraordinarias emitidas durante el Estado de Emergencia. Al no hacerlo, se configuró el silencio administrativo positivo a favor del usuario. 2.3. Contestación de demanda de Profusa Procesadora Frutícola S.A. contesta la demanda señalando principalmente lo siguiente, (foja setenta y ocho): - Alega que, no fue válidamente notificado con la Resolución N° 7372-2022-EPSEL S.A.GG-GC-SGC, por negligencia del demandante que consignó un domicilio procesal errado; "Cal Torrez Paz N° 777 – Cercado de Chiclayo Olmos"; siendo lo correcto Calle Torrez Paz N° 777 – Cercado de Chiclayo, del distrito y provincia de Chiclayo, mas no Olmos. - Añade que en el aviso de notificación se consigna características del predio color plomo, de dos pisos, y un número de suministro diferente al que corresponde a su domicilio procesal de Chiclayo. Además, en la fecha y el horario notificado (lunes veintiocho de noviembre de dos mil veinte a horas 04:00 p.m.) todo el personal se encontraba laborando y presto a recibir toda notificación; sin embargo, ésta no se dio por estar errada la dirección, por lo que la supuesta notificación presenta inconsistencias. - Finaliza señalando que no existe un consentimiento expreso suscrito por ellos para ser notificados vía correo electrónico. 2.4. Sentencia de primera instancia: Mediante sentencia contenida en la resolución trece, del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos ochenta y uno), el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda. Sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: - Señala que, de acuerdo con la Ley N° 27444 y el Reglamento de Reclamos de Usuarios, para que una notificación vía correo electrónico sea válida, es indispensable que el administrado haya otorgado su consentimiento o autorización expresa. Sin embargo, revisado el expediente, advierte que, aunque Profusa anotó su correo en el Formulario Dos de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, no existe constancia de que autorizara expresamente ser notificada por ese medio. - Indica que, al no haber autorización para el uso de correo electrónico, EPSEL actuó correctamente al notificar mediante cédula (físicamente) en el domicilio procesal señalado (Calle Torre Paz N° 777, Cercado de Chiclayo), realizando incluso una segunda visita y dejando el documento bajo puerta conforme al numeral 36.2 del artículo

36 del Reglamento de Reclamos. - Refiere que la Sunnas erró al asumir que la reclamante autorizó ser notificada vía correo electrónico pese a la ausencia de consentimiento expreso, por tanto, la Resolución N° 7372-2022-EPSEL S.A.GG-GC-SGC sí fue notificada válidamente y dentro del plazo legal establecido en el artículo 21 del Reglamento de Reclamos, por lo que no correspondía aplicar el silencio administrativo positivo. Siendo así, señala que corresponde que emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley. 2.5. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista contenida en la resolución veintitrés, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió **revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada**. Sustenta su decisión en base a los siguientes argumentos: - Señala que, durante el reclamo presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, la cual establecía que, durante la emergencia sanitaria, las notificaciones debían realizarse al correo electrónico consignado por el reclamante. Epasel incumplió con esta obligación, pese a que la sola consignación del correo electrónico en el Formato 2 del reclamo, implicó la autorización para que las notificaciones se realizaran por esta vía. Por tanto, Frutícola no fue válidamente notificado al generarse este vicio en el procedimiento. - Añade que, se acreditó que Frutícola proporcionó su correo electrónico y que Epasel incluso lo usó para enviarle el Formato 2 del reclamo, reconociendo su validez como canal de comunicación durante la tramitación del procedimiento. Sin embargo, Epasel omitió notificar la resolución de primera instancia (Resolución N° 7372-2022-EPSEL S.A.GG-GC-SGC) por dicho medio, y más bien notificó por cédula de notificación física dejada bajo puerta el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, sin que previamente EPSEL hubiera agotado el mecanismo de notificación electrónica en los términos exigidos por el artículo 36.3 del Reglamento de Reclamos, ni que hubiera esperado el plazo de dos días hábiles sin respuesta antes de proceder con la notificación mediante cédula, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 012-2020-SUNASS-CD. - Finaliza señalando que, al no haber sido el demandante notificado válidamente, ello condujo legítimamente a la configuración del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 21 del Reglamento de Reclamos. Por tanto, concluye que el Juzgado, no observó el principio de legalidad y la normativa excepcional vigente al momento de los hechos y determina que su motivación resulta deficiente e incongruente con el marco normativo especial de notificaciones administrativas durante la emergencia sanitaria. 3. Causal del recurso de casación Mediante auto de calificación de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis (fojas diez del cuadernillo de casación), se declara procedente el recurso de casación por la siguiente causal: a) Falta de una debida motivación de la sentencia por configurarse un supuesto de deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas, artículo 139 de la Constitución Política. La recurrente refiere que la sentencia recurrida no ofreció una justificación suficiente ni sólidamente fundamentada sobre por qué la disposición extraordinaria debía interpretarse en el sentido de que la mera consignación del correo electrónico sustituía el requisito de autorización expresa; asimismo, omitió explicar cómo dicha interpretación se armoniza con la remisión a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG). En ese sentido, señala que la Sala se limita a afirmar que la consignación implicaba autorización, sin desarrollar un análisis respecto de cómo esta norma especial modificaba o interactuaba con el requisito previsto en el citado cuerpo legal. Por ello, esta falta de desarrollo se refleja en la conclusión según la cual el Juzgado incurrió en error al descartar la validez de la notificación electrónica y validar una notificación bajo puerta sin observar el principio de legalidad ni la normativa excepcional vigente al momento de los hechos. Adicionalmente, manifiesta que la sentencia no fundamenta por qué su interpretación de la normativa extraordinaria es la correcta ni cómo se justifica jurídicamente que la consignación del correo se equipare a una autorización expresa, a pesar de la referencia directa al TUO de la LPAG y al Reglamento General de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento. En consecuencia, persiste un vacío en la justificación de la premisa relativa a si la consignación constituía una autorización válida en virtud de la Resolución N° 12-2020-SUNASS-CD, así como en la explicación del razonamiento que condujo a tal interpretación. Consiguientemente, al no motivar adecuadamente su decisión, la Sala no ha demostrado la razonabilidad de su premisa, por lo que su postura puede percibirse como un decisionismo

inmotivado antes que como el producto de un juicio racional y objetivo. Al respecto, señala que del análisis integral de la normativa se desprende que no basta con la mera consignación del correo al presentar el reclamo, sino que resulta indispensable el consentimiento expreso del administrado; exigencia que fue correctamente verificada por el a quo al destacar que la empresa no autorizó dicha modalidad de notificación. En otras palabras, aun cuando se desprende que, incluso bajo las disposiciones extraordinarias, las notificaciones vía correo electrónico requieren la conformidad del reclamante, la Sala se aparta de esta lógica e interpreta erróneamente que la sola mención del correo equivalga a una autorización. Por lo tanto, la remisión del Formato 2 al correo del representante de la empresa Frutícola no constituye una notificación per se, sino únicamente una comunicación informativa a través de un canal sectorial que no resulta idóneo para notificar resoluciones administrativas ante la falta de autorización expresa. **II. CONSIDERANDO:** Primero. El recurso de casación **3.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **3.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"⁵, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **3.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **3.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁶, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo. Delimitación de la materia controvertida 2.1.** En atención a la causal casatoria declarada procedente, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si ha habido o no afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales en el vicio de deficiencia en la motivación externa (falta de justificación y validez de las premisas). **2.2.** De acuerdo a la causal de naturaleza procesal declarada procedente, de resultar fundada la misma, debe tenerse en cuenta su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante. **Análisis de la causal casatoria Tercero: Falta de una debida motivación de la sentencia por configurarse un supuesto de deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas, artículo 139 de la Constitución Política - causal a) 3.1.** En principio, la Constitución Política reconoce en su artículo 139, inciso 5, el derecho a la debida motivación en el siguiente término: Constitución Política del Estado **Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** De lo citado, se tiene que el derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**⁷, se encuentra reconocido y garantizado a nivel constitucional. Este derecho ha sido concretizado y desarrollado a nivel legal conforme al artículo 12 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial y a los artículos 50, inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, en los que se establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para todo órgano jurisdiccional. Esta una garantía procesal además encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **3.3.** En efecto, el derecho fundamental y garantía procesal a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), la cual ha establecido que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁸, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)". **3.4.** Por su parte el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ha precisado que: El derecho a la **debida motivación de las resoluciones** importa que los jueces, al resolver las causas, expresen **las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso**, sino de los propios **hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. **3.5.** De manera que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una **suficiente justificación** de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa **la ley que aplican** con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **3.6.** Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **3.7.** La **motivación** de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de **lógica deductiva**, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹⁰, con implicancia en el **control de la adecuación o solidez de las premisas**, lo que admite que **las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico** y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹¹. En esa perspectiva, la **justificación externa** requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea **suficiente**, siendo necesario expresar **las razones jurídicas que garanticen la decisión**¹². **3.8.** En ese marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, pudiendo presentarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y

esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.9.** A su vez, el Tribunal Constitucional, también ha señalado respecto a la **deficiencia en la motivación externa: justificación de premisas**, que la misma está referida cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica¹³. De ahí que no hay una justificación válida de las premisas de las que parte el razonamiento del juez para sustentar su decisión. **3.10.** Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el vicio ocurre: (...) por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. (...) corresponde (...) controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien **tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso**. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, **el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento**. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para **apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial** en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal¹⁴. [Énfasis nuestro]. **3.11.** De otro lado, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC (proceso de amparo), señaló que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los **propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada**. **3.12.** De esta manera, y haciendo un parangón con la labor en sede de casación, se advierte que al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto 3.13.** En el caso concreto, la recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia de vista adolece de una deficiente motivación externa, al no justificar de manera suficiente por qué la consignación de un correo electrónico en el reclamo podía ser entendida como autorización expresa para la notificación electrónica, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD. Asimismo, cuestiona que la Sala Superior no habría explicado cómo dicha interpretación se armoniza con la remisión efectuada por el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La recurrente afirma que la Sala Superior se habría limitado a concluir que la consignación del correo electrónico implicaba autorización, sin establecer las razones por las cuales la normativa especial habría modificado el requisito de consentimiento expreso previsto en la legislación general. En esa línea, sostiene que la sola consignación del correo electrónico no constituye autorización válida para efectuar una notificación administrativa, sino únicamente un medio de comunicación, por lo que el envío del Formato 2 al correo de Frutícola no habría producido efectos de notificación. **3.14.** En tal sentido, corresponde determinar si, conforme sostiene la recurrente, la sentencia de vista presenta una deficiencia de motivación externa, por ausencia de una justificación suficiente de las premisas normativas que sustentan la decisión; o si, por

el contrario, la Sala Superior expuso de manera congruente, razonada y suficiente las razones jurídicas que la condujeron a concluir que la consignación del correo electrónico resultaba suficiente para efectos de la notificación cuestionada. Para ello, corresponde examinar si las premisas normativas asumidas en la sentencia impugnada encuentran sustento en las disposiciones aplicables al caso concreto y si existe una relación lógica entre estas y la conclusión adoptada. **3.15.** Ahora bien, para determinar ello, es preciso citar los principales argumentos en los que la sentencia de vista sustenta su decisión. Siendo éstos los siguientes: **4.4. (...) durante el estado de emergencia decretada en Perú por la Pandemia Mundial del Covid-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual inició el 16 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022 (mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM),** las notificaciones en los procedimientos de reclamo **se debían de realizar por medio del correo electrónico** consignado por el reclamante, tal y como se dispuso en el **artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNA SS-CD: "Artículo 6.- Notificaciones vía correo electrónico Las notificaciones en los procedimientos de reclamos se realizan a través del correo electrónico consignado por el reclamante, conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS."** (Énfasis agregado) En ese contexto, dado que el señor Gonzáles (en representación de Frutícola) presentó un reclamo el 23 de agosto de 2022, cuestionando los cargos de exceso de concentración de Valores Máximos Admisibles incluido en la facturación del mes de agosto de 2022 –esto es, dentro del período en el que se encontraban vigentes disposiciones excepcionales–, **correspondía que Epsel le notificara, mediante el correo electrónico consignado por el usuario, la Resolución N° 03037-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA,** que declaró infundado su reclamo. No obstante, **la empresa prestadora incumplió con dicha obligación, a pesar de que el señor Gonzáles señaló expresamente el correo electrónico cgonzales@profrusa.com en su reclamo** relacionado con la facturación de agosto de 2022, tal como se precisó en el considerando 4.2 de la presente resolución. En consecuencia, **se configuró un vicio en el procedimiento de atención del reclamo.** Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el Juzgado en el considerando octavo de la sentencia apelada, **la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD fue una disposición extraordinaria vigente durante el Estado de Emergencia;** razón por la cual, **la sola consignación del correo electrónico en el Formato 2 – "Presentación de Reclamo" durante el referido periodo, implicó que las notificaciones se realicen –en principio– vía correo electrónico; lo cual no sucedió en el presente caso.** En virtud de lo anterior, al no haber acreditado Epsel que efectuó la notificación por el canal adecuado –esto es, el correo electrónico proporcionado por el usuario, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, aplicable durante el estado de emergencia–, **el señor Gonzáles no fue válidamente notificado con la Resolución N° 03037-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA.** 4.5 En consecuencia, tal y como resolvió el Trass, si bien Epsel emitió la resolución materia de impugnación en el presente proceso dentro del plazo legal, no la notificó válidamente. Por consiguiente, corresponde amparar el agravio planteado por Frutícola. (...) 5.1. (...) En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor Gonzáles, en representación de Frutícola, **consignó el correo electrónico cgonzales@profrusa.com tanto en el Formato N° 2 – Presentación de Reclamo, como en el escrito de reclamo presentado el 22 de agosto de 2022.** Además, Epsel utilizó dicho correo para remitir el propio Formato 2 del reclamo, lo cual confirma que reconoció su **validez como canal de comunicación durante la tramitación del procedimiento.** Conforme a lo señalado en el artículo 36.3 del Reglamento de Reclamos, así como en la disposición transitoria excepcional contenida en la Resolución N° 012-2020-SUNASS-CD, **la sola consignación del correo electrónico por parte del usuario durante el estado de emergencia implicaba la autorización para que se le notificara vía electrónica.** Por tanto, **resultaba exigible que la resolución de primera instancia emitida por EPEL, esto es, la Resolución N° 7372-2022-EPEL S.A.-GG-GC-SGC, le fuera notificada por correo electrónico.** Sin embargo, conforme se verificó de la cédula de notificación (...) se aprecia que la Resolución N° 7372-2022-EPEL S.A.-GG-GC-SGC fue diligenciada bajo la modalidad de notificación bajo puerta, habiéndose realizado la primera visita el 28 de noviembre de 2022; y, la segunda y última visita, el 29 de noviembre de 2022, sin que se haya acreditado previamente

que EPSEL hubiera intentado o agotado el mecanismo de notificación electrónica en los términos exigidos por el artículo 36.3 del Reglamento de Reclamos ni que hubiera esperado el plazo de dos días hábiles sin respuesta antes de proceder con la notificación mediante cédula, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 012-2020-SUNASS-CD. En consecuencia, tal como lo sostuvo SUNASS en sede administrativa al emitir la Resolución N° 03037-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, **la resolución expedida por EPSEL, si bien fue emitida dentro del plazo legal de 30 días hábiles, no fue válidamente notificada conforme a la normativa aplicable durante el estado de emergencia sanitaria.** Ello condujo legítimamente a la configuración del silencio administrativo positivo (SAP) a favor de Frutícola, conforme al artículo 21° del Reglamento de Reclamos. 5.2 Por tanto, el juzgado incurrió en un error al descartar la validez de la notificación electrónica y validar una notificación bajo puerta sin observar el principio de legalidad y la normativa excepcional vigente al momento de los hechos. La motivación de la sentencia apelada resulta así deficiente e incongruente con el marco normativo especial de notificaciones administrativas durante la emergencia sanitaria. [Énfasis nuestro] **3.16.** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sustenta su decisión, principalmente, en la interpretación del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD. En particular, considera que la sola consignación del correo electrónico del representante de Frutícola en el procedimiento administrativo constituía autorización suficiente para que la Resolución N° 7372-2022-EPSEL S.A.-GG-GC-SGC, emitida por EPSEL, le fuera notificada por dicho medio. Sobre esa premisa, concluyó que, al haberse efectuado la notificación de la referida resolución mediante cédula física y no a través del correo electrónico consignado, durante la vigencia de las medidas extraordinarias adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria, se habría incumplido la modalidad de notificación prevista en la normativa especial. En consecuencia, consideró configurado el silencio administrativo positivo a favor de Frutícola, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento. **3.17.** En tal sentido, corresponde determinar si dichas premisas jurídicas que sustentan la conclusión se encuentran debidamente justificadas. Para ello, no basta verificar la mera invocación de las disposiciones aplicables, sino que es necesario establecer si la interpretación efectuada por la Sala Superior se corresponde con su contenido normativo y si, a partir de ellas, resulta jurídicamente válido concluir que la sola consignación del correo electrónico constituía una autorización suficiente para la notificación electrónica. Este análisis permitirá determinar si la sentencia satisface las exigencias de una adecuada motivación externa, entendida como la debida justificación de las premisas jurídicas que sirven de sustento a la decisión y su conexión lógica con la conclusión adoptada. **3.18.** En ese contexto, se advierte que el artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, publicada el veintisiete de marzo de dos mil veinte, establece lo siguiente: “Artículo 6.- Notificaciones vía correo electrónico Las notificaciones en los procedimientos de reclamos se realizan a través del correo electrónico consignado por el reclamante, conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.” (Énfasis nuestro). **3.19.** De la disposición citada se desprende que, si bien la norma contempló la utilización del correo electrónico consignado por el reclamante como medio para efectuar las notificaciones en los procedimientos de reclamos, dicha modalidad no fue regulada de manera autónoma ni desvinculada del régimen general de notificaciones administrativas, pues expresamente condicionó su aplicación a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, la consignación del correo electrónico debía ser analizada conjuntamente con las exigencias previstas en dicha ley para determinar cuándo podía producir válidamente efectos como medio de notificación. En ese sentido, correspondía a la Sala Superior establecer, de manera expresa y razonada, si la sola consignación del correo electrónico podía ser jurídicamente equiparada a la autorización expresa exigida por la Ley N° 27444 y, de ser así, identificar la disposición que sustentaba dicha equivalencia. Este aspecto resultaba determinante, pues de su respuesta dependía la validez de la notificación de la Resolución N° 7372-2022-EPSEL S.A.-GG-GC-SGC y, consecuentemente, la eventual configuración del silencio administrativo positivo. **3.20.** Al respecto, el artículo 20, numeral 20.4 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444¹⁵, vigente al momento de los hechos, establece: **Artículo 20. Modalidades de notificación (...)** **20.4. El administrado interesado** o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito **alguna dirección electrónica** que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su **autorización expresa para ello**. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. De dicho dispositivo, se desprende que para la realización de la notificación vía correo electrónico se requiere que el administrado otorgue **autorización expresa** para tal efecto. Esta exigencia no constituye una formalidad accesorio, sino una condición normativa para la validez de dicha modalidad de notificación. Por ello, la sola consignación de una dirección electrónica no resulta, por sí misma, equivalente a una manifestación expresa de voluntad para ser notificado por ese medio. En ese sentido, se entiende como autorización expresa, al consentimiento expresado en una declaración de voluntad clara e inequívoca que realiza una persona, de forma tal que permita la constancia y prueba indubitada de lo expresado por ésta.¹⁶ Precisamente por su carácter expreso o taxativo, no resulta jurídicamente admisible equipararla, sin mayor justificación, a una conducta de la que únicamente pueda inferirse tácita o implícitamente una voluntad. **3.21.** Bajo esta premisa normativa, se advierte una deficiencia en la justificación externa de la sentencia de vista, pues la Sala Superior parte de que la consignación del correo electrónico del representante de Frutícola en los escritos o formatos del procedimiento administrativo, constituía, por sí sola, la autorización expresa exigida por el artículo 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sin embargo, no expone las razones jurídicas que permitan establecer la equivalencia entre ambos supuestos, ni identifica una disposición que hubiera modificado o exceptuado dicha exigencia legal durante el periodo excepcional regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD. **3.22.** Esta omisión adquiere especial relevancia si se considera que el artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD no estableció, de manera autónoma, que la sola consignación del correo electrónico implicara una autorización para la notificación electrónica. Por el contrario, la propia disposición prescribe que las notificaciones por dicho medio se realizarían “conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Por consiguiente, la norma especial debía ser interpretada conjuntamente con el artículo 20 de la Ley N° 27444, y no de manera aislada. En tal sentido, correspondía a la Sala Superior explicar por qué, pese a la remisión expresa efectuada por la norma especial a la legislación general, podía prescindirse del requisito de autorización expresa. Al no desarrollar este razonamiento, la sentencia no establece la necesaria conexión entre las disposiciones aplicables y la conclusión de que existió una autorización válida para la notificación electrónica. **3.23.** Asimismo, debemos referir que la Sala Superior omitió considerar el principio de jerarquía normativa, a razón del cual, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, que contiene una norma infralegal (notificación por correo electrónico) propiamente no puede modificar lo que expresamente se exige en la Ley N° 27444, que contiene una norma legal (autorización expresa de la notificación vía correo electrónica), de ahí la exigencia de una interpretación sistemática de ambas normas que armonice lo que dispone la norma contenida en el propio dispositivo legal, artículo 6 del anexo del Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, que la Sala debió de realizar. Así, la sola aplicación de la norma especial no se encuentra sustentada. Ello requería una justificación específica sobre la compatibilidad de ambas disposiciones y sobre la forma en que la regulación excepcional podía incidir en el régimen general de notificaciones previsto en la Ley N° 27444. Esto resulta particularmente necesario cuando la propia norma especial remite expresamente a dicho cuerpo legal. Por tanto, el defecto no radica únicamente en que la Sala Superior haya adoptado una determinada interpretación, sino en que **no justificó adecuadamente la premisa normativa decisiva** de su razonamiento: que la consignación del correo electrónico equivalía a la autorización expresa exigida por el artículo 20.4 de la Ley N° 27444. Al no explicar la fuente normativa ni las razones que sustentan dicha equivalencia, la conclusión relativa a la validez de la notificación electrónica carece de una justificación externa suficiente. **3.24.** A ello se agrega que esta Sala Suprema advierte una inconsistencia temporal en el razonamiento de la sentencia de vista. En su considerando 4.2, la Sala Superior invoca el Reglamento de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD, citando sus artículos 36.2 y 36.3; sin embargo, dicho

reglamento fue publicado el 4 de mayo de 2023, esto es, con posterioridad a los hechos materia de controversia. En consecuencia, su aplicación exigía una justificación específica respecto de su vigencia temporal y de su eventual incidencia en una situación producida con anterioridad, explicación que no se aprecia en la sentencia impugnada. **3.25.** De este modo, las premisas jurídicas empleadas por la Sala Superior no superan un control de validez y vigencia normativa. La decisión parte de la aplicación del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, pero no desarrolla su necesaria articulación con el artículo 20 de la Ley N° 27444; asimismo, incorpora una regulación posterior a los hechos sin justificar su aplicabilidad temporal. Estas omisiones impiden verificar que la conclusión adoptada —esto es, que existió una notificación válida mediante correo electrónico y que su inobservancia generó el silencio administrativo positivo— derive lógicamente de premisas jurídicas válidas y aplicables al caso concreto. **3.26.** En consecuencia, se advierte la deficiencia en la motivación externa de la sentencia de vista, en tanto es evidente la falta de solidez de las premisas jurídicas para sustentar la decisión. La Sala Superior no ha explicado de manera suficiente por qué la mera consignación del correo electrónico podía ser considerada una autorización expresa, ni cómo dicha conclusión resultaba compatible con la remisión que el propio artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD efectúa a las disposiciones de la Ley N° 27444. Tampoco ha justificado la utilización de una norma posterior a los hechos controvertidos. Por consiguiente, al configurarse el vicio de deficiencia en la motivación externa, en su dimensión de justificación de las premisas, esta deficiencia incide directamente en la solución de la controversia al no encontrarse debidamente sustentadas las razones jurídicas que conducen a la conclusión adoptada por la Sala Superior. La validez de la notificación constituye una premisa determinante para establecer la configuración del silencio administrativo positivo. **3.27.** En consecuencia, corresponde **declarar fundada** la causal procesal denunciada y, en aplicación de las consecuencias previstas por el artículo 397, tercer párrafo, numeral 1 del Código Procesal Civil, declarar la nulidad de la sentencia de vista y ordenar a la Sala Superior que emita un nuevo pronunciamiento, observando las normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia de controversia y efectuando una interpretación sistemática de las disposiciones que regulaban la notificación electrónica. Ello permitirá establecer, con una motivación suficiente y jurídicamente sustentada, si la consignación del correo electrónico constituyó efectivamente una autorización expresa y, en función de ello, determinar las consecuencias jurídicas que correspondan respecto del silencio administrativo positivo. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 31591, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas quinientos doce), interpuesto por la demandante **Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A.** En consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución veintitrés, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENARON** que dicha Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. En los seguidos por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque S.A.- EPSEL S.A. contra Procesadora Frutícola S.A. - Profusa y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, **GUTIÉRREZ REMÓN**.

del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

¹⁰ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

¹¹ MORESO, Juan José y VILAJOSSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

¹² IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2

¹³ Sentencia del Exp. 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, F.J. 4.

¹⁴ Sentencia del Exp. 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, F.J. 4.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

¹⁶ Véase también, la definición seguida por la RAE. Consulta: <https://dpej.rae.es/lema/consentimiento-expreso>.

C-2560889-61

CASACIÓN N° 2972-2026 PIURA

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Seafrost S.A.C.** mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (foja ochenta y uno Tomo 2 del expediente judicial digitalizado – No EJE'), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número catorce, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco (foja catorce), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja ochocientos ochenta y cinco Tomo 1), que declara **infundada** la demanda². **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto **y ii)**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² En adelante EPSEL.

³ En adelante Profusa.

⁴ En adelante SUNASS.

⁵ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁷ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte

la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Seafrost SAC**, adjunta el arancel judicial (foja setenta y tres Tomo 2). Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea

anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. N° También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnabile en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas Décimo primero:** **Seafrost SAC**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea del numeral 5 inciso f) del artículo 192 y del artículo 109 de la Ley General de Aduanas, así como del artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Aduanas** Manifiesta que la Sala Superior fundamenta su respuesta en base a una interpretación errónea y limitada del inciso f) del numeral 5 del artículo 192 y del artículo 109 de la Ley General de Aduanas, así como del artículo 152 de su Reglamento, producto de lo cual concluyó contradictoriamente que Aduanas no ha sancionado a Seafrost SAC por una baja del peso de la mercancía por efectos climatológicos o por la misma volatilidad o nivel de evaporación de su contenido, sino por la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad (inciso f del numeral 5 del artículo 192). Incluso después de advertir que la propia Aduanas, sobre esa misma mercancía aplicó un porcentaje de merma tolerable no sancionable del 2% por pérdidas por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad. Refiere que, la Sala les dice primero que su mercancía no se redujo por efectos de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, para inmediatamente después, decirnos que esa misma mercancía sufrió daños por influencia climatológica, evaporación o volatilidad por lo que se nos aplicó el descuento del 2% de merma como porcentaje tolerable no sancionable recogido en el artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Considera que la Sala debió establecer que Aduanas sancionó a la recurrente por la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad y no por ninguna otra modalidad que pudo afectar dicha mercancía, como, por ejemplo, el daño, o cualquier otra forma de deterioro y que, para sustentar la sanción impuesta, se debe observar y aplicar correctamente lo establecido tanto en el artículo 109 de la Ley General de Aduanas, como en el artículo 153 de su Reglamento. b) **Inobservancia del artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta** Alega que la Sala a efectos de confirmar la sentencia en primera instancia tampoco ha tenido en cuenta el desarrollo de los conceptos de falta, pérdida o daño en la mercancía recogidos en el artículo 109 de la Ley General de Aduanas y desarrollados en el artículo 153 de su Reglamento, donde claramente se establecen las diferencias entre falta o pérdida y daño, desmedro o merma. Así, como tampoco ha tenido en cuenta el concepto de merma como pérdida de peso de las existencias ocasionado por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo. Aduce que la multa que le impuso Aduanas sanciona el extravío, hurto, robo o cualquier modalidad, que impida que las mercancías sean halladas, y, en el presente caso ninguno de estos escenarios se ha

producido, por lo cual la Sala, al no tener en cuenta las definiciones de falta o pérdida y daño desarrolladas en el artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, ha confirmado la multa impuesta. Indica que Aduanas ha determinado que, en el presente caso, la mercancía ha mermado, lo cual ha quedado probado cuando les aplicó el descuento por merma recogido en el artículo 152 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, lo cual a su vez fue confirmado por la Sala. Por lo tanto, al indicar que se trataba de una merma, tanto Aduanas como la Sala no han tenido en cuenta la definición de Merma que se encuentra regulada el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, norma de aplicación supletoria al presente caso. c) **Inobservancia del inciso b) del artículo 109 de la Ley General de Aduanas** Indica que la Sala al momento de emitir la Sentencia de Vista no ha tenido en cuenta los hechos que se han suscitado en la realidad, que en este caso hay un porcentaje de la mercadería que es hielo, y que incluso las normas internacionales establecen que los pescados y mariscos congelados se deben conservar a temperaturas de 18°C o inferiores. En ese sentido, uno de los riesgos del transporte del pescado congelado es la descongelación del producto congelado, así lo reconoce expresamente el “Código de prácticas para el pescado y los productos pesqueros” de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura. Agrega que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala Superior no han meritado el informe técnico de mermas variación en el manejo y control de atún congelado que ha presentado, alegando que Aduanas no lo tuvo al momento de sancionarlos, sin embargo debemos señalar que dicho Informe fue presentado desde la etapa de Reclamación, ya que lógicamente al ser multado es donde procedimos a presentarlo para sustentar que el descuento del 2% de merma como porcentaje tolerable no sancionable, no puede ser tomado como una norma “iuris et de iure”, ya que la evaporación y volatilidad del pescado congelado por su naturaleza y composición, indefectiblemente va a variar dependiendo del lugar y de la estación del año. Precisa que este Informe no fue meritado en etapa de reclamación y apelación administrativa, pero si tuvo que ser tomado en cuenta por los órganos jurisdiccionales, tanto por el juzgado como por la Sala Superior, en mérito al principio de plena jurisdicción. **Análisis de las causales denunciadas**
Décimo segundo: Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Respecto de la causal invocada en el **acápito a)** del décimo primer considerando, referida a la interpretación errónea del numeral 5 del inciso f) del artículo 192 y del artículo 109 de la Ley General de Aduanas, así como del artículo 152 de su Reglamento, corresponde señalar lo siguiente: **13.1.** La interpretación errónea se configura cuando, pese a aplicarse la norma pertinente al caso, se le atribuye un sentido que no corresponde a su contenido o se restringen o extienden indebidamente sus alcances. En ese sentido, la doctrina ha señalado que: “Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”. **13.2.** En el presente caso, la recurrente no identifica cuál sería el sentido incorrecto atribuido por la Sala Superior a las disposiciones denunciadas

ni explica cuál sería, concretamente, su correcta interpretación. Por el contrario, sustenta la causal en afirmaciones tales como: “concluyó contradictoriamente que Aduanas no ha sancionado a Seafrost SAC por una baja del peso de la mercancía por efectos climatológicos o por la misma volatilidad o nivel de evaporación de su contenido, sino por la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad”; “la Sala les dice primero que su mercancía no se redujo por efectos de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, para inmediatamente después, decimos que esa misma mercancía sufrió daños por influencia climatológica”; y “la Sala debió establecer que Aduanas sancionó a la recurrente por la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad y no por ninguna otra modalidad que pudo afectar dicha mercancía”. **13.3.** Tales argumentos no evidencian una interpretación errónea de las normas invocadas, sino que cuestionan las conclusiones a las que arribó la Sala Superior a partir de los hechos establecidos en el proceso, particularmente respecto de la naturaleza de la diferencia de peso, el alcance de la merma tolerable y la configuración de la infracción sancionada. En consecuencia, la recurrente pretende que esta Sala Suprema efectúe una nueva revisión de los hechos, de los medios probatorios y del criterio asumido en la sentencia de vista, como si el recurso de casación constituyera una tercera instancia, finalidad ajena a su naturaleza extraordinaria. Por tanto, al no haberse desarrollado de manera concreta la supuesta interpretación errónea de las disposiciones denunciadas y pretenderse, en realidad, la revisión del fondo de la controversia, la causal deviene **improcedente**, conforme al numeral 2, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo cuarto:** Respecto de las causales invocadas en los **acápites b) y c)** del décimo primer considerando, referidas, respectivamente, a la inobservancia del artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; y a la inobservancia del inciso b) del artículo 109 de la Ley General de Aduanas, corresponde señalar: **14.1.** El Tribunal Constitucional ha reconocido que el recurso de casación conserva su carácter extraordinario, pues su procedencia se encuentra circunscrita a determinadas resoluciones y causales legalmente establecidas, imponiendo a la parte recurrente una especial diligencia en la identificación y fundamentación de la infracción normativa que denuncia. En tal sentido, no basta con invocar determinadas disposiciones legales, sino que corresponde explicar, de manera clara y precisa, cómo fueron infringidas por la resolución impugnada y cuál es la incidencia de dicha infracción en la decisión adoptada. **14.2.** En el caso concreto, las causales de los **acápites b) y c)** no cumplen con dicha exigencia, pues la recurrente se limita a invocar la inobservancia de las disposiciones citadas, sin precisar cómo se produjo la infracción ni desarrollar si esta deriva de una interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de tales normas. Esta deficiencia impide identificar con claridad el error jurídico que se atribuye a la sentencia de vista y trasladada indebidamente a esta Sala Suprema la labor de reconstruir o interpretar el contenido de la denuncia casatoria, lo que resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso. **14.3.** A ello se suma que, respecto de la causal del **acápito b)**, los argumentos formulados se encuentran dirigidos principalmente a cuestionar aspectos fácticos y probatorios, así como la motivación de las decisiones de instancia. Así, la recurrente sostiene que “la sentencia en primera instancia tampoco ha tenido en cuenta el desarrollo de los conceptos de falta, pérdida o daño en la mercancía”, que “tampoco ha tenido en cuenta el concepto de merma como pérdida de peso de las existencias” y que “cual la Sala, al no tener en cuenta las definiciones de falta o pérdida y daño desarrolladas en el artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, ha confirmado la multa impuesta”. Tales alegaciones no permiten establecer una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria, pues se dirigen a obtener una nueva apreciación de los hechos y de los elementos probatorios que sustentaron la decisión impugnada. Debe recordarse que la casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito. **14.4.** En cuanto a la causal del **acápito c)**, tampoco se advierte una denuncia casatoria debidamente estructurada. La Sala Superior, al analizar el Informe Técnico de Merma, señaló que “el Informe Técnico de Merma, [...] concluye que la merma técnicamente aceptada de 3.48%, está supeditada a las condiciones de cada descarga, el clima de época del año en que se desarrolla, [...], señalando en la descripción de la metodología de la estimación de la merma, que no existe una metodología específica de evaluación de mermas, infringiéndose del mismo informe que no es determinante y es por ello que el mismo no lo exime de responsabilidad”. Frente a ello, la

recurrente no identifica una concreta infracción del artículo 109, inciso b), de la Ley General de Aduanas, sino que cuestiona la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto de la eficacia del referido informe y propone una apreciación distinta de sus alcances. De este modo, su argumentación revela un desacuerdo con el razonamiento jurídico y probatorio adoptado en la sentencia de vista, mas no demuestra que esta haya inaplicado o inobservado la disposición denunciada. **14.5.** En consecuencia, las causales examinadas no satisfacen las exigencias de fundamentación previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no identificar ni desarrollar de manera concreta la infracción normativa que sustenta cada denuncia. Antes bien, sus argumentos se orientan a cuestionar la valoración de los hechos, los medios probatorios y el criterio asumido por la Sala Superior en la solución de la controversia, pretendiendo un nuevo examen del proceso en sede casatoria. Por estas consideraciones, las causales contenidas en los **acápites b) y c)** devienen también **improcedentes**, conforme al numeral 2, literal a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Seafrost S.A.C.** mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (foja ochenta y uno Tomo 2), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco (foja catorce). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por **Seafrost SAC** contra el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON.**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antecedentes

1. Actuaciones administrativas

De los actuados administrativos se desprende que, mediante Resolución de Intendencia N° 046 3K0000/2015-001296, de 23 de noviembre de 2015, se autorizó excepcionalmente a Seafrost S.A.C. la extensión de zona primaria para el traslado y almacenamiento de atún congelado en sus instalaciones de Paita, quedando sujeta a las obligaciones previstas en la Ley General de Aduanas.

El 30 de diciembre de 2015 se numeró la DAM N° 046-2015-10-003259, correspondiente a 263.71 toneladas de atún. Asimismo, del Acta de Inspección N° 02-002694 y del Manifiesto de Carga N° 046-2015-588 se estableció que, durante la descarga en el Puerto de Paita, se registró un peso superior al consignado posteriormente por Seafrost en el Registro de Ingreso de Carga al Almacén (ICA). En este último se consignaron 263,711 kg, determinándose una diferencia de peso que la Administración consideró como pérdida de mercancía bajo responsabilidad del almacén aduanero.

En consecuencia, mediante Resolución de División N° 046 3K0400/2019-000317, de 12 de noviembre de 2019, SUNAT sancionó a Seafrost S.A.C. con una multa de US\$ 10,168, por la infracción prevista en el numeral 5 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, referida a la falta o pérdida de mercancías bajo responsabilidad del almacén aduanero.

La empresa interpuso reclamación, declarada infundada mediante Resolución de División N° 046 3K0100/2020-000038, de 21 de agosto de 2020. Posteriormente, formuló apelación, que fue desestimada mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 09509-A-2021, de 2 de noviembre de 2021, confirmandose la sanción.

2. Demanda contencioso-administrativa

El 28 de febrero de 2022, Seafrost S.A.C. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT, solicitando la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09509-A-2021 y la devolución del monto pagado por la multa, más intereses.

Sostuvo, principalmente, que la diferencia de peso correspondía a una merma propia del atún congelado a granel, derivada de factores como la descongelación, evaporación y volatilidad, por lo que resultaba aplicable la excepción de responsabilidad prevista en el artículo 109 de la Ley General de Aduanas. Alegó, además, que la Administración había vulnerado el deber de motivación al no valorar el informe técnico de mermas presentado por la empresa y que se había infringido el principio de tipicidad, pues la conducta sancionada correspondía a una merma o desmedro y no a una falta o pérdida de mercancía.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 8, de 31 de agosto de 2023, el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Paita declaró infundada la demanda. Consideró que la diferencia entre el peso descargado en el puerto y el registrado al ingreso al almacén evidenciaba una pérdida de mercancía bajo responsabilidad de Seafrost. Asimismo, señaló que la Administración había aplicado el margen de tolerancia del 2% previsto para las pérdidas de mercancía a granel, sancionándose únicamente el exceso.

Respecto del informe técnico de mermas, precisó que este fue elaborado el 8 de septiembre de 2020, con posterioridad a la resolución que impuso la multa y a las

actuaciones administrativas correspondientes, por lo que no existía obligación de la Administración de pronunciarse sobre un documento que aún no existía.

4. Sentencia de vista

Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 14, de 31 de enero de 2025, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada.

La Sala Superior concluyó que Seafrost no fue sancionada por la merma producida por factores climatológicos, descongelamiento, evaporación o volatilidad, sino por la pérdida de mercancía bajo su responsabilidad. Precisó que la Administración ya había aplicado el margen de tolerancia del 2%, por lo que solo se sancionó el exceso.

Asimismo, determinó que, conforme a los datos proporcionados por Terminales Portuarios Euroandinos S.A., existía una diferencia de 11.749 toneladas, equivalente al 4.45% de la mercancía descargada; descontado el 2% permitido, subsistía un faltante del 2.45%, que configuraba la infracción prevista en el numeral 5 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas.

Finalmente, respecto del informe técnico de mermas, consideró que este no resultaba determinante, pues reconocía que la merma dependía de las condiciones particulares de cada descarga y que no existía una metodología específica para su evaluación. En consecuencia, concluyó que dicho informe no desvirtuaba la responsabilidad de Seafrost ni la configuración de la infracción administrativa.

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestímable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁹ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRUJLEY, Lima, 2003. Página 5.

C-2560889-62

CASACIÓN N° 29639-2023 CUSCO

Lima, trece de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Nieves Arroyo Morales¹ e Hilda Justina Ortiz de Arroyo**, mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, obrante de fojas mil ochenta y tres a mil noventa y siete del expediente físico², **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y ocho del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés³, corriente de fojas mil treinta y tres a mil cuarenta y dos, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número sesenta y seis del veintidós de abril de dos mil veintidós, de fojas ochocientos sesenta y uno a ochocientos sesenta y cuatro y

vuelta, **que declaró infundada la demanda.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 386°, 387°, 388° y 391° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591.

SEGUNDO: En ese propósito, se tiene que el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil prevé como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a quinientas unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [Subrayado nuestro]

TERCERO: Por su parte, el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [Subrayado nuestro]

CUARTO: Revisado el recurso de casación interpuesto por los demandantes Nieves Arroyo Morales e Hilda Justina Ortiz de Arroyo, se advierte que el mismo cumple con impugnar una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además que no contiene un fallo anulatorio, y la pretensión planteada –prescripción adquisitiva de dominio– es inestimable en dinero; sin embargo, dicho pronunciamiento no es uno que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; por el contrario, la confirma en su totalidad, con lo cual **corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación**, de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591.

QUINTO: Sin perjuicio de lo expuesto, los recurrentes, en el quinto otrosí digo de su recurso de casación, solicitan la procedencia excepcional del recurso de casación. Al respecto, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, establece que: “Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. A su turno, el numeral 5 del artículo 391° del mismo ordenamiento procesal, precisa respecto a la procedencia excepcional, que: “Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarla y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. 5.1. La Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, dispuso la adopción de criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DECIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta –de manera conjunta– lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis

jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **5.2.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, se debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **5.3.** En el presente caso, no obstante que se invoca como causales casatorias la infracción normativa de normas procesales (numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 6 del artículo 50° y numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil) y el apartamiento del precedente judicial (Casación N° 2434-2014 Cusco), la parte demandante no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, limitándose a pedir la procedencia excepcional del recurso “porque se requiere impedir una gran injusticia”. **5.4.** Se verifica, entonces, que la parte demandante no plantea ningún asunto o tema que pueda ser examinado como propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema, así como tampoco se aprecia algún problema jurídico, con cierto grado de generalidad, que venga generando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema, que acarree la necesidad de establecer principios jurisprudenciales. En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente**. **DECISION:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Nieves Arroyo Morales e Hilda Justina Ortiz de Arroyo**, mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, obrante de fojas mil ochenta y tres a mil noventa y siete, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y ocho del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, corriente de fojas mil treinta y tres a mil cuarenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por los demandantes, Nieves Arroyo Morales y otra, con los demandados, Martín Jhon Carmody y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Actualmente, representado por su curadora procesal, abogada María Vera Valer.

² En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

³ Fecha corregida mediante Resolución N° 79 del once de julio de dos mil veintitrés.

CASACIÓN Nº 1660-2025 LIMA

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y uno del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número ocho, del catorce de junio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución ocho, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés (fojas ciento noventa y ocho), que declara **infundada** la demanda.

CONSIDERANDO Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. - respecto a la cuantía - y literal b. - respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar

separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Nº Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con adjuntar el arancel correspondiente por concepto de casación (fojas doscientos sesenta y dos). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La demandante **MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación de normas de derecho material** Sostiene que la Sala Superior no ha aplicado disposiciones tales como las contenidas en los artículos 168, 169, y 209 del Código Civil. Asimismo, desconoce el artículo 2 de la Ley 30225 que versa sobre el principio de eficacia y eficiencia, además del artículo 33.2 de la citada ley por cuanto el Banco responde por la garantía que otorga de modo incondicional, solidaria e irrevocable, siendo de realización automática. No hay ninguna posibilidad de que el fiador no cumpla con su obligación. El hecho de que se haya consignado en otro párrafo de la carta fianza una vigencia menor a 30 días es un error no obstativo, no esencial, una dicotomía que el Fondo Mi Vivienda debió interpretar en forma positiva, según lo previsto en los artículos 168 a 170 del Código Civil. b) **Infracción normativa procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la sentencia de vista incurre en vicios de motivación porque no desarrolla correctamente el por qué no aplica los artículos 168, 170 y 209 del Código Civil, es decir, no expresa las razones ni las desarrolla. Manifiesta que la Sala evade pronunciarse de forma explícita desviando la decisión del marco del debate judicial, alterando lo peticionado. Reitera la recurrente que el representante legal delegó las funciones para responder frente a cualquier requerimiento, consignando para tal efecto los respectivos correos electrónicos. Añade que no designó un domicilio común sino diversos correos o direcciones electrónicas de los delegados del representante. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio

impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)".⁶⁸

Análisis de las causales denunciadas_Décimo segundo: Emitiendo pronunciamiento respecto del acápite a), precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una infracción normativa (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. En suma, es patente afirmar que, en el caso puntual, el escrito de casación ha sido planteado como si se tratase de una apelación, sin cumplirse con la individualización de las causales concretas. **12.1.** En efecto, el recurso incurre en un error de técnica procesal al postular el recurso de casación sin individualizar ni separar los preceptos. En suma, la recurrente omitió individualizar los argumentos que soporten cada una de las causales de casación que propone por escrito. Este incumplimiento de las formalidades está sancionado con **improcedencia** según el artículo 391.1 del Código Procesal Civil. **Décimo tercero:** Emitiendo pronunciamiento respecto del acápite b) del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia incurre en un error al no expresar ni desarrollar las razones del por qué no aplica las disposiciones contenidas en los artículos 168, 170 y 209 del Código Civil. Manifiesta que la Sala Superior se pronuncia solo señalando que estos artículos no pueden subsanar el plazo que el Banco consignó en su fianza. Además, añade que el representante legal delegó las funciones para responder ante cualquier requerimiento y que no se designó un domicilio común. **13.1.** Del examen del recurso de casación presentado, esta Sala constata que el recurrente se limita a invocar una supuesta infracción de normas de carácter procesal. No obstante, los argumentos expuestos se restringen a reiterar cuestiones de fondo ya abordadas por la instancia de mérito. En particular, se señala de manera genérica que no se habría valorado adecuadamente los artículos 168, 170 y 209 del Código Civil y que delegó funciones para dar respuesta ante un eventual requerimiento que pudiera hacer Fondo Mi Vivienda. **13.2.** Sin embargo, más allá de reiterar argumentos previamente discutidos, el recurrente no desarrolla de forma clara cómo la supuesta omisión o incorrecta valoración normativa configuraría, en sí misma, una infracción procesal autónoma. Su exposición se limita a manifestar su discrepancia con la interpretación y valoración realizadas por la Sala Superior, sin evidenciar una vulneración concreta al debido proceso. Así, se advierte que el verdadero fundamento del recurso radica en el desacuerdo del recurrente con los criterios jurídicos asumidos en la sentencia de vista. Dicha disconformidad, sin embargo, no constituye una infracción procesal, sino un simple desacuerdo con la decisión adoptada, lo cual resulta insuficiente para viabilizar un recurso de casación. **13.3.** Es menester señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces

ordinarios."⁶⁹ **13.4.** Es preciso recordar que el recurso de casación no está destinado a reabrir el debate sobre cuestiones de hecho o de derecho ya resueltas por la instancia de mérito, ni permite una nueva valoración de los medios probatorios. Su finalidad, eminentemente extraordinaria, es asegurar la correcta aplicación e interpretación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Pretender que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia para revisar nuevamente el fondo del litigio contraviene la naturaleza misma del recurso de casación. En ese sentido, se tiene que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2 inciso a del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número ocho, del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos cuarenta y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Fondo Mi Vivienda Sociedad Anónima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo, integran la sala, la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal y el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

⁹ E XP. N° 04298-2012-PA/TC

C-2560889-64

CASACIÓN N° 30467-2025 JUNÍN

TEMA: MEDIDA CAUTELAR EN SEDE ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Nos encontramos ante una medida cautelar previa, que se sustenta en la apariencia del derecho, esto es, en la probabilidad de certeza sobre la legitimidad de la infracción

verificada por los fiscalizadores en el establecimiento que conduce la actora, y que conlleva a adoptar medidas urgentes para evitar situaciones irreparables y garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva. En dicho procedimiento cautelar no corresponde establecer o determinar la validez de la infracción verificada, menos aun si corresponde o no aplicar las sanciones previstas para dicha infracción en la ordenanza pertinente, pues ello deberá ser materia de probanza en el procedimiento sancionador pertinente.

Palabras clave: Clausura temporal; artículo 157° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; artículo 31° de la Ordenanza N° 548-MPH/CM.

Lima, trece de julio de dos mil veintiséis.-

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA, la causa número treinta mil cuatrocientos sesenta y siete guion dos mil veinticinco, Junín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Mery Balbuena Rojas**, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, corriente de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos siete del expediente principal¹, subsanado a fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veinticuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro, del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y dos, que **confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número diecinueve, del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y nueve, **que declaró infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificadorio del veintitrés de abril de dos mil veintiséis, que corre de fojas cuarenta y tres a cincuenta y vuelta del cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Mery Balbuena Rojas, por las siguientes causales: Primera causal: Infracción normativa por inobservancia del numeral 4 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. **1.** Los argumentos de la casacionista son: **a)** La recurrente, sostiene que el acto administrativo (la sanción) es nulo por derivar directamente de un hecho de naturaleza estrictamente penal, ajeno a la responsabilidad administrativa del local comercial. **b)** Argumenta que los hechos ocurridos la madrugada del 4 de agosto de 2022 constituyen un atentado contra la vida, tipificado en el Código Penal como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte. **c)** Se precisa que la ocurrencia ya es materia de una investigación fiscal (Carpeta Fiscal N° 1961-2022) y un proceso judicial donde, incluso, se dispuso la prisión preventiva del responsable mediante expediente judicial. **d)** Sostiene que su local comercial no tiene ninguna participación o responsabilidad personal en el evento, y reitera que la trascendencia del hecho es de corte penal y no administrativo. **e)** Afirma que la sanción municipal se dictó precisamente como consecuencia de este acto delictivo perpetrado por terceros, lo que vicia de nulidad la Papeleta de Infracción y las resoluciones posteriores. Segunda causal: Infracción normativa por indebida aplicación de los principios de legalidad y tipicidad establecida en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. **2.** Los argumentos de la casacionista son: **a)** La recurrente sustenta la falta de acreditación del verbo rector; sostiene que la supuesta conducta infractora no se adecúa al tipo administrativo previsto, pues el verbo rector "permitir escándalos" constituye una circunstancia que no ha sido acreditada por la autoridad municipal. **b)** Argumenta que, según las evidencias fílmicas adjuntadas, se descarta cualquier intención o consentimiento por parte de la propietaria o su entorno para la comisión del ilícito administrativo imputado. **c)** Invoca que, conforme a este principio, la ley debe preceder a la conducta sancionable determinando el contenido de la sanción, lo cual no se habría respetado al sancionar un evento que es de naturaleza penal. **d)** Argumenta que solo por norma con rango de ley se puede atribuir potestad sancionadora y prever consecuencias administrativas, lo cual no autoriza a la

municipalidad a sancionar actos delictivos perpetrados por terceros ajenos al local. **e)** Señala que la autoridad administrativa no cumplió con su deber de verificar plenamente los hechos que motivaron su decisión, tal como exige el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. **f)** N° Sostiene que la norma prohíbe admitir la interpretación extensiva o la analogía para calificar conductas como infracciones. **g)** Finalmente, refiere que al calificar un atentado criminal ocurrido en la vía pública como un "escándalo permitido" por el local, la administración está realizando una interpretación ilegal y extensiva de su cuadro de infracciones.

3. Cuestión jurídica en debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha infringido lo normado en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en tanto no habría observado que los actos verificados son constitutivos de infracción penal. Asimismo, deberá verificarse si se han infringido los principios de legalidad y tipicidad regulados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la citada ley. **II. CONSIDERANDO:**

Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:

Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1 Materialización del ejercicio del derecho de acción** El uno de febrero de dos mil veintitrés, **Mery Balbuena Rojas interpone demanda** de nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas uno a veinticuatro, subsanado de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco, planteando como petitorio la siguiente **pretensión principal:** se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: 1) Resolución de Gerencia Municipal N° 766-2022-MPH/GM del nueve de noviembre de dos mil veintidós; 2) Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2613-2022-MPH/GPEYT del trece de setiembre de dos mil veintidós; 3) Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEYT del ocho de agosto de dos mil veintidós; y, 4) Papeleta de Infracción N° 09140 del cuatro de agosto de dos mil veintidós. Sustenta el petitorio argumentando que: **a)** En horas de la madrugada del cuatro de agosto de dos mil veintidós, su local comercial sito en Jirón San Francisco de Asís N° 350, distrito y provincia de Huancayo –autorizado con el giro de salón de recepciones, recreo y discoteca– sufrió un atentado criminal en manos de tres personas que, minutos antes, habían sido retirados por el personal de vigilancia del interior del local, quienes volvieron a bordo de un vehículo y, en represalia, efectuaron disparos contra el personal de vigilancia, hiriendo a uno de ellos, y ocasionando la muerte de otra persona. Más tarde, el mismo día, fue visitado por fiscalizadores de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, quienes a horas 19:30 levantaron el Acta de Fiscalización N° 000050 e impusieron la Papeleta de Infracción N° 09140, con Código GPET.47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas", multa 100% UIT y sanción complementaria de cierre temporal; **b)** Contrariamente a lo que sostiene la entidad edil, no estamos ante un escándalo provocado, generado o permitido por la administrada, sino ante un atentado criminal ocurrido en la calle; no existiendo ninguna prueba que acredite que su persona, como administrada, haya autorizado o permitido una balacera; **c)** Resalta el hecho que, al llegar los fiscalizadores en horas de la noche, el local se encontraba cerrado, procediendo a colocarse en el frontis del mismo y redactar la papeleta de infracción y el acta de fiscalización, colocando "no firmó el encargado se dejó el documento", todo lo cual quedó registrado en las cámaras de videovigilancia, lo que demuestra que el establecimiento no desarrollaba actividad comercial, por lo que es contradictorio que los fiscalizadores hubieran constatado los hechos allí descritos; **d)** La Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEYT del ocho de agosto de dos mil veintidós, no cuenta con ningún argumento que sustente la imposición de la medida complementaria de clausura temporal, por lo que estaría vulnerando el derecho a la defensa, al omitir fundamentar su decisión, siendo que las descripciones legales anotadas no sustentan nada, constituyendo un abuso de poder y causando indefensión. Además, se transgrede el procedimiento regular, pues lo correcto era que se le conceda el plazo de cinco días para que realice sus descargos, lo cual la administración omitió, pues se emite la citada resolución el ocho de agosto de dos mil veintidós y se le notifica el mismo día; **e)** Se vulneran los principios de legalidad y tipicidad, puesto que la supuesta conducta infractora, "permitir escándalos" no se condice con los hechos acreditados, pues no existió ninguna intención de la suscrita ni de su entorno comercial en la comisión del ilícito, en

este caso, por presión mediática de la prensa, se está forzando considerar un atentado delictivo como una conducta infractora sancionable, lo que denota un acto arbitrario e ilegal. **1.2. Contestación de la demanda La Municipalidad Provincial de Huancayo**, mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, obrante de fojas sesenta y cinco a setenta, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Expone como fundamentos de su defensa los siguientes: **a)** La administrada fue multada por haberse encontrado a personas aglomeradas en su entrada, causando malestar entre los vecinos y poniendo en riesgo la seguridad de los ciudadanos luego de que la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo tomó conocimiento de los fatales hechos ocurrido horas antes en el local comercial de la demandante, y no como señala el escrito de demanda, que fue por los hechos delictuosos ocurridos horas antes; **b)** Es de público conocimiento que la discoteca que administra la actora tiene antecedentes de hechos delictuosos sucedidos, incluso, dentro de su local comercial, como es el caso de una violación sexual, según nota emitida por el diario Correo, o el caso conocido como las "peperas", según nota del diario La Voz Regional. En atención a estos antecedentes, la municipalidad procede a fiscalizar estos locales en los que se tienen casos que atentan contra la seguridad, la vida y la salud de los ciudadanos; **c)** Si bien es cierto que, tanto la demandante como sus trabajadores no han provocado los hechos delictivos, sin embargo, la multa fue impuesta a consecuencia de los hechos que se detallan en la Papeleta de Infracción N.º 09140, por permitir la realización de escándalos que atenten contra la integridad física y moral de las personas, como lo es la aglomeración en la puerta de ingreso, que llegan a causar disturbios, como los que se han citado; **d)** La resolución cuestionada no puede ser considerada un abuso, pues, la Ordenanza Municipal N.º 548-MPH/CM, Código GPET.47, faculta a la municipalidad a clausurar de manera temporal un local comercial que cometa la citada infracción, por lo que no existe irracionalidad en la disposición de clausura; **e)** La demandante alega afectación al principio de legalidad, sin embargo, desconoce que la Ordenanza Municipal N.º 548-MPH/CM tiene rango de ley, razón por la cual no se estaría contraviniendo el citado principio. También alega afectación al principio de tipicidad, al sostener que su conducta no se subsume en la infracción impuesta, pero, como ya se advirtió, su conducta calza en la norma que sanciona la misma, al comprobarse hechos de aglomeración y disturbios que configuran el ilícito administrativo; **f)** De igual forma, en lo que se refiere a la presunta afectación al debido procedimiento, tal sustento no tiene sentido, pues la demandante pudo presentar sus descargos en cualquier momento del procedimiento y la administración lo hubiera evaluado, sin embargo, no ha hecho descargo alguno. **1.3 Actos procesales trascendentes** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo emite sentencia de primera instancia, obrante de fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y cinco, que declaró improcedente la demanda. Sin embargo, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó al juez de la causa que emita nueva resolución. **1.4 Sentencia de primera instancia** Por resolución número diecinueve del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, que corre de fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y nueve, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emite sentencia en primera instancia, que declaró **infundada la demanda**. Los fundamentos sustanciales de la decisión son los siguientes: **a)** En el caso de autos, se debe tener como un hecho cierto que el cuatro de agosto de dos mil veintidós, a horas 19:30, en el establecimiento ubicado en el Jirón San Francisco de Asís N.º 350, se ha permitido escándalos o actos que atentaron contra la integridad física y moral de las personas; y si bien la actora cuestiona este hecho manifestado que al momento de la imposición de la papeleta de infracción el establecimiento comercial no estaba funcionando, al encontrarse la puerta cerrada y sin realizar actividad económica; sin embargo, de la revisión del CD adjunto como anexo 1-H se observa hechos acaecidos el día cuatro de agosto de dos mil veintidós a horas 02:47:59, vale decir, una hora distinta a la consignada en la papeleta de infracción (horas 19:30), y de igual forma, las tomas fotográficas adjuntadas como anexo 1-J datan del mismo día a horas 20:15 a 20:22, esto es, un horario distinto al consignado en la papeleta de infracción. Siendo así, no se ha probado de manera fehaciente que lo consignado en el acta de fiscalización, así como de la papeleta de infracción, sean

sucesos que no han acaecido en la realidad de los hechos, por lo mismo, se deben tener por ciertos, dado que el administrado no ha demostrado lo contrario; **b)** La demandante, en su escrito de demanda, manifiesta que se retiró a tres personas del establecimiento con el fin de prevenir un escándalo, y que, a consecuencia de ello, en horas de la madrugada, su local sufrió un atentado de manos de esas tres personas, es decir, conforme a la propia declaración de la parte actora, los disparos realizados han sido a consecuencia de que las personas fueron retiradas del establecimiento, vale decir, una condición determinante para originar los disparos es que las tres personas han sido retiradas del local. De esta forma, el órgano jurisdiccional no puede dejar de lado el hecho de la rigurosidad de las medidas de seguridad que debe adoptar un establecimiento con giro especial. Así, no es lo mismo, a modo de ejemplo, las medidas de seguridad adoptadas en un establecimiento que expende alimentos al público, que en un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, pues, su consumo, produce que el comportamiento de las personas sea distinta a su estado normal, pues, un establecimiento que expende bebidas alcohólicas (giro especial) debe soportar de forma más rigurosa la responsabilidad por los hechos generados por la presencia de las personas que asisten al establecimiento. En conclusión, las resoluciones cuestionadas no se encuentran incursas en causal de nulidad prescrito por el artículo 10 de la Ley N.º 27444. **1.5 Ejercicio del derecho a impugnar** La demandante, **Mery Balbuena Rojas**, interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito corriente de fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y seis y vuelta, subsanado a fojas trescientos sesenta, exponiendo como agravios los siguientes: **a)** La imposición de la papeleta tuvo lugar por un hecho delictivo, causado por un atentado criminal ocurrido en la calle y no dentro del establecimiento o causado por algún personal que labora dentro del mismo, por lo que no tuvo ninguna participación o responsabilidad; **b)** El personal municipal acudió a su establecimiento luego de enterarse por medios escritos sobre los hechos delictuosos ocurridos, y le impone una papeleta sin tener en cuenta que estas se imponen al momento que el personal de fiscalización detecta la infracción, pero nada de ello ocurrió, y se le sanciona sin efectuar investigaciones indagatorias, violando el debido procedimiento; **c)** Los supuestos hechos que se le imputan tuvieron lugar entre las 01:00 y 02:00 horas del cuatro de agosto de dos mil veintidós y la papeleta de infracción le ha sido impuesta a horas 19:30, es decir después de dieciocho horas aproximadamente; por lo que no existía flagrancia; **d)** El A quo se equivoca al sustentar la sentencia apelada, pues el hecho controvertido consistía en determinar si la demandante tuvo participación en permitir el acto infractor, lo cual no ha sido probado administrativamente ni judicialmente. **1.6 Sentencia de vista** La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y dos, **confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda**. Principalmente, expuso los siguientes argumentos: **a)** La señora Mery Balbuena Rojas, como conductora económica formal del local comercial discoteca Kimbara, bajo la perspectiva de la teoría del garante, tiene la función de garantizar los bienes jurídicos protegidos a través del control de la fuente de peligro; es decir, la citada representante tiene el deber de garante de la vida y salud de los asistentes a la discoteca, evitando la muerte como consecuencia de una respuesta violenta de determinados asistentes mediante la implementación de un adecuado procedimiento de trato al asistente (contar con personal de seguridad capacitado para contener asistentes que, por encontrarse ebrios, puedan generar escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas que concurren al mismo local de discoteca e incluso los transeúntes); **b)** De acuerdo a los hechos relatados, las personas que desencadenaron disparos en horas de la madrugada del día cuatro de agosto de dos mil veintidós, fue a consecuencia de que el personal de seguridad de la discoteca los retiró para que luego estos regresaran y realizaran los disparos dirigidos al personal de seguridad del establecimiento. Ello, denota que el procedimiento efectuado por el personal de seguridad de la discoteca Kimbara no tuvo un adecuado plan de contingencia para el retiro de estas personas, pues de haber sido así tales sujetos jamás hubieran regresado a dicho local y menos hubieran efectuado los disparos; por lo que, la omisión efectuada por la citada demandante ciertamente se tipifica en la Infracción bajo el Código GPET.47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas", regulada por la Ordenanza Municipal N.º 548-MPH/CM, siendo resultado

de la omisión de no contar con personal capacitado para enfrentar contingencias debido a la actividad riesgosa que dirige, dando lugar a un herido quien, por cierto, forma parte del grupo de trabajo de su representada, y otro asistente a la discoteca, que perdió la vida; c) En el caso de autos no se trata solo de determinar que los hechos ocurrieron dentro o fuera de la discoteca, pues no se explica cómo es que un asistente al citado establecimiento salió de tal lugar sin vida o cómo es que el agente de seguridad de la propia discoteca terminó herido. Para la tipificación de la infracción resulta necesario un análisis desde el deber de garantía que ejercen los conductores o representantes de dicho establecimiento, respecto de los bienes jurídicos fundamentales como la vida. Por ello, se ha determinado que la conductora de la discoteca omitió su función de garante, pues a la fecha de los hechos no contó con personal de seguridad adecuadamente capacitado para contener asistentes en estado de ebriedad y con ello generó que se configurara la infracción "Permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas"; d) De otro lado, cabe advertir que tanto la papeleta de infracción y el acta de fiscalización datan del cuatro de agosto de dos mil veintidós, y si bien no fueron emitidos a la hora que ocurrieron los hechos que configuraron la infracción, fue porque tomaron conocimiento de tal infracción al ser noticia en los diferentes medios de comunicación, y ello también ha sido consignado en el acta de fiscalización, en consecuencia no se advierte vulneración al debido procedimiento. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye, antes bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. Evaluación de las causales casatorias de naturaleza material **TERCERO:** Antes de ingresar al análisis de las causales casatorias invocadas por la demandante, este Tribunal Supremo considera necesario puntualizar algunos cuestionamientos importantes relacionados con las resoluciones administrativas cuya validez es materia de revisión a través del presente proceso contencioso administrativo. **3.1.** Mediante Acta de Fiscalización N° 000050 del cuatro de agosto de dos mil veintidós, se dejó constancia que personal de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo se apersonó al local comercial con giro "salón de recepciones, recreo, discoteca" ubicado en el Jirón Francisco de Asís N° 350, de la ciudad de Huancayo, a consecuencia de

los hechos ocurridos el mismo día en horas de la madrugada, en el que se puso en peligro la integridad física de los asistentes a dicho local, así como del personal de vigilancia del establecimiento; procediendo a imponer la Papeleta de Infracción N° 09140 con Código GPET.47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas", la misma que se encuentra sancionada con multa del 100% de UIT y sanción complementaria de clausura temporal, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo. **3.2.** Mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEYT del ocho de agosto de dos mil veintidós, al amparo de lo dispuesto en literal b) del artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y artículo 157° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **se dispuso la clausura por treinta días calendario del establecimiento infractor, a través de medida cautelar previa**, solicitando al ejecutor coactivo de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo que proceda a ejecutar la medida, al verificarse la existencia de los requisitos mínimos para su otorgamiento, como son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Así, se expuso como argumento central de esta decisión: [...] en relación al primer presupuesto: i) Verosimilitud en el Derecho (fumus bonis iuris), que en el presente caso viene a ser el funcionamiento del establecimiento comercial atentando contra la salud pública, tranquilidad pública, Seguridad Pública, la moral y las buenas costumbres; por lo que puede preverse razonablemente que la resolución que pondría fin al procedimiento sería favorable, por lo que se estaría acreditando dicho presupuesto; en relación al segundo presupuesto: ii) peligro en la demora "Periculum In Mora" la constatación de un peligro de daño jurídico, derivado del propio retraso en la administración, es el fundamento indiscutible de la tutela cautelar. Y se ve configurado por dos elementos: la demora en la obtención de una Resolución definitiva, y el daño marginal que se produce precisamente a causa de ese retraso. Este presupuesto básico está referido al peligro de daño (a la salud pública, tranquilidad pública, Seguridad Pública, la moral y las buenas costumbres). Dichos derechos se encontrarían frente a un peligro inminente, por lo que deben ser protegidos de manera inmediata, a fin de evitar que el daño se convierta en irreparable. Máxime que el establecimiento comercial al ejercer sus actividades comerciales incumpliendo las Disposiciones Municipales, resquebraja el principio de autoridad, por ser de interés público como Gobierno Local al cual representamos. **3.3.** Conforme aparece a fojas doscientos siete y doscientos ocho, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno, el Ejecutor Coactivo **concedió la medida cautelar solicitada**, y, dando cumplimiento Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEYT, resolvió **ejecutar de manera inmediata la clausura temporal** por espacio de treinta días calendario; medida que fue notificada y ejecutada el nueve de agosto de dos mil veintidós, tal como aparece de la Cédula de Notificación y Acta de Diligencia de Clausura de fojas doscientos nueve y doscientos diez. Cumplidos los treinta días, y a solicitud de Mery Balbuena Rojas, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de clausura temporal, tal como fluye de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Tres del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos once y doscientos doce. **3.4.** Paralelamente a la ejecución coactiva de la medida cautelar previa, la actora Mery Balbuena Rojas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2196-2022-MPH/GPEYT, el mismo que fue declarado improcedente por Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2613-2022-MPH/GPEYT del trece de septiembre de dos mil veintidós; decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 766-2022-MPH/GM del nueve de noviembre de dos mil veintidós. Agotados los recursos administrativos, la señora Balbuena ha interpuesto la presente demanda contencioso administrativa, que ha sido desestimada en ambas instancias judiciales. **3.5.** Tenemos, entonces, que lo que se cuestiona en realidad, a través de este proceso, son resoluciones administrativas emitidas a consecuencia de la decisión de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, de disponer y solicitar la ejecución de una medida cautelar previa a la emisión de la resolución final respecto de la infracción verificada mediante Acta de Fiscalización N° 000050 y Papeleta de Infracción N° 09140. **Esto es importante** porque, al tratarse de una medida cautelar previa, aquella se sustenta en la **aparición del derecho**, esto es, en la **probabilidad de certeza** sobre la legitimidad de la infracción verificada por los

fiscalizadores en el establecimiento que conduce la actora, y que conlleva a adoptar medidas urgentes para evitar situaciones irreparables y garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva. En dicho procedimiento cautelar no corresponde establecer o determinar la validez de la infracción verificada, menos aun si corresponde o no aplicar las sanciones previstas para dicha infracción en la ordenanza pertinente, pues ello deberá ser materia de probanza en el procedimiento sancionador pertinente. **3.6.** Por ello, llama la atención a este Tribunal Supremo que las instancias de mérito no hubieran advertido esta circunstancia particular y, por el contrario, han conducido el debate, establecido hechos controvertidos y emitido pronunciamiento sobre la validez de la infracción verificada por los fiscalizadores, cuando esto escapaba totalmente al objeto de los actos administrativos cuestionados, referidos a la necesidad de dictar una medida cautelar previa a la emisión de la decisión definitiva sobre los hechos fiscalizados por la entidad municipal. **CUARTO:** En atención a lo expuesto, y pronunciándonos sobre las causales de casación formuladas por la demandante, referidas a la inobservancia del numeral 4 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General e indebida aplicación de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advertimos que aquellas no corresponden ser amparadas, por cuanto: **4.1.** Al denunciar la inobservancia el numeral 4 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, la actora sostiene que la sanción municipal se dictó como consecuencia de un acto delictivo perpetrado por terceros, ajeno a ella, por lo que el acto administrativo es nulo por derivar de un hecho de naturaleza estrictamente penal, donde el personal del local no tuvo ninguna participación ni responsabilidad. **4.2.** No obstante, la determinación sobre si los hechos verificados por los fiscalizadores derivan de un acto delictivo y no de una infracción administrativa, no puede ser objeto de discusión en este proceso, puesto que las resoluciones cuestionadas giran en torno a la necesidad de dictar una medida cautelar previa para salvaguardar la integridad de las personas y evitar el perjuicio irreparable a la tranquilidad pública, seguridad pública, entre otras razones sustentadas por la administración, que requieran de una actuación inmediata, la que, en efecto se configuró en autos a través de la clausura por el espacio de treinta días calendario del establecimiento o local comercial. **4.3.** Por lo demás, la norma presuntamente inobservada establece dos supuestos de nulidad de pleno derecho del acto administrativo: cuando el objeto, finalidad o razón de ser del acto administrativo es constitutivo de una infracción penal; y cuando el acto administrativo se dicte como consecuencia de una infracción penal. En ambos casos, la existencia de la infracción penal a que hace referencia la norma trata sobre conductas punibles previstas como delitos en el Código Penal. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina² considera, con acierto, que tales conductas reprochables penalmente no pueden ser declaradas en sede administrativa, sino que requieren que su existencia y configuración **sea previamente determinada y declarada por el órgano jurisdiccional**. Hay que anotar que como la Administración no tiene jurisdicción para establecer si un acto es constitutivo de un delito, o que se haya producido un delito como antecedente del acto que evalúa, solamente se podrá establecer el carácter delictivo de un acto en sede judicial. De este modo, dictada la sentencia donde se establezca la ilicitud penal del acto, recién se podrá hacer valer este motivo de nulidad, mediante el correspondiente procedimiento de revisión de oficio. Al efecto, será una excepción al plazo de prescripción establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG. **4.4.** Y en autos, al no existir una decisión judicial firme que determine que las resoluciones administrativas cuestionadas constituyan en sí mismas un acto punible penalmente o que se hubieran dictado a consecuencia de una infracción penal previa, entonces no corresponde la aplicación de la norma material denunciada; por lo que este extremo del recurso deviene infundado. **4.5.** De otro lado, en cuanto a la presunta aplicación indebida de los principios de legalidad y tipicidad regulados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advertimos que los argumentos que sustentan este extremo del recurso persiguen que se establezca como cierta que la conducta desplegada por la actora no se encuadra dentro de la figura infractora signada con Código GPET.47 "Por permitir escándalos o actos que atentan contra la integridad física y moral de las personas", en la medida que –según afirma la demandante– ni ella ni su entorno consintieron o permitieron que se cometa el ilícito imputado, por lo que no se le puede sancionar por actos delictivos cometidos por terceros ajenos al local. **4.6.** Cabe reiterar, sin embargo, que en este caso concreto no

corresponde establecer si se configura o no la conducta infractora atribuida a la demandante, desde que la actuación administrativa cuestionada no es una que hubiera determinado la existencia de una infracción ni sancionado su comisión; sino que decidió sobre la adopción de una medida cautelar sustentada en la verosimilitud del derecho, es decir, en una apariencia de certeza sobre la existencia de la infracción, y en la subsecuente necesidad de adoptar acciones previas para salvaguardar la integridad de las personas y evitar el perjuicio irreparable que hubiera ocasionado la espera de la emisión de la resolución definitiva. **4.7.** Es claro que los argumentos que sustentan este extremo del recurso de casación no se dirigen a cuestionar la legalidad de la medida cautelar dispuesta por la administración; no obstante lo cual es preciso señalar que aquella se encuentra regulada y autorizada expresamente por el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, concordante con el numeral 157.1 del artículo 157° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a la autoridad competente (Gerencia de Promoción Económica y Turismo) a emitir la resolución que disponga la clausura temporal de un establecimiento o local vía medida cautelar previa. **4.8.** La determinación sobre la legalidad de la potestad sancionadora de la administración y el establecimiento de la tipicidad o no de la conducta infractora se decidirá en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. De allí que la alegada aplicación indebida de la norma material invocada (principios de legalidad y tipicidad), deviene igualmente infundada. **QUINTO:** En conclusión, al no configurarse las causales de la inobservancia del numeral 4 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General e indebida aplicación de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de casación interpuesto resulta **infundado**. **III. DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 398° del Código Procesal Civil, incorporado por Ley N° 31591, **SE RESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mery Balbuena Rojas**, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, corriente de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos siete, subsanado a fojas cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veinticuatro. **SEGUNDO: NO CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro, del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y dos. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Mery Balbuena Rojas**, con la demandada, **Municipalidad Provincial de Huancayo**, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo **Yaya Zumaeta**, integra esta Sala el señor Juez Supremo **Linares San Román**. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. **SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: [...]

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Tomo I; Lima, Gaceta Jurídica; p. 262.

C-2560889-65

CASACIÓN N° 3197-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad distrital de Pucusana** (folio 181 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro (folio 170), que **confirmó** la

sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés (folio 111), que declaró **infundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1³ y el literal c) del numeral 2⁴ del artículo 386⁵; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. — respecto a la cuantía— y literal b. — respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del numeral 2 del artículo 386⁷ y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que

se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SETIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 (numeral 2) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y iv) No adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerado de su pago". En lo que concierne al requisito contenido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, se evaluará en los siguientes considerandos. **NOVENO:** Respecto a los requisitos de procedencia, la demandante **Municipalidad distrital de Pucunsa** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia de vista.** Al respecto la parte sostiene en esencia que: - La sentencia de vista vulnera su derecho al debido proceso por incurrir en una motivación ilógica y contradictoria entre los considerandos noveno y décimo tercero. Señala que, mientras en el primero se reconoce que la atención en el segundo piso del Palacio Municipal no era accesible para personas con discapacidad física o usuarios de silla de ruedas, en el segundo se afirma que la instalación de un ascensor o plataforma elevadora no fue observada por CONADIS. - La falta de accesibilidad al segundo piso implicaba necesariamente algún mecanismo para superar dicha barrera, como un ascensor o plataforma elevadora, lo que suponía una modificación estructural del inmueble, conforme a las Fichas de Accesibilidad elaboradas según la Norma Técnica A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones. - Asimismo, sostiene que dicha modificación requería disponibilidad presupuestal y saneamiento físico-legal o disponibilidad del predio, conforme a las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Por ello, al no encontrarse saneado física ni legalmente el Palacio Municipal, no podía disponerse de recursos públicos para ejecutar dicha obra, circunstancias que, a su entender, impedían materialmente subsanar la observación atribuida. **b) Falta de aplicación de la Directiva**

N° 001-2019-EF/63.01. Sobre ello la parte recurrente expresa que: - La Municipalidad sostiene que la Sala omitió aplicar la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, especialmente su artículo 24, incisos 1 y 9, que regula la formulación y evaluación de proyectos de inversión y exige verificar, entre otros aspectos, el saneamiento físico-legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio para garantizar su ejecución. - La referida norma era relevante porque las adecuaciones que se requerían en el Palacio Municipal involucraban una inversión pública y, particularmente, la instalación de un ascensor o plataforma elevadora. Por ello, cuestiona que la Sala haya concluido que la obligación de garantizar la accesibilidad no podía supeditarse al saneamiento físico-legal del inmueble, pues, según la recurrente, dicha conclusión desconoce las reglas que regulan la ejecución de inversiones públicas. **DÉCIMO:** En lo que concierne a la causal descrita en el **literal a)** del considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien la recurrente sustenta su denuncia en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no precisa concretamente de qué manera dicha contradicción habría determinado una afectación del derecho a la debida motivación en que habría incurrido la Sala Superior, limitándose a cuestionar la conclusión de esta respecto del **alcance de la infracción atribuida y de las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad al segundo piso del Palacio Municipal.** Respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC⁸: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [...] En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior expresó las razones que sustentan su decisión respecto de la controversia planteada, por lo que la alegada contradicción entre los considerandos noveno y décimo tercero no evidencia, por sí misma, ausencia de motivación ni un defecto lógico manifiesto de la resolución. En realidad, lo que cuestiona la recurrente es la conclusión adoptada por la Sala respecto del alcance de las observaciones formuladas por CONADIS y de la necesidad de implementar un ascensor o plataforma elevadora, aspecto que corresponde al ámbito de la decisión de fondo. Por tanto, se advierte que la Sala Superior expresó las razones que sustentan la decisión adoptada, sobre la base de los hechos relevantes, los medios probatorios actuados y las normas que consideró aplicables, sin que del propio tenor de la resolución impugnada se desprenda ausencia de motivación o manifiesta ilogicidad. En ese contexto, la discrepancia de la recurrente con la conclusión adoptada por la Sala Superior respecto del alcance de la infracción atribuida y de las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad al segundo piso del Palacio Municipal no evidencia, por sí misma, un vicio de motivación. En ese sentido, los argumentos de la recurrente pretenden que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya resueltas por la Sala Superior, particularmente respecto de la suficiencia y valoración de los medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción y de la configuración de la causal de nulidad del acto administrativo, lo que excede el ámbito de la causal de falta de motivación invocada. En consecuencia, al no haber sustentado concretamente la recurrente la existencia de un vicio de motivación ni de manifiesta ilogicidad de la motivación de la Sala Superior, y al estar orientados sus argumentos a cuestionar el **criterio adoptado sobre el alcance de la infracción atribuida;** por tanto, no satisface las exigencias previstas en los incisos 4 del artículo 388 y 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591; por tanto, este extremo del recurso de casación deviene **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal de falta de aplicación de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, descrita en el **literal b)** del considerando noveno, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior omitió aplicar los numerales 24.1 y 24.9 del artículo 24 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, referidos a la formulación y evaluación de proyectos de inversión y al saneamiento físico-legal del predio. Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Superior sí se pronunció sobre el contenido y alcance de dichas disposiciones, concluyendo que estas no limitaban el deber de garantizar la accesibilidad previsto en la Ley N°

29973. En ese sentido, lo alegado por la recurrente no evidencia una falta de aplicación de la norma invocada, sino su discrepancia con la interpretación y conclusión adoptadas por la Sala Superior respecto de su aplicación al caso concreto. Por tanto, al no haberse demostrado la inaplicación denunciada ni precisado de qué manera la aplicación de la norma invocada habría incidido directamente en la decisión impugnada, la causal no satisface las exigencias previstas en los incisos 3 del artículo 388 y 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591; en consecuencia, el recurso de casación deviene **improcedente.** **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad distrital de Pucusana** (folio 181), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 170); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad distrital de Pucusana contra el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"
- ³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
- ⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁵ Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
- ⁶ Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
- ⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2560889-66

CASACIÓN N° 3723-2025 LA LIBERTAD

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la demandante **Danper Trujillo S.A.C.**, el 15 de agosto de 2024 (foja 876 del

expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución N° 40 del 7 de septiembre de 2023 (foja 854), que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 33 del 6 de julio de 2023 (foja 769), en el extremo que resuelve declarar infundada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5348-SEDALIB S.A. – 8200-SGCAC;y, reformándola, declaran **improcedente** este extremo, y **confirman** la misma en el extremo que declaran **infundada** la demanda en relación a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 01208-2019-SUNAA/TRASS/SALA COLEGIADA. **I. ANTECEDENTES** Demanda El 03 de julio de 2020 (foja 27) la demandante **Danper Trujillo S.A.C.**, presentó demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (en adelante, SEDALIB); con las siguientes pretensiones: como **pretensión principal** solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 1208-2019-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 20 de diciembre de 2019 y como **pretensión accesoria** se declare la nulidad total de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5348-44262-SEDALIB SA-82000-SGCAC de fecha 3 de octubre de 2019. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** Reclamo de fecha 16 de agosto de 2019 formulado por Danper Trujillo S.A.C. contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SEDALIB ante el recibo de agosto de 2019 que contiene la cobranza de una nueva tarifa a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (en adelante EPS) por concepto de “servicio de monitoreo y gestión de aguas subterránea”. **b)** Emisión de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5348-44262-SEDALIB SA-82000-SGCAC de fecha 3 de octubre de 2019 emitida por SEDALIB declarando infundado el reclamo interpuesto por la parte demandante. **c)** Recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2019 interpuesta por la recurrente contra la resolución antes mencionada. **d)** Emisión de la Resolución N° 01208-2019-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA de fecha 20 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento que resuelve, entre otro, declarar infundado el reclamo respecto del cargo por “SERV.MONIT. Y GESTIÓN AGUAS-SUB” incluido en la facturación del mes de agosto de 2019. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que el Tribunal administrativo omitió responder a sus argumentos de fondo, limitando la controversia a una simple verificación del monto facturado e ignorando el cuestionamiento sobre la inexistencia del servicio. **b)** Afirma que el Decreto Legislativo N° 1185 crea un régimen “nuevo y paralelo” al de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que distorsiona la naturaleza de los servicios públicos. Argumenta que este régimen superpone facultades de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a favor de la EPS, sustrayendo competencias que legalmente le pertenecen a la autoridad nacional. **c)** Sostiene que ya paga una “retribución económica” a la ANA, la cual debe cubrir las labores de monitoreo de acuíferos; por lo tanto, la nueva tarifa a favor de la EPS resulta injustificada. Indica que es la Autoridad Local del Agua (ALA Moche-Virú-Chao) la que cuenta con la base de datos y la competencia técnica para el monitoreo, no la EPS. **d)** Alega que SEDALIB cobra la tarifa sin prestar un servicio real, directo ni individualizado a favor de la empresa y que solo recibe recibos de cobro sin evidencia de actividades de monitoreo en su pozo específico. Denuncia la falta de transparencia sobre los costos de ejecución de dichas actividades genéricas y abstractas. **e)** Cuestiona que el régimen especial imponga este cobro únicamente a usuarios en zonas específicas (como Trujillo, Chepén, Ascope, Lima y Callao), lo cual considera un trato discriminatorio sin razones técnicas ni jurídicas que lo justifiquen. La demandante sostiene que estos actos administrativos y el régimen legal aplicado vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, la propiedad, la igualdad, la libertad de empresa y su derecho de defensa. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 33 del 6 de julio de 2023 (foja 769), el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve declarar infundada la demanda. Sentencia de vista Se trata de la Resolución N° 40, del 7 de septiembre de 2023 (foja 854), La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha 06 de julio del año 2023, expedida por la señora Juez del Quinto Juzgado Civil de Trujillo, en el extremo que resuelve declarar infundada la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5348-44262-SEDALIB S.A. – 82000 - SGCAC; y, **REFORMÁNDOLA**, declaramos **IMPROCEDENTE** la

demanda en dicho extremo. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha 06 de julio del año 2023, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por DANPER TRUJILLO S.A.C. contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SEDALIB – y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS; en relación a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 01208-2019-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA; y dispone el archivo de los autos. [...] En resumen, la sentencia de vista sustentó: **a)** La Sala determinó que el Decreto Legislativo N° 1185 es una norma posterior, de mayor jerarquía y especial frente a resoluciones de menor rango (como el Reglamento de Calidad de SUNASS). Se estableció que el régimen especial creado por este decreto es compatible con la Constitución Política del Estado, ya que busca garantizar la sostenibilidad y disponibilidad de los recursos hídricos para servicios de saneamiento. El fallo sostiene que el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1185 y el Régimen General de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos se complementan y no se excluyen, permitiendo que las EPS realicen el cobro a usuarios no agrarios dentro de su ámbito. **b)** Según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1185, la tarifa es obligatoria para personas naturales o jurídicas que usen aguas subterráneas con fines no agrarios dentro del ámbito de la EPS, independientemente de si cuentan o no con sistemas propios de monitoreo. El servicio de monitoreo y gestión tiene como objetivo cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del acuífero para asegurar la prestación de servicios de saneamiento a la población. La Sala desestimó el argumento de que debe existir un beneficio “directo e individualizable” previo al cobro, pues la norma faculta a la EPS a recaudar esta tarifa para fines de inversión y gestión integral del recurso. **c)** Se concluyó que el Tribunal de SUNASS cumplió con los requisitos de validez al exponer las razones jurídicas y normativas que justificaban el cobro. El fallo aclara que la administración pública no está obligada a responder individualmente cada uno de los argumentos de los administrados, sino a fundamentar la decisión en hechos probados y normas vigentes. La Sala validó que el tribunal administrativo centrara la controversia en determinar si el cobro era “correcto” bajo el marco legal vigente, desvirtuando así los reclamos de la demandante. **d)** La Sala revocó parte de la sentencia de primera instancia para declarar improcedente el cuestionamiento contra la resolución de SEDALIB (primera instancia administrativa). El fundamento es que en un proceso contencioso-administrativo solo se pueden impugnar actos que “causen estado” (agoten la vía), que en este caso fue la resolución final de SUNASS. Aunque se reconoció que el juez de primera instancia omitió responder algunas alegaciones de la empresa demandante Danper Trujillo S.A.C., la Sala decidió no anular la sentencia y, en su lugar, subsanar las omisiones directamente para garantizar una tutela jurisdiccional oportuna y evitar dilaciones innecesarias. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación **1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, pág. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada

la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable conforme se desprende de su recurso de apelación interpuesto el 21 de julio de 2023 (fojas 797); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante Danper Trujillo S.A.C.** Primera causal invocada: la sentencia ha sido expedida con falta de motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor 9. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) Argumenta que toda resolución judicial debe expresar una fundamentación jurídica y fáctica debidamente motivada y congruente entre lo

pedido y lo resuelto, conforme a la Constitución Política del Estado y al Código Procesal Civil. b) Manifiesta que tanto la SUNASS como la Sala omitieron pronunciarse sobre el cuestionamiento principal: que SEDALIB no prestó el servicio facturado. La demandante sostiene que, según el Decreto Legislativo. N° 1185, la tarifa solo puede cobrarse si existe una prestación efectiva y material del servicio, la cual debe ser identificable para el administrado. c) Alega que la Sala incurrió en "motivación aparente" al asumir que la reclamación solo se centraba en el monto o la metodología de la tarifa, ignorando que el sustento nuclear era la cobranza de un servicio no realizado. d) Indica que la Sala Superior, tras reconocer que la jueza de primera instancia no respondió a todas las alegaciones, decidiera "subsanan" dicha omisión basándose en jurisprudencia del Tribunal Constitucional que la demandante considera impertinente y derogada para este caso. e) Afirma que la Sala terminó validando la resolución de SUNASS simplemente por ser "su criterio", lo que implicaría que los actos administrativos no serían revisables por el Poder Judicial si se acepta ciegamente el razonamiento de la entidad pública. 10. Leídos los argumentos de la recurrente, se tiene que la parte denuncia, en puridad, la falta de realización de un servicio en concreto por parte de SEDALIB que justifique el cobro o tarifa por el concepto de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas; sin embargo, se tiene que tales argumentos de la demandante no resultan idóneos para desvirtuar una falta de motivación de las resoluciones judiciales en la medida que en la sentencia de vista, se realizó una descripción detallada del régimen especial creado respecto a la tarifa por el monitoreo y gestión de aguas subterráneas y su compatibilidad con la Constitución Política de Estado, facultando a las EPS a recaudar esta tarifa para fines de inversión y gestión integral del recurso. Aunado a ello, no está de más referir que este argumento de casación fue propuesto como agravio del recurso de apelación, mereciendo pronunciamiento oportuno por el Colegiado Superior, sin que el recurrente aporte ahora en sede casacional, argumentos suficientes que ameriten un pronunciamiento de este Supremo Tribunal. Siendo así, la parte recurrente no cumplió con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por tanto, este extremo del recurso debe ser desestimado, en aplicación de lo normado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del aludido código adjetivo, deviniendo **improcedente**. Segunda causal invocada: errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución Política del Estado y del numeral 1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 11. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) Alega que la Sala interpretó erróneamente que "única y exclusivamente" pueden ser materia de revisión judicial las últimas resoluciones administrativas que causan estado. b) Sostiene que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito para habilitar el proceso judicial, pero una vez habilitado, nada impide que los jueces revisen también los actos anteriores con los que exista una "conexión objetiva", especialmente si los agravios se mantienen desde la primera instancia administrativa. c) Señala que al impedir la revisión del acto administrativo originario (de SEDALIB), la Sala estaría negando el derecho del administrado a una revisión integral de la actuación estatal puesta a consideración del Poder Judicial. 12. Para analizar la procedencia de la **segunda causal** postulada por Danper Trujillo S.A.C., debe recordarse esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)⁹. 13. En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación "errónea" atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta (Guastini, 2014, p. 249)¹⁰ y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. 14. En respuesta a esta causal, la casacionista ha planteado interpretación errónea de la normativa referida al pronunciamiento judicial de actos administrativos que agotan la vía administrativa, siendo que, lo que denuncia en concreto es que el Poder Judicial también está facultado a pronunciarse respecto a resoluciones administrativas que no necesariamente causen estado pero

que mantienen conexión con la resolución que agota la vía administrativa. Sobre el particular, advierte este Tribunal Supremo, que la sentencia venida en grado sí se ha pronunciado sobre la resolución administrativa que ha causado estado, esto es, la Resolución N° 1208-2019-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA; recibiendo la recurrente pronunciamiento oportuno sobre si correspondía o no declarar la nulidad de la resolución administrativa señalada; en consecuencia, no se advierte conexión entre los argumentos y la normativa denunciada por la parte recurrente, resultando así impertinente que este Tribunal Supremo se pronunciase —de cara a una eventual evaluación sobre el fondo— respecto a la interpretación errónea de las normas denunciadas. **15.** Aunado a ello, se tiene que dichos argumentos no guardan relación con la controversia central determinada en la sentencia de vista. Así pues, en segunda instancia, se ha formulado una descripción detallada del régimen especial creado respecto a la tarifa por el monitoreo y gestión de aguas subterráneas y su compatibilidad con la Constitución Política de Estado, facultando a las EPS a recaudar esta tarifa para fines de inversión y gestión integral del recurso, y sobre ello debía de conducir sus argumentos la parte recurrente. **16.** Frente a dicha situación, se tiene que en esta causal sus argumentos son periféricos y carecen de sustento para demostrar afectaciones a la normativa señalada, como se anuncia en el recurso escrito de casación y, sobre todo, no están en sintonía para desvirtuar eventualmente el criterio adoptado por el Colegiado Superior con el que se ha resuelto la controversia. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por Danper Trujillo S.A.C. debe ser declarado **improcedente** en aplicación del literal a) del artículo 393.2) del Código Procesal Civil. **17.** Por lo tanto, esta causal incumple con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo cual deviene **improcedente**. Tercera causal invocada: inaplicación del artículo 4.1, 5.1, 6 y 7.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como del artículo 87 del Código Procesal Civil. **18.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La recurrente invoca el artículo 4.1 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que establece que procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, no limitándose solo al acto final. **b)** Argumenta la inaplicación de los artículos 5.1, 6 y 7.4 de la misma ley, los cuales facultan al demandante a plantear pretensiones de nulidad de forma acumulativa (originaria o sucesiva), siempre que exista conexidad o se sustenten en los mismos hechos. **c)** La demandante sostiene, basándose en el artículo 87 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), que está totalmente habilitada para pedir la revisión, vía pretensión accesoria, de los actos previos a los que agotaron la vía administrativa. **d)** Concluye que la Sala, al no aplicar estas normas, le negó la posibilidad de que el Poder Judicial revise la actuación administrativa de manera completa desde la emisión del primer acto que resolvió su petición. **19.** En respuesta a esta causal, la recurrente ha presentado una infracción normativa referida a dispositivos normativos y argumentos sin relación con la controversia central determinada en la sentencia de vista. Así pues, en segunda instancia, se ha formulado una descripción detallada del régimen especial creado respecto a la tarifa por el monitoreo y gestión de aguas subterráneas y su compatibilidad con la Constitución Política de Estado, facultando a las EPS a recaudar esta tarifa para fines de inversión y gestión integral del recurso y, dicha respuesta es la que se observa del Colegiado Superior al emitirse pronunciamiento sobre si corresponde o no la nulidad de la resolución administrativa objeto del presente proceso; careciendo sus argumentos de sustento para demostrar la inaplicación denunciada en la medida que las mismas no se refieren a la controversia central del caso, resultando así impertinente que este Tribunal Supremo se pronunciase —de cara a una eventual evaluación sobre el fondo— respecto a la inaplicación de las normas denunciadas. **20.** De esa cuenta, corresponde afirmar que el recurso carece manifiestamente de sustento jurídico; y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por Danper Trujillo S.A.C. debe ser declarado **improcedente** en aplicación del literal a) del artículo 393.2) del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Danper Trujillo S.A.C.**, el 15 de agosto de 2024 (foja 876), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la Resolución N° 40 del 7 de septiembre de 2023 (foja 854). Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El

Peruano conforme a ley. En los seguidos por Danper Trujillo S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SEDALIB, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Tribunal Constitucional. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Flor de María Llamoa Hilares. Lima, 13 de octubre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".
- ⁵ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.
- ⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.
- ⁸ Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).
- ⁹ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos.
Refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Dicitotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en

particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
¹⁰ Sobre el Punto Refiere Guastini:
Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón –el argumento, precisamente– que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria.

C-2560889-67

CASACIÓN Nº 3470-2025 LIMA ESTE

Lima, veintisiete agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de la Molina** mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro (foja doscientos ocho del expediente judicial¹⁰) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y cuatro) emitida por la Sala Civil Mixta Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **revocó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número cinco, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja ciento cuarenta y seis) que declaró infundada la demanda, **reformándola** declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley Nº 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o a la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonerare de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la

nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** la parte recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y la recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Distrital de La Molina**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica las causales casatorias; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Mixta Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la parte recurrente al ser parte del estado está exonerado del pago por concepto de tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Plantea la vulneración del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la Sala Superior incurrió en una manifiesta falta de motivación al ignorar los fundamentos expuestos por la Municipalidad en su contestación de la demanda y las pruebas aportadas al proceso. Afirma que la omisión de valorar de forma integral sus argumentos deja a la comuna en un estado de indefensión total. Alega que, de haberse observado y aplicado correctamente el precepto constitucional de debida motivación, la Sala debió confirmar la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda. **b) Inaplicación del artículo 194 de la Constitución Política del Perú.** Alega el desconocimiento de la autonomía política, económica y administrativa que la Constitución le otorga a los gobiernos locales. Señala que la Municipalidad actuó en ejercicio legítimo de su potestad sancionadora, ejerciendo actos de gobierno y administración conforme a su estructura gerencial y al marco legal. Afirma que los actos administrativos cuestionados (la papeleta y las resoluciones de sanción) revisten plena legalidad y validez, al haberse emitido dentro del margen de su autonomía constitucional y respetando el derecho de defensa de la administrada. Argumenta que, al haberse acreditado que la comuna actuó dentro del ámbito de sus competencias constitucionales, la Sala debió confirmar la sentencia apelada. **c) Inaplicación del artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** Sustenta que la Sala desconoció la facultad legal imperativa que tienen los municipios para fiscalizar, normar e imponer sanciones ante el incumplimiento de sus ordenanzas. Manifiesta que la sanción impuesta a SEDAPAL mediante la Ordenanza Nº 305-MDLM (código R-001) se ajustó estrictamente al principio de legalidad, tipicidad y debido procedimiento (separando la fase instructora de la sancionadora), al haberse verificado el aniego in situ en un área mayor a 1,000 m². Invocando el criterio fijado en la Casación Nº 27526-2021-LIMA, argumenta que, conforme a la Ley de Servicios de Saneamiento (Ley Nº 26338), SEDAPAL tiene la obligación de prestar un servicio regular y de calidad. La reparación posterior de la tubería no exime de responsabilidad a la empresa, pues solo confirma la ocurrencia del ilícito y evidencia la falta de mantenimiento preventivo. Señala que, en virtud del principio de impulso de oficio y verdad material, la Municipalidad probó la infracción con la papeleta y el informe de inspección. Por ello, le correspondía a SEDAPAL desvirtuar formalmente su responsabilidad y no a la Municipalidad. Arguye que, si la Sala consideraba que existía alguna deficiencia o falta de exhaustividad en la motivación de las resoluciones municipales, debió aplicar el principio de conservación del acto administrativo (artículo 14 del TUO de la Ley Nº 27444), al tratarse de un vicio formal no trascendente

que no altera el sentido de la sanción. Cuestiona que la Sala exija un estudio técnico sobre las causas del aniego para sustentar la multa, considerando que dicha exigencia fuerza la figura de la motivación y desconoce las atribuciones de sanción directa que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades otorga a la autoridad municipal. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Respecto de la causal planteada en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, al respecto la recurrente sustenta su causal señalando que la sentencia de vista incurrió en una manifiesta falta de motivación al ignorar los fundamentos expuestos en su contestación de demanda y las pruebas aportadas al proceso, lo cual vulnera el debido proceso y la deja en estado de indefensión. Al respecto, del examen de la resolución impugnada se advierte que la Sala Superior sí observó las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones, contempladas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sustentando su decisión en los considerandos 2.2 a 2.7 del voto en mayoría. En efecto, el colegiado superior analizó los requisitos de validez del acto administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la motivación aparente. En ese sentido, se aprecia que la alegada omisión de valoración de la contestación de la demanda y de los medios probatorios constituye, en puridad, un cuestionamiento a la premisa fáctica alcanzada por el colegiado superior al declarar la nulidad de los actos administrativos. Pretender que esta Sala Suprema revalúe si los argumentos de la contestación de la demanda justificaban la sanción implicaría realizar un reexamen probatorio y de fondo que desnaturiza la finalidad extraordinaria del recurso de casación, convirtiéndolo indebidamente en una tercera instancia de revisión. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal analizada, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en los literales b) y c) del octavo considerando de la presente resolución, al respecto la recurrente sustenta sus causales señalando que al respecto la recurrente sustenta sus causales señalando que la sentencia de vista incurrió en la inaplicación del artículo 194 de la Constitución Política del Perú y del artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al desconocer la autonomía de los gobiernos locales y su facultad legal sancionadora, sosteniendo la validez de la papeleta e informe de inspección con base en la obligación de SEDAPAL de prestar un servicio regular, y solicitando la aplicación del principio de conservación del acto administrativo. Al respecto, dada la vinculación argumentativa de ambas causales, corresponde efectuar su análisis de manera conjunta. Sobre el particular, se advierte que los argumentos expuestos por la Municipalidad recurrente no guardan relación con el fundamento determinante que sustenta la sentencia de vista. Se observa que la Sala Superior en ningún momento ha desconocido la autonomía constitucional ni la potestad sancionadora municipal contempladas en las normas invocadas; la razón determinante que sustentó la nulidad de los actos administrativos radica en que la autoridad municipal habría incurrido en un vicio de motivación aparente en la vía administrativa al omitir pronunciarse sobre las alegaciones eximentes de responsabilidad (caso fortuito y subsanación voluntaria) formuladas por la empresa administrada en sus descargos, conforme se fundamenta en los considerandos 2.4 a 2.7 del voto en mayoría. En ese contexto, se advierte que invocar la autonomía municipal y la potestad de fiscalización no resulta pertinente ni suficiente para rebatir lo resuelto en el fallo de la sentencia impugnada, toda vez que el ejercicio de tales atribuciones públicas se encuentra supeditado al respeto del debido procedimiento y al cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en la Ley N° 27444. Asimismo, se observa que pretender la aplicación del principio de conservación del acto administrativo (artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444) bajo el argumento de que la falta de motivación era un vicio “no trascendente” resulta inviable, pues si la Sala Superior determinó que existe vulneración de la debida motivación en sede administrativa, este constituye un defecto sustancial que contraviene el ordenamiento constitucional y legal, sancionado expresamente con la nulidad de pleno derecho según el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, tal como acertadamente concluyó el Tribunal de alzada en el considerando 2.7 de la sentencia de vista. Del mismo modo, respecto a las alegaciones sobre la falta de mantenimiento preventivo de SEDAPAL, la valoración de la prueba sobre las causas del aniego y la interpretación de la Ley N° 26338, se aprecia que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo

efectúe un reexamen de la controversia sustantiva y evalúe aspectos de valoración probatoria que no fueron materia de pronunciamiento de fondo en la Sentencia de Vista, la cual se limitó a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas por vicios en la motivación. En tal sentido, al estar dirigida la pretensión casatoria a cuestionar la valoración de los hechos y pretender la revisión de la responsabilidad de la empresa administrada, se desnaturiza el carácter extraordinario del recurso de casación, el cual no constituye una instancia de reexamen fáctico o probatorio. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de la Molina** mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro (foja doscientos ocho) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (foja ciento noventa y cuatro) emitida por la Sala Civil Mixta Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de la Molina, sobre nulidad de actos administrativos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente**, la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYAZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2560889-68

CASACIÓN N° 3039-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: con el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, inserto de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y dos del expediente judicial principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres (vuelta), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas noventa y dos a noventa y noventa y ocho, **que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declaró fundada la demanda en todos sus extremos.** En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 0112019JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En ese propósito, se tiene que el numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, prevé como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: [...] **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: **3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;** **3.2** Los actos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, **por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad**

administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. [Énfasis nuestro] **TERCERO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por la demandante, se advierte que cumple con impugnar una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. De otro lado, la demanda contencioso administrativa contiene una pretensión cuantificable, puesto que pretende la nulidad de la Resolución N° 91-2023-GAC/MM de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de sanción Administrativa N° 328-2023-SGFC-GAC/MM de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, que resolvió sancionar a Álvaro Loza Ticona con una multa ascendente a 0.20 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a S/ 920.00 (novecientos veinte soles con cero céntimos); siendo este un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Miraflores, es decir, una autoridad administrativa distrital. En consecuencia, corresponde verificar si la indicada cuantía supera a la mínima establecida para los actos administrativos dictados por autoridades administrativas distritales. **CUARTO:** Del análisis de autos, se advierte que el monto impuesto como multa por la entidad municipal distrital, no supera la cuantía mínima establecida para la procedencia del recurso de casación, que es por el valor de 140 Unidades de Referencia Procesal (URP), equivalentes a S/ 69,300.00 (sesenta y nueve mil trescientos soles con cero céntimos), teniendo en cuenta que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el diez de abril de dos mil veintitrés, el importe de una Unidad de Referencia Procesal ascendía a S/ 495.00 (cuatrocientos noventa y cinco soles con cero céntimos), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000474-2022-CE-PJ, publicada el seis de enero de dos mil veintitrés; en ese sentido, carece de objeto el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos en los artículos 386° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, inserto de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres (vuelta). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Álvaro Loza Ticona**, con la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2560889-69

CASACIÓN N° 1716-2025 LIMA

TEMA: APLICACIÓN DE NORMAS EN EL TIEMPO EN EL RÉGIMEN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: La fecha en que se realizó la fiscalización no determina, por sí sola, la normativa aplicable para establecer la responsabilidad administrativa, cuando el procedimiento sancionador se inicia bajo la vigencia de una regulación posterior que establece un régimen de adecuación más favorable. La cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE otorgó un plazo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental a los titulares comprendidos en su supuesto normativo, por lo que, durante dicho periodo, la administración debía verificar la exigibilidad temporal de dicha obligación antes de atribuir responsabilidad. En consecuencia, sancionar por la sola ausencia del instrumento ambiental, sin considerar el régimen de adecuación vigente al momento de determinar la responsabilidad, vulnera los principios de legalidad y tipicidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

PALABRAS CLAVE: legalidad, tipicidad, adecuación ambiental

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTA** La causa número mil setecientos dieciséis guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Sociedad Anónima Papelsa**, del quince de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos ochenta y seis del expediente judicial¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Transitoria Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, del quince de julio de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y tres), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciséis, del cinco de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta y cuatro), que declaró **infundada la demanda**. Antecedentes del recurso d.1. **N° De la demanda** Mediante escrito del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas setenta a noventa), la empresa **Sociedad Anónima Papelsa** interpone demanda contencioso administrativa, con el siguiente peticitorio: Dentro del plazo de ley y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución política del Estado Interpongo Demanda Contencioso Administrativa, contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a quienes se les notificará [...] con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 0072017OEFA/DFS/PAS de fecha 9 de febrero del 2017, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (Sala Especializada en Industria Manufacturera), notificada el 16 de febrero de 2017 mediante la cual confirma la Resolución Directoral N° 1505201. Mediante la cual se sanciona a Sociedad Anónima Papelsa aplicándole una multa de 175 UIT por realizar actividades industriales sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental [...]. Como fundamentos de su demanda, señala que: a) La administración vulneró los principios de legalidad, tipicidad y verdad material, al sancionar a la empresa Sociedad Anónima Papelsa por no contar con un instrumento de gestión ambiental, pese a que el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE otorgó un plazo de tres años para la adecuación ambiental de las actividades industriales que carecían de dicho instrumento. b) Al respecto, señala que, dentro de ese plazo, presentó, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, su declaración de adecuación ambiental DAA, por lo que el procedimiento administrativo sancionador debió ser archivado. c) Asimismo, alega que sancionar a la empresa durante el periodo de adecuación, sin que exista una norma que autorice expresamente dicha sanción, vulnera el principio de legalidad. d) De otro lado, cuestiona la tipificación de la infracción, pues considera que no bastaba con acreditar la falta de certificación ambiental, sino que se debía demostrar, además, la generación de impactos negativos significativos o daño potencial al ambiente. e) Afirma que la administración no cumplió con acreditar tales elementos, pues no realizó mediciones ni monitoreos y habría determinado incorrectamente que la empresa fabricaba papel, cuando su actividad consistía únicamente en la conversión de papel en cajas de cartón, con impactos ambientales insignificantes. f) En ese sentido, invoca la subsanación voluntaria, señalando que, antes del inicio del procedimiento sancionador, contrató una consultora para obtener el instrumento ambiental, el cual fue aprobado mediante Resolución N° 5062016PRODUCE, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. g) Sostiene que correspondía archivar el procedimiento conforme a la Ley N° 27444 y a los artículos 14 y 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0052017OEFA/CD. d.2. **Sentencia de primera instancia** La Jueza del Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número dieciséis, del cinco de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta y cuatro), resolvió declarar lo siguiente: **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios 70/90, interpuesta por la empresa **SOCIEDAD ANONIMA PAPELSA**, contra el **ORGANISMO EVALUACION Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL OEFA**; sobre Nulidad de Resolución Administrativa; sin costas ni costos. Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se expuso lo siguiente: a) La controversia consiste en determinar si la Resolución N° 0072017OEFA/DFS/PAS incurrió en alguna causal de nulidad. Para ello, el Juzgado analiza las actuaciones administrativas y concluye que la empresa fue sancionada por desarrollar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, conducta que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental con una multa de 175 unidades impositivas tributarias UIT. b) Respecto

al plazo de adecuación establecido por el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, el Juzgado considera que dicha norma no resulta aplicable, porque la fiscalización ocurrió el dieciséis de febrero de dos mil quince y el procedimiento sancionador se inició el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, mientras que el reglamento entró en vigencia el siete de septiembre de dos mil quince. c) Además, la primera disposición complementaria transitoria del referido reglamento establecía que los procedimientos administrativos en trámite continuarían rigiéndose por la normativa anterior. Por ello, el Juzgado descarta la vulneración del principio de legalidad. d) En cuanto al principio de tipicidad, el Juzgado determina que la conducta sancionada —desarrollar actividades sin instrumento de gestión ambiental aprobado y generando daño potencial a la flora y fauna— se encontraba debidamente tipificada en el artículo 3 de la Ley N° 27446, el artículo 15 de su reglamento y los artículos 74 y 75 de la Ley General del Ambiente, además de encontrarse prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 0492013OEFA/CD. e) Sobre la subsanación voluntaria, el Juzgado señala que la empresa presentó su declaración de adecuación ambiental - DAA el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, pero el procedimiento sancionador ya se había iniciado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis. Además, la adecuación se produjo como consecuencia de la supervisión y de las medidas correctivas dispuestas por la administración, por lo que no tuvo carácter espontáneo. En consecuencia, no se configuró el eximente previsto en el artículo 236A de la Ley N° 27444. d.3. **Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Transitoria Contencioso Administrativa de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del quince de julio de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y tres), resolvió lo siguiente: 1. CONFIRMARON: La Resolución N° OCHO, de fecha 24 de julio del 2019, en la que se dispone ADMITIR, el medio probatorio ofrecido por la parte demandante. 2. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° DIECISEIS, de fecha 05 de abril de 2023 (a fs. 345364), que falla declarando Infundada la demanda. En los seguidos por PAPELSA S.A. contra el ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL OEFA, sobre Impugnación de Acto Administrativo. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) La Sala Superior analiza los cuatro agravios formulados por la empresa Sociedad Anónima Papelsa. Respecto del principio de legalidad, planteado como primer agravio, el colegiado superior considera que la infracción ya estaba prevista en la normativa vigente al momento de la supervisión, realizada el dieciséis de febrero de dos mil quince, por lo que resultaban aplicables el artículo 3 de la Ley N° 27446 y el artículo 15 de su reglamento. b) Por ello, alega que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA habría aplicado erróneamente el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE; señala que su primera disposición complementaria transitoria excluía su aplicación a procedimientos iniciados con anterioridad a su vigencia. Además, sostiene que tanto la normativa anterior como el citado reglamento exigían contar con el instrumento de gestión ambiental, por lo que no se vulneró el principio de legalidad. c) Sobre el segundo agravio, referido a la Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA/DFAI/FSAI, la Sala Superior señala que, aunque fue admitida como prueba extemporánea, no constituía un precedente administrativo y correspondía a otro periodo, órgano y circunstancias, por lo que no resultaba determinante para resolver el caso. d) En cuanto al principio de predictibilidad, denunciado como tercer agravio, el colegiado superior descarta su vulneración porque los pronunciamientos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA correspondían a procedimientos distintos; el primero estaba referido a la Planta LuriganchoChosica, supervisada en febrero de dos mil quince, y el otro, a la Planta Santa Anita, supervisada en agosto de dos mil dieciséis. e) Respecto al cuarto agravio, relativo a la falta de motivación, la Sala Superior considera que la sentencia sí respondió a los principales argumentos de la empresa Sociedad Anónima Papelsa sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, tipicidad, daño potencial y subsanación voluntaria. f) En ese contexto, afirma que la empresa solicitó la aprobación de su instrumento ambiental el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, después de iniciado el procedimiento sancionador el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y que dicha actuación obedeció a la supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; por lo que no constituyó una subsanación voluntaria. d.4. **Del recurso de casación y el auto calificadorio** Mediante auto calificadorio del uno de junio de dos mil veintiséis (fojas ochenta y dos a noventa y dos del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso

de casación interpuesto por la empresa **Sociedad Anónima Papelsa**, por las siguientes causales²: a) **Infracción normativa por la inaplicación del inciso 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 53 en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno – Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE** Señala que a lo largo del proceso se ha evidenciado que el OEFA actuó vulnerando el principio de legalidad, teniendo en cuenta que sancionó a la empresa recurrente por no contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), pese a que, de conformidad con lo establecido por la norma vigente durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, esto es, el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, existía un período de adecuación de 03 años durante el cual las empresas dedicadas a la industria no eran susceptibles de ser sancionadas. Refiere que la Administración no tomó en cuenta que, en setiembre de 2015, entró en vigor el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, cuyo artículo 53, en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Final, establece que todo titular de proyecto que viene desarrollando sus actividades sin contar con IGA aprobado, debe solicitar en el plazo máximo de 03 años, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de dicho Reglamento, esto es el 06 de setiembre de 2015, la adecuación ambiental de sus actividades a través de la aprobación de la Declaración de Adecuación ambiental (DAA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Sostiene que la Resolución Directoral N° 15052016OEFA/DFSAI/PAS, que sancionó a PAPELSA con una multa de 175 UIT, fue emitida con fecha 29 de setiembre de 2016, es decir, después de la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE. Alega que, para efectos de tipificar la infracción, el OEFA sí basó su actuación en el Decreto Supremo N° 0172025; sin embargo, omitió considerar su Cuarta Disposición Complementaria Final que regula el período de adecuación de 03 años en favor de PAPELSA, por lo que correspondía que se deje sin efecto la sanción impuesta por encontrarse dentro del período de adecuación contenido en la referida disposición complementaria. b) **Infracción normativa por la inaplicación del inciso 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** Sostiene que se vulneró el principio de predictibilidad previsto en el inciso 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. Refiere que, en atención a dicho principio, no podría darse que en dos casos con circunstancias iguales o muy similares se emitan pronunciamientos diametralmente opuestos por parte de la administración, ni que la Administración Pública tenga dos pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Alega que el OEFA emitió 02 pronunciamientos disímiles frente a un mismo hecho; sin embargo, la sentencia de vista omitió considerar dicha circunstancia, con lo cual vulneró el principio de predictibilidad. Sostiene que, de haberse analizado y aplicado correctamente dicho criterio, se habría concluido que la sanción impuesta a PAPELSA es ilegal, pues la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. c) **Infracción normativa por la inaplicación del inciso 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** Refiere que se vulneró el principio de tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sostiene que la sentencia de vista consideró que no se configuró la vulneración de dicho principio, al estimar que la autoridad instructora subsumió adecuadamente el hecho imputado en el tipo infractor respectivo y que la conducta infractora consistente en “desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente generando daño potencial a la flora y fauna” se encontraba regulada en las normas aplicables. Sin embargo, alega que la autoridad instructora no acreditó que el incumplimiento atribuido a PAPELSA genere impactos negativos significativos o daño potencial a la flora y fauna, lo que implica una flagrante vulneración del principio de tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Refiere que, conforme a dicha disposición, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Sostiene además que el “Cuadro de Tipificación” contenido en la Resolución Directoral N° 15052016OEFA/DFSAI no puede aplicarse al presente caso

creando un nuevo tipo de infracción, pues se estaría sancionando una conducta que no guarda relación con la base legal contenida en el mismo, vulnerando así el principio de tipicidad que exige cumplir con precisión la norma aplicable. **d) Infracción normativa por vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Alega que la sentencia de vista vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que la Sala Superior omitió pronunciarse respecto de los fundamentos expuestos por PAPELSA, referidos a la vulneración a su derecho al principio de tipicidad, y respecto al período de adecuación y la aplicación del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE. Sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación aparente al no haber analizado debidamente los argumentos expuestos por PAPELSA y así advertir que, en el presente caso, la Administración de manera reiterada no verificó los hechos que han servido de motivo para la adecuada motivación de sus decisiones, al haber aplicado una norma en contravención al principio de tipicidad, al vulnerar el principio de legalidad y al no valorar el principio de predictibilidad. Refiere que el fallo de segunda instancia habría sido diferente si la Sala Superior hubiera efectuado un desarrollo argumentativo con una adecuada justificación de sus premisas; sin embargo, ante dicha deficiencia y defectos de motivación, terminó por confirmar una decisión judicial que no se ajusta a derecho. **II. CONSIDERANDO PRIMERO.** Consideraciones previas sobre el recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitório y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso, estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor

instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, resulta oportuno señalar que la controversia en el presente caso consiste en determinar si la administración podía sancionar a la empresa Sociedad Anónima Papelsa, mediante resolución de sanción emitida en el año dos mil dieciséis, por una conducta constatada en febrero de dos mil quince, aplicando el régimen jurídico vigente al momento de la fiscalización, o si correspondía considerar el régimen posterior establecido por el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE - Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, y, en particular, el período de adecuación previsto en su cuarta disposición complementaria final. **2.2.** Habiéndose declarado procedentes las causales por infracciones normativas de naturaleza y especial, corresponde, en primer lugar, iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, por cuanto, si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones a la normativa especial invocadas por la parte recurrente; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones de naturaleza material. Análisis de la causal de naturaleza procesal **TERCERO. Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 3.1.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]. **3.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...]. **3.3.** Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **3.4.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refieren al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”. **3.5.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ **3.6.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 121 y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **3.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **3.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se

respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.10.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Análisis de la causal procesal 3.11.** La recurrente, en esencia, sostiene que la sentencia de vista vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que omitió pronunciarse respecto a los fundamentos expuestos por la empresa Sociedad Anónima Papelsa, referidos a la vulneración de su derecho al principio de tipicidad y respecto al período de adecuación y la aplicación del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE - Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Asimismo, alega que la sentencia recurrida se emitió en contravención al principio de tipicidad, al vulnerar el principio de legalidad y al no valorar el principio de predictibilidad. **3.12.** De la revisión de la sentencia de vista se observa que el colegiado superior identifica los argumentos de la parte apelante, empresa Sociedad Anónima Papelsa, dirigidos contra la sentencia de primera instancia, los cuales son estos: **i)** Que, el A Quo **no valoró adecuadamente la vulneración al principio de legalidad**, en el sentido que el OEFA sancionó a la empresa recurrente, pese a que, de conformidad con lo establecido por la norma vigente durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, esto es, el Decreto Supremo N° 0172015, existía un período de adecuación de tres años, durante el cual las empresas dedicadas a la industria no eran susceptibles de ser sancionadas. **ii)** El juzgado **omite valorar el medio probatorio extemporáneo ofrecido por PAPELSA**, toda vez que mediante Resolución N° 08, de fecha 24 de julio de 2019, el juzgado admitió como medio probatorio extemporáneo la Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA/DFA/SAFAP, en donde OEFA resuelve archivar el procedimiento sancionador por la comisión de la infracción consistente en “realizar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental”. **iii)** El A Quo **evitó valorar la vulneración del principio de predictibilidad** por parte del OEFA, toda vez que emite dos (02) pronunciamientos disímiles frente al mismo hecho. **iv)** Que, la **resolución impugnada no contiene una debida motivación de su decisión**, pues parte de una concepción equivocada de las normas aplicables, lo cual implica una vulneración al derecho a un debido proceso en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales. [Énfasis agregado] **3.13.** Conforme al contenido de la sentencia de vista, se aprecia que el colegiado superior dio respuesta a los tres primeros agravios denunciados por la empresa en su recurso de apelación, relacionados con la actuación de la administración respecto a la aplicación en el tiempo de las normas materiales empleadas para la emisión de las resoluciones administrativas que concluyeron en la imposición de una multa contra la empresa administrada. En ese contexto, del quinto al sexto considerando de la resolución recurrida, el colegiado superior expuso lo siguiente: **QUINTO:** Respecto al **primer agravio [...] De lo analizado en el expediente administrativo así como del análisis emitido por el A Quo**, se concluye que **este argumento de apelación no es compartido por esta instancia judicial** debido a que, no se evidencia la vulneración del principio de legalidad, **toda vez 16 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA, al realizar supervisión en las instalaciones de la Planta LuriganchoChosica, constato que la empresa recurrente realizaba sus actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la entidad competente**, incumpliendo así la norma vigente en ese momento, eso es el artículo 3R de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 15R de su respectivo reglamento, por dicho motivo es que el OEFA, sanciona a la empresa PAPELSA con una multa de 175 UIT's. Por esta razón es que el A Quo ha confirmado

que la empresa recurrente, había incurrido en el incumplimiento de realizar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Por otro lado, si bien el OEFA, erróneamente en la Resolución Subdirectoral N° 9602019OEFA/SFSA/SDI, confirmada por Resolución Directoral N° 155052016OEFA/DFSA/PAS y posteriormente por la Resolución N° 0072017OEFASEPIM, ha aplicado el Decreto Legislativo N° 0172015PRODUCE, es de precisar que conforme a la Primera Disposición Complementarias Transitoria, los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia del reglamento se regirán por la normativa anterior, por lo tanto no corresponde aplicar el Decreto Legislativo N° 0172015PRODUCE [...] QUINTO: Con respecto al segundo agravio [...] Con respecto a este agravio, si bien se ha admitido el medio probatorio extemporáneo presentado por PAPELSA, hay que tener en consideración que según el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria a los procesos contenciosos administrativos, en mérito del cual, “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” (Subrayado agregado), conforme a lo anterior, el juez valora en forma conjunta los medios probatorios obrantes en el expediente, pero serán solos esenciales y determinantes al caso los que estén en la resolución de sentencia, en el presente caso, al momento de efectuar la revisión de la Resolución Directoral N° 6812018OEFA/DFA/SAFAP, se ha advertido que si bien se trataría de la misma infracción cometida, es una decisión emitida en un período distinto, con órganos distintos y no es un precedente administrativo; por lo que el A Quo, ha justificado correctamente las razones por las cuales arribó a la decisión emitida en su sentencia. SEXTO: En cuanto al tercer agravio [...] Cabe precisar que, por el principio de predictibilidad, se entiende que “la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cual será el resultado final que se obtendrá. Por este principio se busca eliminar la incertidumbre en el administrado respecto de las actuaciones y procedimientos de la administración”. En este sentido, y teniendo en cuenta lo analizado del expediente administrativo, este argumento de apelación tampoco es compartido por esta instancia judicial, pues como ya se ha dicho, no estamos ante casos iguales, pues del estudio de la Resolución Subdirectoral N° 9602010OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de julio del 2016, esta fue emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, y resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Papelsa, por motivo de que de la supervisión realizada el 16 de febrero del 2015 se constató que la planta Lurigancho Chosica estaba realizando actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Por otro lado, con respecto a la Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA/DFAI/SAFAP de fecha 09 de agosto del 2018, esta fue emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en donde resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionador, con respecto a la acción de supervisión realizada el 8 de agosto del 2016, en las instalaciones de la Planta de Santa Anita de la empresa PAPELSA. Por lo tanto, estamos ante : i) dos procedimientos administrativos distintos, ii) con supervisiones iniciadas una en febrero de 2015 y otra en agosto de 2016, iii) en plantas industriales distintas (una es en LuriganchoChosica y otra es en Santa Anita); iv) emitida por órganos distintos, iv) resoluciones directorales emitidas con fechas distintas ; por lo que claramente OEFA no iba a emitir un pronunciamiento igual, no existiendo así la vulneración al principio de predictibilidad, alegado por la empresa PAPELSA. [Énfasis agregado] 3.14. Asimismo, el colegiado superior da respuesta al cuarto agravio relacionado con la debida motivación de la sentencia apelada. En efecto, el colegiado superior reitera su razonamiento y precisa que la sentencia apelada ha motivado de manera suficiente las razones por las que declaró infundada la demanda; la Sala Superior desarrolla la siguiente fundamentación: SEPTIMO: Finalmente, respecto al cuarto agravio [...] De lo analizado en el expediente administrativo así como del análisis emitido por el A Quo, se concluye que este argumento de apelación tampoco es compartido por esta instancia judicial debido a que, no se evidencia la inexistencia de motivación que alude a la parte apelante, por el contrario, en la sentencia emitida se ha hecho referencia a los puntos que motivaron la demanda, tal es así,

que con respecto a la vigencia del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, el A Quo al realizar su respectivo análisis ha concluido que dicha normativa no es aplicable al presente caso, rigiéndose así con los incumplimientos recogidos en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y del artículo 15 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental: asimismo también se ha pronunciado respecto a la vulneración del principio de tipicidad, alegando que la conducta infractora “desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente generando daño potencial a la flora y fauna se encuentra regulado en las normas ya mencionadas, estableciendo una sanción de multa en el rango de 175 a 17,500 UIT’s, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad. Además, en relación al daño de la flora y fauna, el A Quo ha señalado que la misma Resolución Directoral N° 15052016OEFA/DFSAI refirió que de acuerdo a los hallazgos de la supervisión del 16 de febrero del 2015 las actividades desarrolladas por la planta Lurigancho Chosica, habría generado un impacto al ambiente puesto que el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generan un riesgo potencial al ambiente, por lo que claramente la actividad industrial de la empresa recurrente genera daño al ambiente, quedando así acreditada la infracción. Finalmente, respecto a la configuración de eximente de responsabilidad alegando por PAPELSA, la sentencia ha argumentado bien, que la empresa ha solicitado la aprobación de su instrumento de gestión ambiental con fecha 30 de septiembre del 2016, fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador el mismo que inicio el 27 de julio de 2016 y realizo dicho trámite en razón de que fue supervisada el 16 de febrero del 2015, por lo que su subsanación no fue voluntariamente, no cumpliéndose así con la normativa que señala cuando se configura el eximente de responsabilidad. Aunado a esto, se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 11, segundo y tercer párrafo de la STC N° 12302002HC/TCR [...], conforme a lo anterior, la sentencia emitida, ha explicado el motivo por el cual ha llegado a la conclusión expuesta en su parte decisiva, habiendo consignado las valoraciones esenciales y determinantes que justificaron su decisión, razones por las cuales, no se advierte que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. [Énfasis agregado] 3.15. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, a pesar de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, en el presente caso la sanción impuesta a la empresa Sociedad Anónima Papelsa es correcta, al haberse verificado la comisión de la conducta infractora —desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental—; por ello, la actuación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra respaldada en la fiscalización realizada el dieciséis de febrero de dos mil quince, que llevó a la emisión del Informe de Supervisión N° 01292015OEFADSIND. 3.16. Por otro lado, el argumento de la recurrente está orientado a sostener que el análisis del colegiado superior omite incluir lo resuelto en la Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA/DFA/SAFAP, medio probatorio adjunto por la empresa administrada, en que sostiene que existe un pronunciamiento distinto emitido por la autoridad administrativa sobre una situación análoga al caso de autos, que resolvió archivar el procedimiento sancionador por la comisión de la infracción consistente en “realizar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental”. 3.17. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, la Sala Superior brindó respuesta a estos argumentos, concluyendo que, a consideración del colegiado superior, entre la Resolución Subdirectoral N° 9602010OEFA/DFSAI/SDI, del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y la Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA/DFAI/SAFAP, del nueve de agosto de dos mil dieciocho, existen diferencias sustanciales que llevan a determinar que se trata de procedimientos administrativos distintos. Asimismo, estableció que se han iniciado en fechas distintas: en el caso de autos, se realizó la fiscalización en febrero de dos mil quince, mientras que, en el procedimiento mencionado por la empresa, la fiscalización ocurrió en agosto de dos mil dieciséis; por lo que, en el segundo supuesto, a diferencia del caso de autos, ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE. 3.18. Adicionalmente, el colegiado superior indica que las plantas industriales fiscalizadas son distintas —una en LuriganchoChosica y otra en Santa Anita—, por lo que la fiscalización se llevó a cabo por órganos distintos; en consecuencia, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no podía emitir un pronunciamiento igual, situación que no vulnera el principio de predictibilidad. 3.19. Se

observa que el razonamiento del colegiado superior en el presente caso consiste en precisar que, cuando la conducta objeto de fiscalización se produjo antes de la entrada en vigor de un nuevo régimen ambiental, aun cuando el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado y resuelto durante la vigencia de este, corresponde analizar de forma separada la norma que tipifica la conducta, la norma que regula el procedimiento y la eventual aplicación retroactiva de la disposición posterior más favorable. **3.20.** En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior realizó el análisis del tema controvertido y expuso sus fundamentos conforme a los criterios de la debida motivación y del debido proceso, y expuso las razones de hecho y de derecho que permiten conocer el razonamiento empleado por el colegiado superior en su decisión de confirmar la resolución número dieciséis —sentencia de primera instancia— y declarar infundada la demanda. **3.21.** De este modo, la sentencia de vista no ha incurrido en la supuesta vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual **la causal procesal examinada debe ser declarada infundada.** Ello no significa, sin embargo, que esta Sala Suprema comparta el sentido de la decisión adoptada, por lo que corresponde analizar las causales de naturaleza material. Análisis de las causales de naturaleza material CUARTO. Inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del artículo 53 (en concordancia con la cuarta disposición complementaria final) del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE - Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; así como del numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo **4.1.** Respecto al artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 0042019JUS, la empresa recurrente denuncia la inaplicación de los principios de legalidad y predictibilidad, así como del principio de tipicidad previsto por el numeral 4 del artículo 248 del referido cuerpo normativo. Dichas disposiciones establecen lo siguiente: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. [...] 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 4. Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. **4.2.** Además, es oportuno tener presente el contenido normativo de las demás disposiciones previstas en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado

por el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE: Artículo 53. Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. Cuarta disposición complementaria final. Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. **4.3.** La empresa recurrente sostiene que la Sala Superior inaplicó las referidas normas al considerar que, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, en virtud de su cuarta disposición complementaria final, se estableció el plazo de tres (3) años para que la empresa cumpla con la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente; en consecuencia, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, durante dicho plazo, no podría sancionar a la empresa por no contar con el instrumento de gestión ambiental. **4.4.** Adicionalmente, la empresa recurrente afirma que la administración sí tenía conocimiento del contenido de dicho decreto supremo, pues ha emitido la Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA, en la cual se dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Sociedad Anónima Papelsa por la infracción consistente en desarrollar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Por ello, alega que la administración, en el presente caso, debió resolver de la misma forma, al tratarse de situaciones similares relacionadas con la misma infracción. **4.5.** Ahora bien, de la revisión de los fundamentos contenidos en la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior no desconoce los argumentos planteados por la empresa; sin embargo, no concuerda con la posición esgrimida, toda vez que, en el caso concreto, la fiscalización realizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ocurrió en febrero de dos mil quince, momento en el que aún no se había publicado el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE - Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. **4.6.** Adicionalmente, se advierte que el colegiado superior hace mención a la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, la cual establece que: **“Los procedimientos administrativos de evaluación ambiental, iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión”** [énfasis agregado]. **4.7.** En ese sentido, corresponde precisar, en primer término, que el **procedimiento administrativo de evaluación ambiental** y el **procedimiento administrativo sancionador** constituyen procedimientos de distinta naturaleza y finalidad. El primero tiene por objeto que la autoridad ambiental competente evalúe y se pronuncie respecto de un instrumento de gestión ambiental, así como de su modificación, actualización, adecuación o aprobación; mientras que el segundo tiene por finalidad determinar la existencia de una infracción administrativa, establecer la responsabilidad del administrado y, de corresponder, imponer la sanción respectiva. **4.8.** Cabe precisar que el artículo 73 del reglamento¹⁵ es particularmente claro al respecto, pues distingue la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las

obligaciones ambientales y, posteriormente, establece que, en caso de que el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **4.9.** Esta distinción resulta relevante en el presente caso, debido a que la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, establece que los procedimientos administrativos de evaluación ambiental iniciados antes de la vigencia del citado reglamento se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión. Por tanto, dicha disposición transitoria regula específicamente la sucesión normativa respecto de los procedimientos de evaluación ambiental y no establece que los procedimientos administrativos sancionadores deban continuar sometidos, por ese solo hecho, a la normativa vigente al momento de la fiscalización. **4.10.** En consecuencia, no resulta jurídicamente correcto extender el ámbito de aplicación de la referida primera disposición complementaria transitoria a un procedimiento administrativo sancionador, pues ello supondría atribuirle un alcance que no se desprende de su tenor. Si bien la fiscalización que dio origen al presente procedimiento se efectuó el dieciséis de febrero de dos mil quince, antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, dicha circunstancia no determina, por sí sola, que todo el procedimiento sancionador deba regirse por la normativa anterior. **4.11.** En efecto, de los actuados se advierte que, mediante Resolución Subdirectoral N° 9602016OEFA/DFSA/SDI, del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Anónima Papelsa. A dicha fecha, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, se encontraba vigente. Por consiguiente, al momento de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa, correspondía a la administración examinar la incidencia de las disposiciones contenidas en dicho reglamento, particularmente aquellas que establecieron un régimen de adecuación para los titulares que no contaban con instrumento de gestión ambiental aprobado. **4.12.** Por tanto, la cuestión jurídicamente relevante consiste en determinar si el régimen de adecuación previsto en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE resultaba aplicable al procedimiento administrativo sancionador iniciado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis y, de ser así, cuáles eran sus efectos sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad administrativa por la falta de instrumento de gestión ambiental. **4.13.** Respecto al principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la empresa recurrente sostiene que la administración habría mantenido criterios contradictorios respecto a la aplicación de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, pues posteriormente emitió la Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA/DFAI/SFAP, mediante la cual dispuso el archivo de un procedimiento sancionador seguido por una infracción relacionada con la falta de instrumento de gestión ambiental. **4.14.** Sobre el particular, se debe distinguir entre la vulneración del principio de predictibilidad y la existencia de un cambio posterior de criterio administrativo. La Resolución Subdirectoral N° 6812018OEFA/DFAI/SFAP fue emitida con posterioridad a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 0072017OEFA/TFASEPIM, del nueve de febrero de dos mil diecisiete, que confirmó la decisión administrativa cuestionada en el presente proceso. En consecuencia, aquella resolución posterior no pudo generar, al momento de emitirse el acto administrativo impugnado, una expectativa legítima de actuación administrativa en favor de la empresa. **4.15.** Sin embargo, lo anterior no significa que el posterior pronunciamiento administrativo resulte jurídicamente irrelevante. Su existencia permite advertir que, con posterioridad, la administración adoptó un criterio distinto respecto a la incidencia de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE en procedimientos sancionadores relacionados con la falta de instrumento de gestión ambiental. No obstante, tal circunstancia constituye un elemento interpretativo respecto a la aplicación de la referida disposición, pero no sustenta, por sí sola, la vulneración del principio de predictibilidad en el caso concreto. **4.16.** En tal sentido, la causal referida a la vulneración del principio de predictibilidad no puede prosperar únicamente sobre la base de la existencia de un pronunciamiento administrativo posterior. La cuestión decisiva debe ser resuelta a partir del contenido y alcance de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE y de los principios que rigen la potestad

administrativa sancionadora, particularmente los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad en su dimensión de retroactividad favorable. **4.17.** Por consiguiente, aun cuando la posterior actuación administrativa no permita afirmar, por sí misma, la vulneración del principio de predictibilidad, corresponde analizar si la administración, al resolver el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa, aplicó correctamente el régimen jurídico vigente y si observó la disposición que concedía a determinados titulares un plazo de tres años para la presentación del instrumento de gestión ambiental. Este análisis resulta determinante para establecer la validez del acto administrativo sancionador cuestionado. **4.18.** Al respecto, el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, exige que la actuación de la administración se encuentre sometida al ordenamiento jurídico y que el ejercicio de la potestad sancionadora se produzca dentro de los límites establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del citado cuerpo normativo, exige que únicamente puedan sancionarse las conductas que se encuentren previamente previstas como infracción administrativa, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. **4.19.** En materia administrativa sancionadora, el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁶ admite la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionadoras cuando resulten más favorables al presunto infractor o al infractor. Por ello, cuando entre la fecha en que se produjo la conducta atribuida y el momento en que corresponde determinar la responsabilidad administrativa se produce una sucesión normativa, la administración no puede limitar su análisis a la norma vigente al momento de la fiscalización, sino que debe determinar si la regulación posterior resulta aplicable por ser más favorable al administrado. **4.20.** En el presente caso, la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE estableció que los titulares que, encontrándose sujetos a determinadas obligaciones ambientales, no contaban con un "Programa de adecuación y manejo ambiental" o un "Diagnóstico ambiental preliminar", tendrían un plazo máximo de tres años, computado desde la entrada en vigencia del referido reglamento, para presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente. **4.21.** Dicha disposición no constituye una norma que elimine la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, ni modifica, por sí misma, el tipo infractor previsto en el reglamento. Su efecto consiste en establecer un régimen temporal de adecuación ambiental para determinados titulares que, al momento de entrada en vigor del reglamento, se encontraban en la situación descrita por la propia disposición. En consecuencia, durante el plazo concedido por el legislador administrativo para efectuar dicha adecuación, la exigibilidad sancionadora de la falta de presentación del instrumento de gestión ambiental se encontraba temporalmente modulada por dicho régimen de adecuación. **4.22.** Es oportuno precisar que la incidencia de la cuarta disposición complementaria final en el principio de tipicidad no significa que dicha disposición haya creado o modificado el tipo infractor. La vulneración se configura porque, durante el periodo de adecuación expresamente reconocido por el ordenamiento, la conducta consistente en no haber presentado todavía el instrumento de gestión ambiental no podía ser considerada, sin un análisis adicional, como incumplimiento actualmente exigible susceptible de sustentar la imputación sancionadora. En tal sentido, la tipicidad exige no solo verificar la correspondencia formal entre el hecho y la descripción de la infracción, sino también si la obligación cuyo incumplimiento se atribuye es jurídicamente exigible en el momento relevante para determinar la responsabilidad. **4.23.** Esta interpretación resulta, además, concordante con el criterio sostenido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según el cual, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, correspondía considerar el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE por contener disposiciones más favorables para el administrado, precisando que la cuarta disposición complementaria final, aun cuando no constituía una norma tipificadora, difería la posibilidad de imputar el hecho como sancionable hasta después del plazo de tres años previsto para la adecuación. **4.24.** En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, cuando el Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE ya se encontraba vigente y el plazo de adecuación previsto en su cuarta disposición complementaria final aún se encontraba en curso. Por consiguiente, la administración no podía limitarse a considerar que la conducta había sido constatada en febrero de dos mil quince bajo la normativa anterior, sino que debía examinar la incidencia de la

regulación posterior más favorable y determinar si, atendiendo al régimen de adecuación vigente al momento de iniciarse el procedimiento, correspondía atribuir responsabilidad administrativa a la empresa. Al no considerar la incidencia de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE y descartar su aplicación por el solo hecho de que la fiscalización se produjo antes de la entrada en vigencia del reglamento, la administración y las instancias de mérito arribaron a una conclusión jurídicamente incompatible con el régimen de adecuación establecido por la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, con lo cual vulneraron los principios de legalidad y tipicidad en su dimensión temporal. **4.25.** Por ello, la fecha de la fiscalización no determina, por sí sola, el régimen jurídico aplicable a la determinación de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de una nueva regulación. Cuando esta establece un régimen de adecuación temporal más favorable para los administrados que se encuentran sin instrumento de gestión ambiental aprobado, la administración debe considerar dicho régimen al determinar la responsabilidad, incluso si la conducta fue constatada bajo la regulación anterior. Durante el periodo de adecuación, la falta de presentación del instrumento no puede ser imputada automáticamente como infracción sancionable, sin determinar previamente la exigibilidad temporal de dicha obligación. **4.26.** Además, al haberse determinado que la conducta no resultaba sancionable durante el periodo de adecuación, carece de objeto analizar los restantes cuestionamientos expuestos por la empresa recurrente relativos a la configuración material del tipo infractor y a la acreditación del daño potencial al medio ambiente, toda vez que refirió que estos no habrían sido acreditados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. **4.27.** En consecuencia, corresponde declarar fundadas las causales referidas a la inaplicación del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE, pero desestimar la causal referida al principio de predictibilidad, todo ello por las razones expuestas precedentemente. Actuación en sede de instancia **QUINTO.** Estando a que el recurso de casación interpuesto resulta fundado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria suprema, corresponde **casar** la sentencia de vista; **actuando en sede de instancia, revocar** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciséis; y, reformándola, **declarar fundada la demanda;** en consecuencia, nula la Resolución N° 0072017OEFA/DFSA/PAS, del nueve de febrero de dos mil diecisiete. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Sociedad Anónima Papelsa**, del quince de agosto de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos ochenta y seis). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del quince de julio de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y tres), emitida por la Sala Transitoria Contencioso Administrativa, de la Corte Superior de Justicia de Lima; **actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada** contenida en la resolución número dieciséis, del cinco de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta y cuatro), que **declaró infundada demanda;** y, **reformándola, DECLARARON FUNDADA la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución N° 0072017OEFA/DFSA/PAS, del nueve de febrero de dos mil diecisiete. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la empresa Sociedad Anónima Papelsa contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, GUTIÉRREZ REMÓN.

¹ Todas las referencias remiten al Expediente Judicial N° 03411-2017-0-1801-JR-CA-01, salvo indicación distinta.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ Código Procesal Civil
Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias
Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003562022PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el quince de junio de dos mil veintitrés.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

¹⁵ Decreto Supremo N° 0172015PRODUCE - Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno

Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

73.2 Si como resultado de la supervisión y fiscalización, se advierte que debe disponerse medidas de prevención, mitigación y control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, o se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la aprobación del instrumento de gestión ambiental; el ente fiscalizador requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar o controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del instrumento de gestión ambiental aprobado para el caso de la DIA, EIA-sd o EIA-d, o la actualización del plan de manejo ambiental para el caso de la DAA o PAMA ante la autoridad competente en el plazo y condiciones que indique, de acuerdo a la legislación vigente.

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

5.. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

CASACIÓN Nº 3343-2025 CUSCO

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos sesenta y dos del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución veinticinco de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cincuenta y cuatro), que **revoque** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución diecinueve de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro (fojas trescientos seis), que declara **infundada** la demanda, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución de Gerencia Nro. 390-2019-GTVT/MPC de fecha 13 de diciembre de 2019, e **improcedente** la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución Gerencial Nro. 239-2019-GTVT/MPC de fecha 10 de octubre de 2019, y reformándola declara **fundada** dichos extremos de la demanda. **CONSIDERANDOS** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. - respecto a la cuantía - y literal b. - respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia - del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que

han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Nº Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** La parte recurrente **Municipalidad Provincial del Cusco**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: Incorrecta interpretación de la conservación del acto administrativo contemplado en el artículo 14 de la Ley Nº 27444 La Sala Civil de Cusco no se pronunció respecto de la convalidación de los actos administrativos, como se puede verificar los hechos que motivaron la infracción estuvieron acreditados con los videos en los que se verificas que el demandante se encontraba estacionado en una vía de doble carril, además que se encontraba estacionado a menos de 10 metros de un paso peatonal, por lo tanto, el demandante habría cometido dos conductas infractoras sancionadas con los códigos de infracción G-47 "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización y la conducta descrita con el Código de Infracción G-46 "Estacionarse a menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección. [SIC]. **Análisis de las causales denunciadas Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la única causal descrita en el considerando precedente, referida a la incorrecta interpretación de la conservación del acto administrativo contemplado en el artículo 14 de la Ley Nº 27444, esta Sala Suprema considera necesario precisar en cuanto a interpretación errónea, que la doctrina ha señalado que "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la

norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁸. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁹. En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la premisa mayor del silogismo judicial — norma jurídica general y abstracta— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado¹⁰. En el caso concreto, de la fundamentación de la causal denunciada no se advierte que la recurrente haya identificado cuál sería el sentido o alcance erróneo que la Sala Superior habría atribuido al artículo 14 de la Ley N° 27444, ni ha precisado cuál sería la interpretación que, conforme al ordenamiento jurídico, correspondía otorgar a dicha disposición. En efecto, la recurrente se limita a sostener que la Sala Civil de Cusco no se habría pronunciado sobre la convalidación de los actos administrativos, alegando que los hechos que sustentaron la infracción se encontraban acreditados mediante los videos y que el demandante habría incurrido en las conductas correspondientes a las infracciones G-47 y G-46. Sin embargo, tales argumentos no evidencian un cuestionamiento referido al sentido normativo del artículo 14 de la Ley N° 27444, sino que expresan su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de los hechos y de la validez del acto administrativo cuestionado. En consecuencia, al no haberse cumplido con identificar concretamente el error interpretativo atribuido a la Sala Superior ni el sentido correcto que correspondía otorgar al artículo 14 de la Ley N° 27444, la causal denunciada carece de fundamentos, por lo que deviene en **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Cusco**, mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos sesenta y dos), contra la sentencia de vista contenida en la resolución veinticinco de fecha dos de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas trescientos cincuenta y cuatro); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Robert Hender Bornas Bustamante contra la recurrente, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, **GUTIERREZ REMÓN**.

e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRUJEY, Lima, 2003, Página 5.

⁹ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

¹⁰ GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836

C-2560889-71

CASACIÓN N° 3042-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS: Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y nueve del expediente principal¹, subsanado a fojas setenta y siete del cuaderno de casación, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, corriente de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro y vuelta, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cinco del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, obrante de fojas setenta y cuatro a ochenta y cinco, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales,

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso

como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, se advierte que cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado,

pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme se corrobora con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas ciento treinta y siete, reintegrado a fojas setenta y seis del cuaderno de casación. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a)** Vulneración del derecho al debido proceso contenido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la sentencia de vista no explica las razones por las cuales no se configura la vulneración del principio de razonabilidad, sino que se limita a señalar que los medios probatorios de la recurrente no acreditan sus afirmaciones, lo cual vulnera su derecho a un debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales al no emitir un juicio debidamente motivado y validar el incorrecto razonamiento del Osiptel y del juzgado. **b)** Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Refiere que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, pues no debió sancionarse a la empresa por la infracción señalada en el ítem 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, ya que siempre tuvo la mayor disposición de entregar la información al regulador; y prueba de ello es que dicha información fue entregada de forma completa al Osiptel a través de sus descargos iniciales, siendo el incumplimiento involuntario, extraordinario e inusual que fue corregido ni bien la empresa se percató del mismo. Agrega que, sobre la supuesta vulneración del ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, carecía de razonabilidad sancionarla por un centro poblado (Bellavista Viejo) que ya había sido dado de baja hace más de un año, por lo que la multa solo se justifica en el afán punitivo del regulador. Señala, además, que las multas impuestas se encuentran sobredimensionadas, pues para la multa contemplada en el ítem 2 del Anexo 6 del Reglamento, el cálculo se realizó con base a la cantidad de centros poblados en infracción, pese a que el tipo infractor se encuentra referido a una única entrega que contiene el reporte de la totalidad de centros poblados, a lo que se suma que el Osiptel aplicó el cien por ciento del agravante de reincidencia, sin motivar las razones para ello. De otro lado, en cuanto a la multa del ítem 3 del Anexo 6 del reglamento, no existió ningún beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, pues acreditó haber realizado mejoras para los centros poblados, desplegando sus mayores esfuerzos en realizar inversiones adicionales a las previstas inicialmente con el fin de mejorar la cobertura, expandir tecnología, cubrir más zonas y mejorar la calidad en las zonas existentes, todo lo cual ha requerido inversión económica, siendo que nunca se precisó cuál era el costo evitado por parte de Entel Perú. **NOVENO:** En lo concerniente a las causales descritas en los literales **a)** y **b)** del considerando precedente, cabe señalar que la demandante, desde la sede administrativa, ha alegado la vulneración al principio de razonabilidad, pues afirma haber subsanado voluntariamente la omisión de la entrega de información correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno, respecto de los cincuenta centros poblados donde declaró tener cobertura. Agrega, además, que tampoco carecía de razonabilidad sancionarla respecto de un centro poblado (Bellavista Viejo), que ya había sido dado de baja; y que las multas se encuentran sobredimensionadas. Todos estos argumentos de defensa han sido reiterados en sede judicial, tanto en etapa postulatoria como impugnatoria. **9.1.** En principio, respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales a que se refiere el literal **a)**, este Tribunal Supremo no advierte su configuración, toda vez que la Sala Superior ha cumplido con pronunciarse sobre la alegada vulneración al principio de razonabilidad, desarrollando en sus considerandos octavo a décimo segundo, el ítem de los hechos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de la demandante, que se centraron en la verificación —por parte del organismo supervisor— del cumplimiento de la

obligaciones contenidas en el artículo 6° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD-OSIPTEL, dando como resultado que la empresa de telecomunicaciones no cumplió con su obligación de remitir la cuarta entrega del reporte trimestral del año dos mil veintiuno (4Q2021) dentro del plazo expresamente previsto en la norma y haber declarado treinta y un centros poblados con cobertura móvil donde no existía tal condición, infracciones cuya comisión no niega, pero que pretende morigerar a través de argumentos tales como son haber "incurrido en un error involuntario" al no presentar oportunamente su informe o que la localidad de Bellavista Viejo fue retirado de los reportes de cobertura. **9.2.** Tales hechos, que sustentan la aplicación del principio de razonabilidad, han merecido pronunciamiento por la Sala Superior, en el sentido que se tratarían de argumentos genéricos, carentes de un acervo probatorio idóneo que permita desvirtuar la sanción aplicada, la misma que ha sido impuesta con base a lo previsto en el numeral V del Anexo 21 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 221-2021-OS/CD y el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como tampoco se han formulado observaciones concretas a su cálculo, agregándose que lo alegado "[...] en el sentido que se trató de un error [in]voluntario y que no tuvo ánimos de incumplimiento adolece de medio probatorio idóneo, pertinente, útil y conducente que acredite sus afirmaciones, máxime si se trata de una empresa de Telecomunicaciones que ya había presentado anteriores entregas de información, e incluso sus respectivas correcciones" (décimo primer considerando de la sentencia recurrida). **9.3.** Incidiendo en la alegada vulneración del principio de razonabilidad, en el **literal b)** del considerando inmediato anterior, la actora denuncia la infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, omite referir si aquella disposición ha sido interpretada erróneamente o aplicada indebidamente, así como tampoco precisa cuál sería su correcta interpretación o aplicación. Por el contrario, los argumentos que desarrolla inciden en el debate probatorio sobre la acreditación de los hechos que sustentan la demanda. **9.3.1.** Así, la demandante sostiene que el incumplimiento "involuntario" de la presentación de la información correspondiente al cuarto trimestre, constituye un hecho extraordinario e inusual que fue "corregido" ni bien la empresa se percató del mismo. Sin embargo, ello no se ajusta a los hechos, pues la alegada corrección, como sostiene la misma actora, se produjo "a través de los descargos iniciales", esto es, recién al año siguiente de vencido el plazo para su presentación y a consecuencia de la fiscalización realizada por el organismo supervisor. Tampoco se trataría de un incumplimiento "extraordinario e inusual", pues no era la primera vez que se verificó la conducta omisiva por parte de la empresa operadora, tal como se grafica en los Cuadros números 3 y 4 de la Resolución de Gerencia General N° 00087-2023-GG/OSIPTEL, obrante de fojas setenta y cuatro a noventa del expediente administrativo. **9.3.2.** En cuanto al referido sobredimensionamiento de la sanción impuesta, la Sala Superior ha establecido que dicho argumento no es aplicable al caso, ya que de acuerdo a lo previsto en el ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por la Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y su modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 128-2014-CD/OSIPTEL: "La empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado [...]"; y, en cuanto al ítem 2 del citado Anexo 6, este Tribunal Supremo no advierte que la sanción de 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) corresponda a la sumatoria de los centros poblados que señala la actora, sino que es producto de la aplicación de la metodología contenida en la Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del Osiptel – 2019, que establece, para el caso del citado ítem 2, una multa base de 30,8 UIT, a la cual se ha restado el 10% por condición atenuante de la responsabilidad (por cese de la totalidad de actos constitutivos de la infracción) e, inmediatamente después se ha sumado el 100% de la multa resultante, al considerarse la reincidencia en el incumplimiento de la obligación normada en el artículo 6° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, atendiendo a lo señalado en los Cuadros números 3 y 4 de la Resolución de Gerencia General N° 00087-2023-GG/OSIPTEL, lo que da una

multa que asciende a 58.5 UIT, la cual incluso se ha reducido a 50 UIT, por ser el monto máximo previsto para las infracciones leves, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. **9.3.3.** Finalmente, sobre el argumento relacionado con la inexistencia de beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, las instancias administrativas han sido claras al señalar que dicho criterio de graduación no se tomará en cuenta en la determinación de la infracción, por lo que carece de objeto analizar los argumentos en torno a este extremo del recurso. **9.4.** Siendo así, al no cumplir con los requerimientos señalados en el literal a) del numeral 1 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, las causales bajo examen devienen **improcedentes. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y nueve, subsanado por escrito corriente a fojas setenta y siete del cuaderno de casación, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro y vuelta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Entel Perú Sociedad Anónima, con el demandado, Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2560889-72

CASACIÓN N° 3243-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y ocho a doscientos siete del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número tres, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (fojas setenta y nueve a ochenta y siete), que declaró **fundada en parte** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es

necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el

artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja ciento ochenta y nueve); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta la tasa judicial por encontrarse exonerada al formar parte de la administración pública; y, **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas ciento diecisiete a ciento veintiocho). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSAL DENUNCIADA Décimo Primero:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, se sustenta en la siguiente causal: **Interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política (falta de motivación).** Refiere que la sentencia materia de casación incurre en una falta de motivación desde el considerando décimo segundo al décimo sexto, en los cuales desarrolla su análisis respecto al monto de la multa, bajo el argumento de que debió sancionarse conforme a lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Sostiene que se aprecia una falta de motivación, en tanto la sanción de multa impuesta no se condice con el principio de razonabilidad, previsto en el inciso

3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; ello, considerando que, conforme al citado principio, "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Precisa que la sanción más allá de tener una finalidad represiva también tiene una finalidad disuasiva con el objetivo de que el administrado no vuelva a incurrir en dicha conducta infractora; siendo que, en el caso de autos, al disponerse que se imponga la sanción contemplada en el art 231-A de la Ley N° 27444, contraviene evidentemente el indicado Principio; ya que dicha sanción no es disuasiva, por el contrario, permitiva a que el administrado continúe desplegando esa conducta infractora. Agrega que la falta de motivación se advierte del propio tenor del artículo 231-A de la Ley N° 27444, que se entiende que la aplicación de multa conforme a la cuantía establecida en el referido artículo, es para las infracciones por concepto de instalación de infraestructura o ejecución de obra públicas de infraestructura, conceptos muy distintos al de interferencia de vías, conceptos que no han sido debidamente motivados. Refiere que, por el principio de especialidad, correspondía la aplicación de la Ordenanza N° 1680-MML también para la aplicación de la sanción; por cuanto, dicha norma es la más específica, en cuanto a la regulación de interferencia tanto peatonal como vehicular. Análisis de la causal **Décimo Segundo**: En relación con la causal denunciada, la recurrente sostiene que la sentencia materia de casación incurre en falta de motivación desde el considerando décimo segundo hasta el décimo sexto, al haber considerado que el monto de la multa debía determinarse conforme al artículo 231-A de la Ley N° 27444. Señala que dicha decisión no se condice con el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues, a su entender, la sanción debe cumplir no solo una finalidad represiva, sino también disuasiva. Añade que la aplicación del artículo 231-A permitiría que el administrado continúe desplegando la conducta infractora. Asimismo, sostiene que dicha disposición estaría referida a infracciones vinculadas con la instalación de infraestructura o ejecución de obras públicas de infraestructura, conceptos que considera distintos de la interferencia de vías. Finalmente, afirma que, por el principio de especialidad, correspondía aplicar la Ordenanza N° 1680-MML para determinar la sanción, por ser la norma específica respecto de la interferencia peatonal y vehicular. **12.1.** Al respecto, del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí identificó con precisión la cuestión sometida a su conocimiento, estableciendo que la controversia estaba referida a determinar si correspondía aplicar la cuantía de la multa prevista en el código H01 de la Ordenanza N° 1680-MML o, por el contrario, las reglas contenidas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. **12.2.** En ese contexto, la Sala Superior desarrolló el contenido del artículo 231-A de la Ley N° 27444 y precisó que dicha disposición establece reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en virtud del principio de razonabilidad. En particular, contempló límites respecto de la cuantía de las multas cuando estas se sustentan en el incumplimiento de trámites, licencias, permisos o autorizaciones vinculados con la instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura. **12.3.** Asimismo, la sentencia de vista relacionó el artículo 231-A de la Ley N° 27444 con el numeral 2 del artículo 229 del mismo cuerpo legal, señalando que las reglas de la potestad sancionadora tienen aplicación supletoria a los procedimientos establecidos en leyes especiales y que estos no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados. Sobre esa base, determinó que la Administración no podía imponer multas con montos mayores a los previstos en el artículo 231-A, precisando además que la aplicación de esta disposición no vulneraba el principio de especialidad invocado. **12.4.** Respecto de los hechos materia de controversia en el presente caso, conforme se desprende de los actuados, mediante Resolución de Subgerencia N° 11440-2019-MML/GTU-SIT, se impuso a Luz del Sur S.A.A. una multa de dos UIT por la infracción tipificada con Código H01 de la Ordenanza N° 1680-MML, consistente en la ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías. **12.5.** Sin embargo, la Sala Superior consideró que la Administración no había tenido en cuenta los criterios establecidos en el artículo 231-A para determinar la cuantía de la sanción. Para sustentar esta conclusión, señaló que el hecho infractor se encontraba relacionado con la falta de autorización para la ejecución de obras públicas destinadas a la prestación de servicios públicos, por lo que se encontraba comprendido dentro de los márgenes establecidos por dicha disposición legal. **12.6.** En esa misma línea,

respecto de la determinación de la sanción conforme a la Ordenanza N° 1680-MML, la sentencia de vista precisó que la empresa realizó obras públicas que interferían el ancho de la berma lateral sin contar con la autorización correspondiente, conducta que se encontraba estrechamente vinculada con el incumplimiento de contar con autorización para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, como es el servicio eléctrico. En ese contexto, consideró aplicable el artículo 231-A y no la cuantía prevista en la Ordenanza N° 1680-MML, debido a que esta última imponía condiciones desfavorables al administrado, sin considerar lo previsto en el numeral 2 del artículo 229 de la Ley N° 27444. **12.7.** Sobre esa base, la sentencia de vista también dio respuesta al planteamiento referido al principio de especialidad, pues expresamente señaló que la aplicación del artículo 231-A no implicaba desconocer dicho principio. Por el contrario, explicó que, tratándose de una regulación especial que establecía una consecuencia menos favorable para el administrado, debía observarse la regla contenida en la Ley N° 27444 respecto de la aplicación supletoria de las disposiciones sobre potestad sancionadora. **12.8.** En cuanto al principio de razonabilidad, la sentencia de vista señaló que las reglas contenidas en el artículo 231-A debían aplicarse precisamente en virtud de dicho principio. Así, la decisión no se limitó a establecer la aplicación de una disposición legal, sino que explicó que sus reglas constituían límites para la determinación de la cuantía de la sanción y que resultaban más favorables para la demandante que las establecidas en la Ordenanza N° 1680-MML. **12.9.** Sumado a ello, la Sala Superior reforzó esta conclusión con el criterio establecido en la Casación N° 10398-2019-LIMA, en la cual se consideró que una conducta consistente en ejecutar obras en la vía pública sin autorización podía encontrarse comprendida también en el supuesto del artículo 231-A de la Ley N° 27444 cuando se trataba de obras realizadas por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos, como el servicio de energía eléctrica. **12.10.** En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la recurrente no evidencian en qué habría consistido la alegada falta de motivación de la sentencia de vista, sino que se dirigen a cuestionar la conclusión jurídica adoptada por la Sala Superior respecto de la norma aplicable para determinar la cuantía de la multa, así como la interpretación que efectuó sobre la relación entre el artículo 231-A de la Ley N° 27444 y la Ordenanza N° 1680-MML. Por ello, la causal referida a la interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, por falta de motivación, debe declararse **improcedente**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y ocho a doscientos siete), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número tres, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (fojas setenta y nueve a ochenta y siete), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Luz del Sur S.A.A., contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto,

esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-73

CASACIÓN N° 3261-2025 LA LIBERTAD

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Chimú Agropecuaria S.A.** mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja setecientos noventa y cinco del expediente judicial¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja setecientos setenta) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número cinco, del dos de mayo de dos mil veinticuatro (foja seiscientos setenta y ocho) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer

el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Chimú Agropecuaria S.A.** cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente cumple con acompañar la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. Causales denunciadas **OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante, **Chimú Agropecuaria S.A.** se sustenta en las siguientes causales: **a) La sentencia ha sido expedida con falta de motivación, cuando el vicio resulta de su propio tenor.** Toda resolución judicial debe tener en cuenta el principio de motivación que se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la cual indudablemente garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar fundamentación jurídica y fáctica en sus resoluciones, debidamente motivadas y congruentes entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal. En concordancia con el artículo 50, inciso 6, y el art 121 del Código Procesal Civil. Sostiene que la pretensión principal de su demanda contencioso-administrativa busca la nulidad de las resoluciones de SEDALIB y TRASS-SUNASS por haber sido emitidas sin responder al cuestionamiento central: la falta de prestación efectiva y material del servicio facturado en enero de dos mil veintidós. Alega que, conforme al artículo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1185, el cobro de la tarifa está condicionado a la ejecución real del servicio. Cuestiona que el juez de primera instancia desestimara la demanda afirmando que el cobro no exige un servicio ni beneficio directo, sino que financia un "interés difuso para la población". Señala que dicha premisa tergiversa la naturaleza de una tarifa (la cual exige una contraprestación) y la confunde con un tributo. Denuncia que, al resolver la apelación, la Sala Superior confirmó la sentencia de origen sin analizar ni determinar si existió la prestación del servicio, dejando incontestada la premisa nuclear del recurso. Asimismo, argumenta que la Sentencia de Vista sustentó su decisión en el artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos (marco general nacional), obviando que el cobro de SEDALIB se rige por el marco normativo especial del Decreto Legislativo N° 1185. **b) La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.** Invoca que se han transgredido sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como garantías constitucionales previstas en el Artículo 139, inc. 3 de la Constitución que prescribe que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Alega que la transgresión se produce al confirmarse la sentencia que declaró infundada su demanda, en la cual solicitaba el control jurídico de la

Resolución N° 7748-2022-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA (que agotó la vía administrativa declarando infundado el reclamo sobre la tarifa de monitoreo del mes de enero de 2022), por incurrir en nulidad según el artículo 10, numeral 2 de la Ley N° 27444 (defectos en la motivación, objeto/contenido y procedimiento regular). Denuncia que la Sala Superior no cumplió con el objeto del recurso de apelación previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, dado que omitió examinar y contrastar las premisas del juez de origen, limitándose a reproducir sus fundamentos actuando como un tribunal de mérito y no de revisión. Sostiene que la sentencia de vista contiene una fundamentación abstracta y genérica sobre la base legal de la tarifa cobrada por SEDALIB, dejando sin resolver ni analizar lo relativo a la prestación efectiva del servicio como requisito previo a la facturación. **Análisis de las causales denunciadas NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en los literales a) y b) del octavo considerando de la presente resolución, referido a la falta de motivación de la sentencia con vicio del propio tenor y la inobservancia de garantías constitucionales procesales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, corresponde efectuar un análisis conjunto por cuanto ambas se sustentan en el presunto defecto de motivación en que habría incurrido la sentencia de vista. Esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y a la vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Del mismo modo, diversas normas de carácter legal como el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican la emisión de la sentencia. Asimismo, son respaldados por lo dispuesto en el artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 (numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. Al respecto, de la formulación de las referidas causales se desprende que la recurrente cuestiona principalmente que la Sala Superior no habría justificado la exigibilidad del cobro por el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, alegando que la decisión se limitó a reproducir el fallo de primera instancia de manera abstracta y genérica. Sobre el particular, esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista cumple plenamente con los estándares constitucionales y legales de motivación previstos en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. De la revisión de la resolución impugnada se aprecia que el Colegiado Superior sí abordó la controversia planteada, delimitando con precisión en su fundamento 14 que el agravio de la empresa demandante apuntaba a cuestionar la ausencia de un servicio real y directo a su favor. Ante ello, en los fundamentos 15 y 20 de la sentencia impugnada se explicitó el marco legal y jurisprudencial aplicable, precisando que la tarifa regulada por el Decreto Legislativo N° 1185 no retribuye un servicio individual o directo al usuario, sino que constituye un régimen especial destinado a financiar un conjunto de actuaciones de monitoreo y gestión para la sostenibilidad y conservación del acuífero subterráneo a cargo de la EPS. En ese contexto, respecto a la fundamentación de los agravios casatorios, la recurrente equipara indebidamente la falta de motivación y la mera discrepancia con lo decidido, toda vez que confunde la ausencia de fundamentación con un fallo contrario a sus intereses; por el contrario, de la revisión de la sentencia de vista se observa que esta sí respondió al punto controvertido explicando por qué no se requiere la contraprestación de un servicio directo, por lo que la resolución sí cuenta con motivación lógica y jurídica, constituyendo los cuestionamientos de la demandante en una mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior. Asimismo, se advierte que la recurrente incurre en una reiteración de los argumentos de la apelación con una clara pretensión de reexamen, pues la impugnante se limita a repetir de forma sustancial los mismos agravios formulados en su recurso apelatorio —referidos a la ausencia de servicio directo y a la naturaleza de la tarifa—, desnaturalizando la casación al pretender convertirla en una tercera instancia de revisión de mérito, lo cual resulta ajeno a la finalidad extraordinaria de este recurso. En adición a lo anterior, se constata la falta de debida fundamentación del vicio procesal alegado, ya que, si bien se invocan dentro de sus argumentos normas de rango constitucional y procesal (incisos 3 y 5 artículos 139 de la Constitución y 364 del Código Procesal Civil), la recurrente no demuestra la existencia de una omisión o incoherencia motivacional en el texto de la

sentencia de vista, limitándose a cuestionar la mención del artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos sin precisar la configuración de un error in procedendo. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que, de la revisión del escrito de casación, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, este Tribunal Supremo resuelve: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Chimú Agropecuaria S.A.** mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (foja setecientos noventa y cinco) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja setecientos setenta) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Chimú Agropecuaria S.A. contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A. — SEDALIB y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento — SUNASS; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2560889-74

CASACIÓN N° 00216-2026 LIMA

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS Los recursos extraordinarios de casación presentados por: (i) la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del 11 de diciembre de 2025 (foja 521 del expediente judicial electrónico - EJE¹); y, por (ii) **Tecpetrol del Perú S.A.C.** mediante escrito del 22 de diciembre de 2025 (foja 560) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12 del 28 de noviembre de 2025 (foja 490) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima y correspondiente al expediente judicial electrónico N° 17566-2023-0-1801-JR-CA-19 que **confirma en parte** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 07 del 27 de agosto de 2025 (foja 398) en el extremo que declara **infundada** la demanda respecto al reparo del servicio de compresión de gas; y, **revoca en parte** la misma en el extremo referido a la cláusula "Take or Pay"; y, reformándola, declara **fundada** la demanda en dicho extremo. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería** (en adelante, **Osinermin**) presenta su demanda el 29 de diciembre de 2023 (foja 03) con el siguiente peticitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07873-12-2023, que resolvió revocar la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 142-2021-OS/GAF **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento. Los argumentos principales de la demanda son los siguientes: **a)** La accionante señala, de forma principal, que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07873-12-2023 debe ser declarada nula por contravenir el principio de motivación y de legalidad, agravios que concurren en la resolución de los dos reparos efectuados por la administración. **b)** Sobre el reparo relacionado al consumo de gas natural en el servicio de compresión, precisa que al resolverse el caso por el Tribunal Fiscal se incurrió en vicio de motivación aparente e insuficiente que contraviene el marco legal y constitucional vigente, al no presentar argumento alguno respecto a los argumentos expresados en las Resoluciones GAF (Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 142-2021-OS/GAF). **c)** Por otro lado, en relación al reparo por consumo de gas natural en el servicio de compresión, señala que el Tribunal Fiscal ha vulnerado el marco legal tributario, por considerar que la contribuyente no se encuentra obligada a realizar el pago del aporte por regulación. Precisa que la resolución impugnada inaplicó la Ley N° 27332, Ley Marco de

los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, e interpretó contrario a derecho la obligación de Tecpetrol de pagar el aporte por regulación. **d)** En otro punto, sobre el reparo por consumo de gas natural en el servicio de compresión, refiere que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada vulneró el principio de predictibilidad al apartarse del análisis recurrente del Tribunal Fiscal respecto al acuerdo entre Tecpetrol del Perú S.A.C. y TGP. **e)** Sobre el reparo relacionado con el concepto Gas Natural Top (cláusula "take or pay"), la administración sostiene que la Resolución de Tribunal Fiscal impugnada en este punto incurrió en una indebida motivación, así como también contraviene la legalidad, por considerar que la contribuyente no se encuentra obligada a realizar el pago del aporte por regulación. Sentencia Primera Instancia La sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 07 del 27 de agosto de 2025 (foja 398), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **infundada** la demanda. Los argumentos principales son los siguientes: **a)** El juzgado determinó que, para efectos del Aporte por Regulación, debe existir una transferencia de propiedad según el Código Civil. **b)** Concluyó que el hecho de que el Acuerdo mencione una "facturación por separado" no convierte automáticamente el costo operativo en una venta. Al no haberse acreditado la entrega del bien ni un cambio en el título posesorio, se trató de un autoconsumo de gas para la prestación de un servicio. **c)** El fallo ratificó que, al no haber sido tomadas las cantidades de gas, no hubo transferencia de propiedad. Sin entrega del gas no hay venta, y sin venta no existe obligación de pagar el aporte. **d)** El juzgado consideró que el Tribunal Fiscal aplicó una inferencia lógica válida y motivada, respetando el principio de predictibilidad y la normativa tributaria vigente. Sentencia de Vista La sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12, del 28 de noviembre de 2025 (foja 490), la Sexta Sala Contenciosa Administrativa con subespecialidad en Temas Tributarios y de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 27 de agosto de 2025, de folios 398 a 424 del EJE, que declara infundada la demanda respecto al reparo del "servicio de compresión de gas". **REVOCAR EN PARTE** la citada la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 27 de agosto de 2025, que declara infundada la demanda en el extremo referido a la cláusula "Take or Pay" (TOP); y, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la demanda en este extremo; en consecuencia: **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07873-12-2023, en el extremo que revocó la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN N° 142-2021-OS/GAF, referida al gas natural vendido mediante cláusula "Take or Pay" (TOP); por concepto de Aportes por Regulación de enero a diciembre de 2016; y, **ORDENARON** que el Tribunal Fiscal cumpla con nueva resolución administrativa en este extremo, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Los argumentos principales son: **a)** Sobre el servicio de compresión de gas, la Sala Superior determinó que el gas utilizado en las plantas de compresión es un insumo técnico necesario para alcanzar la presión requerida del producto y ponerlo a disposición de los clientes. **b)** El análisis integral de los contratos y las facturas permitió concluir que la operación es un autoconsumo dirigido a atender una "prestación de hacer" (el servicio) y no una transferencia de bienes. **c)** Dado que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM establece que solo las ventas de combustible están gravadas, este concepto debe quedar excluido de la base imponible. **d)** Sobre la cláusula "take or pay", a diferencia del criterio anterior, la Sala determinó que la misma constituye una venta de gas, ya que existe un acuerdo previo sobre precio y cantidad. **e)** El Colegiado Superior argumentó que, bajo un contrato de suministro, el suministrante transfiere el dominio del bien (gas natural) al obligarse a su entrega, otorgando al cliente la total disposición de los volúmenes contratados. **f)** El fallo sostiene que la decisión del cliente de no retirar el total del gas (no "tomarlo") no cambia la naturaleza del contrato; la venta ya se pactó anteladamente y el pago garantiza la disponibilidad del producto para fines comerciales. **g)** Se considera que esta cláusula asegura un ingreso mínimo al productor y el compromiso de suministro mensual al cliente, configurando una operación de venta gravable según la normativa vigente. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho

objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en consideración a "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva" (Taruffo, 2005, p. 129). Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **3.** Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. **4.** Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **5.** Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. **6.** Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. **4.** En el caso, esta Sala Suprema advierte que los recurrentes han cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. Requisitos de procedencia **5.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) **3.** El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. **6.** En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁷, respectivamente; **b.** se refiere a resoluciones no impugnables en casación; **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca

violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que para el caso de los recurrentes Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, y **Tecpetrol del Perú S.A.C.** no son exigibles el supuesto contemplado en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de vista, revoca la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, reformándola, declara fundada en parte la demanda en el extremo de la cláusula “take or pay”. 8. Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales de los recursos de casación presentados por las recurrentes. Recurso de casación presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal Primera causal: Vulneración de lo establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado e inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil. 9. Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: a) Señala que el Colegiado Superior resolvió amparar a la demandante el extremo de la cláusula “take or pay” sin valorar el íntegro de las cláusulas de los contratos celebrados por Tecpetrol del Perú S.A.C. con sus clientes, así como las diversas notas de crédito emitidas en distintas fechas que hacen referencia a que, en dichos períodos, los clientes consumieron las cantidades de gas que no tomaron en su oportunidad, sosteniendo —según el aludido colegiado— que el gas natural contratado es igual al gas natural puesto a disposición de los clientes en el punto de recepción. b) Afirma que el gas que es puesto a disposición en el punto de recepción es aquel que fue previamente nominado, el cual no necesariamente corresponde al gas natural contratado; estando al presente caso, el gas que es puesto a disposición en el punto de recepción a favor de los clientes, es el gas que fue previamente nominado y en ese sentido, la codemandada no tiene la obligación de poner a disposición de sus clientes el gas natural que no haya sido previamente nominado. 10. Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior y a los argumentos que sustentan la infracción planteada, se advierte que el recurrente pretende, en realidad, la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por las instancias judiciales, cuestionando, en suma, el criterio desplegado por el Colegiado Superior, a fin de que se asuma como válido su criterio respecto a que no se han valorado los contratos celebrados por Tecpetrol con terceros y que no ha habido una nominación previa del gas. Sin embargo, el recurrente solo denota su discrepancia con lo resuelto, verificándose que lo que en el fondo se pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma como válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito. Vale decir, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema, resulta ajena a los fines del recurso de casación, orientado a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. 11. En efecto, lo que en el fondo pretende el recurrente es que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración probatoria de, por ejemplo, los contratos celebrados entre Tecpetrol y sus clientes, así como señalar que no hubo nominación, actividad ajena de este Tribunal, cuestionándose, en suma, el criterio desplegado por el Colegiado Superior, sin aportar argumentos de los que ya han sido materia de pronunciamiento en la sentencia venida en grado. Así pues, los argumentos planteados por el recurrente no logran desvirtuar el hecho de que es el volumen de gas contratado lo que se paga y no lo realmente tomado, aun cuando no sea tomado en su totalidad, conforme lo desarrolla la sentencia venida en grado. Por lo que no advierte este Tribunal vulneración o inobservancia alguna al debido proceso como lo denuncia la parte codemandada; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la presente causal de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda causal: Interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM.** 12. Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: a) Manifiesta que serán gravadas con el aporte por regulación (APR) las ventas que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país, y para que este supuesto se configure es necesario que la cantidad a consumir

o usar sea determinada previamente por el cliente para que este pase a su disposición y así pueda ser usada. b) Hace énfasis en que la transferencia de propiedad del gas pasará al cliente una vez que este haya sido puesto a disposición por los productores en el punto de recepción, entendiéndose por dicho gas a la cantidad previamente nominada por el cliente, por lo que en tanto no exista la referida nominación y, por tanto no lo hubiera tomado, no corresponde considerar que dicho gas fue puesto a disposición por los productores y por ende que haya ocurrido su transferencia de propiedad a fin de establecer la venta sujeta al aporte por Regulación de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. 13. Para analizar la procedencia de la segunda causal postulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas —en representación del Tribunal Fiscal— debe recordar esta Sala Suprema que, la actividad de interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)⁹. 14. En este contexto, cualquier cuestionamiento relacionado con una interpretación “errónea” atribuida al órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta (Guastini, 2014, p. 249)⁹ y debe, además, tener incidencia directa en la resolución recurrida, de cara a una eventual evaluación sobre el fondo; a esto se refiere el Código Procesal Civil cuando establece que las infracciones normativas carentes de asidero (entre otros, carentes de incidencia sobre el fondo), deben ser declaradas improcedentes. 15. A través de esta causal, lo que manifiesta la recurrente nuevamente es afirmar que el gas natural no fue puesto a disposición, entendiéndose por dicho gas a la cantidad previamente nominada por el cliente, señalándose que esta situación no ocurrió en el presente caso, no correspondiendo considerar que el gas fue puesto a disposición y por ende no ocurrió la transferencia de propiedad a fin de establecer la venta sujeta al aporte por regulación de conformidad con el artículo 3 del mencionado Decreto Supremo N° 136-2002-PCM; volviendo la parte a exponer fundamentos respecto a los cuales el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento y que han sido precisados en la causal anterior. En efecto, estos argumentos no están apuntados a probar una interpretación errónea de la norma denunciada, pues para señalar ello, en principio, el recurrente tuvo que haber desvirtuado el hecho de que es el volumen de gas contratado lo que se paga y no lo realmente tomado, aun cuando no sea tomado en su totalidad, independientemente de la nominación, conforme se ha desarrollado en la primera causal, situación que la recurrente no ha podido desvirtuar en el presente caso. En consecuencia, hay una desconexión entre lo argumentado por la parte recurrente con la norma denunciada, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre una eventual interpretación errónea de la misma. 16. Y es que, debido a las consecuencias jurídicas de la sentencia de vista, no se avizora una interpretación defectuosa de la ley, en los términos que expone la casacionista. Desde esa perspectiva, sus argumentos no se conciben con el sentido de la sentencia de vista, luego, la falta de conexión entre una y otra situación, quita sustento a la pretensión de la casacionista. En consecuencia, se declarará **improcedente** la infracción normativa por aplicación del literal a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil. **Tercera causal: Inaplicación de los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y del artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM.** 17. Los argumentos del recurrente, en resumen, son los siguientes: a) Indica que la venta de gas natural se regula por el Decreto Supremo N° 040-99-EM, norma que establece que solo habrá venta de gas natural si el cliente pide (nominación) y el productor le entrega físicamente el gas en el punto de recepción y/o fiscalización. b) Menciona que, de acuerdo a los artículos denunciados, hay venta de gas natural sólo si existe previo pedido (nominación) y entrega física de dicho gas en el punto de recepción y/o fiscalización. 18. Este Colegiado Supremo debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. 19. En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, de conformidad con los artículos 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)¹⁰. b)

La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **20.** Empero, en el caso, el casacionista ha presentado infracciones normativas referidas a dispositivos normativos y argumentos sin relación con la ratio decidendi determinada en la sentencia de vista. Así pues, en segunda instancia, se ha hecho constar el hecho de que es el volumen de gas contratado lo que se paga y no lo realmente tomado, aun cuando no sea tomado en su totalidad, conforme al desarrollo de las causales precedentes. Y es que, a diferencia de lo anunciado por la parte recurrente, la resolución que cuestiona se pronuncia sobre el gas que realmente se paga según lo contratado, independientemente de la nominación, constituyendo esto la ratio decidendi en el presente proceso — concibiéndose esta como la razón fundamental o esencial utilizada por el juez para justificar y fundamentar su resolución en este caso en específico— y, sobre ese entender, no advierte este Supremo Tribunal pertinencia para pronunciarse sobre alguna inaplicación que se haya producido en la sentencia venida en grado respecto de las normas denunciadas referidas a la compra venta estipuladas en el Código Civil. Solo en estos supuestos podría tener relevancia lo argumentado ahora. Al contrario, la codemandada se ha referido a situaciones periféricas, para lo cual consideró suficiente remitirse en forma genérica a los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil y al artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. **21.** De esa cuenta, corresponde afirmar que la causal carece manifestamente de sustento jurídico; y, en consecuencia, debe ser declarado **improcedente** en aplicación del literal a) del artículo 393.2) del Código Procesal Civil. **22.** Por último, invoca el recurrente la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil referido a la **procedencia excepcional**, señalando que el recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; sin embargo, se tiene que la recurrente no ha aportado fundamentos para su procedencia, por lo que el pedido no tiene sustento en la ley procesal. Sin perjuicio de la antes señalado, no se debe perder de vista que la procedencia excepcional del recurso exige no solo la invocación formal del dispositivo normativo, sino también la identificación clara de un problema jurídico relevante que amerite un pronunciamiento de esta Sala Suprema, así como la justificación de la necesidad de uniformizar criterios o desarrollar doctrina jurisprudencial. Asimismo, la admisión por esta vía se encuentra condicionada a la existencia de un interés casacional cualificado, vinculado a la trascendencia del tema propuesto y su incidencia en el ordenamiento jurídico, lo que debe ser debidamente sustentado por el recurrente, pero es justamente de lo que carece el caso concreto, que ha sido solucionado con una simple contradicción de pruebas y que, por tanto, no resulta aleccionador o irradia efectos para casos futuros. Recurso de casación presentado por Tecpetrol del Perú S.A.C. Primera causal: Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 6 del artículo 50 y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **23.** Los argumentos de la empresa recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Señala que en la sentencia de vista no se hace un análisis ni motiva adecuadamente respecto a si los montos facturados bajo el concepto de “take or pay” constituyen operaciones gravadas con el aporte por regulación, máxime si la Sala Superior omite una evaluación conjunta de los acuerdos previstos en la cláusula en mención. **b)** En suma, alega que esta cláusula es similar a la de una indemnización o penalidad, pues la misma se aplica solo cuando los clientes incumplen con su obligación, pues los montos facturados por la misma no se originan por las ventas del gas, sino frente al incumplimiento del cliente por no tomar la cantidad diaria contractual pactada por cada mes, por lo que no existe una transferencia de propiedad de gas como se arriba en la sentencia de vista. **c)** Aunado a ello, afirma que no hay nominación por parte del cliente que es precisamente la oferta de compra que supone el título para que exista una venta de gas natural. **24.** Tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada (Wróblewski, 2018, p. 44): a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. **25.** Así, en la sentencia recaída en el expediente

N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: “inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.” **26.** En el caso, si bien la casacionista se ha referido a la garantía-derecho a la debida motivación judicial, así como a una vulneración al debido proceso, lo ha hecho de la mano de argumentos genéricos, que no viene acompañados de claridad y especificidad sobre algún vicio específico de la motivación (alguno de los referidos en el párrafo anterior). Ello da cuenta de que sus cuestionamientos no se refieren a la motivación judicial, sino al fondo del caso, y en particular, a que los montos facturados bajo el concepto de “take or pay” no constituyen operaciones gravadas con el aporte por regulación, añadiendo que dicha cláusula termina siendo una suerte de cláusula de indemnización o penalidad. **27.** Aquí conviene recordar que, debido a la excepcionalidad del recurso de casación, aun si se asume que la recurrente cuestiona que no hubo venta de gas natural a sus clientes, este hecho ya fue rebatido en la sentencia de vista, a partir de un análisis en orden cronológico de las pruebas. El Ad quem concluyó que es el volumen de gas contratado lo que se paga y no lo realmente tomado, aun cuando no sea tomado en su totalidad, independientemente de si hubo nominación o N° Sobre ello, no se ha pronunciado la recurrente, por lo que es patente afirmar que sus argumentos —que no se refieren a la ratio decidendi de la sentencia de vista— carece manifestamente de asidero legal (causal de improcedencia del recurso). **28.** En resumen, hay una desconexión entre los argumentos planteados por la recurrente —propios de una causal de tipo material— y el dispositivo normativo escogido —de carácter procesal—, lo que hace que no se cumpla con el requisito formal del numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil y; por el contrario, caiga dentro del supuesto del literal a) del artículo 393.2) del mismo Código, como se ha señalado en el párrafo previo. En consecuencia, se deberá declarar **improcedente** la causal denunciada. Segunda causal: errónea interpretación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. **29.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Manifiesta que aplicó la cláusula “take or pay” debido a que el cliente no cumplió con tomar el volumen de gas acordado, por lo que se aplica de forma similar a una indemnización o penalidad frente al inmueble de su cliente, y es por esto mismo que los montos facturados no se encuentran afectos al aporte por regulación, pues no se originaron por las ventas de combustibles. **b)** La recurrente hace énfasis en la cláusula “take or pay” es similar a la de una indemnización o penalidad, toda vez que cláusula únicamente se aplica cuando los clientes incumplen con su obligación. **30.** En respuesta a esta causal, y conforme se ha desarrollado en los fundamentos **13 a 16** de la presente resolución, lo que manifiesta la recurrente, al igual que en el caso de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, es nuevamente afirmar que el gas natural no fue puesto a disposición, entendiéndose por dicho gas a la cantidad previamente nominada por el cliente, señalándose que esta situación no ocurrió en el presente caso, no correspondiendo considerar que el gas fue puesto a disposición y por ende no ocurrió la transferencia de propiedad a fin de establecer la venta sujeta al aporte por regulación de conformidad con el artículo 3 del mencionado Decreto Supremo N° 136-2002-PCM; sin embargo, como ya se mencionado supra, estos argumentos no están apuntados a probar una interpretación errónea de la norma denunciada, pues para señalar ello, en principio, la recurrente tuvo que haber desvirtuado el hecho de que es el volumen de gas contratado lo que se paga y no lo realmente tomado, aun cuando no sea tomado en su totalidad, independientemente de la nominación, situación que la recurrente no pudo desvirtuar en el presente caso. En consecuencia, para la presente causal también hay una desconexión entre lo argumentado por la parte recurrente con la norma denunciada, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre una eventual interpretación errónea de la misma. En consecuencia, se declarará **improcedente** la infracción normativa por aplicación del literal a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil. Tercera causal: Indebida inaplicación de los artículos 901, 947, 1529 y 1549 del Código Civil, así como el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-99-EM. **31.** Los argumentos de la recurrente, en resumen, son los siguientes: **a)** Indica que, cuando se hace alusión a la venta de un bien, esta se produce con la entrega del bien a quien deberá recibirlo, siendo necesario que exista la tradición a su acreedor y con ello el cambio de título posesorio, siendo que, en el presente caso, ni la Sala Superior ni Osinermin han

logrado identificar el momento en el que se produce este cambio de título posesorio del gas con la aplicación de la cláusula “take or pay”. **b)** Menciona que la finalidad de la cláusula “take or pay” es penalizar al cliente frente a la omisión de toma de la cantidad gas que debe realizar de forma mensual, por lo que en ningún momento dicha figura se presenta como una de venta del bien. **32.** En respuesta a esta causal, considérese, que la defensa es cautiva, por lo que se exige que los recursos —y en especial uno de carácter extraordinario como el de casación— se interpongan en las formas y bajo los procedimientos de ley, evitando argumentos sobreabundantes o redundantes; y en su lugar, se redacten con rigor técnico y precisión conceptual. **33.** Precisamente por tratarse de un recurso formal, no basta con que el escrito de casación presente argumentos si estos no son planteados en forma ordenada, pues cada una de tales argumentaciones debe ser presentada a modo de una causal, las que taxativamente establece el Código Procesal Civil (inaplicación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), como el apartamiento de un precedente vinculante o como alguna de las causales señaladas en el Código Procesal Civil. Por esta razón, los argumentos que no fueron presentados bajo los criterios formales, deben ser descartados. **34.** La parte recurrente, respecto a esta causal en concreto, denuncia la “indebida inaplicación” de las normas en mención, por lo que, este tribunal supremo considera oportuno precisar lo siguiente: por un lado, tenemos que la indebida aplicación no solo importa un desarrollo del por qué la aplicación de tal norma no es pertinente para resolver el caso en concreto, sino también que la recurrente precise la subsunción de los hechos en un supuesto legal en concreto; mientras que, por otro lado, por inaplicación de una norma la casacionista debe precisar la norma jurídica ignorada o dejada de usar que verdaderamente regulaba el caso en concreto y, además de ello, cómo es que la aplicación de ésta habría cambiado o incidido el sentido de la decisión; sobre ese panorama, no es coherente, procesalmente, denunciar de manera conjunta ambas causales. Es así que la recurrente incumple con la exigencia prescrita en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil al no precisarse si las normas denunciadas han sido indebida o erróneamente aplicadas, o inaplicadas; en consecuencia, se deberá declarar **improcedente** esta causal de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado cuerpo adjetivo. Cuarta causal: falta de aplicación de la norma del “principio de presunción de veracidad” y “principio de verdad material”, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **35.** El recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente: señala que la información presentada se presume veraz, salvo prueba en contrario, siendo que, en el presente caso, se ha vulnerado el principio de verdad material, considerando de forma errada, que la operación se trata de una operación económica global de venta de gas natural en la aplicación de una cláusula “take or pay” es una actividad requerida para posibilitar la entrega del gas natural adquirido. **36.** En respuesta a esta causal, el Código Procesal Civil reconoce como causal de casación la vulneración a garantías constitucionales, mas no a los principios del derecho administrativo, por lo que, al no haberse interpuesto la presente causal en sintonía con este requisito formal, la causal denunciada no se adecua a lo contemplado en el artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando, por eso mismo, **improcedente**. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil: **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: (i) la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del 11 de diciembre de 2025 (foja 521); y, (ii) Tecpetrol del Perú S.A.C. mediante escrito del 22 de diciembre de 2025 (foja 560) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12 del 28 de noviembre de 2025 (foja 490) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último: **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por la demandante Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin con los demandados, Tribunal Fiscal y Tecpetrol del Perú S.A.C. sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR

BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Bibliografía Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Guastini, R. (2015) Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, (43); 1148. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf> Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución Política del Estado
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.
- ⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- ⁶ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).
- ⁷ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)
- ⁸ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra “interpretación” sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos.
Refiere también Guastini:
Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta (“in claris non fit interpretatio”). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación “all things considered”). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.
- ⁹ Sobre el Punto Refiere Guastini:
Un argumento interpretativo es, simplemente, la razón —el argumento, precisamente— que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria.
- ¹⁰ La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras.

CASACIÓN Nº 01465-2025 LIMA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de la Producción**, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés (folio 270 del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés (folio 256), que **revocó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número siete, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (folio 181), que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada**; en consecuencia, nula la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones Nº 799-2019-PRODUCE/CONAS-UT, del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, y declaró que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO: En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC.

CUARTO: El primer párrafo del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley Nº 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el numeral 1³ y el literal c) del numeral 2⁴ del artículo 386⁵; y los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a) – respecto a la cuantía– y el literal b) – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷

y el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

QUINTO: En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo que contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad, corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

SEXTO: En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SÉTIMO: Asimismo, el modificado artículo 393 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; a. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, b. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 1. No También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, a) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

OCTAVO: En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una resolución expedida por la Sala de mérito respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados e inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y v) con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte impugnante no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de ello, en aplicación del literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NOVENO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inobservancia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, establecida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por**

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Sostiene que la motivación que justifica el fallo contenido en la sentencia de vista es insuficiente, defectuosa e incongruente, lo que hace de la decisión un pronunciamiento arbitrario y carente de razonabilidad, con vulneración del principio fundamental de la función jurisdiccional previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del principio de predictibilidad, ante la ausencia de ponderación de la unidad de criterio como base de la seguridad jurídica y de la certeza de una correcta administración de justicia. Agrega que dicha motivación resulta, además, impertinente, al inaplicar la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 y el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, lo que condujo a una sentencia incongruente; y que nace de una omisión flagrante de la literalidad de los documentos administrativos, con una lectura sesgada, en ese sentido, la sentencia de vista constituye un pronunciamiento arbitrario y carente de razonabilidad. Asimismo, constituye un precedente negativo para una correcta administración de justicia para quienes son parte de un proceso determinado, al no expresar una motivación adecuada que sustente válidamente el fallo discutido, y que se evidencia en la falta de fundamentación adecuada de la Sala Superior al resolver el presente caso, incidiendo gravemente en la facultad sancionadora de la administración. Consecuentemente, su razonamiento no contiene un sentido lógico que permita entenderla y validarla. Respecto del principio de predictibilidad, señala que la Sala Superior ha fallado en contra de todos los pronunciamientos existentes a la fecha, pese a que existe un criterio jurisdiccional definido en casos similares en los que la propia demandante es parte, como los contenidos en las sentencias de vista recaídas en los Expedientes N° 1218-2019-0-1801-JR-CA-09, N° 10553-2019-0-1801-JR-CA-12, N° 10545-2019-0-1801-JR-CA-11, N° 11221-2019-0-1801-JR-CA-16, N° 10054-2019-0-1801-JR-CA-17, N° 11230-2019-0-1801-JR-CA-07, N° 10543-2019-0-1801-JR-CA-04 y N° 10048-2019-0-1801-JR-CA-11, todas ellas confirmatorias de sentencias que declararon infundada la demanda. **b) Inaplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272.** Alega que la Sala Superior consideró que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del Reporte de Ocurrencias 002-N.° 000994, de conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y no con la Notificación de Cargos N° 4655-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, pese a que a la fecha en que ocurrieron los hechos ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444 y que constituye norma con rango de ley. Sostiene que es en la Notificación de Cargos N° 4655-2018-PRODUCE/DSF-PA donde se advierten los elementos y el acto de imputación de la administración respecto de la infracción atribuida a la demandante, de manera que es con dicho acto de notificación que el plazo de caducidad comienza a operar; en consecuencia, emita la Resolución Directoral N° 7659-2018-PRODUCE/DS-PA el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y notificada el veintiséis del mismo mes y año, no transcurrieron los nueve (9) meses que la normativa exige para la configuración de la caducidad del procedimiento sancionador. Precisa, asimismo, que la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Afirma que el conflicto normativo debía resolverse conforme al criterio de jerarquía, reconocido en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, y no mediante el principio de especialidad, por lo que correspondía aplicar el Decreto Legislativo N° 1272, norma con rango de ley, y no las disposiciones contenidas en un decreto supremo; invoca en respaldo de este extremo la Casación N° 4017-2014 Lima, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Añade que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 estableció, para la aplicación de la caducidad, un plazo de un (1) año contado desde la vigencia de dicho decreto legislativo para los procedimientos sancionadores que a esa fecha se encontraban en trámite, plazo que tampoco habría transcurrido. De lo expuesto y de la evaluación de los actuados, se evidencia que no se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto el inicio del mismo se realizó a través de la Notificación de Cargos N° 4655-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el dos de julio de dos mil dieciocho, y no con la notificación del Reporte de Ocurrencias, consecuentemente, al haberse dictado la sanción administrativa el veinte de noviembre de dos mil dieciocho con la Resolución Directoral N° 7659-2018-PRODUCE/DS-PA, notificada a la demandante el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se estaba

dentro del plazo legal previsto en la norma, el cual vencía indefectiblemente el dos de julio de dos mil diecinueve, no operando la caducidad. Para determinar la facultad sancionadora de la administración y la tipicidad de la conducta atribuida, el numeral 4 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el principio de tipicidad. Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la recurrente constituye transgresión a una prohibición establecida en la Ley General de Pesca, complementada por el Reglamento de la Ley General de Pesca, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. **DÉCIMO:** En lo que compete a la causal descrita en el **literal a)** del considerando precedente, debe precisarse que, cuando se plantea un recurso técnico, como el de casación, no cabe efectuar únicamente alegaciones y cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado aquellas. En ese contexto, si bien la parte recurrente alega que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, defectuosa e incongruente, e incluso aparente, del desarrollo de sus argumentos se advierte que estos se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior respecto del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y de la norma llamada a determinarlo. En efecto, la recurrente sustenta el vicio denunciado en que debió aplicarse la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 y el criterio de jerarquía previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, con lo que pretende que el cómputo del plazo de caducidad se inicie con la notificación de la imputación de cargos; aspectos que corresponden al criterio jurídico asumido en la resolución recurrida y que han sido planteados, además, mediante la causal sustantiva descrita en el literal b) del considerando precedente, sin que se desarrolle de manera suficiente cómo aquellos configurarían el vicio de motivación denunciado. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la sentencia de vista en su considerando octavo describió la secuencia de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador; en el considerando décimo identificó la posición del a quo y de la autoridad administrativa sobre el inicio del cómputo; en los considerandos duodécimo a décimo quinto expuso la concurrencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas, calificó dicha situación como una antinomia, optó por el principio de especialidad y efectuó el cómputo del plazo de nueve (9) meses; y en el considerando décimo sexto se pronunció de manera expresa sobre la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 aplicada por el a quo, precisando las razones por las que, a su juicio, no correspondía su aplicación. A ello se agrega que las sentencias de vista invocadas para sustentar la vulneración del principio de predictibilidad han sido expedidas por Salas Superiores y no constituyen decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En tal contexto, aun cuando la parte recurrente ha desarrollado una argumentación crítica respecto de la sentencia de vista, sus alegaciones no permiten evidenciar un vicio de motivación que resulte del propio tenor de la resolución recurrida, sino que, en el fondo, persigue cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior en relación con el inicio del cómputo del plazo de caducidad. En tal sentido, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas invocadas, al no preverse que por la sola discrepancia de criterio o fundamentación sea posible anular una decisión judicial. En consecuencia, se configura el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que este extremo del recurso deviene en **improcedente**.

UNDÉCIMO: Respecto a la causal desarrollada en el **literal b)** del considerando noveno, la denuncia se formula como falta de aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272; sin embargo, de la sentencia de vista (considerandos décimo tercero y décimo quinto) se aprecia que dicha disposición sí fue considerada en el razonamiento realizado por el colegiado superior. Ello evidencia que lo cuestionado no es la preterición de la norma invocada, sino la determinación del acto desde el cual debe computarse el plazo de caducidad, esto es, el criterio con el que la Sala Superior resolvió la concurrencia entre el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas; discrepancia que no se corresponde con la causal

invocada. A ello se añade que la parte impugnante ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues sostener que el procedimiento administrativo sancionador se inició con la Notificación de Cargos N° 4655-2018-PRODUCE/DSF-PA y no con la notificación del Reporte de Ocurrencias 002-N.° 000994 supone cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior respecto del alcance de dichas actuaciones y del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo que es ajeno a la finalidad del recurso de casación. Del mismo modo, lo alegado respecto de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 y del criterio de jerarquía previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú no se dirige a evidenciar la falta de aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, sino a que se acoja una solución de la antinomia distinta a la adoptada por la sentencia de vista. A lo que se agrega que la afirmación de que la caducidad administrativa no alcanza al procedimiento recursivo no resulta relevante, pues el cómputo efectuado por el colegiado superior concluyó con la resolución de sanción expedida en primera instancia administrativa. Asimismo, en cuanto a lo alegado sobre el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la posibilidad de complementar la tipificación mediante normas reglamentarias, se advierte que dicho cuestionamiento se encuentra referido a la configuración de la infracción administrativa atribuida a la demandante y no al fundamento determinante de la sentencia de vista, que estimó la demanda por considerar operada la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; por lo que tales argumentos tampoco sustentan la causal de falta de aplicación denunciada. De lo expuesto, se observa que lo alegado por la parte impugnante carece manifestamente de fundamento, pues en el fondo pretende hacer prevalecer su particular interpretación respecto del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y de la norma llamada a determinarlo, sin demostrar que la disposición invocada se haya dejado de aplicar. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, este extremo del recurso también resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de la Producción**, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés (folio 270), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés (folio 256); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Pesca y Transporte Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, **DELGADO AYBAR**, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2560889-76

CASACIÓN N° 653-2025 DEL SANTA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado – No EJE¹ y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro (folio 154), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, contenida en la resolución número diez, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro (folio 142), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (folio 117), que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el numeral 1 y el literal c) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplican solo los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

SEXTO: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34.3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **SETIMO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandada no adjunta el referido arancel judicial por encontrarse exonerado de su presentación. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sétimo considerando de la presente resolución. Procedencia del recurso **NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. Improcedencia del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales

previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. N° También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 y 2 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el octavo considerando– y las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo, se evidencia que la resolución es impugnada en casación y que la parte recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable a sus pretensiones (folio 129); por tanto, corresponde analizar las causales denunciadas. **Causales denunciadas DÉCIMO TERCERO:** El demandado Seguro Social de Salud, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que se ha violado el debido proceso previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al no haberse motivado adecuadamente la sentencia. **b) Inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 26790, del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056, del artículo 22 de su Reglamento y del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR** Sostiene que la Sala ha inaplicado lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que establece que las prestaciones de dicho régimen contributivo son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos: (i) prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud; (ii) prestaciones de bienestar y promoción social; (iii) prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad; y (iv) prestaciones por sepelio. Refiere que el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y sus modificatorias, así como el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y sus modificatorias, señalan que estas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio, dentro de los límites establecidos en la propia normativa que rige su otorgamiento; y, por consiguiente, el numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR. Alega que este error de interpretación ha llevado a una consecuencia indebida que no resulta del contenido de la norma, con lo cual se viola una norma jurídica relativa a los mínimos aportes de seguridad en salud y se facilita así a la demandante la devolución de un pago al que no tiene derecho. **c) Interpretación indebida del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR y del artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-TR** Alega que la Sala ha interpretado de manera indebida el numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, al considerar que sí corresponde el pago en época de veda, cuando no se aporta al seguro. Sostiene que la sentencia incurre en error al confundir la definición jurídica de suspensión perfecta de labores, pues, en esta, ni el empleador está obligado a pagar ni el trabajador está obligado a laborar, sin pérdida de la relación laboral. En cambio, existe suspensión imperfecta cuando el empleador está obligado a pagar la remuneración y el trabajador no está obligado a acudir a trabajar, como sería el caso de la licencia por enfermedad, en la que los primeros veinte días de licencia son pagados por el empleador y, posteriormente, se otorgan los subsidios por ESSALUD. Refiere que un supuesto de suspensión perfecta es la veda de extracción de especies hidrobiológicas, la cual, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-96-TR, faculta a las empresas pesqueras, durante el periodo de su duración, a la suspensión temporal de los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Explica que se suspende el contrato de trabajo cuando cesan temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral; es decir, dicha suspensión no significa el fin del contrato, sino que este se encuentra suspendido. Añade que, conforme al diseño normativo del artículo 8 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones

económicas a los asegurados regulares —trabajadores pesqueros exafiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador— comprenden tener dos aportaciones mensuales, consecutivas o no consecutivas, canceladas en los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia, así como tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación. Por tanto, afirma que el trabajador de la demandante se encontraba con suspensión perfecta temporal de labores, al estar en periodo de veda pesquera; es decir, que su vínculo laboral se encontraba suspendido. Análisis de las causales denunciadas **DÉCIMO CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la infracción denunciada en el **literal a)** del considerando precedente, referida a la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la parte recurrente sostiene que no se habría motivado adecuadamente la sentencia. Sobre el particular, se advierte que dicha alegación ha sido formulada de manera genérica, pues la recurrente no identifica qué extremo de la controversia habría quedado sin respuesta ni explica de qué manera la motivación desarrollada por la Sala Superior resultaría aparente, insuficiente o manifiestamente ilógica. Por el contrario, de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior delimitó los agravios planteados en el recurso de apelación y expuso las razones que sustentan su decisión, para lo cual analizó las disposiciones que regulan el subsidio por incapacidad temporal y su reembolso, así como las condiciones particulares que consideró acreditadas en el caso. En consecuencia, la sola afirmación de que la sentencia no habría sido adecuadamente motivada no permite evidenciar la vulneración denunciada; por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la infracción denunciada en el **literal b)** del considerando décimo tercero, referida a la inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 26790, del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056, del artículo 22 de su Reglamento y del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, la parte recurrente sostiene que dichas disposiciones establecen que las prestaciones económicas se otorgan dentro de los límites y las condiciones previstos en la normativa que las regula. Al respecto, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior examinó el artículo 9 de la Ley N° 26790 y el numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, relativos al reconocimiento y otorgamiento de las prestaciones económicas, y consideró que la contingencia derivaba de un accidente de trabajo, supuesto para el cual estimó suficiente la afiliación del trabajador. Asimismo, analizó la subsistencia del vínculo laboral durante el periodo de veda y los requisitos previstos para solicitar el reembolso. En cuanto al numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y al artículo 22 de su Reglamento, la recurrente se limita a señalar que dichas disposiciones enumeran las prestaciones económicas y remiten a la normativa que regula su otorgamiento, sin explicar concretamente de qué manera su aplicación determinaría una consecuencia jurídica distinta. En tal sentido, los argumentos expuestos no permiten evidenciar la inaplicación denunciada, sino la disconformidad de la recurrente con lo resuelto por la instancia de mérito; por tanto, este extremo del recurso deviene **improcedente**, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a la infracción denunciada en el **literal c)** del considerando décimo tercero, referida a la interpretación indebida del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR y del artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior consideró que correspondía efectuar el pago durante la época de veda, pese a que el trabajador se encontraba bajo suspensión perfecta temporal de labores, su vínculo laboral estaba suspendido y no se efectuaban aportaciones al seguro. Sobre el particular, se advierte que la sentencia de vista examinó los efectos del periodo de veda sobre la relación laboral y señaló que la suspensión perfecta no suponía la extinción del vínculo laboral, al tratarse de contratos de naturaleza intermitente celebrados para cubrir actividades permanentes pero discontinuas. Asimismo, tuvo en consideración que la contingencia derivaba de un accidente de trabajo y la situación del trabajador consignada en la documentación examinada. En ese contexto, la recurrente se limita a reiterar que la suspensión perfecta temporal impedía reconocer el subsidio, sin explicar de qué manera la interpretación efectuada por la Sala Superior resultaría incompatible con el contenido del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR. Tampoco desarrolla cuál habría sido la interpretación indebida del artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, pues únicamente alude a la definición de trabajador pesquero sin establecer su incidencia concreta sobre la decisión impugnada. En consecuencia, lo argumentado evidencia su desacuerdo con la interpretación y

la conclusión asumidas por la instancia de mérito, mas no permite advertir la interpretación indebida denunciada; por tanto, este extremo del recurso también deviene **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro (folio 154), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, contenida en la resolución número diez, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro (folio 142); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Pesquera Cantabria S.A. contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones
- ³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2560889-77

CASACIÓN N° 2794-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el 28 de mayo de 2024 (foja 232 del expediente judicial digitalizado no EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 4 del 10 de mayo de 2024 (foja 220), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 7 del 24 de junio de 2021 (foja 97) emitida por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de Lima que declaró **fundada en parte** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES Demanda** La demandante

Luz del Sur S.A.A., con fecha 23 de enero de 2018 (foja 20) presentó demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; subsanada el 16 de marzo de 2018 (foja 46) con el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** solicita se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 529-2017-MML/GTU; **Primera pretensión accesoria:** solicita se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 2686-2014-MML/GTU-SIT y; **Segunda pretensión accesoria:** solicita se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 16484-2013-MML/GTU-SIT. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** Mediante Acta de Control N° 01T007086 de fecha 18 de noviembre de 2013 se indicó a la demandante la comisión de la infracción de Código N° H01 por la ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización. **b)** Posteriormente, por medio de la Resolución de Subgerencia N° 16484-2013-MML/GTU-SIT de fecha 29 de noviembre de 2013, se resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador a la demandante Luz del Sur S.A.A. imputándosele la comisión de la infracción descrita en el punto anterior y una multa de 2 UIT en base a la Tabla de Infracciones, sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML. **c)** Seguidamente, mediante Resolución de Subgerencia N° 2686-2014-MML/GTU-SIT de fecha 27 de febrero de 2014 se resolvió sancionar a la empresa Luz del Sur S.A.A. con una multa ascendente a 2 UIT, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML. **d)** Finalmente, por medio de la Resolución de Gerencia N° 529-2017-MML/GTU de fecha 20 de octubre de 2017 se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada en el punto anterior, dándose por agotada la vía administrativa. La demanda, en síntesis, expuso lo siguiente: **a)** Sostiene que la Municipalidad no respetó el ordenamiento jurídico vinculado a los servicios públicos al sancionarla por la ejecución de obras en la vía pública. **b)** Alega que el procedimiento administrativo sancionador adolece de vicios de nulidad insalvables por inobservancia del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y desconocimiento de la Ley N° 30056. **c)** Cuestiona que se le impusiera una multa de 2 UIT (200% de la UIT), cuando según el artículo 231-A de la Ley N° 27444, la sanción no debería exceder el 1% del valor de la obra o el 100% de la tasa del TUPA. **d)** Argumenta que, bajo la Ley N° 30056, bastaba con comunicar el inicio de las obras a la Municipalidad en casos de interferencia de vías, sin necesidad de esperar una autorización previa. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 7 del 24 de junio de 2021 (foja 97), el Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **(i)** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de 16/33, subsanada a fojas 41, en consecuencia, NULA PARCIALMENTE la Resolución de Gerencia N° 529-2017-MML-GTLI, Resolución de Sub Gerencia N° 2686-2014-MML-GTU-SIT; y, Resolución de Subgerencia N° 16484-2013-MML/GTU-SIT, solo en el extremo referido al monto de la Multa, la misma que deberá sujetarse a las consideraciones expuestas; y, **(ii)** Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos de las resoluciones administrativas materia de impugnación, sin costas ni costos de conformidad al Art. 45 de la Ley N° 27584. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N° 4, del 10 de mayo de 2024 (fojas 220), la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **CONFIRMAR** Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 24 de junio de 2021, obrante a fs. 82-93, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; y, en consecuencia, declaró nulas la Resolución Subgerencia N° 16484-2013-MML/GTU-SIT, la Resolución Subgerencia N° 2686-2014-MML/GTU-SIT y la Resolución de Gerencia N° 529-2017-MML/GTU, solo respecto al monto de la Multa, la misma que deberá sujetarse a las consideraciones expuestas. [...] En resumen, la sentencia de vista sustentó: **a)** Determina que la canalización de redes eléctricas constituye “instalación de infraestructura en red para servicios públicos”, un servicio esencial para el desarrollo humano. **b)** El tribunal establece que el artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es más específico y favorable al administrado que la Ordenanza Municipal. Esta norma busca eliminar barreras burocráticas y facilitar la inversión privada en infraestructura esencial. **c)** Se señala que la ley nacional establece límites claros a la cuantía de las multas (no más del 1% del valor de la obra o el 100% de la tasa del TUPA), criterios que la Ordenanza Municipal ignora al aplicar una sanción fija de 2 UIT sin considerar la obra infractora. **d)** El fallo se sustenta en una “clara línea

jurisprudencial” de la Corte Suprema de Justicia (citando varias Casaciones), que obliga a las autoridades de todos los niveles de gobierno a aplicar los límites del artículo 231-A para obras de servicios públicos. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación³. La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia⁴, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁵, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”⁶ Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁷. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la

pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁸, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁹, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable conforme se desprende de su recurso de apelación interpuesto el 6 de julio de 2021 (fojas 126); no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada Municipalidad Metropolitana de Lima. Primera causal invocada: falta de motivación en la sentencia. 9. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) Sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación al confundir la autorización para la ejecución de obras físicas con la autorización para la interferencia de vías públicas. El artículo 231-A (actualmente artículo 250) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fija topes de multas exclusivos para infracciones relacionadas con trámites de instalación de infraestructura de servicios públicos. Sin embargo, la infracción cometida por la empresa (código H01) sanciona la interferencia de vías públicas sin la debida autorización municipal para alterar el tránsito. b) Aduce que, por el principio de especialidad, correspondía aplicar de manera preferente la Ordenanza N° 1680-MML. Mientras la Ley N° 27444 actúa como una norma general y de aplicación supletoria, la ordenanza es la norma específica que regula el ordenamiento y control del tránsito local en Lima. Señala que el Decreto Legislativo N° 1014 regula únicamente los desvíos de tránsito vehicular. En el caso concreto, Luz del Sur interfirió tanto la calzada vehicular como el ancho total de la vereda peatonal. Al tratarse de una afectación mixta, se justifica la aplicación del régimen de sanciones de la Ordenanza N° 1680-MML sin que exista conflicto normativo directo con la ley nacional. c) Sostiene que la sentencia impugnada vulnera el principio de razonabilidad, el cual exige que las sanciones impuestas prevean que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para el administrado que cumplir la norma. De aplicarse el límite de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (100% de la tasa TUPA de trámite), la multa para una empresa de gran envergadura se reduciría a tan solo S/ 120.24 (ciento veinte soles con veinticuatro céntimos). La comuna sostiene que este monto es completamente irrazonable y desproporcional frente al impacto de cerrar una vía, convirtiendo la multa en un costo permisivo y alentando el desacato de los permisos municipales. d) Argumenta que la potestad para sancionar la interferencia de vías sin autorización es una atribución conferida por la Ley Orgánica de Municipalidades para resguardar bienes constitucionales como la seguridad pública, la salud y el derecho al libre tránsito de conductores y peatones. Permitir que las prestadoras de servicios públicos ejecuten obras de forma inconsulta basándose en multas insignificantes atenta contra el bienestar general protegido por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, configurando un ejercicio abusivo del derecho que no debe ser amparado jurisdiccionalmente. 10. Tratándose de una causal que cuestiona la motivación judicial, es preciso recordar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski¹⁰, asumen esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 11. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-

PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: "inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas"¹¹. 12. Y si bien la demandada acusa a la sentencia de vista de no dar respuesta a todos los agravios de la apelación, no se ha cumplido con exponer detalladamente cuáles son aquellos argumentos que hasta la fecha permanecen incontestados. Al contrario, el recurso se refiere no tanto a la motivación judicial, sino a la fundabilidad de la pretensión de la demandante; es decir, se refiere a la corroboración del sustento de hecho y de derecho, lo que corresponde más bien al fondo de la controversia y no precisamente a la configuración de un vicio o patología de la motivación judicial. 13. A través de este tipo de argumentos de fondo, que no se dedican al tema de la motivación, la demandada no ha logrado superar el estándar señalado en el numeral 1 del citado artículo 391 del Código Procesal Civil ("precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende"). Los argumentos presentados por la casacionista en esta ocasión son propios de los recursos ordinarios, mas no de la casación. 14. Además, ante la ausencia de verdaderos argumentos de orden procesal —sobre la motivación—, la causal carece manifiestamente de sustento. Esto sucede porque si se presenta una causal de orden procesal, los argumentos tienen que estar referidos a vicios procesales o vinculados a las garantías del debido proceso, lo que no ha sucedido en el caso. 15. Finalmente, cabe exponer que, en el caso, la demanda fue declarada fundada en parte en base a la especialidad del artículo 231-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el caso de autos y sobre la aplicación de la misma al establecer límites a la cuantía de las multas (ratio decidendi). Sobre este particular, la demandada no ha alcanzado argumentos en clave de infracción normativa. Es así, que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha apostado por argumentos genéricos que no aterrizan en el caso concreto y en la ratio decidendi acabada de exponer, por lo que su recurso deviene improcedente por no cumplir con el requisito del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil e incurrir en el supuesto de **improcedencia** del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo Código. 16. A mayor abundamiento, este Tribunal Supremo advierte que el trasfondo del recurso de casación apunta, más bien, a una aplicación indebida del artículo 231-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como a la inaplicación de la Ordenanza Municipal N° 1680 para el caso en concreto. Sin embargo, estas no fueron planteadas autónomamente como infracciones materiales, debiendo tenerse presente que la única infracción que ha sido formalmente denunciada es de naturaleza procesal y no material, por lo que no corresponde examinar la aplicación de normas sustantivas. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, el 28 de mayo de 2024 (foja 232), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 4 del 10 de mayo de 2024 (foja 220), que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda. Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por Luz del Sur S.A.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

³ Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

⁴ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁶ TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁸ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁹ Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

¹⁰ Wróblewski, Jerzy. Sentido y hecho en el derecho, trads. F. Ezquiaga y J. Igarutua, Buenos Aires, Ediciones Olejnik, 2018, p. 44.

¹¹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes), del 13 de octubre de 2008. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>.

C-2560889-78

CASACIÓN N° 2939-2025 LIMA

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ELECTRONOROESTE S.A.**, mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa a trescientos del Expediente Judicial Digitalizado – No Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y dos), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés (fojas ciento ochenta y ocho a doscientos cuatro), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que

señala que la norma especial prima sobre la general; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia debe resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0182003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Quinto:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, conviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La

inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta llogilidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento imotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** **Décimo:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ELECTRONOROESTE S.A.**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como **órgano** de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja doscientos ochenta y tres); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente si adjunta la tasa judicial correspondiente (foja doscientos ochenta y nueve); y, **vi)** la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas doscientos once a doscientos veintiuno). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el quinto y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSALES DENUNCIADAS** **Décimo Primero:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ELECTRONOROESTE S.A.**, se sustenta en las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, por haberse contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala que en ninguna parte de la resolución de vista la Sala Superior desarrolla algún argumento que permita determinar que el análisis realizado por OSINERGMIN no ha sido acorde a ley. Precisa que en la sentencia de vista, sólo se analiza de forma irrita que ENOSA no habría cumplido con demostrar que las instalaciones involucradas cumplan con las distancias de seguridad establecidas en la respectiva normativa, así como tampoco la ejecución de medidas de prevención destinadas a reducir la incidencia de hechos de estas características, sin embargo, la

A-quem no precisa cuáles son las medidas de prevención que la empresa debe tomar, por lo tanto, señala que el Juez no ha tenido en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada. Sostiene que existe una motivación aparente en la sentencia impugnada, pues en ninguno de los fundamentos descritos en ella realiza un análisis debidamente fundamentado si el hecho acontecido el día 08 de marzo de 2022, cumple con determinados supuestos. **b) Indebida aplicación del anexo de "procedimiento para la calificación de solicitudes de exclusión de interrupciones del servicio eléctrico para el cálculo de compensaciones", aprobada por resolución OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD.** Refiere que en la sentencia de vista se ha incurrido en una indebida aplicación del anexo de procedimiento para la calificación de solicitudes de exclusión de interrupciones del servicio eléctrico para el cálculo de compensaciones. Alega que la sentencia de grado no ha valorado que ENOSA ha cumplido de la forma que la ley lo indica, con demandar un hecho que ha causado perjuicio y que sirve para poder iniciar el procedimiento para la calificación de solicitudes de exclusión de interrupciones del servicio eléctrico para el cálculo de compensaciones, en este caso originada debido a la falla por los daños que produjo un vehículo, al impactar contra la estructura de media tensión ubicada entre las Calles Baquijano y Carrillo con Gregorio y Paredes; hecho que provocó la apertura del alimentador A-1933. Finalmente refiere que OSINERGMIN no realizó un análisis de lo actuado en vía administrativa, dejando de aplicar el principio de informalismo en el presente caso. **Análisis de las causales** **Décimo Segundo:** Respecto a la causal contenida en el **acápito a)** de la presente resolución, la recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente, porque la Sala Superior no habría explicado por qué el análisis efectuado por OSINERGMIN se encontraba acorde con la ley. Cuestiona, además, que se haya considerado que ENOSA no acreditó el cumplimiento de las distancias de seguridad ni la ejecución de medidas de prevención, sin que se hayan precisado cuáles eran estas; y afirma que no se habría efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios ni determinado si el hecho ocurrido el ocho de marzo de dos mil veintidós reune las condiciones para ser considerado un evento de fuerza mayor. **Décimo Tercero:** Sobre el particular, la causal propuesta parte de una premisa que no se condice con el contenido de la sentencia de vista. En efecto, la Sala Superior no se limitó a señalar que la decisión administrativa se encontraba conforme a ley, sino que delimitó previamente la controversia, identificando como cuestión a resolver si la interrupción del servicio eléctrico podía ser calificada como causa de fuerza mayor y si la decisión de desestimar dicha solicitud se encontraba arreglada al ordenamiento jurídico. **Décimo Cuarto:** A partir de dicha delimitación, la Sala Superior examinó la normativa aplicable y los elementos que debían ser considerados para establecer la configuración de fuerza mayor. Así, precisó que la Directiva N° 10-2004-OS-CD exige que el evento sea imprevisible, irresistible y extraordinario y, específicamente para el supuesto de impacto de vehículo contra estructuras de la red aérea, estableció los elementos que debían ser evaluados. Luego, efectuó el examen de los medios probatorios incorporados al proceso, entre ellos el parte policial y el registro fotográfico, y, sobre la base de este **último**, estableció que la estructura de media tensión se encontraba fuera del borde de la vereda y expuesta al impacto de vehículos. **Décimo Quinto:** Asimismo, la Sala Superior vinculó dicha constatación con la Regla N° 231.B.1 del Código Nacional de Edificaciones-Suministro 2011, relativa a la ubicación de las estructuras respecto del borde de la vereda; y, adicionalmente, consideró que el impacto de vehículos contra estructuras de la red aérea, al encontrarse contemplado por la Directiva como supuesto de avería por terceros, debía estar previsto en el plan de contingencias de la concesionario, aspecto que no advirtió acreditado en autos. Sobre la base de estos elementos, determinó que no se encontraba acreditado que el hecho tuviera carácter imprevisible, extraordinario e irresistible. **Décimo Sexto:** De este modo, la denuncia de la recurrente no pone de manifiesto la ausencia de una justificación en la sentencia de vista, sino que expresa su discrepancia con el valor y alcance que la Sala Superior le otorgó a los medios probatorios y con las inferencias extraídas de ellos. Incluso, frente al cuestionamiento relativo al artículo 197 del Código Procesal Civil, la propia Sala dejó establecido que se había realizado una evaluación de los hechos y medios probatorios mediante apreciación razonada, con expresión de las valoraciones esenciales y determinantes que sustentaban

la decisión. **Décimo Séptimo:** En ese contexto, para que la causal propuesta pudiera ser examinada en sede casatoria, correspondía que la recurrente identificara un defecto concreto en la motivación de la sentencia de vista y explicara por qué la motivación desarrollada por la Sala Superior resultaría aparente, insuficiente, contradictoria o incongruente. No obstante, ello no se advierte en el recurso, cuyos argumentos se orientan, en realidad, a cuestionar las conclusiones fácticas derivadas de la valoración del registro fotográfico y de los demás elementos probatorios considerados por la instancia de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración de tales elementos para determinar si el evento configuró o no un supuesto de fuerza mayor, cuestión ajena a los fines de la casación. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo Octavo:** Con relación a la causal contenida en el **acápito b)** de la presente resolución, resulta pertinente, a efectos de examinar su procedencia, citar previamente lo dispuesto en el literal c) del artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, cuyo tenor es el siguiente: **“Artículo 393. Improcedencia** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: (...), c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.**” (Énfasis agregado) **Décimo Noveno:** El citado dispositivo legal establece que el recurso de casación será declarado improcedente cuando el recurrente invoque infracciones normativas que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Esta disposición responde al principio de preclusión recursal, según el cual el conocimiento del Tribunal de Casación se encuentra delimitado por los agravios que fueron oportunamente sometidos a consideración de la Sala Superior. **Vigésimo:** En ese contexto, de la revisión integral de los argumentos del recurso de apelación se verifica que ENOSA cuestionó la motivación de la sentencia y la valoración de la normativa aplicable a la calificación de fuerza mayor, en particular, de la Directiva aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD. Sin embargo, se evidencia que no formuló cuestionamiento alguno respecto de la aplicación del Anexo aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD, ni efectuó referencia a dicha normativa, y tampoco expuso fundamento alguno orientado a sustentar su inaplicación, indebida aplicación o interpretación. En tal sentido, dicho aspecto no fue materia de agravio en el recurso de apelación ni contó con desarrollo argumentativo por parte de ENOSA. **Vigésimo Primero:** Siendo ello así, la infracción normativa propuesta no formó parte del debate recursal ni fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior. En tal sentido, su examen en sede casatoria supondría introducir un agravio inédito y, con ello, extender indebidamente el ámbito de cognición propio del recurso de casación. Por consiguiente, la presente causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, inciso 1, literal c), del Código Procesal Civil. **DECISIÓN** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ELECTRONOROESTE S.A.**, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (fojas doscientos noventa a trescientos), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y dos), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la misma Corte Superior, mediante resolución número seis de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés (fojas ciento ochenta y ocho a doscientos cuatro), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso seguido por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ELECTRONOROESTE S.A., contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA**, MIRANDA ALCÁNTARA.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-79

CASACIÓN N° 2983-2025 LIMA ESTE

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. –

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, el 8 de mayo de 2024 (foja 189 del expediente judicial digitalizado no EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la Resolución N° 9 del 10 de abril de 2024 (foja 178) que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la Resolución N° 4 del 28 de noviembre de 2023 (foja 134) que declaró **fundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES** Demanda El **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, interpuso demanda contenciosa administrativa el 22 de febrero de 2023 (foja 3) subsanada el 11 de abril de 2023 (foja 82) contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, con la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 096-2022-GDE/MDSJL de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2490-2021-SGCOYS/GDE/MDSJL. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2490-2021-SGCOYS/GDE/MDSJL de fecha 28 de setiembre de 2021, la cual multa a SEDAPAL con código 3.05.03 “Por producir inundación en las pistas y veredas, propiedad pública o privada por las empresas prestadoras de Servicio de Agua o Alcantarillado”, aplicándose la sanción pecuniaria ascendente a S/. 8,600.00 (ocho mil seiscientos soles con cero céntimos). A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El 28 de noviembre de 2020 la demandada detectó un aniego en la vía pública, producto del cual emitió la Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2490-2021-SGCOYS/GDE/MDSJL el 28 de setiembre de 2021, mediante la cual impuso a la empresa demandante una multa ascendente a S/ 8,600.00 (ocho mil seiscientos soles con cero céntimos). **b)** Respecto a dicha sanción administrativa la empresa interpuso recurso de apelación que fue atendida mediante Resolución Gerencial N° 096-2022-GDE/MDSJL el 28 de octubre de 2022, que declaró infundado dicho recurso. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La empresa sostiene que no tiene responsabilidad en la infracción que se le atribuye, en la medida que el aniego fue producto de un caso fortuito ocasionado por el peso de un vehículo pesado que rompió una tubería. **b)** Refiere que la demandada vulneró los principios de debida motivación y razonabilidad al momento de graduar la sanción. Afirma que la multa carece de sustento fáctico y técnico, pues no se elaboró un informe pericial especializado que determine de forma exacta y objetiva la gravedad del hecho. **c)** Denuncia que se lesionó su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo durante la etapa instructiva, toda vez que, la entidad demandada omitió emitir y notificarle el Informe Final de Instrucción, incumpliendo de esta manera el marco legal, lo que le impidió presentar sus descargos finales antes de que se emita la resolución de sanción. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 4 del 28 de noviembre de 2023 (foja 134), emitida por el Segundo Juzgado Civil de San Juan de

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Estado, que resuelve: i) Declarando: FUNDADA la demanda de nulidad de acto administrativo [...] en consecuencia: DECLARO: Nulos los siguientes actos administrativos: Resolución Gerencial N° 096-2022-GDE/MDSJ de fecha 28 de octubre de 2022 y Resolución Subgerencial de Sanción Administrativa N° 2490-2021-SGCOYS/MDSJL de fecha 28 de setiembre de 2021 [...] **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N° 9 del 10 de abril de 2024 (foja 178) emitida por la Sala Civil Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Estado: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha 28 de noviembre de 2023 [...] En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Si bien es cierto que la norma legal (ordenanza) ha establecido una determinada forma, ello no obsta para que la opinión del órgano instructor sea puesta en conocimiento del administrado a efectos de que pueda ejercer su defensa respecto de las pruebas recopiladas y consideradas pertinentes para acreditar el accionar ilegal. **b)** En ese orden de ideas, la notificación del informe final de instrucción, constituye una de las garantías del procedimiento sancionador, tanto más si la disposición de su notificación proviene de un mandato imperativo, por lo que su omisión acarrea la nulidad del procedimiento. **II. CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”⁵ Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de

los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (...) Análisis de los requisitos generales de procedencia 7. Advierte este Tribunal Supremo que la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia señalado en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Sobre la cuantía procesal** 8. Cabe precisar que la Unidad de Referencia Procesal (URP) equivale al diez por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la misma que para el año 2024⁹, fue fijada por el Decreto Supremo N° 309-2023-EF publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de diciembre de 2023, en S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta soles con cero céntimos), siendo la Unidad de Referencia Procesal (URP) igual a S/515.00 (quinientos quince soles con cero céntimos). En el presente caso, en el procedimiento administrativo se agotó con la Resolución Gerencial N° 096-2022-GDE/MDSJL del 28 de octubre de 2022, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la administrada (ahora demandante) y entre otros confirmó la multa administrativa impuesta ascendente a S/ 8,600.00 (ocho mil seiscientos soles con cero céntimos) por la infracción con código 3.05.3 “Por producir inundación en las pistas veredas, propiedad pública o privada por las empresa prestadoras de Servicio de Agua o Alcantarillado”; monto que no supera las 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) requeridos para interponer el recurso de casación, que equivale a S/ 72,100 (setenta y dos mil cien soles con cero céntimos) a la fecha de interposición del citado recurso; por lo que, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. De esta manera el recurso de casación presentado deviene en improcedente. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el 8 de mayo de 2024 (foja 189), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, contenida en la Resolución N° 9 del 10 de abril de 2024 (foja 178). Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución 1993
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

⁶ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Código Procesal Civil:
Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

⁹ Fecha de presentación del recurso de casación.

C-2560889-80

CASACIÓN N° 02822-2025 LIMA

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad de Santiago de Surco**, mediante escrito del 18 de julio de 2024 (foja 197 del expediente judicial digitalizado no EJE), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03, del 28 de junio del 2024 (foja 182), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 04, del 30 de diciembre de 2022 (foja 148), que declara **fundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES Demanda** El 18 de octubre de 2019, **Alert del Perú S.A.** presentó demanda (fojas 90), en contra de la Municipalidad de Santiago de Surco, formulando el siguiente petitorio: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 267-2019-GSEGC-MSS, la Resolución Gerencial N° 265-2019-GSEGC-MSS, Resolución Gerencial N° 272-2019-GSEGC-MSS, y la Resolución Gerencial N° 269-2019-GSEGC-MSS, mediante las que se resuelve declarar infundados los recursos de apelación interpuestos en contra de las Resoluciones de Sub Gerencia N°

7735-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, N° 7720-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, N° 7719-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, y N° 7734-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, respectivamente; **Pretensiones accesorias:** Como consecuencia de esta, solicita que se declare la nulidad total de las Resoluciones de Sub Gerencia N° 7735-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, N° 7720-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, N° 7719-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, y N° 7734-2018-SGFCA-GSEGC-MSS; y como consecuencia, se declare la nulidad total de la papeletea de infracción N° 007260-2018-PI, la cual imputa la infracción de: "Instalar anuncio publicitario o mensaje sin contar con autorización Municipal". La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La demandante opera un local comercial denominado "Chinawok", ubicado en Av. Javier Prado Este N° 4200, Tienda FH 9, Manzana B, Urbanización Fundo Chico, CC El Jockey, del distrito de Santiago de Surco; contando con todas las autorizaciones y permisos para operar conforme a ley. **b)** Es el 13 de julio de 2018 que, a través de una visita inopinada, los inspectores de la Municipalidad se apersonaron al local y observaron la presencia de un letrero de medidas 1.00 x 0.68 metros, con la leyenda "China Wok" que identifica a la tienda. Afectando el principio de no bis in idem el mismo día y hora se le impuso, por los mismos hechos, 04 papeletas de infracción: N° 7260-2018-PI; N° 7257-2018-PI; N° 7719-2018-PI; y, N° 7255-2018-PI, en las que se atribuye la comisión de la infracción de "No contar con autorización Municipal para la instalación de anuncio publicitario", sin considerar que el anuncio constituye un solo letrero. Por lo tanto, la demandante no está conforme con la imposición de cuatro papeletas por un solo anuncio publicitario. **c)** El 15 de agosto de 2019 se notificaron las Resoluciones de Sub Gerencia N° 7735-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, N° 7720-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, N° 7719-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, y N° 7734-2018-SGFCA-GSEGC-MSS, las cuales resuelven sancionar sin recabar información previamente para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción ni notificar el informe final de instrucción. Por lo tanto, interponen el recurso de apelación correspondiente, indicando que la Ordenanza Municipal N° 1094-MML regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima, y la Ordenanza N° 191-MSS, emitida por la municipalidad demandada, solamente regula la instalación de anuncios en centros comerciales que se encuentran ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales y mercados, en las áreas comunes de circulación y de uso público, por lo que un anuncio que se encuentre dentro de la tienda no puede ser plausible de solicitud de autorización. **d)** Finalmente, existían graves inconsistencias en las distintas Resoluciones Gerenciales, ya que en una resolución refieren que el anuncio se encontraba "en la parte superior del techo del local", mientras que en otra se menciona que "el anuncio cuestionado se encuentra en la parte inferior del módulo", pero lo único cierto es que el letrero se encontraba en un lugar fijo dentro del local, siendo visible para los consumidores, constituyéndose como un bien mueble más del local, cuya función es el reconocimiento de la marca para con los consumidores, no teniendo vista a la calle, ni mucho menos encontrándose en áreas comunes de circulación y uso público. **Sentencia de primera instancia** Se trata de la Resolución N° 04, del 30 de diciembre de 2022 (foja 148), emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falla: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Alert del Perú S.A.C., contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. **Sentencia de vista** Se trata de la Resolución N° 03, del 28 de junio de 2024 (foja 182), dictada la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución número CUATRO del 30 de diciembre de 2022, que declaró fundada la demanda. En resumen, la sentencia de vista se sustentó en los siguientes fundamentos: **a)** En primer lugar, determina que la carga de la prueba corresponde a la entidad administrativa, ya que esta se encuentra en mejores condiciones de probar la comisión de la infracción a la legalidad; de igual manera, se exige a las autoridades competentes que sujeten su accionar a lo previsto en el ordenamiento y el respeto de los derechos de los administrados. **b)** La Municipalidad tiene la facultad de otorgar la autorización para la instalación de avisos publicitarios exteriores de los locales comerciales ubicados en el interior de los centros comerciales, como es el caso del Centro Comercial Jockey Plaza, por lo que, con la finalidad de acreditar que el administrado incurrió en infracción, debió acreditar que el establecimiento fiscalizado se encontraba en el interior del centro comercial con frente a áreas comunes de circulación, y que en el mismo se había ubicado un aviso publicitario sin autorización. Sin embargo, la demandada solo adjuntó 03

fotografías que corresponden al aviso publicitario, pero no permite determinar la ubicación del aviso, es decir, si se encontraba en el exterior de la tienda FH 9 del Centro Comercial, con frente a áreas comunes de circulación, o si este se encontraría dentro de la tienda. c) En el caso nos encontramos con solo el dicho de la demandada, de que “los anuncios están ubicados en la parte exterior del establecimiento, los que son visibles y se encuentran ubicados en un mercado, siendo este un lugar de concentración de público”, comprobándose que la entidad edil infringe el deber de verdad material al no haber verificado plenamente los hechos sancionados a la demandante. Por lo tanto, resulta aplicable el principio de presunción de licitud en virtud al que se presume que el administrado ha actuado apegada a sus deberes mientras no se demuestre lo contrario. II. **CONSIDERANDO** Finalidad del Recurso de Casación 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”⁵. Requisitos de admisibilidad 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. (Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022). 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2) precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1) será abordada más adelante. Requisitos de procedencia 5. El precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al

proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388⁸, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida 3. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, la demanda se declaró fundada, siendo esta decisión apelada por la ahora recurrente, dando cumplimiento al requisito de procedencia contemplado en el literal c) del artículo 393.1) del Código Procesal Civil (precitado). **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandada, Municipalidad de Santiago de Surco, representada por su Procurador Público. Única causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 8. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: a) La Municipalidad impuso papeletas de infracción acorde al cuadro de infracciones y de la Ordenanza 334-MSS, ya que constituye como conducta sancionable con código 010.01.08.3 el instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario sin autorización municipal. De igual manera, el numeral 2 del artículo 9 de la Ordenanza 1094-MML establece que las municipalidades distritales tienen competencia para autorizar la ubicación de los avisos publicitarios, entre otros, en las áreas libres, parámetros exteriores y aires de los bienes de dominio privado ubicados en la jurisdicción del distrito, incluyendo los ubicados en galerías comerciales, centros comerciales y mercados con frente a las áreas comunes de circulación de uso público. En el caso se tiene un anuncio que se encontraba en el establecimiento del local comercial de “Chinawok”, ubicado en el centro comercial Jockey Plaza con vista a un área en común, por lo que la municipalidad estaba facultada para sancionar la infracción. b) La conducta infractora se encuentra debidamente tipificada en la Ordenanza N° 191-MSS y 1094-MML, además de que los fundamentos expuestos en los actos administrativos no han sido desvirtuados, con lo que queda acreditada la conducta infractora. c) La sentencia tiene una motivación insuficiente, vulnerando el derecho a la debida motivación de resoluciones, en el sentido que la misma no da cuenta de las razones mínimas exigibles que sustentan la decisión respecto de las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, ya que no realiza un análisis adecuado de lo regulado en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el que se permite mantener la validez de un acto administrativo al no tener vicios trascendentes que enerven o cambien la decisión final. 9. La recurrente sostiene que la Sala no ha motivado correctamente la sentencia materia del presente recurso, argumentando de que la falta cometida por el administrado se encuentra debidamente tipificada, y que, conforme se tiene del expediente administrativo, se acreditó, ya que no se desvirtuaron los fundamentos expuestos en las resoluciones sobre las que se pide la nulidad; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se tiene que esta se encuentra debidamente motivada; ya que explica de manera clara y ordenada los motivos por los que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, más aún en la consideración de que es la Municipalidad la que debe acreditar la comisión de una infracción por parte del administrado; esto último es reforzado por el Tribunal Constitucional, ya que este dice que

la carga de la prueba corresponde a quien acusa. **10.** En ese entender, al no haberse acreditado efectivamente la comisión de una infracción, a través de una mínima actividad probatoria de cargo, corresponde la aplicación del principio de presunción de licitud, ya que, a falta de prueba en contrario, se debe entender que el administrado ha actuado apegado a sus deberes, no siendo plausible la interposición de una sanción. **11.** Bajo esa premisa, el cuestionamiento de la recurrente no configura una auténtica infracción normativa, sino que evidencia una mera discrepancia con el criterio de la Sala Superior en el marco de sus facultades de plena jurisdicción y en estricta aplicación del principio de verdad material; por lo que sus fundamentos carecen completamente de incidencia suficiente para rebatir las conclusiones de segunda instancia. Por tales consideraciones, y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia de la causal. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito del 18 de julio de 2024 (fojas 197), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03, del 28 de junio del 2024 (foja 182), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada que declaró Por último; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley. En los seguidos por Alert del Perú S.A. en contra de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA. Referencias Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2021). Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano. En J. Nieva Fenoll, & C. R. (Dirs.), La casación hoy, cien años después de Calamandrei (págs. 15-24). Barcelona: Marcial Pons.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, pág. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo: Ensayos sobre la casación civil. Lima: Editorial Palestra, 2005, p. 129.

⁶ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Código Procesal Civil:

Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Texto modificado por Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre de 2022).

C-2560889-81

CASACIÓN N° 3303-2025 LIMA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.-

VISTOS; el cuaderno de apelación formado por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la codemandada: **i) Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, representada por el Procurador Municipal Adjunto, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas ochenta y siete a noventa y cuatro del cuaderno de apelación); y, por el codemandado **ii) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (fojas ciento once a ciento quince); ambos **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución sin número del quince de agosto de dos mil veinticuatro, Apelación N° 4308-2019 Lima (fojas cincuenta y uno a ochenta y uno), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **que confirmó la sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete del ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas cinco a veinte), **que declaró fundada la demanda.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Formalidad del recurso de casación SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta,

por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio²; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco **SÉPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, cumple con los requisitos de

admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera interpretado erróneamente, inaplicado o contravenidos, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada⁴; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, conforme con el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que la Sala Superior incurre en error al confirmar la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por Maycol Bravo Espinoza, pues los actos administrativos emitidos por la municipalidad lo fueron con arreglo a ley. Al respecto, se consideró que el área correspondiente a los planos de 146.35 metros cuadrados, se superponía a los Lotes N° 7 y 8, Manzana F, inscritos en las Fichas N° 1131750 y 1131751 de propiedad de El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, y que el área solicitada a visar no concordaba con el Plano de Compensación de Áreas y Linderos N° 049-02-MML-DNDU-DHU aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 374-02-MML-DMDU; por ello, al existir superposición, correspondía previamente una rectificación de linderos para que, con posterioridad, se proceda a solicitar la visación de los planos ante el municipio. Agrega que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, que la Constitución Política del Perú vincula al ejercicio de actos de gobierno, administrativos y de administración. En esa línea, la resolución impugnada y actos administrativos emitidos por la municipalidad se expidieron de acuerdo a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación del principio de legalidad, estando la Resolución N° 186-2018/SEL-INDECOPi emitida de forma motivada, cumpliendo los principios del artículo IV del título preliminar de dicha ley, y evaluando los argumentos relevantes del caso, por lo que no incurre en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la misma norma. Concluye alegando que existe motivación insuficiente que vulnera el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución, en tanto la sentencia de vista no expresa las razones mínimas de hecho y de derecho que sustenten su decisión, señalando además que la Sala Superior no realizó un análisis adecuado del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite mantener la validez de un acto administrativo cuando este no adolece de vicios trascendentes que enerven la decisión final. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que las sustentan, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a la causal resumida en el octavo considerando de la presente resolución, la entidad recurrente sostiene que existe contravención a las normas que garantizan el debido proceso

por falta de motivación en la sentencia de vista, fundamentado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sobre lo cual tenemos lo siguiente: **10.1.** En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantiza a las partes el acceso a una decisión judicial sustentada en argumentos que la justifiquen de manera lógica y razonable, sobre la base de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso y al proceso. Este derecho se encuentra recogido también en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.2.** Atendiendo al reseñado marco normativo, no basta que la recurrente afirme que la Sala Superior haya vulnerado el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sino que resulta exigible que explique de manera concreta cómo la sentencia recurrida habría alterado la observancia del derecho invocado, y por qué ello constituiría una infracción jurídicamente relevante desde el punto de vista casacional. **10.3.** En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco indica que se incurre en error al confirmar la sentencia de vista que declaró fundada la demanda puesto que los actos administrativos emitidos por dicha municipalidad se dieron de acuerdo a ley, los que tuvieron en consideración la superposición existente entre el área correspondiente a los planos de 146.35 metros cuadrados y los Lotes N° 7 y 8, Manzana F, de propiedad de El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros; señalando además que el área a visar no concordaba con el Plano de Compensación de Áreas y Linderos N° 049-02-MML-DNDU-DHU, por lo que antes correspondía una rectificación de linderos para luego solicitar la visación. Asimismo, precisa que en virtud de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dicha entidad gozaba de autonomía política, económica y administrativa, de esta manera, alega que existe motivación insuficiente, vulnerándose el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **10.4.** Sobre ello, de la revisión de la cuestionada sentencia de vista, este Tribunal Supremo aprecia que la Sala de mérito expuso los fundamentos que sustentan su posición confirmatoria de la sentencia de primera instancia que amparó la demanda incoada, en virtud del marco normativo sobre barreras burocráticas, plasmado en el Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y; la normativa relevante afín. En ese sentido, en el considerando décimo primero de la sentencia recurrida, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema aprobó las siguientes conclusiones, que citamos de forma referencial: **DÉCIMO PRIMERO.-** Bajo dicho contexto normativo y doctrinal, procediendo absolver los agravios vertidos por las partes recurrentes, respecto a la Municipalidad de Santiago de Surco, el mismo no puede ser amparado, dado que, conforme al principio de legalidad, si bien la aludida Municipalidad tiene autonomía administrativa, empero, dicha autonomía no debe ser confundida con autarquía, así como tampoco implica que su competencia pueda ser ejercida en contravención de la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; puesto que, a fin de interponer una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la norma procesal civil dispone que son requisitos especiales lo previsto en el artículo 505, numeral 2, del Código Procesal Civil, esto es, **“En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien”**; por lo cual, ante la solicitud de visación de planos en la Municipalidad, dicho trámite consiste **solo** obtener planos y memorias descriptivas visadas por el Subgerente de Catastro de la municipalidad, **no siendo potestad de dicha autoridad edil, solicitar requisitos adicionales no establecidos en la ley a fin que el administrado obtenga la visación de planos y memoria descriptiva**, como lo solicitado por la Municipalidad de Santiago de Surco, que previamente efectúe la rectificación de linderos del bien materia de litis; siendo que con dicho requerimiento, la referida Municipalidad ha vulnerado el principio de legalidad; debiendo de desestimarse el agravio planteado. [Énfasis nuestro] **10.5.** En estos términos, se tiene que lo pretendido por la entidad recurrente es en realidad discrepar del criterio valorativo asumido por las instancias de mérito; en efecto, su planteamiento se orienta a que esta Sala Suprema revise y desvirtúe elementos fácticos ya analizados y dilucidados por las instancias correspondientes, buscando que se sustituya dicha apreciación por una distinta, pese a que en la sentencia de vista se puntualiza —de la revisión de los actuados— que se acreditó que el municipio demandado

condicionó el otorgamiento de la visación de planos y memoria descriptiva, solicitada por la demandante, a una rectificación de los linderos del bien objeto de controversia, cuando no podía imponer requisitos adicionales a los previstos en la ley sobre la materia, precisando que la autonomía municipal alegada por esta parte no es autárquica, pues esta debe observar lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y el derecho, y no disponer, por tanto, de requisitos no previstos legalmente. **10.6.** En tal contexto, lo alegado por la municipalidad recurrente no se orienta a demostrar la transgresión de la normativa invocada, sino que construye su discrepancia cuestionando los señalados aspectos fácticos dilucidados por la Sala de mérito, pretendiendo que esta sede casatoria sustituya dicha valoración por otra, lo cual excede el ámbito de control objetivo propio del recurso de casación. **10.7.** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC9, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E] derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolverlas causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. **10.8.** Por lo demás, en los términos en los que ha sido propuesto el recurso casatorio, se constata que la recurrente no cumple con describir debidamente las razones que configurarían la vulneración del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, pretendiendo cuestionar lo ya valorado por la instancia de mérito; en esos términos, la sentencia de vista ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión, considerando la deficiencia argumentativa de la recurrente en este punto. **10.9.** Por lo tanto, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. **11.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. **11.2.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **11.3.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387° del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta —de manera conjunta — lo

siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **11.4.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **11.5.** En el presente caso, se advierte que la recurrente invoca la **procedencia excepcional del recurso de casación**; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, así como no desarrolla fundamento alguno, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no da cuenta del vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente**. Del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera interpretado erróneamente o inaplicado, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada⁵; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de

aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: Infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 y vulneración del principio de congruencia procesal y el deber de motivación de las sentencias. Precisa que el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, define a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, dirigida a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a normas y/o principios que garanticen la simplificación administrativa. Indica a su vez que la sola exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad; y que, para que una medida sea pasible de cuestionamientos a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con ciertas características, por ello, el administrado denunciante debe aportar los medios probatorios que acrediten la existencia y materialización de la medida cuestionada. Señala que, en el presente caso, se rechazó la denuncia del demandante pues la presunta barrera burocrática no se encontraba materializada en la Resolución Sub Gerencial N° 038-2017-SGPUC-GDU-MSS ni en la Resolución Gerencial N° 026-2017-GDU-MSS. Sin embargo, la Sala Civil Suprema hace suyo, en el considerando décimo tercero, el razonamiento errado de la Sala Superior, reconociendo que la presunta barrera denunciada no se encontraba materializada en las resoluciones mencionadas, y, pese a ello, declara fundada la demanda, lo que vulnera el principio de congruencia procesal y deber de motivación de las sentencias. Añade que, al evaluarse la solicitud de visación presentada por el demandante, la municipalidad observó que el predio materia de trámite se superpone sobre otro, requiriendo una rectificación de linderos, la que solo podía ser realizada por el titular vía proceso judicial, por lo que al existir este problema no era posible atender su solicitud. De esta manera, queda demostrado que en las resoluciones administrativas cuestionadas no se exigió expresamente a la denunciante contar con título de propiedad para otorgar la visación solicitada, por lo que las referidas resoluciones administrativas no contienen la aludida barrera burocrática materia de análisis. En este sentido, tanto la Sala Superior como la Sala Civil Suprema establecen conclusiones no establecidas en las resoluciones municipales, vulnerándose el deber de motivación de la sentencia que impugna; asimismo, llegan a una conclusión errada pues jamás se estableció en las referidas resoluciones municipales que la solicitud del demandante fue denegada por no acreditar la titularidad del predio, sino porque existía un titular y un problema de superposición de terreno, lo que no vulnera su derecho a contar con una sentencia debidamente motivada. **DÉCIMO CUARTO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar -como se ha indicado- que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenta, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO QUINTO:** En tal contexto, respecto de la causal resumida en el considerando décimo tercero de la presente resolución, en el que el recurrente denuncia infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 y vulneración del principio de congruencia procesal y deber de motivación de las sentencias, a partir de ello, tenemos lo siguiente. **15.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, reseñado anteriormente, cada causal debe estar jurídicamente

estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **15.2.** En el presente caso, el argumento principal de la entidad recurrente es que, tanto en la Resolución Sub Gerencial N° 038-2017-SGPUC-GDU-MSS y la Resolución Gerencial N° 026-2017-GDU-MSS no se materializa una barrera burocrática; que, pese a reconocer en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista que la presunta barrera mencionada no se materializó en las resoluciones señaladas, la Sala Civil Suprema declaró fundada la demanda, vulnerándose el principio de congruencia procesal y deber de motivación de las sentencias. Además, indica que se requería una rectificación de linderos antes de evaluar la solicitud de visación del demandante, pues existía superposición, por lo que no era posible atender dicha solicitud, y que por ello se demuestra que no se exigió expresamente título de propiedad para otorgar la visación. **15.3.** A partir de lo señalado, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que la Sala Suprema analiza la Resolución Gerencial N° 026-2017-GDU-MSS emitida por la Municipalidad de Santiago de Surco, indicando que, en el caso analizado, la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva presentada por Maycol Bravo Espinoza no es viable concederla, pues existe titularidad registral y superposición. Lo señalado llevó a que la Sala Suprema, al igual que la primera instancia, concluyeran que la municipalidad demandada excedió las facultades que le fueron otorgadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tal como se advierte del considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, citado a continuación de forma referencial: **DÉCIMO TERCERO.** - De lo precedentemente expuesto se concluye que, si bien literalmente la Municipalidad de Santiago de Surco no exigió al demandante contar con título de propiedad para visar los planos, sin embargo, le indicó que “en el presente caso existe titularidad registral y superposición, por lo cual, técnicamente no es viable visar los planos”, lo cual conllevó a que el Ad quem concluyera que “la Municipalidad Santiago de Surco, si bien no estableció de manera expresa el requisito o exigencia de presentar el título de propiedad del inmueble inscrito en registros públicos a nombre del solicitante para el otorgamiento de visación de planos para la prescripción adquisitiva de dominio, denegó las solicitudes de visación de planos para la prescripción adquisitiva del demandante, debido a que no era propietario del inmueble y además considerando que el predio al cual corresponden los planos se encuentra superpuesto con otro”, sustento de los cuales no se verifica que la Sala Superior haya establecido conclusiones erradas que no fueron señaladas en las resoluciones municipales impugnadas, ya que precisó que denegó la solicitud al actor, debido a que no era propietario del inmueble, pues, existía un propietario registral, y además porque el predio al cual corresponden los planos se encuentra superpuesto con otro; y si fuere el caso que la Municipalidad de Santiago de Surco jamás estableció que la solicitud del señor Bravo Espinoza fuera denegada debido a que el actor no acreditó la titularidad del predio; sin embargo, conforme lo ha citado en sus agravios el propio demandado recurrente, “la solicitud del actor fue denegada porque existía un problema de superposición de terreno, por lo cual, se requería una rectificación de linderos, y que solo podía ser realizada por el titular vía proceso judicial”, (...) y con lo cual, la precitada Municipalidad ha excedido sus facultades establecidas en la Ley 27972; por consiguiente, se infiere claramente que los requisitos o exigencias adicionales y precisadas, constituyen barreras burocráticas ilegales. **15.4.** En tal sentido, este Tribunal Supremo verifica que lo expuesto por la entidad casacionista no se traduce en evidenciar la infracción normativa que denuncia, sino más bien, se centra en discrepar del análisis realizado por la Sala Civil Suprema a partir del contenido de la mencionada Resolución Gerencial N° 026-2017-GDU-MSS, y, consecuentemente, cuestiona aquellos aspectos fácticos que le sirvieron a la instancia de mérito para resolver la controversia. En todo caso, si bien los cuestionamientos de la recurrente buscarían sustituir el juicio adoptado por la instancia de mérito por otro distinto, que se sustentó, además, en la normativa pertinente sobre barreras burocráticas, como el Decreto Legislativo N° 1256, esta parte no aborda de forma sustentada y técnica cómo el alegado artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 está siendo aplicado en un sentido o alcance distinto al que le corresponde. **15.5.** Aunado a lo anterior, en el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista se refuerza, a partir de los fundamentos desarrollados por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, en torno a la solicitud de visación de planos para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, la entidad municipal solo debía proveer

información de la documentación existente mas no excederse de sus facultades solicitando requisitos no previstos en la ley, conforme se observa en el mencionado fundamento, que citamos referencialmente: **DÉCIMO CUARTO.** - [...] conforme se ha desarrollado en la presente resolución, se ha verificado que la Municipalidad Santiago de Surco, al expedir la Resolución Gerencial N° 26-2017-GDU-MSS, y Resolución Sub Gerencial N° 038-2017-SG PUCGDU-MSS, excedió de sus facultades otorgadas por Ley, pues, evaluó la solicitud del demandante, para la visación de planos para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, verificando si es que el mismo era o no el titular registral del inmueble, así como la posible superposición del área materia de prescripción; siendo que, dicha entidad Municipal solo debía proveer información y/o documentación municipal existente para que, sobre la base de ella, mediante un proceso judicial se determine los derechos que le podrían asistir a la parte demandante; corroborándose que la entidad edil al exceder de sus facultades y solicitar requisitos no previstos en la ley, constituye una barrera burocrática ilegal **15.6.** En virtud de lo señalado, la recurrente no desarrolla de manera concreta por qué el sentido otorgado a la disposición invocada por la Sala Suprema sería incompatible con su tenor literal o con su finalidad jurídica. En tal contexto, se advierte que lo alegado por esta parte se orienta, en buena cuenta, sin mayores fundamentos, a sustituir el juicio interpretativo efectuado por la instancia de mérito, que busca seguir cuestionando aspectos ya dilucidados por ella, a fin que se asuma como válida su posición. **15.7.** Por tales consideraciones, y al no encontrarse estructurada la causal examinada con el grado de precisión exigido por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, la causal denunciada es **improcedente.** **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara: **I. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, representada por el Procurador Municipal Adjunto, mediante escrito del veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas ochenta y siete a noventa y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución sin número del quince de agosto de dos mil veinticuatro, Apelación N° 4308-2019 Lima (fojas cincuenta y uno a ochenta y uno). **II. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (fojas ciento once a ciento quince), contra la sentencia de vista contenida en la resolución sin número del quince de agosto de dos mil veinticuatro, Apelación N° 4308-2019 Lima (fojas cincuenta y uno a ochenta y uno). **III. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Maycol Bravo Espinoza, con los codemandados, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, MIRANDA ALCÁNTARA.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Para el análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso concreto, las normas citadas deben concordarse e interpretarse según el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, conforme al cual: “Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior”. Siendo así, en estos casos, el órgano de segundo grado lo constituye la Sala Civil de esta Corte Suprema.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni

mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁵ Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2560889-82

CASACIÓN N° 34510-2024 DEL SANTA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. -

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud- EsSalud**¹ de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y cinco del expediente judicial NO EJE²), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y seis), que **revocar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro (fojas ciento cincuenta y uno), que declaró infundada la demanda y reformándola declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa (sobre reembolso de subsidios económicos)³. **CONSIDERANDOS Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁴, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1º y literal c) del inciso 2º del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386º del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. Admisibilidad del recurso **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. N° Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil y la Décima Cuarta Disposición Adicional de la Resolución Administrativa N° 000001-2024-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año 2024. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnante en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas Décimo primero:** La demandada **EsSalud** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución (debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales).** Señala que, la sentencia de vista ha violado el debido proceso al no estar motivada adecuadamente [sic]. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 26790, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado**

Decreto Supremo N° 009-97-SA modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR. Señala que, la sentencia de vista interpretó de manera inadecuada los dispositivos legales invocados, al considerar que la demandante efectuó la declaración y/o pago íntegro y/o de las aportaciones al Régimen de la seguridad social, aun cuando haya sido fuera del plazo que la ley señala; por lo que considera que la demanda es fundada y debe dejarse sin efecto la cobranza de las prestaciones asistenciales. Dicho error de interpretación ha llevado a una consecuencia indebida que no resulta del contenido de la norma, violando una norma relativa a las condiciones legales para considerar un pago oportuno; es decir dentro de los plazos de la declaración y pago de los aportes por salud. Sostiene que, conforme al numeral 3.19 del artículo 13 del D.S. 013-2019-TR, para el caso de la Incapacidad Temporal para el Trabajo el mes en que se inicia la incapacidad, es decir, noviembre del 2020. El artículo 27 de dicho decreto establece que cuando los empleadores incumplan el pago de las aportaciones de sus trabajadores de manera oportuna en íntegra, adquirirá la condición de reembolso; en consecuencia, no tienen derecho al reembolso de los subsidios por Incapacidad Temporal para el trabajo que hayan pagado a sus trabajadores. Teniendo ello en cuenta, desde mayo 2019 debió existir el pago total de los aportes y advirtiéndole que en el mes de enero 2020 no existió pago efectuado, se colige que en los doce meses anterior a los 06 meses previos a la contingencia no se cumplió el requisito de pago total para el reembolso de la prestación económica. Agrega que, en cuanto a las alegaciones de la demandante, respecto al incumplimiento de los pagos de aportaciones en forma oportuna por motivo de la pandemia a causa del Covid 19, se debe tener en cuenta que el incumplimiento del pago de la aportación, en el periodo de evaluación, fue en el mes de enero del 2020, fecha anterior en que se declara la emergencia sanitaria mediante el Decreto Supremo N°008-2020-SA vigente desde el 11 de marzo del 2020; siendo así, el reembolso no resulta amparable. Refiere que el demandante incumplió lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 26790, sobre la obligación de pago del aporte y el reembolso del costo de las prestaciones. Además de acuerdo al artículo 36 Decreto Supremo N° 009-97-SA, para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos, se consideran válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración. **Análisis de las causales denunciadas** **Décimo segundo:** En cuanto a la causal desarrollada en el **acápito a)** del décimo primer considerando, la parte recurrente denuncia infracción normativa por vulneración del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, alegando que la sentencia de vista habría vulnerado el derecho al debido proceso por encontrarse indebidamente motivada. **12.1.** Sin embargo, del examen de los argumentos que sustentan dicha causal se advierte que la parte recurrente **no precisa cuál sería el concreto vicio de motivación en que habría incurrido la sentencia de vista, ni identifica qué extremo de esta carecería de justificación, resultaría incongruente, insuficiente o aparente.** Su planteamiento se limita a afirmar, de manera genérica, que se habría vulnerado el debido proceso y la debida motivación, sin desarrollar las razones fácticas y jurídicas que permitan establecer cómo se habría producido la infracción normativa denunciada. **12.2.** Tal deficiencia no puede ser suplida por esta Sala Suprema, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente exponer de manera clara, precisa y suficiente las razones que sustentan la causal invocada. No resulta jurídicamente admisible trasladar al órgano jurisdiccional la carga de reconstruir, interpretar o completar los argumentos que la recurrente omitió desarrollar, más aun tratándose de un recurso de naturaleza extraordinaria y de técnica especializada. **12.3.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que la casación "no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso"¹⁰. **12.4.** En ese sentido, la exigencia de una adecuada fundamentación no constituye una mera formalidad, sino una condición necesaria para que la Corte Suprema pueda identificar el problema jurídico que se le propone y determinar si corresponde ejercer su función nomofiláctica y uniformadora. Por ello, conforme a las exigencias previstas en el artículo 391 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe expresar con precisión la infracción normativa que atribuye a la resolución impugnada y desarrollar las razones que permitan

establecer su incidencia en la decisión cuestionada. **12.5.** En el presente caso, dicha exigencia no ha sido satisfecha. Más aún, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí identificó los agravios planteados, citó y aplicó las disposiciones jurídicas pertinentes y expuso las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión. Por consiguiente, la sola afirmación de que la resolución carecería de motivación no resulta suficiente para configurar la causal denunciada, pues no se ha identificado concretamente qué exigencia constitucional de motivación habría sido desconocida. **12.6.** En consecuencia, la causal del **acápito a)** no satisface las exigencias de fundamentación previstas legalmente y, además, carece manifestamente de fundamento, por lo que corresponde declararla **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 1, literal a), y numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo tercero:** Respecto de la causal señalada en el **acápito b)** del décimo primer considerando, la parte recurrente denuncia infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10 de la Ley N° 26790 y del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790. **13.1.** No obstante, de la fundamentación expuesta se advierte que la recurrente no explica cuál habría sido el sentido interpretativo equivocado atribuido por la Sala Superior a dichas disposiciones, cuál sería el sentido normativo correcto ni de qué manera la interpretación denunciada habría incidido decisivamente en el fallo. Se limita a mencionar los dispositivos legales y a cuestionar la conclusión alcanzada respecto del pago de las prestaciones correspondientes al periodo de enero de 2020. **13.2.** Esta deficiencia resulta relevante, pues existe una diferencia entre el **dispositivo normativo** y la **norma jurídica que de él se obtiene mediante interpretación.** Como explica Riccardo Guastini: "Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado"¹¹. Por ello, para sustentar una causal de interpretación errónea no basta con identificar el artículo que se considera infringido, sino que es necesario demostrar qué significado normativo le atribuyó la instancia de mérito, por qué este es incorrecto y cuál sería la interpretación jurídicamente adecuada. **13.3.** Nada de ello ha sido desarrollado por la recurrente. Por el contrario, sus argumentos se dirigen fundamentalmente a sostener que no se habría acreditado el pago de las prestaciones correspondientes a enero de 2020, reproduciendo, en esencia, aspectos ya planteados en la instancia de mérito. Incluso, dicho extremo fue objeto de análisis por la Sala Superior, que valoró los elementos incorporados al proceso, incluyendo un medio probatorio actuado de oficio. **13.4.** De este modo, la causal propuesta no evidencia un problema de interpretación normativa, sino una discrepancia con las conclusiones fácticas y probatorias alcanzadas por la instancia de mérito. En realidad, lo que pretende la recurrente es que esta Sala Suprema determine nuevamente si existió o no el pago de las prestaciones correspondientes al periodo cuestionado, a partir de una nueva apreciación de los medios probatorios y de los hechos establecidos en el proceso. **13.5.** Tal pretensión excede los límites propios del recurso de casación. Esta sede extraordinaria no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente los hechos, ponderar los medios probatorios o sustituir el criterio valorativo de las instancias de mérito. La determinación de si se produjo el pago de las prestaciones correspondientes a enero de 2020 constituye una cuestión eminentemente fáctica y probatoria, cuya apreciación corresponde, en principio, a los órganos jurisdiccionales de instancia, salvo que se hubiera denunciado y demostrado una infracción normativa con incidencia directa en la valoración probatoria, lo que no ha ocurrido en el presente caso. **13.6.** Asimismo, la mera reiteración de los argumentos sostenidos en la sentencia de primera instancia no permite configurar una causal de interpretación errónea, pues no identifica un error hermenéutico atribuible a la Sala Superior ni desarrolla cómo este habría determinado el sentido de la decisión impugnada. Por tanto, tampoco se evidencia una cuestión jurídica que requiera de la intervención de esta Corte Suprema para la correcta aplicación del derecho objetivo o la uniformidad de la jurisprudencia. **13.7.** En consecuencia, al no haberse demostrado una interpretación errónea de las normas invocadas y pretenderse, en realidad, una nueva revisión de los hechos y de la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, la causal del **acápito b)** carece manifestamente de fundamento y debe ser declarada **improcedente**, conforme al artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley

Nº 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Seguro Social de Salud - EsSalud** de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento noventa y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento ochenta y seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por Foto Estudio Center E.I.R.L. contra EsSalud, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente **el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ En adelante EsSalud.

² En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

³ Antecedentes: Exp. Nº 1265-2023-O-2501-JR-CI-03

Foto Estudio Center E.I.R.L. interpuso demanda contra EsSalud solicitando como pretensión se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación, Resolución Nº 065-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2021 y Resolución Nº 174-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2021; en consecuencia, se emita resolución administrativa que declare fundado la solicitud de reembolso de prestaciones económicas. Sustenta su demanda en lo siguiente:

Sostiene que mediante Carta Notarial de fecha 24 de marzo del 2021 solicitó el reembolso de las prestaciones económicas a EsSalud, adjuntando el Formato 8001, los CITT y copias de Boletas de Remuneraciones; ante ello, se emitió la Resolución Nº 174-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2021 de fecha 09 de abril del 2021 declarando improcedente la solicitud, alegando que no es posible el reembolso por haber realizado los pagos de modo extemporáneo los meses de mayo a septiembre del 2019; interponiendo recurso de reconsideración el 01 de julio del 2021; el cual es declarado infundado mediante la expedición de la Resolución Nº 065-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2021 de fecha 11 de agosto del 2021. Alega que la demandada al emitir las resoluciones mencionadas no ha tomado en cuenta que la demandante fue afectada por la pandemia, razón por la cual, no pudo cumplir con los pagos de modo puntual, pese a ello realizó las aportaciones para salud y las boletas que se acompañan prueban haber cumplido con el pago de sus remuneraciones en estado de incapacidad temporal de su trabajador.

En sentencia de primera instancia se declara infundada la demanda.

En sentencia de vista se resuelve revocar la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega el recurso de apelación, así como de la Resolución Nº 065-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2021; y, Resolución Nº 174-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2021; ordenando, a la demandada cumpla con emitir resolución administrativa reconociendo el pago del reembolso solicitado por pago de prestaciones económicas (subsido por incapacidad temporal) del señor Wilder Avalaas Valverde.

⁴ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

⁵ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁶ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁷ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

⁸ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁹ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido

por la Ley Nº 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

¹⁰ Expediente Nº 00041-2020-PA/TC, fundamento jurídico 17

¹¹ Riccardo Guastini (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 11.

C-2560889-83

CASACIÓN Nº 34512-2024 DEL SANTA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos veintiséis del expediente judicial – No Eje¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos catorce), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número dieciocho, del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y cinco), que declara **fundada** la demanda². **CONSIDERANDO Primero:** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En ese sentido, se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisión y se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que establecen los artículos 391 y 386 del Código Procesal Civil, así como, establecer que no se encuentra incurrido en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del mismo Código, textos modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, aplicables al caso de autos por razón de temporalidad³. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (...) **Requisitos de procedencia Cuarto:** Respecto a los requisitos de procedencia, los artículos 386 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, establecen lo siguiente: Artículo 386.- Procedencia 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Artículo 393.- Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. Nº El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren

desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **Quinto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; en relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución. Causales denunciadas **Sexto:** La parte demandada **Seguro Social - ESSALUD** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución.** Precisa que no se ha motivado adecuadamente la sentencia. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).** Al respecto, precisa lo siguiente: "Que, establece que las prestaciones de dicho régimen contributivo son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos: (i) prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud; (ii) prestaciones de bienestar y promoción social; (iii) **prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad;** y, (iv) prestaciones por sepelio. c) **Infracción normativa por inaplicación el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y sus modificatorias, y el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y sus modificatorias.** Señala que estas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio, dentro de los límites establecidos en la propia normatividad que les rige para su otorgamiento. d) **Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 8.1 del Decreto Supremo 013-2019-TR y artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-TR;** En cuanto a dicho error de interpretación ha llevado a una consecuencia indebida que no resulta del contenido de la norma, con lo cual viola una norma jurídica relativa a los mínimos aportes de seguridad en salud y facilita así al demandante la devolución de un pago a que no tiene derecho. Indica que la sentencia, incurre en error al confundir la definición jurídica de suspensión perfecta de labores, pues esta, está definida como: "ni el empleador está obligado pagar, ni el trabajador está obligado a laborar, sin pérdida de la relación laboral. En cambio, es suspensión imperfecta cuando el empleador está obligado a pagar la remuneración y el trabajador no está obligado a acudir a trabajar, como sería el caso de la licencia por enfermedad, donde los 20 primeros días de licencia, son pagados por el empleador y los subsidios por EsSalud. Alega que conforme al diseño normativo del artículo 8 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establecen: 8.1. Las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones económicas, a los asegurados regulares -trabajadores pesqueros ex afiliados a la CESSP, son las siguientes: Condiciones generales Prestación Económica Incapacidad Temporal para el Trabajo Maternidad Lactancia Sepelio: a) Tener dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia. b) Tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación. c) En caso de accidente común bastará que exista afiliación. d) En caso de accidente laboral bastará que exista afiliación. e) Haber estado afiliadas al tiempo de la concepción. Por tanto, señala que el trabajador del demandante si se encontraba con suspensión perfecta temporal de labores, al estar en periodo de veda pesquera; es decir su vínculo laboral estaba suspendido. **Séptimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos

los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)".¹⁴ Análisis de las causales denunciadas **Octavo:** Respecto a la causal a), referida a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, el Seguro Social de Salud - ESSALUD sostiene esencialmente que la sentencia de vista carece de una adecuada motivación. 8.1. Al respecto, corresponde precisar que la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que los jueces expongan de manera clara, lógica y congruente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión; lo cual no implica que la judicatura deba emitir un razonamiento exhaustivo sobre cada alegato de las partes, sino brindar una respuesta fundamentada en 8.2. **Del análisis del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta ha sido formulada de manera genérica, imprecisa y sin una argumentación concreta, limitándose el recurrente a afirmar que la resolución impugnada vulnera los derechos antes mencionados, sin explicar en qué consistiría dicha afectación ni cómo se habría configurado una infracción sustancial al debido proceso y a la motivación.** 8.3. Debe recordarse que el recurso de casación, al ser un medio extraordinario y técnico, exige una formulación rigurosa, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En el presente caso, la parte casante no cumple con dicha exigencia, al no sustentar debidamente la causal alegada ni precisar la infracción normativa que se denuncia. 8.4. En efecto, del contenido del recurso se desprende que el impugnante pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas por las instancias de mérito, configurando su planteamiento como si se tratara de un recurso de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. Tal pretensión desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no es revisar el fondo de la controversia ni revalorar la prueba, sino verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. 8.5. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios."¹⁵ [Énfasis agregado]. 8.6. Por otro lado, la parte recurrente no desarrolla las razones jurídicas precisas que sustenten la supuesta infracción procesal alegada, omitiendo un análisis técnico-jurídico sobre la relación entre las normas invocadas y los hechos establecidos por la Sala Superior. 8.7. Por lo demás, de un examen somero de la sentencia de vista impugnada, se constata que la Sala Superior sí cumplió con fundamentar fáctica y jurídicamente las razones por las cuales confirmó la validez del derecho del trabajador al goce de subsidios por incapacidad temporal y la procedencia del mecanismo de reembolso a favor de la empresa empleadora, cumpliendo con los estándares de coherencia y suficiencia exigidos por la norma constitucional. En ese sentido, lo alegado por ESSALUD en este extremo no evidencia un vicio de procedimiento o de motivación en la resolución, sino que demuestra su mero desacuerdo con el criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito. 8.8. **Esta deficiencia impide advertir una infracción normativa relevante o trascendente, en consecuencia, corresponde declarar su improcedencia, conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.** Noveno: Respecto a los acápites b) y c) del sexto considerando, la parte recurrente cuestiona lo resuelto por la Sala Superior alegando: (i) inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 26790 (Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud) y (ii) inaplicación el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y sus modificatorias, y el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y sus modificatorias. 9.1. Sobre el particular, debe precisarse que la configuración de una causal de casación por inaplicación

de una norma de derecho material no se satisface con la sola invocación del dispositivo presuntamente vulnerado. Resulta indispensable que el recurrente desarrolle una argumentación jurídica concreta que permita verificar su pertinencia respecto de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, así como demostrar de qué manera su correcta aplicación habría determinado un resultado distinto. Dicho estándar no ha sido cumplido en el presente caso. **9.2. Del examen del recurso se advierte que, el recurrente no expone de manera suficiente y fundamentada las razones por las cuales la Sala Superior habría incurrido en dicha omisión legal, pues únicamente se limita a citar de manera descriptiva las normas y enunciar los conceptos que integran la cobertura de las prestaciones en dinero y especie del Seguro Social de Salud (tales como subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia o sepelio). En realidad, su pretensión se orienta a discutir si concurren las condiciones para el otorgamiento de dichos subsidios, lo cual exigiría un reexamen de los medios probatorios que ya fueron valorados por la Sala Superior. 9.3. De la lectura somera de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no ignoró el marco normativo de la Seguridad Social en Salud previsto en la Ley N° 26790 y sus normas reglamentarias, sino que, a partir de la valoración conjunta del causal probatorio, determinó que el trabajador se encontraba debidamente incapacitado por motivos de salud y que correspondía el reembolso del subsidio otorgado por la empresa empleadora. Por consiguiente, la denuncia formulada no evidencia una omisión de la norma sustantiva, sino el mero desacuerdo de la recurrente con la interpretación y la conclusión jurídica alcanzadas por el Ad quem. 9.4. En efecto, al sostener que las condiciones de la contingencia y los aportes en el régimen pesquero no justificaban el otorgamiento del subsidio o su reembolso, la entidad demandada pretende que este Tribunal Supremo vuelva a examinar los hechos probados en el proceso —tales como la vigencia de la incapacidad temporal del trabajador y los periodos de veda—, pretendiendo una revaloración del material probatorio, lo cual excede los fines del recurso extraordinario de casación. **9.5. Lo que subyace en el recurso es la pretensión de que esta Sala Suprema revalore hechos y pruebas ya examinados por las instancias competentes, actuación incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. 9.6. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, conforme a la exigencia legal del recurso de casación, no basta con transcribir el articulado normativo ni enunciar en forma general los tipos de prestaciones que brinda el Estado a través de EsSalud; sino que es imperativo fundamentar con claridad de qué forma la Sala de mérito habría inaplicado tales dispositivos al resolver el caso concreto y de qué modo dicha omisión vulnera de manera directa en el sentido de la sentencia de vista. 9.7. En consecuencia, del examen integral del recurso se concluye que las causales b) y c) no se sustentan en una real infracción de normas de derecho material, sino que encubren una pretensión de revisión de hechos y criterios de mérito ya evaluados por las instancias correspondientes. En consecuencia, las alegaciones formuladas resultan insuficientes desde la técnica casacionista y no habilitan el control extraordinario previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. 9.8. Por tanto, al no acreditarse una causal válida de casación ni una fundamentación jurídica idónea, corresponde declarar improcedentes las causales invocadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Decimo: Respecto al acápite d) del sexto considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría interpretado indebidamente el artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, alegando que durante el periodo de veda pesquera el trabajador se encontraba bajo un supuesto de suspensión perfecta de labores, subsistiendo el vínculo laboral exigido para el otorgamiento de subsidios e incapacidad temporal ante EsSalud. 10.1. Sobre el particular, corresponde precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el juzgador, pese a aplicar una disposición pertinente al caso, le atribuye un significado distinto al que le corresponde conforme a los métodos de interpretación jurídica generalmente aceptados. En tal supuesto, la norma es correctamente identificada, pero su contenido es desnaturalizado mediante una lectura indebida que altera su sentido y alcance, afectando la coherencia lógica de la decisión judicial. 10.2. Del análisis del recurso se advierte que el recurrente no expone de manera clara ni suficiente en qué consistiría la supuesta****

distorsión del contenido normativo de las disposiciones invocadas. Sus argumentos se limitan a reinterpretar hechos y reevaluar la naturaleza jurídica de la suspensión pesquera, lo cual excede el fin nomofiliático y uniformador del recurso de casación. Asimismo, no demuestra de qué manera la interpretación sostenida por la Sala Superior vulnera frontalmente el sentido normativo de los decretos supremos citados o se aparta de doctrina jurisprudencial vinculante emitida por la Corte Suprema. 10.3. En efecto, se advierte que el recurrente no desarrolla de manera concreta cómo la interpretación asumida por la Sala Superior respecto a los efectos de la veda pesquera y la suspensión perfecta de labores contravendría el contenido normativo de las disposiciones denunciadas, limitándose a reproducir el contenido del numeral 8.1 del dispositivo legal invocado, a manifestar su discrepancia con las conclusiones de la sentencia de vista y a reincidir en que el trabajador se encontraba sujeto a una suspensión perfecta temporal de labores. Si la intención de la parte recurrente era obtener la revocatoria o modificación de la sentencia de vista, le correspondía rebatir directamente los argumentos centrales expresados por dicho órgano jurisdiccional y no limitarse a exponer alegaciones que resultan insuficientes para cuestionar la decisión adoptada. 10.4. En esta línea, la simple discrepancia de la parte recurrente con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior no configura, por sí misma, la causal de interpretación errónea. Del examen del recurso se advierte que los argumentos expuestos constituyen solo alegaciones de desacuerdo frente a la valoración realizada por las instancias de mérito sobre la subsistencia del vínculo laboral o la condición de asegurado al momento de la contingencia. Es decir, la controversia no versa sobre el alcance o sentido abstracto de la norma, sino sobre la apreciación de los hechos aplicados al caso concreto, aspecto que no se subsume en la causal invocada. 10.5. Por lo tanto, al no configurarse la causal de interpretación errónea ni haberse cumplido con la exigencia de una debida fundamentación jurídica, corresponde declarar improcedente la causal invocada, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN: Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del veintiseis de setiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos veintiséis); contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintidós, del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos catorce). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **Pesquera Huamacre S.A** contra **Seguro Social de Salud - EsSalud** sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.****

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Antecedentes: EXP. N° 3452-2022-0-2501-JR-LA-07
Demanda

Pesquera Humacre S.A. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, formulando el siguiente petitorio: Pretensión Principal: a) Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1304-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022 de fecha 04.08.2022, que declaró fundado en parte el recurso de apelación 29.04.2022 contra la Resolución N° 74-OSPEANCASH-GCSPE-ESSALUD-2022 en relación al asegurado LOPEZ BARRENA JORGE COLOMBINO sobre reembolso de Subsidios por incapacidad Temporal reconociéndose el subsidio por un total de 47 días desde el día 15.09.2019 al 31.10.2019. b) Se ordene el reembolso del monto total del subsidio reconocido en la sentencia recaída en la resolución N° 06 del expediente N° 01092-2021-0-2501-JR-LA-05 por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 al 19 de agosto de 2020 en el monto total de S/. 26,022.69 soles.

La parte demandante, Pesquera Humacre S.A., sostiene que su trabajador tripulante Jorge Colombino López Barrera estuvo incapacitado por cáncer de próstata entre agosto de 2019 y agosto de 2020 (360 días) y que, tras haber cubierto los primeros 20 días de ley, solicitó a EsSalud las prestaciones económicas por subsidios de dos periodos entre septiembre y diciembre de 2019; sin embargo, EsSalud declaró improcedentes dichas solicitudes (Resoluciones N° 175 y N° 209-OSPE-ANCASH-GCSPE-ESSALUD-2020) por no presentar las copias de los partes de Zarpe y Arribo exigidos por la Directiva N° 008-GG-ESSALUD-2012, requisito imposible de cumplir al haber coincidido con un periodo de veda. Ante la negativa de EsSalud, la empresa rehusó asumir dicho pago por considerarlo abusivo, lo que motivó a que el trabajador la demandara judicialmente ante el Juzgado Laboral de Santa (Exp. N° 01092-2021-0-2501-JR-LA-05), proceso en el cual se declaró fundada en parte la demanda y se le ordenó pagar al trabajador S/ 26,22.69 soles por subsidios, decisión que fue

posteriormente confirmada en segunda instancia mediante la Resolución N° 06 bajo el argumento del procedimiento de pago con cargo a reembolso por parte de EsSalud.

Primera Sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° 10 del 17 de abril de 2024, el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa declaró: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por PESQUERA HUMACARE S.A. contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, NULA parcialmente la Resolución Directoral N° 1304-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022 de fecha 04 de agosto de 2022, y se ordena a la entidad demandada que reconozca los 293 días subsidiados por incapacidad temporal, respecto al periodo del 01 de noviembre de 2019 al 19 de agosto de 2020. INFUNDADA, respecto a ordenar a la demandada el reembolso del monto total del subsidio reconocido en la sentencia recaída en la resolución N° 06 del expediente N° 01092-2021-0-2501-JR-LA- 05 por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 al 19 de agosto de 2020 en el monto total de S/. 26,022.69 soles, pues su derecho prescribió, según el considerando décimo sexto.

Primera Sentencia de Vista

Mediante Resolución N° 16 del 28 de junio de 2024, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa resolvió: Declarar NULA la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha 17 de abril de 2024, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Pesquera Humacare S.A. contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, nula parcialmente la Resolución Directoral N° 1304-SGRPE-GPE-GCSPEESSALUD-2022 de fecha 04 de agosto de 2022, y se ordena a la entidad demandada que reconozca los 293 días subsidiados por incapacidad temporal, respecto al periodo del 01 de noviembre de 2019 al 19 de agosto de 2020. Infundada, respecto a ordenar a la demandada el reembolso del monto total del subsidio reconocido en la sentencia recaída en la resolución N° 06 del expediente N° 01092-2021-0-2501-JR-LA-05 por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 al 19 de agosto de 2020 en el monto total de S/. 26,022.69 soles. Debiendo el juzgado de origen emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la presente resolución; y DEVUÉLVASE a su Juzgado de origen.

Segunda Sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° 18 del 31 de julio de 2024, el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Del Santa declaró: FUNDADA la demanda interpuesta por PESQUERA HUMACARE S.A. contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, NULA parcialmente la Resolución Directoral N° 1304-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022 de fecha 04 de agosto de 2022, y se ordena a la entidad demandada que reconozca los 293 días subsidiados por incapacidad temporal, respecto al periodo del 01 de noviembre de 2019 al 19 de agosto de 2020. Por lo tanto, se ordena a la demandada que reembolse el monto total del subsidio reconocido en la sentencia recaída en la resolución N° 06 del expediente N° 01092-2021-0-2501-JR-LA-05 por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 al 19 de agosto de 2020 en el monto total de S/. 26,022.69 soles.

Segunda Sentencia de Vista

Mediante Resolución N° 22 del 23 de setiembre de 2024, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa resolvió: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 31 de julio de 2024, (...).

3 Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".

4 Expediente N° 00041-2020-PA/TC LIMA

5 Expediente N° 04298-2012-PA/TC,

C-2560889-84

CASACIÓN N° 34692-2024 DEL SANTA

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. -

VISTOS Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito del once de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y uno del expediente principal digitalizado – no EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos catorce), que declara **fundada** la demanda². **I. CONSIDERANDO**

Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591³, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo

prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AL/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁴, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁵ y literal c) del inciso 2^o del artículo 386⁷, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁸. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁹ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente se encuentra exonerado de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone

fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. N° El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Causales denunciadas **Décimo: el Seguro Social de Salud – EsSalud**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Violación al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución.** Indica que no se ha motivado adecuadamente. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 26790 (Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud).** Refiere que las prestaciones de dicho régimen contributivo son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos: (i) prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud; (ii) prestaciones de bienestar y promoción social; (iii) prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad; y, (iv) prestaciones por sepelio. c) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y sus modificatorias, y el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y sus modificatorias.** Señala que éstas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio, dentro de los límites establecidos en la propia normatividad que les rige para su otorgamiento. d) **Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 8.1 del Decreto Supremo 013-2019-TR y del artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-TR.** Sostiene que el numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005TR, definen al trabajador pesquero precisando en su literal j) trabajador pesquero: al pescador que labora bajo relación de dependencia en las faenas de pesca. Indica que la sentencia, incurre en error al confundir la definición jurídica de suspensión perfecta de labores, pues esta, está definida como: “ni el empleador está obligado pagar, ni el trabajador está obligado a laborar, sin pérdida de la relación laboral. En cambio, es suspensión imperfecta cuando el empleador está obligado a pagar la remuneración y el trabajador no está obligado a acudir a trabajar, como sería el caso de la licencia por enfermedad, donde los 20 primeros días de licencia, son pagados por el empleador y los subsidios por EsSalud. Alega que conforme al diseño normativo del artículo 8 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establecen: 8.1. Las condiciones generales para el otorgamiento de prestaciones económicas, a los asegurados regulares -trabajadores pesqueros ex afiliados a la CESSP, son las siguientes: Condiciones generales Prestación Económica Incapacidad Temporal para el Trabajo Maternidad Lactancia Sepelio: a) Tener dos (2) aportaciones mensuales consecutivas o no consecutivas canceladas en los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia. b) Tener vínculo laboral al momento del goce de la prestación. c) En caso de accidente común bastará que exista afiliación. d) En caso de accidente laboral bastará que exista afiliación. e) Haber estado afiliadas al tiempo de la concepción. Por tanto, señala que el trabajador del demandante si se encontraba con suspensión perfecta temporal de labores, al estar en período de veda pesquera; es decir su vínculo laboral estaba suspendido. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales

que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)”¹⁰

Análisis de las causales denunciadas Décimo Segundo: Respecto al acápite a) del décimo considerando, la parte recurrente sostiene que se ha vulnerado el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, indicando que la sentencia de vista no se ha motivado adecuadamente. 12.1. Del análisis del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema advierte que la causal propuesta ha sido formulada de manera genérica, imprecisa y sin una argumentación concreta, limitándose el recurrente a afirmar que la resolución impugnada vulnera los derechos antes mencionados, sin explicar en qué consistiría dicha afectación ni cómo se habría configurado una infracción sustancial al debido proceso y a la motivación. 12.2. Debe recordarse que el recurso de casación, al ser un medio extraordinario y técnico, exige una formulación rigurosa, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 391 del Código Procesal Civil. En el presente caso, la parte casante no cumple con dicha exigencia, al no sustentar debidamente la causal alegada ni precisar la infracción normativa que se denuncia. 12.3. En efecto, del contenido del recurso se desprende que el impugnante pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas por las instancias de mérito, configurando su planteamiento como si se tratara de un recurso de apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia. Tal pretensión desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no es revisar el fondo de la controversia ni revalorar la prueba, sino verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. 12.4. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”¹¹ [Énfasis agregado]. 12.5. Por otro lado, la parte recurrente no desarrolla las razones jurídicas precisas que sustenten la supuesta infracción procesal alegada, omitiendo un análisis técnico-jurídico sobre la relación entre las normas invocadas y los hechos establecidos por la Sala Superior. 12.6. Esta deficiencia impide advertir una infracción normativa relevante o trascendente, en consecuencia, corresponde declarar su improcedencia, conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo Tercero: Respecto a los acápites b) y c) del décimo considerando, el recurrente cuestiona lo resuelto por la Sala Superior alegando: (i) inaplicación del artículo 9 de la Ley N° 26790 (Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud) y (ii) inaplicación del numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley N° 27056 y sus modificatorias, y el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y sus modificatorias. 13.1. Sobre el particular, debe precisarse que la configuración de una causal de casación por inaplicación de una norma de derecho material no se satisface con la sola invocación del dispositivo presuntamente vulnerado. Resulta indispensable que el recurrente desarrolle una argumentación jurídica concreta que permita verificar su pertinencia respecto de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, así como demostrar de qué manera su correcta aplicación habría determinado un resultado distinto. Dicho estándar no ha sido cumplido en el presente caso. 13.2. Del examen del recurso se advierte que, el recurrente no expone de manera suficiente y fundamentada las razones por las cuales la Sala Superior habría incurrido en dicha omisión legal, pues únicamente se limita a citar de manera descriptiva las normas y enunciar los conceptos que integran la cobertura de las prestaciones en dinero y especie del Seguro Social de Salud (tales como subsidios**

por incapacidad temporal, maternidad, lactancia o sepelio). En realidad, su pretensión se orienta a discutir si concurren las condiciones para el otorgamiento de dichos subsidios, lo cual exigiría un reexamen de los medios probatorios que ya fueron valorados por la Sala Superior. 13.3. Lo que subyace en el recurso es la pretensión de que esta Sala Suprema revalore hechos y pruebas ya examinados por las instancias competentes, actuación incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. 13.4. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, conforme a la exigencia legal del recurso de casación, no basta con transcribir el articulado normativo ni enunciar en forma general los tipos de prestaciones que brinda el Estado a través de EsSalud; sino que es imperativo fundamentar con claridad de qué forma la Sala de mérito habría inaplicado tales dispositivos al resolver el caso concreto y de qué modo dicha omisión vulnera de manera directa en el sentido de la sentencia de vista. 13.5. En consecuencia, del examen integral del recurso se concluye que las causales b) y c) no se sustentan en una real infracción de normas de derecho material, sino que encubren una pretensión de revisión de hechos y criterios de mérito ya evaluados por las instancias correspondientes. En consecuencia, las alegaciones formuladas resultan insuficientes desde la técnica casacionista y no habilitan el control extraordinario previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. 13.6. Por tanto, al no acreditarse una causal válida de casación ni una fundamentación jurídica idónea, corresponde declarar improcedentes las causales invocadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Décimo Cuarto: Respecto al acápite d) del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría interpretado indebidamente el artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, alegando que durante el periodo de veda pesquera el trabajador se encontraba bajo un supuesto de suspensión perfecta de labores, subsistiendo el vínculo laboral exigido para el otorgamiento de subsidios e incapacidad temporal ante EsSalud. 14.1. Sobre el particular, corresponde precisar que la interpretación errónea de una norma se configura cuando el juzgador, pese a aplicar una disposición pertinente al caso, le atribuye un significado distinto al que le corresponde conforme a los métodos de interpretación jurídica generalmente aceptados. En tal supuesto, la norma es correctamente identificada, pero su contenido es desnaturalizado mediante una lectura indebida que altera su sentido y alcance, afectando la coherencia lógica de la decisión judicial. 14.2. Del análisis del recurso se advierte que el recurrente no expone de manera clara ni suficiente en qué consistiría la supuesta distorsión del contenido normativo de las disposiciones invocadas. Sus argumentos se limitan a reinterpretar hechos y reevaluar la naturaleza jurídica de la suspensión perfecta e imperfecta del contrato de trabajo en el régimen pesquero, lo cual excede el fin nomofilático y uniformador del recurso de casación. Asimismo, no demuestra de qué manera la interpretación sostenida por la Sala Superior vulnera frontalmente el sentido normativo de los decretos supremos citados o se aparta de doctrina jurisprudencial vinculante emitida por la Corte Suprema. 14.3. En esta línea, la simple discrepancia de la parte recurrente con el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior no configura, por sí misma, la causal de interpretación errónea. Del examen del recurso se advierte que los argumentos expuestos constituyen solo alegaciones de desacuerdo frente a la valoración realizada por las instancias de mérito sobre la subsistencia del vínculo laboral o la condición de asegurado al momento de la contingencia. Es decir, la controversia no versa sobre el alcance o sentido abstracto de la norma, sino sobre la apreciación de los hechos aplicados al caso concreto, aspecto que no se subsume en la causal invocada 14.4. Por lo tanto, al no configurarse la causal de interpretación errónea ni haberse cumplido con la exigencia de una debida fundamentación jurídica, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito del once de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos setenta y uno), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Pesquera Cantabria Sociedad Anónima contra el Seguro Social de Salud – EsSalud. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como

ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN.

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Antecedentes: Expediente N° 00247-2024-0-2501-JR-LA-04:
- El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, Pesquera Cantabria Sociedad Anónima interpone demanda contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, postulando la siguiente pretensión: se declare la nulidad de la Resolución N° 999-SGRPE/GPE-ESSALUD 2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y Resolución N° 064-OSPEANCASH-ESSALUD2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés; en consecuencia, se disponga el reembolso de subsidio por incapacidad de trabajador del periodo veintiuno de enero de dos mil veintidós hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintidós. Como fundamentos de su demanda señala que la entidad demandada confunde erróneamente la figura del cese o "baja temporal" con la figura de la suspensión laboral. Argumenta que, aunque en el sector pesquero existen periodos de veda donde no se realizan labores efectivas, esto no implica la extinción del vínculo laboral. Los trabajadores están sujetos a contratos de naturaleza intermitente para cubrir actividades permanentes pero discontinuas, lo que genera una suspensión perfecta de labores, pero mantiene el lazo contractual vigente. En ese sentido, señala que el trabajador no se encontraba sin vínculo laboral, ya que en la planilla PLAME de los meses de enero a mayo de 2022 se le consignó específicamente bajo la calidad de "subsidado" y no por "término de contrato".
- El Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia contenida en la resolución número seis, del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, declaró: FUNDADA la demanda interpuesta por PESQUERA CANTABRIA S.A contra SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución N° 064-OSPEANCASH-GCSP-ESSALUD2023 de fecha 25 de enero del 2023 y Resolución N° 999-SGRPE-GPE-ESSALUD 2023 de fecha 25 de octubre del 2023; por ende, la demandada deberá emitir resolución administrativa disponiendo el reembolso de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por el periodo 21 de enero hasta 17 de mayo del 2022.
- La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia contenida en la resolución número doce, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, declaró: CONFIRMAR la Sentencia (...).
- 3 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".
- 4 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 5 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 6 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 7 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 8 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- 10 EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.
- 11 Expediente N° 04298-2012-PA/TC,

C-2560889-85